PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6

CONTRADICCIÓN DE TESIS

R. 48/12

NÚMERO: 293/2011

JUNIO/24/2011 **13:26 (HORAS)**

DENUNCIANTES: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008, QUE DIO ORIGEN A LAS TESIS AISLADAS NÚMEROS XI.1o.A.T.45K Y XI.1o.A.T.47 K, CUYOS RUBROS SON: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", CON NÚMERO DE REGISTRO 164,509 Y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.", CON NÚMERO DE REGISTRO 164,611

EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 344/2008, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.7o.C.46 K, CUYO RUBRO ES: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS, ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.", CON NÚMERO DE REGISTRO 169,108; **Y AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 623/2008**, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.7o.C.51 K, CUYO RUBRO ES: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", CON NÚMERO DE REGISTRO 168,312

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
14 AGO 2014
ARCHIVO GENERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
FOJA ___ EXT. ___
★ 27 JUN 2011 ★
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino	Observaciones
035224	00293/2011-00	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: COMÚN	DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS. AUTORIDAD CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. AUTORIDAD CONTENDIENTE: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. SUJETO RELACIONADO: JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ OLVERA (QUEJOSO EN EL A.D. 344/2008). SUJETO RELACIONADO: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ (QUEJOSO EN EL A.D. 1060/2008). SUJETO RELACIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTRAS (QUEJOSO EN EL AMPARO DIRECTO 623/2008) ÓRGANO JURISDICCIONAL: 1 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL 11 CIRCUITO, 7 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL 1 CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN OFICIO: ESCRITO 23/JUNIO/2011	24/06/2011	CUADERNOS: RECIBIDO DE UN ENVIADO CON EL ESCRITO DE GUMESINDO GARCÍA MORELOS, EN 5 FOJAS; UN EJEMPLAR EN UN SOBRE AMARILLO DE UN EJEMPLAR DE "EL CONTROL JUDICIAL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS EN MÉXICO" TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 1060/2008, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 344/2008 Y A.D. 623/2008 DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO DENUNCIA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008, QUE DIO ORIGEN A LAS TESIS AISLADAS NÚMEROS XI.1o.A.T.45K Y XI.1o.A.T.47 K, CUYOS RUBROS SON: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", CON NÚMERO DE REGISTRO 164,509 Y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.", CON NÚMERO DE REGISTRO 164,611; Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 344/2008, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.7o.C.46 K, CUYO RUBRO ES: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS, ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.", CON NÚMERO DE REGISTRO 169,108; Y AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 623/2008, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.7o.C.51 K, CUYO RUBRO ES: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", CON NÚMERO DE REGISTRO 168,312	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	N.E.U.N. 7142266

ELABORÓ: Gabriela Robles Enriquez (Oficialia de Partes)

RECIBÍ 1 ASUNTO _____

REVISÓ TEMA: _____

CT

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Presente.-

VI

Morelia, Michoacán a veintitrés de junio de dos mil once.

1.-Gumesindo García Morelos, con el carácter reconocido en el expediente de **amparo directo administrativo 1060/2008**, seguido ante el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** con residencia en **Morelia**, Michoacán; respetuosamente comparezco a denunciar contradicción de tesis de los siguientes criterios judiciales en materia de Derecho internacional de los derechos humanos:

1.1.-Tesis aisladas en posible contradicción.

1.1.1.-**Jerarquía constitucional de los tratados** internacionales en materia de derechos humanos:

Registro No. 164509, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010, página 2079, Tesis: XI. 1º.A.T.45 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACION CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCION.

SIN TEXTO

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano **relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa ley fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMNISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. Raúl Negrete Rodríguez. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruíz Contreras.

Nota: Registro: 169,108, Tesis aislada, materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXVIII, Agosto de 2008, Tesis: I.7o.C.46 K, Página: 1083.

DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.

Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
JUDICIAL DE LA
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA
DE LA PRIMERA SA

tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los **tratados internacionales** por encima de las leyes federales y **por debajo de la Constitución**, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, **pueden ser invocados al resolver sobre la violación** de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 344/2008. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

1.1.2.-**Obligatoriedad de la jurisprudencia** emitida por **organismos internacionales** en materia de derechos humanos y no como criterio orientador:

Registro No. 164611, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXXI, mayo de 2010, página 1932, Tesis: XI. 1º.A.T.47 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTAN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como **no deben limitarse a aplicar sólo** las leyes locales, **sino también**

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARIA
DE LA

la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la **jurisprudencia emitida por cualesquiera de los Tribunales internacionales** que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; **lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad** entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque este implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. Raúl Negrete Rodríguez. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruíz Contreras.

Novena Época, Registro: 168312, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.51 K, Página: 1052.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible **invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional** como **criterio orientador** cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA

Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

2.-Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º(párrafos primero a tercero) y 107 fracción XIII de la Constitución general de la República; a ustedes atentamente pido:

2.1.-Se considere la posibilidad del **estudio de convencionalidad y de constitucionalidad** de las tesis denunciadas en contradicción para determinar la interpretación del artículo 1º constitucional reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diez de junio del año en curso.

035224

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 JUN 24 PM 1 26

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

93

Recibido de un enviado, en (5) fojas, con:

— Un ejemplar de "El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México".

ARTURO GUTIÉRREZ CRUZ

Novena Época **No. de registro: 164,509**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Mayo de 2010
Tesis: XI.1o.A.T.45 K **Común**
Página: 2079

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. **********. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

SIN TEXTO

Novena Época **No. de registro: 164,611**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Mayo de 2010
Tesis: XI.1o.A.T.47 K **Común**
Página: 1932

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. **********. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

SIN TEXTO

Novena Época **No. de registro: 169,108**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, Agosto de 2008
Tesis: I.7o.C.46 K **Común**
Página: 1083

DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.

Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 344/2008. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Nota: La tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." citada, aparece publicada con el número P. LXXVII/99 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46.

SIN TEXTO

Novena Época **No. de registro: 168,312**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, Diciembre de 2008
Tesis: I.7o.C.51 K **Común**
Página: 1052

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

LA FEDERACIÓN
TICIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARÍA GENE

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 1060/2008.

QUEJOSO:
RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO RELATOR: LIC. JUAN GARCÍA OROZCO.
SECRETARIO: LIC. VÍCTOR RUIZ CONTRERAS.

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente al dos de julio de dos mil nueve.

V I S T O S; para resolver los autos del amparo directo administrativo número **1060/2008;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil ocho, por conducto de la autoridad responsable y ante el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en turno, el quejoso Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado Gumersindo García Morelos, promovió demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

SIN TEXTO

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito

Victorino Rojas Rivera

Juan García Orozco HUGO SAHUER HERNÁNDEZ

Amparo directo

Numero de Expediente Unico Nacional : 7142266 **Numero de Expediente : 1060/2008**

Datos Generales	
Campo	Valor
Número control Oficina de Correspondencia Común	374/2008
Fecha presentación	19/12/2008
Fecha de ingreso	22/12/2008
Ingreso por acuerdo	No
Egreso por acuerdo	No
Observaciones	

RAUL NEGRETE RODRIGUEZ

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Quejoso	No	Fisica	Masculino	Si	Sin Valor	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o Laudo
Actos reclamados específicos	Ressolución dictada en el recurso de reivindicación que desechó la demanda de juicio administrativo.
Materia	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Número origen	0125/2008
Organo jurisdiccional de origen diverso del PJF	SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN.
Fecha acto reclamado	30/10/2008
Tipo resolución impugnada	Sentencia
Entidad federativa	Michoacán
Municipio	MORELIA
Artículos constitucionales violados	14 Y 16
Fecha resolución presidencia	22/12/2008
Sentido resolución presidencia	Admisión
Tipo de autorización.	Para oír y recibir notificaciones
Nombre del autorizado.	LUIS GUILLERMO
Apellido paterno del autorizado.	DIAZ
Apellido materno del autorizado.	BARRIGA
Fecha de Autorización.	22/12/2008
Fecha turno a ponencia	30/12/2008
Ponencia	Ponencia 1
Magistrado ponente	11383 Juan García Orozco
Fecha turno a secretario	19/01/2009

SIN TEXTO

Secretario	8460 VICTOR RUIZ CONTRERAS
Número de fojas del expediente	126
Fecha lista asunto para resolución	26/06/2009
Fecha sesión	02/07/2009
Resultado sesión	Aprobado
Votación	Mayoría
Magistrado disidente	5604 Sahuer Hernández Hugo
Sentido sentencia	Ampara para efectos
Fecha engrose	14/07/2009
Fecha de notificación	03/08/2009
Sentido definitivo del juicio	Ampara
Fecha requerimiento de cumplimiento a responsables	03/08/2009
Fecha auto declaración cumplimiento	09/09/2009
Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento	09/11/2009
Fecha auto que ordena archivo	09/11/2009
Fecha remisión archivo	09/11/2009

GOBERNADOR DEL ESTADO Y OTROS. . .

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Tercero perjudicado	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o Laudo
Actos reclamados específicos	Ressolución dictada en el recurso de reivindicación que desechó la demanda de juicio administrativo.
Materia	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Número de Expediente	0125/2008
Organo jurisdiccional de origen diverso del PJF	SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN.
Fecha acto reclamado	30/10/2008
Tipo resolución impugnada	Sentencia
Entidad federativa	Michoacán
Municipio	MORELIA
Artículos constitucionales violados	14 Y 16
Fecha resolución presidencia	22/12/2008
Sentido resolución presidencia	Admisión
Fecha turno a ponencia	30/12/2008
Ponencia	Ponencia 1
Magistrado ponente	11383 Juan García Orozco
Fecha turno a secretario	19/01/2009
Secretario	8460 VICTOR RUIZ CONTRERAS

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUS
SECRETARIA DE
DE LA PRIMER

Número de fojas del expediente	126
Fecha lista asunto para resolución	26/06/2009
Fecha sesión	02/07/2009
Resultado sesión	Aprobado
Votación	Mayoría
Magistrado disidente	5604 Sahuer Hernández Hugo
Sentido sentencia	Ampara para efectos
Fecha engrose	14/07/2009
Fecha de notificación	03/08/2009
Sentido definitivo del juicio	Ampara
Fecha requerimiento de cumplimiento a responsables	03/08/2009
Fecha auto declaración cumplimiento	09/09/2009
Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento	09/11/2009
Fecha auto que ordena archivo	09/11/2009
Fecha remisión archivo	09/11/2009

SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN. . .

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Jurisdiccional local administrativa	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o Laudo
Actos reclamados especificos	Ressolución dictada en el recurso de reivindicación que desechó la demanda de juicio administrativo.
Materia	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Número origen	0125/2008
Organo jurisdiccional de origen diverso del PJF	SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN.
Fecha acto reclamado	30/10/2008
Tipo resolución impugnada	Sentencia
Entidad federativa	Michoacán
Municipio	MORELIA
Artículos constitucionales violados	14 Y 16
Fecha resolución presidencia	22/12/2008
Sentido resolución presidencia	Admisión
Fecha turno a ponencia	30/12/2008
Ponencia	Ponencia 1
Magistrado ponente	11383 Juan García Orozco
Fecha turno a secretario	19/01/2009
Secretario	8460 VICTOR RUIZ CONTRERAS
Número de fojas del expediente	126

SIN TEXTO

Fecha lista asunto para resolución	26/06/2009
Fecha sesión	02/07/2009
Resultado sesión	Aprobado
Votación	Mayoría
Magistrado disidente	5604 Sahuer Hernández Hugo
Sentido sentencia	Ampara para efectos
Fecha engrose	14/07/2009
Fecha de notificación	03/08/2009
Sentido definitivo del juicio	Ampara
Fecha requerimiento de cumplimiento a responsables	03/08/2009
Fecha auto declaración cumplimiento	09/09/2009
Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento	09/11/2009
Fecha auto que ordena archivo	09/11/2009
Fecha remisión archivo	09/11/2009

LICENCIADO ALFREDO OLIVARES OSUNA . .

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Ministerio público	No	Juridica	Sin Valor	Si	Persona moral oficial	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o Laudo
Actos reclamados especificos	Ressolución dictada en el recurso de reivindicación que desechó la demanda de juicio administrativo.
Materia	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Número origen	0125/2008
Organo jurisdiccional de origen diverso del PJF	SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN.
Fecha acto reclamado	30/10/2008
Tipo resolución impugnada	Sentencia
Entidad federativa	Michoacán
Municipio	MORELIA
Articulos constitucionales violados	14 Y 16
Fecha resolución presidencia	22/12/2008
Sentido resolución presidencia	Admisión
Fecha turno a ponencia	30/12/2008
Ponencia	Ponencia 1
Magistrado ponente	11383 Juan García Orozco
Fecha turno a secretario	19/01/2009
Secretario	8460 VICTOR RUIZ CONTRERAS
Número de fojas del expediente	126
Fecha lista asunto para resolución	26/06/2009

SIN TEXTO

Fecha sesión	02/07/2009
Resultado sesión	Aprobado
Votación	Mayoría
Magistrado disidente	5604 Sahuer Hernández Hugo
Sentido sentencia	Ampara para efectos
Fecha engrose	14/07/2009
Fecha de notificación	03/08/2009
Sentido definitivo del juicio	Ampara
Fecha requerimiento de cumplimiento a responsables	03/08/2009
Fecha auto declaración cumplimiento	09/09/2009
Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento	09/11/2009
Fecha auto que ordena archivo	09/11/2009
Fecha remisión archivo	09/11/2009

Acuerdos Asociados al Asunto

Id	Fecha	Tipo	Fecha Publicacion	Resumen
1	22/12/2008	D.A.	23/12/2008	SE ADMITE LA DEMANDA DE REFERENCIA, DESE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERLA ADSCRITO POR EL TERMINO DE TRES DIAS. EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 5°, 6°, 7° Y DEMAS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL REFORMADO, ASI COMO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8° DE LA LEY EN COMENTO, DIGASE A LAS PARTES, QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE ASUNTO, ESTARA A DISPOSICION DEL PUBLICO PARA SU CONSULTA, CUANDO ASI LO SOLICITEN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION, ASI TAMBIEN, EL DERECHO QUE LES ASISTE, PARA OPONERSE, EN RELACION CON TERCEROS, A LA PUBLICACION DE SUS DATOS PERSONALES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA FALTA DE OPOSICION EXPRESA IMPLICA QUE EN LA DIFUSION DE ESE FALLO, EN LA VERSION IMPRESA O ELECTRONICA, SE SUPRIMA EL NOMBRE DE LAS PARTES, ASI COMO CUALQUIER OTRA INFORMACION DE CARÁCTER PERSONAL QUE CONTENGA, EN LA MEDIDA EN QUE NO IMPIDAN CONOCER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL ORGANO JUDICIAL RESPECTIVO.
2	30/12/2008	D.A.	31/12/2008	TURNENSE ESTOS AUTOS AL MAGISTRADO RELATOR LICENCIADO JUAN GARCIA OROZCO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 184 FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO
3	20/01/2009	D.A.	21/01/2009	EN TERMINOS DEL ART. 5o FRACC.III INCISO a), 27 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO SE TIENE AL TERCERO PERJUDICADO SEÑALANDO DOMICILIO EN PERIFERICO INDEPENDENCIA No. 5000 COL SENTIMIENTOS DE LA NACION AUTORIZA UNICAMENTE PARA OIR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS A LAS PERSONAS QUE CITA Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE REFIERE EN SU OCURSO QUE REMITE LA MAGDA. PTE. DE LA SALA REG.
5	02/07/2009	D.A.	03/08/2009	AMPARA PARA EFECTOS.
4	10/07/2009	D.A.	13/07/2009	EXPIDASELE LAS COPIAS SIMPLES SOLICITADAS DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO, AUTORIZA PARA RECIBIRLAS A LAS PERSONAS QUE CITA, INDISTINTAMENTE, PREVIA IDENTIFICACION QUE EXHIBAN Y RECIBO DE ESTILO QUE SE DEJE EN AUTOS.
7	07/08/2009	D.A.	10/08/2009	A SUS AUTOS EL OFICIO TJA/SGA/DG/0509/2009 DEL P TE. DE LA SALA DEL TRIB.JUST.ADMVA.EDO., MEDIANTE EL CUAL ACUSA RECIBO DEL TESTIMONIO RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO Y DE LOS AUTOS QUE CONTIENEN LA RESOLUCION IMPUGNADA E INFORMA QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO SE ENECUENTRA EN VIAS DE CUMPLIMENTACION.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL

8	21/08/2009	D.A.	24/08/2009	ATENTO AL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 105 Y 106 DE LA LEY DE AMPARO, DESE VISTA A LAS PARTES, PARA QUE MANIFIESTAE LO QUE A SU INTERES JURIDICO CONVENGA, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO EN EL INDICADI PLAZO, ESTE TRIBUNAL, DE OFICIO RESOLVERA LO CONDUCENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, CON BASE EN LAS CONTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE Y LOS DATOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA Y A LA TERCERO PERJUDICADO.
9	25/08/2009	D.A.	26/08/2009	NOTIFIQUESE POR ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL AL QUEJOSO EL AUTO DEL 21/8/2009.
10	09/09/2009	D.A.	10/09/2009	CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ADVIERTE QUE SE CUMPLIO EN LO ESENCIAL LA EJECUTORIA DE AMPARO DE MERITO, SIN PERJUICIO DE QUE LAS PARTES PUEDAN AGOTAR LOS RECURSOS PROCEDENTES PARA EL CASO DE QUE ESTIMEN QUE EL FALLO PROTECTOR NO SE ACATO EN SUS TERMINOS. NOTIFIQUESE DEBIENDOSE HACER EN FORMA PERSONA A LA PARTE QUEJOSA Y A LA TERCERO PERJUDICADA.
11	18/09/2009	D.A.	21/09/2009	SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS EL AUTO DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LA PARTE QUEJOSA
12	09/11/2009	D.A.	10/11/2009	COMO DE LA CERTIFICACION SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO NO INTERPUSIERON INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, QUE DETERMINO DECLARAR CUMPLIDA, EN LO ESENCIAL LA EJECUTORIA DE AMPARO POR PARTE DE LA RESPONSABLE, EN TAL VIRTUD, EL FALLO PROTECTOR SE TIENE POR CONSENTIDO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.
13	08/02/2010	D.A.	09/02/2010	EN CUMPLIMIENMTO A LO SOLICITADO EN OFICIO UETAI/1092/2010-00086010 DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISION PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUB. GUBERNAMENTAL, LA INFORMACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIA REQUERIDA DEBERA OTORGARSE AL SOLICITANTE CON LA SUPRESION DE DATOS PERSONALES, SALVO SU NOMBRE, EN LA MEDIDA EN QUE NO IMPIDA CONOCER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL ORGANO JUDICIAL RESPECTIVO.
14	14/04/2010	D.A.	15/04/2010	EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN OFICIO UETAI/4277/2010-00361310 DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISION PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERENAMENTAL, DIGASELE, DIGASELE QUE LA INFORMACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIA REQUERIDA DEBERA OTORGARSE AL SOLICITANTE CON LA SUPRESION DE DATOS PERSONALES, EN LA MEDIDA EN QUE NO IMPIDAN CONOCER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL ORGANO JUDICIAL RESPECTIVO.
15	21/04/2010	D.A.	22/04/2010	EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN OFICIO UETAI/4898/2010-00404010 DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISION PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL EN MEJICO D.F. Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 28 Y 29 DEL REGLAMENTO DE LA S.C.J.N. Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUB. GUBERNAMENTAL, DIGASELE QUE LA INFORMACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIA REQUERIDA DEBERA OTORGARSE AL SOLICITANTE, CON LA SUPRESION DE DATOS PERSONALES, EN LA MEDIDA EN QUE NO IMPIDAN CONOCER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL ORGANO JUDICIAL RESPECTIVO, EN VIRTUD DE NO HABERSE EJERCITADO POPR ESTE LA OPOSICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8o DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LAQ INFORMACION PUB. GUBERNAMENTAL.
16	18/01/2011	D.A.	19/01/2011	EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN OFICIO UETAI/15459/201-01203910 DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISION PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA , DIGASELE QUE LA INFORMACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIA REQUERIDA DEBERA OTORGARSE AL SOLICITANTE, CON LA SUPRESION DE DATOS PERSONALES.

Sentencias		
Tipo Archivo	Fecha Captura	Archivo

Sentencia definitiva	04/08/2009	Haga click para ver archivo

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	PRESENTADO EN:
1.- Ocurso de Gumesindo García Morelos, quien se ostenta como autorizado de Raúl Negrete Rodríguez, con número de registro 035224, al cual acompaña en copia simple las siguientes tesis:	Original.
- XI.1o.A.T.45 K, XI.1o.A.T.47 K, I.7o.C.46 K y I.7º.C.51 K	Copia simple
2. Un ejemplar de "El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales Ordinarios de México".	------

Los documentos anteriores se recibieron en la Subsecretaría General de Acuerdos el veintisiete de junio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

Con el escrito de cuenta, fórmese y regístrese el expediente correspondiente. Ahora bien, atento a su contenido, y con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, solicítese al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, para que, con la brevedad posible, y de no existir impedimento legal alguno, informe a este Alto Tribunal **si Gumesindo García Morelos tiene reconocida personalidad en el juicio de amparo directo número 1060/2008 de su índice, y además, en caso de que así fuera, se sirva remitir los autos originales del mencionado juicio de amparo directo o copia certificada de la resolución dictada en dicho expediente, así como** enviar a la cuenta de correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga la sentencia emitida en el referido juicio de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de este Máximo Órgano Jurisdiccional, lo anterior para estar en posibilidad de integrar la posible contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz.

MAEO/ETM

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-13

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS
DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

EN 04 JUL 2011 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OÍR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO DE PRESIDENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN LOS AUTOS DEL CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 293/2011.CONSTE.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giró el siguiente oficio:

OF. SSGA-I-27892/2011.-PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

ETM/nadc

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

OF. SSGA-I-27892/2011.-PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	*PRESENTADO EN:*
1.- Ocurso de Gumesindo García Morelos, quien se ostenta como autorizado de Raúl Negrete Rodríguez, con número de registro 035224, al cual acompaña en copia simple las siguientes tesis:	*Original.*
- XI.1o.A.T.45 K, XI.1o.A.T.47 K, I.7o.C.46 K y I.7°.C.51 K	*Copia simple*
2. Un ejemplar de "El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales Ordinarios de México".	-----

Los documentos anteriores se recibieron en la Subsecretaría General de Acuerdos el veintisiete de junio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

Con el escrito de cuenta, fórmese y regístrese el expediente correspondiente. Ahora bien, atento a su contenido, y con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicítese al Presidente

del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, para que, con la brevedad posible, y de no existir impedimento legal alguno, informe a este Alto Tribunal si Gumesindo García Morelos tiene reconocida personalidad en el juicio de amparo directo número 1060/2008 de su índice, y además, en caso de que así fuera, se sirva remitir los autos originales del mencionado juicio de amparo directo o copia certificada de la resolución dictada en dicho expediente, así como enviar a la cuenta de correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga la sentencia emitida en el referido juicio de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de este Máximo Órgano Jurisdiccional, lo anterior para estar en posibilidad de integrar la posible contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

ETM/nadc

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11-33

C.T. 293/2011

OF.NO. 6307 SUBSRIO. ACDOS. SEGUNDA SALA DE LA HSCJN.- MEXICO, D.F.

ANEXOS:
A.D.A. 1060/2008
Y UN DISQUETE.

Dentro del amparo directo administrativo 1060/2008 promovido por Raúl Negrete Rodríguez, en contra de la sentencia dictada en el expediente JA-R-0125/2008-III, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

Morelia, Michoacán, a siete de julio de dos mil once.

Visto lo de cuenta; agréguese a sus antecedentes el oficio SSGA-I-27892/2011 del Actuario Judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que solicita a este órgano jurisdiccional informe si Gumesindo García Morelos tiene reconocida personalidad en el amparo directo administrativo 1060/2008 en que se actúa.

Infórmese a la superioridad que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado del quejoso Raúl Negrete Rodríguez, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo; además envíense los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 ya aludido, previa compulsa certificada que del mismo se deje en este órgano jurisdiccional, y mediante correo electrónico la resolución dictada por este tribunal en el presente juicio.

Notifíquese.

Lo acordó y firma el Magistrado Víctorino Rojas Rivera, Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Firmados.

Lo que hago saber a usted para los efectos legales procedentes y en cuanto acuse de recibo de su oficio SSGA-I-27892/2011.

Morelia, Mich., a 7 de julio de 2011.
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

LIC. VIRGINIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

lml

SEORMSG/DGRMSG/DRMLPN/0/03/2009

039153

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 JUL 13 AM 11 33

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de estafeta con # de guía
8015015499-556503477750 con:
-el juicio de amparo directo #
1060/2008, en (226) fojas
-1 disquete

1249961

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 JUL 13 PM 1 48

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMVA.
Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
AVENIDA CAMELINAS Nº 3550, 3º PISO,
COL. CLUB CAMPESTRE, C.P. 58270,
MORELIA, MICHOACÁN.
TEL. 43-22-69-60, EXT. 1065

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

OF. 6307 D.A. 1060/2008
SUBSECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA DE LA H. SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PINO SUÁREZ #2, 2º PISO
PUERTA 3115, COL. CENTRO
C.P. 06065 MÉXICO, D.F.

estafeta®

Codigo de Rastreo 3131727266

CONFIRMACION 601501549955650347775O

Documento 3600073775

01 KGS

REMTE

1er. TRIB. COL. [illegible]
Y DE TRABAJO DEL [illegible]
AV. CAMELINAS Nº 3550,
PISO, COL. CLUB CAMP.
C.P. 58270 MORELIA, MICH.

DEST

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA DE LA
H. SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
PINO SUAREZ #2, CENTRO
PUERTA 3115, 2o. PISO
COL. CENTRO.
C.P. 06065 MEXICO, D.D.

Of. 6307 ANEXOS: Exp. 1060/2008

GARANTIA 11:30 A.M. CO
y un disquete.

DESPRENDER AQUI

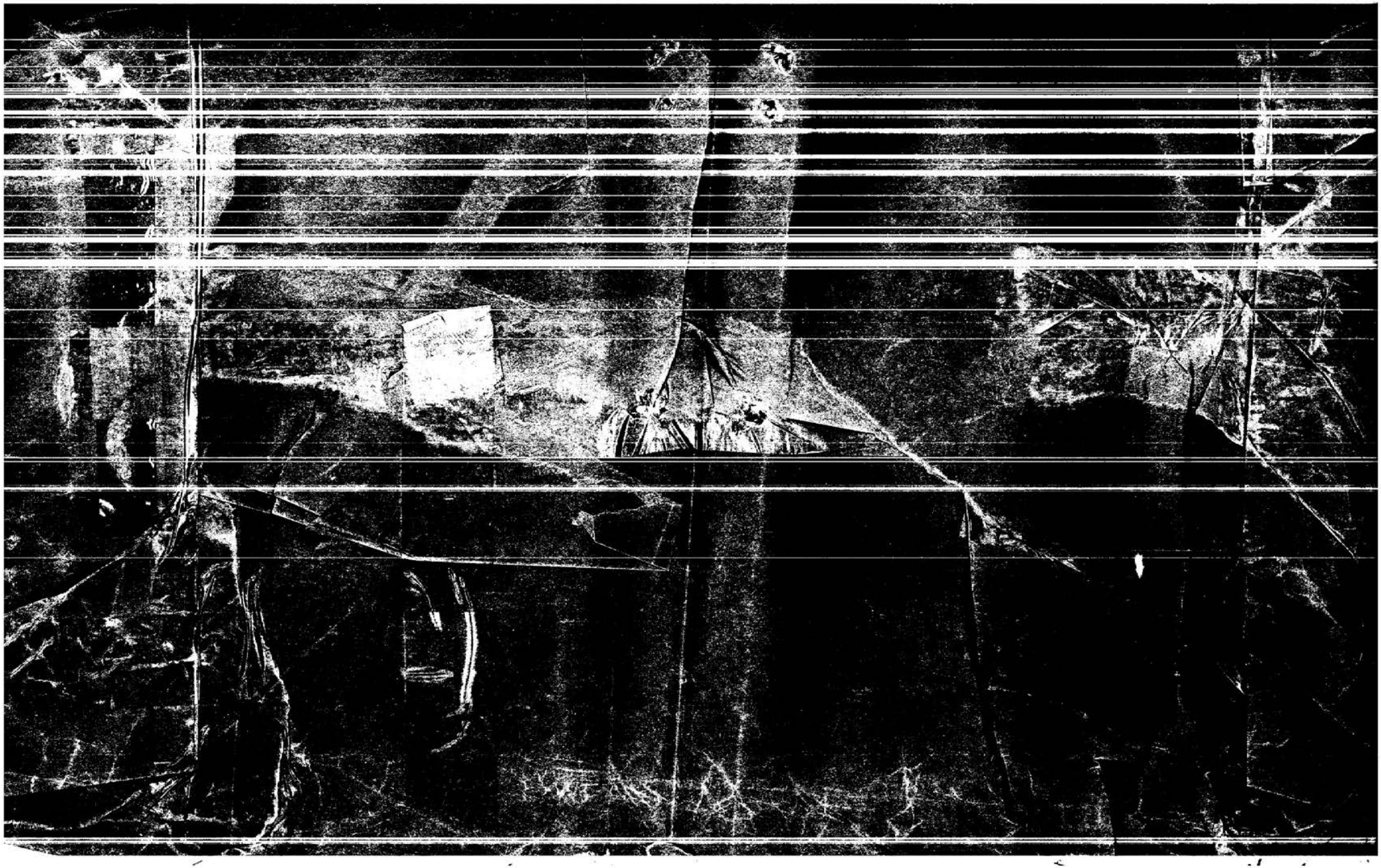

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

24

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 1060/2008.

QUEJOSO:
RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO RELATOR: LIC. JUAN GARCÍA OROZCO.
SECRETARIO: LIC. VÍCTOR RUIZ CONTRERAS.

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente al dos de julio de dos mil nueve.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

V I S T O S; para resolver los autos del amparo directo administrativo número **1060/2008;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil ocho, por conducto de la autoridad responsable y ante el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en turno, el quejoso Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado Gumersindo García Morelos, promovió demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

"AUTORIDAD RESPONSABLE:

Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Con domicilio en la calle Mariano Arista 300-Altos, Colonia Chapultepec Oriente de esta Capital.

ACTO RECLAMADO: *Auto de fecha treinta 30 de octubre de dos mil ocho 2008.".*

SEGUNDO. El quejoso a través de su autorizado, señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción I-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin narrar antecedentes de su demanda.

TERCERO. En escrito presentado el cuatro de julio de dos mil ocho, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, Raúl Negrete Rodríguez, presentó demanda de nulidad en contra de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Secretaría de Finanzas y Administración y del Gobernador, todas del Estado de Michoacán, de quienes reclamó: los siguiente:

"De la primera autoridad:

1. La imposición de multa por la cantidad de treinta pesos $30.00 moneda nacional impuesta por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, de fecha trece 13 de junio de 2008. Documento que exhibo en original como anexo 1.

2. La detención arbitraria de fecha 13 de junio de 2008 (véase anexo 2).

3. El registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla (véase anexo 2).

De la segunda autoridad:

El cobro de la multa ya citada. Documento que exhibo en original como anexo 1.

De la tercera:

La omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los Procedimientos Administrativos Sancionadores.".

Los hechos y conceptos de impugnación de su demanda, se dan aquí por reproducidos por resultar innecesaria su transcripción.

El Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, en proveído de nueve de julio del año anterior, requirió al promoverte para que exhibiera copia legible de su escrito de demanda; lo cual cumplió en escrito que presentó el once de julio del año indicado.

En diverso proveído de dieciséis de julio de la anualidad mencionada, el magistrado aludido tuvo cumplido el requerimiento y al considerar que los actos impugnados y las autoridades demandadas eran las mismas que las señaladas en anterior juicio de nulidad JA-188/2008-, turnado a la tercera ponencia del propio tribunal, promovido por SINUÉ CHÁVEZ SANDOVAL, ordenó tramitar de oficio la acumulación del expediente reciente al antiguo; y fue después de que el representante legal de dicha persona argumentó la existencia de la violación procesal que hizo consistir en que no se le notificó el procedimiento de acumulación y la omisión en resolverle las providencias cautelares que solicitó

en los escritos de demanda, que la magistrada instructora de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, que en auto de veinticinco de agosto de dos mil ocho, decretó continuar el trámite del juicio administrativo ante ella instaurado, hasta en tanto se hiciera pronunciamiento respecto a la acumulación de autos.

En proveído de la misma fecha, el magistrado instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, tuvo por recibido oficio en el cual se le transcribió el proveído de la susodicha magistrada; y así fue que, después de considerar que el promoverte Raúl Negrete Rodríguez cumplió con el requerimiento que le hizo, determinó que en el caso concreto se actualizaban las causales de improcedencia previstas en los artículos 2, segundo párrafo, en relación con el 205, fracción X, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, ya que los actos impugnados tenían su origen en actos de seguridad pública; por tanto, que

estaban excluidos de regulación en el Código de Justicia Administrativa de Michoacán y, como consecuencia, de la competencia del tribunal.

CUARTO. En contra de esta resolución, Gumesindo García Morelos, en cuanto autorizado por Raúl Negrete Rodríguez, interpuso recurso de reconsideración ante el Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, el cual se resolvió el treinta de octubre de dos mil ocho, confirmando el acuerdo impugnado, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- *Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.*

SEGUNDO.- *Los agravios que hizo valer el recurrente, son inoperantes en parte e infundados en otra.*

TERCERO.- *En consecuencia, se confirma el auto recurrido.*

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y...".

QUINTO. Inconforme con la anterior sentencia, Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado, presentó demanda de garantías, ante el

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiéndole, por razón de turno, a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, y lo admitió por acuerdo de Presidencia el veintidós de diciembre de dos mil ocho.

Se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien se abstuvo de formular pedimento en el presente asunto.

Finalmente, el treinta de diciembre citado, se turnaron los autos al magistrado relator en los términos y para los efectos del artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con los artículos 166 y 179 de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a los referidos acuerdos 39/2007 y 61/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, así como a la fecha de inicio dieciséis de noviembre de dos mil ocho, de especialización de los Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito, con residencia en el mismo Estado y sede; por tratarse de juicio de amparo directo en el que se reclama sentencia definitiva de un procedimiento administrativo pronunciada por el Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, que comprende el circuito de este tribunal colegiado.

SEGUNDO.- El acto reclamado es cierto, así se desprende del informe justificado rendido por la autoridad señalada como responsable y del expediente remitido; la parte tercero perjudicada fue debidamente emplazada a juicio; y mediante escrito consultable a foja veintinueve, Mario Bautista Ramírez, como Director de Seguridad Pública de Michoacán, formuló alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Amparo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO.- La resolución que se reclama en este juicio de garantías, se fundamentó en las consideraciones siguientes:

"... CUARTO.- Los agravios son inoperantes en parte e infundados en otra.

El estudio de los motivos de inconformidad se hará en un orden distinto al señalado por el recurrente.

En efecto, el recurrente en el apartado que identifica como 7.2, hizo valer agravios en el sentido de que el auto recurrido es incongruente, ya que resolvió puntos que no fueron pedidos y deja de manifiesto la falta de atención a las pretensiones, porque en el apartado VIII de la demanda, la pretensión identificada con el número 2, es relativa a una condena pecuniaria y en ningún momento respecto de que el tribunal obligue a la autoridad a expedir reglamentos, sino que le determine la responsabilidad por irregularidad administrativa por la inobservancia del artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo que se traduce en una omisión administrativa susceptible de control jurisdiccional conforme a la fracción X del artículo 154 del Código de Justicia Administrativa.

Lo anterior es infundado.

Para considerarlo de esa manera, es necesario señalar que Raúl Negrete Rodríguez, en la demanda

SECRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

impugnó, los siguientes actos y por las autoridades demandadas que a continuación se mencionan:

II.- Acto o resolución impugnada:

De la primera autoridad:

1.- La imposición de la multa por la cantidad de treinta pesos $30.00 moneda nacional impuesta por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, de fecha trece 13 de junio de 2008. Documento que exhibo en original como anexo 1.

2.- La detención arbitraria de fecha trece 13 de junio de 2008 (véase anexo 2).

3.- El registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla (véase anexo 2).

De la segunda autoridad:

El cobro de la multa ya citada. Documento que exhibo en original como anexo 1.

De la tercera:

La omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores.

III.- Autoridades Demandadas:

1.- Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán, con domicilio conocido en esta ciudad Capital. Con domicilio en Periférico

Independencia número 5000, Colonia Sentimientos de la Nación de esta ciudad Capital.

2.- Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán. Con domicilio en Calzada Ventura Puente número 112, Colonia Chapultepec Norte, de esta ciudad.

3.- Gobernador del Estado de Michoacán. Con domicilio en Avenida Madero Poniente 63, Centro, de esta ciudad Capital.

Asimismo, en el apartado VIII de la demanda, manifestó lo siguiente:

'... VIII.- Pretensión Procesal:

...

2.- Pretensión de condena por la cantidad de trescientos mil pesos $300,000.00, moneda nacional, respecto de la tercera autoridad por omisión del artículo 60 de la fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán, repercutiendo de manera negativa en la aplicación administrativa de los artículos 7.5, 8.1, y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.'.

Precisado lo anterior, es de señalar que la circunstancia de que en el acuerdo recurrido se hubiera tenido como acto impugnado por parte del recurrente '... la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores...'; no lo torna incongruente porque se hizo el pronunciamiento en relación a un acto señalado como impugnado en la demanda.

Por tanto, si la incongruencia que alega el recurrente la sustenta en el pronunciamiento de un acto que -dijo- no impugnó en la demanda, resulta que tal agravio parte de una premisa equivocada, porque como ya se señaló, el magistrado instructor al emitir el acuerdo recurrido hizo pronunciamiento expreso en cuanto a un acto (omisión de expedir reglamentos), cuya nulidad se pretende en el juicio administrativo y que de manera autónoma así lo refirió el recurrente en la demanda en el capítulo II, relativo al acto o resolución impugnada, de ahí lo infundado del agravio.

Continúa el recurrente en el apartado 7.2, señalando que le causa agravio el auto impugnado:

a).- Por la falta de aplicación del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; que de manera indebida sostiene que este tribunal carece de competencia para el control constitucional local, lo cual se desprende de la remisión que hace la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y considera que resulta improcedente su invocación, pues las leyes y reglamento poseen naturaleza distinta, misma

que ni siquiera 'es puntualizada por la recurrida', lo que produce una ausencia de motivación e impide conocer las razones de sus conclusiones.

b).- Que es improcedente el precedente de la Quinta Época, pues se limita a reproducirlo sin razonamiento alguno, reiterando la violación al 'principio de fundar y motivar', sin determinar las causas precisas de su actuar.

c).- Que el magistrado instructor pasó por desapercibido (sic) el desarrollo estatal del Derecho Procesal Constitucional Mexicano, en el cual se han desarrollado controles constitucionales locales, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la posibilidad para ello, aportando pruebas definidoras, por lo que resultan violaciones a las garantías del debido proceso (artículo 8.1 del Pacto de San José), así como a los artículos 14 y 17 Constitucionales que forman del control de legalidad, lo que implica sujetarse a las formalidades procesales.

d).- Que se propicia la impunidad de los actos irregulares de la prestación del servicio público, ya que el artículo 113 Constitucional, no queda a la voluntad del legislador y es de aplicación directa por los tribunales administrativos, de lo contrario, los principios generales del derecho constituyen fuente

jurídica conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, serían letra muerta.

Lo anterior, es infundado en parte, así como inoperante en otra.

En efecto, en los incisos a) y c), el motivo de la inconformidad es relativo a evidenciar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, está facultado y tiene competencia para realizar el control constitucional local a la luz de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en esa medida habrá de analizarse el agravio, el cual es infundado.

Es así, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para llevar a cabo el control constitucional de las leyes locales o normas generales abstractas emitidas por las autoridades Estatales o Municipales.

En efecto, este tribunal no puede pronunciarse sobre los vicios de constitucionalidad que en la demanda respectiva se atribuyan a una norma general, pues implicaría verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una facultad reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, carece de competencia para pronunciarse

respecto del planteamiento relativo al proceso legislativo que den origen a las normas o instrucciones generales y abstractas, infringe los preceptos de la Constitución Federal, o viola las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 17 Constitucionales, como se propone en los agravios.

Al respecto es aplicable, por analogía, la jurisprudencia número 2ª./J. 109/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, página 219, de rubro y texto siguientes:

'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.- *Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro:* ***"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO***

133 DE LA CONSTITUCIÓN.", *el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.'.*

Es de señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente tiene competencia para pronunciarse ***sobre los vicios de legalidad*** *que en la demanda se atribuyan a las normas o instrucciones generales y abstractas, aspecto que no se refiere el recurrente en los agravios, lo que impide que se haga mayor análisis al respecto.*

En relación a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia número 2ª./J. 108/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 220, que establece:

'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.- *Si bien es cierto que el citado Tribunal sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme al diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos -disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del Presidente de la República- sí puede ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de*

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

aquéllos, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió, conclusión que atiende a la garantía de justicia pronta y completa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, además, se basa en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Norma Fundamental, conforme al cual la finalidad del establecimiento de ese Tribunal fue dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública federal, siempre y cuando los vicios que se atribuyan a dichas reglas sean de legalidad, es decir, impliquen confrontarlas con alguna norma superior a ellas pero inferior a la Constitución Federal. En ese tenor, la circunstancia de que una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario -cláusula habilitante- que regula su expedición, y el referido

Tribunal se limitará a estudiar esos conceptos en la parte considerativa de su sentencia por lo que, en caso de resultar fundados, precisará en qué términos afectan la validez de la resolución impugnada en forma destacada, sin que la ilegalidad de la regla general respectiva se refleje en los puntos resolutivos del fallo correspondiente.'.

A mayor abundamiento, es menester precisar que las jurisprudencias números 108/2004 y 109/2004 invocadas en los párrafos que anteceden, derivan de la ejecutoria que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 84/2001-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros, la cual en relación al tema que nos ocupa, en lo conducente, determinó lo siguiente:

'... NOVENO.- Resuelto el segundo punto de contradicción materia del presente asunto, debe abordarse el tercero de ellos, el cual consiste en determinar si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, está legalmente facultado para analizar la validez de reglas generales administrativas.

...

Ahora bien, con el fin de estar en aptitud de abordar este punto de oposición de criterios, debe comenzar por señalarse que la constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República o bien, confrontando su texto con lo dispuesto en un ordenamiento a esa norma fundamental pero que, por la naturaleza de la potestad normativa cuyo ejercicio la generó, se ubica por encima de una regla general administrativa, como puede ser el caso del acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que habilita la emisión de ésta.

Entonces, ***abordar el estudio de constitucionalidad o validez de una regla general administrativa*** *puede implicar un estudio propiamente dicho de constitucionalidad, donde la posible transgresión a la Norma Fundamental será directa,* ***o bien, un análisis de legalidad, en donde la posible violación a la Constitución General de la República se dará en vía de consecuencia, en forma indirecta.***

...

A diferencia de lo anterior, si el control indirecto de la constitucionalidad de una regla general administrativa, entendido como un mero control de la legalidad, no implica que el órgano que conozca del mismo, ejerza atribuciones

reservadas constitucionalmente a determinados órganos del Poder Judicial de la Federación, debe estimarse que no existe el impedimento constitucional antes referido para reconocerle al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competencia para pronunciarse sobre la legalidad de una regla general administrativa; *sin embargo, para arribar a una conclusión sobre si legalmente está dotado de tal atribución, es necesario analizar el contexto legal que rige la competencia de ese tribunal administrativo e, incluso, la de los órganos del Poder Judicial de la Federación.*

Para tal fin, debe atenderse a lo previsto en los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 202, fracción IX, 208 y 238 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen:

...

De la interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos se advierte que el legislador estableció en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los actos cuya validez puede impugnarse en un juicio contencioso administrativo, y si bien, en la gran mayoría de las fracciones de ese numeral no se establece la posibilidad de impugnar disposiciones de

observancia general, ello no obsta para reconocer que actualmente existe un supuesto de competencia en el que expresamente se reconoce la posibilidad de controvertir en forma destacada actos de esa naturaleza y que, además, conforme al sistema que rige la procedencia de ese juicio así como los vicios que pueden atribuirse a las resoluciones definitivas que son impugnables mediante él, ***los gobernados sí pueden plantear en un juicio contencioso administrativo la ilegalidad de las disposiciones de observancia general, inferiores a un reglamento del Presidente de la República, cuando éstas se aplican en su perjuicio en la resolución expresamente impugnable o en el procedimiento que le precedió.***

En efecto, por principio, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 11 de la Ley Orgánica antes transcrita, en el juicio contencioso administrativo pueden impugnarse las resoluciones que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, numeral este último que en cuya fracción V establece que procede el recurso de revocación en contra de las resoluciones 'que determinen cuotas compensatorias definitivas', debiendo señalarse que tales resoluciones conllevan la emisión de disposiciones de observancia general,

tal como lo reconoce la tesis de esta Segunda Sala que lleva por rubro, texto y datos de identificación: ***'CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE ECONOMÍA) PARA IMPONERLAS, NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE ESA NATURALEZA, PUES LA HIPÓTESIS DE HECHO QUE AL SER REALIZADA POR LOS GOBERNADOS PROVOCARÁ LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN DE PAGO, SURGE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE EJERCE LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE HASTA EL 27 DE JULIO DE 1993).-*** *Al facultar la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior al titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), para crear cuotas compensatorias provisionales o definitivas, se limita a conferirle la potestad para que, una vez acreditados un cúmulo de hechos relacionados con la importación de mercancías bajo condiciones de discriminación de precios y desarrollado un procedimiento en el que escuche a los afectados, pueda emitir una*

SEORMSG/OGRMSG/ORM/SA/LP/002/2006

disposición de observancia general conforme a la cual los gobernados que a partir de su entrada en vigor realicen la importación de una mercancía, originaria de una nación o de una o más empresas, deban realizar el pago de una prestación patrimonial de carácter público, sin que ello implique que en el propio ordenamiento legal se establezca una específica prestación patrimonial a cargo de los gobernados, ni la previsión de una conducta cuya realización provocará la obligación del pago respectivo. En tal virtud, hasta en tanto no se haya emitido la resolución administrativa en la que se precise que la importación de una determinada mercancía proveniente de una nación o grupo de empresas, dará lugar al pago de una específica cuota compensatoria, las importaciones correspondientes no generarán la obligación de pago de esta última, sin que ello sea consecuencia de que la autoridad no haya advertido la conducta respectiva, sino en razón de que en ese momento jurídicamente no se ha establecido un supuesto de hecho cuya realización genere el pago de una cuota compensatoria, pues solamente cuando la autoridad administrativa valora los elementos respectivos y establece una prestación patrimonial de esta naturaleza, los gobernados que con posterioridad se ubiquen en la respectiva hipótesis de hecho deberán realizar su pago.'.

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001. Tesis: 2a. CXXI/2001. Página: 219).

...

Por otra parte, si bien es cierto que el referido tribunal sólo tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican en el artículo 11 de su ley orgánica, también es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, ***el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente,*** *lo que procesalmente implica que la validez de ese tipo de actos, las disposiciones de observancia general, sí puede ser materia de análisis de la sentencia emitida en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió, sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas.*

...

En esos términos, si conforme a lo dispuesto en el contexto legal que rige las atribuciones del referido

SCDRMSC/CDRMSC/DRM/SAA/P002/2006

tribunal, por una parte, únicamente pueden impugnarse como actos destacados las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 11 de su ley orgánica y, por otra parte, el legislador precisó en el artículo 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, ***la posibilidad legal de que el tribunal en comento, aborde el análisis de ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto solamente cuando se haya aplicado concretamente al promovente,*** *tales disposiciones deben interpretarse atendiendo a los principios constitucionales que rigen el desempeño del mencionado tribunal.*

...

Además, en congruencia con lo anterior, ante planteamientos de tal naturaleza, el referido tribunal se limitará a estudiarlos en la parte considerativa de su sentencia y, en caso de resultar fundados, precisará en qué términos afectan la validez de la resolución impugnada en forma destacada, sin que la ilegalidad de la regla general respectiva se refleje en los puntos resolutivos del fallo correspondiente.

Incluso, debe tomarse en cuenta que las reglas generales administrativas, al igual que las resoluciones expresamente impugnables a través de un juicio contencioso administrativo, pueden

presentar cualquiera de los vicios a los que se refiere el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, así como de lo previsto en el artículo 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación, resulta indiscutible que en el juicio contencioso administrativo pueden plantearse conceptos de impugnación relacionados con los vicios que presenten los actos emitidos dentro del procedimiento que precedió a la emisión de la resolución expresamente controvertible, por mayoría de razón, tomando en cuenta lo dispuesto en la fracción IX del artículo 202 del propio código tributario, ***también debe admitirse que en el referido juicio, los gobernados pueden válidamente atribuir vicios de legalidad a las reglas generales administrativas que se hayan aplicado en su perjuicio en la resolución definitiva impugnable o en el procedimiento respectivo.***

De especial relevancia resulta señalar que la conclusión antes adoptada es acorde con la interpretación que desde la creación del entonces Tribunal Fiscal de la Federación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado de lo dispuesto en la legislación que ha regulado a ese tribunal.

Como se advierte de los criterios antes transcritos, este Alto Tribunal ya ha sostenido que en un juicio

SEORMSG/DGPMSG/DRM/SA/LP/002/2006

contencioso administrativo seguido ante ***el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los gobernados sí pueden válidamente plantear vicios de legalidad a las disposiciones de observancia general, inferiores a los actos formalmente legislativos y a los formalmente reglamentarios, siempre y cuando aquéllas se hayan aplicado en perjuicio de los gobernados en la resolución administrativa expresamente impugnable o en el procedimiento que haya precedido a ésta, posibilidad jurídica que incluso fue recogida por el legislador*** *con motivo de la expedición del actual Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, al señalarse en su artículo 202, fracción IX, antes transcrito, que el juicio contencioso administrativo sería improcedente contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.*

En abono a lo anterior, es importante señalar que esta conclusión no desconoce la naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues al resolver sobre esos vicios de inconstitucional indirecta, también llamados de legalidad, se estará limitando a verificar si la autoridad facultada para

emitir la respectiva disposición de observancia general se apegó fielmente a lo previsto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que la habilitó para expedir actos de esa naturaleza, lo que de ninguna manera conlleva ejercer un control de la constitucionalidad de la disposición respectiva, atribución reservada constitucionalmente a determinados órganos del Poder Judicial de la Federación y que únicamente puede plantearse en determinados juicios del conocimiento de éstos.

Incluso, la circunstancia de que el mencionado tribunal pudiera llegar a declarar ilegal el parámetro de control -regla general administrativa- que le sirve para analizar la validez del acto administrativo en el cual tuvo lugar su aplicación, tampoco afecta la naturaleza o las labores de dicho órgano, pues ante planteamientos en que se impugne tanto la referida regla como su acto de aplicación, deberá abordarse inicialmente el estudio de legalidad de aquélla y, de resultar infundados, se podrán abordar los vicios propios que atribuyan al acto en que se concretó.

...

En abono a lo anteriormente expuesto, conviene señalar que esta conclusión en nada menoscaba las atribuciones que se confieren a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en las fracciones I y III del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder

SEGAMSG/OGAMSG/DAMSG/AT.7/002/2006

Judicial de la Federación, en cuanto señalan que a esos órganos jurisdiccionales federales les corresponde conocer 'De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas' y 'De los juicios de amparo que se promueven contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo', ***ya que con la competencia reconocida en este fallo al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se le permite pronunciarse sobre la validez de leyes federales ni, menos aún, ejercer las atribuciones de control de la constitucionalidad directa*** *que están reservadas a los mencionados Juzgados de Distrito, incluso, respecto de lo previsto en una regla general administrativa.*

...

Es corolario de lo expuesto que el tercer punto materia de la presente contradicción debe resolverse en el sentido de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para pronunciarse sobre los planteamientos de ilegalidad o inconstitucionalidad indirecta de lo dispuesto en una regla general administrativa, pero no respecto de la

inconstitucionalidad directa de esas disposiciones generales, atribución que se encuentra reservada en la Constitución General de la República a los órganos del Poder Judicial de la Federación…".

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no puede erigirse como un órgano de control constitucional como lo alega el recurrente.

Tampoco el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, puede emitir pronunciamiento respecto de la violación a las garantías de debido proceso y las consagradas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal y las que se atribuyen al Pacto de San José, como lo pretende el recurrente, pues el trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, no da la pauta para concluir que haga el análisis de la violación de garantías individuales y de los pactos internacionales que tenga celebrados el Estado Mexicano con otros países, pues el estudio de los actos impugnados en el juicio de nulidad, se realiza en función de las leyes ordinarias, normas o instrucciones generales ordinarias emitidas por las autoridades Estatales o Municipales, que los rigen, pero, se insiste, no en atención a la transgresión, estén en oposición de un precepto de la Constitución Federal, sino que tal análisis corresponde en su caso,

SEORMSG/DORMSG/DRMSG/AAP/002/2006

al Poder Judicial de la Federación, siendo así, son infundados los motivos de inconformidad en análisis. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J.73/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 18, del rubro y texto siguientes:

'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- *La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la*

constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Por otra parte, el hecho de que en el auto recurrido no se hubiera efectuado la distinción entre una ley, y, el reglamento, no implica que no esté fundado y motivado, porque los actos impugnados se hicieron consistir, entre otros, en la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que únicamente el pronunciamiento fue respecto del reglamento, y no así de la ley, pues en la demanda el actor, hoy recurrente, no pretende la nulidad en particular de una ley, por ende, no existía obligación de establecer las diferencias entre el reglamento y la ley.

En otro aspecto, es inoperante lo que alega el recurrente en cuanto a la violación al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ya que únicamente lo invoca, y soslaya explicar porqué se conculcó dicho precepto,

SEORMSG/OGRMSG/DRMSA/LP/002/2006

por lo que propiamente no constituye un agravio, lo que ocasiona su inoperancia.

Es aplicable por analogía, la tesis número IV.3º. C. 10 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 926, que establece:

'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN.- *Las simples manifestaciones hechas por el inconforme aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de ellos, no pueden considerarse motivos de disenso si no expone argumentos concretos para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron los preceptos citados. Además, se debe expresar cuál es la lesión que se causa, así como los motivos que originaron el agravio, a fin de que puedan ser examinados.'.*

Asimismo, es infundado lo que alega el recurrente en el inciso b), en el sentido de que es improcedente el precedente de la Quinta Época, pues se limita a reproducirlo sin razonamiento alguno, reiterando la violación al 'principio de fundar y motivar', sin determinar las causas precisas de su actuar.

Es así, porque al margen de que en el auto recurrido se hubiera transcrito la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, publicada en la página 928, Tomo XII, página 928, del rubro:

'AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.', *lo cierto es que del acuerdo combatido, se advierte que se invocó para robustecer las facultades conferidas a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, relativa a que están facultadas para desechar la demanda, y en esa medida hizo el pronunciamiento correspondiente, pues en lo conducente dijo:*

'... En virtud de lo anterior, con fundamento además, en lo dispuesto por el artículo 8, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ***se desecha la demanda de juicio administrativo.-***

Apoya esta determinación, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 928, del Tomo XII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

'AUTORIDADES, FACULTADAS DE LAS.-

SCORMSG/DGRMSG/DRM/SAJ.P/002/2006

Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga…'.

Por tanto, el auto recurrido no contiene el vicio formal que le atribuye el inconforme.

Asimismo, el recurrente alega que se propicia la impunidad de los actos irregulares de la prestación del servicio público, ya que el artículo 113 Constitucional no queda a la voluntad del legislador y es de aplicación directa por los tribunales administrativos, de lo contrario, los principios generales del derecho constituyen fuente jurídica conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, serían letra muerta.

Dicho agravio es infundado.

Es así, ya que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece directrices a los tribunales de lo contencioso administrativo para realizar el estudio de constitucionalidad de las normas generales que emitan las autoridades municipales o estatales, sino que establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos

y comisiones, así como lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. Por ende, el que no se haya ponderado de manera expresa en el auto recurrido, no implica que se hubieran dejado de aplicar los principios generales del derecho, pues el magistrado instructor en uso de la facultad que le confiere desechar la demanda conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; siendo así, es infundado el agravio y el auto recurrido en los aspectos analizados en los párrafos que anteceden, deberán seguir rigiendo el sentido del mismo.

Por otra parte, el recurrente en el agravio identificado 7.1, alega que en lo relativo a la materia de seguridad pública, *el auto recurrido le causa agravio por indebida interpretación del concepto de seguridad pública, pues determina la incompetencia porque el artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado, excluye a la seguridad pública, lo cual en el presente asunto es inexacto, porque la seguridad pública es una función de competencia concurrente entre los tres niveles de gobierno y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualiza su significado desde la perspectiva exegética –exposición de motivos de la*

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

adición constitucional al artículo 21-; y por otra parte, desde la sistemática de las normas fundamentales, por lo que se refiere a la tarea de hacer frente a la delincuencia organizada que violenta la paz social, arrebatando bienes superiores de los integrantes de la sociedad relativos a la vida, integridad física, libertad y propiedad, lo que se corrobora con lo sustentado en la acción de inconstitucionalidad número 1/96, que se invoca para corregir la interpretación realizada en el auto impugnado.

Que se aprecia una ilegal visión del sistema de protección ciudadana, ya que se limita a reproducir los preceptos 2, 9 y 13 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, para sostener la incompetencia, sin que permita al recurrente observar la adecuada motivación y lo deja en estado de indefensión.

Lo anterior, es infundado en una parte, e inoperante en otra.

Para así considerarlo, es menester precisar que el auto recurrido en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

'... Al respecto, de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios en sus respectivas competencias, tiene por objeto salvaguardar la integridad, las garantías individuales, los derechos de

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA C

las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, la persecución y la sanción a los responsables de las infracciones. Asimismo, conforme al artículo 9º del mismo ordenamiento, son autoridades estatales en materia de seguridad pública, las siguientes: El Gobernador del Estado; el Secretario de Seguridad Pública; el Procurador General de Justicia; el Director de Seguridad Pública y Tránsito; el Director de Protección Civil; el Director de Prevención y Readaptación Social; y el Consejo Estatal de Seguridad Pública. -

En este mismo sentido, el artículo 13 del cuerpo legal ya mencionado, precisa que el Director de Seguridad Pública y Tránsito tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

'I.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;

II.- Mantener el orden público y la paz social en el ámbito de su competencia;

...

IV.- Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la Policía Estatal Preventiva;

V.- Prevenir comportamientos ilícitos, infracciones o irregularidades, a través de medidas adecuadas tendientes a proteger eficazmente a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos;

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SAI P/002/2006

...

Habiéndose establecido la definición legal de 'Seguridad Pública', de los órganos encargados de ejercerla y la competencia material de uno de ellos, corresponde a continuación dilucidar en la teoría, lo que debe suponer ese concepto. En este sentido, puede afirmarse que la seguridad pública, ***va indefectiblemente ligada a los conceptos de bien común e interés público;*** *de esta forma, será materia de seguridad pública, la salvaguarda de intereses económicos, bienes personales como la vida, la salud, la integridad física, la comodidad; además, la de valores morales y sociales como la tranquilidad,* ***el orden, seguridad,*** *moralidad, libertad, justicia, solidaridad, normal funcionamiento de las instituciones básicas, calidad de vida, limpieza y ornatos públicos, pues no hay duda de que todos merecen del legislador, una protección preventiva y una reacción restauradora tan cualificadas como las que el orden público demanda.*

Bajo la anterior tesitura, tenemos que los actos impugnados en esta instancia por su propia naturaleza e independientemente del órgano que provienen, son evidentemente de seguridad pública, y por tanto, están excluidos de la regulación del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y por consecuencia de la competencia de este tribunal.

No obsta para considerar lo anterior de esta manera, la circunstancia de que el actor haya manifestado en la narración de hechos que hace su demanda y que generaron la sanción tanto privativa de libertad de manera preventiva, como económica, no sucedieron de esa forma; ya que los criterios de lugar, gravedad, de inminencia de daño temido que pudieron haberse utilizado por los elementos de Seguridad Pública del Estado, para entender materialmente amenazado o perturbado el orden público, serían materia de análisis en la sentencia correspondiente, de surtirse la competencia de este tribunal, sin embargo, al no suceder de esa forma, resulta inatendible dicha consideración…'.

Del auto transcrito se advierte que el magistrado instructor, fundó y motivó su determinación, pues definió la seguridad pública y sus alcances, y los preceptos en que se fundó para concluir que los actos impugnados no eran de los comprendidos en el artículo 2 del Código de Justicia Administrativa, por lo que es claro que el recurrente estuvo en aptitud de conocer los argumentos y fundamentos legales que le sirvieron al magistrado instructor para concluir en la forma en que lo hizo en el auto recurrido, de ahí que no carezca de los vicios formales que le atribuye el inconforme.

SEDRMSG/CGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

En cambio, la inoperancia del agravio en análisis radica en que el recurrente se limita a señalar que en el auto recurrido se hizo una indebida interpretación del concepto de seguridad pública y a mencionar que se decretó la incompetencia porque los autos impugnados quedaban excluidos de lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado y expone lo que en su criterio consiste la seguridad pública al señalar que: '... es una función de competencia concurrente entre los tres niveles de gobierno...' y además, transcribe una parte de las consideraciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 1/96.

Sin embargo, a través de tal agravio no combate las consideraciones sustentadas por el magistrado instructor que lo llevaron a concluir que los actos impugnados eran materia de seguridad pública y de los cuales, este tribunal no era competente para conocer de los mismos y con base en ellos, desechar la demanda; por el contrario, el recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas, pues no explica porqué estima violados los preceptos que invoca y la forma en que trasciende el sentido de la presente resolución, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ocasiona su inoperancia.

Al respecto, es aplicable por analogía, la tesis número 1.11°.C. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1600 que señala:

'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- *Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.'.*

En consecuencia, se confirma el auto recurrido.".

QUINTO.- La quejosa expresó los conceptos de violación siguientes:

"... 8.1- Fuente general de violación: Considerando cuarto del acto reclamado, mismo que doy por reproducido de manera íntegra en este espacio (véase páginas veintiuno 21 a cuarenta y cinco 45 del acto reclamado).

8.1.1.- La noción de acceso a la jurisdicción es un reconocimiento constitucional para que las personas acudan ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones procesales ante el surgimiento de los litigios, y en este caso, el presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa que niega la tutela reconocida en el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo; plano jurídico que se constituye con las reglas del Derecho Internacional de los derechos humanos, de manera particular con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho a defenderse de aquellos actos de autoridad que violen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales, o leyes; la interpretación realizada por la responsable se aparta del espíritu de esta forma de protección jurídica, traduciéndose en restricciones para la impugnación de conductas omisivas administrativas que al realizarse actos como los planteados en la demanda que originó el recurso de reconsideración que constituye el acto reclamado,

emanados de actos arbitrarios de privación de la libertad personal por elementos de seguridad pública del Estado, tal como quedó de manifiesto en la demanda de instancia que consta en los autos que se formaron con la finalidad de la substanciación de la impugnativa que demando ante esta jurisdicción constitucional, y que la demandada rechaza por considerar que no es competencia del tribunal administrativo.

8.1.1.2.- El recurso judicial ante los tribunales administrativos es una de las proyecciones sistemáticas del Bloque de constitucionalidad[1], ya que

---

[1] Invoco la siguiente tesis de jurisprudencia para que por analogía, se configure mediante criterio judicial se configure el bloque de constitucionalidad correspondiente en materia de derechos y libertades fundamentales:

No. Registro: 172,524
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 18/2007
Página: 1641

"ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 122, apartado A, fracción II y apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** y las normas que en particular establezca el legislador federal en el **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, integran un bloque de constitucionalidad en materia electoral** para esta entidad. Lo anterior es así, ya que el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, señala que las disposiciones que rijan en materia

esta garantía procesal se encuentra implícita en los artículos 17 y 116, fracción IV de la ley fundamental. El sentido de contar con garantías jurisdiccionales para defenderse de los poderes administrativos es una forma de acceder de manera eficaz a la jurisdicción administrativa, ya que el proceso de amparo no es el único instrumento legal para resguardarse de la tiranía de los gobernados. Los procesos administrativos son una vía idónea para la protección de los derechos fundamentales configurados en el derecho convencional de los derechos humanos, ya que forma parte del régimen legal del sistema jurídico mexicano, cuya jerarquía[2]

---

electoral en el Distrito Federal deben sujetarse al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual tomará en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; lo anterior porque el fundamento del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el indicado artículo 122, y el respeto a la jerarquía constitucional es un requisito para la validez de dicho Estatuto, por lo que, el respeto a lo dispuesto por él, es un requisito de validez para las actuaciones de todas las autoridades del Distrito Federal.".
(Se transcribe precedente).

[2] Por lo que resulta aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
"TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.- La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los **principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional,** así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se

ha puntualizado el Pleno del Tribunal Constitucional Mexicano, por lo que constituye una obligación de todos los órganos jurisdiccionales de los distintos órdenes de gobierno su aplicación, ya que existe un control de convencionalidad difuso a diferencia del control de constitucionalidad que es concentrado a los órganos del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, debe atenderse al fin perseguido por los recursos judiciales, que pueden ser procesos constitucionales diversos y procesos judiciales administrativos. A través de estos últimos, corresponde el control de legalidad de la administración.

8.1.1.3.- Las omisiones administrativas son materia del control de legalidad de la responsable. El artículo 154, fracción X del Código de Justicia Administrativa regula como presupuesto de procedencia estas manifestaciones del poder público, y ante la pretensión procesal de condena pecuniaria al

---

concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y **por encima de las leyes generales, federales y locales,** en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, **atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.".**

SEORMSG/DGRMSG/DHM/SA/LP/002/2006

Gobernador del Estado (tercero perjudicado) por su negligencia legal de adecuar las disposiciones de derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 2º.), ya que como se puede constatar de las constancias que obran en el expediente citado en el preámbulo de esta demanda, lo que se demandó no es el control para que expida la normatividad administrativa correspondiente, sino que responde por los daños que se ocasionan ante la ausencia de la normativa que permita garantizar las restricciones de la libertad en el ámbito de la actividad punitiva de esa rama de gobierno. Por ello, lo procedente es determinar el grado de responsabilidad por culpa administrativa, ya que las omisiones también constituyen; los tribunales administrativos deben asumir plenamente el control sobre el control de todos los planos de la legalidad, sea por acción o por omisión, ya que por cualquiera de estas manifestaciones se pueden ocasionar daños a los bienes jurídicos de las personas, como es el presente caso, que ante la detención, existe la obligación de las autoridades de que la imposición de la sanción sea un ente diverso a la policía, tal como lo estipula el artículo 7.5 del citado instrumento internacional.

8.1.1.4.- Por otra parte, el ordenamiento regulador de la jurisdicción administrativa en su numeral 155, fracciones IV y V, regulan la competencia para

conocer de infracciones derivadas de actos administrativos generales, así como del pago de daños; quiero puntualizar que, a pesar de que en Michoacán no exista una ley reguladora en los términos del artículo 113 Constitucional, ésta es de aplicación a través del control de constitucionalidad indirecto que estableció la contradicción de tesis 84/2001-SS (véase considerando noveno del fallo constitucional visible en la página treinta y cinco del acto reclamado, último párrafo de la cita); ya que dicha competencia obedece a esa atribución contra la prestación irregular del servicio público. Pero la exposición de mi agravio 7.2 no es atendida en los términos expuestos, ya que se refirió realmente, a la concepción de la violación en los términos expuestos de la demanda desechada que originó el acto reclamado.

8.1.2.- Presunción de inocencia, libertad personal y dignidad humana.

8.1.2.1.- Las faltas administrativas pueden originar la imposición de arrestos que son una forma de privación temporal de la libertad personal, la cual se encuentra resguardada por una serie de requisitos sin los cuales la autoridad no puede razonablemente afectar; en el presente caso la garantía jurídica del procedimiento administrativo (artículos 40 y 41 del Código de Justicia Administrativo del Estado). El

FEDERACIÓN DE LA NACIÓN ACUERDOS

propio ordenamiento constitucional prevé esta posibilidad regulada en reglamentos autónomos municipales.

8.1.2.2.- La libertad personal se encuentra protegida contra cualquier intervención irrazonable del poder público, hay que dicha prerrogativa, constituye una zona de autonomía, autorrealización y privacidad, frente a cualquier interferencia que restrinja su pleno desarrollo. El primer párrafo del artículo 16 Constitucional, no debe verse como una simple ecuación reductiva de mera legalidad; competencia, fundamentación y motivación; ella protege la libertad genérica, y a su vez, exige condiciones de razonabilidad y proporcionalidad en la actuación del gobierno, por lo que no pueden tomarse interpretaciones absurdas y deficientes como las de la autoridad responsable, respecto de una improcedencia como es la materia de seguridad pública, que insisto, no fue sometida al requisito de motivación, ya que ella no fiscalizó esa irregularidad, convalidando de manera cómica, expresiones que se convierten en una explicación de lo resuelto por la autoridad recurrida en vía administrativa, por lo que esto viola las formalidades esenciales del proceso, ya que no llevó a cabo un examen exhaustivo del agravio expuesto en el punto 7.1, por lo que me deja en estado de indefensión, sin embargo, produce

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA

afectaciones a la dimensión jurídica de la presunción de inocencia al permitirse que el nombre del quejoso se mantenga en los registros policíacos, como se puede constatar en las constancias que integran la contestación de la demanda de la autoridad policíaca ahora tercero perjudicada.

8.1.2.3.- El artículo 7.2 del Pacto de San José, es una manifestación específica de la prohibición de las detenciones arbitrarias, ya que exige se observen condiciones de proporcionalidad y razonabilidad, no basta que la autoridad posea facultades, sino que éstas quedan sometidas a dichos principios, de lo contrario, estaríamos en un constante riesgo de arbitrariedad, sino no se usan las competencias de acuerdo a los grados de necesidad y circunstancias. El propio ordenamiento regulador de la materia administrativa en comento establece que el acto administrativo que afecte intereses jurídicos del gobernado debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo que se traduce en un procedimiento previo.

8.1.2.4.- Hemos patentizado la competencia de la autoridad para arrestar a los infractores de ordenamientos administrativos, pero observando las disposiciones de los artículos 119 y 121 del Código de Justicia Administrativa del Estado. La ley delimita la aplicación de la medida restrictiva a la libertad

L DE LA FEDERACIÓN
E JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS

personal, misma que nunca puede ser cautelar, sino que exige un procedimiento administrativo sancionador, donde exista la posibilidad de contradictorio, y no de la conducta arbitraria que permite la Sala administrativa demandada. En él debe observarse el elenco de las garantías propias del proceso penal, entre las que destaca la presunción de inocencia, que se traduce en una obligación de la carga de la prueba, así como una mínima actividad probatoria, por lo que prohíbe cualquier conducta inquisitorial; dicha garantía adjetiva es un presupuesto jurídico constitucional[3] e internacional[4]

---

[3] No. Registro: 170,193
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Tesis: 2a. VII/2008
Página: 733

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.
El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, **las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas.** Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que **por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado,** en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones

para la actividad punitiva estatal, sea penal o administrativa. La presunción de inocencia es una presunción iuruis tantum, quiere decir que admite prueba en contrario y que sólo puede ser desvirtuada por la actividad probatoria del órgano acusador, y mediar un proceso judicial penal o administrativo, o bien, un procedimiento administrativo; ya que sin

---

administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: **"PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."**; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".

[4] Lo cual ha dejado de manifiesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la siguiente jurisprudencia:

Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá (2 de febrero de 2001. Serie C, número 72)

"124.- Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula: **"Garantías Judiciales"**, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, **"sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"** a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.4. (sic).

Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.**

"125.- La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter"**. Esto revela el amplio **alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos de los artículos 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.**

"126.- En cualquier materia, inclusive en la laboral y la **administrativa,** la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, **no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.".**

SEORMSG/DORMSG/DRM/SA/LP/002/2006

dichos presupuestos, no puede desvirtuarse dicha presunción procesal.

8.1.2.5.- Lo expuesto en los numerales anteriores son argumentaciones en contra de la indebida aplicación de los artículos 2º., 205, fracción X del Código de Justicia Administrativa, ya que además, es de observación obligatoria la jurisprudencia constitucional del Pleno del Tribunal Constitucional número, (sic) que en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II Constitucional, y del 192 de la Ley de Amparo, violó la obligación de observar dicha fuente legal; ello, porque se conceptualiza la noción de seguridad pública; no constituyendo una materia ajena a la competencia procesal de la autoridad responsable, como ésta pretende considerarlo, manifestándose como un auténtico apóstol del totalitarismo. La interpretación sistemática de la competencia asignada en el artículo 154, fracción IV, para conocer la imposición de sanciones, implica un control judicial de toda la actividad punitiva de naturaleza administrativa; que se robustece de lo expuesto en el párrafo 8.1.3.4. de esta demanda; debe apreciarse una visión de garantía contra las detenciones arbitrarias de naturaleza administrativa. A ello, debe sumársele una garantía jurisdiccional consagrada en los artículos 236 y 292 del Código de Justicia Administrativa

procedente contra las detenciones arbitrarias emanadas de autoridades de la naturaleza expuesta, por lo que se suma a consolidar nuestra argumentación en contra de las normas indebidamente aplicadas. El espíritu de la ley en comento contiene pues, una clara posición de conocer de los litigios planteados, ya que una de las actividades administrativas que pueden transgredir bienes tan preciados como la libertad personal es la multicitada actividad punitiva del gobierno. Por lo tanto, el agravio 7.1 expuesto en el recurso que originó el acto reclamado no fue estudiado, provocando afectaciones al derecho a la tutela judicial efectiva, el acceso a un recurso judicial (un amparo administrativo local), presunción de inocencia y el derecho a una reparación pecuniaria por los daños expuestos.

8.1.3.- El bloque de constitucionalidad y la supremacía jurídica de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- Es menester manifestar a este Honorable órgano de control constitucional que me agravia también la falta de visión de la autoridad responsable al considerar que no tiene competencia para conocer de la aplicación de tratados internacionales incluyendo los relativos a los derechos humanos, del sentido del constitucionalismo de nuestro tiempo, que implica el propio, el mexicano,

LA FEDERACIÓN
...IA DE LA NACIÓN
...AL DE ACUERDOS

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

cuya orientación debe tomarse desde la naturaleza de toda constitución política, que en aras de orientar la convivencia de una sociedad libre y su gobierno, ésta es construida imperfecta para que cada generación adopte a sus propias necesidades su sentido y en consecuencia, encuentre sus soluciones, evitando afrontar nuestros problemas como individuos de ayer, por lo que asumimos, los hombres libres y las instituciones liberales, como los Tribunales del Poder Judicial de la Federación un rol social hacia la armonía para preservar nuestro más grande patrimonio, la seguridad de nuestra autonomía; de lo contrario, se inicia el camino hacia la destrucción del ideal común de los pueblos, que liberados del temor y de la miseria puedan convivir con fraternidad, tal como lo estipula el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual al igual que todos los de su tipo insertos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el estado mexicano constituyen el fundamento jurídico filosófico del sistema jurídico de los derechos y libertades fundamentales de los mexicanos; es pues, una necesidad precisar judicialmente la transformación que corresponde en este sentido a la interpretación constitucional, la cual, lejos de encontrar asimetrías con el orden internacional de las libertades debe construir

semejanzas reconociendo la existencia de esta fuente legal con un especial reconocimiento, incorporándolo como parámetro[5] *de control constitucional. Lo que significa que en cierto momento en que pudiera surgir una contradicción entre nuestro código fundamental y los tratados internacionales en materia de derechos*

---

[5] No. Registro: 169,209
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Tesis: 1a. LXVI/2008
Página: 462

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.
Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, **esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;** b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el **fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales;** y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una **correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.** Así, el **juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa** a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las **normas internacionales de derechos humanos,** y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el **bienestar general en una sociedad democrática.**
(Se transcribe precedente).

humanos, deben prevalecer los últimos; ello obedece a diversos aspectos, entre los que destacan las reglas de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a los estados contratantes a adecuar sus constituciones y leyes a los principios estipulados en dicho instrumento supranacional, lo cual ha quedado de manifiesto en la jurisprudencia de la Corte Intramericana de Derechos Humanos (Caso "La Última Tentación de Cristo"[6], sentencia de 5 de febrero de 2001)[7]; por lo que la fuente de agravio se aparta de los criterios judiciales impuestos por el sistema de protección interamericano de derechos humanos, mismos que resultan vinculantes en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y de los artículos 1 y 133 Constitucionales, se trata pues, de la complementación del sistema constitucional mexicano

[6] Olmedo Bustos contra Chile.

[7] 87.- En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencia.7 La convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha convención, para garantizar los derechos en ella consagrados, Este deber general del Estado Parte, implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la convención, sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la convención.
88.- En el presente caso, al menester la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (artículo 19 número 12 de la Constitución Política y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1. de la Convención.

con la Convención Americana sobre Derechos Humanos[8]*. Una verdadera soberanía es aquélla que construyes sus bases en aras (sic) percepciones metaconstitucionales, las libertades no deben aprisionarse en los barrotes infames de un caduco positivismo, o de un irresponsable poder reformador de la constitución, atendamos a escuchar los silencios elocuentes de nuestra ley fundamental.*

8.1.4.- Control de constitucionalidad local y control difuso de convencionalidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

---

[8] No. Registro: 169,108
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008
Tesis: I.7o.C.46 K
Página: 1083

DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.

Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.

8.1.4.1.- La autoridad responsable soslaya reglas concurrentes del federalismo como lo estipulado en el artículo 104, fracción I-A Constitucional, relativo a la aplicación de tratados internacionales por los tribunales locales, incluyendo los tribunales administrativos. Por lo que asumen en consonancia con los artículos 1º y 2º del Pacto de San José y los artículos 1º y 133 de nuestra Carta fundamental, el fundamento del estatus legal de los tratados internacionales en la materia, por lo demás, éstos propician el ejercicio del control de convencionalidad difuso, ya que éstas normas no son de aplicación exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino que corresponden todos los órganos jurisdiccionales su cumplimiento. Se trata de un sistema de control de legalidad especial, que podemos considerarlo como amparo administrativo, ya que no todas las pretensiones administrativas se fundan en normas de este tipo, sino que dichas pretensiones pueden obedecer a normas de distinta naturaleza como resulta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

8.1.4.2.- En relación a lo anterior, resulta preocupante la diminuta idea de la responsable del control de constitucionalidad. Dicha función es indiscutible que corresponde a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuando surge un litigio por afectaciones a

los bienes reconocidos por la carta federal y se hace necesario salvaguardar la supremacía constitucional. Dichos órganos no despliegan su facultad para el control de las cartas políticas, ya que éstas no forman parte del parámetro de control judicial federal, incluso, pueden constituir objeto de demanda ante la jurisdicción constitucional federal. La responsable cita una contradicción de tesis 84/2001-SS, respecto de la cual no realiza motivación alguna, sin embargo, resulta paradójico que con ella pretenda fundamentar y no razonar su postura, ya que existen exposiciones constitucionales sobre el tema en debate en sede procesal constitucional que me resultan de aplicación en beneficio como es el sometimiento judicial de disposiciones generales y abstractas.

8.1.4.3.- El artículo 9º del Código de Justicia Administrativa establece la existencia de actos administrativos generales, que en verdad se trata de disposiciones de observancia general, los cuales pueden ser sujetas al control judicial de legalidad (artículo 155, fracción IV del citado ordenamiento) sin limitación alguna, inclusive mediante la contrastación de jurisprudencias constitucionales, con lo que la magistratura administrativa puede realizar una de las formas de control constitucional indirecto. La referencia que hace la tesis de contradicción de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, tiene

importantes puntos de diferencia, entre éstos se encuentra la imposibilidad del control judicial de los reglamentos, hipótesis que no acontece en las reglas procesales estatales. Debe dejarse claro una vez más para efectos que pueda entender la demandada que la omisión de expedir reglamentos se demanda por los daños que se ocasiona al no existir mecanismo en el sentido de la administración policial local, como lo estipula el artículo 7.5 del Pacto de San José, ya que toda persona detenida, debe ser llevada sin demora ante autoridad judicial o cualquier otra que ejerza funciones jurisdiccionales.

8.1.4.4.- Ha quedado acreditada la existencia de la detención arbitraria, no obstante, la autoridad responsable insiste de manera injustificada en no conocer del litigio, aunque debiese referirme en otros términos a ésta, pero por respeto a la jurisdicción constitucional federal, omito mis comentarios reales. Por lo tanto, sí se acredita el hecho indiciario, la detención, quedó expuesta a la elaboración de presunciones legales, ya que no consta en los documentos que se haya tramitado procedimiento administrativo sancionador alguno.

8.1.4.5.- Las normas constitucionales estatales son judicializables ante los tribunales locales mediante el principio de legalidad, ya que pueden constituir fundamentos para combatir los actos administrativos,

y cuya inobservancia resulta violatoria de dicho principio jurídico. Los límites de un control judicial constitucional estatal derivan de las facultades implícitas del propio Tribunal de Justicia Administrativa, y no existe prohibición alguna, tan es así, que en el acto reclamado no se refiere precepto legal alguno, limitándose a reproducir el precepto 143 del Código de Justicia Administrativa; los actos del Poder Ejecutivo Estatal y de los ayuntamientos emanan del orden constitucional local, con lo que debe vincularse el sentido amplio de legalidad estatal, incluyendo a esta fuente jurídica del Derecho Administrativo, siendo éste una de las formas de manifestación del Derecho Constitucional local. Por ello, debe construirse un ejercicio de soberanía local, que implique el pleno respeto a la legalidad y constitucionalidad, propiciando su aplicación por los tribunales administrativos en el seno de sus atribuciones, de lo contrario, la visión del recurso judicial efectivo, establece el Pacto de San José se vería restringido, ya que no podrían alcanzarse los fines para los que fue establecido[9] *de lograr el pleno*

---

[9] Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-11/90
DEL 10 DE AGOSTO DE 1990

'EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS (ART. 46.1, 46.2.a Y 46.2.b. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

23. La protección de la ley la constituyen, básicamente, **los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención,**

aseguramiento de la libertad y de la dignidad humana, tal como lo establece el artículo 25, primer párrafo de la ley fundamental, destacando el sentido de la última como una esfera esencial de todas las libertades, pero además, constituye los elementos morales y espirituales del individuo que requiere la posibilidad de resguardarse a través de las garantías jurisdiccionales del sistema jurídico federal, reiterando que, los procesos judiciales administrativos son medios idóneos para salvaguarda de los derechos reconocidos en el Derecho Internacional de los derechos humanos[10]*. incluso, puede realizar*

---

los cuales, a la luz de la **obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos,** implica, como ya lo dijo la Corte, el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5 Párr. 175).
24. Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de **crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado,** en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusación[es] penal[es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.

[10] No. Registro: 170,180
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Tesis: I.4o.A.629 A
Página: 2396

'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EN CASO DE UN INDEBIDO CUMPLIMIENTO, LA INSTANCIA QUE CONOZCA DE ESE RECLAMO DEBE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE

interpretación conforme[11] *a la Constitución sin llegar a*

RESTITUIR AL PARTICULAR EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LE FUERON AFECTADOS O DESCONOCIDOS.- De los artículos 79, 80 y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que las Salas de ese órgano al pronunciar sus sentencias, aun cuando no necesitan formulismo alguno, deben solucionar la litis planteada y contener los términos en que deberán ser ejecutadas, a fin de restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido afectados. En esta tesitura, para que prevalezca el principio de supremacía constitucional, y se salvaguarden los derechos de defensa, tutela efectiva e impartición de justicia del gobernado, en caso de un indebido cumplimiento a la ejecutoria, la instancia que conozca de ese reclamo **deberá realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que responda a lo dispuesto por su artículo 17, y a diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica, particularmente el artículo 25, punto 2, inciso c), que preconiza los aludidos derechos fundamentales, entendidos en la manifestación más amplia y extensa posible, con miras a salvaguardar el Estado de derecho,** para que los gobernados cuenten con un sistema de acceso efectivo a los tribunales, lo que implica que se realicen las acciones necesarias para restituir al particular en el pleno goce de los derechos que de forma indebida le fueron afectados o desconocidos, a pesar de que éstas no estén especificadas en la resolución primigenia.'
(Se transcribe precedente).

[11] No. Registro: 170,280
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Tesis: P. IV/2008
Página: 1343

'INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.- La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, **debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el **método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional** de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

invadir las atribuciones de la jurisdicción constitucional federal. En este caso, se patentiza que el problema no es la inconstitucionalidad del artículo 2° del Código de Justicia Administrativa, sino la deficiente interpretación de la autoridad responsable que únicamente se dedicó a reproducir los preceptos legales de la Ley de Seguridad Pública del Estado, sin ton ni son.

8.1.5.- Intimidad personal y base de datos personales en poder de autoridades.

8.1.5.1.- Con el desechamiento de la demanda que convalida el acto reclamado, se afectan ámbitos propios de mi vida privada y de mi personalidad, como es el hecho de que quede registrado mi nombre como infractor a las normas administrativas ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, sin que se haya desvirtuado la presunción de inocencia. Asimismo, se ha desprotegido mi dignidad humana, impidiéndome conservar espacios propios y reservados, para no ser sometido a injerencias

---

tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como **finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema,** este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un **juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación** para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.'.
(Se transcribe precedentes).

arbitrarias en la persona del quejoso como lo señala el artículo 11.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Además, el orden constitucional reconoce el derecho a la protección jurídica de los datos personales mediante la rectificación de ellos, como lo estipula el artículo 6º, fracción III de la Constitución Federal.".

SEXTO. Son infundados en una parte e inoperantes en otra, los conceptos de violación que se analizan en este considerando.

Antes de emprender su estudio, se impone señalar que el quejoso Raúl Negrete Rodríguez, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, impugnó de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y Gobernador, todas del Estado de Michoacán, los actos siguientes:

"De la primera autoridad:

1.- La imposición de la multa por la cantidad de treinta pesos $30.00 moneda nacional impuesta por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado,

SEOFMSG/DGRMSG/DRM/SAA/P/002/2006

de fecha trece 13 de junio de 2008. Documento que exhibo en original como anexo 1.

2.- La detención arbitraria de fecha trece 13 de junio de 2008 (véase anexo 2).

3.- El registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla (véase anexo 3).

De la segunda autoridad:

El cobro de la multa ya citada. Documento que exhibo en original como anexo 1.

De la tercera:

La omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores".

Autoridad de la cual exigió se le condenara "... *por la cantidad de trescientos mil pesos $300,000.00, moneda nacional, respecto de la tercera autoridad por omisión del artículo 60 de la fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán, repercutiendo de manera negativa en la aplicación administrativa de los artículos 7.5, 8.1, y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.".*

Dicha demanda fue desechada, en auto de veinticinco de agosto de dos mil ocho, emitido por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, al considerar que los actos consistentes en multa por treinta pesos, detención arbitraria y registro en la lista de arrestados, cuya nulidad demandó, así como la reparación de daño que exige, son actos que tienen su origen en la seguridad pública; y que tampoco procedía su admisión respecto a la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, porque las sentencias del tribunal sólo vinculan a las partes que intervienen en los juicios en que participan y de ocuparse de ese acto se obligaría al ejecutivo a legislar, con lo que se quebrantarían los principios de equidad y certeza jurídica; por lo que todos esos actos quedan excluidos de regulación en el Código de Justicia Administrativa de Michoacán y, en vía de consecuencia, del tribunal mencionado.

También precisa señalar que el acto reclamado que confirmó el auto recurrido -que desechó la demanda con base en el argumento de que los actos

SCDRMSG/DGRMSG/DRMSAJP/002/2006

impugnados no eran de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa- la autoridad responsable lo sustentó en las consideraciones siguientes:

a) La circunstancia de que en el acuerdo recurrido se hubiera tenido como acto impugnado *'... la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores...'*; no torna incongruente la resolución recurrida, en tanto en ella se hizo el pronunciamiento en relación a un acto señalado como impugnado en la demanda de nulidad.

b) Entonces, si la incongruencia aducida se sustenta en el pronunciamiento de un acto que la recurrente no impugnó en aquella demanda, el agravio parte de una premisa equivocada, porque el magistrado instructor al emitir el acuerdo recurrido se ocupó respecto de la omisión de expedir reglamentos, cuya

nulidad se pretende en el juicio administrativo.

c) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia legal para ejercer control constitucional de las leyes locales o normas generales abstractas emitidas por las autoridades Estatales o Municipales; por lo que no puede pronunciarse sobre los vicios de constitucionalidad que en la demanda respectiva se atribuyan a una norma general, ya que ello implicaría verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una facultad reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación, porque el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sólo tiene competencia para pronunciarse sobre los vicios de legalidad que en la demanda se atribuyan a las normas o instrucciones generales y abstractas; a lo cual no se refiere el recurrente en sus

agravios, lo que impide que se haga mayor análisis al respecto.

d) El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no puede erigirse en órgano de control constitucional, ni pronunciarse respecto a la conculcación de las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, ni a las infracción a los normativos del Pacto de San José, como lo pretende el recurrente, dado que el trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, no da la pauta para ello, toda vez que los actos impugnados en el juicio de nulidad se analizan en función de las leyes ordinarias, normas o instrucciones generales emitidas por las autoridades Estatales o Municipales que los rigen y no -se insiste- en atención a si la transgresión, esté en oposición de un precepto de la Constitución Federal, cuyo análisis corresponde al Poder Judicial de la Federación.

e) La circunstancia de que en el auto recurrido no se hubiese efectuado la distinción entre una ley y un reglamento, no implica que carezca de fundamentación y motivación; pues si los actos impugnados se hicieron consistir, entre otros, en la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores, entonces correspondía hacer el pronunciamiento únicamente respecto del reglamento y no de la ley, tanto más que el recurrente no pretende la nulidad de una ley.

f) Era inoperante el agravio relacionado con la violación al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ya que el recurrente únicamente lo invoca, pero soslaya explicar porqué se conculcó dicho precepto.

g) Era infundado el agravio expresado en relación con la aplicación del precedente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***'AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.'***, porque se invocó para robustecer las facultades conferidas a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo; entre ellas, las de desechar la demanda administrativa.

h) El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece directrices a los tribunales de lo contencioso administrativo para realizar el estudio de constitucionalidad de las normas generales que emitan las autoridades municipales o estatales, sino que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los

procedimientos y las autoridades que los aplicaran, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. Por ende, el que no se haya ponderado de manera expresa en el auto recurrido no implica que se hubieran dejado de aplicar los principios generales del derecho, lo cual hizo el magistrado instructor, en uso de la facultad para desechar la demanda administrativa.

i) La seguridad pública es una función de competencia concurrente entre los tres niveles de gobierno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó su significado desde la perspectiva exegética -exposición de motivos de la adición constitucional al artículo 21- y desde la sistemática de las normas fundamentales, en lo atinente a la tarea de hacer frente a la

70/SRMSAA P/002/2006

delincuencia organizada que violenta la paz social, arrebatando bienes superiores de los integrantes de la sociedad relativos a la vida, integridad física, libertad y propiedad, lo que se corrobora con lo sustentado en la acción de inconstitucionalidad 1/96, que se invoca para corregir la interpretación realizada en el auto impugnado.

j) La seguridad pública va indefectiblemente ligada a los conceptos de bien común e interés público; de esta forma, será parte de esa materia, la salvaguarda de intereses económicos, bienes personales como la vida, la salud, la integridad física, la comodidad; además, la de valores morales y sociales como la tranquilidad, el orden, seguridad, moralidad, libertad, justicia, solidaridad, normal funcionamiento de las instituciones básicas, calidad de vida, limpieza y ornatos públicos, pues no hay duda de que todos merecen del legislador, una protección preventiva y

PRIMER COLEGIADO ADMINISTRA TRABAJO DEL MORELIA,
PODER JU SUPREMA CC SUBSECRET

una reacción restauradora tan cualificadas como las que el orden público demanda.

k) Bajo la anterior tesitura, los actos impugnados, por su propia naturaleza e independientemente del órgano del que provienen, son de seguridad pública y, por tanto, quedan excluidos de la regulación del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

l) Sin que obste la narración de los hechos de la demanda administrativa, que generaron la sanción tanto privativa de libertad de manera preventiva como económica; dado que los criterios de lugar, gravedad, de inminencia de daño temido que pudieron haberse realizado por los elementos de Seguridad Pública del Estado, para entender materialmente amenazado o perturbado el orden público, serían materia de análisis en la sentencia correspondiente, de surtirse la

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

competencia del tribunal, pero como no lo es, deviene inatendible lo expresado.

m) En el auto recurrido el magistrado instructor, fundó y motivó su determinación, pues definió la seguridad pública y sus alcances, citó los preceptos en que se apoyó para concluir que los actos impugnados no eran de los comprendidos en el artículo 2 del Código de Justicia Administrativa, así, el recurrente estuvo en aptitud de conocer los argumentos y fundamentos legales que le sirvieron al magistrado instructor para concluir en la forma en que lo hizo en el auto recurrido.

n) Es inoperante el agravio a estudio, ya que el recurrente se limitó a señalar que en el auto recurrido se hizo una indebida interpretación del concepto de seguridad pública y a mencionar que se decretó la incompetencia porque los autos impugnados quedaban excluidos de lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado; pero omitió combatir las

consideraciones que condujeron al magistrado instructor a concluir que los actos impugnados eran materia de seguridad pública y de los cuales, el tribunal no era competente para conocer de ellos y desechar la demanda; ya que se limitó a realizar manifestaciones genéricas, sin explicar porqué estimaba violados los preceptos que invocaba y la forma en que trasciende el sentido de la resolución.

Enunciados los actos por los que se promovió el juicio de nulidad y los motivos por los que se desechó la demanda respectiva, así como los que sustentan la sentencia reclamada que confirmó el citado desechamiento, se procede al análisis de los conceptos de violación y así se determina que es infundado el de carácter procesal, relativo a que al quejoso dejó de notificársele el procedimiento de acumulación y de resolverse las providencias cautelares que solicitó en la demanda administrativa.

En relación con el primer tópico, ha de establecerse que el análisis de las constancias de

autos revela que la acumulación de oficio que inició el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, en auto de dieciséis de julio de dos mil ocho, respecto del juicio administrativo promovido por el quejoso con el diverso JA-188/2008, seguido por Sinué Chávez Sandoval, no se llevó a efecto en virtud de que la magistrada instructora de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, en auto de dieciocho de agosto de dos mil ocho, determinó que los juicios administrativos debían continuarse tramitando hasta antes de la citación para sentencia; sin que posteriormente se hubiese emitido resolución respecto a dicha acumulación; de lo cual este tribunal colegiado deriva que al no haberse decretado la acumulación oficiosa pretendida, menos existe la posibilidad de considerar que se vulneraron directamente los derechos fundamentales del quejoso; ni que se afectaron sus defensas, menos que trascendieron al resultado del fallo reclamado, por cuanto si bien la acumulación tiene por objeto que los expedientes en que se decreta se sujeten a la tramitación de aquel al que se acumulan y que se decidan en una misma sentencia; se impone determinar que lo atinente a tal omisión no puede ser

objeto de examen en el juicio de garantías directo, por no quedar comprendida la figura de la acumulación -sea que se admita o se deseche- en ninguna de las hipótesis específicas, ni en la parte final del primer párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, menos cuando –por regla general- esa figura procesal no es apta para lesionar los intereses jurídicos de la reclamante, sino sólo por excepción a condición de que trascienda al resultado del acto reclamado y afecte las defensas del quejoso, según tesis de jurisprudencia 49/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"ACUMULACIÓN. LA RESOLUCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. *La resolución sin ulterior recurso, que declara improcedente el incidente de acumulación de autos solicitado para que juicios conexos que se siguen separadamente sean fallados en una misma sentencia, no constituye un acto procesal de ejecución irreparable, que vulnere los derechos fundamentales previstos en las garantías individuales,*

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

dado que este procedimiento fue instaurado exclusivamente para lograr la economía de los juicios y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por ello, aun cuando se estime inexacta dicha resolución, al no tener carácter irreparable, por no afectar de manera directa e inmediata garantía individual alguna, no es reclamable en amparo indirecto, pues el hecho de que se niegue la acumulación de autos solicitada, no priva del derecho de defensa que en cada uno de esos procedimientos tienen consagrado las partes ni altera las cuestiones debatidas en los mismos, ya que dicha resolución, únicamente puede constituir la violación de derechos adjetivos con efectos meramente intraprocesales, y la procedencia del amparo indirecto se presenta cuando los actos tengan una ejecución de imposible reparación o afecten a personas extrañas al juicio; sin que esto determine por exclusión, la procedencia del amparo directo contra tal determinación, al estar debidamente delimitado, tratándose de violaciones procesales, la procedencia de dicho juicio, únicamente cuando se afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Materia Común, página 5, registro 200,222).

Por otra parte, deviene inatendible lo aducido por el quejoso respecto al segundo tópico, pues si bien el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, dejó de resolver sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados que le solicitó; dicha omisión se traduce propiamente en una negativa, en tanto persiste no proveer la petición para que se conceda la suspensión de los actos impugnados solicitada por el quejoso; por lo que debió impugnarla conforme al artículo 298 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, el cual prevé el recurso de reconsideración para combatir esa situación, al establecer que contra: *"... II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión"*; de modo que si conforme con esa disposición legal el quejoso tenía a su alcance ese medio de impugnación, para que se le resolviera su petición y no lo hizo valer, no preparó el

juicio de amparo; pero además, aunque lo hubiera hecho, lo que decidiera en dicho recurso era impugnable en amparo indirecto, por no constituir una sentencia definitiva contra la que procede el amparo directo; lo cual impide a este tribunal colegiado ocuparse de ese tópico.

SÉPTIMO. El análisis de los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto, conduce a establecer lo siguiente:

Es inoperante el relativo a que la autoridad responsable no atendió los agravios marcados con los números 7.1 y 7.2 en los términos planteados , en el segundo de los cuales -agrega- se refirió a los términos expuestos de la demanda desechada.

Lo anterior es así, porque el quejoso no expresó cuáles fueron los términos específicos en los que puntualizó como en la demanda administrativa puntualizó la infracción a la ley que -en su concepto- le irrogó perjuicio, sino que se limita a establecer que no le fueron atendidos los agravios en los términos como los expuso e hizo remisión a que el motivo del disenso quedó expuesto en la demanda que se le

desechó; lo cual resulta insuficiente para estudiar el concepto de violación hecho valer en tales términos, pues se dejan de proporcionar los elementos mínimos para abordar su análisis, al no señalar cuál fue o fueron las cuestiones o argumentos concretos que, en su caso, la autoridad responsable soslayó examinar y lo dejó en estado de indefensión; lo que se hacía particularmente necesario se expresara, atento a que en el juicio constitucional no puede hacerse un examen general de todo lo aducido ante la responsable para determinar cuál cuestión planteada como concepto de impugnación dejó de estudiar en el acto reclamado, cuando se requiere que sea analizado a la luz de razonamientos expuestos como conceptos de violación; los cuales necesariamente deben patentizar la omisión del juzgador ordinario de pronunciarse en relación a uno o varios de los aspectos específicos sometidos a su consideración.

Lo sustentado no se contrapone con el criterio de que en los juicios de amparo basta la expresión de la causa de pedir para atender el concepto de violación, ya que ello de manera alguna implica que la parte quejosa se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a dicha

parte corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estima inconstitucional el acto que reclama; excepción en la cual no se ubica el presente asunto, porque no se actualiza alguno de los supuestos en que procede suplir la deficiencia de la queja, previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, dado que la sentencia reclamada no se funda en leyes declaradas inconstitucionales, no se trata de un asunto en materia penal, agraria donde el quejoso sea el ejidatario, comunero o aspirante a serlo, ni laboral donde el quejoso sea el trabajador, y tampoco está promovido por menores o incapaces, además de que no se advierte que haya habido una violación manifiesta a la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, por lo que este tribunal no puede emprender de manera oficiosa el estudio de la legalidad de sentencia reclamada, so pena de violar dicho principio.

Al respecto aplica la jurisprudencia 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

67

FORMA B-1

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que*

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, página 61, registro 185,425).

Es inoperante también el concepto de violación relativo a que los actos impugnados no son materia de seguridad pública; y que el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, no debe verse como una simple ecuación reductiva de mera legalidad; competencia, fundamentación y motivación; dado que también protege la libertad genérica y, a su vez, exige condiciones de razonabilidad y proporcionalidad en la actuación del gobierno, por lo que no pueden tomarse interpretaciones absurdas y deficientes como las de la autoridad responsable, respecto de una improcedencia tratándose de materia de seguridad pública que carece de motivación.

Es así, porque lo relativo a que los actos reclamados consistentes en multa por treinta pesos, detención arbitraria y registro en la lista de arrestados, cuya nulidad demandó, así como la

reparación de daño que exige son materia de seguridad pública y, por ende están fuera de control de legalidad del tribunal responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º. del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, quedó firme en el recurso de reconsideración donde se emitió el acto reclamado, ante la declaratoria de inoperancia del agravio en el que en torno a las consideraciones que sustentaron esa determinación y expuso la responsable en los términos siguientes: *"... en que el recurrente se limita a señalar que en el auto recurrido se hizo una indebida interpretación del concepto de seguridad pública y a mencionar que se decretó la incompetencia porque los autos impugnados quedaban excluidos de lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado y expone lo que en su criterio consiste la seguridad pública al señalar que:* '...es una función de competencia concurrente entre los tres niveles de gobierno...' *y además, transcribe una parte de las consideraciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 1/96.Sin embargo, a través de tal agravio no combate las consideraciones sustentadas por el magistrado instructor que lo*

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

llevaron a concluir que los actos impugnados eran materia de seguridad pública y de los cuales, este tribunal no era competente para conocer de los mismos y con base en ellos, desechar la demanda; por el contrario, el recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas, pues no explica porqué estima violados los preceptos que invoca y la forma en que trasciende el sentido de la presente resolución, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ocasiona su inoperancia.".

Esto es así, porque en los conceptos de violación se dejó de expresar argumento alguno tendiente a combatir aquella declaratoria de inoperancia; sin que sea dable suplir su deficiencia, al no estarse en ninguno de los casos que autoriza el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; lo cual trae como consecuencia que las consideraciones que la sustentan se mantienen firmes para regir el sentido del acto reclamado.

Al respecto aplica -por compartirse- la jurisprudencia 19 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que textualmente es como sigue:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS. *Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.".*

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Materia Común, página 1137, registro 188,866).

OCTAVO. En cambio, son fundados los conceptos de violación que se analizan en este considerando.

Es cierto -como se sustentó en el acto reclamado- que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Michoacán, carece de competencia legal para ejercer el control constitucional -directo- de las leyes locales o normas generales abstractas emitidas por las autoridades Estatales o Municipales; por cuanto que esa actividad jurisdiccional implica verificar si lo previsto en esas leyes o normas se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso en la Constitución de su entidad, lo cual es una facultad reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación, conforme al derecho jurisprudencial nacional; como consecuencia, de ninguna manera el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Michoacán, es competente para realizar un estudio de tal naturaleza, ya que ello implicaría dotarlo de facultades para llevar a cabo un control difuso de la Constitución, lo que no está permitido en el sistema constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se estableció en la jurisprudencia 74/99 de rubro y texto siguiente:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

70 94 FORMA B-1 60 75

GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. *El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que 'Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.".*

SECRMSG/DGRMSG/DRM/SA-LP/002/2006

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, agosto de 1999, página 5).

Sin embargo, el tribunal responsable no actuó conforme a derecho al resolver que el estudio de los actos impugnados por el actor -en el juicio de nulidad donde se emitió la resolución reclamada en este juicio de amparo- se realiza en función al control de legalidad, esto es, únicamente se pueden verificar la infracción a leyes, normas o instrucciones generales emitidas por las autoridades Estatales o Municipales que los rigen; cuando, en el caso, el quejoso plantea la ilegalidad por omisión, pues se duele de un acto administrativo que -en su concepto- afecta derechos fundamentales protegidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, esto es, por el derecho convencional que forma parte del sistema jurídico mexicano al haber suscrito México dicha convención, atendiendo al principio pacta sunt servanda, conforme al cual el Estado Mexicano contrajo obligaciones frente a la comunidad internacional que no deben ser desconocidas con sólo invocar normas de derecho interno, pues ante

PODER JUDICIAL
SUPREMA COR
SUBSECRETAI

cualquier desacato infundado se corre el riesgo de incurrir en una responsabilidad internacional.

Ello, pues si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, el procedimiento administrativo, como instrumento jurídico para acceder a la justicia administrativa, está instituido para la defensa de actos de autoridad que se estimen ilegales y rige para actos y procedimientos administrativos entre el particular y las dependencias, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, la Auditoría Superior de Michoacán, la Administración Pública Municipal, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los ayuntamientos y las dependencias, entidades y desconcentrados de la Administración Pública Municipal; entre otros, para conocer de actos que impongan sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o en cualquier omisión definitiva de la autoridad administrativa del Estado, previstos específicamente en las fracciones V y X del artículo 154 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán.

SEORMSC/DGRMSC/DRM/SAL/P/002/2006

Cuando -como en el caso- el gobernado acude ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, no para demandar la omisión legislativa a fin de que ésta se subsane y con base en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ni para que como autoridad administrativa el Gobernador del Estado de Michoacán emita el o los reglamentos que garanticen la observancia de dicha convención que fue aceptada por México el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, sino a demandar el pago de una indemnización, como consecuencia precisamente de la omisión legislativa en que ha incurrido el Gobernador del Estado; de esto deriva entonces que el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, es legalmente competente como se pondrá de manifiesto.

Esto es, pese a que el ahora quejoso, en su demanda de nulidad, indicó que reclamaba del Gobernador del Estado la omisión de expedir

reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención en los procedimientos administrativos sancionadores; lo cierto es que del contexto de esa demanda se advierte que su reclamo no deriva de la pretensión de que se le vincule al Gobernador para que expida la normatividad administrativa correspondiente, como lo consideró la autoridad responsable, sino para que responda por los daños que -en concepto del peticionario del amparo- le ocasiona precisamente la ausencia de la normativa que -agrega dicho peticionario- permita garantizar las restricciones de la libertad en el ámbito de la actividad punitiva de esa rama de gobierno; y se determine -en su caso- el grado de responsabilidad por culpa administrativa derivada de la citada omisión, o sea para que el tribunal administrativo conozca y resuelva sobre la pretensión deducida, siendo que la causa de pedir descansa su fundamentación en una convención internacional.

En efecto, si el ahora quejoso no reclama la omisión legislativa sino, como consecuencia de ella, el pago de daños y perjuicios, entonces el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Michoacán, debe

SEDRMSG/OGRMSG/DRMSG/MLP/002/2006

pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, pues contrariamente a lo que se argumentó en el acto reclamado, aquél sí tiene competencia para llevar a cabo el control de legalidad de esos actos, de conformidad con lo dispuesto, entre otros, en los preceptos legales del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, que en lo que interesa en seguida se transcriben:

"Artículo 154. El Tribunal será competente para conocer y resolver en forma definitiva de las controversias que en juicio se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, por el Poder Ejecutivo, de la Auditoría Superior de Michoacán, por los ayuntamientos, por los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales:

I...

X. Que consistan en cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los ayuntamientos y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;

XI. Que resulten derivados de la prestación de servicios de policías municipales o estatales y las instituciones de seguridad pública;".

"Artículo 155. Además, tendrá competencia para:
I... Para conocer de juicios de pago de daños y perjuicios derivado de actos o resoluciones consumados de manera irreparable en perjuicio del particular por las autoridades administrativas.".

Así pues, si el quejoso acudió ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, a demandar al Gobernador del Estado de Michoacán, el pago de trescientos mil pesos, por la omisión que como causa de pedir le atribuye -consistente en: *"La omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los Procedimientos Administrativos Sancionadores";* lo cual dicha parte estimó afectó su interés jurídico y los actos que ello generaron se derivaron de la prestación de servicios de policías estatales y de las instituciones de seguridad pública- es inconcuso que la pretensión del quejoso se ubica en las hipótesis previstas en las porciones normativas que establecen

los preceptos con anterioridad transcritos; respecto de las cuales el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, tiene competencia legal para conocer de ese acto administrativo y someterlo al control de legalidad, a fin de determinar si el Ejecutivo del Estado, incurrió, o no, en la omisión legislativa que se le atribuye y, en su caso, determinar si procede, o no, el pago de aquella cantidad.

Por lo que es incuestionable que no por el hecho de que algunos de los actos impugnados correspondan a la seguridad pública, el tribunal carezca de competencia legal para conocer de todos los actos vinculados con ella, en términos del artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado; puesto que tiene como obligación esencial encausar las pretensiones del gobernado al límite de su competencia, para no denegar justicia, que como garantía individual prevé el artículo 17 Constitucional.

Esto es, si bien conforme al aludido precepto legal, no procede la admisión de la demanda de nulidad respecto de algunos de los actos impugnados por el peticionario del amparo; ello debió traer como consecuencia que no se admitiera sólo por tales

actos; pero no excluye su competencia legal para conocer de actos que no queden comprendidos bajo aquella norma sino en una diversa, acorde con la leyes del fuero que rigen su actuación; atendiendo a la razón de la pretensión o título que es la causa petendi y cuya competencia la vincula a resolver sobre ellos.

Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de la procesal.

Lo anterior implica un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia.

Por ello es que asiste razón al peticionario del amparo en su argumento, de que la noción de acceso a la jurisdicción es un reconocimiento constitucional para que las personas acudan ante los tribunales a

dilucidar sus pretensiones procesales ante el surgimiento de los litigios; pues se encuentra consagrada como garantía individual en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y garantiza a todos los gobernados la administración de justicia a cargo de órganos jurisdiccionales competentes e independientes, que resuelvan las controversias respectivas de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes; máxime si se considera que -por regla general- en nuestro sistema jurídico nacional todo acto de autoridad, incondicionalmente, debe estar siempre sujeto al escrutinio y control jurisdiccional de las autoridades de instancia.

Al respecto aplica la jurisprudencia 192/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS

AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto*

emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, Novena Época, Materia Constitucional, página 209, registro 171,257).

No obsta que el efecto negativo del acto atribuido de referencia, el quejoso lo haya derivado de la falta de aplicación de los artículos 7.5, 8.1, y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por el Estado Mexicano en la ciudad de San

José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que salvaguarda, además de otros, los derechos humanos.

Esto, pues cuando los gobernados acuden ante los tribunales previamente establecidos a defenderse de actos y procedimientos de autoridad que estimen ilegales, bajo el argumento de irregularidad administrativa derivada de la inobservancia un tratado internacional, las autoridades del Estado Mexicano, quedan obligadas a resolver sobre los vicios de inconstitucional indirecta, también llamados de legalidad que en tales términos se les planteen, en observancia de lo dispuesto en el precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a

Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de leyes constitucionales, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación,

77 FORMA B-1 1021 67 82

obliga a sus autoridades. ***Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.*** *Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de*

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2005

rubro: ***LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.;*** *sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.".*

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, página 46).

Cabe agregar que en materia de adaptación del derecho internacional al interno, el procedimiento especial es el predominante. La adaptación (también por remisión) del derecho internacional convencional, requiere de un acto ad hoc. Dicho acto es la orden de ejecución, que consiste en la manifestación de la voluntad de que el tratado sea cumplido, aplicado en el interior del Estado. Esta orden se expresa en fórmulas como: *"para su debida observancia ..."* que acompañan la reproducción (que no reformulación, porque es reenvío) del tratado. Regularmente la orden de ejecución está contenida en un decreto o en una ley, de tal suerte que precede a la entrada en vigor del tratado, entrada -que según su naturaleza- se

verificará en el momento del cambio de los instrumentos de ratificación o del depósito de un cierto número de ratificaciones, de acuerdo con lo explicado.

Respecto al sistema de adaptación en México, se optó por el especial, ya que debe ser un decreto del presidente de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación, donde se da a conocer que un determinado tratado ha sido aprobado por él mismo y por el Senado, tal como lo establece el artículo 70 de la Constitución que ordena:

"Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: 'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto).' ...".

Ese postulado se ve reforzado, no sólo por la fuerza normativa que representan los compromisos internacionales sino sobre todo por el hecho de que es suscrito por el presidente de la República en su

carácter de jefe de Estado y la participación del Senado en el proceso, que representa la participación de las entidades federativas en el proceso de incorporación de un compromiso internacional al derecho positivo mexicano.

En efecto, los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades del Estado parte frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados; sin que exista limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades

federativas; además, incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, las autoridades mexicanas quedan vinculadas también a invocar la jurisprudencia de tribunales internacionales, como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos, que han sido definidos por la doctrina como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

También existen opiniones en relación a que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales.[12]

[12] En relación con el tema en el voto concurrente que formuló el Ministrito José Ramón Cossío Díaz dentro del amparo directo en revisión 908/2006, literalmente expresó:

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

"Los tratados e instrumentos en materia de derechos humanos tienen una naturaleza jurídica distinta a aquellos que se refieren a la materia comercial doble tributación o, en general a otras materias. Esto es así, ya que si bien los instrumentos internacionales generan, por regla, obligaciones para el estado en relación con los demás Estados de la comunidad Internacional – dependiendo de la naturaleza bilateral o multibilateral o multilateral del instrumento-, los instrumentos de derechos fundamentales se encuentran orientados, más que establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar derechos y libertades del ser humano.

Los tratados modernos sobre derechos fundamentales no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo, de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. De este modo, al aprobar los tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados sino hacia los individuos bajo su imperio.

"...

Ese carácter distinto de los tratados de derechos humanos ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus primeras opiniones consultivas: "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; El Efecto de las reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , Opinión Consultiva OC-2/82 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; así como en diversos casos contenciosos: Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Competencia, Sentencia de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueva; Caso de la Masacre de Mapiripan vs. Colombia, Sentencia de quince de septiembre de dos mil cinco.

"...

Asimismo, el carácter especial de esos tratados ha sido reconocido por la comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención [Europea] son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos objetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes..."

"...

Además de la distinta relación entre los obligados por la firma, ratificación o adhesión de un tratado de derechos humanos y los beneficiarios finales del mismo, el contenido de esos tratados es compatible con la parte dogmática de toda constitución moderna, al establecer derechos y libertades individuales o colectivos que no hacen más que reafirmar o incluso ampliar los derechos y las garantías que tienen todos los ciudadanos dentro del Estado.

En el continente americano, la compatibilidad del contenido de diversos tratados de derechos humanos con la parte dogmática de la Constitución, se refleja de manera formal en algunos casos,

Al respecto aplica -por compartirse- la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del tenor siguiente: ***"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como*

---

otorgándoles a esos instrumentos la misma jerarquía que la norma suprema, o la posibilidad de modificación directa de los contenidos constitucionales..."

"...

Estimo que aun cuando no se considerara compatible la Constitución con los tratados de derechos humanos, ni se considerara que éstos por su objeto y fin se encuentren en el mismo nivel a efectos de interpretación y aplicación, es indudable que, por tratarse de derechos fundamentales del individuo, deben tener una interpretación que asegure que serán garantizados y respetados en el territorio del Estado.

Al ser los tratados de derechos fundamentales, como ya lo señalábamos, instrumentos jurídicos que buscan garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, difícilmente podrían oponerse a la intención que plasmó el Constituyente y al texto mismo de la Constitución, aún en aquellos casos que la norma suprema establece restricciones que pudieran considerarse insuperables, pues en estos casos, tomando en cuenta los derechos que protegen, esas restricciones deben ser interpretadas de manera progresiva con los tiempos y las condiciones de vida actuales.

"...

Por todo lo anterior, en el caso de existir una genuina antinomia entre normas en materia de derechos fundamentales, debe operar el principio pro homine que se refiere a la prevalencia de una norma sobre otra por su mayor protección de los derechos fundamentales, independientemente de su ubicación en el entramado jurídico."

SEDRMSG/DGRMSG/DPM/SA/LP/002/2005

criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008, Novena Época, Materia Común, página 1052, registro 168312).

Así pues, los tratados celebrados por el Estado Mexicano no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre, en tanto éstos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; por ello, es que Ley Fundamental obliga a las autoridades mexicanas a respetarlos; de ahí que sea válido sustentar que bajo ninguna circunstancia puede ser ignorados por las autoridades al emitir los actos que les corresponda de acuerdo a su ámbito competencial; dado que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa; y que al margen de que el Código de Justicia Administrativa de Michoacán, no obstante haber entrado en vigor el treinta de noviembre de dos mil siete, esto con excesiva posterioridad a la concertación del tratado de San José, no se hubiese

adecuado al marco jurídico de ese instrumento internacional, tan luego fue ratificado por México, de ninguna manera exonera a la autoridad responsable, ya que debe atender a él por mandato expreso del artículo 133 constitucional.

Tanto más que el principio pro homine es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

En ese orden, ha de establecerse que los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las

supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, promovido por Nahum Ramos Yescas, en sesión celebrada el dieciocho de abril de dos mil siete, cuando determinó:

"El concepto de interés superior del niño, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos y cuyos criterios, por tanto, son obligatorios".

Al respecto se invoca la tesis aislada CXLI/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de*

1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, Novena Época, Materia Civil, página 265, registro 172,003).

Luego, al haber considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dado que México aceptó la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; lo cual conduce a este tribunal colegiado a considerar que todos los tribunales del Estado están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, como lo estableció la citada Corte Interamericana al decidir el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en la sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil seis.[13]

---

[13] La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano, sustento lo siguiente:

'128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

'124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también serán sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

De ahí que los órganos de justicia nacional quedan obligados a ejercer 'el control de convencionalidad', respecto a actos de autoridad -entre ellos, normas de alcance general- conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, a las que se encuentran vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del Presidente de la República; que tiene como propósito que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos; control que queda depositado tanto en tribunales internacionales -o supranacionales- como en los nacionales, a quienes mediante el mismo se les encomiendan la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como la interpretación de éstas, a través de políticas y leyes, que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías, explícitas en sus constituciones

SEORMSG/OGRVSG/ORM/SA/LP/002/2006

nacionales y, desde luego, en sus compromisos convencionales internacionales.

Como consecuencia de lo cual, se impone establecer que las autoridades del estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno -además de las legislativas- medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normas internas sino también de las Convenciones Internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales; lo que conlleva a sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad, al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

Sólo en vía de orientación, se cita la tesis aislada CLXII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro número 168,177, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009,

Novena Época, Materia Constitucional, página 781, que textualmente es como sigue:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. *Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales*

SEDRMSG/DGRMSG/DRMSG/LP/002/2006

del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.".

Eso significa que si bien los jueces y tribunales mexicanos -en principio- quedan sujetos a la observancia y aplicación del imperio de las disposiciones nacionales; cuando el Estado Mexicano ratificado un tratado internacional -como la Convención Americana- como parte del aparato del Estado que son, también quedan sometidos a ésta; por tanto, están obligadas a velar porque los efectos de las disposiciones que la integran no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin; mediante el ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; más aún la interpretación que de esa convención hubiese realizado la Corte Interamericana, como su último intérprete.

Cabe establecer que en la doctrina se ha sustentado que existen dos tipos de control de

convencionalidad: en sede internacional y en sede interna.[14]

I. En sede internacional se actualiza cuando, en ejercicio del control de convencionalidad, que es un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el derecho interno (Constitución, ley actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.), es incompatible con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos u otros tratados -aplicables- con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto; la Corte Interamericana dicta una sentencia y ordena la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención Americana.

[14] Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, autor Ernesto Rey Cantor. Editorial Porrúa. Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Editado en el año 2008 en la ciudad de México, Distrito Federal.

También se actualiza cuando el Estado no ha cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención) para garantizar con efectividad el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención, la Corte Interamericana en sentencia le ordena al Estado adoptar medidas legislativas (leyes internas) o de otro carácter que fueren necesarias para obtener dicha efectividad.

A guisa de ejemplo de las hipótesis precedentes, se presentan dos modalidades o formas:

a) Una, cuando los constituyentes expiden una nueva Constitución o reforma constitucional, o los legisladores expiden una ley, o la administración dicta un acto administrativo, en incompatibilidad con el artículo 2 de la Convención ('Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno') violando los derechos humanos reconocidos en la Convención, según el caso; también ocurre la incompatibilidad de la jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales con el tratado.

b) Otra, cuando los legisladores omiten expedir una ley a que está obligado internacionalmente el Estado por el artículo 2, para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

En la primera modalidad, se trata de una violación por acción y en la segunda, una violación por omisión. Estas en el derecho constitucional se denomina omisiones legislativas absolutas.

En la segunda modalidad -casos de control de las omisiones legislativas absolutas- propiamente control normativo de ningún tipo, ni concreto, ni abstracto: la cuestión es, precisamente, que no hay norma que controlar.

La incompatibilidad normativa genera un conflicto que la Corte Interamericana resuelve, según su construcción jurisprudencial, declarando *inconvencional* la norma nacional. Entonces, podría afirmarse que es una especie de Control de Convecionalidad concentrado, por ser la Corte Interamericana su juez natural.

II. El tipo de control de convencionalidad en sede interna se actualiza cuando el juez interno tiene competencia para inaplicar el derecho interno y aplicar la Convención u otro tratado mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto y adoptar una decisión judicial protegiendo los derechos de la persona humana.

Consecuente con lo considerado, es válido sustentar que el control de convencionalidad -tanto en sede internacional como nacional- lo representa el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos -acción u omisión- internacionalmente ilícitos; que como técnica jurídica de control tiene por objeto preservar y garantizar el ejercicio de los derechos establecidos a favor de los gobernados tanto en el derecho nacional como en el internacional.

De ello se deriva la consideración de que en el juicio de convencionalidad:

1. Por 'acción' del legislador: es posible declarar que la existencia de una determinada legislación pueda generar la violación de alguno de los derechos reconocidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Convenio.

2. Por la 'omisión' del legislador: en cuyo caso lo que viola un derecho reconocido en la Convención no es tanto la existencia de una legislación como su inexistencia.

Lo hasta aquí expresado conlleva a este cuerpo colegiado a determinar que en el caso concreto, la autoridad responsable frente a lo que el quejoso demandó del Ejecutivo del Estrado, en torno al pago de trescientos mil pesos por la omisión que le atribuyó en expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia y la aplicación -en los procedimientos administrativos- de los artículos 7.5, 8.1, y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, está legalmente vinculado a observar el control de convencionalidad en sede interna, que implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, además de las legislativas, medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no

SEGRMSG/DGSRMSG/DRMSGALP/002/2006

sólo de la Constitución y de sus normas internas sino también de las Convenciones Internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevan a cabo los organismos internacionales.

Sin que sea jurídico sustentar que para controlar el aludido acto de autoridad que pretendió impugnar en sede administrativa el quejoso, sólo podía hacerlo a través del juicio de control constitucional, previsto en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna; por cuanto el juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza, tiene el carácter de extraordinario; por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al gobernado.

Menos cuando el amparo no constituye un mecanismo para determinar condenas, como la de trescientos mil pesos que le reclama al Gobernador del Estado de Michoacán, como consecuencia de la inactividad legislativa que le atribuye; acorde las

razones que sustentan la tesis aislada II.2o.P.74 P -que se comparte- del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que a continuación se transcribe:

"AMPARO MEXICANO. NO ES UN MECANISMO DE IMPUGNACIÓN DIRECTA RESPECTO DE POSIBLE OMISIÓN O INACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL DESARROLLO DE TRATADOS INTERNACIONALES. *La posible ausencia de esa labor legislativa implicaría, en todo caso, precisamente una omisión del órgano legislador al no establecer medidas adecuadas para el debido cumplimiento de los compromisos de creación legislativa implícitamente asumidas en algunos tratados, pero es obvio que tal cuestión, aun en el supuesto de constituir alguna clase de incumplimiento (lo que aquí no se prejuzga, por cierto), resulta totalmente ajena a la materia aquí planteada, pues hoy por hoy, el amparo en México no constituye un mecanismo para impugnar directamente las posibles omisiones o inactividad legislativa por sí misma.".*

SEOFMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2008

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003, Novena Época, Materia Penal, Común, página 1024, registro 183,935).

Así, como consecuencia de la parte que resultó fundada de los conceptos de violación analizados, debe concederse la protección constitucional impetrada, para que la autoridad responsable acate los efectos siguientes:

1.Deje insubsistente el acto reclamado.

2. Dicte uno nuevo en el que:

2.1. Reitere las consideraciones que en este fallo se determinó son legales.

2.2. Siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria prescinda considerar que no tiene facultades para pronunciarse respecto a la aplicación de normativos contenidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

2.3. Atendiendo a lo que el quejoso le expresó en el recurso de reconsideración, determine si corresponde admitir, o no, la demanda de nulidad promovida por el quejoso, únicamente en lo que se refiere al acto que le atribuye al Ejecutivo del Estado, sin desatender a las disposiciones de la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos que resulten aplicables.

Concedida la protección por el indicado capítulo de queja resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación, por las razones que informan a la tesis de jurisprudencia 107 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 85, Materia Común, del siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado Concedida uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.".*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Raúl Negrete Rodríguez contra el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, precisado en el mismo resultando. El amparo se concede para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el expediente.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, licenciados Juan García Orozco y Víctoriño Rojas Rivera, en contra del emitido por el Magistrado Hugo Sahuer Hernández, quien no formula voto; habiendo sido ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JUAN GARCÍA OROZCO.

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE LA FE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,----------

----------**C E R T I F I C A**----------

que las presentes copias fotostáticas constantes de sesenta y seis fojas útiles, debidamente selladas, cotejadas y rubricadas, concuerdan fiel y exactamente con sus originales de las que fueron tomadas, mismas que obran en el expediente amparo directo administrativo 1060/2008, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y se expiden para los efectos legales consiguientes, en cumplimiento al proveído de Presidencia de esta fecha. Doy fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

Revisó y cotejó:
Lic. Edgar Tejada Martínez.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ETM/nalp

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

91

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	PRESENTADO EN:
Oficio número 6307, de siete de julio del año en curso, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al cual acompaña lo siguiente:	Original
- Juicio de amparo directo administrativo número 1060/2008, del índice del citado órgano jurisdiccional.	Un cuaderno
- Disquete.	Una pieza

El documento señalado en primer término se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el trece de julio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, visto su contenido, téngase a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dando cumplimiento a lo

solicitado mediante proveído de Presidencia de veintinueve de junio del año en curso, haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal: ***"...que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado*** (a Gumesindo García Morelos) ***del quejoso [...] en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo."***, asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 de su índice, así como el disquete que contiene la resolución, debiéndose agregar a este sumario copia certificada de la sentencia dictada en este asunto; y toda vez que del análisis integral del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el referido autorizado del quejoso en el mencionado juicio de amparo directo, denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo administrativo 1060/2008, y que dio origen a la tesis número XI.1o.A.T.45 K, publicada en la página dos mil setenta y nueve, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro siguiente: ***"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN"***, y la tesis XI.1o.A.T.47 K, publicada en la página mil novecientas treinta y dos, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el encabezado siguiente: ***"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE***

INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO", en contra de la postura sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 344/2008, que dio origen a la tesis número I.7º.C.46 K, publicada en la página mil ochenta y tres, tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el título siguiente: ***"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS"***; y al resolver el diverso amparo directo número 623/2008, que dio origen a la tesis con número I.7o.C.51 K, publicada en la página mil cincuenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: ***"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"***,. En otro aspecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el fin de integrar este sumario, gírese atento oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **para que, con la brevedad posible, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice**, o en su defecto, copia certificada de

las sentencias ahí pronunciadas, así como enviar a la cuenta de correo sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga los fallos de los mencionados juicios de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el aludido proveído de Presidencia; hágase del conocimiento de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal la tramitación de la presente contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz.

08 AGO 2011 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A QUIEN NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

MAEA/EGTM

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giraron los siguientes oficios:

OF. SSGA-I-31008/2011.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

OF. SSGA-I-31009/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 344/2008 Y 623/2008).

OF. SSGA-I-31010/2011.-DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-31011/2011.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. JUAN DAVID GARCILAZO BELMONTE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ETM/nadv

SIN TEXTO

94 89

FORMA A-52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

OF. SSGA-I-31008/2011.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

OF. SSGA-I-31009/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 344/2008 Y 623/2008).

OF. SSGA-I-31010/2011.-DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-31011/2011.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

ANTECEDENTE:

OFICIO 6307

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
8 AGO 2011
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

En México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	*PRESENTADO EN:*
1.- Oficio número 6307, de siete de julio del año en curso, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al cual acompaña lo siguiente:	*Original*
- Juicio de amparo directo administrativo número 1060/2008, del índice del citado órgano jurisdiccional.	*Un cuaderno*
- Disquete.	*Una pieza*

El documento señalado en primer término se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el trece de julio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, visto su contenido, téngase a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dando cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de Presidencia de veintinueve de junio del año en curso, haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal: "...que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado (a Gumesindo García Morelos) del quejoso [...] en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.", asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 de su índice, así como el disquete que contiene la resolución, debiéndose agregar a este sumario

copia certificada de la sentencia dictada en este asunto; y toda vez que del análisis integral del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el referido autorizado del quejoso en el mencionado juicio de amparo directo, denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo administrativo 1060/2008, y que dio origen a la tesis número XI.1o.A.T.45 K, publicada en la página dos mil setenta y nueve, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", y la tesis XI.1o.A.T.47 K, publicada en la página mil novecientas treinta y dos, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el encabezado siguiente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO", en contra de la postura sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 344/2008, que dio origen a la tesis número I.7º.C.46 K, publicada en la página mil ochenta y tres, tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el título siguiente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS"; y al resolver el diverso amparo directo número 623/2008, que dio origen a la tesis con número I.7o.C.51 K, publicada en la página mil cincuenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS",. En otro aspecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el fin de integrar este sumario, gírese atento oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que, con la brevedad posible, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice, o en su defecto, copia certificada de las sentencias ahí pronunciadas, así como enviar a la cuenta de correo sentenciastcccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga los fallos de los mencionados juicios de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el aludido proveído de Presidencia; hágase del conocimiento de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal la tramitación de la presente contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz. " FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. JUAN DAVID GARCILAZO BELMONTE

ETM/nagc

SEPTIMO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO
Ago 8 12 23 PM 2011

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

OF. SSGA-I-31008/2011.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

OF. SSGA-I-31009/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 344/2008 Y 623/2008).

OF. SSGA-I-31010/2011.-DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-31011/2011.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	*PRESENTADO EN:*
1.- Oficio número 6307, de siete de julio del año en curso, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al cual acompaña lo siguiente:	*Original*
- Juicio de amparo directo administrativo número 1060/2008, del índice del citado órgano jurisdiccional.	*Un cuaderno*
- Disquete.	*Una pieza*

El documento señalado en primer término se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el trece de julio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, visto su contenido, téngase a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dando cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de Presidencia de veintinueve de junio del año en curso, haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal: "...que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado (a Gumesindo García Morelos) del quejoso [...] en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.", asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 de su índice, así como el disquete que contiene la resolución, debiéndose agregar a este sumario

copia certificada de la sentencia dictada en este asunto; y toda vez que del análisis integral del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el referido autorizado del quejoso en el mencionado juicio de amparo directo, denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo administrativo 1060/2008, y que dio origen a la tesis número XI.1o.A.T.45 K, publicada en la página dos mil setenta y nueve, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", y la tesis XI.1o.A.T.47 K, publicada en la página mil novecientas treinta y dos, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el encabezado siguiente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO", en contra de la postura sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 344/2008, que dio origen a la tesis número I.7º.C.46 K, publicada en la página mil ochenta y tres, tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el título siguiente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS"; y al resolver el diverso amparo directo número 623/2008, que dio origen a la tesis con número I.7o.C.51 K, publicada en la página mil cincuenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS",. En otro aspecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el fin de integrar este sumario, gírese atento oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que, con la brevedad posible, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice, o en su defecto, copia certificada de las sentencias ahí pronunciadas, así como enviar a la cuenta de correo sentenciastcccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga los fallos de los mencionados juicios de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el aludido proveído de Presidencia; hágase del conocimiento de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal la tramitación de la presente contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz. " FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. JUAN DAVID GARCILAZO BELMONTE

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA

ETM/nsbc

46

FORMA A - 52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

OF. SSGA-I-31008/2011.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

OF. SSGA-I-31009/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 344/2008 Y 623/2008).

OF. SSGA-I-31010/2011.-DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-31011/2011.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGO 5 00 PM 2011
COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS

En México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	*PRESENTADO EN:*
1.- Oficio número 6307, de siete de julio del año en curso, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al cual acompaña lo siguiente:	*Original*
- Juicio de amparo directo administrativo número 1060/2008, del índice del citado órgano jurisdiccional.	*Un cuaderno*
- Disquete.	*Una pieza*

El documento señalado en primer término se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el trece de julio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, visto su contenido, téngase a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dando cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de Presidencia de veintinueve de junio del año en curso, haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal: "...que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado (a Gumesindo García Morelos) del quejoso [...] en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.", asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 de su índice, así como el disquete que contiene la resolución, debiéndose agregar a este sumario

copia certificada de la sentencia dictada en este asunto; y toda vez que del análisis integral del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el referido autorizado del quejoso en el mencionado juicio de amparo directo, denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo administrativo 1060/2008, y que dio origen a la tesis número XI.1o.A.T.45 K, publicada en la página dos mil setenta y nueve, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", y la tesis XI.1o.A.T.47 K, publicada en la página mil novecientas treinta y dos, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el encabezado siguiente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO", en contra de la postura sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 344/2008, que dio origen a la tesis número I.7º.C.46 K, publicada en la página mil ochenta y tres, tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el título siguiente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS"; y al resolver el diverso amparo directo número 623/2008, que dio origen a la tesis con número I.7o.C.51 K, publicada en la página mil cincuenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS". En otro aspecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el fin de integrar este sumario, gírese atento oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que, con la brevedad posible, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice, o en su defecto, copia certificada de las sentencias ahí pronunciadas, así como enviar a la cuenta de correo sentenciastcccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga los fallos de los mencionados juicios de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el aludido proveído de Presidencia; hágase del conocimiento de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal la tramitación de la presente contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. JUAN DAVID GARCILAZO BELMONTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ETM/mag

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

97 107

FORMA A-52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

OF. SSGA-I-31008/2011.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

OF. SSGA-I-31009/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 344/2008 Y 623/2008).

OF. SSGA-I-31010/2011.-DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-31011/2011.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	*PRESENTADO EN:*
1.- Oficio número 6307, de siete de julio del año en curso, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al cual acompaña lo siguiente:	*Original*
- Juicio de amparo directo administrativo número 1060/2008, del índice del citado órgano jurisdiccional.	*Un cuaderno*
- Disquete.	*Una pieza*

El documento señalado en primer término se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el trece de julio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, visto su contenido, téngase a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dando cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de Presidencia de veintinueve de junio del año en curso, haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal: "...que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado (a Gumesindo García Morelos) del quejoso [...] en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.", asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 de su índice, así como el disquete que contiene la resolución, debiéndose agregar a este sumario

copia certificada de la sentencia dictada en este asunto; y toda vez que del análisis integral del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el referido autorizado del quejoso en el mencionado juicio de amparo directo, denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo administrativo 1060/2008, y que dio origen a la tesis número XI.1o.A.T.45 K, publicada en la página dos mil setenta y nueve, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", y la tesis XI.1o.A.T.47 K, publicada en la página mil novecientas treinta y dos, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el encabezado siguiente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO", en contra de la postura sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 344/2008, que dio origen a la tesis número I.7º.C.46 K, publicada en la página mil ochenta y tres, tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el título siguiente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS"; y al resolver el diverso amparo directo número 623/2008, que dio origen a la tesis con número I.7o.C.51 K, publicada en la página mil cincuenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS",. En otro aspecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el fin de integrar este sumario, gírese atento oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que, con la brevedad posible, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice, o en su defecto, copia certificada de las sentencias ahí pronunciadas, así como enviar a la cuenta de correo sentenciastcccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga los fallos de los mencionados juicios de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el aludido proveído de Presidencia; hágase del conocimiento de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal la tramitación de la presente contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz. " FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. JUAN DAVID GARCILAZO BELMONTE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ETM/nad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

98 - 98
103

Oficio 2898
DC-623/2008
México, D. F., 9 de Agosto del año 2011.
Antecedentes: C.T. 293/2011.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN EL PRIMER CIRCUITO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
Presente.

En cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha en el expediente relativo al Juicio de Amparo DC-623/2008, promovido por la Procuraduría General de la República, Agencia Federal de Investigaciones e Interpol México, por conducto de Pedro Manuel Hernández Baños, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, quien promueve en nombre y representación de las mencionadas, me permito acusar recibo del oficio SSGA-I-31009/2011, por el cual informa el acuerdo de cuatro de agosto del año en curso dictado por ese Alto tribunal; asimismo, tal y como lo solicita la autoridad oficiante, remítase a la brevedad posible la copia certificada de la ejecutoria dictada por este órgano colegiado en el referido asunto y la información electrónica a la cuenta de correo sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, infórmese a ese Alto Tribunal que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno y estadística de este tribunal colegiado desde que se dictó sentencia en el presente juicio de amparo, a la fecha, únicamente se encontraron dos diversos precedentes los que derivan de los juicios de amparo DC-623/2008 y DC-706/2010, en tal virtud, remítanse a la brevedad posible las copias certificadas de las ejecutorias dictadas por este órgano colegiado en los referidos asuntos y la información electrónica a la cuenta de correo sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx.

Sin otro particular, reitero a usted mi atenta consideración.

Atentamente

LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

043354

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 AGO 10 AM 11 43

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibí de mencionados
con:
— copia certificada
en (77) Páginas.

132106

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 AGO 10 PM 1 51

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICIALIA DE PARTES

99 87 104

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: DC.623/2008

QUEJOSAS:
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES E INTERPOL MÉXICO, POR CONDUCTO DE PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ BAÑOS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO:
JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

SECRETARIO:
BENJAMÍN GARCILAZO RUIZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil ocho.

V I S T O S, los autos del juicio de amparo directo **DC.623/2008,** promovido por la **Procuraduría General de la República (en adelante PGR); Agencia Federal de Investigaciones (en adelante AFI) e INTERPOL México, por conducto de Pedro Manuel Hernández Baños, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República,** contra el acto que reclaman de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por considerarlo violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 21 constitucionales, consistente en la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil ocho,

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

pronunciada en el toca 178/2008, **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo DC.344/2008,** formado con motivo del recurso de apelación hecho valer en el juicio ordinario civil 293/2006, promovido por Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, por conducto de su mandatario judicial Francisco Figueroa Chávez, en contra de los quejosos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera demandó de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJDF), PGR, AFI, e INTERPOL México, **en la vía ordinaria civil,** el pago de la cantidad que calculó como daños materiales por conceptos de gastos causados por la responsabilidad civil ilícita por su injusta detención y deportación por errores y responsabilidad de la PGJDF, al informar sobre una orden de aprehensión contra una persona de nombre parecido al del actor; el pago de perjuicios por las ganancias lícitas que dejó de percibir el actor producto de su trabajo y que le impidieran cumplir con compromisos futuros en la empresa Maxcom, Servicios Administrativos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cancelación de la visa para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica; el pago de una indemnización como reparación del daño moral; la orden judicial para que la PGJDF, aclare al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que por sus equivocaciones se confundió al actor con una persona que tiene orden de aprehensión en su contra de nombre Jesús Ángel Gutiérrez Olvera y que una vez hecha la aclaración el actor esté en aptitud de obtener

nueva visa, para ingresar a dicho país; la publicación de un extracto de la sentencia definitiva con la misma relevancia que tuvo en los medios la difusión de su detención; el pago de los intereses moratorios que se generen sobre los daños materiales y los perjuicios; y el pago de gastos y costas.

El actor fundó su demanda en los hechos donde narró cómo fue detenido en los Estados Unidos de Norteamérica, su proceso de deportación y cancelación de visa, así como su reingreso al país; las entrevistas y difusión que dieron diversos medios de comunicación a su aprehensión, los daños que sufrió por esa circunstancia y los demás hechos por los que se estableció que la orden de aprehensión no había sido girada en su contra, sino de Jesús **Ángel** Gutiérrez Olvera, buscado por delito por secuestro.

SEGUNDO.- Que la PGJDF contestó la demanda y negó que la detención fue realizada por las autoridades migratorias de los Estados Unidos, las cuales no estaban bajo su mando ni recibían órdenes suyas. Que los actos llevados a cabo de su parte, fueron para la localización y aprehensión de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, por lo que no había girado alguna orden en contra del actor.

Que la autoridad extranjera, remisora del detenido, lo puso a su disposición y, una vez presentado ante la madre del buscado Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, aquélla manifestó que no era su hijo y, en consecuencia pusieron en libertad al actor. Opuso las excepciones y defensas que obran en el escrito respectivo.

Por su parte, la PGR contestó la demanda y de manera similar señaló que las autoridades extranjeras fueron

quienes detuvieron al actor, señaló que era falsa la afirmación de que fuera por sus errores. Opuso las excepciones y defensas que obran en el escrito respectivo.

La AFI y la Dirección de Asunto Judiciales Internacionales e INTERPOL México, contestaron la demanda, en la que negaron los hechos imputados por el actor. También negaron la comisión de actos ilícitos que dieran lugar a la reparación del daño moral. Opusieron las excepciones y defensas que obran en el escrito de contestación.

TERCERO.- Que seguido el procedimiento, el juez de origen dictó sentencia definitiva el veintitrés de noviembre de dos mil siete, en la que declaró procedente la vía y **condenó de manera solidaria a las demandadas** al resarcimiento de daños y perjuicios, así como al pago del daño moral; que la PGJDF hiciera las aclaraciones respecto de la equivocación sufrida para que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme a su facultad permitiera o no el acceso del actor a su país, y en caso de que no fuera posible, se proceda a determinar los daños y perjuicios ocasionados; condenó a las demandadas a que pagaran solidariamente la publicación (de un extracto de la sentencia) con la misma relevancia en que los medios informativos difundieron la detención, lo que se determinará en ejecución de sentencia; condenó al pago de los intereses por los conceptos de daños y perjuicios, así como de daño moral, y no hizo especial condena en costas.

CUARTO.- Que contra dicha sentencia las codemandadas PGR y sus unidades administrativas, AFI;

INTERPOL México y la PGJDF interpusieron recurso de apelación, **resueltos por la sala responsable en los autos del toca 178/2008, el diez de marzo de este año, en la que revocó la definitiva absolvió a las codemandadas de todas las prestaciones reclamadas y no hizo condena en costas.**

QUINTO.- Que contra esa sentencia Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera promovió juicio de amparo directo, **del que conoció este Tribunal en el expediente DC.344/2008, resuelto** el diez de julio de dos mil ocho, en el que se concedió la protección constitucional, en los siguientes términos:

> *"...es procedente otorgar el amparo al quedar establecido que el actor fue objeto de ataque a sus derechos fundamentales, y se concede para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el acto reclamado y con apoyo en las consideraciones aquí emitidas confirme la sentencia de primer grado, tomando en cuenta que el actor asumió la carga probatoria en tanto que demostró el hecho de la detención y posterior liberación, y también* ***quedó acreditada la ilicitud*** *de esos actos por lo que están satisfechos los elementos de la acción de daño moral con apoyo en los indicios y presunción que opera a su favor, y ante la falta de acreditación de las autoridades mexicanas de haber actuado lícitamente, es decir, con toda la diligencia necesaria para evitar la violación de los derechos del quejoso, las demandadas no acreditaron sus excepciones. La concesión del amparo se hace extensiva a la autoridad ejecutora dado que no se le atribuyen vicios propios a sus actos, sino que se hacen depender a los actos reclamados a la autoridad ordenadora..."*

SEXTO.- Que **en cumplimiento** a la ejecutoria de amparo mencionada, la Sala responsable dictó una nueva

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

resolución el siete de agosto de dos mil ocho, en la que resolvió que es infundado el recurso de apelación individualmente promovido por las codemandadas; confirmó la sentencia definitiva de veintitrés de noviembre de dos mil siete, dictada por la Juez Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y condenó a las apelantes al pago de costas procesales causadas en ambas instancias.

SÉPTIMO.- Que por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se admitió la demanda. La Agente del Ministerio Público Federal adscrita formuló pedimento en el que, en esencia, hizo valer argumentos similares a los formulados en los conceptos de violación sobre los temas de prescripción de la acción; aplicación del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y, falta de fundamentación y motivación. Por acuerdo de nueve de octubre del mismo año, se ordenó turnar los autos al Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que este órgano colegiado es competente para conocer del asunto, en términos de lo expuesto en el auto admisorio.

SEGUNDO.- Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con el informe rendido por la Sala responsable y con los autos que acompañó para respaldarlo.

TERCERO.- Acto Reclamado. Que en la resolución impugnada, la Sala responsable reprodujo casi textualmente la parte relativa de la ejecutoria pronunciada por

este Tribunal en el diverso juicio de amparo directo DC.344/2008, como sigue:

*"II. Es estudio de los agravios expresados en lo individual por las codemandadas PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se hace de manera conjunta dada la vinculación estrecha existente entre todos ellos y se declaran infundados para modificar o revocar la sentencia definitiva impugnada, en virtud de que el actor JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ OLVERA tiene a su favor la presunción y demostró los hechos en que se fundó, consistentes en su detención, deportación y posterior liberación, lo que suponen una serie de actos del poder público y que, si este último alegó no haber cometido errores, en todo caso, estaba en mejor posición que el enjuiciante para aportar los medios de prueba que evidenciaran su actuación regular; esto es, el no haber cometido errores, y haber hecho todo lo posible por aclarar la situación con las autoridades migratorias extranjeras.- - - Para buscar una mejor y más profunda comprensión del asunto, se hará referencia a las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre responsabilidad civil y luego, al daño moral.- - - **La responsabilidad civil, según lo considerado por la Corte,** consiste en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como consecuencia del incumplimiento de una obligación, por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente. - - - - - Esta obligación de indemnizar se funda en el principio legal de que nadie está facultado para perjudicar a otro, y que cada quien es responsable de sus propios actos, por lo que si con ellos se lesiona un derecho ajeno, la consecuencia lógica consistirá en el deber de indemnizar, es decir, se incurrirá en responsabilidad civil. - - - - - Toda responsabilidad civil*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

supone, en primer lugar, ***la producción de un daño****; en segundo lugar,* ***que alguien sea el causante de ese daño, ya sea que proceda con dolo o con simple culpa****; y por último,* ***que medie una relación de causalidad entre el hecho que determinó el daño y este último****. - - - - - - El daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial. - - - Este último, por su naturaleza, no tiene de inicio un carácter económico. - - - - - - - Este tema* ***está íntimamente vinculado con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal****, según él, un hecho ilícito es el que se realiza en contravención a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. - - - - - - Los hechos ilícitos son transgresiones humanas al ordenamiento jurídico que pueden darse tanto al realizar un acto u omisión; ya sea:* ***I. - - -*** *Tipificado como delito por la ley penal;* ***II. - - -*** *Con la ejecución de un acto que aun sin ser delito invada la esfera jurídica de otro; y,* ***III. - - - O por dejar de cumplir obligaciones establecidas por la ley en forma imperativa. - - - - - -*** *Para los efectos de esta sentencia interesa sólo el último aspecto. - - - - - - Siguiendo, la Corte consideró que* ***una de las fuentes de las obligaciones que contempla la ley consiste en la comisión de actos ilícitos, de modo tal que, en alusión a las obligaciones que nacen de este tipo de actos, el artículo 1910 del mencionado código civil estatuye que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. - - - Sin embargo, de la lectura de los artículos 1910 a 1934 de ese código, se aprecia que la conducta de una persona que hace surgir responsabilidad a su cargo no necesariamente tiene que ser ilícita en todos los casos, en cuanto sea contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres****. - - - Esto es que, s****alvo disposición expresa en contrario****, para que exista responsabilidad civil basta que una persona con sus actuaciones o con sus omisiones origine daños o perjuicios, o ambos, en la esfera jurídica, patrimonial o moral de otra persona.*

- - - Así, en congruencia con esa posibilidad, el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, alude a los hechos productores de responsabilidad que no necesitan ser ilícitos, de la manera siguiente:- - - 'Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, ***aunque no obre ilícitamente****, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima'.- - - A partir de esas bases,* ***para que un hecho ilícito sea productor de responsabilidad civil,*** *es preciso que se den las siguientes circunstancias o elementos de la responsabilidad:- - -* ***A.*** *La comisión de un hecho ilícito (que comprende tanto hechos como omisiones) donde lo importante es que la conducta tenga un resultado. - - - Los hechos ilícitos de referencia son ajenos a todo contrato, y se refieren a la culpa extracontractual, también conocida en la doctrina como culpa aquiliana (por haber estado reglamentada en sus orígenes en la Ley Aquilia, que era un plebiscito votado a propuesta de Aquilio). - - - Del artículo 1910 ya transcrito, se deduce que el legislador tuvo en cuenta un actuar ilícito ajeno al cumplimiento o incumplimiento del contrato; es decir, el citado precepto contempla lo que se conoce, como se ha dicho, culpa extracontractual o culpa aquiliana. - - -* ***B.*** *La producción de un daño (moral o material) en perjuicio de otra persona. - - - Al respecto debe decirse que no todo hecho u omisión ilícito produce un daño, tal es el caso de ciertos ilícitos civiles contra los principios morales, y esa circunstancia no da lugar a exigir reparación alguna, pues por falta del elemento daño la responsabilidad no llega a integrarse. - - -* ***C.*** *Una relación de causa a efecto entre los dos elementos anteriores (entre el hecho y el daño), pero no basta una relación cualquiera, sino que es preciso que el daño sea una consecuencia inmediata y directa del hecho. - - - Así lo establece el artículo 2110 del Código Civil multirreferido. - - - 'Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

causarse'. - - - En lo que respecta a ***la reparación del daño****, el artículo 1915 del código aludido, dispone que:- - - 'La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios...'.- - - Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil de referencia definen lo que debe entenderse, respectivamente, por daños y perjuicios en los siguientes términos:- - - 'Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación'.- - - 'Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación'. - - - En síntesis, los daños y perjuicios, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. - - - Para continuar, corresponde seguir relatando las consideraciones de la Corte,* ***de manera más específica, en lo relativo al daño moral. - - -*** *Esas condiciones señalan que, tradicionalmente se ha afirmado que la moral garantiza la libertad interna del hombre, mientras que el derecho es una garantía de la libertad en las relaciones externas de éste, por lo que al daño moral se le ha identificado con la lesión sufrida por la víctima en sus valores, tales como el honor, la honra, los sentimientos, las afecciones y las creencias. - - - El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal expresa que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás;* ***y que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas****. - - - La primera parte de esa disposición señala, que el daño moral consiste en una lesión a los conceptos que enumera; y que los perjuicios que resiente el individuo con esa afectación son, por ejemplo, el dolor, como el causado con la pérdida de un hijo, o el causado al marido engañado, así como la pena que provoca el desprecio o la ofensa, etcétera, dado que el honor está vinculado al*

sentimiento de la propia dignidad como persona. - - - ***En lo referente al honor, se puede decir que es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*** - - - ***Todo individuo por el hecho de vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado, de ser considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.*** - - - *En el campo jurídico tal necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.* - - - ***Así, cuando se ofende el honor de una persona, se lesionan sus sentimientos; y, por tratarse de un concepto formal o subjetivo de dicho valor individual, no se tiene que probar que se haya deshonrado a la persona, sino que basta demostrar la existencia de la ofensa que causa el daño moral.*** - - - *Con relación a la prueba del daño moral, en la tesis del rubro:* ***'DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL.'*** *(IUS 174916), este Tribunal considera que la legislación mexicana adoptó la comprobación objetiva del mismo, según la exposición de motivos de las reformas al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.* - - - *Continuando, la Corte sostuvo que, por lo general, se dan dos formas de sentir y entender el honor:*- - - ***1.*** *En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad.* - - - ***2. En aspecto objetivo, externo o social, en la estimación interpersonal que el ser humano tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.*** - - - *En el primer aspecto, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad;* ***en el segundo, por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*** - - - *Aunque el daño moral suele ser difícilmente reparable, el artículo 1916 del mencionado ordenamiento legal*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

prescribe que, cuando se cause un daño de ese tipo por medio de un hecho u omisión ilícitos, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. - - - ***Con sujeción a esa norma legal que enseguida se transcribe, igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, es decir, quien realice hechos productores de responsabilidad que no necesariamente tienen que ser ilícitos conforme al artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el Estado y sus servidores públicos, al tenor de los artículos 1927 y 1928 del citado código. - - -*** *'Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. - - - Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual, igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código. - - -La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. - - - El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. - - - Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original'. - - -* El precepto reproducido ***define al***

concepto de daño moral *como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. - - - Aunque dicho daño es de difícil reparación, pues en opinión generalizada de la doctrina los valores extrapatrimoniales de la persona una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado original; sin embargo, el artículo 1916 del citado código reconoce al perjudicado el derecho de reclamar una indemnización económica, con independencia de la responsabilidad proveniente de cualquier daño material causado paralelamente. - - - El monto de la indemnización lo determinará el Juez en función de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. - - - Al cuestionar a esta disposición algunos tratadistas señalan que jamás podrá traducirse en dinero un valor no material como es el afectado con esa lesión, y ante la imposibilidad de reparar los valores dañados o el dolor causado por un hecho ilícito al herir los sentimientos o las afecciones de una persona, por ejemplo y de manera espedial en caso de pérdida de los seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos y una sanción para el culpable, que condenarlo a una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido. - - - Sin embargo, otros juristas replican que se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta, como llaman a la prevista en el artículo 1916 que se examina. - - - Máxime que, subrayan, en ciertos casos la indemnización pecuniaria puede proporcionar a la víctima satisfacciones que compensen los daños morales sufridos. - - - Por el tema de la ejecutoria relativo a la posibilidad del daño moral que puedan reclamar las personas colectivas, se suprime lo conducente a esos entes para retomar las consideraciones en la parte en que la Corte se refirió al* ***concepto de personalidad****, y dijo que éste*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*significa una aptitud que conforme a la cual el sujeto puede actuar en el campo del derecho, es la posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo y pasivo en las relaciones jurídicas; mientras que la capacidad alude a situaciones jurídicas concretas, por ejemplo, para celebrar un contrato, para adquirir un bien mueble o inmueble, etcétera, por lo que una persona puede tener personalidad, aptitud para intervenir en determinadas relaciones jurídicas, pero carecer de capacidad para adquirir un determinado bien. - - - Sobre ese particular, en relación con las personas físicas, el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal dice:- - - 'Artículo 23. - - - La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes'. - - - Los derechos de la personalidad también se distinguen por su naturaleza, de sus atributos, tales como:- - - a) **El nombre,** b) El domicilio, c) El estado civil y político, d) El parentesco y e) La nacionalidad. - - - **Para el respeto a su categoría de ser humano y a su dignidad, los derechos de la personalidad protegen los bienes esenciales de la persona y conforman un conjunto de derechos que son la esencia de ésta en su calidad de ser humano, entre ellos la vida, el honor, la integridad física, la salud, etcétera**. - - - A esos derechos también se les ha definido como los derechos subjetivos, originarios e innatos, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, que son características esenciales de la naturaleza humana, así como condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad. - - - **Su característica principal es la tutela o protección contra cualquier ataque de terceros, con el fin de conservar la vida, la integridad del cuerpo, el honor, el respeto a la imagen, a la parte afectiva de la persona,** al goce y reconocimiento de los derechos de autor, y aun a exigir el respeto a los seres fallecidos y de la memoria de los parientes, ya que en respeto al cadáver y a la memoria de las personas el*

derecho civil protege el sentimiento de afección, en el que se basa el afectuoso recuerdo de la persona fallecida, etcétera. En todo caso, se trata de proteger un conjunto de bienes morales no resarcibles en dinero. - - - Además de lo anterior, la Corte se refirió a la ***exposición de motivos*** *de la reforma al artículo 1916, párrafos primero y segundo, del Código Civil para el Distrito Federal (en el acto reclamado se hizo referencia a la de mil novecientos ochenta y dos), en donde* ***se enfatizó que la teleología de esa reforma era proteger con mayor eficacia la dignidad y los demás derechos humanos del individuo, de los abusos y atropellos que le pudieran causar los funcionarios públicos****, como lo revela la siguiente transcripción: - - - 'Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Presentes.- - - ... VII. Reforma en materia de reparación del daño a cargo del Estado. - - - Desde diversas vertientes de la sociedad mexicana se ha venido externando una preocupación que tiene que ver,* ***de manera muy señalada, con la forma en que el Estado asume su responsabilidad patrimonial al dar respuesta a las violaciones a los derechos humanos en que incurran los servidores públicos****. - - - Es de importancia capital que quienes ejercen la función pública ajusten sus actos a la jerarquía que, a partir de la norma fundamental,* ***respetuosa de la dignidad humana****, configura al orden jurídico mexicano. Por ello es imperativo que cuando un servidor público deliberadamente viola los derechos humanos, la persona afectada debe ser plenamente resarcida de los daños y perjuicios sufridos. - - - Esta postura encuentra sólidos antecedentes doctrinarios, donde* ***se ha estimado como urgente buscar la solución más adecuada al problema de reparación del daño, así como el establecimiento de un principio de justicia para el particular afectado****, puesto que siempre habían resultado infructuosos los reclamos habidos, ya fuera por la falta de un sustento normativo suficiente o por las penurias económicas estatales. - - - En las actuales circunstancias,* ***se propone establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos. - - - Esta responsabilidad continuará siendo subsidiaria en los demás casos, esto es, cuando la conducta ilícita del servidor público es culposa, supuesto este último no significativo para la protección de los derechos humanos. - - - La responsabilidad directa del Estado, en los casos señalados, deriva de que éste, por su organización, recursos, medios de programación y sistemas de vigilancia, así como por su responsabilidad en la selección,***

capacitación y control de personal, está en condiciones en todo momento de prever y corregir las actuaciones dolosas de los servidores públicos. Si no obstante ello, el ilícito se produce, debe asumir frente a la persona que lo sufrió, la obligación de indemnizarla plenamente por los daños y perjuicios ocasionados. *- - - En cuanto al daño moral, en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Estado es subsidiariamente responsable por el que se cause con motivo de la actuación ilícita de sus funcionarios, por lo que esta responsabilidad debe establecerse en forma directa en caso de dolo, como se propone respecto del daño material. Asimismo el concepto de dicho daño moral, contenido en el artículo 1916 del Código Civil* ***debe complementarse, para incluir la presunción del mismo, tratándose de violaciones intencionales a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas'****. - - - Como se ve, la reforma consideró la responsabilidad del Estado ante la violación a los derechos humanos, la obligación estatal de respetar la dignidad humana y se propuso dar una solución adecuada y urgente para la reparación del daño causado. - - - Se propuso establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos, y subsidiaria en los casos en que la conducta ilícita del servidor público sea culposa, lo cual no resultaba significativo para la protección de los derechos humanos. - - - Las consideraciones relatadas dieron lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis (100/2003-PS) del rubro:* ***'DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)'*** *(IUS 178767).- - - Por su importancia para esta sentencia, se considera útil mostrar la evolución legislativa con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, a partir de la reforma al artículo 113 constitucional y la interpretación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, el siete de febrero de este año, a la cual se refirió también la Procuraduría General de Justicia DEL DISTRITO FEDERAL, en sus agravios. - - - La ejecutoria en*

mención llevó a establecer el significado de la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado prevista en el artículo constitucional en comento, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, así como el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. - - - La Corte examinó el proceso legislativo de la adición constitucional en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, según el cual advirtió que la ***'responsabilidad directa'*** *significa: que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor. - - - Por su parte, la* ***'responsabilidad objetiva'*** *la definió como: aquélla en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. - - - Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia del rubro:* ***'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. - - - SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'*** *(IUS 169424).- - - Así también, el Alto Tribunal estableció la diferencia entre la responsabilidad subjetiva y objetiva del Estado. - - - La primera implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. - - - En cuanto a la objetiva, según el proceso legislativo, la responsabilidad patrimonial del Estado quedó acotada a los actos realizados de manera irregular,* ***debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia,***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. *- - - Así, la interpretación del artículo 113 constitucional, donde se alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular 'con motivo de su actividad administrativa irregular', abandonó toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a* ***fin de centrarse en los actos propios de la administración, que son realizados de manera anormal o ilegal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración****. - - - Las consideraciones precedentes dieron lugar a la jurisprudencia del rubro:* ***'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. - - - DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA'*** *(IUS 169428).- - - De lo precedente debe resaltarse la evolución legislativa que desde mil novecientos noventa y cuatro tiende a hacer efectiva la responsabilidad del Estado por sus actos, así como el resarcimiento de los daños causados a los particulares, hasta elevarlo a rango constitucional en dos mil dos, con su inclusión en el artículo 113. - - - De lo aquí expuesto, y en los considerandos anteriores, resulta, en suma:- - - • Que el derecho al honor y la dignidad humana es un derecho fundamental protegido por la legislación nacional e internacional. - - - • Que según el Pacto de San José, toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación y los Estados partes establecerán los mecanismos para hacer efectivo ese derecho. - - - • Que la Corte se ha pronunciado sobre la responsabilidad civil, sus requisitos y que, salvo disposición de la ley, no en todos los casos es necesario acreditar la ilicitud del acto dañino y que el Estado también tiene obligación de reparar los daños que cause. - - - • Que el daño moral comprende un aspecto interno, consistente en la percepción que las personas tienen de sí mismas; y, uno externo, que se refiere a la percepción que tiene la sociedad*

respecto de una persona. - - - • Que las reformas legislativas y su evolución, están encaminadas a hacer efectivo el derecho a ser resarcidos por los daños que sufran quienes resulten afectados por actos del Estado, sea por culpa, dolo, negligencia o por su actividad irregular y que, en todos los casos, está dirigida a resarcir el daño causado. - - - Sentadas las bases enunciadas, procede ahora referirse al tema de la carga de la prueba. - - - La carga de la prueba se configura en función de los hechos narrados en la demanda y la contestación de las enjuiciadas. - - - En efecto, los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen algunas de las reglas generales en materia probatoria. El primero determina que las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El segundo, los casos de excepción en que está obligado a probar, entre ellos, quien desconozca una presunción legal a favor de su colitigante. - - - Los artículos 380 y 381 del mismo ordenamiento, establecen, respectivamente, que una presunción legal se da cuando la ley la prevé expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella; el segundo precepto señala, que quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción. - - - En lo particular, para efectos de esta sentencia, debe analizarse la ***presunción legal prevista por la última parte del primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,*** *que establece:- - - '...Se* ***presumirá que hubo daño moral*** *cuando se vulnere o menoscabe* ***ilegítimamente*** *la libertad o la integridad física o psíquica de las personas'. - - -El análisis lógico de lo transcrito, lleva a afirmar que cuando* ***exista un menoscabo ilegítimo de la libertad de una persona, se presume que hubo daño moral.*** *- - - Sobre las presunciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia del rubro:* ***'PRESUNCIONES'*** *(IUS 394347) donde señala que la doctrina la califica como una prueba artificial, pues se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, raciocinando del hecho conocido al desconocido (en el mismo sentido existe la diversa jurisprudencia del rubro: ***'PRUEBA PRESUNCIONAL. - - - EN QUÉ CONSISTE'*** *IUS 394878).- - - En cuanto a* ***su valoración,*** *se ha establecido que los tribunales apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena, para lo cual deberán considerar:- - - • La naturaleza de los hechos, • La prueba de ellos y - - - • El enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca. - - - Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia del rubro:* ***'PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN'*** *(IUS 187931).- - - Así, la naturaleza de los hechos, según lo narrado por el quejoso en la demanda de origen, se reduce a las siguientes proposiciones:- - - **1.** Que su detención y deportación se debió a errores de comunicación de las demandadas con las autoridades extranjeras, porque proporcionaron su nombre equivocadamente como el de la persona que tiene girada una orden de aprehensión en su contra. - - - **2.** Que su detención y deportación se debió a los errores cometidos por las demandadas al incumplir con la obligación de verificar, corroborar y revisar que fueran correctos los datos proporcionados para la localización de una persona. - - - La primera es una afirmación de los errores atribuidos a las demandadas; la segunda, se refiere a la falta de cumplimiento a la obligación de verificar que los datos proporcionados correspondan a los de localización de la persona correcta. - - - Por su parte, las demandadas PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, refutaron los hechos conforme a las siguientes proposiciones:- - - La PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL:- - - 1. Que la detención se llevó a cabo por autoridades extranjeras que no reciben órdenes ni están a su*

cargo. - - - 2. Que las responsables eran las autoridades migratorias de Estados Unidos que llevaron a cabo la investigación, detención y deportación del actor. - - - 3. Que la orden de aprehensión se refiere a una persona de nombre ***parecido*** *al del enjuiciante. - - - 4. Que* ***no había girado orden de extradición internacional del fugitivo ni pidió su detención a los Estados Unidos.*** *- - - 5. Que el actor no aportó la documentación por la que las autoridades migratorias de Estados Unidos determinaron que él era la persona buscada por las autoridades mexicanas. - - - 6. Que* ***se trató de una confusión****, no deliberada ni intencional, sino de una negligencia que no podía atribuírsele. - - - 7. Que los diversos oficios y documentos aportados al juicio, aparece el nombre correcto del buscado, pero no del actor. - - - 8. Que al tener los elementos para saber que no era la persona buscada por las autoridades mexicanas, lo dejaron en libertad. - - - Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contestó:- - - 1.Que eran falsos los errores imputados por el actor. - - - 2. Que no está acreditada la ilicitud de la conducta, necesaria para la acreditación del daño moral. - - - De lo precedente cabe resaltar los elementos esenciales consistentes en:- - - **A)** Las demandadas afirman no haber cometido errores. - - - **B)** Que fueron otras autoridades quienes detuvieron y deportaron al quejoso. - - - **C)** El actor no aportó los medios según los cuales las demandadas cometieron errores al proporcionar información incorrecta a las autoridades extranjeras. - - - **D)** El actor no probó la ilicitud de los actos. - - - En síntesis, la naturaleza de los hechos tiene dos vertientes según lo expuesto por las partes. - - - La primera se refiere a la acción de proporcionar información incorrecta a las autoridades extranjeras, lo cual refutaron las enjuiciadas al afirmar que no cometieron dichos errores y que no fueron ellas quienes ejecutaron la orden. La segunda vertiente, se refiere a la falta de verificación que el actor atribuye a las responsables de verificar que él era la persona buscada. Esto es, ser refiere a los errores cometidos y, otra, a las omisiones en que incurrieron las demandadas. - - - Por su parte, en lo*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

concerniente a la prueba de los hechos debe hacerse énfasis en que el actor afirmó la existencia de errores en la información proporcionada por las autoridades mexicanas a las extranjeras respecto de la búsqueda de una persona de nombre similar al suyo. - - - Tal afirmación se apoya en el hecho demostrado de la detención y deportación, lo cual no está sujeto a controversia, como sí lo están las causas por las que ocurrió. - - - Dicha detención tiene como presupuesto lógico la existencia de información previa. - - - Ahora bien, de lógica también resulta que de haber sido correcta la información proporcionada por las autoridades mexicanas a las extranjeras, no habría ocurrido la detención y deportación del enjuiciante, a lo que debe sumarse la liberación del actor como el indicio más claro del error cometido, al advertir que no se trataba del buscado; o bien, de la falta de cumplimiento de las obligaciones de las demandadas en su actuación regular para cerciorarse de que la persona remitida era efectivamente la buscada por las autoridades nacionales. - - - Lo expuesto tiene apoyo en un enlace lógico y conforme a la naturaleza de los hechos, para aseverar que existió una equivocación no desvirtuada por información en contrario pues, como se determinó en el acto reclamado, no hay evidencia de la información proporcionada por las autoridades mexicanas con base en las cuales la autoridad extranjera detuvo y deportó al quejoso. - - - Con base en lo anterior, es de señalar que la presuncional humana favorece fuertemente en todos sus indicios al actor. - - - Además, como sostiene el quejoso, las demandadas confesaron haber cometido errores al detener a una persona con un nombre parecido al del actor, como aparece también en las notas informativas difundidas por algunos medios en que funcionarios de las demandadas reconocieron que se trató de un error. - - - En apoyo a las consideraciones anteriores, debe señalarse que la posición de detenido y deportado del actor dificultaban la posibilidad de demostrar los hechos en que apoyó sus pretensiones; además, no está a su disposición la información sobre una orden de aprehensión internacional en contra de una persona con nombre parecido al suyo; es decir, no

*tenía a su disposición los documentos idóneos para advertir las equivocaciones cometidas, y le sería extremadamente difícil obtenerlos. En tal caso, la carga para aportar los medios de prueba idóneos grava sobre quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su excepción, como sucede en el caso, porque las demandadas saben y tienen acceso a la información que remitieron a las autoridades extranjeras para la localización y detención del fugitivo. - - - Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la jurisprudencia del rubro: '**PRUEBA, CARGA DE LA**' (IUS 918085). - - - Con base en lo dicho, se concluye que las demandadas, no acreditaron sus afirmaciones de haber remitido la información correcta con base en la cual las autoridades migratorias de los Estados Unidos detuvieron y deportaron al quejoso, pues si bien es cierto que todos los oficios aportados se refieren a una persona de nombre Jesús **Ángel** Gutiérrez Olvera, y sólo uno menciona el del actor, los mismos no son concluyentes para establecer que los informes proporcionados a las autoridades del vecino país, tuvieran los datos precisos para la identificación del fugitivo. - - - Tampoco demostraron haber ejecutado todos los actos necesarios para evitar la detención del actor por las autoridades migratorias estadounidenses, sin haber confirmado si se trataba o no de la persona buscada por las autoridades mexicanas. - - - Para apuntar un indicio más sobre la ilegalidad de la detención, son útiles los criterios de algunos tribunales federales en el sentido de que la legalidad de una orden de aprensión no se ve afectada si refiere equivocadamente el nombre del indiciado, o incluso lo omite, pues basta que en dicha orden se incluyan los elementos que permitan identificar indubitablemente al buscado, situación que no aconteció en el caso. - - - No se opone a lo anterior la afirmación de que las autoridades nacionales señalaron no haber hecho solicitud formal de extradición del actor, pues con independencia del proceso respectivo (ya fuera con base en la Ley de Extradición o el Tratado celebrado por México con ese país), lo esencial es la protección del derecho fundamental a la libertad personal, así como el derecho a un nombre y el honor de*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

la persona, que deben ser salvaguardados por las autoridades nacionales y por toda aquélla que la auxilie en cumplimiento de sus funciones. - - - Así las cosas, se estiman incumplidas las obligaciones del Estado, en cuanto a la salvaguarda de los derechos fundamentales que debió proteger, pues aunque las enjuiciadas señalaron haber remitido información correcta para identificar efectivamente la persona buscada (como copia de la solicitud de pasaporte del actor, con el nombre del buscado y sus datos), tal información resultó incorrecta e ineficaz para su cometido, pues de otro modo no hubiera ocurrido la detención (lo cual es un indicio más de los errores cometidos). - - - A lo anterior debe sumarse otro indicio consistente en el oficio de notificación y orden de transferencia inmediata expedido por las autoridades migratorias de Estados Unidos, donde se lee como uno de los motivos de deportación:- - - '...que las autoridades mexicanas han proporcionado información estipulando que usted fue arrestado en México hace diez años y no divulgó esa información al momento de solicitar su visa o durante la declaración juramentada con un funcionario...'- - - Tal circunstancia no fue desvirtuada por las hoy terceras perjudicadas, por el contrario existe como indicio el informe rendido mediante oficio 207.266/0441/2004, donde obran datos del registro administrativo de dos de agosto de mil novecientos noventa y siete y huellas dactilares de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Es decir, que esa información coincide en la época con la causa de deportación. - - - Por su parte, abundando sobre el incumplimiento de las demandadas al no verificar, corroborar y revisar que la persona remitida por las autoridades extranjeras era efectivamente la persona buscada, las enjuiciadas no demostraron haber efectuado gestión alguna ante las autoridades migratorias estadounidenses para cerciorarse de que el quejoso era la persona buscada, o en su defecto, que hubieran hecho formal petición de extradición de la persona buscada por la justicia mexicana. - - - En otro orden de ideas, en lo referente al enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca cabe razonar lo siguiente:- - - Como se dijo, la detención y deportación del quejoso presupone

la existencia de órdenes previas de colaboración internacional para la localización y detención de una persona. - - - Las autoridades migratorias de Estados Unidos informaron a las autoridades mexicanas del arribo del detenido, lo que, en estricto, presupone no sólo la existencia de la comunicación previa para la localización y detención de una persona, sino también la confirmación que debió llevar a cabo el Estado mexicano por tratarse de un nacional no remitido con base en alguna petición de extradición (lo que indica aún más la actividad irregular del Estado). - - - Las autoridades mexicanas determinaron que el detenido no era la persona buscada. - - - Luego, aunque las autoridades que llevaron a cabo la detención no están bajo las órdenes de las demandadas, resulta que sí trabajan en colaboración con las peticiones formuladas por el gobierno mexicano. - - - De ahí que, el enlace lógico y natural de las cosas apunta, por un lado, a que la información remitida fue equivocada (circunstancia que el quejoso no estaba en mejor posición de probar que sus contrarias). - - - Por otro lado, tampoco existe evidencia de que una vez informadas las autoridades mexicanas de la deportación del quejoso hicieran todo lo posible para confirmar que se trataba de la persona realmente buscada por la justicia penal mexicana pues, según manifestaron, no había solicitud de extradición librada para detener y remitir al quejoso a territorio nacional. Lo cual, puede afirmarse, es una actividad irregular del Estado, y una falta de cumplimiento a su deber de preservar los derechos de los connacionales. - - - En cambio, existe la presunción de daño moral apuntada al inicio de este considerando. - - - En síntesis, la configuración de la carga de la prueba según la naturaleza de los hechos, es en el sentido general de que las partes debieron asumir la correspondiente sobre sus afirmaciones. El actor, que fue detenido y deportado por los errores de las demandadas al proporcionar información incorrecta sobre quién efectivamente tiene una orden de aprehensión en su contra, de nombre parecido al suyo. - - - Las demandadas debieron probar que no cometieron errores y que llevaron a cabo su actividad con

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

regularidad, haciendo lo necesario para la localización de una persona con nombre similar al del actor. - - - La ley presume el daño moral a favor de quien es privado ilegalmente de la libertad. - - - La posición del actor frente a la naturaleza de los hechos no es mejor que la de las enjuiciadas para demostrar que no cometieron errores, pues ellas tienen a su disposición la información remitida a las autoridades extranjeras para la localización y detención de las personas. - - - Ahora bien, es necesario referirse a la licitud que prevelá la última parte del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, considerada en el acto reclamado, cuyo texto era el siguiente:- - - '...en todo caso, quien demande la reparación del daño moral, por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta'. - - - La anterior transcripción obligaba a quien quisiera obtener la reparación del daño moral a demostrar plenamente la ilicitud de la conducta. - - - Con relación a este tema, ya quedó señalado en las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué debe entenderse por lícito para efectos de la reclamación del daño moral. También quedó apuntado lo referente a la presunción derivada del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. - - - De las consideraciones mencionadas, resulta claro que efectivamente la ilicitud de la conducta, es un elemento que debe probarse:- - - Sin embargo, también es claro que las presunciones y su valoración pueden dar lugar a tener por demostrados los hechos a que se refieran, bajo la condición de que su análisis sea conforme la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos y su enlace lógico. - - - Además, se razonó que el actor no estaba en mejores condiciones que sus contrarias para aportar los elementos necesarios para demostrar que su detención ocurrió por errores de información entre las autoridades mexicanas y extranjeras, por lo que no podía recaer en el actor esa carga. - - - También quedó apuntado el que las enjuiciadas no formularon solicitud alguna de extradición del enjuciante. - - - Igualmente, quedó expuesto el conocimiento que tuvo la PROCURADURÍA

*GENERAL DE LA REPÚBLICA, de la llegada del actor al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, remitido por las autoridades migratorias de los Estados Unidos. - - - Finalmente, quedó claro que el quejoso no era la persona buscada por las autoridades mexicanas. - - - Tanto, que lo liberaron al advertir esa circunstancia. - - - Así, la presunción prevista por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, al ser valorada conforme a la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos, y su enlace racional para establecer que unos son consecuencia de otros, da lugar a concluir que está demostrada la existencia de un hecho que lesionó los bienes jurídicos tutelados por la figura de daño moral y la relación de causa efecto entre ambos acontecimientos. - - - La ilicitud de los mismos quedó demostrada, por una parte, por la firmeza en que adquirió la presunción a favor del actor y, por otro lado, por la circunstancia de que las autoridades demandadas no aportaron elementos para fundar sus excepciones en el sentido de que no cometieron los errores imputados por el enjuiciante, pues no demostraron los elementos e información difundida para solicitar la cooperación internacional en la captura de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Incluso bajo la óptica de que esas autoridades no dependen de las órdenes de las nacionales, pues aquéllas actúan en función de la información aportada por las segundas. - - - A lo anterior cabe sumar los criterios ya comentados de algunos tribunales federales en el sentido de que aunque en una orden de aprehensión existan errores al asentar el nombre, ante el riesgo de que exista un homónimo, o incluso si no obra el nombre de la persona buscada, será legal siempre y cuando contenga los elementos que permitan identificar individualizadamente a la persona que se busca. Lo anterior tiene sustento en las tesis de los rubros: **'ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES ILEGAL SI REFIERE EQUIVOCADAMENTE EL NOMBRE DEL INDICIADO' (IUS 910048); 'ORDEN DE APREHENSIÓN SIN NOMBRE DEL SUJETO' (IUS 211666 y 249839).** - - - Entonces, la actividad regular del Estado y los actos de su competencia para*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

cumplimentar las ordenes de aprehensión donde se solicita la cooperación de autoridades extranjeras, naturalmente debe reunir los mismos requisitos de individualización indubitable y, no hacerlo, implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones. - - - En resumen, es posible la defensa de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México, entre ellos, la libertad, el honor y la dignidad de las personas, mediante el juicio de amparo; que por tratarse de derechos fundamentales procede su protección para hacerlos efectivos, incluso supliendo la deficiencia de la queja para salvaguardarlos con la misma intensidad; que lo anterior es posible también con apoyo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la legislación nacional. - - - Que quien sea detenido injustamente tiene derecho efectivo a la reparación. - - - Que el Estado es responsable por los daños que cause con motivos de su actuación irregular. - - - Que conforme a la distribución de las cargas probatorias según la naturaleza de los hechos, las pruebas aportadas por las partes y el enlace natural que de ellas resulta es de concluir, que está probada la ilicitud de los actos que derivaron en el hecho probado de la detención, deportación y posterior liberación del quejoso, con la suma de indicios y presunciones no refutadas por quien tenía a su disposición los elementos para acreditar sus excepciones. - - - Las afirmaciones precedentes están apoyadas en que los elementos de la acción de daño moral, se rigen también por las reglas en materia probatoria; que el actor tiene a su favor una presunción y demostró los hechos en que se fundó, consistente en su detención, deportación y posterior liberación, lo que supone una serie de actos del poder público y que, si éste alegó no haber cometido errores, en todo caso, estaba en mejor posición que el actor para aportar los medios de prueba que evidenciaran su actuación regular; esto es, el no haber cometido errores, y haber hecho todo lo posible para aclarar la situación con las autoridades migratorias extranjeras. - - - La suma de indicios favorecen al actor, máxime que el nombre no es el único elemento para la identificación de las personas y según algunos

criterios, es legal una orden de aprehensión si contiene los elementos que permitan individualizar al buscado; por lo que, por mayoría de razón, debe regir el mismo principio con mayor rigor cuando se trata de la cooperación internacional para localizar a un fugitivo. - - - Así las cosas, se reitera que son infundados los agravios expresados por las apelantes, ya que el actor asumió la carga probatoria en tanto que demostró el hecho de la detención y posterior liberación, y también quedó acreditada la ilicitud de esos actos por lo que están satisfechos los elementos de la acción de daño moral con apoyo en los indicios y presunción que opera a su favor, y ante la falta de acreditación de las autoridades mexicanas de haber actuado lícitamente, es decir, con toda la diligencia necesaria para evitar la violación de los derechos del quejoso, las demandadas no acreditaron sus excepciones. - - - En las consideraciones relatadas, se confirma la Sentencia Definitiva del veintitrés de noviembre de dos mil siete, dictada por la C. Juez Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. - - - IV. Se condena a las apelantes al pago de las constas procesales causadas en ambas instancias al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 140 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

CUARTO.- Conceptos de violación. Que es innecesario transcribir los conceptos de violación en los que las inconformes hacen valer que la Sala responsable no acató los lineamientos y consideraciones emitidas por este Tribunal, que pasó por alto los agravios que hizo valer en el recurso de apelación sobre la conducta ilícita e intensión dolosa a que se refiere el artículo 1927 del Código Civil, en lo referente a la solidaridad de la condena; la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado; y, la no aplicación del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado sobre la prescripción.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Cabe indicar que por la similitud que guardan los argumentos de la Agente del Ministerio Público Federal adscrita a este Tribunal, se dará amplia respuesta a los argumentos planteados en su pedimento, a la par del análisis correspondiente a los conceptos de violación.

QUINTO.- Alegatos del tercero perjudicado. Que en el escrito de alegatos presentado por el tercero perjudicado, hizo valer la causa de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

SEXTO.- Planteamiento de los problemas. Que en este juicio corresponde resolver:

1) Si se actualiza o no la causa de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, hecha valer por el tercero perjudicado.

2) Si procede el análisis o no de las inconformidades de las quejosas en lo referente a la caducidad (prescripción) con base en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado.

3) Si la responsable pasó por alto o no los agravios de las quejosas relativos a la ilicitud y la intención dolosa para condenarlas solidariamente y si es legal lo resuelto según lo previsto por el artículo 1927 del Código Civil.

4) Si el acto está fundado y motivado.

Los problemas planteados serán resueltos separadamente en un considerando cada uno.

SÉPTIMO.- Análisis sobre la improcedencia hecha valer por el tercero perjudicado. Que respecto del

problema 1), Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, por conducto de su mandatario Francisco Figueroa Chávez, presentó alegatos en los que hizo valer la improcedencia del presente amparo con fundamento en fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por tratarse de un juicio de garantías contra actos que ya fueron materia de otro amparo.

Es infundada la causa invocada pues el acto reclamado en el amparo directo **DC.344/2008,** promovido por Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, consistió en **la sentencia de diez de marzo de dos mil ocho,** dictada en el toca 178/2008, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas PGR, y de sus unidades administrativas; AFI; Dirección General de Asuntos Judiciales Internacionales e INTERPOL México y la PGJDF; en el juicio ordinario civil, expediente 293/2006.

Por virtud del amparo concedido, dicho acto reclamado quedó insubsistente, de modo que la sentencia reclamada en este juicio de garantías es una nueva resolución dictada por la responsable en cumplimiento a dicha ejecutoria. Consecuentemente, no se actualiza la causa invocada.

Además, la fracción señalada por el inconforme prevé que el nuevo amparo que se promueva esté en los supuestos de la fracción III del mismo precepto; es decir, que el amparo se trate de leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

constitucionales sean diversas, lo cual no se actualiza en la especie.

Cabe agregar que tampoco se actualiza, la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, según la cual el juicio de garantías es improcedente "*contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas*" como solicitó el ocursante. Dicha fracción se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones; esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

Sin embargo, tampoco se surte la causal de improcedencia cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que **en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o**

en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede, como en el caso, un nuevo juicio de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del rubro: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.***" (IUS 171753).

OCTAVO.- Determinación sobre la imposibilidad de analizar las inconformidades sobre prescripción. Que en relación al problema 2), son inoperantes los argumentos sobre la prescripción de la acción intentada, por lo siguiente:

En el juicio de origen, al contestar la demanda la codemandada AFI, por conducto de Arturo Martínez Salas, Director de área en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa corporación, y en representación de la PGR, y de sus unidades administrativas, y la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL México (hoja 111 y siguientes) opuso la excepción de prescripción liberatoria porque la demanda se le notificó el ocho de mayo de dos mil seis, o sea, fue emplazada más de dos años después de los hechos en que se basó la demanda (prescripción de la acción), por lo que la acción había prescrito según lo previsto por los artículos 1161, fracción V, y 1934, ambos del Código

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Civil para el Distrito Federal, en relación con el diverso 1168 (sic) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ya que transcurrieron más de dos años en relación al veintidós de abril de dos mil cuatro en que ocurrieron los hechos alegados por el actor.

El juez de origen declaró infundada dicha excepción bajo la consideración de que no es la fecha del emplazamiento, sino la de presentación de la demanda la que debe considerarse para efectos de la prescripción.

En los agravios hechos valer por las codemandadas PGR y sus unidades administrativas, AFI; INTERPOL México y la PGJDF al interponer el recurso de apelación, **no combatieron la decisión sobre la prescripción de la acción efectuada en la sentencia de primer grado.**

Ahora, sobre el tema de prescripción, las quejosas hacen valer, en síntesis, que:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA N
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- El acto reclamado viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, con relación al diverso 113 de la misma Carta Magna, pues el último de los preceptos mencionados establece que los particulares tendrán derecho a la indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

- Que al efecto es aplicable el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado que establece un año para la prescripción del derecho a la indemnización respectiva y dos cuando existan daños de tipo psicológico o físico, lo que en la especie no estuvo acreditado.

- Que por lo anterior, el tres de abril de dos mil seis en que se presentó la demanda de origen ya había transcurrido en exceso el término de un año a que se refiere el precepto antes mencionado, y no se estaba en el caso de esperar dos años porque no se demostraron daños físicos o psicológicos del accionante.

Como se ve, las quejosas no hicieron valer argumento alguno para combatir lo resuelto sobre la prescripción de la acción, sino que pretendieron introducir una cuestión novedosa y distinta a la considerada en primer instancia, tanto por las partes como por el resolutor, por lo que no procede su estudio, ya que hacerlo implicaría variar la litis como fue planteada ante el tribunal de apelación, contraviniendo el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE***" (IUS 169923)

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que los reclamos sobre la aplicación del artículo 113 constitucional serán analizados conforme a la interpretación de la Corte sobre dicho precepto, según la cual este órgano colegiado concluye que no tiene más aplicación lo relativo a la culpa o dolo tratándose de la responsabilidad del Estado, como se explicará más adelante.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

NOVENO.- Estudio sobre la ilicitud y la intención dolosa en relación a la condena solidaria. Que son infundados los conceptos de violación.

En efecto, sobre este tema las quejosas sostienen esencialmente que la autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo 1927 del Código Civil, pues no razonó sobre la ilicitud y dolo que necesariamente debió acreditar su contraparte para decretar una condena solidaria como lo hizo, conforme a lo siguiente:

- Que aun cuando en la ejecutoria dictada por este Tribunal se otorgó el amparo para que la responsable dejara insubsistente la resolución dictada el diez de junio del presente año, también lo es que debe apegarse a derecho, lo cual dicen no sucedió porque el tribunal de apelación pasó por alto, los agravios en el sentido de que si se hubiera determinado la responsabilidad directa del Estado, **en modo alguno se acreditó la conducta ilícita y dolosa** de los servidores públicos que intervinieron directa o indirectamente en la deportación de Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera.

- Que tal aspecto es relevante porque según el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, **para que proceda la condena solidaria del Estado, debió quedar acreditada plenamente la intención dolosa** de los servidores públicos que intervinieron en el hecho ilícito, circunstancia que no aconteció pues de las consideraciones emitidas por este Tribunal Federal, se determinó únicamente la

acreditación de un acto ilícito, no así que el mismo fuera doloso.

Ante todo, es conveniente recordar que la sentencia de amparo anterior se suplió la deficiencia de la queja a favor del afectado, por lo que bajo los mismos principios procederá el análisis de los problemas planteados por las quejosas.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia del rubro: "***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE***" (IUS 170008)

En dicha sentencia se resolvió que el actor en el juicio natural asumió la carga probatoria, en tanto que demostró el hecho de la detención y posterior liberación, y también **quedó acreditada la ilicitud** de esos actos por lo que están satisfechos los elementos de la acción de daño moral con apoyo en los indicios y presunción que operan a su favor; sin embargo, lo referente a la condena solidaria no fue materia de estudio pese a lo expuesto en los agravios por las entonces recurrentes, en atención a que el tribunal de apelación en un inicio revocó la sentencia de primer grado, porque consideró que no estaba probada la acción. De ahí que procede el análisis de los conceptos de violación sobre la condena solidaria en los términos siguientes:

Como se adelantó, lo infundado de los reclamos resumidos anteriormente tiene apoyo, en primer lugar, en la responsabilidad objetiva del Estado establecida constitucionalmente y la interpretación que de la misma realizó de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ve la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

evolución legislativa sobre la materia, pues en un principio, no era posible que el afectado reclamara alguna responsabilidad de esa naturaleza; después, surgió una adecuación para reclamar los daños causados por actos u omisiones atribuidos a funcionarios públicos de manera específica, donde debía acreditarse la ilicitud y el dolo, que el daño sufrido fuera consecuencia necesaria de esa conducta y además, para hacer responsable solidariamente al Estado, era preciso obtener una declaración de insolvencia de dicho funcionario. Circunstancias todas que fueron consideradas en la iniciativa para reformar el artículo 113 constitucional y a partir de ella implementar una responsabilidad directa y objetiva del Estado.

En segundo lugar, si el reclamo esencial del afectado fue motivo de protección constitucional por violación a los derechos humanos según los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, conforme a los cuales está comprometido ante la comunidad internacional implementar un sistema que haga efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entonces, es preciso llevar a cabo los actos necesarios que permitan cumplir tal obligación, y, en tercer lugar, con base en el principio "*pro homine*", debe interpretarse en el sentido que resulte más favorable para quien sufrió una violación a sus derechos humanos.

Para sustentar la primera razón apuntada, es útil retomar las consideraciones de la ejecutoria dictada en el **DC.344/2008,** que en lo conducente se transcriben:

> *"Por su importancia para esta sentencia, se considera útil mostrar la evolución legislativa con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, a partir de la reforma al*

artículo 113 constitucional y la interpretación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, el siete de febrero de este año (a la cual se refirió también la PGJDF, en sus agravios).

La ejecutoria en mención llevó a establecer el significado de la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado prevista en el artículo constitucional en comento, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, así como el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Corte examinó el proceso legislativo de la adición constitucional en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, según el cual advirtió que la ***"responsabilidad directa"*** *significa: que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos,* ***éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.***

Por su parte, la ***"responsabilidad objetiva"*** *la definió como: aquélla en la que* ***el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.***

Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia del rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" *(IUS 169424)*

Así también, el Alto Tribunal estableció la diferencia entre la ***responsabilidad subjetiva y objetiva*** *del Estado.*

La ***primera implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa****.*

En cuanto a la objetiva, según el proceso legislativo, la responsabilidad patrimonial del Estado quedó acotada a los actos realizados de manera irregular, ***debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil****.*

Así, la interpretación del artículo 113 constitucional, donde se alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandonó toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a ***fin de centrarse en los actos propios de la administración, que son realizados de manera anormal o ilegal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración****.*

Las consideraciones precedentes dieron lugar a la jurisprudencia del rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA"*** *(IUS 169428)*

De lo precedente debe resaltarse ***la evolución legislativa que desde mil novecientos noventa y cuatro***

tiende a hacer efectiva la responsabilidad del Estado por sus actos, así como el resarcimiento de los daños causados a los particulares, hasta elevarlo a rango constitucional en dos mil dos, con su inclusión en el artículo 113.

De lo aquí expuesto, y en los considerandos anteriores, resulta, en suma:

(…).

- *Que la Corte se ha pronunciado sobre la responsabilidad civil, sus requisitos y que, salvo disposición de la ley, no en todos los casos es necesario acreditar la ilicitud del acto dañino y que el Estado también tiene obligación de reparar los daños que cause.*

- *Que el daño moral comprende un aspecto interno, consistente en la percepción que las personas tienen de sí mismas; y, uno externo, que se refiere a la percepción que tiene la sociedad respecto de una persona.*

- ***Que las reformas legislativas y su evolución, están encaminadas a hacer efectivo el derecho a ser resarcidos por los daños que sufran quienes resulten afectados por actos del Estado, sea por culpa, dolo, negligencia o por su actividad irregular y que, en todos los casos, está dirigida a resarcir el daño causado***."

La finalidad de las consideraciones transcritas fue mostrar la evolución legislativa encaminada a hacer efectivo el derecho a ser resarcidos por los daños que sufran quienes resulten afectados por actos del Estado, sea por culpa, dolo, negligencia o por su actividad irregular y que, en todos los casos, está dirigida a resarcir el daño causado.

Ahora bien, en ampliación a dichas consideraciones, sobre la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

de la Nación del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, cuyo texto es del tenor:

> *"...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*

El Alto Tribunal señaló que el precepto parcialmente transcrito elevó a nivel constitucional la figura de responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa, así como el derecho de los particulares a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En la ejecutoria respectiva expuso brevemente el marco teórico respecto del contenido y alcances de este numeral, así como de los conceptos incluidos en el precepto constitucional citado.

Respecto al tema de la responsabilidad del Estado y su evolución, apuntó que **originalmente se estimaba que aquél no se encontraba obligado a resarcir a los particulares por los daños que pudiera ocasionar con motivo de su actuación** (es decir no se reconocía lo que se denomina responsabilidad extracontractual).

Posteriormente **se reconoció la responsabilidad indirecta del Estado, que consiste en que el funcionario que haya cometido la conducta u omisión que genera el hecho dañoso, sería el directamente responsable y obligado a pagar los daños, en tanto que el Estado tenía únicamente una responsabilidad subsidiaria, es decir que solamente cuando aquél hubiere sido declarado responsable e insolvente, el Estado tendría la obligación de pagar.**

Luego se refirió a la enorme importancia que ha adquirido el régimen de responsabilidad, tanto en el ámbito público como en el privado para el progreso económico y social del Estado, por lo que, dijo la Corte, es fácil entender la responsabilidad como una de las instituciones capitales del Derecho Administrativo en el plano de las garantías del ciudadano.

Particularmente sobre su evolución presente, la Corte señaló:

> *"En efecto, de manera paralela al crecimiento de la intervención estatal en la vida privada de los particulares, paulatinamente ha ido surgiendo un sistema a través del cual el Estado responda por los daños que su desmesurada intervención provoque en los bienes de sus súbditos. Con base en esta premisa general, las naciones han ido reconociendo, cada vez con mayor amplitud, la responsabilidad patrimonial de los órganos públicos"*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También se refirió a que nuestro país permaneció por muchos años a la zaga respecto al movimiento generalizado de hacer responsable al Estado por los daños que causara, pues aun cuando era posible demandar al Estado el cumplimiento de su responsabilidad patrimonial, existía:

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

- Una dispersión de la regulación en este tema.

- Trabas que la legislación imponía a los particulares.

Ambos elementos hacían casi imposible el (resarcimiento), sobre todo, si se toma en cuenta que hasta antes de la reforma **el régimen de responsabilidad del Estado estaba recogido a través de normas de inspiración evidentemente civilistas, cuyo sustento gira en torno del concepto de responsabilidad subjetiva y del criterio de culpa para la determinación de la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración,** pero que en 2002 se aprobó una importante reforma constitucional en esta materia, cuya finalidad se centró, precisamente en: *"Transformar de manera radical esa situación, con el objeto de resolver, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, la dicotomía "responsabilidad objetiva — responsabilidad subjetiva" en que se debatía la doctrina imperante sobre el tema".*

Para justificar tales asertos, se hizo referencia a las iniciativas de la reforma, presentadas por diputados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, que:

> ***"...tuvieron por objeto proponer la incorporación en nuestra ley fundamental de un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, de carácter objetiva y directa, que viniera a superar el hasta entonces vigente, de carácter subjetivo e indirecto, basado éste último en la teoría de la culpa, y regulado en el Capítulo V tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Distrito Federal, correspondiente a la responsabilidad por los hechos ilícitos.***

- - - En la terminología civilista se le conoce a dicho sistema como el concerniente a la responsabilidad extracontractual de naturaleza subsidiaria o solidaria, según se tratara de hechos ilícitos o dolosos, respectivamente, como generadores de tal responsabilidad resarcitoria. A partir de mil novecientos noventa y cuatro, dicho sistema civilista se extendió al campo administrativo, concretamente en materia de responsabilidad administrativa y económica de los servidores públicos."

Al referirse a la iniciativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional se adujo, que:

"...A ochenta y dos años de la promulgación de la Constitución Política de 1917, no hemos logrado consolidar un mecanismo que permita resolver satisfactoriamente el problema que se presenta cuando, a consecuencia de la actividad que realiza el Estado –sea ésta regular o irregular, lícita o ilícita– se ocasionan daños y perjuicios a un particular o gobernado, sin que éste tenga la obligación jurídica de soportarlos; es decir, no se ha edificado un auténtico sistema de responsabilidad patrimonial de carácter objetiva y directa, que colme tal deficiencia."

En esa iniciativa se enumeraron las principales razones por las cuales **se volvió imperativo modificar el sistema de responsabilidad del Estado, entonces vigente; y además dejó claramente establecido la necesidad de regular legalmente la nueva responsabilidad directa y objetiva,** una vez que fuese aprobada la reforma constitucional propuesta.

"...En efecto, entre las dificultades que la teoría de la culpa ha encontrado respecto de su pretendida aplicación a las acciones u omisiones ilícitas de la Administración Pública, y más precisamente dicho de sus servidores públicos, son los siguientes:

1. EL PRIMER

1) La imposibilidad de identificar a los autores materiales tratándose de "daños impersonales o anónimos" *– casos cada vez más frecuentes en una Administración Pública compleja y tecnificada– ha dado lugar a que dichas acciones u omisiones queden impunes;*

2) La dificultad para los particulares lesionados, de probar el actuar ilícito de los servidores públicos del Estado, es decir, su culpabilidad, así como acreditar la insolvencia de éstos, lo cual propicia que a los particulares no les quede más remedio que sufrir injustas consecuencias, en lugar de promover las acciones jurídicas correspondientes –que por otra parte son largas y difíciles-, o bien ejercer presiones en "vías de hecho";

3) La teoría de la culpa no comprende la responsabilidad por la producción de daños como consecuencia del actuar lícito o normal de la Administración Pública, a diferencia de la teoría de la lesión antijurídica que funda la responsabilidad sobre el concepto de patrimonio dañado y pone el acento sobre este término de la relación, y no sobre la conducta dañosa del servidor público, como en la construcción tradicional*; de tal suerte que esta nueva concepción permite imputar responsabilidad al Estado, incluso por el funcionamiento normal de la actividad administrativa, habida cuenta de que tal daño ha afectado negativamente el patrimonio del particular, y*

4) La teoría de la culpa sólo puede predicarse de personas físicas con voluntad propia y no del Estado."

Por ello, ***resulta impostergable incorporar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una garantía de integridad patrimonial en***

favor de los particulares contra la actividad lesiva que sea consecuencia del funcionamiento regular o irregular del Estado, *toda vez que esta incorporación constituiría la base para establecer el deber del Estado de indemnizar al particular que haya sufrido una lesión en su patrimonio, lo cual sería a su vez el fundamento expreso para que en los ordenamientos legales secundarios se desarrollen y pormenoricen los mecanismos a partir de los cuales los particulares podrán reclamar la indemnización correspondiente, en contra de aquellas lesiones patrimoniales causadas por la autoridad estatal que no tengan la obligación jurídica de soportar. - - - Estas modificaciones constitucionales permitirían desarrollar más adelante, a través de una ley reglamentaria de la materia, un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, en mérito del cual se reconocería la obligación de éste, de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto. (…)"*

Enseguida, se refirió al dictamen de veintinueve de abril de dos mil, elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, de la Cámara de Diputados, y refirió que:

"*…aunque en los textos de las iniciativas de reforma, propuestas por los partidos políticos se propuso la instauración en México de un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado directo y objetivo, entendido en términos amplios, de tal manera que pudiera exigirse al Estado de manera inmediata la reparación del daño causado, con base en la sola existencia del daño existente, apartándose de manera expresa de la calificación del posible dolo e, incluso, del carácter irregular de la actuación del Estado (el dictamen) permite advertir que el órgano reformador pretendió*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

definir y limitar esos conceptos a las necesidades de la sociedad y a las características propias de nuestro sistema administrativo".

De lo cual, la Corte señaló que el concepto evolucionó y se reconoció que de conformidad con la propia naturaleza del Estado, la actividad estatal sólo se concibe a través de acciones u omisiones de sus órganos (funcionarios y empleados), **desarrollándose la teoría de la responsabilidad directa,** consistente en que el Estado asume que los agentes públicos son "órganos" suyos, integrantes de la estructura misma del Estado, por tanto, cualquier conducta o actuación de dichos órganos que cause un daño le es directamente imputable al mismo.

Así también, señaló el criterio fundamental que se sigue para determinar la responsabilidad objetiva y subjetiva.

- En la **objetiva** principalmente **se tiene en cuenta el hecho dañoso**, del cual deriva el daño respectivo; es decir, surge del hecho o acto de omisión o de abstención, ya que toma esencialmente en cuenta el incumplimiento del expresado deber, prescindiendo de la idea de culpa

- En la **subjetiva se considera la parte intelectual psíquica del autor del hecho**, siendo la base de tal responsabilidad la noción de culpa.

En adición a lo anterior, apuntó la Corte que también existe la clasificación de la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad lícita e ilícita.

Sobre esta última señaló que se ha aceptado que el Estado tiene la obligación de indemnizar por el daño que

cause con motivo de su actividad "ilícita", "irregular" o "defectuosa" de la función administrativa (términos utilizados como sinónimos)

En el derecho comparado, indicó la Corte, se ha atribuido como fundamento formal de la responsabilidad del Estado por su comportamiento omisivo a la "falta de servicio", entendiéndose por servicio, una noción más amplia que el servicio público, comprendiendo toda la actividad jurídica o material emanada de los poderes públicos que constituye la función administrativa; **debiendo apreciarse esa falta no en relación a la culpa del agente sino de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen la función (el servicio) y el daño causado al administrado.**

Según la concepción doctrinal, el concepto de ilegitimidad señalado **no lleva como presupuesto la noción de culpa, sino la de incumplimiento irregular de la función administrativa, donde se sustituye el dato de la culpa por el relativo al funcionamiento defectuoso del servicio**, juzgado de acuerdo con las leyes y reglamentos administrativos, por acción u omisión del Estado; esta última, indicó, que en tanto sea antijurídica, lo que significa que, aunque no exista norma expresa, **es menester que exista un deber jurídico que consagre la garantía o la obligación de obrar del Estado en determinado sentido.**

Es oportuno abrir un paréntesis en este punto para señalar que en el caso, la suma de indicios relativos a la obligación del Estado para llevar a cabo todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los connacionales en naciones extranjeras, incluye la de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

proporcionar los datos precisos para la identificación y localización de las personas cuya localización y presentación demandan en colaboración con otros países, y la de cerciorarse de que efectivamente las personas remitidas sean las efectivamente buscadas. Aspectos que no quedaron acreditados en el juicio natural.

Continuando con el relato de consideraciones de la Corte en la ejecutoria en comento, se refirió a que una vez causada la afectación, la indemnización obedece a que el Estado debe compensar un sacrificio impuesto por una actuación que el administrado no está obligado a soportar y cuyo daño no se origina en una razón de utilidad pública (interés público o bien común) sino en el ejercicio irregular de la función administrativa.

Más adelante, la ejecutoria precisó que, en general, ha sido aceptado que para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad ilícita (o irregular) del Estado, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

a) La imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones.

b) Falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión;

c) La existencia de un daño cierto en los derechos de administrado; y

d) La conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

Con base en lo anterior, la Corte afirmó que el párrafo interpretado establece la responsabilidad del Estado únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio; en este supuesto, **el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración.** Asimismo, que las indemnizaciones a que tendrán derecho los particulares se determinarán conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Después, para precisar y entender el concepto de responsabilidad directa del Estado, comparo el artículo constitucional con el diverso 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, del tenor:

"Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el

SECRETARIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos".

Por su importancia para esta sentencia, conviene transcribir en lo conducente la ejecutoria comentada:

"...Tal como puede apreciarse, ***la regulación tradicional en esta materia consignaba la responsabilidad patrimonial del Estado como una responsabilidad de carácter subsidiario, y sólo por excepción, como una obligación solidaria****. - - - La subsidiariedad de la responsabilidad patrimonial del Estado* ***obligaba al particular afectado a demandar primero al servidor público causante del daño, y sólo en el caso de que demostrara que éste no tenía bienes o no al menos los suficientes para responder de los daños, podía entonces demandar al Estado****. - - - La solidaridad es una especie de la figura de la mancomunidad, caracterizada por la circunstancia de que dos o más deudores queden obligados a responder, cada uno por sí, en su totalidad, de la prestación debida.* ***En términos de esta disposición civil sólo aplica para los casos en que el daño se haya generado por actos ilícitos dolosos, es decir, por excepción, lo que implicaba que la regla general era que la responsabilidad patrimonial del Estado era de carácter subsidiaria y sólo por excepción, solidaria****. - - - Nótese lo complejo que resultaba para el particular demandar al Estado, pues antes que otra cosa,* ***tenía que demostrar que el acto que le generó el daño fue cometido de manera ilícita y además dolosa por un servidor público, o bien, seguir el juicio en contra del servidor en todas las instancias para, por último, acreditar que el funcionario demandado carecía de los bienes suficientes, y sólo hasta entonces podía demandar al Estado****. - - - La reforma constitucional al artículo 113, en este punto,* ***tuvo por objeto dejar sentado con toda claridad que, a partir de su entrada en vigor, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus***

bienes o derechos, éstos podrán demandar directamente al Estado <u>sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor</u>"

Como se ve, la Corte se refirió en pretérito a la *"regulación tradicional en esta materia consignaba"* (pasado) la responsabilidad patrimonial del Estado como una responsabilidad de carácter subsidiario, y sólo por excepción, como una obligación solidaria.

Tales expresiones dan luz para afirmar que a partir de la reforma constitucional al artículo 113, se implementó un nuevo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado para eliminar la complejidad que resultaba para el afectado demostrar que el acto que le generó el daño fue cometido de manera ilícita y además dolosa por un servidor público, o bien, seguir el juicio en contra del servidor en todas las instancias para, por último, acreditar que el funcionario demandado carecía de los bienes suficientes, y **sólo hasta entonces podía demandar al Estado.** En cambio, en la reforma ya no se habla de la subsidiariedad de la responsabilidad patrimonial del Estado que "*obligaba al particular afectado a demandar primero al servidor público causante del daño, y sólo en el caso de que demostrara que éste no tenía bienes o no al menos los suficientes para responder de los daños, podía entonces demandar al Estado*" y que en términos de la disposición civil transcrita sólo aplica para los casos en que el daño se haya generado por actos ilícitos dolosos por excepción, pues la regla general "era" (nuevamente en pasado) que la responsabilidad patrimonial del Estado era de carácter subsidiaria y excepcionalmente solidaria.

SERVICIO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Enseguida, la Corte se refirió a la segunda finalidad de la reforma para **transformar la responsabilidad patrimonial del Estado: de subjetiva, en objetiva.** Según desprendió de la lectura del proceso legislativo, pero no amplio (abierto a la mera existencia del daño ocasionado), sino que se acotó a una actividad irregular del Estado, entendida **a la luz de la teoría del riesgo, como actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.**

Reiteró la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva, y recordó que **la objetiva se apoya en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno si hubo o no intencionalidad dolosa.**

Así también, sobre la expresión *"actividad administrativa irregular"*, y el proceso legislativo de reforma, la Corte apuntó que existen dos tipos de daños que pueden sufrir los ciudadanos con la actividad propia del Estado, saber:

1. El ocasionado por la **actividad regular** del Estado que se traduce en una responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.

2. El causado por la **actividad irregular** del Estado, que se entiende como responsabilidad objetiva y directa.

Esta última **que abandona cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del**

funcionario agente, a fin de centrarse en aquellos actos si bien propios del Estado, empero realizados de manera anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración.

Textualmente señaló:

> *"...Así, es claro que* ***la institución de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado no es un sistema simple de cobertura de daños causados por actos ilícitos ocasionados por agentes de la Administración Pública****, sino de una institución que entroniza una responsabilidad de carácter objetivo,* ***al abandonar el criterio que la vinculaba con la culpa o la actuación ilícita del sujeto concreto realizador de la conducta que originó el daño****".*

Además, para robustecer lo transcrito, la Corte consideró que **el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado se circunscribe a la reparación de los daños producidos**; o sea, consiste en resarcir al sujeto activo de la relación, identificado con el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, **compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la actividad irregular del Estado, entendida en el sentido antes apuntado,** ya que el presupuesto de procedencia se centra en que el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlos.

Finalmente, la Corte consideró que la doctrina predominante sobre el tema es coincidente, al sostener que para actualizarse la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que se colmen los siguientes requisitos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

1. **La existencia de un daño**, el cual se encuentra definido, en términos del artículo 2108 del Código Civil, como: "La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" Donde por daño debe entenderse con todas sus notas características, a saber, que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una o varias personas.

2. Que sea **imputable a la Administración Pública,** por ser efecto de su actividad administrativa irregular.

3. **El nexo causal** entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la Administración Pública o, en su acepción más amplia, del Estado.

Y concluyó que la noción de *"actividad administrativa irregular"* consignada en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto.

En síntesis, en un principio los gobernados no podían reclamar del Estado la responsabilidad por los daños que les causara con motivo de su actividad. Posteriormente, surgió la posibilidad de demandar una responsabilidad indirecta a partir de una concepción civilista. En ella, el afectado debía probar la ilicitud de acto y el dolo del responsable directo, que era el funcionario generador del hecho dañoso, quien era también el obligado a pagar en primer lugar; y el Estado sería responsable sólo en caso de que el funcionario hubiera sido declarado, además de responsable, insolvente. Los inconvenientes y dificultades para hacer efectivo el reclamo

respectivo bajo este esquema que el legislador advirtió, fueron: 1) la imposibilidad de identificar a los autores materiales; 2) la dificultad para los particulares lesionados, de probar el actuar ilícito de los servidores públicos del Estado, es decir, su culpabilidad, así como acreditar la insolvencia de éstos; 3) La teoría de la culpa no comprende la responsabilidad por la producción de daños como consecuencia del actuar lícito o normal de la Administración Pública, a diferencia de la teoría de la lesión antijurídica que funda la responsabilidad sobre el concepto de patrimonio dañado y pone el acento sobre este término de la relación, y no sobre la conducta dañosa del servidor público, como en la construcción tradicional; y, 4) La teoría de la culpa sólo puede predicarse de personas físicas con voluntad propia y no del Estado.

Lo anterior, constituyó las motivaciones legislativas para implementar a nivel constitucional la responsabilidad objetiva y directa del Estado. Por lo tanto, se abandonó el antiguo e ineficiente concepto de responsabilidad subjetiva, para transformarlo en objetivo; es decir, fue sustituido por la expresión *"actividad administrativa irregular", entendida* como responsabilidad objetiva y directa, la que además **se aparta de cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del funcionario agente, para lo cual, según** la doctrina predominante, se actualiza cuando: a) existe **un daño**; b) **imputable a la Administración Pública**, por ser efecto de su actividad administrativa irregular; y, c) que exista **un nexo causal** entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la

ESTADO
SECRETARIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

Administración Pública o, en su acepción más amplia, del Estado.

Bajo las narradas consideraciones, es claro que a partir de la reforma constitucional al artículo 113 en su párrafo segundo, se abandonó el sistema de responsabilidad subjetiva y subsidiaria del Estado, que ahora es objetiva y directa. Por lo tanto, ya no es necesario demostrar el dolo y la insolvencia del funcionario que causara los daños, sino que basta acreditar la existencia de un daño, su imputación a la Administración Pública por efecto de su actividad irregular y el nexo causal entre uno y otro. Por lo tanto, no tiene más aplicación el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal sobre la acreditación del dolo para condenar solidariamente al Estado. En cambio, interpretar literalmente dicho precepto sería contrario al segundo párrafo del artículo 113 constitucional; representaría también un retroceso en la intención legislativa progresista con miras a hacer efectivo el reclamo del afectado y, además, significaría un obstáculo al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia contrariando también el principio *pro homine* aplicable en materia de derechos humanos, como se verá más adelante.

Además de las razones apuntadas, según lo anticipado, la protección constitucional concedida al afectado en el amparo DC.344/2008 del índice de este tribunal, por la violación de garantías individuales y los derechos humanos ahí examinados, en armonía con los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, la aplicación estricta del artículo 1927 del Código Civil, significaría una serie de obstáculos que se traducirían en una violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva según los parámetros

nacionales e internacionales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llevan a interpretar que en la aplicación y protección de tales derechos debe ser lo más favorable para el afectado; es decir, debe aplicarse el principio *"pro homine"*.

Cierto, por su relevancia para esta sentencia, debe retomarse también lo considerado por este Tribunal en la sentencia en cita, como sigue.

> *"Respecto de los tratados internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ubica por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro:* ***"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"*** *(IUS 192867).*
>
> *De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente; también es posible analizar los actos y leyes contrarios a los Tratados internacionales a que México esté obligado, porque forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, en un plano jerárquico superior al de las leyes federales, de lo que resulta clara su incorporación al sistema jurídico y, por lo tanto, pueden ser invocados para analizar la violación de garantías individuales, máxime, de los casos en que se alegue violación a los derechos humanos.*
>
> *Con base en lo anterior, en el ámbito internacional, es posible considerar que* ***La Declaración Universal de Derechos Humanos****, proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º); que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

(3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (6º); a su igualdad ante la ley (7º); ***a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (8º);*** *que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan planamente efectivos (28º)*

Así también, es posible considerar el ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*** *(publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1981), para resolver el presente asunto, del mismo modo que ha sucedido con otros instrumentos internacionales, según evidencia la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "****INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO****" (IUS 172003), cuyos fundamentos están en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) así como en las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el estado mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos).*

Continuando, según dicho Pacto, ***cada Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo (artículo 2º, segundo párrafo); que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (Idem, párrafo 3º, inciso a); que los Estados parte se comprometieron a que la autoridad competente del Estado, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial (Idem, inciso b)***

Considerando también, que el Pacto en comento reafirma el derecho a la libertad y seguridad personales, a que tiene derecho todo individuo; que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que en la prisión preventiva exista la subordinación del respeto a las garantías (artículo 9º)

Que conforme al artículo 9º, último párrafo de dicho Pacto, toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

Que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (Art. 16) ***y no podrá ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación, además del derecho a la protección a la ley contra esos ataques*** *(Art. 17).*

Con apoyo también en el principio de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes. ***Todo lo cual sirve de marco para afirmar que es posible llevar a cabo todas las acciones necesarias para restituir o resarcir en el goce del derecho fundamental violado a la persona que haya sido víctima de ataques a su libertad, su dignidad, su honor y su reputación".***

A las consideraciones precedentes se suma que este tribunal federal está en condiciones de resolver sobre el cumplimiento y aplicación de los tratados internacionales ya mencionados, por la competencia otorgada por el artículo 104 constitucional.

Congruente con las consideraciones transcritas, es posible afirmar que los tratados internacionales suscritos por México, obligan a todas las autoridades a llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas en la implementación de las medidas que hagan efectivos los derechos humanos, **concretamente el derecho que toda**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

persona tiene para interponer un recurso efectivo contra actos violatorios de sus derechos o libertades, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales, así como para que la autoridad competente del Estado, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial; particularmente, cuando una persona haya sido detenida ilegalmente, como sucedió en la especie, y hacer efectivo su derecho a obtener reparación.

Por su parte, desde el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **decreto por el que se aprobó la declaración de reconocimiento** de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los términos que se transcriben:

> *"1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.*
>
> *3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter*

general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que le han denunciado.

Así como el diverso **decreto promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve (y la fe de erratas del día siguiente), donde se lee en lo conducente:

"...El veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó en la ciudad de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", a la que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se adhirió el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

En ejercicio de la facultad que el artículo 62, numeral 1, de la Convención citada, otorga a todo Estado Parte, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sometió a la consideración de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que fue aprobada por dicha cámara el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho del propio mes y año, en los términos siguientes:

DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. Los Estados Unidos Mexicanos ...(Se transcribe)

El instrumento de aceptación, firmado por mí el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el dieciséis de diciembre del propio año, de

SECRETARIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica."

De lo anterior se sigue que, una vez incorporados a la ley suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta que es posible invocar las decisiones de dicho tribunal como orientación cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

Así, con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, es útil referirse al estudios de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para extraer los principios bajo los cuales debe regirse, de modo que por su interés para el caso, se transcribe lo siguiente:

"...A) El acceso a la justicia en la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia se encuentra expresado, aun cuando sin esa dominación, desde la propia Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en el artículo XVIII, enunciado como "Derecho de Justicia". Dicho precepto señala:

"Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

La primera parte del artículo citado se refiere al acceso a los órganos jurisdiccionales ordinarios para hacer valer todo tipo de derechos (civiles, familiares, penales, mercantiles, administrativos, laborales, entre otros), mientras que la segunda parte, tiene por objeto la protección específica de los derechos fundamentales expresados a nivel constitucional, contra actos de autoridad, mediante la existencia de un instrumento de tramitación sencilla y breve.

De esta manera, el acceso a la justicia se afirma como un derecho fundamental con respecto a las diversas ramas jurídicas que integran un ordenamiento y, en tal carácter, cuando fuere transgredido o inobservado, debe ser susceptible de tutela jurídica vía el procedimiento sencillo y breve enunciado, el cual, a su vez, deberá estar disponible a toda persona a quien se conculque tal derecho. (...)

2.- El acceso a la justicia de las víctimas y de sus familiares en casos de delitos y de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la Convención, son también el fundamento para garantizar a las víctimas de conductas delictivas, el derecho a que éstas sean efectivamente investigadas, a que se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que hayan sufrido. Tal interpretación resulta de armonizar el mencionado artículo 8 con el artículo 29 de la Convención, inciso c), que establece las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

...

8.- Los parámetros del acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos humanos.

Otro ángulo del acceso a la justicia, está constituido por el deber del Estado para establecer un recurso sencillo,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

rápido y efectivo, con que pueda contar toda persona ante órganos jurisdiccionales competentes, para la garantía de los derechos humanos previstos en la Constitución, la Ley o la Convención, en los términos del artículo 25 de esta última. <u>Además, que el Estado garantice que dichos órganos tengan las atribuciones para decidir el recurso planteado y que la resolución favorable a la persona será acatada por las autoridades correspondientes.</u>

La Corte ha señalado que el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. que se concreta en la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, no sólo de aquéllos contenidos en la Convención, sino también de los reconocidos en las Constitución y en la Ley. El Estado debe asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a dicho recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos.

...

La Corte ha señalado el deber de los estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, derivado del artículo 1 de la Convención.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la Convención garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales de violaciones de los derechos humanos. <u>En contrapartida, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos u dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y</u>

que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la convención *(caso Cantos, sentencia de fondo, 28 de noviembre de 2002, párrafo 50).*

El acceso a la justicia no es sólo la posibilidad de presentar una causa ante un tribunal y que éste emita una sentencia definitiva sobre el asunto planteado, sino que, además, tal acceso debe ser efectivo, lo cual no se cumple si quienes participan en el proceso no pueden hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales por concepto de tasas de justicia, multas u honorario desproporcionados reguladas por la ley, que pueden ser un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia (idem 54 a 56).

...

7. La igualdad y la no discriminación que deben ser observadas en el acceso a la justicia.

Los aspectos señalados por la Convención enfatizan la exigencia de que ***el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros sustantivos (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y de debido proceso, incluyendo el plazo razonable), los cuales están estrechamente vinculados al deber Estatal de garantizar la no discriminación de ningún tipo en el libre y pleno ejercicio de tales derecho, y a la igualdad ante la ley (artículos 1.1 y 24 de la Convención, respectivamente).***

...

Por último, hay que enfatizar que cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

10. Las reglas básicas para la tramitación y decisión del recurso sencillo y breve, así como la ejecución de la resolución que recaiga al mismo.

El artículo 25 ha sido interpretado por la Corte Interamericana en concordancia con el artículo 8.1, todo ello a la luz del artículo 1 de la Convención, de manera que un Estado, a efecto de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de los derechos previstos en la Convención, ***no solo tiene el deber de proporcionar recursos judiciales adecuados y efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, sino que tales recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso, esto es, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, y con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable****. Esto se ve complementado por la responsabilidad del Estado de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.*

Por otra parte, ***el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 25, no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial. La decisión final razonada sobre el recurso judicial, es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial reconocido por la Convención Americana en el artículo 25, que estará también revestido por indispensables garantías individuales y obligaciones estatales (artículos 8 y 1.1).***

En el mismo sentido, la propia lógica interna de todo recurso judicial –también el del artículo 25- indica que el decidor debe establecer concretamente la verdad o el error de la alegación del reclamante. El reclamante acude el órgano judicial alegando la realidad de una violación de sus derechos, y el órgano en cuestión, tras un procedimiento de prueba y de debate sobre

esa alegación, debe obligatoriamente decidir si el reclamo es fundado o infundado. De lo contrario, el recurso judicial devendría inconcluso. No obstante, la protección judicial que reconoce la Convención no comprende la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención.

La Comisión ha señalado que la propia norma del artículo 25.2.a establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que "la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso", decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho –con fuerza legal- que recaiga y que trate sobre un objeto específico.

El Estado tiene obligación de implementar todas las medidas para dar pleno cumplimiento a las sentencias de sus órganos judiciales y no puede apartarse del cumplimiento éstas, so pena de incurrir en violación a la protección judicial prevista en el artículo 25 y al deber derivado del artículo 2 de la Convención. En este sentido la inejecución de sentencias o su ejecución tardía (por ejemplo, después de casi ocho años), acarrea la violación del derecho a la protección judicial por parte del Estado.

...

Las garantías judiciales son aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 27, y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud. La Corte ha insistido que tales garantías deben ser no solo indispensables, sino medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción"[1]

Lo transcrito muestra claramente que no basta el acceso formal a la justicia para satisfacer el compromiso internacional del estado mexicano para hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, según los criterios orientadores que al respecto ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en este sentido, los estudiosos de las resoluciones de ese tribunal han señalado que para su debido cumplimiento es necesario que los procesos judiciales estén dotados de, entre otros, la posibilidad de un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permita obtener una resolución en breve término, lo que debe aplicarse con especial atención cuando se trate de violación a los derechos humanos.

De ahí que, además de la existencia formal de un medio de acceso a la administración de justicia, es preciso que contenga todos los parámetros sustantivos que garanticen su ejercicio efectivo, con son las reglas básicas del debido proceso para obtener una resolución fundada y razonada al reclamo del justiciable. Incluso, tal efectividad se extiende al período de ejecución de la sentencia, pues de no contar con todos esos elementos se estará incurriendo en una violación a la protección judicial prevista por el artículo 25 de la Convención, en armonía con la interpretación que ha

---

[1] Los estándares del acceso a la justicia y del debido proceso, en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Jorge Ulises Carmona Tinoco. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Trabajo publicado en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Análisis de Jurisprudencia de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (derechos económicos, sociales y culturales, libertad de expresión, privados de libertad y acceso a la justicia y debido proceso), tomo II, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, pp.9-90.

hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos para extraer los requisitos y las reglas necesarias para la implementación y existencia de medios judiciales idóneos para la protección de los derechos humanos.

Entonces, en armonía también con los principios en materia de la interpretación y aplicación de los derechos humanos, es posible afirmar que en el caso no era necesario acreditar el dolo a que se refiere el artículo 1927 del Código Civil, para condenar solidariamente al Estado al pago de los daños causados con motivo de su actividad irregular, ya que la interpretación literal de tal disposición tendría por efecto contrariar los principios apuntados sobre la tutela judicial efectiva, ya que de requerir al inconforme la demostración del dolo o de los funcionarios involucrados directa e indirectamente en los actos violatorios de sus garantías individuales, así como la insolvencia de los mismos para hasta entonces reclamar el pago de los daños al estado mexicano, representaría una serie de obstáculos que impedirían el resarcimiento que corresponde al inconforme. Pues, se estaría faltando a la obligación asumida internacionalmente por el Estado para implementar todas las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

Por último, las consideraciones expuestas armonizan con el principio general de derecho *"pro homine"* según el cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre; es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de

EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

establecer límites a su ejercicio, se trata de un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos.

El fundamento de tal principio se encuentra en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.

Ahora bien, según se apuntó en párrafos precedentes, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Lo anterior, tiene apoyo en las tesis de los rubros: "***PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA***" (IUS 179233) y "***PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN***" (IUS 180294).

De todo lo anterior se concluye que, además de las razones constitucionales apuntadas al principio de este considerando, los compromisos internacionales llevan a afirmar también la inaplicabilidad del artículo 1927 del Código Civil que requiere la acreditación del dolo y la insolvencia del funcionario para hasta entonces emitir condena solidaria del Estado. Lo contrario significaría apartarse del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, dada la serie de inconvenientes y obstáculos que representarían para el afectado la tramitación y demostración de los requisitos exigidos por la legislación civil sustantiva, lo cual no debe

permitir el estado mexicano, so pena de incurrir en violación a la protección judicial prevista en el artículo 25 y al deber derivado del artículo 2 de la Convención.

Consecuentemente, con base en todas las razones apuntadas carecen de razón las inconformes sobre la aplicación al caso del artículo 1927 del Código Civil.

DÉCIMO.- Problema de Fundamentación y Motivación. Que son infundados los conceptos de violación relativos a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Ciertamente, al respecto, las inconformes sostienen que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación porque, por un lado, no se ajustó a lo previsto por las disposiciones del Código Civil y de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y, por otro lado, que el acto no tiene fundamento ni motivo alguno.

Sin embargo, de la lectura del acto reclamado se aprecia que la Sala responsable se ciñó a las consideraciones emitidas por este tribunal para considerar que una vez acreditada la ilicitud y la actuación irregular del Estado por la detención injustificada del afectado, procedía condenar a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas, lo que en modo alguno adolece de la fundamentación y motivación que alegan las quejosas, en atención a que los razonamientos de la responsable tienen apoyo en la ejecutoria emitida por este tribunal en la sentencia de amparo directo DC 344/2008, sustentadas a su vez en las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la jurisprudencia ahí comentada.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

En lo referente a que el acto reclamado es contrario a lo previsto por el artículo 1927 del Código Civil, sirvan todas las razones del considerando anterior para sostener que al caso no era aplicable al caso.

Finalmente, por cuanto hace a la falta de aplicación del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no procede su estudio según se expuso en el considerando octavo de esta sentencia.

En las relatadas consideraciones, ante lo inoperante en parte e infundado en otra de los conceptos de violación, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Procuraduría General de la República; Agencia Federal de Investigaciones e Interpol México, por conducto de Pedro Manuel Hernández Baños, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República,** contra el acto de la autoridad descrita en el proemio de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente respectivo a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los señores magistrados, Sara Judith Montalvo Trejo, Presidenta y Julio César Vázquez-Mellado García, contra el voto particular del magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera, lo resolvió el

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

La presidenta; los magistrados; la secretaria de acuerdos. Rúbricas.

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL ERNESTO SALOMA VERA, EN LOS AUTOS DEL AMPARO DIRECTO NÚMERO D.C. 623/2008, PROMOVIDO POR PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES E INTERPOL MÉXICO, POR CONDUCTO DE PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ BAÑOS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ- MELLADO GARCÍA, SESIONADO EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Difiero del criterio mayoritario que hace un estudio de fondo, habida cuenta que en el caso, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo, puesto que el acto reclamado, se ciñó a las directrices establecidas en el diverso D.C. 344/2008, resuelto por parte de este tribunal colegiado el día diez de julio del año dos mil ocho que ahora en el nuevo acto reclamado se cumplimenta.

En esos términos emito el presente voto. Rúbrica.

Última hoja de la sentencia pronunciada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, en el juicio de amparo **DC. 623/2008**, promovido por **Procuraduría General de la República; Agencia Federal de Investigaciones e Interpol**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

México, por conducto de Pedro Manuel Hernández Baños, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en la que se negó el amparo. Conste.

BGR/vmlg.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

137 127 142

D.C.-623/2008

LA SUSCRITA LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

C E R T I F I C A :

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA; Y QUE OBRAN EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO DC 623/2008; A SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DE TESIS DE ESTE TRIBUNAL SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN 38 HOJAS ÚTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

MÉXICO, D.F., A 08 DE AGOSTO DE 2011.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

138
143/28

Oficio 2898
DC-344/2008
México, D. F., 09 de agosto de 2011.
Antecedentes C.T. 293/2011.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN EL PRIMER CIRCUITO.

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
Presente.

En cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha en el expediente relativo al juicio de amparo DC-344/2008, promovido por Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, por conducto de su mandatario judicial Francisco Figueroa Chávez, me permito acusar recibo del oficio SSGA-I-31009/2011, por el cual informa el acuerdo de cuatro de agosto del año en curso dictado por ese alto Tribunal; asimismo, tal y como lo solicita la autoridad oficiante, remítase a la brevedad posible la copia certificada de la ejecutoria dictada por este órgano colegiado en el referido asunto y la información electrónica a la cuenta de correo sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, infórmese a ese alto tribunal que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno y estadística de este tribunal colegiado desde que se dictó sentencia en el presente juicio de amparo, a la fecha, únicamente se encontraron dos diversos precedentes los que derivan de los juicios de amparo DC-623/2008 y DC-706/2010, en tal virtud remítanse a la brevedad posible las copias certificadas de las ejecutorias dictadas por este órgano colegiado en los referidos asuntos y la información electrónica a cuenta de correo sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx.

Sin otro particular, reitero a usted mi atenta consideración.

Atentamente

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

043355

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 AGO 10 AM 11 43

OFICINA [illegible] FICACION
JUDICIAL Y [illegible] PONDENCIA

Recibí de mi enviado con:
copia certificada en (56) páginas.

132155

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 AGO 10 PM 2 25

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICINA DE INFORMES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

139 12 44

AMPARO DIRECTO: D.C.344/2008

QUEJOSO:
JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ OLVERA, POR CONDUCTO DE SU MANDATARIO JUDICIAL FRANCISCO FIGUEROA CHÁVEZ

MAGISTRADO:
JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

SECRETARIO:
LIC. BENJAMIN GARCILAZO RUIZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al diez de julio de dos mil ocho.

V I S T O S, los autos del juicio de amparo directo **D.C. 344/2008**, promovido por **Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, por conducto de su mandatario judicial Francisco Figueroa Chávez,** contra los actos que reclaman de la Séptima Sala Civil y Juez Sexto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por considerarlos violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes respecto de la primera en la sentencia de diez de marzo de dos mil ocho, dictada en el toca 178/2008, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas Procuraduría General de la República (en adelante PGR), y de sus unidades administrativas; la Agencia Federal de Investigación (en adelante AFI); la Dirección General de Asuntos Judiciales Internacionales e INTERPOL México y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJDF); del juicio ordinario civil promovido en su contra por el

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

quejoso, expediente 293/2006; y, respecto de la segunda en la ejecución de dicho fallo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera demandó de la PGJDF, PGR, AFI, e INTERPOL México, en la vía ordinaria civil, el pago de la cantidad que calculó como daños materiales por conceptos de gastos causados por la responsabilidad civil ilícita por su injusta detención y deportación por errores y responsabilidad de la PGJDF, al informar sobre una orden de aprehensión contra una persona de nombre parecido al del actor; el pago de perjuicios por las ganancias lícitas que dejó de percibir el actor producto de su trabajo y que le impidieran cumplir con compromisos futuros en la empresa Maxcom, Servicios Administrativos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cancelación de la visa para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica; el pago de una indemnización como reparación del daño moral; la orden judicial para que la PGJDF, aclare al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que por sus equivocaciones se confundió al actor con una persona que tiene orden de aprehensión en su contra de nombre Jesús Ángel Gutiérrez Olvera y que una vez hecha la aclaración el actor esté en aptitud de obtener nueva visa, para ingresar a dicho país; la publicación de un extracto de la sentencias definitiva con la misma relevancia que tuvo en los medios la difusión de su detención; el pago de los intereses moratorios que se generen sobre los daños materiales y los perjuicios; y el pago de gastos y costas.

El actor fundó su demanda en los hechos donde narró cómo fue detenido en los Estados Unidos de Norteamérica, su proceso de deportación y cancelación de

visa, así como su reingreso al país; las entrevistas y difusión que dieron diversos medios de comunicación a su aprehensión, los daños que sufrió por esa circunstancia y los demás hechos por los que se estableció que la orden de aprehensión no había sido girada en su contra, sino de Jesús **Ángel** Gutiérrez Olvera, buscado por delito por secuestro.

SEGUNDO.- Que la PGJDF contestó la demanda y alegó que la detención fue realizada por las autoridades migratorias de los Estados Unidos, las cuales no estaban bajo su mando ni recibían órdenes suyas. Que los actos llevados a cabo de su parte, fueron para la localización y aprehensión de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, por lo que no había girado alguna orden en contra del actor.

Que la autoridad extranjera, remisora del detenido, lo puso a su disposición y, una vez presentado ante la madre del buscado Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, aquélla manifestó que no era su hijo y, en consecuencia pusieron en libertad al actor. Opuso las excepciones y defensas que obran en el escrito respectivo.

Por su parte, la PGR contestó la demanda y de manera similar señaló que las autoridades extranjeras fueron quienes detuvieron al actor, señaló que era falsa la afirmación de que fuera por sus errores. Opuso las excepciones y defensas que obran en el escrito respectivo.

La AFI y la Dirección de Asunto Judiciales Internacionales e INTERPOL México, contestaron la demanda, en la que negaron los hechos imputados por el actor. También negaron la comisión de actos ilícitos que dieran lugar a la reparación del daño moral. Opusieron las

excepciones y defensas que obran en el escrito de contestación.

TERCERO.- Que seguido el procedimiento, el juez de origen dictó sentencia definitiva el veintitrés de noviembre de dos mil siete, en la que declaró procedente la vía y condenó de manera solidaria a las demandadas al resarcimiento de daños y perjuicios, así como al pago del daño moral; que la PGJDF hiciera las aclaraciones respecto de la equivocación sufrida para que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme a su facultad permitiera o no el acceso del actor a su país, y en caso de que no fuera posible, se proceda a determinar los daños y perjuicios ocasionados; condenó a las demandadas a que pagaran solidariamente la publicación (de un extracto de la sentencia) con la misma relevancia en que los medios informativos difundieron la detención, lo que se determinará en ejecución de sentencia; condenó al pago de los intereses por los conceptos de daños y perjuicios, así como de daño moral, y no hizo especial condena en costas.

CUARTO.- Que contra dicha sentencia las codemandadas PGR y sus unidades administrativas, AFI; INTERPOL México y la PGJDF interpusieron recurso de apelación, **resueltos por la sala responsable en los autos del toca 178/2008, el diez de marzo de este año, en la que revocó la definitiva absolvió a las codemandadas de todas las prestaciones reclamadas y no hizo condena en costas.**

QUINTO.- Que por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil ocho, se admitió la demanda. La Agente del Ministerio Público Federal adscrita se reservó el derecho para intervenir en el presente asunto. Por acuerdo de veintiocho

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siguiente, se ordenó turnar los autos al Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que este órgano colegiado es competente para conocer del asunto, en términos de lo expuesto en el auto admisorio.

SEGUNDO.- Que la existencia de los actos reclamados se encuentra debidamente acreditada con el informe rendido por la Sala responsable y con los autos que acompañó para respaldarlo.

TERCERO.- Que dado el sentido de esta resolución, es innecesario transcribir el acto reclamado a la sala responsable, pues basta informar que para revocar la sentencia apelada, consideró que: no hubo reversión de la carga de la prueba; que el actor no probó la ilicitud de los actos cometidos por las demandadas, pues no se tiene noticia de la información que remitieron las autoridades mexicanas a las migratorias estadounidenses conforme a la cual esta última detuvo y deportó al actor.

Lo anterior, se apoyó en las consideraciones que se sintetizan en seguida:

- *Declaró fundada la inconformidad sobre la reversión de la carga de la prueba, porque el actor reconoció haber sido detenido por las autoridades migratorias de los Estados Unidos de Norteamérica al llegar al aeropuerto internacional de Miami, Estado de Florida, y que el departamento de justicia, servicio de inmigración, y naturalización lo deportó.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

- *El actor afirmó que ello se debió a los errores e irresponsabilidades cometidos por la PGJDF, y las codemandadas como auxiliares al informar sobre una orden de aprehensión contra alguien de nombre parecido al del actor.*

- *Que el error lo atribuyó al* ***incumplimiento de verificación y corroboración de datos de la persona buscada*** *por la justicia mexicana, de nombre Jesús* ***Ángel*** Gutiérrez Olvera.

- ***Que no procedía revertir la carga de la prueba dado los elementos de la acción de daño moral consistentes en un hecho u omisión, que sea ilícito y produzca afectación*** *de alguno de los bienes tutelados por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y que exista una relación de causalidad entre el hecho jurídico y el daño.*

- *Determinó que la legislación adoptó una postura ecléctica (objetiva y subjetiva) sobre la prueba del daño moral conforme a lo previsto por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, y según la parte conducente de la exposición de motivos por la que se reformó dicho artículo en el año de 1982.*

- *Consideró que para acreditar el daño moral, debe demostrarse la ilicitud del ataque o conducta y la realidad del daño causado.*

- *Citó a los doctrinarios y las obras que definen lo ilícito para referirse después al artículo 1910 de la legislación sustantiva civil local, según el cual, el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que*

demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

- *Apoyó lo anterior en la jurisprudencia del rubro:* ***"ILÍCITO. TAL ADJETIVO JURÍDICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE ENTENDERSE APLICADO LATO SENSU."***

- *Precisó que el segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que* ***quien demande la reparación del daño moral, por responsabilidad contractual o extra-contractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado esa conducta.***

- *Indicó que para acreditar el daño moral se deben demostrar la relación jurídica que vincula al sujeta activo con el agente pasivo o agraviado; la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesionen los bienes jurídicos tutelados por la figura del daño moral; y la relación de causa efecto entre ambos acontecimientos.*

- *Para sustentar lo anterior citó la jurisprudencia del rubro:* ***"DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU RECLAMACIÓN"***

- ***Concluyó que la carga de la prueba recayó sobre el actor, respecto de la actualización de una conducta ilícita****, en función de los errores atribuyó a las demandadas, al informar a las autoridades migratorias sobre una orden de aprehensión girada contra una persona de nombre parecido al suyo;* ***no obstante su obligación de verificar y corroborar que los datos***

SECRETARIO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

proporcionados a las autoridades extranjeras para la localización de una personas sean correctas; *que equivocadamente comunicaron que el actor era el buscado, siendo que el nombre correcto de la persona involucrada como presunto responsable del delito de secuestro es Jesús* ***Ángel*** *Gutiérrez Olvera, lo que trajo como consecuencia su deportación.*

- *Determinó la carga probatoria del actor con base en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

- *Que los hechos a que se refiere esa norma se identifican con el elemento de la acción, pues es el estado de hecho y de derecho al que corresponde su ejercicio.*

- *De la transcripción de los artículos 282 a 285 y del 289 del código en comento, extrajo los principios conforme a los cuales: quien afirma debe probar los hechos que le interese demostrar para obtener resolución favorable.*

- *Afirmó que la carga probatoria se distribuye entre ambas partes, en tanto que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los extintivos de aquéllos.*

- *Con base en el segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil, en relación con el artículo 281 del mismo ordenamiento, concluyó que el actor debía probar que los daños causados fueron producto de los errores de las demandadas por informar sobre la orden de aprehensión ya mencionada y en que las enjuiciadas actuaron negligente e ilícitamente.*

- *Sobre las bases apuntadas, la responsable estableció que no se habían aportado elementos para establecer la responsabilidad de las procuradurías y sus auxiliares; y* ***se refirió particularmente a las siguientes pruebas:***

  A) *La* ***notificación de transferencia*** *ordenada, verificación de salida de extranjero y determinación de no admisión emitidas por el departamento de justicia de los Estados Unidos de América, Servicio de Inmigración y Naturalización en Miami, Estado de Florida, de diecinueve de abril de dos mil cuatro, la cual* ***se apoyó en que el deportado no manifestó que diez años atrás, fue detenido y que era buscado por las autoridades mexicanas.***

  ► *Al valorar dicha prueba la responsable determinó que de ese documento* ***no se advierten las pruebas que tuvieron a su alcance las autoridades migratorias para sustentar que las autoridades mexicanas les comunicaron los aspectos relacionados con la detención y que el nombre del buscado corresponde al actor.*** *Circunstancias necesarias para motivar y fundar el acto administrativo en cuestión, porque de ser así, la autoridad no estaría en posibilidad de justificar el acto ante un posible reclamo de ilegalidad.*

  ► *Agregó que se* ***desconoce completamente*** *todo* ***lo relacionado con los informes que las autoridades migratorios de los Estados Unidos afirmaron haber recibido de las mexicanas,*** *razón por la que no puede*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

sustentarse que las demandadas incurrieron en errores y equivocaciones al informar sobre una orden de aprehensión en contra de alguien con un nombre parecido al del actor y por ello, no quedó acreditado el hecho ilícito imputado a las demandadas.

B) *Con relación al* ***oficio 200/203/631/03****, de veinticuatro de octubre de dos mil tres, suscrito por el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF,* ***no se infiere solicitud o trámite relacionado con el actor sino para la localización y presentación de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, alias "La Perica" o "El Chucho",*** *por la orden de aprehensión librada por el Juez Sexagésimo Primero Penal en el Distrito Federal.*

C) *Que lo anterior se corroboraba con el* ***oficio DGAPII/622/04/665/03/EE1****, de quince de enero de dos mil cuatro, enviado por la INTERPOL y la PGR, donde se solicita a la PGJDF, copia simple del pliego de consignación, fotografía, media filiación y fecha de nacimiento de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, con los alias "La Perica" o "El Chucho"; es decir que* ***no aparece el nombre del actor.***

D) *Lo mismo determinó con relación a* ***los oficios DGJC/DC/SJL/501/846/330/04-03 y DGJC/DC/SJL/501/1694/630/04-04****, de tres de marzo y diecinueve de abril de dos mil cuatro, por los que,* ***respectivamente, se envió registro nominal y administrativo del inculpado de dos***

de agosto de mil novecientos noventa y siete y copia de sus copias dactilares; y copia del pliego de consignación donde aparece el nombre de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, con los alias "La Perica" o "El Chucho" y no otro.

► *Por lo anterior, la responsable determinó que* ***en ningún documento se menciona el nombre del actor y que además no acreditó la información remitida por las autoridades mexicanas a las migratorias de los Estados Unidos previas a la deportación.***

E) *También consideró que no estaba acreditado el hecho ilícito, pues* ***el oficio DGAPII/622/04/665/03/EE1****, en que se hizo saber que las autoridades migratorias deportaron al actor e ingresara al territorio nacional en la fecha, hora, y vuelo ahí descrito, pues* ***esa información no es acorde con el oficio de colaboración 200/203/631/03, donde aparece el nombre del buscado y no el del actor****. Además, tal oficio se presentó después de la deportación.*

F) *Con relación a la* ***prueba confesional****, la responsable determinó que son contrarias a los oficios detallados por lo que el actor no demostró el hecho ilícito para la reparación e indemnización reclamadas.*

• *Finalmente, ante lo fundado de los agravios analizados, estimó innecesario analizar los demás agravios, pues los estudiados eran suficientes para revocar la sentencia de primer grado y absolver a las demandadas por no*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

acreditar el elemento de ilicitud de los actos en que basó su reclamo de daño moral.

CUARTO.- Que es innecesario transcribir los conceptos de violación por estar agregados a este expediente y dada la síntesis que se hará de los mismos.

QUINTO.- Que por la naturaleza del asunto y los derechos involucrados, los temas a tratar serán:

1) Establecer si el origen de la demanda de daño moral, por los derechos fundamentales (de libertad, honor, dignidad de la persona) que representa su afectación, amerita o no la suplencia de la queja.

2) Señalar si el quejoso expresa o no en sus conceptos de violación la causa de pedir.

3) Analizar la naturaleza y los elementos de la acción de daño moral que se intenta contra el Estado y su evolución legislativa.

4) Determinar cómo se configuró la carga de la prueba en función de:

4.1) La presunción establecida por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual habrá que determinar:

4.2) Qué es la prueba presuncional.

4.3) Su valoración conforme a:

4.3.1) La naturaleza de los hechos,

4.3.2) La prueba de ellos; y,

4.3.3) El enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

5) Valoración de la ilicitud según las cargas probatorias.

6) Conclusiones.

SEXTO.- (SUPLENCIA DE LA QUEJA) Que es posible la suplencia de la queja.

Para sustentar lo anterior, con relación al **tema 1)** es útil recordar que conforme al artículo 1º de la Carta Magna, todo individuo gozará de las garantías que otorga la **Constitución;** el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Por su parte, la fracción I, del artículo 103 de la Constitución Federal prevé que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; y, el artículo 107 del mismo ordenamiento establece las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo.

Respecto de los tratados internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ubica por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "***TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***" (IUS 192867) y (IUS 172650).

De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente; también es posible analizar los actos y leyes contrarios a los Tratados internacionales a que México esté obligado, porque forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, en un plano jerárquico superior al de las leyes federales, de lo que resulta clara su incorporación al sistema jurídico y, por lo tanto, pueden ser invocados para analizar la violación de garantías individuales, máxime, de los casos en que se alegue violación a los derechos humanos.

Con base en lo anterior, en el ámbito internacional, es posible considerar que **La Declaración Universal de Derechos Humanos**, proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º); que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (6º); a su igualdad ante la ley (7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan planamente efectivos (28º)

Así también, es posible considerar el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1981), para resolver el presente asunto, del mismo modo que la

sucedido con otros instrumentos internacionales, según evidencia la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO***" (IUS 172003), cuyos fundamentos están en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) así como en las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Continuando, según dicho Pacto, cada Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo (artículo 2º, segundo párrafo); que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (Idem, párrafo 3º, inciso a); que los Estados parte se comprometieron a que la autoridad competente del Estado, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial (Idem, inciso b)

Considerando también, que el Pacto en comento reafirma el derecho a la libertad y seguridad personales, a que tiene derecho todo individuo; que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que en la prisión preventiva exista la subordinación del respeto a las garantías (artículo 9º)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Que conforme al artículo 9º, último párrafo de dicho Pacto, toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

Que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (Art. 16) **y no podrá ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación, además del derecho a la protección a la ley contra esos ataques** (Art. 17).

Con apoyo también en el principio de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes. Todo lo cual sirve de marco para afirmar que es posible llevar a cabo todas las acciones necesarias para restituir o resarcir en el goce del derecho fundamental violado a la persona que haya sido víctima de ataques a su libertad, su dignidad, su honor y su reputación.

Por su parte, en el ámbito jurídico nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías en materia civil; el cual ha sido considerado como un estado de privación de la libertad personal que debe ser protegido en grado superior, jurídica y axiológicamente hablando.

Con base en lo anterior, la Corte resolvió que procede la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra una orden de arresto como medida de apremio, aun ante la ausencia de conceptos de violación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, que resulta aplicable

a los actos reclamados en materia civil, según lo determinó la jurisprudencia del rubro: ***"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO"*** (196877).

Así, atendiendo al criterio del más alto tribunal de la Nación sobre la protección superior, jurídica y axiológicamente hablando de la libertad de las personas, susceptible de protección con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 103 y 107 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por los tratados internacionales en términos del artículo 133 constitucional, en lo referente a las medidas que deben adoptar los Estados para la protección de los derechos humanos, a los cuales se hizo referencia en párrafos anteriores, **es posible aplicar la suplencia de la queja deficiente prevista por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en un caso donde se reclama el pago del daño moral derivado de la privación ilegal de la libertad personal, pues se trata de las consecuencias y secuelas causadas al honor y reputación, que también es un derecho fundamental inherente a la persona, que debe ser protegido con la misma intensidad.**

Una vez establecido que es posible suplir la deficiencia de la queja, procede señalar si el quejoso expresa la causa de pedir.

SÉPTIMO.- (CAUSA DE PEDIR) Que el quejoso no se limitó a hacer simples afirmaciones sino que expuso los motivos por los que considera violatorios de garantías el acto reclamado a la Sala responsable.

En efecto, el solicitante del amparo hace valer, sustancialmente, que:

1) La responsable valoró ilegalmente las pruebas y no las adminiculó correctamente, pues ello resulta que están demostrados los hechos en que el quejoso basó su demanda.

2) Que las pruebas estuvieron encaminadas a demostrar que:

a) La PGR, reconoció que el quejoso no era la persona buscada por las autoridades mexicanas.

b) Los agentes de la AFI recibieron al actor en el aeropuerto internacional de esta ciudad, lo trasladaron al hangar de la PGR, y lo entregaron a la PGJDF, por la operación conjunta y de colaboración entre esas autoridades.

c) La INTERPOL conoció la incorrecta información proporcionada por la PGJDF, para detener al quejoso.

d) La detención tuvo lugar durante el viaje de su luna de miel.

e) Su detención es ilegítima dada la confusión de las autoridades mexicanas al remitir información que corresponde a una persona distinta del actor.

f) Demostrar la publicidad que tuvo ese acontecimiento en los medios de comunicación.

g) El oficio 3187, de dos de octubre de dos mil tres, dirigido a la PGJDF, girado por el juez penal fue

para la localización y captura de una persona distinta al quejoso.

h) La negativa de los Estados Unidos, para permitir que el quejoso ingrese a ese país, en un lapso de cinco años.

3) Que de la confesión rendida mediante oficio por la PGR, la AFI y la INTERPOL, se advierte que existe un error al proporcionar datos incorrectos, que resultaron en la detención y deportación del quejoso.

4) Que con los documentos y declaraciones vertidas públicamente por el titular de la PGJDF, está demostrada la detención injusta del solicitante del amparo, porque esos medios de publicidad son hechos notorios.

5) Que es ilegal la aplicación del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque deja de tomar en cuenta los diversos 380 y 381 del mismo ordenamiento, sobre la presunción legal conforme a la cual sólo debía demostrar el hecho en que se funda la presunción.

6) Que debió aplicarse el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, por la presunción que establece en los casos de menoscabo ilegítimo a la libertad. Lo cual apoyó en la tesis del rubro: ***"DAÑO MORAL, PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA POR LA ILEGÍTIMA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE UNA PERSONA CONFORME A LA PARTE FINAL (SIC) DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"***

7) Que independientemente de conocer la comunicación entre las autoridades mexicanas y las estadounidenses, obra en autos el origen de la orden de aprehensión y los oficios subsecuentes donde se alude a la información para identificar al buscado, consistente en copias simples de la solicitud de pasaporte, acta de nacimiento (y reconocimiento), cartilla del servicio militar y credencial para votar, **todos a nombre del quejoso,** lo que considera como evidencia de que el error no vino de la comunicación entre las autoridades, sino con antelación por haber remitido información incorrecta para identificar al buscado.

8) Que no fueron valorados en su conjunto los medios de prueba, violando así los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al no considerar la confesión expresa de la PGR, de la PGJDF y de los oficios, particularmente el de colaboración en que se requirió el apoyo para localizar y detener a "Jesús Ángel Gutiérrez Olvera o Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera", este último que constituye prueba plena.

Como se ve, lo resumido **explica con claridad la causa de pedir**, pues señala la lesión que el quejoso sufrió a virtud del acto reclamado por la indebida valoración de pruebas y los motivos que la originaron, lo cual es suficiente para su estudio, supliendo en lo conducente la deficiencia de la queja como quedó establecido anteriormente.

Lo anterior tiene sustento en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no es necesario que los conceptos de violación se formulen como silogismo, sino que basta exponer

razonadamente en ellos el porqué se estiman inconstitucionales o ilegales los actos reclamados para que proceda su análisis; pero sin que sean simples afirmaciones sin fundamento como se determinó en la jurisprudencia del rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO***" (IUS 185425).

Así, establecida la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja y la causa de pedir del quejoso, sigue analizar los elementos del daño moral y la evolución legislativa para determinar la responsabilidad el Estado.

OCTAVO.- (DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO) Que, para buscar una mejor y más profunda comprensión del asunto, se hará referencia a las consideraciones de la Corte sobre el daño moral buscando una solución acorde a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad; lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "***SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN HACER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD***" (IUS 207131).

Consecuente con lo anterior, **se hará referencia a la responsabilidad civil; y luego, al daño moral.**

La responsabilidad civil, según lo considerado por la Corte, consiste en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como

consecuencia del incumplimiento de una obligación, por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente.

Esta obligación de indemnizar se funda en el principio legal de que nadie está facultado para perjudicar a otro, y que cada quien es responsable de sus propios actos, por lo que si con ellos se lesiona un derecho ajeno, la consecuencia lógica consistirá en el deber de indemnizar, es decir, se incurrirá en responsabilidad civil.

Toda responsabilidad civil supone, en primer lugar, **la producción de un daño**; en segundo lugar, **que alguien sea el causante de ese daño, ya sea que proceda con dolo o con simple culpa**; y por último, **que medie una relación de causalidad entre el hecho que determinó el daño y este último**.

El daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial. Este último, por su naturaleza, no tiene de inicio un carácter económico.

Este tema **está íntimamente vinculado con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal**, según él, un hecho ilícito es que se realiza en contravención a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Los hechos ilícitos son transgresiones humanas al ordenamiento jurídico que pueden darse tanto al realizar un acto u omisión; ya sea: **I.** Tipificado como delito por la ley penal; **II.** Con la ejecución de un acto que aun sin ser delito

invada la esfera jurídica de otro; y, **III. O por dejar de cumplir obligaciones establecidas por la ley en forma imperativa.**

Para los efectos de esta sentencia interesa sólo el último aspecto.

Siguiendo, la Corte consideró que **una de las fuentes de las obligaciones que contempla la ley consiste en la comisión de actos ilícitos, de modo tal que, en alusión a las obligaciones que nacen de este tipo de actos, el artículo 1910 del mencionado código civil estatuye que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.**

Sin embargo, de la lectura de los artículos 1910 a 1934 de ese código, se aprecia que la conducta de una persona que hace surgir responsabilidad a su cargo no necesariamente tiene que ser ilícita en todos los casos, en cuanto sea contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Esto es que, **salvo disposición expresa en contrario**, para que exista responsabilidad civil basta que una persona con sus actuaciones o con sus omisiones origine daños o perjuicios, o ambos, en la esfera jurídica, patrimonial o moral de otra persona.

Así, en congruencia con esa posibilidad, el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, alude a los hechos productores de responsabilidad que no necesitan ser ilícitos, de la manera siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA REGIONAL EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*"Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, **aunque no obre ilícitamente**, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."*

A partir de esas bases, **para que un hecho ilícito sea productor de responsabilidad civil**, es preciso que se den las siguientes circunstancias o elementos de la responsabilidad:

A. La comisión de un hecho ilícito (que comprende tanto hechos como omisiones) donde lo importante es que la conducta tenga un resultado.

Los hechos ilícitos de referencia son ajenos a todo contrato, y se refieren a la culpa extracontractual, también conocida en la doctrina como culpa aquiliana (por haber estado reglamentada en sus orígenes en la Ley Aquilia, que era un plebiscito votado a propuesta de Aquilio).

Del artículo 1910 ya transcrito, se deduce que el legislador tuvo en cuenta un actuar ilícito ajeno al cumplimiento o incumplimiento del contrato; es decir, el citado precepto contempla lo que se conoce, como se ha dicho, culpa extracontractual o culpa aquiliana.

B. La producción de un daño (moral o material) en perjuicio de otra persona.

Al respecto debe decirse que no todo hecho u omisión ilícito produce un daño, tal es el caso de ciertos ilícitos civiles contra los principios morales, y esa circunstancia

no da lugar a exigir reparación alguna, pues por falta del elemento daño la responsabilidad no llega a integrarse.

C. Una relación de causa a efecto entre los dos elementos anteriores (entre el hecho y el daño), pero no basta una relación cualquiera, sino que es preciso que el daño sea una consecuencia inmediata y directa del hecho.

Así lo establece el artículo 2110 del Código Civil multirreferido.

> *"Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."*

En lo que respecta a **la reparación del daño**, el artículo 1915 del código aludido, dispone que:

> *"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. ..."*

Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil de referencia definen lo que debe entenderse, respectivamente, por daños y perjuicios en los siguientes términos:

> *"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."*

> *"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."*

En síntesis, los daños y perjuicios, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento

de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Es pertinente reiterar que el acto reclamado tomó en cuenta lo previsto por el segundo párrafo del artículo 1916 bis, del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente derogado) conforme al cual debe acreditarse plenamente la ilicitud, lo cual será examinado al final de esta resolución.

Para continuar, corresponde seguir relatando las consideraciones de la Corte, **de manera más específica, en lo relativo al daño moral.**

Esas condiciones señalan que, tradicionalmente se ha afirmado que la moral garantiza la libertad interna del hombre, mientras que el derecho es una garantía de la libertad en las relaciones externas de éste, por lo que al daño moral se le ha identificado con la lesión sufrida por la víctima en sus valores, tales como el honor, la honra, los sentimientos, las afecciones y las creencias.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal expresa que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás; **y que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas** (lo cual será analizado por este Tribunal más adelante).

La primera parte de esa disposición señala, que el daño moral consiste en una lesión a los conceptos que enumera; y que los perjuicios que resiente el individuo con

esa afectación son, por ejemplo, el dolor, como el causado con la pérdida de un hijo, o el causado al marido engañado, así como la pena que provoca el desprecio o la ofensa, etcétera, dado que el honor está vinculado al sentimiento de la propia dignidad como persona.

En lo referente al honor, se puede decir que es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo por el hecho de vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado, de ser considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.

En el campo jurídico tal necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. **Así, cuando se ofende el honor de una persona, se lesionan sus sentimientos; y, por tratarse de un concepto formal o subjetivo de dicho valor individual, no se tiene que probar que se haya deshonrado a la persona, sino que basta demostrar la existencia de la ofensa que causa el daño moral.**

Con relación a la prueba del daño moral, en la tesis del rubro: ***"DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL."*** (IUS 174916), este Tribunal considera que la legislación mexicana adoptó la comprobación objetiva del mismo, según la exposición de motivos de las reformas al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos

ochenta y dos, contrariamente a lo sustentado en el acto reclamado sobre la postura ecléctica que dijo fue considerada en dicha exposición de motivos.

Continuando, la Corte sostuvo que, por lo general, se dan dos formas de sentir y entender el honor:

1. En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad.

2. **En aspecto objetivo, externo o social, en la estimación interpersonal que el ser humano tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.**

En el primer aspecto, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; **en el segundo, por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Aunque el daño moral suele ser difícilmente reparable, el artículo 1916 del mencionado ordenamiento legal prescribe que, cuando se cause un daño de ese tipo por medio de un hecho u omisión ilícitos, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Con sujeción a esa norma legal que enseguida se transcribe, igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, es decir, quien realice hechos productores

responsabilidad que no necesariamente tienen que ser ilícitos conforme al artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el Estado y sus servidores públicos, al tenor de los artículos 1927 y 1928 del citado código.

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que

considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

El precepto reproducido **define al concepto de daño moral** como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Aunque dicho daño es de difícil reparación, pues en opinión generalizada de la doctrina los valores extrapatrimoniales de la persona una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado original; sin embargo, el artículo 1916 del citado código reconoce al perjudicado el derecho de reclamar una indemnización económica, con independencia de la responsabilidad proveniente de cualquier daño material causado paralelamente.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez en función de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Al cuestionar a esta disposición algunos tratadistas señalan que jamás podrá traducirse en dinero un valor no material como es el afectado con esa lesión, y ante la imposibilidad de reparar los valores dañados o el dolor causado por un hecho ilícito al herir los sentimientos o las afecciones de una persona, por ejemplo y de manera especial en caso de pérdida de los seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la

víctima o sus herederos y una sanción para el culpable, que condenarlo a una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

Sin embargo, otros juristas replican que se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta, como llaman a la prevista en el artículo 1916 que se examina. Máxime que, subrayan, en ciertos casos la indemnización pecuniaria puede proporcionar a la víctima satisfacciones que compensen los daños morales sufridos.

Por el tema de la ejecutoria relativo a la posibilidad del daño moral que puedan reclamar las personas colectivas, se suprime lo conducente a esos entes para retomar las consideraciones en la parte en que la Corte se refirió al **concepto de personalidad**, y dijo que éste significa una aptitud que conforme a la cual el sujeto puede actuar en el campo del derecho, es la posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo y pasivo en las relaciones jurídicas; mientras que la capacidad alude a situaciones jurídicas concretas, por ejemplo, para celebrar un contrato, para adquirir un bien mueble o inmueble, etcétera, por lo que una persona puede tener personalidad, aptitud para intervenir en determinadas relaciones jurídicas, pero carecer de capacidad para adquirir un determinado bien.

Sobre ese particular, en relación con las personas físicas, el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

"Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la

dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

Los derechos de la personalidad también se distinguen por su naturaleza, de sus atributos, tales como:

a) El nombre,

b) El domicilio,

c) El estado civil y político,

d) El parentesco y

e) La nacionalidad.

Para el respeto a su categoría de ser humano y a su dignidad, los derechos de la personalidad protegen los bienes esenciales de la persona y conforman un conjunto de derechos que son la esencia de ésta en su calidad de ser humano, entre ellos la vida, el honor, la integridad física, la salud, etcétera.

A esos derechos también se les ha definido como los derechos subjetivos, originarios e innatos, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, que son características esenciales de la naturaleza humana, así como condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad.

Su característica principal es la tutela o protección contra cualquier ataque de terceros, con el fin de conservar la vida, la integridad del cuerpo, el honor, el respeto a la imagen, a la parte afectiva de la persona, al goce y reconocimiento de los derechos de autor, y aun a exigir el respeto a los seres fallecidos y de la memoria de los parientes, ya que en respeto al cadáver y a la memoria de las personas el derecho civil protege el sentimiento de afección,

en el que se basa el afectuoso recuerdo de la persona fallecida, etcétera. En todo caso, se trata de proteger un conjunto de bienes morales no resarcibles en dinero.

Además de lo anterior, la Corte se refirió a la **exposición de motivos** de la reforma al artículo 1916, párrafos primero y segundo, del Código Civil para el Distrito Federal (en el acto reclamado se hizo referencia a la de mil novecientos ochenta y dos), en donde **se enfatizó que la teleología de esa reforma era proteger con mayor eficacia la dignidad y los demás derechos humanos del individuo, de los abusos y atropellos que le pudieran causar los funcionarios públicos**, como lo revela la siguiente transcripción:

"Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Presentes.

...

VII. Reforma en materia de reparación del daño a cargo del Estado.

*Desde diversas vertientes de la sociedad mexicana se ha venido externando una preocupación que tiene que ver, **de manera muy señalada, con la forma en que el Estado asume su responsabilidad patrimonial al dar respuesta a las violaciones a los derechos humanos en que incurran los servidores públicos**.*

*Es de importancia capital que quienes ejercen la función pública ajusten sus actos a la jerarquía que, a partir de la norma fundamental, **respetuosa de la dignidad humana**, configura al orden jurídico mexicano. Por ello es imperativo que cuando un servidor público deliberadamente viola los derechos humanos, la persona afectada debe ser plenamente resarcida de los daños y perjuicios sufridos.*

*Esta postura encuentra sólidos antecedentes doctrinarios, donde **se ha estimado como urgente buscar la solución más***

***adecuada al problema de reparación del daño, así como el establecimiento de un principio de justicia para el particular afectado**, puesto que siempre habían resultado infructuosos los reclamos habidos, ya fuera por la falta de un sustento normativo suficiente o por las penurias económicas estatales.*

*En las actuales circunstancias, **se propone establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos.***

Esta responsabilidad continuará siendo subsidiaria en los demás casos, esto es, cuando la conducta ilícita del servidor público es culposa, supuesto este último no significativo para la protección de los derechos humanos.

La responsabilidad directa del Estado, en los casos señalados, deriva de que éste, por su organización, recursos, medios de programación y sistemas de vigilancia, así como por su responsabilidad en la selección, capacitación y control de personal, está en condiciones en todo momento de prever y corregir las actuaciones dolosas de los servidores públicos. Si no obstante ello, el ilícito se produce, debe asumir frente a la persona que lo sufrió, la obligación de indemnizarla plenamente por los daños y perjuicios ocasionados.

*En cuanto al daño moral, en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Estado es subsidiariamente responsable por el que se cause con motivo de la actuación ilícita de sus funcionarios, por lo que esta responsabilidad debe establecerse en forma directa en caso de dolo, como se propone respecto del daño material. Asimismo el concepto de dicho daño moral, contenido en el artículo 1916 del Código Civil **debe complementarse, para incluir la presunción del mismo, tratándose de violaciones intencionales a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas**".*

Como se ve, la reforma consideró la responsabilidad del Estado ante la violación a los derechos humanos, la obligación estatal de respetar la dignidad humana y se

propuso dar una solución adecuada y urgente para la reparación del daño causado.

Se propuso establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos, y subsidiaria en los casos en que la conducta ilícita del servidor público sea culposa, lo cual no resultaba significativo para la protección de los derechos humanos.

Las consideraciones relatadas dieron lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis (100/2003-PS) del rubro: ***"DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)"*** (IUS 178767)

Por su importancia para esta sentencia, se considera útil mostrar la evolución legislativa con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, a partir de la reforma al artículo 113 constitucional y la interpretación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, el siete de febrero de este año (a la cual se refirió también la PGJDF, en sus agravios).

La ejecutoria en mención llevó a establecer el significado de la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado prevista en el artículo constitucional en comento, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, así como el derecho de los particulares a recibir una

indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Corte examinó el proceso legislativo de la adición constitucional en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, según el cual advirtió que la **"responsabilidad directa"** significa: que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Por su parte, la **"responsabilidad objetiva"** la definió como: aquélla en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia del rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*** *(IUS* 169424**)**

Así también, el Alto Tribunal estableció la diferencia entre la responsabilidad subjetiva y objetiva del Estado.

La primera implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, se apoya en la teoría del riesgo donde hay ausencia de intencionalidad dolosa.

En cuanto a la objetiva, según el proceso legislativo la responsabilidad patrimonial del Estado quedó acotada a los actos realizados de manera irregular, **debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.**

Así, la interpretación del artículo 113 constitucional, donde se alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandonó toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a **fin de centrarse en los actos propios de la administración, que son realizados de manera anormal o ilegal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración**.

Las consideraciones precedentes dieron lugar a la jurisprudencia del rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA"*** (IUS 169428)

De lo precedente debe resaltarse la evolución legislativa que desde mil novecientos noventa y cuatro tiende a hacer efectiva la responsabilidad del Estado por sus actos, así como el resarcimiento de los daños causados a los particulares, hasta elevarlo a rango constitucional en dos mil dos, con su inclusión en el artículo 113.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO
CIRCUITO

De lo aquí expuesto, y en los considerandos anteriores, resulta, en suma:

• Que el derecho al honor y la dignidad humana es un derecho fundamental protegido por la legislación nacional e internacional.

• Que según el Pacto de San José, toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación y los Estados partes establecerán los mecanismos para hacer efectivo ese derecho.

• Que es posible suplir la deficiencia de la queja en caso de daño moral a causa de ataques al honor y la dignidad de las personas cometidas a causa de una privación de libertad personal.

• Que el quejoso expresó en sus conceptos de violación la causa de pedir.

• Que la Corte se ha pronunciado sobre la responsabilidad civil, sus requisitos y que, salvo disposición de la ley, no en todos los casos es necesario acreditar la ilicitud del acto dañino y que el Estado también tiene obligación de reparar los daños que cause.

• Que el daño moral comprende un aspecto interno, consistente en la percepción que las personas tienen de sí mismas; y, uno externo, que se refiere a la percepción que tiene la sociedad respecto de una persona.

• Que las reformas legislativas y su evolución, están encaminadas a hacer efectivo el derecho a ser resarcidos por los daños que sufran quienes resulten afectados por actos del Estado, sea por culpa, dolo, negligencia o por su actividad

irregular y que, en todos los casos, está dirigida a resarcir el daño causado.

Sentadas las bases enunciadas, procede ahora referirse al tema de la carga de la prueba.

NOVENO.- (CARGA DE LA PRUEBA) Que la carga de la prueba se configura en función de los hechos narrados en la demanda y la contestación de las enjuiciadas.

En efecto, los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen algunas de las reglas generales en materia probatoria. El primero determina que las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El segundo, los casos de excepción en que está obligado a probar, entre ellos, quien desconozca una presunción legal a favor de su colitigante.

Los artículos 380 y 381 del mismo ordenamiento, establecen, respectivamente, que una presunción legal se da cuando la ley la prevé expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella; el segundo precepto señala, que quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

En lo particular, para efectos de esta sentencia, debe analizarse la **presunción legal prevista por la última parte del primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (subtema 4.1)**, que establece:

> *"...Se **presumirá** que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe **ilegítimamente** la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".*

El análisis lógico de lo transcrito, lleva a afirmar que cuando **exista un menoscabo ilegítimo de la libertad de una persona, se presume que hubo daño moral.**

Sobre las presunciones **(subtema 4.2)**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia del rubro: "***PRESUNCIONES***" (IUS 394347) donde señala que la doctrina la califica como una prueba artificial, pues se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, raciocinando del hecho conocido al desconocido (en el mismo sentido existe la diversa jurisprudencia del rubro: ***"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUÉ CONSISTE"*** IUS 394878)

En cuanto a **su valoración (subtema 4.3)**, se ha establecido que los tribunales apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena, para lo cual deberán considerar:

- La naturaleza de los hechos,
- La prueba de ellos y
- El enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia del rubro: "***PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN***" (IUS 187931)

Así, la naturaleza de los hechos **(inciso 4.3.1)**, según lo narrado por el quejoso en la demanda de origen, se reduce a las siguientes proposiciones:

1. Que su detención y deportación se debió a errores de comunicación de las demandadas con las autoridades extranjeras, porque proporcionaron su nombre equivocadamente como el de la persona que tiene girada una orden de aprehensión en su contra.

2. Que su detención y deportación se debió a los errores cometidos por las demandadas al incumplir con la obligación de verificar, corroborar y revisar que fueran correctos los datos proporcionados para la localización de una persona.

La primera es una afirmación de los errores atribuidos a las demandadas; la segunda, se refiere a la falta de cumplimiento a la obligación de verificar que los datos proporcionados correspondan a los de localización de la persona correcta.

Por su parte, las demandadas refutaron los hechos conforme a las siguientes proposiciones:

1. PGJDF alegó que la detención se llevó a cabo por autoridades extranjeras que no reciben órdenes ni están a su cargo.

2. Que las responsables eran las autoridades migratorias de Estados Unidos que llevaron a cabo la investigación, detención y deportación del actor.

3. Que la orden de aprehensión se refiere a una persona de nombre **parecido** al del enjuiciante.

4. Que la PGJDF **no había girado orden de extradición internacional del fugitivo ni pidió su detención a los Estados Unidos.**

5. Que el actor no aportó la documentación por la que las autoridades migratorias de Estados Unidos determinaron que él era la persona buscada por las autoridades mexicanas.

6. Que **se trató de una confusión**, no deliberada ni intencional, sino de una negligencia que no podía atribuírsele.

7. Que los diversos oficios y documentos aportados al juicio, aparece el nombre correcto del buscado, pero no del actor.

8. Que al tener los elementos para saber que no era la persona buscada por las autoridades mexicanas, lo dejaron en libertad.

Por su parte, la PGR contestó:

1. Que eran falsos los errores imputados por el actor.

2. Que no está acreditada la ilicitud de la conducta, necesaria para la acreditación del daño moral.

De lo precedente cabe resaltar los elementos esenciales consistentes en:

A) Las demandadas afirman no haber cometido errores.

B) Que fueron otras autoridades quienes detuvieron y deportaron al quejoso.

C) El actor no aportó los medios según los cuales las demandadas cometieron errores al proporcionar información incorrecta a las autoridades extranjeras.

D) El actor no probó la ilicitud de los actos.

En síntesis, la naturaleza de los hechos tiene dos vertientes según lo expuesto por las partes.

La primera se refiere a la acción de proporcionar información incorrecta a las autoridades extranjeras, lo cual refutaron las enjuiciadas al afirmar que no cometieron dichos errores y que no fueron ellas quienes ejecutaron la orden. La segunda vertiente, se refiere a la falta de verificación que el actor atribuye a las responsables de verificar que él era la persona buscada. Esto es, una, ser refiere a los errores cometidos y, otra, a las omisiones en que incurrieron las demandadas.

Por su parte, en lo concerniente a la prueba de los hechos **(inciso 4.3.2)** debe hacerse énfasis en que el actor afirmó la existencia de errores en la información proporcionada por las autoridades mexicanas a las extranjeras respecto de la búsqueda de una persona de nombre similar al suyo.

Tal afirmación se apoya en el hecho demostrado de la detención y deportación, lo cual no está sujeto a controversia, como sí lo están las causas por las que ocurrió. Dicha detención tiene como presupuesto lógico la existencia de información previa.

Ahora bien, de lógica también resulta que de haber sido correcta la información proporcionada por las autoridades mexicanas a las extranjeras, no habría ocurrido

la detención y deportación del enjuiciante, a lo que debe sumarse la liberación del actor como el indicio más claro del error cometido, al advertir que no se trataba del buscado; o bien, de la falta de cumplimiento de las obligaciones de las demandadas en su actuación regular para cerciorarse de que la persona remitida era efectivamente la buscada por las autoridades nacionales.

Lo expuesto tiene apoyo en un enlace lógico y conforme a la naturaleza de los hechos, para aseverar que existió una equivocación no desvirtuada por información en contrario pues, como se determinó en el acto reclamado, no hay evidencia de la información proporcionada por las autoridades mexicanas con base en las cuales la autoridad extranjera detuvo y deportó al quejoso.

Con base en lo anterior, es de señalar que la presuncional humana favorece fuertemente en todos sus indicios al actor.

Además, como sostiene el quejoso, las demandadas confesaron haber cometido errores al detener a una persona con un nombre parecido al del actor, como aparece también en las notas informativas difundidas por algunos medios en que funcionarios de las demandadas reconocieron que se trató de un error.

Cabe señalar que, contrariamente a lo sustentado por la responsable, lo anterior no se opone a lo señalado en los oficios valorados por la autoridad responsable, pues no se trata de los documentos remitidos a las autoridades extranjeras para la localización y aprehensión de una persona con nombre similar al del actor.

En apoyo a las consideraciones anteriores, debe señalarse que la posición de detenido y deportado del actor dificultaban la posibilidad de demostrar los hechos en que apoyó sus pretensiones; además, no está a su disposición la información sobre una orden de aprehensión internacional en contra de una persona con nombre parecido al suyo; es decir, no tenía a su disposición los documentos idóneos para advertir las equivocaciones cometidas, y le sería extremadamente difícil obtenerlos. En tal caso, la carga para aportar los medios de prueba idóneos grava sobre quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su excepción, como sucede en el caso, porque las demandadas saben y tienen acceso a la información que remitieron a las autoridades extranjeras para la localización y detención del fugitivo.

Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la jurisprudencia del rubro: "***PRUEBA, CARGA DE LA***" (IUS 918085).

Con base en lo dicho, se concluye que las demandadas, no acreditaron sus afirmaciones de haber remitido la información correcta con base en la cual las autoridades migratorias de los Estados Unidos detuvieron y deportaron al quejoso, pues si bien es cierto que todos los oficios aportados se refieren a una persona de nombre Jesús **Ángel** Gutiérrez Olvera, y sólo uno menciona el del actor, los mismos no son concluyentes para establecer que los informes proporcionados a las autoridades del vecino país, tuvieran los datos precisos para la identificación del fugitivo

Tampoco demostraron haber ejecutado todos los actos necesarios para evitar la detención del actor por las autoridades migratorias estadounidenses, sin haber

confirmado si se trataba o no de la persona buscada por las autoridades mexicanas.

Para apuntar un indicio más sobre la ilegalidad de la detención, son útiles los criterios de algunos tribunales federales en el sentido de que la legalidad de una orden de aprensión no se ve afectada si refiere equivocadamente el nombre del indiciado, o incluso lo omite, pues basta que en dicha orden se incluyan los elementos que permitan identificar indubitablemente al buscado, situación que no aconteció en el caso.

No se opone a lo anterior la afirmación de que las autoridades nacionales señalaron no haber hecho solicitud formal de extradición del actor, pues con independencia del proceso respectivo (ya fuera con base en la Ley de Extradición o el Tratado celebrado por México con ese país), lo esencial es la protección del derecho fundamental a la libertad personal, así como el derecho a un nombre y el honor de la persona, que deben ser salvaguardados por las autoridades nacionales y por toda aquélla que la auxilie en cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, se estiman incumplidas las obligaciones del Estado, en cuanto a la salvaguarda de los derechos fundamentales que debió proteger, pues aunque las enjuiciadas señalaron haber remitido información correcta para identificar efectivamente la persona buscada (como copia de la solicitud de pasaporte del actor, con el nombre del buscado y sus datos), tal información resultó incorrecta e ineficaz para su cometido, pues de otro modo no hubiera ocurrido la detención (lo cual es un indicio más de los errores cometidos).

A lo anterior debe sumarse otro indicio consistente en el oficio de notificación y orden de transferencia inmediata expedido por las autoridades migratorias de Estados Unidos, donde se lee como uno de los motivos de deportación:

> *"...que las autoridades mexicanas han proporcionado información estipulando que usted fue arrestado en México hace diez años y no divulgó esa información al momento de solicitar su visa o durante la declaración juramentada con un funcionario..."*

Tal circunstancia no fue desvirtuada por las hoy terceras perjudicadas, por el contrario existe como indicio el informe rendido mediante oficio 207.266/0441/2004, donde obran datos del registro administrativo de dos de agosto de mil novecientos noventa y siete y huellas dactilares de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Es decir, que esa información coincide en la época con la causa de deportación.

Por su parte, abundando sobre el incumplimiento de las demandadas al no verificar, corroborar y revisar que la persona remitida por las autoridades extranjeras era efectivamente la persona buscada, las enjuiciadas no demostraron haber efectuado gestión alguna ante las autoridades migratorias estadounidenses para cerciorarse de que el quejoso era la persona buscada, o en su defecto, que hubieran hecho formal petición de extradición de la persona buscada por la justicia mexicana.

En otro orden de ideas, en lo referente al enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca **(inciso 4.3.3)** cabe razonar lo siguiente:

Como se dijo, la detención y deportación del quejoso presupone la existencia de órdenes previas de colaboración internacional para la localización y detención de una persona.

Las autoridades migratorias de Estados Unidos informaron a las autoridades mexicanas del arribo del detenido, lo que, en estricto, presupone no sólo la existencia de la comunicación previa para la localización y detención de una persona, sino también la confirmación que debió llevar a cabo el Estado mexicano por tratarse de un nacional no remitido con base en alguna petición de extradición (lo que indica aún más la actividad irregular del Estado).

Las autoridades mexicanas determinaron que el detenido no era la persona buscada.

Luego, aunque las autoridades que llevaron a cabo la detención no están bajo las órdenes de las demandadas, resulta que sí trabajan en colaboración con las peticiones formuladas por el gobierno mexicano.

De ahí que, el enlace lógico y natural de las cosas apunta, por un lado, a que la información remitida fue equivocada (circunstancia que el quejoso no estaba en mejor posición de probar que sus contrarias)

Por otro lado, tampoco existe evidencia de que una vez informadas las autoridades mexicanas de la deportación del quejoso hicieran todo lo posible para confirmar que se trataba de la persona realmente buscada por la justicia penal mexicana pues, según manifestaron, no había solicitud de extradición librada para detener y remitir al quejoso a territorio nacional. Lo cual, puede afirmarse, es una actividad irregular del Estado, y una falta de cumplimiento a su deber de preservar los derechos de los connacionales.

En cambio, existe la presunción de daño moral apuntada al inicio de este considerando.

En síntesis, la configuración de la carga de la prueba según la naturaleza de los hechos, es en el sentido general de que las partes debieron asumir la correspondiente sobre sus afirmaciones. El actor, que fue detenido y deportado por los errores de las demandadas al proporcionar información incorrecta sobre quién efectivamente tiene una orden de aprehensión en su contra, de nombre parecido al suyo.

Las demandadas debieron probar que no cometieron errores y que llevaron a cabo su actividad con regularidad, haciendo lo necesario para la localización de una persona con nombre similar al del quejoso.

La ley presume el daño moral a favor de quien es privado ilegalmente de la libertad.

La posición del actor frente a la naturaleza de los hechos no es mejor que la de las enjuiciadas para demostrar que no cometieron errores, pues ellas tienen a su disposición la información remitida a las autoridades extranjeras para la localización y detención de las personas.

DÉCIMO.- (VALORACIÓN DE ILICITUD) Que es necesario referirse a la ilicitud que preveía la última parte del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, considerada en el acto reclamado, cuyo texto era el siguiente:

> *"...en todo caso, quien demande la reparación del daño moral, por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."*

La anterior transcripción obligaba a quien quisiera obtener la reparación del daño moral a demostrar plenamente la ilicitud de la conducta.

Con relación a este tema, ya quedó señalado en las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué debe entenderse por lícito para efectos de la reclamación del daño moral. También quedó apuntado lo referente a la presunción derivada del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

De las consideraciones mencionadas, resulta claro que efectivamente la ilicitud de la conducta, es un elemento que debe probarse:

Sin embargo, también es claro que las presunciones y su valoración pueden dar lugar a tener por demostrados los hechos a que se refieran, bajo la condición de que su análisis sea conforme la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos y su enlace lógico.

Además, se razonó que el actor no estaba en mejores condiciones que sus contrarias para aportar los elementos necesarios para demostrar que su detención ocurrió por errores de información entre las autoridades mexicanas y extranjeras, por lo que no podía recaer en el actor esa carga.

También quedó apuntado el que las enjuiciadas no formularon solicitud alguna de extradición del quejoso.

Igualmente, quedó expuesto el conocimiento que tuvo la PGR, de la llegada del actor al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, remitido por las autoridades migratorias de los Estados Unidos.

Finalmente, quedó claro que el quejoso no era la persona buscada por las autoridades mexicanas. Tanto, que lo liberaron al advertir esa circunstancia.

Así, la presunción prevista por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, al ser valorada conforme a la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos, y su enlace racional para establecer que unos son consecuencia de otros, da lugar a concluir que está demostrada la existencia de un hecho que lesionó los bienes jurídicos tutelados por la figura de daño moral y la relación de causa efecto entre ambos acontecimientos. La ilicitud de los mismos quedó demostrada, por una parte, por la firmeza en que adquirió la presunción a favor del actor y, por otro lado, por la circunstancia de que las autoridades demandadas no aportaron elementos para fundar sus excepciones en el sentido de que no cometieron los errores imputados por el enjuiciante, pues no demostraron los elementos e información difundida para solicitar la cooperación internacional en la captura de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Incluso bajo la óptica de que esas autoridades no dependen de las órdenes de las nacionales, pues aquéllas actúan en función de la información aportada por las segundas.

A lo anterior cabe sumar los criterios ya comentados de algunos tribunales federales en el sentido de que aunque en una orden de aprehensión existan errores al asentar el nombre, ante el riesgo de que exista un homónimo, o incluso si no obra el nombre de la persona buscada, será legal siempre y cuando contenga los elementos que permitan identificar individualizadamente a la persona que se busca. Lo anterior tiene sustento en las tesis de los rubros: "***ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES ILEGAL SI REFIERE EQUIVOCADAMENTE EL NOMBRE DEL INDICIADO" (IUS 910048); "ORDEN DE APREHENSIÓN SIN NOMBRE DEL SUJETO" (IUS 211666 y 249839).*** Entonces, la actividad regular del Estado y los actos de su competencia para

cumplimentar las ordenes de aprehensión donde se solicita la cooperación de autoridades extranjeras, naturalmente debe reunir los mismos requisitos de individualización indubitable y, no hacerlo, implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

DECIMOPRIMERO.- (CONCLUSIONES) Que, en resumen, es posible la defensa de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México, entre ellos, la libertad, el honor y la dignidad de las personas, mediante el juicio de amparo; que por tratarse de derechos fundamentales procede su protección para hacerlos efectivos, incluso supliendo la deficiencia de la queja para salvaguardarlos con la misma intensidad; que lo anterior es posible también con apoyo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la legislación nacional.

Que quien sea detenido injustamente tiene derecho efectivo a la reparación.

Que el Estado es responsable por los daños que cause con motivos de su actuación irregular.

Que conforme a la distribución de las cargas probatorias según la naturaleza de los hechos, las pruebas aportadas por las partes y el enlace natural que de ellas resulta es de concluir, que está probada la ilicitud de los actos que derivaron en el hecho probado de la detención, deportación y posterior liberación del quejoso, con la suma de indicios y presunciones no refutadas por quien tenía a su disposición los elementos para acreditar sus excepciones.

Las afirmaciones precedentes están apoyadas en que los elementos de la acción de daño moral, se rigen también por las reglas en materia probatoria; que el actor

tiene a su favor una presunción y demostró los hechos en que se fundó, consistente en su detención, deportación y posterior liberación, lo que supone una serie de actos del poder público y que, si éste alegó no haber cometido errores, en todo caso, estaba en mejor posición que el actor para aportar los medios de prueba que evidenciaran su actuación regular; esto es, el no haber cometido errores, y haber hecho todo lo posible para aclarar la situación con las autoridades migratorias extranjeras.

La suma de indicios favorecen al actor, máxime que el nombre no es el único elemento para la identificación de las personas y según algunos criterios, es legal una orden de aprehensión si contiene los elementos que permitan individualizar al buscado; por lo que, por mayoría de razón, debe regir el mismo principio con mayor rigor cuando se trata de la cooperación internacional para localizar a un fugitivo.

Por lo anterior, es procedente otorgar el amparo al quedar establecido que el actor fue objeto de ataque a sus derechos fundamentales, y se concede para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente el acto reclamado y con apoyo en las consideraciones aquí emitidas confirme la sentencia de primer grado, tomando en cuenta que el actor asumió la carga probatoria en tanto que demostró el hecho de la detención y posterior liberación, y también quedó acreditada la ilicitud de esos actos por lo que están satisfechos los elementos de la acción de daño moral con apoyo en los indicios y presunción que opera a su favor, y ante la falta de acreditación de las autoridades mexicanas de haber actuado lícitamente, es decir, con toda la diligencia necesaria para evitar la violación de los derechos del quejoso, las demandadas no acreditaron sus excepciones. La

concesión del amparo se hace extensiva a la autoridad ejecutora dado que no se le atribuyen vicios propios a sus actos, sino que se hacen depender a los actos reclamados a la autoridad ordenadora.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, por conducto de su mandatario judicial Francisco Figueroa Chávez,** contra los actos y autoridades descritas en el proemio de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al tribunal de origen y en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe su cumplimiento a este Tribunal Colegiado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados, Sara Judith Montalvo Trejo, Presidenta, Manuel Ernesto Saloma Vera y Julio César Vázquez-Mellado García, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

La presidenta; los magistrados; la secretaria de acuerdos. Rúbricas.

Última hoja de la sentencia pronunciada el diez de julio de dos mil ocho, en el juicio de amparo **DC.344/2008**, promovido por **Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, p**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conducto de su mandatario judicial Francisco Figueroa Chávez, en la que se amparó. Conste.

BGR/vmlg

SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SALA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

D.C.-344/2008

LA SUSCRITA LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

C E R T I F I C A :

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA; Y QUE OBRAN EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO DC 344/2008; A SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DE TESIS DE ESTE TRIBUNAL SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN 28 HOJAS ÚTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

MÉXICO, D.F., A 08 DE AGOSTO DE 2011.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENITEZ

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

DC-706/2010

167

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

OF.NO.2907 ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(contradicción de tesis 293/2011) 516

DICIAL DE LA FEDERACIÓN
ORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
RETARIA DE ACUERDOS
E LA PRIMERA SALA

En el expediente del juicio de amparo DC-706/2010 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por MARITZA MORILLAS MEDINA, POR CONDUCTO DE SU MANDATARIO JUDICIAL ISMAEL PALOMARES ZENTENO, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

En nueve de agosto de dos mil once, la Secretaría de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

C E R T I F I C A:

Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno y estadística de este tribunal colegiado desde que se dictó sentencia en el presente juicio de amparo, a la fecha, se encontraron dos precedentes en los que se trató un tema relacionado con la materia analizada en el presente asunto, los que corresponden a los juicios de amparo DC-623/2008 y DC-344/2008. Lo anterior para los efectos legales consiguientes.- Doy fe.

En la misma fecha, la Secretaría de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidente de este Tribunal, con la copia del oficio SSGA-I-31009/2011, de cuatro del mes y año en curso, del Actuario Judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el número de orden 3557.- Conste.

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

México, Distrito Federal, nueve de agosto de dos mil once.

Téngase por recibido el oficio de cuenta del Actuario Judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual hace la transcripción del proveído de cuatro de agosto del año en curso, pronunciado por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de

SEORMSG/DGRMSG/DRMLPN/003/2009

Justicia de la Nación, en el expediente C.T. 293/2011, en el que, con motivo de la posible contradicción de tesis derivada del criterio que sustentó tanto este órgano colegiado para resolver el juicio de amparo en que se actúa y los diversos juicios de amparos DC-344/2008, DC-623/2008, así como el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en el amparo directo civil 1060/2008; además en atención a la importancia y trascendencia de fijar un criterio respecto a dicho tema, solicita de este Tribunal Colegiado, remita copia certificadas de las ejecutorias dictadas tanto del presente asunto, como de los diversos juicios de amparo DC-623/2008, DC-344/2008, así como enviar dicha información electrónica a la cuenta de correo sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx; asimismo, en el supuesto de que con posterioridad se hubiere emitido un pronunciamiento en el que se trató un caso relacionado con la materia de la denuncia; en consecuencia infórmese el presente proveído al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y remítanse copias certificadas de las ejecutorias solicitadas, anexando la información electrónica a la cuenta de correo antes mencionada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Sara Judith Montalvo Trejo, Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2011 AGO 11 AM 10 53
043570
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2011 AGO 11 PM 1 48
132558
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
Recibido de ... anexo cartel ... fojas.
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: D.C.706/2010
RELACIONADO CON EL D.C.705/2010
QUEJOSA: [redacted]

MAGISTRADO:
JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA
SECRETARIA:
MARÍA ANTONIETA CASTELLANOS MORALES

México, Distrito Federal. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al dos de diciembre de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo **D.C.706/2010**, promovido por [redacted] por conducto de su mandatario judicial [redacted] contra los actos que reclama de la Primera Sala y Juez Décimo Segundo, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por considerarlos violatorios de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; consistentes respecto de la primera autoridad, en la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil diez, en el toca 213/2009/02 formado con motivo del recurso de apelación hecho valer en el juicio ordinario civil 836/2008, seguido por [redacted] en lo subsecuente tercero perjudicado, en contra de la ahora quejosa; y respecto de la segunda responsable en la ejecución de dicho fallo; y,

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Demanda. Por medio de escrito turnado al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, el tercero perjudicado demandó de la hoy peticionaria de amparo:

• La declaración judicial de que es legítimo propietario del departamento [redacted], localizado en la entrada [redacted] del edificio [redacted] del conjunto habitacional [redacted], ubicado en el número [redacted] de la calle [redacted], en la unidad [redacted], de la delegación [redacted], en esta [redacted]; y, como consecuencia de lo anterior:

• La entrega de la posesión del inmueble de referencia con sus frutos y accesiones; y,

• El pago de los gastos y costas originados por la contienda.

Dicha reclamación se fundó en los hechos que el tercero perjudicado estimó oportuno narrar.

SEGUNDO.- Contestación. A través de ocurso exhibido el veintidós de octubre de dos mil ocho, la aquí demandante de garantías respondió la descrita reclamación, y en relación con los hechos expresó lo contenido en el ocurso respectivo, y opuso las siguientes defensas y excepciones:

➢ Falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario;

➢ Nulidad absoluta de la transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso por pago de un certificado de participación inmobiliaria no amortizable del inmueble descrito en la demanda, y por ende de la escritura que la contiene, número catorce mil novecientos once, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro de esta ciudad, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina;

- **Falta de legitimación activa en la causa;**
- **Falta de acción;**
- ***Sine actione agis;***
- ***Plus petitio*; y,**
- **Las demás derivadas del escrito de contestación.**

TERCERO.- Resolución de primera instancia. Substanciado el procedimiento indicado, el *a quo* lo emitió el veintitrés de marzo de dos mil diez; y mediante el mismo: declaró procedente la vía intentada, estimó que el tercero perjudicado no había probado su acción, así como que la ahora promovente del amparo sí había acreditado sus excepciones; por lo cual la absolvió de las prestaciones reclamadas y no hizo condena al pago de costas.

CUARTO.- Apelación. Inconforme con la sentencia antes descrita, el tercero perjudicado interpuso dicho medio de impugnación y la autoridad de segunda instancia, quien conoció del mismo en el toca 213/2009/02, la revocó a través de fallo judicial de veinticuatro de junio de dos mil diez; para: declarar improcedente la acción intentada dejando a salvo los derechos del entonces apelante para que los hiciera valer en la vía y modo que en derecho correspondiese, absolver de las prestaciones reclamadas a la hoy amparista y sin hacer especial condena al pago de costas.

QUINTO.- Amparo. La anterior es la resolución reclamada en el presente juicio de amparo, cuya demanda se presentó el doce de agosto de dos mil diez; correspondió el conocimiento del asunto a este órgano jurisdiccional, quien lo

admitió por medio de proveído de Presidencia de veintiséis de octubre del año en comento. La Agente del Ministerio Público de la Federación no desahogó la vista que se le dio para intervenir. A través de auto de cinco de noviembre del año en comento, se ordenó turnar el caso al Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García para la formulación del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio de garantías, en términos de lo expuesto en el proveído de veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante el cual se admitió la demanda de amparo.

SEGUNDO.- Certeza de los actos reclamados. Los actos reclamados quedaron demostrados con el informe justificado y las constancias judiciales originales que fueron enviadas.

TERCERO.- Hechos y constancias. I. El tercero perjudicado sustentó su demanda en lo siguiente:

Que a través de transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso por pago de un certificado de participación inmobiliaria no amortizable, documentada en la escritura número catorce mil novecientos once, de veinticinco

de mayo de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina, e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la misma entidad el veintiuno de junio siguiente, bajo el folio real 9274282-25, adquirió el departamento descrito en el resultando primero de esta ejecutoria; que debido a la relación sentimental que sostuvo con su contraria, le había permitido el acceso al inmueble de referencia, percatándose a principios de dos mil cinco que sin razón, derecho, ni autorización alguna había cambiado la chapa de entrada del mismo; que desde entonces se ha negado a devolverle la posesión física y material de dicho bien, pese a las gestiones extrajudiciales realizadas para el efecto; y, que por tal motivo solicitaba se le condenara para que lo devolviese con sus frutos y accesiones por ser de su propiedad.

II. Al dar contestación a la demanda, la aquí quejosa en esencia planteó:

Que negaba el derecho de su contrario para demandarle la reivindicación del departamento materia de la litis, pues el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete le había cedido a título gratuito los derechos de propiedad correspondientes a la hija de ambos, [redacted] nacida el [redacted] a raíz de la relación sentimental que sostuvo con el tercero perjudicado, como derivaba de la documental en original que

acompañaba; que por tal motivo la escritura exhibida por éste se encontraba afectada de nulidad y provocaba la improcedencia de la acción intentada; que si bien su contraparte le permitió el acceso al departamento en comento atenta la relación que existía entre ambos, concediéndole habitarlo de manera gratuita e indeterminada en compañía de su hija, al convertirse ésta en la titular de los derechos sobre el mismo, ella lo ocupa también por el vínculo familiar madre-hija entre ellas; que resultaba falsa la aseveración del enjuiciante, en cuanto a que cambió la chapa de acceso sin derecho alguno, porque si aquél ya no era su propietario, no requería de su autorización para realizar cualquier acto sobre el mismo, derivando de esto asimismo inexacto, que se hubiera negado a devolverle su posesión física y material; que en igual forma era falso que hubiera realizado las gestiones extrajudiciales para recuperar dicho bien; y, que debido a lo expresado estimaba indispensable integrar como parte demandada a su hija, al ser la actual titular de los derechos sobre el departamento litigioso, careciendo así su contrario de legitimación para reclamarle las prestaciones correspondientes.

III. El tercero perjudicado ofreció como medios de convicción: la confesional a cargo de su contraria desahogada en audiencia de nueve de febrero de dos mil nueve (hoja 84 y 85 principal); el testimonio de la escritura número catorce mil novecientos once, pasada ante la fe del Notario Público Ciento

setenta y cuatro del Distrito Federal, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina; el certificado de libertad de gravámenes del inmueble litigioso; la copia certificada del escrito de contestación a la demanda de [redacted] en la controversia judicial número 480/2008, del índice del Juzgado Vigésimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, promovida en su contra por el oferente de la prueba; tres correos electrónicos; la instrumental de actuaciones; y, la presuncional legal y humana.

IV. Por su parte, la ahora peticionaria de amparo aportó como pruebas: la confesional y la de reconocimiento de contenido y firma del escrito de cesión de derechos de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ambas a cargo del tercero perjudicado y desahogadas en audiencia de nueve de febrero de dos mil nueve (hoja 86 y 87 principal); el atestado del Registro Civil donde se consignó el reconocimiento de filiación de [redacted] el escrito que contiene la cesión de derechos del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete; la pericial en caligrafía, grafoscopía, grafometría y documentoscopía, desahogada respecto de la firma de dicho documento, tanto por [redacted] perito nombrado por la oferente, por medio de dictamen presentado el veinticuatro de febrero de dos mil nueve (hojas 129 a 145 principal), como por [redacted] especialista designado por el tercero perjudicado, a

través del dictamen exhibido el veinte del mismo mes y año en comento (hojas 106 a 124 principal), así como [redacted] [redacted] asignado como tercero en discordia, mediante dictamen presentado el veinticinco de mayo siguiente (hojas 202 a 232); la instrumental de actuaciones; y, la presuncional legal y humana.

V. Lo dirimido en primera y segunda instancia se precisó en los resultandos tercero y cuarto, y considerando tercero de esta ejecutoria; razón por la cual se remite a ellos.

CUARTO.- Conceptos de violación. Resulta innecesario transcribirlos porque aparecen insertos en la demanda de garantías que obra en las hojas tres a doce del cuaderno de amparo.

QUINTO.- Problemas. Las cuestiones a solucionar en este juicio constitucional, consiste en decidir:

a) Si fue correcto o no el valor conjunto otorgado por la responsable ordenadora a los correos electrónicos, a las copias certificadas del procedimiento de rescisión de contrato de arrendamiento inmobiliario seguido por el tercero perjudicado en contra de [redacted] y a la escritura base de su acción, para desvirtuar la cesión de derechos de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete y el resultado de la pericial practicada sobre ella; y,

b) Si procedía o no declarar fundada la excepción de falta de integración de litisconsorcio pasivo necesario con

[redacted] sustentada en la cesión de derechos descrita y exhibida por la hoy amparista.

SEXTO.- Acto reclamado. Para revocar la sentencia de primer grado y quedar en los términos precisados en el resultando cuarto de esta ejecutoria; la autoridad de segunda instancia calificó como fundados en parte los dos agravios expresados por el tercero perjudicado, los cuales estudió de modo conjunto por su estrecha relación.

En principio, señaló que había sido indebido el valor probatorio otorgado por el juez del conocimiento a la pericial caligráfica y grafoscópica rendida durante la controversia de origen para concluir que no había acreditado la propiedad del inmueble objeto de la litis con el título exhibido de su parte, por haber salido de su patrimonio a través de la cesión de derechos realizada a su hija [redacted] el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, no obstante haber sido objetada.

En efecto, por un lado señaló que no era bajo el argumento del tercero perjudicado relativo a que esta documental carecía de formalidad que debía revocarse el fallo recurrido; pues la única consecuencia de su ausencia consistía en la posibilidad de que cualquiera de las partes pudiera solicitarla de la otra, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1796 y 1833 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro, juzgó que si bien había sido negativo para el entonces apelante el resultado de la pericial señalada, no podía darle plena eficacia convictiva por existir medios de prueba que con validez desvirtuaban el valor de la documental objeto de la misma, y por ende, de la aducida transmisión de derechos de propiedad sobre el bien controvertido a favor de su hija; los cuales no obstante haber sido mencionados en la resolución impugnada, no advertía que hubiesen sido apreciados, lo que sí provocaba su revocación con fundamento en las tesis de rubros: *"PERITOS. ESENCIA DE SU FUNCIÓN."* y *"PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA."*

Lo anterior es así, porque de inicio en los correos electrónicos de diecinueve de marzo de dos mil cuatro, exhibidos por el tercero perjudicado, observó que la aquí quejosa por una parte le había hecho saber que el departamento litigioso se estaba rentando; y por otra que le había cuestionado si los quería seguir arrendando a las mismas personas que lo detentaban.

De igual manera, sobre el diverso correo electrónico de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, la responsable ordenadora destacó que la ahora peticionaria de amparo había respondido al tercero perjudicado un correo previo, por un lado en el sentido de cuestionarle si seguía interesado en continuar arrendando el departamento litigioso a las personas que lo poseían; y por otro manifestándole que ya

173

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

había hablado con estas últimas y que el día de la desocupación ella se llevaría sus cosas.

Asimismo, respecto del correo electrónico de cinco de abril de dos mil cuatro, subrayó que la hoy demandante de garantías le había expresado al tercero perjudicado: que las personas de referencia eran una pareja de nombres [redacted] y [redacted] a quienes llamaría para decirles que se comunicaran con este último y que habían llegado un día quince del mes, por lo cual pagaban la renta en esos días.

Documentos a los cuales les confirió valor indiciario, pese a reconocer la objeción planteada en su contra por la aquí promovente del amparo con base en que podían haber sido enviados desde otra cuenta de correo electrónico; indicando que habían sido robustecidos con la copia certificada relativa al proceso judicial en materia de arrendamiento inmobiliario promovido por el tercero perjudicado en contra de [redacted] tramitado ante el Juzgado Vigésimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, bajo el número de expediente 480/2005.

Ello, pues sostuvo que con estas últimas se demostraba que el tercero perjudicado por su propio derecho, había sido quien inició una acción legal en contra de [redacted] exigiéndole la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble litigioso y la

desocupación de éste; así como por ende, que ese bien no había sido cedido a la hija del entonces apelante.

Más aún cuando adicionó a lo anterior, que el tercero perjudicado también había comprobado la propiedad del inmueble controvertido, con la escritura número catorce mil novecientos once, de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina; porque en ella se había hecho constar la transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso por pago de un certificado participación inmobiliaria no amortizable, serie 'B', a su favor, y la extinción parcial del fideicomiso otorgado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Gobierno Federal, en el fideicomiso denominado Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAPO).

Agregando la autoridad de segunda instancia que con ese mismo documento quedaba acreditado que el inmueble materia de la litis no podía haber salido del patrimonio del tercero perjudicado el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete, como en forma opuesta se señalaba en la sentencia apelada; por la básica consideración que el mismo había sido adquirido hasta el veinticinco de mayo de dos mil cuatro, es decir, en fecha posterior a la mencionada.

Por otro lado, precisó que no era obstáculo a lo antes expuesto, que fuese infundada la alegación del tercero perjudicado en relación a que de la confesional a cargo de la ahora amparista, desahogada en audiencia de nueve de febrero de dos mil nueve, no derivaran contradicciones; pues si bien advirtió que al absolver las posiciones formuladas se había limitado a negar de modo categórico cada una, también destacó que al aclararlas se había remitido a lo manifestado en la contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, procedió a analizar con plena jurisdicción la acción reivindicatoria propuesta y con fundamento en la jurisprudencia de rubro: *"APELACIÓN. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."*

Así, invocó en principio lo previsto en el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para describir a continuación lo que el tercero perjudicado había manifestado en el hecho cuarto de su demanda, concediéndole valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del propio cuerpo legal; o sea que a principios de dos mil cinco la hoy quejosa, sin razón ni derecho y sin su autorización, había cambiado la chapa de acceso del departamento litigioso, aclarando que lo tenía debido a la relación sentimental que sostenía con él, negándose desde entonces a devolverle la posesión física y material del

mismo, pese al tiempo transcurrido y las diversas gestiones extrajudiciales realizadas para tal efecto.

Esto, porque de tal aseveración derivaba su confesión expresa, clara y espontánea, respecto a la existencia de la relación sentimental que sostenía con la aquí peticionaria de amparo; así como incluso, que habían procreado una hija de nombre [redacted] como se desprendía de la copia certificada del acta de reconocimiento expedida por el Juzgado Quinto del Registro Civil del Distrito Federal de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Por ende, como la responsable ordenadora estimó que para exigir la restitución del inmueble materia de la litis, así como para dirimir los conflictos generados de la relación entre las partes, la acción personal era la idónea, por ser la que había dado origen a la posesión jurídica justificada de dicho bien; declaró improcedente la acción real reivindicatoria y se apoyó además en la jurisprudencia de rubro: *"ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL."*

Sin que conceptuara obstáculo a ello las excepciones y defensas planteadas por la ahora demandante de garantías, al calificarlas como infundadas.

Así, respecto de la de falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario con [redacted], reiteró que como el tercero perjudicado había

desvirtuado la cesión de derechos aducida a favor de dicha persona y no existir derechos a deducir a su favor, no era indispensable llamarla a la contienda originaria por medio de su representante legal.

En relación a las diversas excepciones de nulidad absoluta de la transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso por pago de un certificado de participación inmobiliaria no amortizable, serie 'B', y del documento donde aparece contenida, como es la escritura número catorce mil novecientos once, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro, de esta ciudad, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina, así como la de falta de legitimación activa en la causa, la de falta de acción y *plus petitio*, las mismas las examinó de manera conjunta por estar sustentadas en idénticos argumentos, declarándolas también infundadas.

Lo anterior lo juzgó así, pues en forma opuesta a lo sostenido por la hoy promovente del amparo, resultaba improcedente que fuera a [redacted], a quien el veinticinco de mayo de dos mil cuatro se le debiera hacer la transmisión de propiedad cuestionada; al no haberse demostrado la cesión de derechos alegada por su representante.

Máxime agregó, si se tomaba en cuenta que para el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fecha de la documental privada exhibida de su parte, el tercero

perjudicado aún no adquiría el inmueble litigioso, y por ende, tampoco podía ceder algo que no le pertenecía.

En cuanto a la defensa *sine actione agis,* señaló que como había cumplido de modo cabal con el estudio de todos los elementos constitutivos de la acción con plena jurisdicción, al haberse negado el derecho ejercido y arrojado la carga de la prueba al tercero perjudicado, la misma resultaba asimismo infundada con fundamento en la jurisprudencia de rubro: *"SINE ACTIONE AGIS."*; coligiendo que no derivaban diferentes excepciones y defensas de la contestación a la demanda a las ya analizadas.

Para finalizar, la autoridad de segunda instancia estimó que al no encontrarse el asunto en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; no procedía hacer especial condena a pagar costas en esa instancia.

SÉPTIMO.- Derecho. En el presente examen se aplican los artículos 1º y 14 constitucionales; I.1, I.2, inciso a), y III.1, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 192 y 193 de la Ley de Amparo; 228-A de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 828, fracción II, 1796, 1833, 1851, segundo párrafo, 1853, 1854, 2031, 2032, 2232, 2332, 2340, 2342 y 2345 del Código Civil; y, 327, fracción VIII, 335, 402 y 403 del Código de

Procedimientos Civiles, estas dos últimas legislaciones para el Distrito Federal.

OCTAVO.- Argumentación. Teniendo como marco referencial los planteamientos vertidos en el considerando quinto de esta ejecutoria, se aborda el estudio de los dos motivos de inconformidad esgrimidos, que por su estrecha relación se analizarán de manera conjunta.

La demandante de garantías aduce que no obstante ser evidente la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario en el procedimiento originario entre ella y su hija [redacted] el mismo no fue integrado; lo cual le afecta sobre todo a esta última, por no haber sido oída y vencida en la misma a pesar de ser hija de las partes y presentar una capacidad diferente, de lo que hace derivar la solicitud de dejar a salvo los derechos del tercero perjudicado para que los haga valer llamando a todos los afectados por la acción que ejerce.

En efecto, aduce que habiendo quedado comprobada la posesión jurídica y material del inmueble controvertido a través de la cesión de derechos a título gratuito y/o donación correspondientes al certificado de participación inmobiliaria no amortizable de la serie 'B' de diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco, suscrita el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete; asimismo queda acreditada la

SECRETARIA GENERAL DEL PRIMER CIRCUITO

necesidad de llamar a su hija y de suplir la deficiencia de su queja.

Adicional a esto, estima equívoco que la responsable ordenadora hubiera restado valor convictivo a la carta de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete; pues no tomó en cuenta la pericial en grafoscopía que arrojó como resultado la certeza sobre que la firma visible del tercero perjudicado sí es de su puño y letra, lo cual implica que manifestó su voluntad de transmitir los derechos del bien litigioso a favor de su hija.

Sin conceptuar obstáculo a esto, los correos electrónicos y la copia certificada de las actuaciones de la controversia de arrendamiento inmobiliario seguida en contra de [redacted] exhibidas por el tercero perjudicado; porque incluso al haberse presentado en este último proceso la cesión adquirió fecha cierta y ni concatenada con las demás probanzas indicadas desvirtúan su eficacia.

Por ello, la promovente del amparo colige que el fallo reclamado carece de claridad, precisión y congruencia con las pretensiones deducidas al no apreciarse debidamente la documental y pericial en comento; sumando a ello la escritura presentada por el tercero perjudicado como fundamento de su acción, pues opina que su valor tampoco coincide con la realidad, al haberse suscrito con posterioridad a la cesión de derechos, es decir cuando el inmueble ya había salido de su

esfera patrimonial, de lo cual deriva su nulidad e ineficacia convictiva como lo esgrimió vía excepción.

En esa tesitura, concluye que fue asimismo erróneo decidir que el tercero perjudicado deba intentar una acción personal en su contra, porque con la demostración de la causa origen de su posesión sobre el inmueble, como es la cesión de derechos que suscribió el tercero perjudicado; resulta que éste carece de acciones, tanto reales como personales para reclamarle las prestaciones que pretende.

Ahora bien, no obstante el orden en que fueron expresados los compendiados conceptos de violación, por razón de método en el presente caso deberá establecerse como punto de partida, si fue o no apegada a derecho la decisión de la autoridad de segunda instancia sobre restar valor convictivo a la carta de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete exhibida por la aquí amparista y adujo consigna la cesión de derechos realizada por el tercero perjudicado a favor de su hija [redacted] para de ahí a continuación, poder determinar si como afirma procedía o no la excepción de falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario con dicha persona, como se planteó en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Así, se tiene que la responsable ordenadora desestimó la eficacia de la cesión de derechos contenida en el documento de uno de noviembre de mil novecientos noventa y

siete, e incluso de la prueba pericial en caligrafía, grafoscopía, grafometría y documentoscopía practicada sobre la firma visible en el mismo y atribuida al tercero perjudicado; bajo los esenciales razonamientos relativos a que:

- Existían diversos medios de prueba que desvirtuaban su valor, y por ende la aducida transmisión de derechos de propiedad sobre el bien controvertido a favor de la hija del tercero perjudicado, [redacted], mismos que a pesar de haber sido mencionados en la resolución recurrida, no observaba que hubiesen sido apreciados;

- Una de tales probanzas lo eran los correos electrónicos de diecinueve de marzo de dos mil cuatro, pues de ellos derivaba por un lado, que la ahora quejosa había hecho saber al tercero perjudicado que el departamento litigioso se estaba rentando, y por otro que le había cuestionado si lo quería seguir arrendando a las mismas personas que lo detentaban;

- Otro de los medios de convicción en comento, consistía en el diverso correo electrónico de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, del cual destacó que la hoy peticionaria de amparo había respondido al tercero perjudicado un correo previo, por una parte en el sentido de cuestionarle si seguía interesado en continuar arrendando el departamento litigioso a las personas que lo poseían, y por otra

manifestándole que ya había hablado con estas últimas y que el día de la desocupación ella se llevaría sus cosas;

▪ Diversa prueba, había sido el correo electrónico de cinco de abril de dos mil cuatro, del cual subrayó que la aquí demandante de garantías le había expresado al tercero perjudicado: que las personas de referencia eran una pareja de nombres [redacted] y [redacted] a quienes llamaría para decirles que se comunicaran con él y que habían llegado un día quince del mes, por lo cual pagaban la renta en esos días;

▪ A tales documentos les confería valor indiciario, reconociendo la objeción planteada en su contra por la ahora promovente del amparo, pero indicando que habían sido robustecidos con la copia certificada relativa a la contienda judicial en materia de arrendamiento inmobiliario promovida por el tercero perjudicado en contra de [redacted] tramitado ante el Juzgado Vigésimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, bajo el número de expediente 480/2005, por desprenderse de ella que el tercero perjudicado había actuado por su propio derecho, exigiéndole la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble litigioso y la desocupación de éste;

▪ Sumaba a las probanzas relatadas, la escritura número catorce mil novecientos once, de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, licenciado Víctor Rafael

Aguilar Molina, porque comprobaba la propiedad del inmueble controvertido a favor de su oferente; y,

▪ Por todo ello quedaba acreditado que el inmueble materia de la litis no podía haber salido del patrimonio del tercero perjudicado el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete, contrario a lo señalado en la sentencia apelada, por la básica consideración que el mismo había sido adquirido en forma posterior, es decir, hasta el veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

Por otro lado, es importante precisar que el tercero perjudicado reclamó de la hoy amparista, la reivindicación del inmueble litigioso, esgrimiendo que ésta tenía la posesión del mismo debido a una relación sentimental que habían sostenido.

Para lo cual exhibió como base de su pretensión, la escritura número catorce mil novecientos once, de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina; en la cual consta la transmisión de propiedad del bien indicado, en ejecución de fideicomiso por pago de un certificado participación inmobiliaria no amortizable, serie *'B'* a su favor, y la extinción parcial del fideicomiso otorgado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Gobierno Federal, en el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fideicomiso denominado Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAPO).

Asimismo, que al contestar la demanda de referencia la aquí quejosa negó la procedencia de la acción formulada en su contra, exponiendo que el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el tercero perjudicado había cedido los derechos sobre el bien controvertido a favor de su entonces menor hija, [redacted] presentando el documento que contenía dicho acto jurídico, que a su vez aparece suscrito por la propia oferente aceptándola en nombre de la cesionaria, oponiendo como una de sus excepciones la de falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario en la especie con la hija de las partes, al estimar que podrían afectarse los derechos que derivaban del mismo (hojas 19 a 24 principal).

Por lo que a su vez, al desahogar la vista que se le dio con las alegaciones antes indicadas, además de objetar cuanto a su contenido, alcance y valor convictivo la documental señalada, el tercero perjudicado negó que procediera llamar a su hija al procedimiento de origen por ser falsa la cesión y/o donación del inmueble litigioso a su favor; sustentado en que:

♦ No había suscrito el documento exhibido por su contraparte;

♦ De haber cedido o donado el inmueble, la operación habría reunido los requisitos exigidos por los artículos 2345, 2316 y 2317 del Código Civil para el Distrito Federal;

♦ La aceptación firmada por la ahora peticionaria de amparo en nombre de la entonces menor no constaba tampoco en escritura pública, y en ella había expresado firmar con la calidad de albacea, que es ajena a la donación;

♦ La escritura presentada como fundamento de su acción era un instrumento público de fecha posterior a la cesión base de las excepciones de la hoy demandante de garantías, por lo cual para el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete no había adquirido el bien controvertido y no podía afectarse de modo alguno; y,

♦ No le era dable donar bienes futuros de conformidad con el artículo 2232 del Código Civil para el Distrito Federal.

Aportando como pruebas adicionales, las documentales privadas consistentes en tres correos electrónicos enviados entre las partes, y la copia certificada de la contestación de demanda de la controversia de arrendamiento inmobiliario número 480/2005 del índice del Juzgado Vigésimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal.

Actuaciones de las cuales deriva que la litis en el proceso originario consistió en determinar si el tercero

perjudicado había cedido y/o donado o no el bien litigioso a favor de su entonces menor hija [redacted] para así estar en posibilidad de colegir, tanto si la aquí promovente del amparo tenía o no justo título para poseerlo, como si el instrumento notarial fundatorio de su acción contaba o no con la eficacia jurídica que le atribuía para demostrar su propiedad sobre el mismo inmueble y su derecho para reclamar de su contraparte su reivindicación.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior este Tribunal juzga que los razonamientos de la autoridad de segunda instancia infringen las garantías constitucionales de la amparista, pues si bien es cierto se advierte que en el fallo de primer grado el *a quo* sólo realizó una descripción de las documentales privadas y públicas aportadas por el tercero perjudicado, sin apreciarlas en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoja 290 principal); también se observa que la valoración conjunta de las mismas no desvirtúa la eficacia probatoria del escrito de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, para justificar la legal posesión sobre el bien controvertido, atento a lo siguiente.

Con el fin de tener una exacta referencia, el texto literal de este último documento es el siguiente:

'México, D.F., a 1 de noviembre de 1997.- Yo [redacted] *en pleno uno de mis facultades*

mentales hago constar que cedo el departamento ubicado en el edificio [redacted] *de la Unidad Habitacional* [redacted]*, a mi hija* [redacted] *siendo su albacea* [redacted]*.-* Una firma ilegible al margen derecho.- [redacted] *Fuentes.-* Una firma ilegible al margen izquierdo.- *Acepto la donación en representación de mi hija* [redacted]*.*

Sobre el mismo es oportuno hacer notar que no obstante haberse empleado en él indistintamente las palabras *'cedo'* y *'acepto la donación'*, que provocaría cierta confusión en su real naturaleza; debe decirse que en cualquiera de los dos sentidos, es decir, examinándolo bajo la visión de las normas reguladoras de un contrato de cesión de derechos como son los 2029 al 2050 del Código Civil del Distrito Federal, o bien aplicando las reglas que rigen a las donaciones, como son los preceptos 2332 a 2383 del mismo ordenamiento, se llegaría a la idéntica conclusión de declarar fundados los motivos de inconformidad esgrimidos en este juicio de amparo.

Esto, porque por un lado, atenta la esencia variable de la cesión de derechos, se ha permitido asimilarla con otros contratos, dependiendo de la manera en la cual se celebre y el objeto de que se trate; es decir, es posible equipararla a una compraventa al pactarse a título oneroso cuando existe un precio cierto y en dinero a cambio del derecho

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cedido, o bien a una donación cuando se estipula a título gratuito, entre otros.

Mientras que existe donación cuando una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose celebrar por escrito cuando se trata de inmuebles y perfeccionándose desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador; de conformidad con los preceptos 2332, 2340 y 2342 del Código Civil para el Distrito Federal.

Circunstancias que no se advierten consideradas por la responsable ordenadora, pues sólo se limitó a apreciar los correos electrónicos, la copia certificada de las actuaciones de la diversa contienda judicial y el propio documento base de la acción, para inferir que con ellos se había desvirtuado la existencia de la cesión de derechos y/o donación del departamento litigioso; cuando por una parte se observa acreditado el perfeccionamiento de esta última, lo cual justifica que la ahora quejosa hubiera entrado en posesión de dicho bien, y por otra, que los diversos medios de convicción no le restan validez legal, al no demostrar que se hubiera revocado o reducido la donación o extinguido legalmente la cesión.

En efecto, de inicio quedó comprobada mediante la opinión técnica idónea para ese fin, como fue la pericial en caligrafía, grafoscopía, grafometría y documentoscopía rendida en autos, la manifestación del consentimiento del tercero

EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

perjudicado para donar/ceder el inmueble controvertido a su hija [redacted] a través de la firma visible en él; porque de los dictámenes presentados los días veinticuatro de febrero de dos mil nueve, por [redacted], perito nombrado por la hoy peticionaria de amparo (hojas 129 a 145 principal), y el veinticinco de mayo del mismo año, elaborado por el especialista designado como tercero en discordia, [redacted] (hojas 202 a 232 principal), se advierte que ambos concluyeron que la firma visible en el documento cuestionado a nombre del tercero perjudicado, sí procedía de su puño y letra.

También está acreditado que el multicitado documento consigna la aceptación de la donataria, por conducto de su representante legal debido a su minoría de edad en ese momento, es decir de la aquí demandante de garantías; como se observa de su firma y leyenda posterior: *'Acepto la donación en representación de mi hija* [redacted]'

Asimismo, se advierte que el referido acto jurídico consta por escrito al tratarse de un bien inmueble como deriva de los artículos 2342 y 2345 del Código Civil para el Distrito Federal; sin estimar obstáculo la carencia de formalidad prevista en los preceptos 2345, 2316 y 2317 del mismo ordenamiento, es decir su elevación a escritura pública; pues como inclusive lo expuso la autoridad de segunda instancia dentro de la sentencia reclamada, la única consecuencia de la

carencia de ese requisito consiste en la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda solicitarla de la otra, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1796, 1833 y 2232 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo así evidente que la falta de tal requisito no implica la inexistencia o nulidad absoluta de la donación, si están demostrados como en el caso, tanto el consentimiento del donante como la aceptación de la donataria otorgados por escrito.

De ahí que sea viable colegir con fundamento en los mencionados preceptos 2332, 2340 y 2342 del Código Civil para el Distrito Federal, relacionados a los diversos dispositivos 2031 y 2032 del mismo cuerpo legal, que la donación/cesión aducida por la ahora promovente del amparo quedó perfeccionada de manera jurídica; y que por sí misma es apta para justificar la posesión de esta última sobre el inmueble controvertido, primero al reconocer que le fue permitida a causa de la relación sentimental que los unió, y después por medio de la transferencia de los derechos del mismo a favor de la hija de ambos nacida con motivo de ese vínculo, contenida en el referido acuerdo de voluntades.

Tema sobre el cual se ha pronunciado este Tribunal en el juicio de amparo número **D.C.173/2007**, generando la tesis de rubro: *"CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE*

UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO." (Registro IUS 172,816).

Cuyo criterio contendió en la denuncia por contradicción de tesis número 48/2007-PS, de la cual nació la jurisprudencia obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, de rubro: *"CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."* (Registro IUS 168,188).

A los cuales se adiciona para corroborar el sentido de esta ejecutoria, aplicada sólo por analogía y en lo conducente al caso, la jurisprudencia de rubro: *"DONACIÓN. EL CONTRATO RELATIVO SE PERFECCIONA CON LA DECLARACIÓN SIMULTÁNEA DE VOLUNTAD EXTERNADA POR LOS CÓNYUGES, AL LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN SU CARÁCTER DE DONANTES Y REPRESENTANTES DE SUS MENORES HIJOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIAPAS)."* (Registro IUS 173,571).

Por otra parte, contrario a lo decidido por la sala responsable, no es obstáculo para lo antes razonado que el tercero perjudicado hubiera exhibido como base de su acción

reivindicatoria, la escritura número catorce mil novecientos once, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina.

Esto, porque si bien es cierto es un documento público con fuerza convictiva plena de conformidad con los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para hacer constar que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Gobierno Federal, en el fideicomiso denominado Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAPO), transmitió a su oferente la propiedad del bien litigioso en ejecución del fideicomiso el veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

También lo es que del mismo deriva como antecedente a dicha translación de dominio, el certificado de participación inmobiliaria no amortizable de la serie *'B'*, expedido por el entonces Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Anónima, el diez junio de mil novecientos sesenta y cinco, con valor nominal de cuarenta y ocho pesos con cincuenta centavos, a favor del tercero perjudicado; lo cual lejos de beneficiarlo, corrobora el resultado de la valoración conjunta del documento que consigna la donación de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete y la pericial

practicada sobre ella en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, conforme al artículo 228-A, inciso b), de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los certificados de participación son títulos de crédito que representan entre otros, el derecho de una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los expida.

Lo cual implica que pese a que tales certificados *'no constituyen un derecho real como la propiedad, por corresponder ésta al fiduciario respectivo'*[1]; sí conforman para su tenedor, un derecho de crédito para exigir una cuota o porción del condominio, pues *'Una vez liquidadas por los adquirentes de certificados, todas las prestaciones económicas y cumplidas las obligaciones y condiciones establecidas en el contrato de compraventa, se les transmitirán los títulos con todos los derechos y obligaciones incorporados en ellos...los tenedores de la serie 'B' decidirán sobre la adjudicación del inmueble a su favor, ya sea en copropiedad, propiedad individual o régimen de condominio...'*[2]

Por tanto, si desde el diez junio de mil novecientos sesenta y cinco, el tercero perjudicado era titular

[1] Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil." Tomo II. Edit. Porrúa. México 1960. Pág.135.
[2] Orvañanos Lascurain, Fernando. "El Certificado de Participación Inmobiliaria." Escuela Libre de Derecho, Tesis para obtener el título de licenciado en derecho. México, 1969. Pág. 91.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del certificado de participación inmobiliaria que dio origen a la transmisión consagrada en la escritura en cita y tomó posesión del bien amparado por el mismo, como se observa de las declaraciones tres y siete del instrumento notarial en cita; contrario a lo aseverado por él mismo y por la autoridad de segunda instancia, no resulta inverosímil que el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hubiera cedido o donado los derechos que tenía sobre el departamento materia del procedimiento de origen a su hija [redacted] quien para esa fecha contaba con [redacted] años de edad.

Máxime que el documento cuestionado no consigna con exactitud si lo que se donó/cedió era la propiedad o los derechos existentes sobre el inmueble litigioso; derivando de la escritura objeto de apreciación, que al diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el tercero perjudicado contaba ya con el referido derecho amparado por el certificado de participación inmobiliaria; por lo cual debe entenderse ése el objeto de dicho acuerdo de voluntades.

Extremo suficiente para darle mayor veracidad al documento presentado por la hoy amparista, si se toma en cuenta como se ha indicado, que además quedó comprobado que la firma visible como del tercero perjudicado en el mismo es de su puño y letra, a través del medio de convicción idóneo y técnico para el efecto; implicando que los derechos que tenía para adjudicarse el departamento controvertido ya no le

pertenecían a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Relacionado con lo antes expuesto, tampoco estima este órgano colegiado como señala la sala responsable, que el resultado presuntivo de los correos electrónicos de diecinueve y treinta y uno de marzo y cinco de abril, todos de dos mil cuatro, exhibidos por el tercero perjudicado, sean favorables a su oferente; porque si bien es cierto de su contenido se infiere que la aquí quejosa reconoció la propiedad del inmueble controvertido a favor de su contraparte, de igual modo no es posible tener por corroborado ese indicio con lo consignado en la escritura pública base de la acción de origen, atento lo expresado al valorarla en esta ejecutoria.

Similar situación que se presenta con la diversa documental pública consistente en la copia certificada de las actuaciones de la controversia de arrendamiento inmobiliario seguidas por el tercero perjudicado en contra de [redacted] pues aunque acredite que el tercero perjudicado por su propio derecho compareció al mencionado proceso a reclamar de dicha persona prestaciones derivadas de un contrato de arrendamiento celebrado respecto del bien litigioso, así como que el nombre de la ahí enjuiciada coincida con el vertido por la ahora peticionaria de amparo en uno de los correos electrónicos precisados.

Tales extremos tampoco desvirtúan la justa posesión de la hoy demandante de garantías sobre el bien controvertido, derivada de la cesión/donación de los derechos sobre el mismo, suscrita por el tercero perjudicado y perfeccionada mediante la aceptación de su hija como cesionaria/donataria; el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Esto, porque al quedar demostrado que en la misma fecha el tercero perjudicado contaba con los derechos de posesión y crédito relativos al inmueble litigioso y derivados del certificado de participación inmobiliaria expedido por el actual Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Gobierno Federal, en el fideicomiso denominado Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAPO); y que como cedente/donador dio su consentimiento para transmitirlos a su entonces menor hija, de conformidad con los preceptos 828, fracción II, y 2332 del Código Civil, vinculados a los artículos 335 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones para el Distrito Federal.

Resulta indudable que no era posible otorgarle eficacia a los actos jurídicos realizados por el tercero perjudicado de manera posterior a la cesión/donación multirreferida dentro de la contienda de origen.

Más aún cuando, habiéndose perfeccionado una donación, sólo es posible revocarla o reducirla para dejar sin efecto ya sea la totalidad de lo donado o sólo una parte, de acuerdo a las reglas específicas establecidas dentro de los artículos 2359 a 2383 del Código Civil para el Distrito Federal; y ello no se advierte en la especie.

Como colofón al punto objeto de estudio, no pasan desapercibidos para este Tribunal dos argumentos vertidos por el tercero perjudicado al objetar el documento de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el primero consistente en que la designación de la aquí promovente del amparo como *'albacea'* asimismo le restaba eficacia, por ser una figura ajena a la cesión y/o donación.

Sin embargo, si en términos de los artículos 1851, segundo párrafo, 1853 y 1854 del Código Civil para el Distrito Federal, la intención de los contratantes es la que prevalece cuando las palabras parecieren contrarias a esa voluntad, correspondiendo al juzgador aplicar el sentido más adecuado de las mismas conforme a la naturaleza del acto jurídico y el que resulte de su conjunto.

Asimismo resulta innegable que realizando un análisis global del documento, se deduce con claridad que al consignar la palabra *'albacea'*, la intención que se tuvo es la de designar a la ahora amparista como representante legal de la

donataria/cedente; por lo cual esa denominación resulta irrelevante para desvirtuar la eficacia de ese acto jurídico.

El segundo alegato se refiere a la prohibición de donar bienes futuros, prevista en el artículo 2333 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual también es infundado; pues se define como tales: *'Aquéllos que no posee el donador, y sobre los cuales no tiene derecho ni acción pura o condicional para pretenderlos ni esperarlos.'*[3]

De ahí que como se ha precisado, el derecho existente a favor del tercero perjudicado sobre el bien litigioso, amparado por el certificado de participación inmobiliaria expedido desde mil novecientos sesenta y cinco; no encuadra en tal concepto.

Con lo hasta aquí expuesto, queda evidenciado con plenitud que fue ilegal la apreciación de pruebas realizada por la autoridad de segunda instancia; lo cual es suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa para que se declare improcedente la acción formulada en su contra por el tercero perjudicado.

No obstante ello, este órgano colegiado estima relevante atender también a los diversos argumentos de la peticionaria de amparo en relación con su excepción de falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario existente con su hija [redacted] (hoja 22 principal); porque en

[3] Tomada de la tesis de rubro: *"BIENES FUTUROS. SU CONCEPTO EN EL CONTRATO DE DONACIÓN."* (Registro IUS 914,328), donde se refiere a: García Goyena, Florencio. "Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español" Tomo II, Madrid, 1852, Pág. 299.

principio, si como ha quedado establecido en esta ejecutoria, cuenta con validez legal la cesión/donación de derechos suscrita a su favor por el tercero perjudicado respecto de aquéllos relativos al inmueble controvertido, advirtiéndose que dicha persona no fue señalada como parte enjuiciada en la controversia originaria, pero puede verse afectada con dicho fallo al tener la posesión jurídica sobre ese bien.

Ello por sí mismo provoca la necesidad de llamarla al proceso primario para la defensa de sus intereses legales y además se observa que a la fecha de presentación de la demanda inicial, ya contaba con la mayoría de edad, como deriva del acta de reconocimiento exhibida en autos.

Sirve de apoyo a esa conclusión la tesis de rubro: *"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y EL DEMANDADO ES SÓLO TITULAR DEL DOMINIO ÚTIL RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DEL JUICIO."* (Registro IUS 185,973).

Por otra parte y como un factor de mayúscula contundencia para tal conclusión, destacan de inicio las manifestaciones vertidas por el tercero perjudicado al desahogar la vista que se le otorgó con la excepción en comento y diversa opuestas por la hoy demandante de garantías, en cuanto a que:

'...por lo que resulta deleznable que la parte demandada, aprovechándose del estado físico de nuestra hija, pretenda apropiarse en forma ilegal de un inmueble que no le pertenece...' (hoja 27 principal);

'...nunca ha sido mi voluntad transmitirlo en los términos que señala la parte demandada, quien en una franca actitud de ingratitud y perversidad, y aprovechándose de las circunstancias personales de nuestra hija, pretende quedarse con mi propiedad,..' (hoja 30 principal).

Así como las expresadas por la aquí promovente del amparo dentro de su escrito inicial a este juicio de amparo:

'..[redacted]..persona que incluso es hija de las partes en el juicio natural, y la misma presenta una incapacidad o una capacidad diferente,...-...por ser, bajo protesta de decir verdad, una persona con capacidades diferentes, es decir, una persona jurídicamente incapaz..' (hojas 5 y 6 cuaderno de amparo).

Porque pese a no haberse comprobado en forma fehaciente, ambos contendientes coinciden en manifestar que su hija [redacted] tiene una limitación en su capacidad jurídica.

Con base en tales expresiones y siguiendo, por jerarquía de normas, lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna, y en los preceptos I.1, I.2, inciso a), y III.1, inciso a), de la Convención Interamericana para la

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; que en ese orden disponen:

'1º- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

'I.-1.- Discapacidad. El término 'discapacidad' significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

'I.-2.-Discriminación contra las personas con discapacidad. a) El término 'discriminación contra las personas con discapacidad' significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.'; y,

'III.- Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1.- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.'

Aplicabilidad en la especie de este último Convenio Internacional que se corrobora, tanto con lo interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: *"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."* (Registro IUS 192,867).

Mismo que orientó el sentido del criterio sustentado por este órgano colegiado en la tesis de rubro: *"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS*

INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." (Registro IUS 169,108).

Así como con lo expuesto por el Ministro Presidente de nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que:

'Una vez que el Estado asume un compromiso internacional, sobre todo en materia de derechos humanos, ya no se debe, ni puede regresar, es el principio pro no regresividad...-...es decir, nuestro punto de contraste no ha sido el texto de la Constitución sino un derecho humano establecido en un instrumento internacionales (sic) y que está por encima de ellas (normas internas).[4]

Se llega a la conclusión que, con la finalidad de acatar el derecho de acceso a la justicia y evitar la discriminación de [redacted] por ser una persona discapacitada, según el dicho de las partes litigantes en la contienda de origen, quienes son sus progenitores; se le debe de integrar a la relación jurídica de referencia para que, derivado de su calidad de cesionaria/donataria en el documento de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, exhibido por la ahora amparista, sea oída como enjuiciada y se

[4] Oñate Laborde, Alfonso. "Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." Cita de Versión estenográfica contenida en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya. "Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana." Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2009. Pág. 125.

respete su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

En ese orden de ideas, será indispensable que la responsable ordenadora ordene la reposición del procedimiento primario, para el emplazamiento de la persona señalada, como deriva de la jurisprudencia de rubro: *"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)."* (Registro IUS 174,230).

Sirve además de apoyo a lo antes decidido, la jurisprudencia de rubro: *"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."* (Registro IUS 175,053).

En consecuencia, al existir transgresión a las garantías constitucionales de la quejosa, procede concederle la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad de segunda instancia:

I. Deje intocada la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra, en la cual:

II. Siguiendo lo precisado en esta ejecutoria para dar respuesta a los agravios del apelante, ordene al juez de la causa reponer el procedimiento de origen para integrar el litisconsorcio pasivo necesario en el mismo, emplazando a [redacted] para la defensa de sus derechos.

La concesión de la protección de la Justicia Federal respecto del acto reclamado a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de responsable ordenadora, se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados del Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, dado que no se combaten por vicios propios. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: *"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS."* (Registro IUS 209,878).

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.- Para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a [redacted] por conducto de su mandatario judicial [redacted] contra los actos que reclama de la Primera Sala y Juez Décimo Segundo, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil diez, en el toca 213/2009/02, y su ejecución.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos a la sala responsable y en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la misma para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe su cumplimiento a este Tribunal Colegiado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados, Julio César Vázquez-Mellado García, Presidente, Sara Judith Montalvo Trejo y Manuel Ernesto Saloma Vera, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los magistrados integrantes de este tribunal, ante la secretaria de acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

MAGISTRADA ***MAGISTRADO***

SARA JUDITH MONTALVO TREJO ***MANUEL ERNESTO SALOMA VERA***

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ

Última hoja de la sentencia pronunciada el dos de diciembre de dos mil diez, en el juicio de amparo D.C. 706/2010 relacionado con el D.C. 705/2010, promovido por [redacted] por conducto de su mandatario judicial [redacted] en la que se amparó para efectos.- Conste. MACM/aas.

SEPTIMO TRIBUNAL
EN MATERIA CIVIL

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

191

D.C.-706/2010

LA SUSCRITA LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

C E R T I F I C A :

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA; Y QUE OBRAN EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO DC 706/2010 RELACIONADO CON EL D.C. 705/2010; A SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DE TESIS DE ESTE TRIBUNAL SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN 23 HOJAS ÚTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

MÉXICO, D.F., A 08 DE AGOSTO DE 2011.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1.- Oficios números 2898 (dos) y 2907, todos de nueve de agosto del presente año, de la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante los cuales informa que se remitieron al correo electrónico sentenciastccscjnsscga@mail.scjn.gob.mx, las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directos números DC.623/2008, DC.344/2008 y DC.706/2010, asimismo acompaña lo siguiente:	Originales
- Resoluciones dictadas el diez de julio y veintitrés de octubre, ambas de dos mil ocho, así como dos de diciembre de dos mil diez, por el mencionado órgano jurisdiccional en los aludidos juicios de amparos directos.	Copias certificadas

Las constancias anteriores se recibieron en la Subsecretaría General de Acuerdos los días diez y once de agosto actual. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

Agréguense para que surtan los efectos legales consiguientes los oficios y las copias certificadas de las ejecutorias de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, **ténganse a la**

Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dando cumplimiento a la solicitud formulada mediante proveído de Presidencia de cuatro de agosto de dos mil once, remitiendo a este Alto Tribunal copias certificadas de las resoluciones dictadas el diez de julio y veintitrés de octubre, ambas de dos mil ocho, en los juicios de amparos directos números DC.344/2008 y DC.623/2008, respectivamente. Por otra parte, informa que dado el sentido del fallo dictado en el amparo directo DC-706/2010 de su índice, y en atención a la importancia y trascendencia de fijar un criterio respecto de dicho tema, envía copia certificada de dicha resolución y que se remitió a la cuenta de correo electrónico señalado los archivos con sus transcripciones. En consecuencia, **al estar debidamente integrado el presente asunto**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; 10, fracción VIII, así como el 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Dese vista por el plazo de treinta días al Procurador General de la República, acompañándole copia del presente proveído y demás constancias.

II.- Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz.

MAEO/ETM

193

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS

17 AGO. 2011 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN [illegible] INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS [illegible] III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO DOY FE.

[illegible] HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER [illegible] INTERESADOS A OÍR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA [illegible] POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS [illegible] FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

[illegible] DE LA FEDERACIÓN
[illegible] DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
[illegible] DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO DE PRESIDENCIA DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EN LOS AUTOS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 293/2011. CONSTE.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giraron los siguientes oficios:

OF. SSGA-I-32328/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS DC.623/2008, DC.344/2008 Y DC.706/2010).

OF. SSGA-I-32329/2011.-PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ETM/nadc

SIN TEXTO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

OF. SSGA-I-32328/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS DC.623/2008, DC.344/2008 Y DC.706/2010).

OF. SSGA-I-32329/2011.-PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

ANTECEDENTES:

OFICIOS 2898 Y 2907

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	*Presentado en:*
1.- Oficios números 2898 (dos) y 2907, todos de nueve de agosto del presente año, de la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante los cuales informa que se remitieron al correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directos números DC.623/2008, DC.344/2008 y DC.706/2010, asimismo acompaña lo siguiente:	*Originales*
- Resoluciones dictadas el diez de julio y veintitrés de octubre, ambas de dos mil ocho, así como dos de diciembre de dos mil diez, por el mencionado órgano jurisdiccional en los aludidos juicios de amparos directos.	*Copias certificadas*

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Las constancias anteriores se recibieron en la Subsecretaría General de Acuerdos los días diez y once de agosto actual. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

Agréguense para que surtan los efectos legales consiguientes los oficios y las copias certificadas de las ejecutorias de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, ténganse a la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dando cumplimiento a la solicitud formulada mediante proveído de Presidencia de cuatro de agosto de dos mil once, remitiendo a este Alto Tribunal copias certificadas de las resoluciones dictadas el diez de julio y veintitrés de octubre, ambas de dos mil ocho, en los juicios de amparos directos números DC.344/2008 y DC.623/2008, respectivamente. Por otra parte, informa que dado el sentido del fallo dictado en el amparo directo DC-706/2010 de su índice, y en atención a la importancia y trascendencia de fijar un criterio respecto de dicho tema, envía copia certificada de dicha resolución y que se remitió a la cuenta de correo electrónico señalado los archivos con sus transcripciones. En consecuencia, al estar debidamente integrado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; 10, fracción VIII, así como el 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Dese vista por el plazo de treinta días al Procurador General de la República, acompañándole copia del presente proveído y demás constancias.

II.- Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

ETM/mafm

196

FORMA A-52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

OF. SSGA-I-32328/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS DC.623/2008, DC.344/2008 Y DC.706/2010).

OF. SSGA-I-32329/2011.-PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1.- Oficios números 2898 (dos) y 2907, todos de nueve de agosto del presente año, de la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante los cuales informa que se remitieron al correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directos números DC.623/2008, DC.344/2008 y DC.706/2010, asimismo acompaña lo siguiente:	*Originales*
- Resoluciones dictadas el diez de julio y veintitrés de octubre, ambas de dos mil ocho, así como dos de diciembre de dos mil diez, por el mencionado órgano jurisdiccional en los aludidos juicios de amparos directos.	*Copias certificadas*

ANEXOS:

COPIA SIMPLE DEL PROVEÍDO DE PRESIDENCIA DE QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE EN UNA FOJA.

COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE DE CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, DEL ÍNDICE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN CIENTO OCHENTA Y UNA FOJAS.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
17 AGO 2011
SUBPROCURADURIA JURIDICA
DIREC. GRAL. DE CONSTITUCIONALIDAD

OFICIO

4

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Las constancias anteriores se recibieron en la Subsecretaría General de Acuerdos los días diez y once de agosto actual. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

Agréguense para que surtan los efectos legales consiguientes los oficios y las copias certificadas de las ejecutorias de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, ténganse a la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dando cumplimiento a la solicitud formulada mediante proveído de Presidencia de cuatro de agosto de dos mil once, remitiendo a este Alto Tribunal copias certificadas de las resoluciones dictadas el diez de julio y veintitrés de octubre, ambas de dos mil ocho, en los juicios de amparos directos números DC.344/2008 y DC.623/2008, respectivamente. Por otra parte, informa que dado el sentido del fallo dictado en el amparo directo DC-706/2010 de su índice, y en atención a la importancia y trascendencia de fijar un criterio respecto de dicho tema, envía copia certificada de dicha resolución y que se remitió a la cuenta de correo electrónico señalado los archivos con sus transcripciones. En consecuencia, al estar debidamente integrado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; 10, fracción VIII, así como el 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Dese vista por el plazo de treinta días al Procurador General de la República, acompañándole copia del presente proveído y demás constancias.

II.- Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

EFM/naph

FORMA A-54

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el estado procesal de los autos. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.

Visto el estado procesal que guarda este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197-A de la Ley de Amparo, 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Instrumento Normativo por el que se reforman las fracciones I, VI, IX y X, del Punto Tercero del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el quince de octubre de dos mil nueve, **pasen los autos, para su estudio, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, según el turno que se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos, y envíense los autos a la**

Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que como Presidente provea respecto del trámite en este asunto y se presente el proyecto de resolución que corresponda a la propia Sala. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2011 AGO 24 P 12:53
PRIMERA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

EN 23 AGO 2011 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OÍR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

MAEQ/ETM

198

CT
293/2011

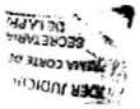

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.

En veintinueve de agosto de dos mil once, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el proveído de fecha veintidós del mes en curso, dictado por el Presidente de este Alto Tribunal. Conste. -

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil once. -

Visto el acuerdo del Presidente de este Alto Tribunal a que se refiere la razón de la Secretaría que antecede, ténganse por recibidos los autos de la contradicción de tesis número 293/2011.

Con fundamento en los artículos 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Punto Tercero, fracción VI, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal, el quince de octubre de dos mil nueve, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **SE AVOCA,** al conocimiento del presente asunto, por ende, hágase el registro del mismo con el número 293/2011 y en su oportunidad **devuélvanse** los autos a la Ponencia del **MINISTRO que suscribe**, a fin de que elabore el proyecto de resolución que corresponda. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por otra parte, por medio de oficio solicítese al Subsecretario General de Acuerdos de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que procedan a dar de baja la contradicción de tesis de referencia del Pleno de este Tribunal y cause alta en esta Primera Sala. -

Hágase del conocimiento la anterior determinación de los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Notifíquese. -

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA,** Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Heriberto Pérez Reyes. -

30 AGO. 2011

Por lista de la misma fecha, se notificó el auto anterior á los interesados. Conste.

Siendo las catorce horas de la fecha antes indicada, y en virtud de no haber comparecido los interesados a ofr notificaciones, se tiene por hecha dicha notificación por medio de lista. Doy fe.

ADV*ral.

FOLIO 200

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

PRIMERA SALA.
SRIA. DE ACUERDOS

Contradicción de Tesis.
293/2011

Oficio No. XIII-634-P

0 4 7 8 2 9

2011 SEP 1 AM 9 49

C. LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E.

RECIBIDO CON ENCLAVADO, SIN ANEXO

En la contradicción de tesis que se menciona al margen, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo: - - - - - - - -

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil once.- -

Visto el acuerdo del Presidente de este Alto Tribunal a que se refiere la razón de la Secretaría que antecede, ténganse por recibidos los autos de la contradicción de tesis número 293/2011. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SIN TEXTO

DER JUDI
EMA CON
SECRETA
DE LA

FORMA A-1
201

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

PRIMERA SALA.
SRIA. DE ACUERDOS

Contradicción de Tesis.
293/2011

Oficio No. XIII-635-P

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
9:50
SEP 2011
RED DE INFORMATICA
JURIDICA Y ESTADISTICA

C. ACT. GUADALUPE DEL ROCÍO OLIVEROS ALVIZU
ENCARGADA DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.
P R E S E N T E.

En la contradicción de tesis que se menciona al margen, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo: - - - - - - - -

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil once.- - - - - - - -

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

C. PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL
AV. CAMELINAS NO. 3550 NIVEL 3
COL. CLUB CAMPESTRE
58270, MORELIA, MICH.

PRIMERA SALA.
SRIA. DE ACUERDOS

Contradicción de Tesis. 293/2011

Oficio No. XIII-648-P

En la contradicción de tesis que se menciona al margen, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo: - - - - - - - -

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil once.- -

Visto el acuerdo del Presidente de este Alto Tribunal a que se refiere la razón de la Secretaría que antecede, ténganse por recibidos los autos de la contradicción de tesis número 293/2011. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DER JUDI
MA CORTE
SECRETARI
DE LA PR

FORMA A-37
203

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

C. PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PALACIO DE JUSTICIA FEDERAL
EDUARDO MOLINA NO. 2, ACCESO 15, NIVEL 1
COL. DEL PARQUE.
15960, MÉXICO, D.F.

PRIMERA SALA.
SRIA. DE ACUERDOS

Contradicción de Tesis. 293/2011

Oficio No. XIII-649-P

En la contradicción de tesis que se menciona al margen, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo: - - - - - - - -

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil once.- -

Visto el acuerdo del Presidente de este Alto Tribunal a que se refiere la razón de la Secretaría que antecede, ténganse por recibidos los autos de la contradicción de tesis número 293/2011. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SIN TEXTO

ESTADOS U
ER JUDICIA
MA CORTE D
SECRETARI
DE LA PR

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 293/2011.
DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS.

En México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil once, el suscrito licenciado Heriberto Pérez Reyes, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***C E R T I F I C A:*** Que el plazo de treinta días concedido al Procurador General de la República, mediante acuerdo de quince de agosto del año en curso, para que exponga su parecer en relación con la presente contradicción, conforme a lo establecido en los artículos 24, fracción III, 29, fracción II y 197-A, de la Ley de Amparo, transcurre del diecinueve de agosto al cuatro de octubre de dos mil once, tomando en consideración que dicho funcionario fue notificado mediante el oficio número SSGA-I-32329/2011, recibido en las oficinas de la Dirección General de Constitucionalidad el día diecisiete del mes próximo pasado y que deben descontarse de dicho cómputo los días veinte,

veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre; primero y dos de octubre del año en curso, en atención a que corresponden a los días sábados y domingos, respectivamente, los días catorce y dieciséis del presente mes, inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Amparo, así como el día quince del mes en curso, por acuerdo del Pleno de este Tribunal, tomado en sesión privada celebrada el día veintidós del mes pasado. Doy fe. -

ADV*vml

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUSE DE RECIBO

Zaldivar Ana Maria

FICIO: **SSGA-I-31008/2011** EXPEDIENTE: **C.T. 293/2011**

OFICINA DESTINARIA **MORELIA, MICH.**

AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMON. EN

CONTENIDO **Pieza Número 16922**

DESCRIPCION DE PIEZA: SOBRE CHICO RETENGASE DIAS

PESO	VALOR POR COBRAR	VALOR ASEGURADO	OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS J - 17 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JOSÉ MA. PINO SUÁREZ No. 2 06065 MÉXICO, D.F.	DESTINATARIO
OS GRS.	PESOS CTVS.	PESOS CTVS.		TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

MN291908297MX

15 AGO 2011

C.R. Oriente Mo

ENTREGA

CORREOS DE MÉXICO

OSD. SUPREMA CORTE DE JUST.

10 AGO 2011

06065 MÉXICO, D. F.

LIC. ROBERTO [illegible]

OFICIALIA DE PARTES
PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS

★ 16 AGO. 2011 ★

ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL XI CIRCUITO
MORELIA, MICH.

ACUSE DE O.S.D. J-17 RECIBI EL

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR) (FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCIÓ

SPM - 78

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIA Y ENVIOS

OFICIO SSGA -3025 11 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONF. 1 /2011

OFICINA DESTINO MONTERREY, N.L.
AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMON. EN
CONTENIDO
DESCRIPCION DE PIEZA SUPERANTE
VALOR
COBRO ASEG
CTV PESO

Pie Número 17026
RETENGASE DIAS
DESTINATARIO
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

PESO	
KILOS	GRS.

DESPACHADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
23 AGO 2011
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Ernesto Soto
R-29 C.R.
12 AGO 2011
ENTREGADO

RECIBIDO

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR) (FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCIÓN)

IAL DE LA FEDERACIÓN
E DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ARIA DE ACUERDOS
A PRIMERA SALA

SIN TEXTO

26-sep-2011
10:21 am

FORMA CG-1 206

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONALIDAD

DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

OFICIO: DGC/DCC/1131/2011

"2011, Año del Turismo en México".

México, D. F., a 22 de septiembre de 2011

SEÑOR MINISTRO
JUAN N. SILVA MEZA
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

INOCENCIO VICUÑA BALDERRAMA, Agente del Ministerio Público de la Federación designado para intervenir en el presente asunto por el Director General de Constitucionalidad, Licenciado **FERNANDO MENDOZA CONTRERAS**, a través del oficio **SJAI/DGC/575/2011**, de diecisiete de agosto de dos mil once, documento que adjunto al presente; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 102, Apartado A, párrafo cuarto, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Ley de Amparo"), 3 y 10, fracciones VI y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 33, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada y Décimo del Acuerdo A/066/03 emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil tres, ante ese Máximo Tribunal de la Nación, comparezco para formular opinión institucional, previa la exposición de los siguientes:

SIN TEXTO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Antecedentes

El diecisiete de agosto dos mil once, mediante oficio SSGA-I-32329/2011, de quince del mismo mes y año, se dio vista a la Titular de la Procuraduría General de la República, con el proveído dictado en esa misma fecha y con las constancias que integran el expediente, a efecto de que por sí o por conducto del Ministerio Público de la Federación que designe, si lo considera pertinente, exponga su parecer.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vengo a desahogar en tiempo y forma, la vista dada; asimismo, que la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima al ser formulada por la parte quejosa dentro del amparo directo 1060/2008 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, quien se encuentra debidamente legitimado para ello en términos del artículo invocado.

Criterios en discrepancia

La denuncia sobre la posible contradicción de tesis indicada al rubro, surgió con motivo de la diferencia de criterios sustentados entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El punto controvertido radica en determinar si los tratados internacionales pueden ser involucrados en un juicio de amparo cuando se analizan violaciones a garantías individuales o bien, sirven de criterio orientador dentro de dichos juicios.

De esta forma se tiene que:

SIN TEXTO

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1060/2008, sostiene que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos los tratados o convenciones internacionales deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución Federal.

El anterior razonamiento fue plasmado a fojas 112 a 113 del considerando Octavo de la resolución aludida, que al efecto señala:

> **CONSIDERANDO:**
>
> ...
>
> **OCTAVO.**
>
> ...
>
> En efecto, los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades del Estado parte frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la Republica a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados; sin que exista limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado sino que por mandato expreso del propio articulo 133, el presidente de la República y el Senado puede obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas; además, incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, las autoridades mexicanas quedan vinculadas también a invocar la jurisprudencia de tribunales internacionales, como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos, que han sido definidos por la doctrina como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía, incluidos los

SIN TEXTO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerando individual y colectivamente.
...

2. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2008, sostuvo que los tratados Internacionales suscritos por México sobre derechos humanos, es posible invocarlos en el juicio de amparo al analizar las violaciones a las garantías Individuales que implique la de aquéllos.

El anterior razonamiento fue plasmado a fojas 70 a 71 del considerando Octavo de la resolución aludida, que al efecto señala:

CONSIDERANDO:
...
OCTAVO.
...
Lo transcrito muestra claramente que no basta el acceso formal a la justicia para satisfacer el compromiso internacional del estado mexicano para hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, según los criterios orientadores que al respecto ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en este sentido, los estudiosos de las resoluciones de ese tribunal señalado que para su debido cumplimiento es necesario que los procesos judiciales estén dotados de, entre otros, la posibilidad de un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permita obtener una resolución en breve término, lo que debe aplicarse con especial atención cuando se trate de violación a los derechos humanos.

De ahí que, además de la existencia formal de un medio de acceso a la administración de justicia, es preciso que contenga todos los parámetros sustantivos que garanticen su ejercicio efectivo, como son las reglas básicas del debido proceso para obtener una resolución fundada y razonada al reclamo del justiciable. Incluso, tal efectividad se extiende al período de ejecución de la sentencia, pues de no contar con todos esos elementos se estará incurriendo en una violación a la protección judicial prevista por el artículo 25 de la

SIN TEXTO

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Convención, en armonía con la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos para extraer los requisitos y las reglas necesarias para la implementación y existencia de medios judiciales idóneos para la protección de los derechos humanos.

Entonces, en armonía también con los principios en materia de la interpretación y aplicación de los derechos humanos, es posible afirmar que en el caso no era necesario acreditar el dolo a que se refiere el artículo 1927 del Código Civil, para condenar solidariamente al Estado al pago de los daños causados con motivo de su actividad irregular, ya que la interpretación literal de tal disposición tendría por efecto contrariar los principios apuntados sobre la tutela judicial efectiva, ya que de requerir al inconforme la demostración del dolo o de los funcionarios involucrados directa e indirectamente en los actos violatorios de sus garantías individuales, así como la insolvencia de los mismos para hasta entonces reclamar el pago de los daños al estado mexicano, representaría una serie de obstáculos que impedirían el resarcimiento que corresponde al inconforme. Pues, se estaría faltando a la obligación asumida internacionalmente por el Estado para implementar todas las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

...

E LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
MERA SALA

Inexistencia de la contradicción.

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE

SIN TEXTO

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA"[1], puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los tribunales colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tantos los resultados que ellos arrojen con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas no necesariamente contradictorias en términos lógicos aunque legales.

Resumiendo, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación que no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

---

[1] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 76.

SIN TEXTO

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL[2].

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 24/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que la Primera Sala del Máximo Tribunal en comento comparte y que establece lo siguiente:

> **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.** Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."

---

[2] De la señalada contradicción, derivaron las tesis aisladas XLVI/2009 y XLVII/2009, de rubros: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.")"** y **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."**

SIN TEXTO

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Opinión Institucional

En el caso concreto, a consideración de esta Representación Social de la Federación, considera que en el caso no existe la contradicción de tesis denunciada, por las siguientes consideraciones:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1060/2008, consideró que los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones.

Por su parte **el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2008**, se pronunció en el sentido de que existe una obligación internacional por parte del Estado mexicano para implementar todas las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

Por tanto, en el caso no se surten los requisitos necesarios para estimar que existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que ambos tribunales resolvieron cuestiones jurídicas esencialmente iguales.

En consecuencia esta Representación Social considera que la contradicción de tesis denunciada resulta inexistente.

Por lo anteriormente expuesto,

SIN TEXTO

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, en términos del presente escrito, con el carácter que ostento, exponiendo la opinión institucional en relación con la denuncia de contradicción de tesis **293/2011.**

SEGUNDO. Dictar resolución en el sentido de que es inexistente la contradicción de tesis.

TERCERO. Ordenar se me expida copia certificada de la resolución que en su momento se dicte, autorizando para recibirla a los Agentes del Ministerio Público de la Federación López Arenas Edgar y Uribe Rodríguez Marisol, así como a los licenciados Gómez González Francisco Guillermo, López Parra José Alfredo, Flores Navarro Yeni, Galván Mendoza Maribel, Perera García Claudia Elena, Segura Guerrero Verónica, Laget Rios María Lisbeth, Valderrama Jasso Mariana, Romero González Ana Cristina y al C. Jiménez Mendoza Luis Alberto.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección."
El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Inocencio Vicuña Balderrama

MLLR

052299

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 SEP 23 PM 2 10

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de anverso,
con un anexo Alfa.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2011 SEP 23 PM 3 56

PRIMERA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SECRETARIA
DE LA

[redacted]

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales
Dirección General de Constitucionalidad
Dirección de lo Contencioso Constitucional

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PGR

Oficio SJAI/DGC/575/2011

LICENCIADO
INOCENCIO VICUÑA BALDERRAMA
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE

México, D. F., a 17 de agosto de 2011
2011, Año del Turismo en México

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 102, Apartado A, párrafo cuarto, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 197-A de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada y décimo del Acuerdo A/066/03 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2003, se le designa para que emita el dictamen correspondiente a la denuncia de Contradicción de Tesis 293/2011, notificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de agosto de 2011.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR GENERAL

A FEDERACIÓN
CIA DE LA NACIÓN
ACUERDOS
A SALA

LIC. FERNANDO MENDOZA CONTRERAS

c.c.p.- Lic. Wilver Oliver Moreno Galicia- Director de lo Contencioso Constitucional.- Para su conocimiento.- Presente.

WOMG/MLSA

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROM: 052299 **CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.**

En veintisiete de septiembre de dos mil once, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio número DGC/DCC/1131/2011, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Director General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, para intervenir en la contradicción de tesis en que se actúa, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día veintitrés del mes en curso, al que se acompaña el anexo que consta en la razón asentada por dicha oficina. Conste. - - -

Asimismo, **solicita se le expida copia certificada** de la resolución que se dicte en la contradicción de tesis en que se actúa, autorizando para recogerla a las personas que cita en su oficio de cuenta. -

Por lo que respecta a la petición a que se refiere el párrafo que antecede, **infórmese** al **Agente del Ministerio Público de la Federación, que una vez que se dicte la sentencia respectiva, se le expedirá la copia solicitada,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo establecido por el artículo 2° de la Ley de Amparo, autorizando para recibirla a las personas que cita en su oficio que se acuerda. - - - - -

Finalmente, devuélvanse los presentes autos al **MINISTRO que suscribe.** - - - - - - - - - - - - - - - - -

Notifíquese. -

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA,** Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Heriberto Pérez Reyes. - - - - - - - - -

29 SEP 2011 Por lista de la misma fecha, se notificó el acuerdo anterior a los interesados. Conste.

ADV/rat.

Siendo las catorce horas de la fecha antes indicada, y en virtud de no haber comparecido los interesados a oír notificaciones, se tiene por hecha dicha notificación por medio de lista. Doy fé.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUSE DE RECIBO

CIO: **XIII-648-P** EXPEDIENTE: **C.T. 293/2011**

OFICINA DESTINARIA **MORELIA, MICH.**

AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMON. EN

CONTENIDO **Pieza Número 18475**

DESCRIPCION DE LA PIEZA SOBRE CHICO RETENGASE DIAS

PESO	VALOR POR COBRAR		VALOR ASEGURADO	
KILOS GRS.	PESOS	CTVS.	PESOS	CTVS.

OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS J - 17
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
JOSÉ MA. PINO SUÁREZ No. 2 06065 MÉXICO, D.F.

DESTINATARIO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

CORREOS DE MEXICO
OSD. SUPREMA CORTE DE JUST.
- 2 SEP 2011

LIC. ROBERTO BARRIOS HERRERA
OFICIAL DE PARTES

DESPACHADA DE O.S.D. J-17

CORREOS DE MEXICO
08 SEP 2011
Morelia Mich.

06069 MÉXICO, D. F. RECIBI EL

OFICIALIA DE PARTES
08 SET. 2011

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR)

(FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCIÓ

MN291928994MX

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2011 SEP 26 PM 12 51

PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
IA DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

SIN TEXTO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIOS: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

Í N D I C E.

SÍNTESIS (CUADRO) ..... I y II

DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN..... 1 y 2

TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN..... 2 a 4

COMPETENCIA DE LA SALA..... 5

LEGITIMACIÓN DE PARTE DENUNCIANTE..... 5

CONSIDERACIONES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO..... 5 a 13

CONSIDERACIONES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO..... 13 a 18

ESTUDIO..... 19 a 25

PUNTO RESOLUTIVO..... 25

ANEXOS:

I.- Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito A.D.A. 1060/2008

II, III y IV.- Sentencias del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito D.C. 623/2008; D.C. 344/2008 y D.C. 706/2010

OTHELLO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

S Í N T E S I S

Determinar si existe contradicción de tesis respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos; el control de convencionalidad; y el carácter de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.		
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO	**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**	**EL PROYECTO PROPONE**
Jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos. Si bien señaló que existen opiniones en relación a que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales deben estar al mismo nivel de la Constitución, nunca precisó que suscribiera tales opiniones. Por otro lado, la tesis que emitió de rubro: **"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN"**, no refleja las consideraciones que se sustentaron para resolver el **amparo directo 1060/2008.**	**Jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos.** Al resolver el **amparo directo 344/2008**, sostuvo que de acuerdo al criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución.	**En los resolutivos:** **ÚNICO.-** Es inexistente la contradicción de tesis a que este toca 293/2011, se refiere.

BIBLIOTECA

Control de convencionalidad. Señaló que los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales. De dichas consideraciones emanó la tesis de rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO."**	**Control de convencionalidad.** Al resolver el **amparo directo 344/2008**, únicamente se pronunció respecto a la posibilidad de plantear a través del juicio de amparo violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México. De dichas consideraciones emanó la tesis de rubro: **"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS".**	
Carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos de los tribunales internacionales. Si bien dicho Tribunal esgrimió consideraciones acerca de que las autoridades del Estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar las interpretaciones que de los tratados internacionales lleven a cabo los organismos internacionales", expresamente admitió compartir la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que es precisamente sobre la cual se denunció la contradicción.	**Carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos de los tribunales internacionales.** Al resolver el **amparo directo 623/2008**, consideró que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos. De dichas consideraciones emanó la tesis de rubro: **"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".**	

EXEMPLAR

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día

Vo. Bo.

V I S T O S para resolver los autos de la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
OCT 13 P 1:38
PRIMERA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

25 páginas y 4 anexos.

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado Gumesindo (sic) García Morelos, mediante ocurso recibido el veinticuatro de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1060/2008, que dio origen a las tesis aisladas XI.1º.A.T.45 K y XI.1º.A.T.47 K, cuyos rubros son: *"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN"*, con número de registro 164509 y *"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO."*, con número de registro 164611; y el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 344/2008, que dio origen a la tesis aislada número I.7º.C.46 K, cuyo rubro es. "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.", con número de registro 169108; y al resolver el amparo directo 623/2008, que dio origen a la tesis aislada I.7º.C.51 K, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", con número de registro 168312.

SEGUNDO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de veintinueve de junio de dos mil once, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis bajo el número 293/2011.

Asimismo, solicitó al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, para que, de no existir impedimento legal alguno, informara a este Alto Tribunal si Gumesindo (sic) García Morelos tiene reconocida personalidad en el juicio de amparo directo 1060/2008 de su índice y en caso de que así fuera, remitiera los autos originales del mencionado juicio de amparo directo o copia certificada de la resolución dictada en dicho expediente, así como la información electrónica que contuviera la sentencia emitida en el referido juicio de amparo directo para que se estuviera en posibilidad de integrar la posible contradicción de tesis.

Por auto de cuatro de agosto de dos mil once, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos originales del citado amparo directo, así como el disquete que contiene la resolución. Asimismo, ordenó girar oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que remitiera los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice o copia certificada de las resoluciones dictadas en dichos expedientes, así como la información electrónica que contuviera las sentencias emitidas en los referidos juicios de amparo directo.

Posteriormente, por acuerdo de quince de agosto de dos mil once el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidas las copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los amparos directos 344/2008, 623/2008 y 706/2010 requeridas al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró debidamente integrado el expediente

en que se actúa y ordenó dar a conocer dicho acuerdo al Procurador General de la República para que en el plazo de treinta días emitiera el pedimento correspondiente.

Por último, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil once, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el envío de los autos a la Sala de su adscripción.

TERCERO.- El Presidente de la Primera Sala, por auto de veintinueve de agosto de la presente anualidad, tuvo por recibidos los autos, determinó que dicha Sala se avocara al conocimiento del asunto y devolver los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante certificación de primero de septiembre siguiente, el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala señaló que el plazo concedido al procurador para exponer su parecer respecto a este conflicto, transcurriría del diecinueve de agosto al cuatro de octubre de dos mil once.

CUARTO. Por oficio número DGC/DCC/1131/2011, el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Director General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, sostuvo su pedimento en el sentido de que la contradicción de tesis denunciada es inexistente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que es de naturaleza común.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo toda vez que fue formulada por Gumersindo García Morelos, autorizado de Raúl Negrete Rodríguez, quien fue parte en el juicio de amparo 1060/2008, asunto del que resultó uno de los criterios en contradicción.

TERCERO. Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** resolvió el dos de julio

de dos mil nueve el **amparo directo administrativo 1060/2008**. Para una mejor comprensión del asunto es necesario conocer los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. Raúl Negrete Rodríguez presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, demanda de nulidad en contra de: a) La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán por la imposición de una multa de treinta pesos y la detención arbitraria, ambas de trece de junio de dos mil ocho, así como el registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla; b) la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán por el cobro de la multa citada; y c) el Gobernador del Estado de Michoacán por la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores.

2. El magistrado instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán determinó que en el caso concreto se actualizaban las causales de improcedencia previstas en los artículos 2, segundo párrafo, en relación con el 205, fracción X, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, ya que los actos impugnados tenían su origen en actos de seguridad pública, por tanto, estaban excluidos de regulación en el citado Código y en consecuencia, de la competencia del tribunal.

3. En contra de la anterior resolución, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala, la que confirmó el acuerdo impugnado. Inconforme, Raúl Negrete Rodríguez presentó demanda de amparo directo.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** determinó amparar al quejoso por las siguientes consideraciones:

- Es cierto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Michoacán carece de competencia legal para ejercer el control constitucional directo, ya que ello implicaría dotarlo de facultades para llevar un control difuso de la Constitución, lo que no está permitido en el sistema constitucional mexicano. No obstante, no actuó conforme a derecho al resolver que el estudio de los actos impugnados únicamente se pueden verificar a la luz de la infracción a leyes, normas o instrucciones generales emitidas por las autoridades estatales o municipales que los rigen; cuando, en el caso, el quejoso al plantear la ilegalidad por omisión, se duele de un acto administrativo que en su concepto afecta derechos fundamentales protegidos tanto por la Constitución como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El gobernado acudió ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, no para demandar la omisión legislativa a fin de que esta se subsane con base en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Procedimientos Administrativos

Sancionadores, sino para ser acreedor de una indemnización, como consecuencia de los daños que le ocasionó la ausencia de la normatividad que permita restringir debidamente la actividad punitiva administrativa.

- Así, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán debe pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, y determinar si se le causó un daño derivado de tal omisión legislativa.

- No obsta que el efecto negativo del acto atribuido de referencia, el quejoso lo haya derivado de la falta de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues cuando los gobernados acuden ante los tribunales a defenderse de actos de autoridad que estiman ilegales, bajo el argumento de irregularidad administrativa derivada de la inobservancia de un tratado internacional, las autoridades del Estado Mexicano quedan obligadas a resolver sobre los vicios de inconstitucional indirecta, en observancia a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de asumir la jerarquía superior de los tratados internacionales incluso frente al derecho federal.

- El sistema de adaptación en México es el especial, ya que los tratados internacionales deben ser aprobados por el Presidente de la República en su carácter de jefe de Estado

y el Senado como representante de la voluntad de las entidades federativas.

- Así, los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, además, incorporados los tratados internacionales como Ley Suprema de toda la Unión, las autoridades mexicanas **quedan vinculadas también a invocar** la jurisprudencia de los tribunales internacionales como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

- Al respecto, se comparte la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que señala que una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión, los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, **es posible invocar** la jurisprudencia de ese Tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

- Existen opiniones en relación a que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado

Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución General.

- En este sentido, se considera que los tratados celebrados por el Estado Mexicano no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre, en tanto éstos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones, por lo que las autoridades, al emitir sus actos, no pueden bajo ninguna circunstancia ignorar su contenido, ello por mandato expreso del artículo 133 constitucional.

- El principio pro homine es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

- Así, los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

- Al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, la Primera Sala del Máximo Tribunal aceptó que la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana, lo que conduce a la conclusión de que todos los tribunales del Estado están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, tal como se estableció al resolverse el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.

- Así, se impone establecer que las autoridades del Estado Mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno –además de las legislativas- medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales, lo que conlleva a sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

- La doctrina ha establecido dos tipos de control de convencionalidad; en sede internacional y en sede interna, ambos implican el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos -acción u omisión- internacionalmente ilícitos. Así, el juicio de convencionalidad

puede realizarse respecto de la acción o de la omisión del legislador.

De tales consideraciones emanaron las siguientes tesis aisladas:

"**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.** Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial."[1]

"**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.** Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a

[1] Tesis: XI.1o.A.T.45 K. No. Registro: 164,509. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 2079.

ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen."[2]

II. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el diez de julio de dos mil ocho, el **amparo directo 344/2008**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera demandó de la PGJDF, PGR, AFI e INTERPOL México, en la vía ordinaria civil: a) el pago de la cantidad que calculó como daños materiales por conceptos de gastos causados por la responsabilidad civil ilícita por su injusta detención y deportación; b) el pago de perjuicios por las ganancias lícitas que dejó de percibir el actor producto de su trabajo y que le impidieran cumplir con compromisos futuros en la empresa Maxcom, Servicios Administrativos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cancelación de la visa para ingresar a los Estados Unidos; c) el pago de una indemnización como daño moral; d) la orden judicial para que la PGJDF, aclare al gobierno de los Estados Unidos, que por sus equivocaciones confundieron al actor con una persona que tiene orden de aprehensión en su contra, y que una vez hecha la aclaración el actor esté en aptitud de obtener una nueva visa; e) la publicación de un

[2] Tesis: XI.1o.A.T.47 K. No. Registro: 164,611. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 1932.

extracto de la sentencia definitiva; f) el pago de los intereses moratorios que se generen sobre los daños y perjuicios, y; g) el pago de gastos y costas.

2. Seguido el procedimiento, el juez de origen dictó sentencia definitiva el veintitrés de noviembre de dos mil siete, en la que declaró procedente la vía y condenó de manera solidaria a las demandadas al resarcimiento de daños y perjuicios, así como al pago del daño moral; que la PGJDF hiciera las aclaraciones solicitadas; además, condenó a las demandadas a que pagaran solidariamente la publicación de un extracto de la sentencia con la misma relevancia que los medios difundieron la detención, el pago de daños y perjuicios, así como de daño moral, sin hacer especial condena en costas.

3. En contra de dicha sentencia, las codemandadas interpusieron recurso de apelación, resuelto por la Sala responsable, en la que revocó la sentencia definitiva, absolviendo a las codemandadas del todas las prestaciones reclamadas sin hacer condena en costas.

4. Inconforme con la anterior resolución, Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó amparar al quejoso por las siguientes consideraciones:

- Según lo establecen los artículos 1°, 133 y 103, fracción I, de la Constitución General, todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y los tratados acorde a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión y; los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Por su lado, el artículo 107 de la Norma Fundamental, establece las bases de los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo.

- El más Alto Tribunal ha establecido la jerarquía normativa de los tratados internacionales, ubicándolos por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes federales.

- Tomando en cuenta lo anterior, si en el amparo es posible pronunciarse respecto de actos o leyes violatorios de las garantías individuales: también es posible sostener que a través del amparo se pueden analizar los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales que México suscribe, porque forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, por encima de la leyes federales, por lo que resulta claro que se incorporan al sistema jurídico y, por tanto, pueden ser invocados para analizar la violación de garantías individuales, máxime cuando se trata de casos de violación a derechos humanos.

De tales consideraciones emanó la siguiente tesis aislada:

"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México."[3]

[3] Tesis: I.7o.C.46 K. No. Registro: 169,108. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Agosto de 2008. Página: 1083.

III. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el veintitrés de octubre de dos mil ocho, el **amparo directo 623/2008**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. La PGR, la AFI e INTERPOL México promovieron juicio de amparo contra el acto que reclaman de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por considerarlo violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 21 constitucionales, consistente en la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil ocho, pronunciada en el toca 178/2008, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo DC. 344/2008, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer en el juicio ordinario civil 293/2006, promovido por Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera en contra de los quejosos.

Al resolver dicho amparo directo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sustentó los razonamientos siguientes:

- Una vez incorporados a la ley suprema de la Unión, los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, es posible invocar las decisiones de dicho tribunal como orientación cuando se trate de la interpretación y

cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

De los argumentos anteriores emanó la siguiente tesis aislada:

> **"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos."[4]

Mismas consideraciones sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 706/2010, en el que invocó para resolver el caso concreto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

---

[4] Tesis: I.7o.C.51 K. No. Registro: 168,312. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 1052.

CUARTO. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas[5].

2. Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la

[5] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que emanó la siguiente jurisprudencia: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA')"*, así como la tesis *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."*

diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer[6].

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **no existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos: 1) la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el orden

---

[6] Ver tesis L/94, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."*, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte. Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

jurídico mexicano; 2) el control de convencionalidad; y 3) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por los tribunales internacionales. No obstante, del análisis de las ejecutorias correspondientes se desprende que los Tribunales contendientes no esgrimieron consideraciones contradictorias sobre los temas antes señalados.

Respecto a la **jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 344/2008, sostuvo que de acuerdo al criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución.

Si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en el amparo directo 1060/2008 que, "existen opiniones en relación a que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", nunca precisó que suscribiera tales opiniones.

Por otro lado, las consideraciones acerca de la posible jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no resolvían el punto sometido a consideración de dicho Tribunal, el cual únicamente consistía en determinar si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Michoacán debía analizar el acto administrativo a la luz de los

criterios normativos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, si se debía ejercer el denominado control de convencionalidad.

Así, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", no refleja las consideraciones que se sustentaron para resolver el amparo directo 1060/2008, por lo que aún cuando la tesis antes señalada se contraponga con el criterio y tesis sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no existe la contradicción de criterios respecto a la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos.

En el tema del **control de convencionalidad**, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito abundó respecto al deber que tienen todas las autoridades de cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, por lo que de acuerdo a dichas consideraciones, los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2008, únicamente se pronunció respecto a la posibilidad de plantear a través del juicio de amparo violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, por lo que al igual que el Primer Tribunal Colegiado sostuvo la necesidad de que los tribunales federales ejerzan el denominado control de convencionalidad, sin embargo, no se pronunció sobre si dicho control debe ser difuso, esto es, si todos los tribunales del Estado mexicano deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

Así, ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, el Primero señaló que éste debe ser ejercido por todas las autoridades mientras que el Séptimo sólo analizó si es posible plantear violaciones a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales a través del juicio de amparo, por lo que no existe un punto de toque entre las consideraciones sustentadas por ambos tribunales.

Finalmente, sobre el **carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos de los tribunales internacionales**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó, y así lo reflejó en la tesis aislada que derivó del amparo directo 623/2008, que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y

cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito esgrimió consideraciones acerca de "que las autoridades del Estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno –además de las legislativas- medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las Convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales".

Si bien de las afirmaciones anteriores podría advertirse que el Primer Tribunal considera a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como un criterio vinculante, se precisó en la ejecutoria del amparo directo 1060/2008, que la misma sólo cumple con propósito orientador. Más aún, dicho Tribunal expresamente admitió compartir la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que es precisamente la que compite en la presente contradicción de tesis. En tal sentido, es posible señalar que ambos Tribunales consideran a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como un criterio orientador en la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los

derechos humanos, por lo que tampoco existe contradicción de tesis en este aspecto.

En tal sentido se concluye que no existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que si bien del texto de las tesis que emitieron dichos tribunales aparentemente existe una contradicción de criterios, del estudio de las ejecutorias de los asuntos que dieron lugar a dichas tesis, es posible advertir que los Tribunales contendientes no sustentaron consideraciones contradictorias acerca de los temas analizados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.- Es inexistente la contradicción de tesis a que este toca 293/2011, se refiere.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SIN TEXTO

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

México, Distrito Federal, a **diecisiete de octubre** de dos mil once.

Con fundamento en el artículo 185, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día **nueve de noviembre** de dos mil once y siguientes. Doy Fe.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

México, Distrito Federal, a **nueve de noviembre** de dos mil once.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que en Sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: **Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.** A petición del Ministro Ponente se acordó:

Retirar el presente asunto.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

ADV*ral.

SIN TEXTO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIOS: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

Í N D I C E.

SÍNTESIS (CUADRO) ..... I y II

DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN..... 1 y 2

TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN..... 2 a 4

COMPETENCIA DE LA SALA..... 5

LEGITIMACIÓN DE PARTE DENUNCIANTE..... 5

CONSIDERACIONES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO..... 6 a 13

CONSIDERACIONES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO..... 13 a 18

ESTUDIO..... 19 a 61

PUNTOS RESOLUTIVOS..... 62

ANEXOS:

I.- Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito A.D.A. 1060/2008

II, III y IV.- Sentencias del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito D.C. 623/2008; D.C. 344/2008 y D.C. 706/2010

SIN TEXTO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

SÍNTESIS

Determinar *(1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución; y (2) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*		
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO	**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**	**EL PROYECTO PROPONE**
Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución. Señaló en el amparo directo 1060/2008 que, "cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En dichos términos emitió la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN".	**Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución.** Al resolver el amparo directo 344/2008, sostuvo que dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución. Dicho Tribunal sostuvo e hizo suyo el criterio que posiciona a los tratados internacionales por debajo de la Constitución, al compartir la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.	Sí existe la contradicción de tesis, la cual debe resolverse con los criterios que se contienen en las siguientes tesis: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, FORMAN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS.** De acuerdo al contenido materialmente constitucional de los derechos humanos establecidos en los tratados internaciones de los que México es parte y conforme al al artículo 1° de la Constitución Federal, el bloque de constitucionalidad de derechos humanos está conformado tanto por los derechos contenidos en la Constitución, como por los establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte. En tal sentido, tales derechos humanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional.

Carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien dicho Tribunal admitió compartir la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que es precisamente sobre la cual se denunció la contradicción, esgrimió consideraciones acerca de que las autoridades del Estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar las interpretaciones que de los tratados internacionales lleven a cabo los organismos internacionales.	**Carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Al resolver el **amparo directo 623/2008**, consideró que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos. De dichas consideraciones emanó la tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".	**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES CRITERIO ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio, tiene carácter de criterio orientador para todos las decisiones de los jueces mexicanos, en aquellos que le sea más favorable a la persona, de conformidad con el artículo 1° constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir, en su caso, a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1°, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día 62 (sesenta y dos).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2011 NOV 25 P 1:50
PRIMERA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

V. Bo.
DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NAC...
RIA DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

V I S T O S para resolver los autos de la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado Gumesindo (sic) García Morelos, mediante ocurso recibido el veinticuatro de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1060/2008, que dio origen a las tesis aisladas XI.1º.A.T.45 K y XI.1º.A.T.47 K, cuyos rubros son: *"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN"*, con número de registro 164509 y *"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO."*, con número de registro 164611; y el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 344/2008, que dio origen a la tesis aislada número I.7º.C.46 K, cuyo rubro es. "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.", con número de registro 169108; y al resolver el amparo directo 623/2008, que dio origen a la tesis aislada I.7º.C.51 K, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", con número de registro 168312.

SEGUNDO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de veintinueve de junio de dos mil once, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis bajo el número 293/2011.

Asimismo, solicitó al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, para que, de no existir impedimento legal alguno, informara a este Alto Tribunal si Gumesindo (sic) García Morelos tiene reconocida personalidad en el juicio de amparo directo 1060/2008 de su índice y en caso de que así fuera, remitiera los autos originales del mencionado juicio de amparo directo o copia certificada de la resolución dictada en dicho expediente, así como la información electrónica que contuviera la sentencia emitida en el referido juicio de amparo directo para que se estuviera en posibilidad de integrar la posible contradicción de tesis.

Por auto de cuatro de agosto de dos mil once, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos originales del citado amparo directo, así como el disquete que contiene la resolución. Asimismo, ordenó girar oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que remitiera los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice o copia certificada de las resoluciones dictadas en dichos expedientes, así como la información electrónica que contuviera las sentencias emitidas en los referidos juicios de amparo directo.

Posteriormente, por acuerdo de quince de agosto de dos mil once el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidas las copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los amparos directos 344/2008, 623/2008 y 706/2010 requeridas al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró debidamente integrado el expediente

en que se actúa y ordenó dar a conocer dicho acuerdo al Procurador General de la República para que en el plazo de treinta días emitiera el pedimento correspondiente.

Por último, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil once, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el envío de los autos a la Sala de su adscripción.

TERCERO.- El Presidente de la Primera Sala, por auto de veintinueve de agosto de la presente anualidad, tuvo por recibidos los autos, determinó que dicha Sala se avocara al conocimiento del asunto y devolver los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante certificación de primero de septiembre siguiente, el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala señaló que el plazo concedido al procurador para exponer su parecer respecto a este conflicto, transcurriría del diecinueve de agosto al cuatro de octubre de dos mil once.

CUARTO. Por oficio número DGC/DCC/1131/2011, el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Director General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, sostuvo su pedimento en el sentido de que la contradicción de tesis denunciada es inexistente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con la fracción VI del punto Tercero del Acuerdo General 5/2001, modificado por el Instrumento Normativo Aprobado el seis de octubre de dos mil once, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de distinto Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo toda vez que fue formulada por Gumersindo García Morelos, autorizado de Raúl Negrete Rodríguez, quien fue parte en el juicio de amparo 1060/2008, asunto del que resultó uno de los criterios en contradicción.

TERCERO. Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** resolvió el dos de julio de dos mil nueve el **amparo directo administrativo 1060/2008**. Para una mejor comprensión del asunto es necesario conocer los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. Raúl Negrete Rodríguez presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, demanda de nulidad en contra de: a) La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán por la imposición de una multa de treinta pesos y la detención arbitraria, ambas de trece de junio de dos mil ocho, así como el registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla; b) la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán por el cobro de la multa citada; y c) el Gobernador del Estado de Michoacán por la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores.

2. El magistrado instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán determinó que en el caso concreto se actualizaban las causales de improcedencia previstas en los artículos 2, segundo párrafo, en relación con el 205, fracción X, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, ya que los actos impugnados tenían su origen en actos de seguridad pública,

por tanto, estaban excluidos de regulación en el citado Código y en consecuencia, de la competencia del tribunal.

3. En contra de la anterior resolución, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala, la que confirmó el acuerdo impugnado. Inconforme, Raúl Negrete Rodríguez presentó demanda de amparo directo.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** determinó amparar al quejoso por las siguientes consideraciones:

- Es cierto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Michoacán carece de competencia legal para ejercer el control constitucional directo, ya que ello implicaría dotarlo de facultades para llevar un control difuso de la Constitución, lo que no está permitido en el sistema constitucional mexicano. No obstante, no actuó conforme a derecho al resolver que el estudio de los actos impugnados únicamente se pueden verificar a la luz de la infracción a leyes, normas o instrucciones generales emitidas por las autoridades estatales o municipales que los rigen; cuando, en el caso, el quejoso al plantear la ilegalidad por omisión, se duele de un acto administrativo que en su concepto afecta derechos fundamentales protegidos tanto por la Constitución como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El gobernado acudió ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, no para demandar la omisión

legislativa a fin de que esta se subsane con base en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, sino para ser acreedor de una indemnización, como consecuencia de los daños que le ocasionó la ausencia de la normatividad que permita restringir debidamente la actividad punitiva administrativa.

- Así, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán debe pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, y determinar si se le causó un daño derivado de tal omisión legislativa.

- No obsta que el efecto negativo del acto atribuido de referencia, el quejoso lo haya derivado de la falta de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues cuando los gobernados acuden ante los tribunales a defenderse de actos de autoridad que estimen ilegales, bajo el argumento de irregularidad administrativa derivada de la inobservancia de un tratado internacional, las autoridades del Estado Mexicano quedan obligadas a resolver sobre los vicios de inconstitucional indirecta, en observancia a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de asumir la jerarquía superior de los tratados internacionales incluso frente al derecho federal.

- El sistema de adaptación en México es el especial, ya que los tratados internacionales deben ser aprobados por el Presidente de la República en su carácter de jefe de Estado y el Senado como representante de la voluntad de las entidades federativas.

- Así, los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, además, incorporados los tratados internacionales como Ley Suprema de toda la Unión, las autoridades mexicanas **quedan vinculadas también a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales** como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

Al respecto, se comparte la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que señala que una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión, los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, **es posible invocar** la jurisprudencia de ese Tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

- Existen opiniones en relación a que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución General.

- En este sentido, se considera que los tratados celebrados por el Estado Mexicano no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre, en tanto éstos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones, por lo que las autoridades, al emitir sus actos, no pueden bajo ninguna circunstancia ignorar su contenido, ello por mandato expreso del artículo 133 constitucional.

- El principio pro homine es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

- Así, los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y **la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos,** lo cual obliga a ejercer un control

de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

- Al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, la Primera Sala del Máximo Tribunal aceptó que la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana, lo que conduce a la conclusión de que todos los tribunales del Estado están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, tal como se estableció al resolverse el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.

- Así, se impone establecer que las autoridades del Estado Mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno –además de las legislativas- medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales, lo que conlleva a sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

- La doctrina ha establecido dos tipos de control de convencionalidad; en sede internacional y en sede interna, ambos implican el examen de confrontación normativo

(material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos -acción u omisión- internacionalmente ilícitos. Así, el juicio de convencionalidad puede realizarse respecto de la acción o de la omisión del legislador.

De tales consideraciones emanaron las siguientes tesis aisladas:

"**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.** Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial."[1]

"**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.** Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a

[1] Tesis: XI.1o.A.T.45 K. No. Registro: 164,509. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 2079.

la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen."[2]

II. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el diez de julio de dos mil ocho, el **amparo directo 344/2008**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

I. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera demandó de la PGJDF, PGR, AFI e INTERPOL México, en la vía ordinaria civil: a) el pago de la cantidad que calculó como daños materiales por conceptos de gastos causados por la responsabilidad civil ilícita por su injusta detención y deportación; b) el pago de perjuicios por las ganancias lícitas que dejó de percibir el actor producto de su trabajo y que le impidieran cumplir con compromisos futuros en la empresa Maxcom, Servicios Administrativos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cancelación de la visa para ingresar a los Estados Unidos; c) el pago de una indemnización como daño moral; d) la orden judicial para que la PGJDF, aclare al gobierno de los Estados Unidos, que por sus equivocaciones confundieron

[2] Tesis: XI.1o.A.T.47 K. No. Registro: 164,611. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 1932.

al actor con una persona que tiene orden de aprehensión en su contra, y que una vez hecha la aclaración el actor esté en aptitud de obtener una nueva visa; e) la publicación de un extracto de la sentencia definitiva; f) el pago de los intereses moratorios que se generen sobre los daños y perjuicios, y; g) el pago de gastos y costas.

2. Seguido el procedimiento, el juez de origen dictó sentencia definitiva el veintitrés de noviembre de dos mil siete, en la que declaró procedente la vía y condenó de manera solidaria a las demandadas al resarcimiento de daños y perjuicios, así como al pago del daño moral; que la PGJDF hiciera las aclaraciones solicitadas; además, condenó a las demandadas a que pagaran solidariamente la publicación de un extracto de la sentencia con la misma relevancia que los medios difundieron la detención, el pago de daños y perjuicios, así como de daño moral, sin hacer especial condena en costas.

3. En contra de dicha sentencia, las codemandadas interpusieron recurso de apelación, resuelto por la sala responsable, en la que revocó la sentencia definitiva, absolviendo a las codemandadas del todas las prestaciones reclamadas sin hacer condena en costas.

4. Inconforme con la anterior resolución, Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó amparar al quejoso por las siguientes consideraciones:

- Según lo establecen los artículos 1°, 133 y 103, fracción I, de la Constitución General, todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y los tratados acorde a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión y; los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Por su lado, el artículo 107 de la Norma Fundamental, establece las bases de los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo.

- El más Alto Tribunal ha establecido la jerarquía normativa de los tratados internacionales, ubicándolos por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes federales.

- Tomando en cuenta lo anterior, si en el amparo es posible pronunciarse respecto de actos o leyes violatorios de las garantías individuales: también es posible sostener que a través del amparo se pueden analizar los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales que México suscribe, porque forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, por encima de la leyes federales, por lo que resulta claro que se incorporan al sistema jurídico y, por tanto, pueden ser invocados para analizar la violación de garantías

individuales, máxime cuando se trata de casos de violación a derechos humanos.

De tales consideraciones emanó la siguiente tesis aislada:

"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos

en los tratados internacionales suscritos por México."[3]

III. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el veintitrés de octubre de dos mil ocho, el **amparo directo 623/2008**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. La PGR, la AFI e INTERPOL México promovieron juicio de amparo contra el acto que reclaman de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por considerarlo violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 21 constitucionales, consistente en la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil ocho, pronunciada en el toca 178/2008, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo DC. 344/2008, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer en el juicio ordinario civil 293/2006, promovido por Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera en contra de los quejosos.

Al resolver dicho amparo directo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sustentó los razonamientos siguientes:

- Una vez incorporados a la ley suprema de la Unión, los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la

[3] Tesis: I.7o.C.46 K. No. Registro: 169,108. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Agosto de 2008. Página: 1083.

competencia contenciosa de la Corte Interamericana, es posible invocar las decisiones de dicho tribunal como orientación cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

De los argumentos anteriores emanó la siguiente tesis aislada:

"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible **invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador** cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos."[4]

Mismas consideraciones sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 706/2010, en el que invocó para resolver el caso concreto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

[4] Tesis: I.7o.C.51 K. No. Registro: 168,312. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 1052.

CUARTO. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas[5].

2. Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la

[5] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que emanó la siguiente jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA')", así como la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer[6].

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos: 1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos

[6] Ver tesis L/ 94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte. Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

respecto a la Constitución; 2) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y 3) el control de convencionalidad.

Respecto a la **posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución,** el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 344/2008, sostuvo que dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución.

Dicho Tribunal manifestó compartir la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. En tal sentido, tal Tribunal sostuvo e hizo suyo el criterio que posiciona a los tratados internacionales por debajo de la Constitución.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en el amparo directo 1060/2008 que, "cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En dichos términos emitió la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS

CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN".

Por lo que respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que los mismos se ubican debajo de la Constitución Federal, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que están al mismo nivel.

En cuanto al **carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos de los tribunales internacionales**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó, y así lo reflejó en la tesis aislada que derivó del amparo directo 623/2008, que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos.

Si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló compartir la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que es precisamente la que compite en la presente contradicción de tesis, al mismo tiempo

esgrimió consideraciones acerca de que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos es obligatoria.

En efecto, dicho Tribunal señaló, "que las autoridades del Estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno –además de las legislativas- medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las Convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales". Por lo que de las afirmaciones anteriores es posible advertir que el Primer Tribunal considera a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como un criterio obligatorio, el cual debe ser aplicado por todas las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales.

En tal sentido, es posible señalar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un criterio orientador, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito le otorgó a los precedentes de dicho tribunal y a los de cualquier otro organismo internacional de derechos humanos un carácter obligatorio. No obstante, la contradicción de criterios debe limitarse a establecer el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el Séptimo Tribunal Colegiado no se pronunció

respecto al valor de los precedentes emitidos por otros organismos internacionales.

Finalmente, en el tema del **control de convencionalidad**, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito abundó respecto al deber que tienen todas las autoridades de cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, por lo que de acuerdo a dichas consideraciones, los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2008, únicamente se pronunció respecto a la posibilidad de plantear a través del juicio de amparo violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, por lo que al igual que el Primer Tribunal Colegiado sostuvo la necesidad de que los tribunales federales ejerzan el denominado control de convencionalidad, sin embargo, no se pronunció sobre si dicho control debe ser difuso, esto es, si todos los tribunales del Estado mexicano deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

Así, ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, el Primero señaló que éste

debe ser ejercido por todas las autoridades mientras que el Séptimo sólo analizó si es posible plantear violaciones a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales a través del juicio de amparo, por lo **que no existe un punto de toque entre las consideraciones sustentadas por ambos tribunales respecto al tema del control de convencionalidad.**

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la *litis* de la misma consiste en determinar dos cuestiones: ***(1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución; y (2) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.***

Cabe precisar que si bien en el Expediente Varios 912/2010 se esgrimieron diversas consideraciones acerca de la obligatoriedad de las sentencias condenatorias al Estado mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se resolvió el tema de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos. Por otro lado, no obstante se sostuvo en dicho asunto el carácter orientador de la jurisprudencia emitida por dicho tribunal internacional, tal decisión no constituye jurisprudencia por lo que sigue siendo relevante resolver tal cuestión.

QUINTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Para resolver la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución, se expondrá; (i) la evolución jurisprudencial de la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, (ii) la reforma constitucional de junio de 2011 y el Expediente Varios 912/2010 y (iii) el denominado bloque de constitucionalidad.

En cuanto al carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se retomarán las consideraciones emitidas en el Expediente Varios 912/2010, en el que se afirmó que dicha jurisprudencia tiene un valor vinculante si emana de criterios establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, u orientador, si emana de asuntos en los que el Estado mexicano no figure como parte.

I. POSICIÓN JERÁRQUICA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN.

En primer lugar, debe precisarse que a pesar que los casos que motivaron la contradicción criterios fueron resueltos con anterioridad a la reforma constitucional de junio de 2011, en el presente asunto se aplicará el nuevo marco constitucional en

materia de derechos humanos con base en las siguientes consideraciones:

La resolución de una contradicción de tesis en materia constitucional tiene una naturaleza diversa a las contradicciones en temas de legalidad. Éstas últimas deben resolverse de acuerdo a la legislación que se aplicó en los asuntos que entraron en conflicto. Mientras que en tratándose de criterios constitucionales debe atenderse a las disposiciones constitucionales actualmente vigentes.

Se justifica resolver las contradicciones de legalidad con la legislación que se aplicó en los asuntos que participan en la misma debido a que aunque se trate de normas derogadas, pueden encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción[7]. En materia constitucional en contrapartida, los procesos judiciales iniciados

[7] Ver tesis de rubro y texto siguientes:
CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.
Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial y su Gaceta, XVIII, Página: 23.

aún con anterioridad a las reformas constitucionales deberán resolverse aplicando la Constitución actualmente vigente.

En efecto, la garantía de no retroactividad opera únicamente en cuestiones de legalidad[8]. Lo anterior atiende a la naturaleza de la materia constitucional. Por lo que si los valores fundamentales del orden jurídico mexicano se ven modificados, éstos deben apreciarse y aplicarse en los nuevos términos.

En la presente contradicción de criterios es evidente que el establecimiento de la jerarquía de los tratados en materia de

---

[8] Ver tesis de rubro y texto siguientes:
RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCION.
La Suprema Corte ha venido sosteniendo, de manera invariable, que solamente los preceptos constitucionales pueden regir el pasado, y cuando esos preceptos están incluidos en una ley reglamentaria, o ésta contiene una repetición sustancial de los mismos, esa ley puede aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad; pero cuando no es así, de aplicarse dicha ley con efectos retroactivos, se infringe el artículo 14 constitucional.
Tesis aislada, Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIII, Página: 665.
RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los Jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857, que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva". Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos; y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales, como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador Constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.
Tesis aislada, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XXIX, Página: 1536.

derechos humanos tiene tal sentido fundamental que caracteriza al contenido constitucional, al estar en juego la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución.

Así, el dilucidar la contradicción de criterios a la luz de la nueva reforma constitucional permitirá dirimir una cuestión de gran trascendencia para el orden jurídico nacional que aún no ha sido resuelta por esta Suprema Corte, a saber, la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Además, la aplicación inmediata de la reforma fue autorizada por el poder constituyente quien dispuso en los artículos transitorios que ésta será aplicable desde el día siguiente a su publicación, otorgándole al legislador ordinario el plazo de un año para la expedición de las leyes reglamentarias. Por otro lado, se preciso qué procesos debían desahogarse con las disposiciones anteriores. Así, únicamente se señaló que los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión[9].

[9] DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos Transitorios:

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

i. Evolución jurisprudencial.

El lugar que los tratados internacionales ocupan en el orden jurídico mexicano se había entendido regulado en el artículo 133 de la Constitución Federal:

> **Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.**

No obstante la incorporación de tal precepto al texto constitucional únicamente pretendió establecer la prevalencia del pacto federal sobre el ámbito local, de su redacción se ha

---

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir

del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

derivado la ordenación de las fuentes de derecho[10]. Tal interpretación sin embargo, no ha sido pacífica. La jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano ha evolucionado jurisprudencialmente a partir de los criterios del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

En el año de 1992, se colocó a los tratados internacionales al mismo nivel que las leyes federales. Al resolver el amparo en revisión 2069/91, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que ambos cuerpos normativos tienen la misma jerarquía, por lo que uno no puede ser parámetro de validez del otro.

Con base en los razonamientos anteriores, se aprobó el siguiente criterio jurisprudencial: **LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA[11].**

---

[10] CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México". Porrúa, México, 2009, Pp. 282-283.

[11] Tesis: P. C/92, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo LX, Diciembre de 1992, página 27. El texto de la tesis es el siguiente: "De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional."

Posteriormente, en el amparo en revisión 1475/98, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte estableció que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales.

De acuerdo a dicho precedente, los tratados internacionales forman parte del derecho interno ya que el artículo 133 reconoce su incorporación al sistema jurídico mexicano, siempre y cuando estén de acuerdo con la Constitución y cumplan con los requisitos de fondo y forma que la misma establece para su aprobación[12]. Asimismo, se señaló que de acuerdo a los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena, los Estados Nación no podían desconocer el derecho internacional alegando el interno.

De tal criterio emano la tesis de rubro siguiente: **TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** [13]

---

[12] Ahora bien, cuáles son dichos requisitos constitucionales de incorporación: "Es menester que satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros hacen consistir en que el tratado esté o sea celebrado por el Presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental." Amparo en revisión 1475/98.

[13] Tesis: P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 246. El texto de la tesis es el siguiente: "Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás

Finalmente, en el amparo en revisión 120/2002 el Tribunal Pleno reiteró la supremacía de los tratados internacionales frente las leyes federales. Sin embargo, modificó la jerarquía del orden jurídico nacional al sostener que: i) las leyes generales son superiores a las leyes ordinarias locales o federales; ii) los tratados internacionales están por encima de las leyes generales; y iii) el reconocimiento de los tratados internacionales emana de la responsabilidad internacional que se adquirió al suscribirlos, y no de la facultad del Presidente a suscribirlos y del Senado a ratificarlos.

---

normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Así, la superioridad de los tratados internacionales respecto a las leyes federales y generales, se justificó al sostener que la Constitución tiene una visión internacionalista la cual emana de diversos artículos constitucionales en los que se ha reconocido la importancia del derecho internacional[14]. Se argumentó también, que acuerdo a la Convención de Viena, un Estado no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales[15] y; que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe[16].

De lo anterior derivo la tesis de rubro: **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY**

[14] "Ahora bien, bajo un diverso enfoque del problema y, partiendo siempre de la interpretación sistemática del texto constitucional, podemos considerar que la Constitución Mexicana contiene en su texto una visión internacionalista, es decir, que hace referencia a diversos principios, dispersos en varios de sus preceptos, en los cuales claramente se advierte una vocación para la convivencia pacífica con las naciones que integran la comunidad internacional.
Sobre este particular debemos reconocer que la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete, no contiene cláusulas o preceptos que específicamente hagan referencia a la validez o jerarquía del Derecho Internacional, sin embargo, de varios de sus artículos se desprende el reconocimiento del Constituyente a la necesidad de establecer principios o guías que permitan al Estado Mexicano insertarse en el contexto internacional." Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007.

[15] Este principio está contenido de manera expresa en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por México el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y aprobada por el Senado el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco y, en su última versión, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, misma que en su artículo 27, en la parte conducente, establece textualmente: "Artículo 27. 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. (...)"

[16] Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL[17].

Si bien, tal criterio no contó con la votación necesaria para constituir jurisprudencia[18], es el último precedente del Tribunal Pleno respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico nacional.

No obstante, tal precedente por un lado, no debe entenderse referido a los tratados en materia de derechos humanos y, por otro, no da cuenta del nuevo texto constitucional el cual integra a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales

---

[17] Tesis: P. IX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 6. El texto de la tesis es el siguiente: "La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

[18] Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

al llamado bloque de constitucionalidad, como se desarrollará en los siguientes apartados.

Respecto a los límites del precedente, establecido en el amparo en revisión 120/2002, en el propio engrose de dicho asunto se sostuvo que:

> **"...esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta."**

En esa línea, en la sentencia del primer precedente del Tribunal Pleno en el que señaló la superioridad de los tratados internacionales frente a las leyes federales y locales, amparo en revisión 1475/98, se argumentó que si los tratados en derechos humanos amplían los derechos fundamentales podría considerarse que están al mismo nivel de la Constitución:

> "Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que **si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente**

débiles, deben considerarse como constitucionales."

Las anteriores consideraciones marcan la posibilidad de distinguir la tesis P. IX/2007 del caso de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y la pertinencia de resolver la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a la luz de los nuevos valores que protege la Constitución.

Tal distinción se justifica asimismo, por la **diversa naturaleza de los tratados en general y de los tratados sobre derechos humanos**[19]. En tanto el objeto y fin de estos últimos es la protección de los derechos humanos deben colocarse en una posición privilegiada respecto a los tratados en otras materias[20].

[19] "Los tratados e instrumentos en materia de derechos humanos tienen una naturaleza jurídica distinta a aquellos que se refieren a la materia comercial, doble tributación o, en general, a otra materias. Esto es así, ya que si bien los instrumentos internacionales generan, por regla, obligaciones para el Estado en relación con los demás estados de la comunidad internacional, los instrumentos de derechos fundamentales se encuentran orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar derechos y libertades del ser humano." VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 908/2006.

[20] "La naturaleza particular de este tipo de convenios, justifica el tratamiento especial que diversas Constituciones iberoamericanas le dispensan a los derechos internacionales protegidos por tratados. Es obvio que no será lo mismo el efecto interno e internacional que produzca la ratificación de un tratado internacional general que la de un tratado de protección de derechos humanos. Esta es también una posible justificación por la cual los constituyentes se preocupan por darles un especial tratamiento a las convenciones internacionales de derechos humanos." DULITZKY, Ariel, *Los Tratados de Derechos Humanos en el Constitucionalismo Iberoamericano* en "Estudios Especializados de Derechos Humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996. P. 139.

En efecto, los tratados e instrumentos en materia de derechos humanos tienen por objeto el desarrollo de los derechos humanos y sus garantías, para ello establecen por un lado, un catálogo de derechos y la vez, organismos para su supervisión y control, así como jurisdicciones internacionales[21].

A diferencia de los tratados tradicionales[22], cuando los Estados suscriben un tratado en materia de derechos humanos se comprometen no sólo frente a la comunidad internacional, sino frente a los individuos bajo su jurisdicción.

Tal distinción ha sido reconocida por diversos organismos internacionales. La Corte Internacional de Justicia, fue la primera en subrayar las peculiaridades de estas convenciones[23].

[21] CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona (Artículo 1º, Segundo Párrafo, de la Constitución)" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, UNAM, México, 2011, P. 116-117.

[22] Los tratados son acuerdos de voluntades pactados por los Estados u otros sujetos de Derecho Internacional Público, de los que se derivan derechos y obligaciones, de conformidad con lo que establece la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, y en este caso, su contenido es el desarrollo de los derechos humanos así como los mecanismos para garantizar su debida protección. *Op. Cit.* CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México". Pp. 13-14.

[23] Respecto de la Convención para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio, señaló: "En tal convención los Estados contratantes no tienen intereses propios, tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la Convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas las disposiciones." Reservas a las Convención sobre el Genocidio, Opinión Consultiva, CIJ, Recueil 1951, P. 23.

Posteriormente, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que al interpretarse un tratado en dicha materia debe tenerse en cuenta que instrumenta una garantía colectiva para el respeto de los derechos humanos[24].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que dichos instrumentos "no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los estados contratantes, sino que su objeto y fin es la protección de los derechos humanos independientemente de su nacionalidad"[25].

A pesar de que era posible sostener la posición privilegiada de los tratados de derechos humanos a partir de que los mismos tienen un sentido fundamental que justificaba incluso colocarlos a lado de la Constitución, a partir de la reforma de junio de 2011 al artículo 1° constitucional resulta indudable que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución, configuran un bloque de jerarquía constitucional.

---

[24] En el caso Soering destacó que: Al interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos debe tenerse en cuenta su carácter específico de tratado que instrumenta una garantía colectiva para el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales Corte Europeas de Derechos Humanos, Caso Soering, 7 de julio de 1989, párrafo 87.

[25] Así lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OPINIÓN CONSULTIVA OC-2/82, al señalar que: "La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción".

Como se desarrollará en adelante, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional. En tal sentido, la ordenación de fuentes del orden jurídico mexicano, que se había venido derivando del artículo 133 constitucional, debe entenderse a la luz del nuevo sentido y alcance del artículo 1° constitucional.

(ii) Reforma constitucional de junio de 2011 y Expediente Varios 912/2010.

1. Reforma constitucional de junio de 2011.

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

> "En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...)".

Dicha reforma constitucional viene a configurar un nuevo paradigma de los derechos humanos y su protección. Su trascendencia ha sido destacada por varios académicos al señalar que la misma modifica la comprensión de los derechos y genera una nueva relación entre el Estado y las personas[26].

---

[26] "La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 tendrá un impacto profundo en nuestras concepciones de los derechos fundamentales. Las modificaciones que aporta al constitucionalismo mexicano no son solamente de forma, sino que afectan al núcleo central de comprensión de los que son los derechos" CARBONELL, Miguel. "Las obligaciones del Estado en el artículo 1° de la Constitución Mexicana" en La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, UNAM, México, 2011, P. 63.

"La incorporación de los derechos humanos a la Constitución mexicana hace mucho más que modificar el lenguaje normativo. La nueva redacción trae consigo el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional y, principalmente, una forma de concebir la relación entre el Estado y las personas y grupos, orientada a ampliar su ámbito de protección. En particular, el artículo 1° diseña un orden constitucional fundado en la dinámica propia de los derechos humanos, como el principio pro persona. Asimismo, explicita las obligaciones del Estado en su conjunto para desarrollar las condiciones estructurales necesarias para la realización, mantenimiento y avance de los derechos humanos" VAZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra. "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apunte para su aplicación práctica" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, UNAM, México, 2011, P. 135-136.

"Las reformas aprobadas en junio de 2011 han cambiado el rostro constitucional de los derechos humanos en México. Sin lugar a duda estamos ante la puesta al día más importante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Op. Cit.* CABALLERO OCHOA, José Luis "La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona (Artículo 1°, Segundo Párrafo, de la Constitución)" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, P. 103.

Aunque son diversos los avances que se incorporaron con dicha reforma, los cuales en conjunto generan una comprensión más amplia de los derechos, respecto a la posición de los tratados en materia de derechos humanos, el artículo 1° constitucional expresamente señala que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

Si bien no se modificó el artículo 133 constitucional, a partir del artículo 1° es posible dar una nueva lectura a la relación entre las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución y los tratados internacionales. En efecto, los derechos humanos independientemente de su origen normativo vienen a configurar un bloque de rango constitucional al que deberán adecuarse todas las demás normas. Así lo establece el segundo párrafo del multicitado precepto al incorporar la clausula de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales: "**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**".

Asimismo, del proceso de reforma constitucional se advierte claramente la intención del poder constituyente de establecer un bloque de derechos constituido no sólo por los derechos consagrados en la Constitución, sino por aquellos contenidos en los tratados internacionales.

En tal sentido, en el Dictamen de las Comisiones Unidas, se reconoció que la "modificación al citado artículo 1 conlleva a establecer que, al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, no solamente será la Constitución su único referente, sino que además, deberá acudirse a lo establecido en los tratados internacionales."[27]

Vale precisar, que el nuevo texto constitucional atiende al contenido de las normas más que a su fuente de creación, al disponer que todas las personas gozan de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, sin especificar que dichos tratados deben entenderse referidos solamente a aquellos en materia de derechos humanos. Es decir, en el bloque de derechos humanos deben entenderse integradas las normas protectoras de las personas presentes en cualquier tipo de tratados internacionales en la medida en que en estos instrumentos pueden estar establecidos derechos no previstos en los tratados de derechos humanos, o bien preverse especificaciones de los mismos[28].

En el Dictamen de las Comisiones Unidas se sostuvo que, "en relación con la eliminación de la referencia específica a tratados internacionales en materia de derechos humanos que se hacía en los artículos primero y quinceavo de la Constitución, se considera que resulta pertinente en la medida en la que puede

[27] Dictámenes a discusión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2010.

[28] *Op. Cit* CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona (Artículo 1°, Segundo Párrafo, de la Constitución)", P. 116.

darse el caso de que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos, con lo cual la protección de los derechos con la modificación planteada se ampliaría."[29]

La posibilidad de que un derecho establecido en un tratado internacional ajeno a la materia de derechos humanos sea incorporado al Derecho internacional de los derechos, fue admitida por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 16/99, en la que interpretó la Convención sobre Relaciones Consulares, la cual prevé el derecho individual del detenido extranjero a ser informado sobre la posibilidad de recibir asistencia consular del Estado de su nacionalidad[30].

Por los motivos anteriores, el objeto de la presente contradicción de tesis no debe limitarse a establecer la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino que debe comprender la determinación de la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, cualquiera que sea su materia.

Así, el artículo 1° constitucional atiende al contenido de las normas para darles preponderancia a aquellas que protejan a los derechos humanos. En atención a dicho contenido se configura

[29] Comisión de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado de 8 de marzo de 2011.

[30] GARCIA RAMIREZ, Sergio y MORALES SANCHEZ, Julieta. "La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)", Porrúa, México, 2011, P. 84-85.

un bloque de derechos humanos, tanto de fuente constitucional como de tratados internacionales. La relación entre estas normas de distinta fuente pero igual contenido no deberá leerse en sentido jerárquico.

2. Expediente Varios 912/2010

Si bien lo resuelto por el Tribunal Pleno en el Expediente Varios 912/2010 respecto la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, no estableció expresamente la jerarquía de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, implícitamente reconoció que éstos, junto con los derechos contenidos en la Constitución configuran un bloque, el cual se constituye como el parámetro de validez de todas las normas legales del sistema jurídico mexicano.

Dentro de los párrafos 21, 29, 31, 33 y 51 de tal sentencia se contienen afirmaciones encaminadas a sostener la equiparación de jerarquía de nuestra Constitución y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México.

En los párrafos 21 y 29 se precisa la obligación de los jueces nacionales a preferir y a observar los derechos humanos que se contengan en la Constitución y en los tratados internacionales[31].

[31] "21. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los

En el párrafo 31 se estableció que el parámetro de validez para ejercer el control de las leyes y actos, está configurado no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino por aquellos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte[32]. Respecto a la forma en que los jueces deberán interpretar el orden jurídico, se señaló en el párrafo 33 que antes de inaplicarse una disposición deberá realizarse una interpretación conforme a la Constitución pero también conforme a los derechos contenidos en los tratados internacionales[33]. Por último, el párrafo 51 estableció la facultad

---

criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger..."

"29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior..."

[32] "31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte."

[33] "33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben,

de todos los jueces para inaplicar las normas generales que sean contrarias a los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales[34].

Asimismo, otros precedentes dan cuenta de que implícitamente se ha reconocido que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales configuran un bloque de constitucionalidad, al incorporarse a tales derechos de fuente internacional al parámetro de validez para todas las normas del orden jurídico mexicano.

Así, por ejemplo, el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 19/2011 y 21/2011, realizó un control de convencionalidad al aplicar y analizar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tales asuntos se señaló que "los estándares internacionales de derechos humanos aplicables, conforman

---

partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte."

[34] "51. En relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dados los alcances de esta resolución dictada por este Tribunal Pleno, todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1° constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte."

criterios de razonabilidad constitucional y de convencionalidad exigibles"[35]. En tal sentido, el parámetro de control de las normas impugnadas se conformó por los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte.

(iii) Bloque de constitucionalidad

La concepción de que los derechos humanos de cualquier fuente configuran un bloque de derechos de rango constitucional, se corresponde a la literatura constitucional más avanzada[36] y a distintas experiencias de derecho comparado[37], los cuales han entendido que la relación entre tratados y Constitución en el tema de derechos humanos no debe leerse en clave de disputas jerárquicas, sino de una interrelación y convivencia en el mismo plano.

El concepto de "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional[38], ya que agrupa los

---

[35] Acción de Inconstitucionalidad 21/2011, Foja 136.

[36] Algunos autores que han desarrollado el concepto de bloque de constitucionalidad son: Louis Favoreu, Maurice Hauriou, Loïc Philip, Francisco Rubio Llorente, García de Enterría, Muñoz Machado, Germán J.Bidart Campos y Arturo Hoyos.

[37] El concepto de Bloque de Constitucionalidad ha sido desarrollado, principalmente, en Francia, España, Colombia, Panamá y Argentina.

[38] Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-067-03 de 4 de febrero de 2003.

valores materialmente constitucionales, los cuales no siempre se encuentran en el texto de la Constitución documental.[39]

Tal noción tuvo su origen en Francia, cuya Constitución no contemplaba un catálogo de derechos. Así, la expresión "bloc de constitutionnalité" se utilizó para designar el conjunto de normas que el Conseil Constitucionnel debía aplicar en el control previo de constitucionalidad de las leyes y los Reglamentos parlamentarios. Dicho conjunto se entendió integrado por la Constitución, por el Preámbulo de ésta y por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.[40]

Después de arraigarse en Francia, el concepto pasó a otros países europeos. El Tribunal Constitucional español, por ejemplo, con la misma denominación de "bloque de la consitucionalidad" o, con las equivalentes de "parámetro de constitucionalidad", "bloque normativo del artículo 28 LOTC [Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]" u otras semejantes, se ha referido frecuentemente a un conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución ni delimitan competencias, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen.[41]

---

[39] "Por tal puede entenderse un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la constitución documental. Entre esas normas pude haber tratados internacionales, derecho no escrito (consuetudinario o espontáneo), derecho judicial, etc." BIDART CAMPOS, Germán J. "El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa", Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera con la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, P. 264.

[40] RUBIO LLORENTE, Francisco "El Bloque de Constitucionalidad" en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Ano 9, n° 27, Septiembre – Diciembre de 1989, P. 16.

[41] Ibídem P. 11

En Latinoamérica, la Corte Constitucional de Colombia retomó dicho concepto en la Sentencia C-225 de 1995[42], en la cual revisó el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprobó dicho Protocolo. La Corte Colombiana definió al bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta "por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."

En el contexto mexicano, el bloque de constitucionalidad debe entenderse como un conjunto normativo de rango constitucional integrado por valores o disposiciones de naturaleza fundamental que no necesariamente se encuentran expresos en la Constitución Federal.

---

[42] La expresión "bloque de constitucionalidad" fue utilizada antes del 95 en las Sentencias C-4988/93, C-089/94, C-372/94 y C-555/94, pero no para referirse al concepto que ocupa este debate. El entendimiento de la expresión antes del 95 estaba dirigido a que la Constitución Política es un bloque armónico de preceptos que debe interpretarse de manera global y sistemática.

En tal sentido, debe determinarse si los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad.

Como se ha venido haciendo referencia, los derechos humanos tienen un sentido fundamental en tanto "constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna".[43]

Así, los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales vienen a ampliar o a enriquecer el catálogo de derechos previsto en la Constitución por lo que deben entenderse como una extensión de la misma.

La importancia de la protección de los derechos humanos de fuente internacional fue reconocida en el actual texto del artículo 1° constitucional, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. La intención del poder constituyente apuntó en el mismo sentido al enfatizarse durante todo el proceso de reforma constitucional la especial protección que merecen los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

[43] CARBONELL, Miguel. "Los derechos fundamentales en México", Editorial Porrúa, México 2009, P. 5.

En tal sentido, a la luz de la naturaleza de las normas protectoras de derechos humanos y de acuerdo al artículo 1° constitucional, deben entenderse incorporados al bloque de constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Si bien la relación entre las normas constitucionales y las provenientes de tratados internacionales pugnaba con los conceptos de soberanía estatal y supremacía constitucional, la configuración de un bloque en el que se integran a los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional, permite armonizar tal relación y servir al tiempo al objeto último del Estado constitucional, este es, la efectiva protección de los derechos.

La interrelación de la Constitución con otras disposiciones protectoras de derechos humanos no disminuye la fuerza normativa de la Constitución, sino que la fortalece. Como ha señalado Bidart Campos, "[...] si el bloque de constitucionalidad participa de la fuerza normativa de la constitución es porque da expresión a implicitudes, a principios y a valores de la constitución que han quedado en silencio dentro de su texto, o sin suficiente formulación; o bien –como puede ser el caso de la costumbre y de la jurisprudencia constitucionales- porque se les asigna un rango que, de alguna manera, comparte la supremacía de la constitución y es fuente válida del derecho constitucional.

En tales supuestos los elementos componentes del bloque de constitucionalidad nutren a la fuente primaria y a la constitución misma y, desde ella y con ella, vertebran su fuerza

normativa, a la que el tribunal que apela al mencionado bloque le imprime andamiento para efectuar interpretación "de" y "desde" la constitución."[44]

En consecuencia, aunque era posible sostener aún antes de la reforma constitucional de junio de 2011, que en atención al contenido de las normas protectoras de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales, debían entenderse integradas al bloque de constitucionalidad de derechos humanos, el actual texto del artículo 1° constitucional no deja lugar a dudas. El canon interpretativo de las demás normas está compuesto por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Lo anterior significa que todos los jueces deben preferir la aplicación de los derechos humanos. En el Expediente Varios 912/2010 se indicó que "los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior".

Desde esta óptica, al realizarse el control de convencionalidad se estará ejerciendo un control de constitucionalidad, en tanto los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tienen rango constitucional. Así, en

[44] *Op. Cit.* BIDART CAMPOS, Germán J. P. 401.

algunas ocasiones el "bloque de convencionalidad" queda subsumido en el "bloque de constitucionalidad".[45]

En tal sentido, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional.

En efecto, el desarrollo de los derechos humanos se enriquece y complementa por normas de distintas fuentes y en la interpretación de dichas normas participan tanto los tribunales internacionales como los jueces locales. Al respecto, en el Expediente Varios 912/2010 se reconoció el deber de los jueces mexicanos de acudir de manera obligatoria a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando ésta haya sido emitida en sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y de manera orientadora a la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte [46]

[45] Párrafo 26 del voto razonado formulado por el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a propósito de la sentencia emitida en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 155.

[46] Expediente Varios 912/2010. Párrafo 31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Se ha establecido, que la reforma constitucional de junio de 2011 incorporó expresamente a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al aludido bloque de constitucionalidad de derechos humanos. Si bien la aplicación de tales derechos puede generar conflictos normativos, los mismos no son distintos de los que pueden presentarse entre las normas constitucionales. Para resolver estas problemáticas, puede acudirse a los métodos de interpretación para resolver disputas entre derechos, como el denominado test de ponderación.

Asimismo, en el segundo párrafo del multicitado artículo 1° se estableció una "pauta" o "criterio hermenéutico" [47] que será útil para resolver la aplicación de las normas de derechos humanos.

A saber, el segundo párrafo del artículo primero señala que: **"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Tal norma introduce dos criterios interpretativos, por un lado el deber de interpretar los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales y, por otro, el criterio *pro homine*.

De acuerdo a la opinión del Tribunal Pleno en el Expediente Varios 912/2010, la interpretación conforme tiene dos acepciones: En sentido amplio, supone que los jueces del país, al igual que

[47] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, UNAM, 2011, p. 345.

todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En sentido estricto, significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

No obstante tal criterio interpretativo permite resolver los conflictos entre leyes y normas de derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, también constituye un mandato para el interprete judicial de tratar de "armonizar" el derecho internacional con el constitucional. Un ejercicio ejemplificativo de esta armonización en sede internacional fue la que realizó la Corte Interamericana respecto al artículo 13 constitucional[48]. Entre las opciones interpretativas la Corte eligió aquella acorde a la Convención Americana.

[48] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo "338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el

Tal principio se complementa con la cláusula prohomine, reconocida también en el Expediente Varios 912/2010[49], la cual consiste en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Su reconocimiento como pauta interpretativa, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[50] y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[51]. Asimismo, existen diversos

---

artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana."
Párrafo "341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[49] Expediente Varios 912/2010. Párrafo 27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

[50] Artículo 29. Normas de Interpretación
Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

[51] Artículo 5
1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se ha acudido a tal principio para determinar la normatividad aplicable[52].

En resumen, existe un bloque constitucional conformado por disposiciones o principios de naturaleza constitucional que no necesariamente se encuentran en la Constitución documental. Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales forman parte de dicho bloque ya que tienen un valor materialmente constitucional. Asimismo, el artículo 1° de la Constitución reconoce tal pertenencia al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. En consecuencia, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional.

I. VALOR DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Otro punto a resolver en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si los criterios interpretativos contenidos

---

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

[52] Se puede citar como ejemplo las resoluciones: *Cfr.* Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículo 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 y Cfr Corte IDH Condición jurídica; y derechos de los migrantes indocumentados, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores o son obligatorios para los jueces nacionales.

Para dar respuesta a la presente cuestión, se retomarán las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente "Varios" 912/2010.

En dicha resolución, se sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana será vinculante si emana de criterios establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, por otro lado, se determinó que la misma tendrá el carácter de criterio orientador en todas las decisiones de los jueces nacionales, en todo aquello que le sea más favorecedor a los derechos de las personas, cuando haya emanado de asuntos en los que el Estado mexicano no figure como parte.

El argumento anterior se sustentó en la reforma al artículo 1º constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en especial en su segundo párrafo, que establece: ***"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."***

Por tal motivo, los jueces nacionales deberán:

1) Observar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretar dichos derechos.

2) Acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

De dicho asunto emanó la tesis de rubro: **"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES CRITERIO ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MAS FAVORABLE A LA PERSONA EN TERMINOS DEL ARTICULO 1° DE LA CONSTITUCION FEDERAL"**, la cual se retoma en sus términos para resolver el segundo tema de la presente contradicción.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que se contienen en las tesis siguientes:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, FORMAN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS. De acuerdo al contenido materialmente constitucional de los derechos humanos

establecidos en los tratados internaciones de los que México es parte y conforme al al artículo 1° de la Constitución Federal, el bloque de constitucionalidad de derechos humanos está conformado tanto por los derechos contenidos en la Constitución, como por los establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte. En tal sentido, tales derechos humanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES CRITERIO ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio, tiene carácter de criterio orientador para todos las decisiones de los jueces mexicanos, en aquellos que le sea más favorable a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir, en su caso, a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

AMIO

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

México, Distrito Federal, a **dieciséis de enero** de dos mil doce.

Con fundamento en el artículo 185, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día **veinticinco de enero** de dos mil doce y siguientes. Doy Fe.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

México, Distrito Federal, a **veinticinco de enero** de dos mil doce.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que en Sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: **Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).** A petición del Ministro Ponente se acordó:

Retirar el presente asunto para remitirlo al Tribunal Pleno.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

ADV/ral

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

En veintiséis de enero de dos mil doce, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo acordado por los Ministros integrantes de la misma, en sesión celebrada el día veinticinco del mes en curso. Conste. -

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil doce. -

Visto lo acordado por los Ministros integrantes de esta Primera Sala, en sesión celebrada el día veinticinco del presente mes; con fundamento en lo establecido en el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envíese este asunto al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la petición de que se avoque a su conocimiento y resolución, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y a su vez proceda la Subsecretaría General de Acuerdos a hacer las anotaciones correspondientes en los libros

respectivos para dar de baja este asunto de la Sala y cause alta en el Pleno. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Notifíquese. -

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA,** Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Heriberto Pérez Reyes. -

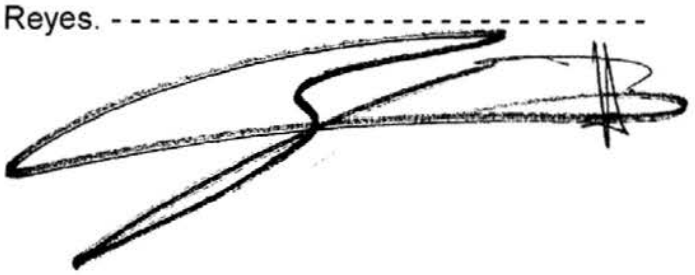

[illegible] 2012 Por lista de la misma fecha, se notificó el [illegible] anterior a los interesados [illegible]

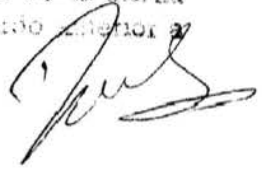

Siendo las catorce horas de la fecha antes indicada, y en virtud de no haber comparecido los [illegible] por notificaciones, se tiene por hecha dicha notificación por medio de lista. Doy fé.

ADVfral

170

FORMA A - 52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

C. LIC. RAFAEL COELLO CETINA,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E .

SRIA. DE ACUERDOS
PRIMERA SALA.

Contradicción de Tesis 293/2011

Oficio No. II-648-P

En la contradicción de tesis que se menciona al margen, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo: -

"México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil doce. -

Visto lo acordado por los Ministros integrantes de esta Primera Sala, en sesión celebrada el día veinticinco del presente mes; con fundamento en lo establecido en el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envíese este asunto al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la petición de que se avoque a su conocimiento y resolución, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y a su vez proceda la Subsecretaría General de Acuerdos a hacer las anotaciones correspondientes en los libros respectivos para dar de baja este asunto de la Sala y cause alta en el Pleno. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Oficio Número SGA/FAOT/110/2012

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2/c 1/D

2012 ENE 30 AM 11 32

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICINA DE INFORMES

SEÑOR LICENCIADO
DAVID ESPEJEL RAMÍREZ,
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
P R E S E N T E

Para los efectos precisados en el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil doce, dictado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le remito el expediente de la contradicción de tesis 293/2011 y, como anexo, el cuaderno del juicio de amparo directo 1060/2008, con un diskette.

A T E N T A M E N T E
México, D. F., a 30 de enero de 2012

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SRIA. DE ACUERDOS
PRIMERA SALA.

Contradicción de Tesis
293/2011

Oficio No. II-650-P

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

C. LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ.
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E.

2012 ENE 30 AM 9 35

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICINA DE [illegible]

En la contradicción de tesis que se menciona al margen, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo: -

"México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil doce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PODER
SUPREMA
SUBSEC

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil doce, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio número II-648-P, suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, por medio del cual se ordena la remisión de este asunto al Tribunal Pleno. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil doce.

Vista la cuenta que antecede y en virtud de que en el presente asunto se estima que no se está en el caso de someterlo a la consideración de la Sala, a la que actualmente se encuentra adscrito el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, designado ponente mediante proveído de Presidencia de veintidós de agosto de dos mil once; con fundamento en el Acuerdo Plenario 5/2001, **devuélvanse los autos a dicho Ministro para que formule el proyecto respectivo y dé cuenta con él al Pleno de este Alto Tribunal.** Háganse las anotaciones correspondientes en la estadística del Pleno. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado David Espejel Ramírez.

DER/RRE

EL 03 FEB 2012 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 28, FRACCION III Y 29 FRACCION III DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER OPERADO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 28, FRACCION III Y 29 FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

DATOS PARA FACILITAR LA PROGRAMACIÓN DE ESTE PROYECTO.

ASUNTO:	**CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**
PONENTE:	**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**
NÚMERO DE HOJAS:	**64**

PUNTO DE CONTRADICCIÓN: DETERMINAR SI JERARQUICAMENTE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SE ENCUENTRAN AL MISMO NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN, O SI BIEN SE ENCUENTRAN POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y POR DEBAJO DE LA CONSTITUCIÓN. POR OTRO LADO DEBE DETERMINARSE SI EL CARÁCTER DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EMITIDA POR LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES CONSTITUYE CRITERIO ORIENTADOR O POR EL CONTRARIO, TIENE EL CARÁCTER DE OBLIGATORIA.

PROBABLE GRADO DE DIFICULTAD:	**DIFÍCIL**
TIENE PRECEDENTES?:	**NO**

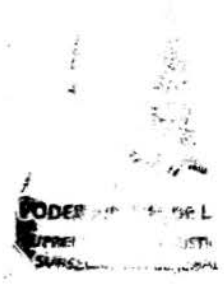

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

CÁPSULA INFORMATIVA

PLENO

DETERMINAR SI JERARQUICAMENTE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SE ENCUENTRAN AL MISMO NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN, O SI BIEN SE ENCUENTRAN POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y POR DEBAJO DE LA CONSTITUCIÓN. POR OTRO LADO DEBE DETERMINARSE SI EL CARÁCTER DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EMITIDA POR LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES CONSTITUYE CRITERIO ORIENTADOR O POR EL CONTRARIO, TIENE EL CARÁCTER DE OBLIGATORIA.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.**

ÍNDICE

	Págs.
PROBLEMARIO Y SÍNTESIS.	I a VIII
DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN	1 y 2
TRAMITE ANTE LA SCJN	2 a 4
COMPETENCIA	5
LEGITIMACION DEL PROMOVENTE	5
CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO	6 a 13
CRITERIO DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	13 a 18
ESTUDIO	19 a 63
PUNTOS RESOLUTIVOS	63 a 64

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

PROBLEMARIO Y S Í N T E S I S.

DENUNCIANTE: Raúl Negrete Rodríguez.

TRIBUNALES COLEGIADOS EN POSIBLE CONTRADICCIÓN: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:

Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución. Señaló en el amparo directo 1060/2008 que, "cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En dichos términos emitió la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN".

Carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien dicho Tribunal admitió compartir la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU

UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que es precisamente sobre la cual se denunció la contradicción, esgrimió consideraciones acerca de que las autoridades del Estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar las interpretaciones que de los tratados internacionales lleven a cabo los organismos internacionales..

Control de convencionalidad. Señaló que los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales. De dichas consideraciones emanó la tesis de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO."

CRITERIO DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:

Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución. Al resolver el amparo directo 344/2008, sostuvo que dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución.

Dicho Tribunal sostuvo e hizo suyo el criterio que posiciona a los tratados internacionales por debajo de la Constitución, al compartir la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

Carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al resolver el **amparo directo 623/2008**, consideró que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos. De dichas consideraciones emanó la tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

Control de convencionalidad. Al resolver el **amparo directo 344/2008**, únicamente se pronunció respecto a la posibilidad de plantear a través del juicio de amparo violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México.

De dichas consideraciones emanó la tesis de rubro: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS".

COMPETENCIA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con la fracción VI del punto Tercero del Acuerdo General 5/2001, modificado por el Instrumento Normativo Aprobado el seis de octubre de dos mil once, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de distinto Circuito, en un tema que, por su trascendencia debe ser conocido por el Tribunal Pleno.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos: 1) la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el orden jurídico mexicano; 2) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por los tribunales internacionales; y 3) el control de convencionalidad.

En el tema del **control de convencionalidad**, ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, el Primero señaló que éste debe ser ejercido por todas las autoridades mientras que el Séptimo sólo analizó si es posible plantear violaciones a los

derechos humanos contenidos en tratados internacionales a través del juicio de amparo. Por lo que se estima que en este punto no existe contradicción de criterio.

Por lo que hace a los **temas 1 y 2, en sesión de 9 de noviembre, se resolvió que sí existía contradicción de tesis.** Por lo que se retiró el asunto y se presenta una propuesta resolviendo dichas cuestiones.

I. POSICIÓN JERÁRQUICA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN.

Para resolver la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución, el proyecto analiza; **(i) la evolución jurisprudencial de la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, (ii) la reforma constitucional de junio de 2011 y el Expediente Varios 912/2010 y (iii) el denominado bloque de constitucionalidad.**

(i) Evolución jurisprudencial de la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano:

Se hace un desarrollo de la evolución jurisprudencial de la cuestión. Se argumenta que el último precedente del Tribunal Pleno[1], por un lado, no debe entenderse referido a los tratados en materia de derechos humanos (de acuerdo a diversas afirmaciones que se establecieron como *obiter* del precedente y debido a la diferente naturaleza de los mismos) y, por otro, no da cuenta del nuevo texto constitucional el cual integra a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al llamado bloque de constitucionalidad.

(ii) Reforma constitucional de junio de 2011 y el Expediente Varios 912/2010.

Si bien no se modificó el artículo 133 constitucional, a partir del artículo 1° es posible dar una nueva lectura a la relación entre

[1] TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución y los tratados internacionales. En efecto, los derechos humanos independientemente de su origen normativo vienen a configurar un bloque de rango constitucional al que deberán adecuarse todas las demás normas. Así lo establece literalmente el segundo párrafo de dicho artículo[2] y así se desprende del proceso de reforma constitucional.

Por otro lado, en el bloque de derechos humanos deben entenderse integradas las normas protectoras de las personas presentes en cualquier tipo de tratados internacionales, no únicamente en los tratados en materia de derechos humanos. Para sostener tal posición se dan razones que acuden tanto a la intención del constituyente como a precedentes internacionales.

Respecto a lo resuelto por el Tribunal Pleno en el Expediente Varios 912/2010, se argumenta que si bien no estableció expresamente la jerarquía de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, implícitamente reconoció que éstos, junto con los derechos contenidos en la Constitución configuran un bloque, el cual se constituye como el parámetro de validez de todas las normas legales del sistema jurídico mexicano. (Párrafos 21, 29, 31, 33 y 51).

(iii) El denominado bloque de constitucionalidad.

Se analiza la diferente literatura y precedentes de derecho comparado para sostener que la relación entre tratados y Constitución en el tema de derechos humanos no debe leerse en clave de disputas jerárquicas, sino de una interrelación y convivencia en el mismo plano.

Se refiere que, aunque era posible sostener aún antes de la reforma constitucional de junio de 2011, que en atención al contenido de las normas protectoras de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales, debían entenderse integradas al bloque de constitucionalidad de derechos humanos, el actual texto del artículo 1° constitucional no deja lugar a dudas.

---

[2] "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

El canon interpretativo de las demás normas está compuesto por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Desde esta óptica, al realizarse el control de convencionalidad se estará ejerciendo un control de constitucionalidad, en tanto los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tienen rango constitucional. Así, en algunas ocasiones el "bloque de convencionalidad" queda subsumido en el "bloque de constitucionalidad".

Si bien la aplicación de tales derechos puede generar conflictos normativos, los mismos no son distintos de los que pueden presentarse entre las normas constitucionales. Para resolver estas problemáticas, puede acudirse a los métodos de interpretación para resolver disputas entre derechos, como el denominado test de ponderación.

Asimismo, en el segundo párrafo del multicitado artículo 1° se estableció una "pauta" o "criterio hermenéutico" que será útil para resolver la aplicación de las normas de derechos humanos, por un lado el deber de interpretar los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales y, por otro, el criterio *pro homine*.

En resumen, **existe un bloque constitucional conformado por disposiciones o principios de naturaleza constitucional que no necesariamente se encuentran en la Constitución documental. Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales forman parte de dicho bloque ya que tienen un valor materialmente constitucional. Asimismo, el artículo 1° de la Constitución reconoce tal pertenencia al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. En consecuencia, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional.**

II. VALOR DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En cuanto al carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe señalarse que ésta será obligatoria, siempre y cuando sea más favorable a la persona.

TESIS QUE SE PROPONEN

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, FORMAN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS. De acuerdo al contenido materialmente constitucional de los derechos humanos establecidos en los tratados internaciones de los que México es parte y conforme al al artículo 1° de la Constitución General, el bloque de constitucionalidad de derechos humanos está conformado tanto por los derechos contenidos en la Constitución, como por los establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte. En tal sentido, tales derechos humanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES OBLIGATORIA PARA LOS JUECES MEXICANOS. Los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan obligatorios para los jueces nacionales, toda vez que son una extensión de la Convención América de Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia no debe ser acrítica, sino que para determinar si es vinculante, el juez nacional deberá revisar si dichos criterios son más favorecedores a la persona, o bien, si complementan o fortalecen la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

V I S T O S para resolver los autos de la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

R E S U L T A N D O:

COTEJÓ

PRIMERO. Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado Gumesindo (sic) García Morelos, mediante ocurso recibido el veinticuatro de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito,

al resolver el amparo directo 1060/2008, que dio origen a las tesis aisladas XI.1º.A.T.45 K y XI.1º.A.T.47 K, cuyos rubros son: *"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN"*, con número de registro 164509 y *"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO."*, con número de registro 164611; y el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 344/2008, que dio origen a la tesis aislada número I.7º.C.46 K, cuyo rubro es. "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.", con número de registro 169108; y al resolver el amparo directo 623/2008, que dio origen a la tesis aislada I.7º.C.51 K, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", con número de registro 168312.

SEGUNDO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de veintinueve de junio de dos mil once, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis bajo el número 293/2011. Asimismo, solicitó al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, para que, de no existir impedimento legal alguno, informara a este

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Alto Tribunal si Gumesindo (sic) García Morelos tiene reconocida personalidad en el juicio de amparo directo 1060/2008 de su índice y en caso de que así fuera, remitiera los autos originales del mencionado juicio de amparo directo o copia certificada de la resolución dictada en dicho expediente, así como la información electrónica que contuviera la sentencia emitida en el referido juicio de amparo directo para que se estuviera en posibilidad de integrar la posible contradicción de tesis.

Por auto de cuatro de agosto de dos mil once, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos originales del citado amparo directo, así como el disquete que contiene la resolución. Asimismo, ordenó girar oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que remitiera los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice o copia certificada de las resoluciones dictadas en dichos expedientes, así como la información electrónica que contuviera las sentencias emitidas en los referidos juicios de amparo directo.

Posteriormente, por acuerdo de quince de agosto de dos mil once el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidas las copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los amparos directos 344/2008, 623/2008 y 706/2010 requeridas al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa y ordenó dar a conocer dicho acuerdo al Procurador General de la República para que en el plazo de treinta días emitiera el pedimento correspondiente.

Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil once, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el envío de los autos a la Sala de su adscripción.

TERCERO.- El Presidente de la Primera Sala, por auto de veintinueve de agosto de la presente anualidad, tuvo por recibidos los autos, determinó que dicha Sala se avocara al conocimiento del asunto y devolver los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante certificación de primero de septiembre siguiente, el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala señaló que el plazo concedido al procurador para exponer su parecer respecto a este conflicto, transcurriría del diecinueve de agosto al cuatro de octubre de dos mil once.

CUARTO. Por oficio número DGC/DCC/1131/2011, el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Director General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, sostuvo su pedimento en el sentido de que la contradicción de tesis denunciada es inexistente.

QUINTO. El día 26 de enero de 2012, la Primera Sala determinó enviar el asunto al Tribunal Pleno dada la trascendencia del tema de que se trata, por lo que a través de

proveído de 31 de enero de 2012, el Ministro Presidente acordó su radicación en Pleno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VI del punto Tercero del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de distinto Circuito, en un tema que, por su trascendencia debe ser conocido por el Tribunal Pleno.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo toda vez que fue formulada por Gumersindo García Morelos, autorizado de Raúl Negrete Rodríguez, quien fue parte en el juicio de amparo 1060/2008, asunto del que resultó uno de los criterios en contradicción.

TERCERO. Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción

de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** resolvió el dos de julio de dos mil nueve el **amparo directo administrativo 1060/2008**. Para una mejor comprensión del asunto es necesario conocer los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. Raúl Negrete Rodríguez presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, demanda de nulidad en contra de: a) La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán por la imposición de una multa de treinta pesos y la detención arbitraria, ambas de trece de junio de dos mil ocho, así como el registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla; b) la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán por el cobro de la multa citada; y c) el Gobernador del Estado de Michoacán por la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores.

2. El magistrado instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán determinó que en el caso concreto se actualizaban las causales de improcedencia previstas en los artículos 2, segundo párrafo, en relación con el 205, fracción X, del Código de Justicia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativa del Estado de Michoacán, ya que los actos impugnados tenían su origen en actos de seguridad pública, por tanto, estaban excluidos de regulación en el citado Código y en consecuencia, de la competencia del tribunal.

3. En contra de la anterior resolución, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala, la que confirmó el acuerdo impugnado. Inconforme, Raúl Negrete Rodríguez presentó demanda de amparo directo.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** determinó amparar al quejoso por las siguientes consideraciones:

- Es cierto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Michoacán carece de competencia legal para ejercer el control constitucional directo, ya que ello implicaría dotarlo de facultades para llevar un control difuso de la Constitución, lo que no está permitido en el sistema constitucional mexicano. No obstante, no actuó conforme a derecho al resolver que el estudio de los actos impugnados únicamente se pueden verificar a la luz de la infracción a leyes, normas o instrucciones generales emitidas por las autoridades estatales o municipales que los rigen; cuando, en el caso, el quejoso al plantear la ilegalidad por omisión, se duele de un acto administrativo que en su concepto afecta derechos fundamentales protegidos tanto por la Constitución como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El gobernador acudió ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, no para demandar la omisión legislativa a fin de que esta se subsane con base en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, sino para ser acreedor de una indemnización, como consecuencia de los daños que le ocasionó la ausencia de la normatividad que permita restringir debidamente la actividad punitiva administrativa.

- Así, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán debe pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, y determinar si se le causó un daño derivado de tal omisión legislativa.

- No obsta que el efecto negativo del acto atribuido de referencia, el quejoso lo haya derivado de la falta de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues cuando los gobernados acuden ante los tribunales a defenderse de actos de autoridad que estimen ilegales, bajo el argumento de irregularidad administrativa derivada de la inobservancia de un tratado internacional, las autoridades del Estado Mexicano quedan obligadas a resolver sobre los vicios de inconstitucional indirecta, en observancia a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de asumir la jerarquía superior de los tratados internacionales incluso frente al derecho federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- El sistema de adaptación en México es el especial, ya que los tratados internacionales deben ser aprobados por el Presidente de la República en su carácter de jefe de Estado y el Senado como representante de la voluntad de las entidades federativas.

- Así, los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, además, incorporados los tratados internacionales como Ley Suprema de toda la Unión, las autoridades mexicanas **quedan vinculadas también a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales** como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

- Al respecto, se comparte la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que señala que una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión, los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, **es posible invocar** la jurisprudencia de ese Tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

- Existen opiniones en relación a que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución General.

- En este sentido, se considera que los tratados celebrados por el Estado Mexicano no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre, en tanto éstos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones, por lo que las autoridades, al emitir sus actos, no pueden bajo ninguna circunstancia ignorar su contenido, ello por mandato expreso del artículo 133 constitucional.

- El principio pro homine es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

- Así, los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y **la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos,** lo cual obliga a ejercer un control

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

- Al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, la Primera Sala del Máximo Tribunal aceptó que la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana, lo que conduce a la conclusión de que todos los tribunales del Estado están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, tal como se estableció al resolverse el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.

- Así, se impone establecer que las autoridades del Estado Mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno –además de las legislativas- medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales, lo que conlleva a sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

- La doctrina ha establecido dos tipos de control de convencionalidad; en sede internacional y en sede interna, ambos implican el examen de confrontación normativo

(material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos -acción u omisión- internacionalmente ilícitos. Así, el juicio de convencionalidad puede realizarse respecto de la acción o de la omisión del legislador.

De tales consideraciones emanaron las siguientes tesis aisladas:

"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial."[1]

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a

[1] Tesis: XI.1o.A.T.45 K. No. Registro: 164,509. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 2079.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen."[2]

II. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el diez de julio de dos mil ocho, el **amparo directo 344/2008**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera demandó de la PGJDF, PGR, AFI e INTERPOL México, en la vía ordinaria civil: a) el pago de la cantidad que calculó como daños materiales por conceptos de gastos causados por la responsabilidad civil ilícita por su injusta detención y deportación; b) el pago de perjuicios por las ganancias lícitas que dejó de percibir el actor producto de su trabajo y que le impidieran cumplir con compromisos futuros en la empresa Maxcom, Servicios Administrativos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cancelación de la visa para ingresar a los Estados Unidos; c) el pago de una indemnización como daño moral; d) la orden judicial para que la PGJDF, aclare al gobierno de los Estados Unidos, que por sus equivocaciones confundieron

[2] Tesis: XI.1o.A.T.47 K. No. Registro: 164,611. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 1932.

al actor con una persona que tiene orden de aprehensión en su contra, y que una vez hecha la aclaración el actor esté en aptitud de obtener una nueva visa; e) la publicación de un extracto de la sentencia definitiva; f) el pago de los intereses moratorios que se generen sobre los daños y perjuicios, y; g) el pago de gastos y costas.

2. Seguido el procedimiento, el juez de origen dictó sentencia definitiva el veintitrés de noviembre de dos mil siete, en la que declaró procedente la vía y condenó de manera solidaria a las demandadas al resarcimiento de daños y perjuicios, así como al pago del daño moral; que la PGJDF hiciera las aclaraciones solicitadas; además, condenó a las demandadas a que pagaran solidariamente la publicación de un extracto de la sentencia con la misma relevancia que los medios difundieron la detención, el pago de daños y perjuicios, así como de daño moral, sin hacer especial condena en costas.

3. En contra de dicha sentencia, las codemandadas interpusieron recurso de apelación, resuelto por la sala responsable, en la que revocó la sentencia definitiva, absolviendo a las codemandadas del todas las prestaciones reclamadas sin hacer condena en costas.

4. Inconforme con la anterior resolución, Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera promovió demanda de amparo directo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al resolver dicho amparo directo, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó amparar al quejoso por las siguientes consideraciones:

- Según lo establecen los artículos 1°, 133 y 103, fracción I, de la Constitución General, todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y los tratados acorde a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión y; los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Por su lado, el artículo 107 de la Norma Fundamental, establece las bases de los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo.

- El más Alto Tribunal ha establecido la jerarquía normativa de los tratados internacionales, ubicándolos por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes federales.

- Tomando en cuenta lo anterior, si en el amparo es posible pronunciarse respecto de actos o leyes violatorios de las garantías individuales: también es posible sostener que a través del amparo se pueden analizar los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales que México suscribe, porque forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, por encima de la leyes federales, por lo que resulta claro que se incorporan al sistema jurídico y, por tanto, pueden ser invocados para analizar la violación de garantías

individuales, máxime cuando se trata de casos de violación a derechos humanos.

De tales consideraciones emanó la siguiente tesis aislada:

"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos

en los tratados internacionales suscritos por México."[3]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el veintitrés de octubre de dos mil ocho, el **amparo directo 623/2008**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. La PGR, la AFI e INTERPOL México promovieron juicio de amparo contra el acto que reclaman de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por considerarlo violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 21 constitucionales, consistente en la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil ocho, pronunciada en el toca 178/2008, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo DC. 344/2008, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer en el juicio ordinario civil 293/2006, promovido por Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera en contra de los quejosos.

Al resolver dicho amparo directo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sustentó los razonamientos siguientes:

- Una vez incorporados a la ley suprema de la Unión, los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la

[3] Tesis: I.7o.C.46 K. No. Registro: 169,108. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Agosto de 2008. Página: 1083.

competencia contenciosa de la Corte Interamericana, es posible invocar las decisiones de dicho tribunal como orientación cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

De los argumentos anteriores emanó la siguiente tesis aislada:

> **"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible **invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador** cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos."[4]

Mismas consideraciones sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 706/2010, en el que invocó para resolver el caso concreto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

---

[4] Tesis: I.7o.C.51 K. No. Registro: 168,312. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 1052.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas[5].

2. Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la

[5] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que emanó la siguiente jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA')", así como la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer[6].

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos: 1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos

[6] Ver tesis L/ 94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte. Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto a la Constitución; 2) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y 3) el control de convencionalidad.

Respecto a la **posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución,** el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 344/2008, sostuvo que dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución.

Dicho Tribunal manifestó compartir la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. En tal sentido, tal Tribunal sostuvo e hizo suyo el criterio que posiciona a los tratados internacionales por debajo de la Constitución.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en el amparo directo 1060/2008 que, "cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En dichos términos emitió la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS

CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN".

Por lo que respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que los mismos se ubican debajo de la Constitución Federal, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que están al mismo nivel.

En cuanto al **carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos de los tribunales internacionales**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó, y así lo reflejó en la tesis aislada que derivó del amparo directo 623/2008, que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos.

Si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló compartir la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que es precisamente la que compite en la presente contradicción de tesis, al mismo tiempo

esgrimió consideraciones acerca de que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos es obligatoria.

En efecto, dicho Tribunal señaló, "que las autoridades del Estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno –además de las legislativas- medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las Convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales". Por lo que de las afirmaciones anteriores es posible advertir que el Primer Tribunal considera a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como un criterio obligatorio, el cual debe ser aplicado por todas las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales.

En tal sentido, es posible señalar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un criterio orientador, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito le otorgó a los precedentes de dicho tribunal y a los de cualquier otro organismo internacional de derechos humanos un carácter obligatorio. No obstante, la contradicción de criterios debe limitarse a establecer el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el Séptimo Tribunal Colegiado no se pronunció

respecto al valor de los precedentes emitidos por otros organismos internacionales.

Finalmente, en el tema del **control de convencionalidad**, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito abundó respecto al deber que tienen todas las autoridades de cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, por lo que de acuerdo a dichas consideraciones, los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2008, únicamente se pronunció respecto a la posibilidad de plantear a través del juicio de amparo violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, por lo que al igual que el Primer Tribunal Colegiado sostuvo la necesidad de que los tribunales federales ejerzan el denominado control de convencionalidad, sin embargo, no se pronunció sobre si dicho control debe ser difuso, esto es, si todos los tribunales del Estado mexicano deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

Así, ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, el Primero señaló que éste

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

debe ser ejercido por todas las autoridades mientras que el Séptimo sólo analizó si es posible plantear violaciones a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales a través del juicio de amparo, por lo **que no existe un punto de toque entre las consideraciones sustentadas por ambos tribunales respecto al tema del control de convencionalidad.**

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la *litis* de la misma consiste en determinar dos cuestiones: ***(1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución; y (2) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.***

Cabe precisar que si bien en el Expediente Varios 912/2010 se esgrimieron diversas consideraciones acerca de la obligatoriedad de las sentencias condenatorias al Estado mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se resolvió el tema de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos. Por otro lado, no obstante se sostuvo en dicho asunto el carácter orientador de la jurisprudencia emitida por dicho tribunal internacional, tal decisión no constituye jurisprudencia por lo que sigue siendo relevante resolver tal cuestión.

QUINTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Para resolver la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución, se expondrá; (i) la evolución jurisprudencial de la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, (ii) la reforma constitucional de junio de 2011 y el Expediente Varios 912/2010 y (iii) el denominado bloque de constitucionalidad.

I. POSICIÓN JERÁRQUICA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN.

En primer lugar, debe precisarse que [illegible] pesar que los casos que motivaron la contradicción criterios fueron resueltos con anterioridad a la reforma constitucional de junio de 2011, en el presente asunto se aplicará el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos con base en las siguientes consideraciones:

La resolución de una contradicción de tesis en materia constitucional tiene una naturaleza diversa a las contradicciones en temas de legalidad. Éstas últimas deben resolverse de acuerdo a la legislación que se aplicó en los asuntos que entraron en conflicto. Mientras que en tratándose de criterios

constitucionales debe atenderse a las disposiciones constitucionales actualmente vigentes.

Se justifica resolver las contradicciones de legalidad con la legislación que se aplicó en los asuntos que participan en la misma debido a que aunque se trate de normas derogadas, pueden encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción[7]. En materia constitucional en contrapartida, los procesos judiciales iniciados aún con anterioridad a las reformas constitucionales deberán resolverse aplicando la Constitución actualmente vigente.

En efecto, la garantía de no retroactividad opera únicamente en cuestiones de legalidad[8]. Lo anterior atiende a la

---

[7] Ver tesis de rubro y texto siguientes:
CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.
Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial y su Gaceta, XVIII, Página: 23.

[8] Ver tesis de rubro y texto siguientes:
RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCION.
La Suprema Corte ha venido sosteniendo, de manera invariable, que solamente los preceptos constitucionales pueden regir el pasado, y cuando esos preceptos están incluidos en una ley reglamentaria, o ésta contiene una repetición sustancial de los mismos, esa ley puede aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad; pero

naturaleza de la materia constitucional. Por lo que si los valores fundamentales del orden jurídico mexicano se ven modificados, éstos deben apreciarse y aplicarse en los nuevos términos.

En la presente contradicción de criterios es evidente que el establecimiento de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos tiene tal sentido fundamental que caracteriza al contenido constitucional, al estar en juego la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución.

Así, el dilucidar la contradicción de criterios a la luz de la nueva reforma constitucional permitirá dirimir una cuestión de gran trascendencia para el orden jurídico nacional que aún no ha

---

cuando no es así, de aplicarse dicha ley con efectos retroactivos, se infringe el artículo 14 constitucional.
Tesis aislada, Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIII, Página: 665.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los Jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857, que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva". Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos; y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales, como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador Constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.
Tesis aislada, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XXIX, Página: 1536.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sido resuelta por esta Suprema Corte, a saber, la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Además, la aplicación inmediata de la reforma fue autorizada por el poder constituyente quien dispuso en los artículos transitorios que ésta será aplicable desde el día siguiente a su publicación, otorgándole al legislador ordinario el plazo de un año para la expedición de las leyes reglamentarias. Por otro lado, se preciso qué procesos debían desahogarse con las disposiciones anteriores. Así, únicamente se señaló que los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión[9].

---

[9] DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos Transitorios:

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir

del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas

i. Evolución jurisprudencial.

El lugar que los tratados internacionales ocupan en el orden jurídico mexicano se había entendido regulado en el artículo 133 de la Constitución General:

> **Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.**

No obstante la incorporación de tal precepto al texto constitucional únicamente pretendió establecer la prevalencia del pacto federal sobre el ámbito local, de su redacción se ha derivado la ordenación de las fuentes de derecho[10]. Tal interpretación sin embargo, no ha sido pacífica. La jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano ha evolucionado jurisprudencialmente a partir de los criterios del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

---

locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

[10] CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México". Porrúa, México, 2009, Pp. 282-283.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el año de 1992, se colocó a los tratados internacionales al mismo nivel que las leyes federales. Al resolver el amparo en revisión 2069/91, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que ambos cuerpos normativos tienen la misma jerarquía, por lo que uno no puede ser parámetro de validez del otro.

Con base en los razonamientos anteriores, se aprobó el siguiente criterio jurisprudencial: **LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA**[11].

Posteriormente, en el amparo en revisión 1475/98, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte estableció que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales.

De acuerdo a dicho precedente, los tratados internacionales forman parte del derecho interno ya que el artículo 133 reconoce

[11] Tesis: P. C/92, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo LX, Diciembre de 1992, página 27. El texto de la tesis es el siguiente: "De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional."

su incorporación al sistema jurídico mexicano, siempre y cuando estén de acuerdo con la Constitución y cumplan con los requisitos de fondo y forma que la misma establece para su aprobación[12]. Asimismo, se señaló que de acuerdo a los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena, los Estados Nación no podrán desconocer el derecho internacional alegando el interno.

De tal criterio emano la tesis de rubro siguiente: **TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** [13]

---

[12] Ahora bien, cuáles son dichos requisitos constitucionales de incorporación: "Es menester que satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros hacen consistir en que el tratado esté o sea celebrado por el Presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental." Amparo en revisión 1475/98.

[13] Tesis: P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 246. El texto de la tesis es el siguiente: "Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, en el amparo en revisión 120/2002 el Tribunal Pleno reiteró la supremacía de los tratados internacionales frente las leyes federales. Sin embargo, modificó la jerarquía del orden jurídico nacional al sostener que: i) las leyes generales son superiores a las leyes ordinarias locales o federales; ii) los tratados internacionales están por encima de las leyes generales; y iii) el reconocimiento de los tratados internacionales emana de la responsabilidad internacional que se adquirió al suscribirlos, y no de la facultad del Presidente a suscribirlos y del Senado a ratificarlos.

Así, la superioridad de los tratados internacionales respecto a las leyes federales y generales, se justificó al sostener que la Constitución tiene una visión internacionalista la cual emana de diversos artículos constitucionales en los que se ha reconocido la importancia del derecho internacional[14]. Se argumentó también,

---

relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

[14] "Ahora bien, bajo un diverso enfoque del problema y, partiendo siempre de la interpretación sistemática del texto constitucional, podemos considerar que la Constitución Mexicana contiene en su texto una visión internacionalista, es decir, que hace referencia a diversos principios, dispersos en varios de sus preceptos,

que acuerdo a la Convención de Viena, un Estado no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales[15] y; que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe[16].

De lo anterior derivo la tesis de rubro: **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL[17].**

---

en los cuales claramente se advierte una vocación para la convivencia pacífica con las naciones que integran la comunidad internacional.
Sobre este particular debemos reconocer que la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete, no contiene cláusulas o preceptos que específicamente hagan referencia a la validez o jerarquía del Derecho Internacional, sin embargo, de varios de sus artículos se desprende el reconocimiento del Constituyente a la necesidad de establecer principios o guías que permitan al Estado Mexicano insertarse en el contexto internacional." Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007.

[15] Este principio está contenido de manera expresa en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por México el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y aprobada por el Senado el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco y, en su última versión, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, misma que en su artículo 27, en la parte conducente, establece textualmente: "Artículo 27. 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. (...)"

[16] Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

[17] Tesis: P. IX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 6. El texto de la tesis es el siguiente: "La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Si bien, tal criterio no contó con la votación necesaria para constituir jurisprudencia[18], es el último precedente del Tribunal Pleno respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico nacional.

No obstante, tal precedente por un lado, no debe entenderse referido a los tratados en materia de derechos humanos y, por otro, no da cuenta del nuevo texto constitucional el cual integra a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al llamado bloque de constitucionalidad, como se desarrollará en los siguientes apartados.

Respecto a los límites del precedente, establecido en el amparo en revisión 120/2002, en el propio engrose de dicho asunto se sostuvo que:

---

constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

[18] Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

"...esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta."

En esa línea, en la sentencia del primer precedente del Tribunal Pleno en el que señaló la superioridad de los tratados internacionales frente a las leyes federales y locales, amparo en revisión 1475/98, se argumentó que si los tratados en derechos humanos amplían los derechos fundamentales podría considerarse que están al mismo nivel de la Constitución.

"Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que **si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales**."

Las anteriores consideraciones marcan la posibilidad de distinguir la tesis P. IX/2007 del caso de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y la pertinencia de resolver la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Primer Circuito, a la luz de los nuevos valores que protege la Constitución.

Tal distinción se justifica asimismo, por la **diversa naturaleza de los tratados en general y de los tratados sobre derechos humanos**[19]. En tanto el objeto y fin de estos últimos es la protección de los derechos humanos deben colocarse en una posición privilegiada respecto a los tratados en otras materias[20].

En efecto, los tratados e instrumentos en materia de derechos humanos tienen por objeto el desarrollo de los derechos humanos y sus garantías, para ello establecen por un lado, un catálogo de derechos y la vez, organismos para su supervisión y control, así como jurisdicciones internacionales[21].

---

[19] "Los tratados e instrumentos en materia de derechos humanos tienen una naturaleza jurídica distinta a aquellos que se refieren a la materia comercial, doble tributación o, en general, a otra materias. Esto es así, ya que si bien los instrumentos internacionales generan, por regla, obligaciones para el Estado en relación con los demás estados de la comunidad internacional, los instrumentos de derechos fundamentales se encuentran orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar derechos y libertades del ser humano." VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 908/2006.

[20] "La naturaleza particular de este tipo de convenios, justifica el tratamiento especial que diversas Constituciones iberoamericanas le dispensan a los derechos internacionales protegidos por tratados. Es obvio que no será lo mismo el efecto interno e internacional que produzca la ratificación de un tratado internacional general que la de un tratado de protección de derechos humanos. Esta es también una posible justificación por la cual los constituyentes se preocupan por darles un especial tratamiento a las convenciones internacionales de derechos humanos." DULITZKY, Ariel, *Los Tratados de Derechos Humanos en el Constitucionalismo Iberoamericano* en "Estudios Especializados de Derechos Humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996. P. 139.

[21] CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona (Artículo 1º, Segundo Párrafo, de la Constitución)" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, UNAM, México, 2011, P. 116-117.

A diferencia de los tratados tradicionales[22], cuando los Estados suscriben un tratado en materia de derechos humanos se comprometen no sólo frente a la comunidad internacional, sino frente a los individuos bajo su jurisdicción.

Tal distinción ha sido reconocida por diversos organismos internacionales. La Corte Internacional de Justicia, fue la primera en subrayar las peculiaridades de estas convenciones[23]. Posteriormente, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que al interpretarse un tratado en dicha materia debe tenerse en cuenta que instrumenta una garantía colectiva para el respeto de los derechos humanos[24].

[22] Los tratados son acuerdos de voluntades pactados por los Estados u otros sujetos de Derecho Internacional Público, de los que se derivan derechos y obligaciones, de conformidad con lo que establece la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, y en este caso, su contenido es el desarrollo de los derechos humanos así como los mecanismos para garantizar su debida protección. *Op. Cit.* CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México". Pp. 13-14.

[23] Respecto de la Convención para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio, señaló: "En tal convención los Estados contratantes no tienen intereses propios, tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la Convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas las disposiciones." Reservas a las Convención sobre el Genocidio, Opinión Consultiva, CIJ, Recueil 1951, P. 23.

[24] En el caso Soering destacó que: Al interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos debe tenerse en cuenta su carácter específico de tratado que instrumenta una garantía colectiva para el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales Corte Europeas de Derechos Humanos, Caso Soering, 7 de julio de 1989, párrafo 87.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que dichos instrumentos "no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los estados contratantes, sino que su objeto y fin es la protección de los derechos humanos independientemente de su nacionalidad"[25].

A pesar de que era posible sostener la posición privilegiada de los tratados de derechos humanos a partir de que los mismos tienen un sentido fundamental que justificaba incluso colocarlos a la par de la Constitución, a partir de la reforma de junio de 2011 al artículo 1° constitucional resulta indudable que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución, configuran un bloque de jerarquía constitucional.

Como se desarrollará en adelante, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional. En tal sentido, la ordenación de fuentes del orden jurídico mexicano, que se había venido derivando del artículo 133 constitucional, debe

[25] Así lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OPINIÓN CONSULTIVA OC-2/82, al señalar que: "La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción".

entenderse a la luz del nuevo sentido y alcance del artículo 1° constitucional.

(ii) Reforma constitucional de junio de 2011 y Expediente Varios 912/2010.

1. Reforma constitucional de junio de 2011.

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1° de la Constitución General para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

> "En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...)".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dicha reforma constitucional viene a configurar un nuevo paradigma de los derechos humanos y su protección. Su trascendencia ha sido destacada por varios académicos al señalar que la misma modifica la comprensión de los derechos y genera una nueva relación entre el Estado y las personas[26].

Aunque son diversos los avances que se incorporaron con dicha reforma, los cuales en conjunto generan una comprensión más amplia de los derechos, respecto a la posición de los tratados en materia de derechos humanos, el artículo 1° constitucional expresamente señala que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta**

---

[26] "La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 tendrá un impacto profundo en nuestras concepciones de los derechos fundamentales. Las modificaciones que aporta al constitucionalismo mexicano no son solamente de forma, sino que afectan al núcleo central de comprensión de los que son los derechos" CARBONELL, Miguel. "Las obligaciones del Estado en el artículo 1° de la Constitución Mexicana" en La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, UNAM, México, 2011, P. 63.

"La incorporación de los derechos humanos a la Constitución mexicana hace mucho más que modificar el lenguaje normativo. La nueva redacción trae consigo el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional y, principalmente, una forma de concebir la relación entre el Estado y las personas y grupos, orientada a ampliar su ámbito de protección. En particular, el artículo 1° diseña un orden constitucional fundado en la dinámica propia de los derechos humanos, como el principio pro persona. Asimismo, explicita las obligaciones del Estado en su conjunto para desarrollar las condiciones estructurales necesarias para la realización, mantenimiento y avance de los derechos humanos" VAZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra. "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apunte para su aplicación práctica" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, UNAM, México, 2011, P. 135-136.

"Las reformas aprobadas en junio de 2011 han cambiado el rostro constitucional de los derechos humanos en México. Sin lugar a duda estamos ante la puesta al día más importante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Op. Cit.* CABALLERO OCHOA, José Luis "La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona (Artículo 1°, Segundo Párrafo, de la Constitución)" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, P. 103.

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Si bien no se modificó el artículo 133 constitucional, a partir del artículo 1° es posible dar una nueva lectura a la relación entre las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución y los tratados internacionales. En efecto, los derechos humanos independientemente de su origen normativo vienen a configurar un bloque de rango constitucional al que deberán adecuarse todas las demás normas. Así lo establece el segundo párrafo del multicitado precepto al incorporar la clausula de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales: "**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**".

Asimismo, del proceso de reforma constitucional se advierte claramente la intención del poder constituyente de establecer un bloque de derechos constituido no sólo por los derechos consagrados en la Constitución, sino por aquellos contenidos en los tratados internacionales.

En tal sentido, en el Dictamen de las Comisiones Unidas, se reconoció que la "modificación al citado artículo 1 conlleva a establecer que, al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, no solamente será la Constitución su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

único referente, sino que además, deberá acudirse a lo establecido en los tratados internacionales." [27]

Vale precisar, que el nuevo texto constitucional atiende al contenido de las normas más que a su fuente de creación, al disponer que todas las personas gozan de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, sin especificar que dichos tratados deben entenderse referidos solamente a aquellos en materia de derechos humanos. Es decir, en el bloque de derechos humanos deben entenderse integradas las normas protectoras de las personas presentes en cualquier tipo de tratados internacionales en la medida en que en estos instrumentos pueden estar establecidos derechos no previstos en los tratados de derechos humanos, o bien preverse especificaciones de los mismos [28].

En el Dictamen de las Comisiones Unidas se sostuvo que, "en relación con la eliminación de la referencia específica a tratados internacionales en materia de derechos humanos que se hacía en los artículos primero y quinceavo de la Constitución, se considera que resulta pertinente en la medida en la que puede darse el caso de que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos, con lo

[27] Dictámenes a discusión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2010.

[28] *Op. Cit* CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona (Artículo 1º, Segundo Párrafo, de la Constitución)", P. 116.

cual la protección de los derechos con la modificación planteada se ampliaría."[29]

La posibilidad de que un derecho establecido en un tratado internacional ajeno a la materia de derechos humanos sea incorporado al Derecho internacional de los derechos, fue admitida por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 16/99, en la que interpretó la Convención sobre Relaciones Consulares, la cual prevé el derecho individual del detenido extranjero a ser informado sobre la posibilidad de recibir asistencia consular del Estado de su nacionalidad[30].

Por los motivos anteriores, el objeto de la presente contradicción de tesis no debe limitarse a establecer la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino que debe comprender la determinación de la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, cualquiera que sea su materia.

Así, el artículo 1° constitucional atiende al contenido de las normas para darles preponderancia a aquellas que protejan a los derechos humanos. En atención a dicho contenido se configura un bloque de derechos humanos, tanto de fuente constitucional como de tratados internacionales. La relación entre estas normas

---

[29] Comisión de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado de 8 de marzo de 2011.

[30] GARCIA RAMIREZ, Sergio y MORALES SANCHEZ, Julieta. "La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)", Porrúa, México, 2011, P. 84-85.

de distinta fuente pero igual contenido no deberá leerse en sentido jerárquico.

2. Expediente Varios 912/2010

Si bien lo resuelto por el Tribunal Pleno en el Expediente Varios 912/2010 respecto la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, no estableció expresamente la jerarquía de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, implícitamente reconoció que éstos, junto con los derechos contenidos en la Constitución configuran un bloque, el cual se constituye como el parámetro de validez de todas las normas legales del sistema jurídico mexicano.

Dentro de los párrafos 21, 29, 31, 33 y 51 de tal sentencia se contienen afirmaciones encaminadas a sostener la equiparación de jerarquía de nuestra Constitución y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México.

En los párrafos 21 y 29 se precisa la obligación de los jueces nacionales a preferir y a observar los derechos humanos que se contengan en la Constitución y en los tratados internacionales[31].

[31] "21. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger..."

En el párrafo 31 se estableció que el parámetro de validez para ejercer el control de las leyes y actos, está configurado no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino por aquellos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte[32]. Respecto a la forma en que los jueces deberán interpretar el orden jurídico, se señaló en el párrafo 33 que antes de inaplicarse una disposición deberá realizarse una interpretación conforme a la Constitución pero también conforme a los derechos contenidos en los tratados internacionales[33]. Por último, el párrafo 51 estableció la facultad

---

"29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior..."

[32] "31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte."

[33] "33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de todos los jueces para inaplicar las normas generales que sean contrarias a los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales[34].

Asimismo, otros precedentes dan cuenta de que implícitamente se ha reconocido que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales configuran un bloque de constitucionalidad, al incorporarse a tales derechos de fuente internacional al parámetro de validez para todas las normas del orden jurídico mexicano.

Así, por ejemplo, el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 19/2011 y 21/2011, realizó un control de convencionalidad al aplicar y analizar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tales asuntos se señaló que "los estándares internacionales de derechos humanos aplicables, conforman criterios de razonabilidad constitucional y de convencionalidad

---

los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte."

[34] "51. En relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dados los alcances de esta resolución dictada por este Tribunal Pleno, todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1º constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte."

exigibles"[35]. En tal sentido, el parámetro de control de las normas impugnadas se conformó por los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte.

(iii) Bloque de constitucionalidad

La concepción de que los derechos humanos de cualquier fuente configuran un bloque de derechos de rango constitucional, se corresponde a la literatura constitucional más avanzada[36] y a distintas experiencias de derecho comparado[37], los cuales han entendido que la relación entre tratados y Constitución en el tema de derechos humanos no debe leerse en clave de disputas jerárquicas, sino de una interrelación y convivencia en el mismo plano.

El concepto de "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional[38], ya que agrupa los

[35] Acción de Inconstitucionalidad 21/2011, Foja 136.

[36] Algunos autores que han desarrollado el concepto de bloque de constitucionalidad son: Louis Favoreu, Maurice Hauriou, Loïc Philip, Francisco Rubio Llorente, García de Enterría, Muñoz Machado, Germán J.Bidart Campos y Arturo Hoyos.

[37] El concepto de Bloque de Constitucionalidad ha sido desarrollado, principalmente, en Francia, España, Colombia, Panamá y Argentina.

[38] Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-067-03 de 4 de febrero de 2003.

valores materialmente constitucionales, los cuales no siempre se encuentran en el texto de la Constitución documental.[39]

Tal noción tuvo su origen en Francia, cuya Constitución no contemplaba un catálogo de derechos. Así, la expresión "bloc de constitutionnalité" se utilizó para designar el conjunto de normas que el Conseil Constitucionnel debía aplicar en el control previo de constitucionalidad de las leyes y los Reglamentos parlamentarios. Dicho conjunto se entendió integrado por la Constitución, por el Preámbulo de ésta y por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.[40]

Después de arraigarse en Francia, el concepto pasó a otros países europeos. El Tribunal Constitucional español, por ejemplo, con la misma denominación de "bloque de la consitucionalidad" o, con las equivalentes de "parámetro de constitucionalidad", "bloque normativo del artículo 28 LOTC [Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]" u otras semejantes, se ha referido frecuentemente a un conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución ni delimitan competencias, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen.[41]

---

[39] "Por tal puede entenderse un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la constitución documental. Entre esas normas pude haber tratados internacionales, derecho no escrito (consuetudinario o espontáneo), derecho judicial, etc." BIDART CAMPOS, Germán J. "El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa", Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera con la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, P. 264.

[40] RUBIO LLORENTE, Francisco "El Bloque de Constitucionalidad" en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Ano 9, n° 27, Septiembre – Diciembre de 1989, P. 16.

[41] Ibídem P. 11

En Latinoamérica, la Corte Constitucional de Colombia retomó dicho concepto en la Sentencia C-225 de 1995[42], en la cual revisó el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprobó dicho Protocolo. La Corte Colombiana definió al bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta "por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."

En el contexto mexicano, el bloque de constitucionalidad debe entenderse como un conjunto normativo de rango constitucional integrado por valores o disposiciones de naturaleza fundamental que no necesariamente se encuentran expresos en la Constitución General.

[42] La expresión "bloque de constitucionalidad" fue utilizada antes del 95 en las Sentencias C-4988/93, C-089/94, C-372/94 y C-555/94, pero no para referirse al concepto que ocupa este debate. El entendimiento de la expresión antes del 95 estaba dirigido a que la Constitución Política es un bloque armónico de preceptos que debe interpretarse de manera global y sistemática.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tal sentido, debe determinarse si los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad.

Como se ha venido haciendo referencia, los derechos humanos tienen un sentido fundamental en tanto "constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna".[43]

Así, los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales vienen a ampliar o a enriquecer el catálogo de derechos previsto en la Constitución por lo que deben entenderse como una extensión de la misma.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ACUERDOS

La importancia de la protección de los derechos humanos de fuente internacional fue reconocida en el actual texto del artículo 1° constitucional, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. La intención del poder constituyente apuntó en el mismo sentido al enfatizarse durante todo el proceso de reforma constitucional la especial protección que merecen los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

---

[43] CARBONELL, Miguel. "Los derechos fundamentales en México", Editorial Porrúa, México 2009, P. 5.

En tal sentido, a la luz de la naturaleza de las normas protectoras de derechos humanos y de acuerdo al artículo 1° constitucional, deben entenderse incorporados al bloque de constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Si bien la relación entre las normas constitucionales y las provenientes de tratados internacionales pugnaba con los conceptos de soberanía estatal y supremacía constitucional, la configuración de un bloque en el que se integran a los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional, permite armonizar tal relación y servir al tiempo al objeto último del Estado constitucional, este es, la efectiva protección de los derechos.

La interrelación de la Constitución con otras disposiciones protectoras de derechos humanos no disminuye la fuerza normativa de la Constitución, sino que la fortalece. Como ha señalado Bidart Campos, "[...] si el bloque de constitucionalidad participa de la fuerza normativa de la constitución es porque da expresión a implicitudes, a principios y a valores de la constitución que han quedado en silencio dentro de su texto, o sin suficiente formulación; o bien –como puede ser el caso de la costumbre y de la jurisprudencia constitucionales- porque se les asigna un rango que, de alguna manera, comparte la supremacía de la constitución y es fuente válida del derecho constitucional.

En tales supuestos los elementos componentes del bloque de constitucionalidad nutren a la fuente primaria y a la constitución misma y, desde ella y con ella, vertebran su fuerza

normativa, a la que el tribunal que apela al mencionado bloque le imprime andamiento para efectuar interpretación "de" y "desde" la constitución."[44]

En consecuencia, aunque era posible sostener aún antes de la reforma constitucional de junio de 2011, que en atención al contenido de las normas protectoras de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales, debían entenderse integradas al bloque de constitucionalidad de derechos humanos, el actual texto del artículo 1° constitucional no deja lugar a dudas. El canon interpretativo de las demás normas está compuesto por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Lo anterior significa que todos los jueces deben preferir la aplicación de los derechos humanos. En el Expediente Varios 912/2010 se indicó que "los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior".

Desde esta óptica, al realizarse el control de convencionalidad se estará ejerciendo un control de constitucionalidad, en tanto los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tienen rango constitucional. Así, en

[44] *Op. Cit.* BIDART CAMPOS, Germán J. P. 401.

algunas ocasiones el "bloque de convencionalidad" queda subsumido en el "bloque de constitucionalidad".[45]

En tal sentido, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional.

En efecto, el desarrollo de los derechos humanos se enriquece y complementa por normas de distintas fuentes y en la interpretación de dichas normas participan tanto los tribunales internacionales como los jueces locales. Al respecto, en el Expediente Varios 912/2010 se reconoció el deber de los jueces mexicanos de acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[46]

Se ha establecido, que la reforma constitucional de junio de 2011 incorporó expresamente a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al aludido bloque de

---

[45] Párrafo 26 del voto razonado formulado por el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a propósito de la sentencia emitida en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 155.

[46] Expediente Varios 912/2010. Párrafo 31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

constitucionalidad de derechos humanos. Si bien la aplicación de tales derechos puede generar conflictos normativos, los mismos no son distintos de los que pueden presentarse entre las normas constitucionales. Para resolver estas problemáticas, puede acudirse a los métodos de interpretación para resolver disputas entre derechos, como el denominado test de ponderación.

Asimismo, en el segundo párrafo del multicitado artículo 1° se estableció una "pauta" o "criterio hermenéutico" [47] que será útil para resolver la aplicación de las normas de derechos humanos.

A saber, el segundo párrafo del artículo primero señala que: **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Tal norma introduce dos criterios interpretativos, por un lado el deber de interpretar los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales y, por otro, el criterio *pro homine*.

De acuerdo a la opinión del Tribunal Pleno en el Expediente Varios 912/2010, la interpretación conforme tiene dos acepciones: En sentido amplio, supone que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte,

[47] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, UNAM, 2011, p. 345.

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En sentido estricto, significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

No obstante tal criterio interpretativo permite resolver los conflictos entre leyes y normas de derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, también constituye un mandato para el interprete judicial de tratar de "armonizar" el derecho internacional con el constitucional. Un ejercicio ejemplificativo de esta armonización en sede internacional fue la que realizó la Corte Interamericana respecto al artículo 13 constitucional[48]. Entre las opciones interpretativas la Corte eligió aquella acorde a la Convención Americana.

[48] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo "338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana."

Tal principio se complementa con la cláusula prohomine, reconocida también en el Expediente Varios 912/2010[49], la cual consiste en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Su reconocimiento como pauta interpretativa, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[50] y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[51]. Asimismo, existen diversos

---

Párrafo "341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[49] Expediente Varios 912/2010. Párrafo 27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

[50] Artículo 29. Normas de Interpretación
Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

[51] Artículo 5
1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se ha acudido a tal principio para determinar la normatividad aplicable[52].

Así, en el supuesto de que un derecho humano esté reconocido en dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable atenderá al criterio pro persona.

En resumen, existe un bloque constitucional conformado por disposiciones o principios de naturaleza constitucional que no necesariamente se encuentran en la Constitución documental. Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales forman parte de dicho bloque ya que tienen un valor materialmente constitucional. Asimismo, el artículo 1° de la Constitución reconoce tal pertenencia al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. En consecuencia, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional.

II. VALOR DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

[52] Se puede citar como ejemplo las resoluciones: *Cfr.* Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículo 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 y Cfr Corte IDH Condición jurídica; y derechos de los migrantes indocumentados, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Otro punto a resolver en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos son orientadores o son obligatorios para los jueces nacionales.

Para dar respuesta a la presente cuestión, debe señalarse en primer lugar, que si los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional configuran un bloque de igual rango jerárquico, entonces los criterios que las Cortes establezcan para dotar de contenido a dichos derechos deben ser obligatorios ya que son una extensión de los mismo.

Como se ha venido desarrollando, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las cortes internas de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mantienen un diálogo constante con el tribunal internacional, porque ambos tienen la misma finalidad, la protección de los derechos humanos. Por lo que las relaciones entre la Corte nacional y la Corte de índole internacional deben entenderse en términos de cooperación y/o colaboración.

Lo anterior no implica que la Corte Interamericana sustituya a la Corte Mexicana, ni que su jurisprudencia tenga una aplicación acrítica, sino lo que, en consonancia con la cláusula pro homine, se beneficie a la persona mediante la aplicación de normas e interpretaciones que le sean más favorables o menos restrictivas. Por tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un criterio más favorecedor a los derechos de la persona que aquél

sostenido por la Corte Interamericana, se tendrá que privilegiar este criterio.

Es en ese sentido que resulta evidente que la jurisprudencia interamericana es obligatoria para los jueces nacionales al igual que resulta obligatoria la jurisprudencia interna, toda vez que ambas sientan las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.

Así, no debe entenderse que la obligatoriedad de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, como un lineamiento que constreñiría a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación; sino como una obligatoriedad que vincula a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas.

PODER JUDICIAL
SUBSECRETARIA G

Una vez precisado lo anterior, existen tres situaciones de las que se desprende la obligatoriedad de los criterios contenidos en la jurisprudencia interamericana:

1. Si se acepta la idea de que son vinculantes los criterios contenidos en las sentencias donde el Estado mexicano ha sido condenado, entonces es posible afirmar que también resulta obligatoria la jurisprudencia donde el Estado mexicano no es parte, ya que una línea jurisprudencial se va

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

construyendo a lo largo del tiempo en sentencias que se encuentran interconectadas.

En tal sentido, el juez nacional tendrá que analizar las particularidades de cada caso antes de aplicar la jurisprudencia interamericana. Es decir, verificar la aplicabilidad de dicha jurisprudencia al caso concreto.

2. La jurisprudencia de la Corte Interamericana al definir el contenido de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace es interpretar y dotar de contenido las fórmulas genéricas empleadas en dicho instrumento internacional, de modo que la jurisprudencia en cita se vuelve una extensión de la Convención misma, como sucede con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuya observancia se vuelve obligatoria para los operadores jurídicos aún y cuando no haya sido parte de un caso resuelto por el juez que ahora se ve obligado por la interpretación de los tribunales federales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA CIVIL DE ACUERDOS

No debe olvidarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es complementaria de la emitida por el Poder Judicial de la Federación, de modo que su obligatoriedad se da sólo en tanto que representa un estándar mínimo que puede ser ampliado en cumplimiento al mandato del artículo 1º constitucional, buscando siempre la interpretación más favorable a las personas.

3. Es fundamental recordar que la jurisprudencia interamericana tiene una doble función: a) Es reparadora, al interpretar derecho humano vulnerado a la luz de la Convención Americana y de las decisiones de la propia Corte; y b) Es preventiva, pues mediante su observancia se evitan eventuales sentencias condenatorias de la Corte Interamericana como consecuencia de un incumplimiento a los estándares mínimos de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan obligatorios para los jueces nacionales, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia no debe ser acrítica, sino que para determinar su vinculante, el juez nacional deberá revisar si dichos criterios son más favorecedores a la persona, o bien, si complementan o fortalecen la jurisprudencia establecida por el propio Poder Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que se contienen en las tesis siguientes:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, FORMAN PARTE

DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS. De acuerdo al contenido materialmente constitucional de los derechos humanos establecidos en los tratados internaciones de los que México es parte y conforme al al artículo 1° de la Constitución General, el bloque de constitucionalidad de derechos humanos está conformado tanto por los derechos contenidos en la Constitución, como por los establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte. En tal sentido, tales derechos humanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES OBLIGATORIA PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan obligatorios para los jueces nacionales, toda vez que son una extensión de la Convención America de Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia no debe ser acrítica, sino que para determinar si es vinculante, el juez nacional deberá revisar si dichos criterios son más favorecedores a la persona, o bien, si complementan o fortalecen la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

AMIO/DRA*oaor

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el escrito de dieciséis del mes y año en curso, de Santiago Corcuera Cabezut, registrado con el número 16441. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

Agréguese al presente expediente para que obre como corresponda el escrito de cuenta, de Santiago Corcuera Cabezut, mediante el cual remite un documento intitulado ***"LA INCORPORACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO"***, asimismo, manifiesta que: ***"...El propósito de este memorial, es tener un acercamiento respetuoso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, y contribuir, en calidad de amicus curiae, a la discusión en torno a tan trascendente determinación, relativa***

al rango que tienen las normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México es parte, y a la aplicación del principio pro persona.", con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin mayor trámite, ténganse por hechas las manifestaciones a que hace referencia el coursante; en su oportunidad, devuélvase el asunto a la atención del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, designado ponente mediante proveído de Presidencia de veintidós de agosto de dos mil once. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el subsecretario general de acuerdos que da fe, licenciado David Espejel Ramírez.

11 ABR 2012 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28, FRACCION III Y 29 FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO DOY FE.

DER/ETM

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28, FRACCION III Y 29 FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO; DOY FE.

MEMORIAL QUE SE PRESENTA EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE* A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEXICANA.

Re: LA INCORPORACÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.
La cuestión jerárquica y el principio *pro persona*.

Por: Santiago Corcuera Cabezut

Santiago Corcuera Cabezut, mexicano, abogado, por mi propio derecho, señalando como domicilio el ubicado en [redacted], pis[redacted] Col. [redacted] Del. [redacted], [redacted] C.P. [redacted] teléfono [redacted], correo electrónico [redacted] comparezco ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y expongo:

El propósito de este memorial, es tener un acercamiento respetuoso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, y contribuir, en calidad de *amicus curiae*, a la discusión en torno a tan trascendente determinación, relativa al rango que tienen las normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México es parte, y a la aplicación del principio *pro persona*.

1. Composición del Orden Jurídico Mexicano. El sistema jurídico mexicano está compuesto por normas de carácter nacional, federal y local. Esto es debido a que México es una república federal[1]. En tal virtud, habrá normas jurídicas que sean aplicables y, por lo tanto obligatorias, para las autoridades tanto federales como locales, a las que llamaremos nacionales; habrá normas que solamente deban de ser cumplidas por las autoridades federales, y otras que solamente sean obligatorias para las autoridades de cada uno de las entidades federativas en particular.

Las normas de carácter nacional son de dos tipos. La constitución de los estados unidos mexicanos que es un conjunto de normas que son obligatorias para todas las autoridades de la nación. Junto con la constitución encontramos a los tratados internacionales, que obligan tanto a las autoridades federales como locales[2].

---

[1] Artículo 40 - Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

[2] Véase Fernando Alejandro Vázquez Pando; Jerarquía del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá en el sistema jurídico mexicano, en Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio. Memorias, Universidad Iberoamericana, México, 1992.

319

Las normas federales son aquellas emanadas del congreso de la unión, y que se derivan de las facultades legislativas que al mencionado congreso le otorga el artículo 73 de la constitución general. El congreso de la unión se encuentra constituido por dos cámaras: la de diputados y la de senadores[3]. El proceso legislativo de las normas federales se encuentra descrito por el artículo 72 de la constitución general de la república. La misma constitución le otorga algunas facultades exclusivas a cada una de las cámaras, aunque, en términos generales, estas facultades no son de carácter materialmente legislativo, sino administrativas o judiciales[4]. Sobre las facultades del senado de al república para la aprobación de tratados internacionales hablaremos con mayor amplitud mas adelante en este trabajo.

Cada una de las entidades federativas o estados de la república cuenta con sus respectivos poderes legislativos, ejecutivos y judiciales. Así, en las materias que no le están reservadas de manera exclusiva al poder legislativo federal o congreso de la unión, los poderes legislativos de los estados están facultados para legislar[5].

2. Marco regulatorio aplicable a los tratados internacionales. El marco regulatorio en materia de tratados internacionales se encuentra, principalmente, en dos ordenamientos jurídicos mexicanos. En primer lugar en la constitución general de la república, y en segundo lugar, en la Ley para la Celebración de Tratados[6].

La constitución hace referencia en diversas ocasiones a tratados internacionales. A continuación pasaremos revista de las mismas:

a) En el artículo 15, se contiene una prohibición de celebrar tratados de extradición para reos de carácter político y prohíbe aquellos tratados que "alteren" las los derechos humanos reconocidos por la propia constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.

b) Respecto de la misma materia de extradición, el artículo 119 indica que "Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

c) El artículo 18 prevé que "los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto."

---

[3] Art. 50

[4] Artículos 74 y 76.

[5] Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

[6] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992

d) Por su parte el artículo 89 fracción X se refiere a las facultades del poder ejecutivo para la celebración de tratados internacionales y a la obligación de someterlos a la aprobación del senado.

d) El artículo 76, fracción I concede facultades al senado de la república para aprobar los tratados que haya firmado el poder ejecutivo.

e) Por su parte, el artículo 94 de la misma constitución, establece que "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

f) el artículo 104 prevé que "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado".

g) Por lo que se refiere al artículo 105, fracción II, incisos b) y c), la constitución señala que el equivalente al 33% de los integrantes el senado de la república o el procurador general de la república podrán interponer acción de inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. El mismo artículo 105, pero en su inciso g), se establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene competencia para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el senado de la republica, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, se establece expresamente que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la republica, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la comisión de derechos humanos del distrito federal, en contra de leyes emitidas por la asamblea legislativa del distrito federal.

h) Por su parte, el artículo 103 establece:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

> I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

i) De manera por demás relevante, artículo 133 establece que los tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, cuando se encuentren de acuerdo con la constitución.

j) Y, finalmente, pero principalmente, el recientemente reformado artículo primero constitucional, hace referencia expresa a las normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados de los que México es parte, de la siguiente manera:

> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

3. Doble efecto jurídico de los tratados. En el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales tienen un doble efecto. Por una parte, los tratados internacionales son convenios en virtud de los cuales se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones internacionales para el estado mexicano frente a otros estados o frente a otros sujetos de derecho internacionales con capacidad para celebrar tratados, como podrían serlo los organismos internacionales o la Santa Sede. Por otro lado, los tratados internacionales firmados por el poder ejecutivo y aprobados por el senado se integran al régimen jurídico, con características de normas generales y abstractas, obligatorias para todas las autoridades de la nación, tanto federales como locales. Una vez que un tratado ha sido firmado por el poder ejecutivo y aprobado por el senado, se publica como cualquier otra ley y se vuelve derecho positivo mexicano[7].

En efecto, el artículo 133 de la constitución general de la república mexicana establece que la constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y los tratados internacionales firmados por el poder ejecutivo y aprobados por el senado que estén de acuerdo con la misma son ley suprema de la unión. Esto significa que los tratados internacionales, aunque tengan fuente internacional, al ser aprobados por el senado después de su celebración por el presidente de la república, pasan a ser ley

[7] Segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la celebración de Tratados.

mexicana y se integran al régimen jurídico para su observancia general en toda la república y por todas las autoridades, sin necesidad de que el poder legislativo expida leyes "implementantes" o "instrumentantes", como sucede en los regímenes dualistas.

La únicas ocasiones en que en el régimen mexicano es necesario expedir normas implementantes de un tratado internacional para que pueda ser parte del orden jurídico, es, en primer lugar, en el caso en el que el tratado en cuestión no esté de acuerdo con la constitución, (salvo, como se verá más adelante, dicho tratado verse sobre derechos humanos) en cuyo caso, la constitución tendría que reformarse a priori, pues de lo contrario se violaría el principio de supremacía constitucional plasmado en el artículo 133, que establece que los tratados internacionales (que no sean sobre derechos humanos) deben estar de acuerdo con la constitución. En segundo lugar, será necesario que se expidan leyes que instrumenten al tratado en cuestión, cuando el propio tratado así lo exija, y la naturaleza de sus estipulaciones no sean de aplicación inmediata.

Tal es el caso, por mencionar dos ejemplos sumamente claros, de las convenciones en materia de tortura y la convención en materia de desaparición forzada de personas, de las que México es parte. En efecto, en ambos casos, las convenciones exigen a Los Estados partes asegurarse de que todos los actos de tortura o desaparición forzada y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad[8]. Esto quiere decir que dichas convenciones, por no ser leyes penales propiamente dichas, no pueden ser aplicadas por los jueces domésticos directamente para sancionar los actos de tortura o de desaparición forzada (pues en ellas no se establecen la penas aplicables), sino que es necesaria la participación de los poderes legislativos competentes para instrumentar o implementar legislativamente a la convención.

Solamente tomando en cuenta lo antes dicho, puede afirmarse que los tratados internacionales pasan a formar parte del orden jurídico mexicano, sin tener que estar sometidos a ningún otro ordenamiento distinto a la constitución, salvo que se trate de normas sobre derechos humanos contenidas en tratados, en cuyo caso, como se explica a continuación, gozan de rango constitucional.

---

[8] Segundo párrafo del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y primer párrafo del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

JUDICIAL
CORTE DE
SECRETARÍA GI

4. La cuestión relativa a la jerarquía normativa de los tratados. Cabe recordar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una sentencia emitida el 11 de mayo de 1999 en virtud de un amparo promovido por el sindicato nacional de controladores de tránsito aéreo, se pronunció en el sentido de que los tratados internacionales firmados por el poder ejecutivo y ratificados por el senado, dentro del sistema normativo mexicano, tienen un nivel jerárquico infraconstitucional, pero supralegal. [9] Esto significa que, en aquel entonces, para la Suprema Corte, los tratados internacionales debían estar sometidos a lo que estableciera la Constitución para poder pasar a formar parte del orden jurídico mexicano, pero que fuera de ese caso, los tratados internacionales no debían estar sometidos a ninguna ley federal o estatal, y no porque pudieran considerase de la misma jerarquía que aquellas leyes, sino porque, según lo decidió la Corte, los tratados internacionales tenían una jerarquía superior a las leyes federales y locales.[10]

---

[9] Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.(...) Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. (...) esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; (...) Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. (...).Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

[10] Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.(...) Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. (...) esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; (...) .Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

El anterior criterio fue después confirmado por la Suprema Corte de Justicia.[11]

El anterior criterio de interpretación no era el que la propia Corte Suprema había adoptado anteriormente. Si bien es cierto que en México siempre estuvo fuera de toda discusión que los tratados internacionales estaban y están por encima de las leyes de los estados de la República, lo que se discutía y es lo relativo al nivel jerárquico que los tratado internacionales tienen respecto de las leyes federales. La Suprema Corte en su anterior conformación había sostenido que los tratados internacionales tenían un nivel jerárquico igual al de las leyes federales.

Por lo tanto, antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, no se podía afirmar que las normas de tratados tenían rango constitucional, pues el artículo 133 dice que los tratados deben de estar "de acuerdo con la misma", es decir, con la Constitución. **Es verdad que el artículo 133 sigue diciendo lo mismo, pero ahora la interpretación armónica entre el nuevo artículo 1° y el artículo 133, permite llegar a la conclusión de que el artículo 133 es norma general aplicable a todas las normas contenidas en tratados internacionales que no versen sobre derechos humanos, y el nuevo artículo 1° es norma especial, aplicable solamente a normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados.**

---

[11] Registro No. 168977 Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Página: 159. Tesis: 1a./J. 74/2008. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, 29, 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE, ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007).

Acorde con las tesis P. VIII/2007 y P. VII/2007, de rubros: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." y "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de supremacía constitucional en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales, entendiéndose por éstas no las federales que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino las emitidas por el Congreso de la Unión con base en cláusulas constitucionales que lo obligan a dictarlas, de manera que una vez promulgadas y publicadas, deben aplicarse por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. En ese tenor, si los artículos 25, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 12 de octubre de 2007, desarrollan y complementan a detalle el procedimiento previsto en los numerales 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Ley indicada, sin excederla ni contrariarla, resulta evidente que no transgreden el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 constitucional, pues para ello se requiere, por un lado, que las disposiciones reglamentarias rebasen o contradigan a la ley que regulan y, por el otro, que ésta sea una de las que integran la Ley Suprema de la Unión.

Es decir, todas las normas de tratados internacionales **que no versen sobre derechos humanos (que son la inmensa mayoría), deberán de estar de acuerdo con la Constitución**, mientras que las normas sobre derechos humanos de tratados ya pertenecen a un sistema normativo que se ha incorporado a la constitución. **El artículo 133 distingue, al utilizar la expresión "que estén de acuerdo con la misma". El artículo 1° no usa esa expresión, por lo que no se debe distinguir.**[12]

Lo mismo sucede con el artículo 15 de la Constitución, también reformado mediante el decreto del 10 de junio de 2011. Claramente, dicho precepto, **establece una diferencia entre tratados de derechos humanos, por un lado y, por separadamente, otros tratados** que no pueden contradecir ni a la constitución, ni a las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados de los que México sea parte. Es decir, si un tratado de extradición, o uno de intercambio comercial, o uno sobre braseros, o cualquier otro no violentara al texto constitucional pero si fuere contrario a una norma de derechos humanos contenida en algún tratado en dicha materia del que México sea parte, el tratado en cuestión sería inconstitucional, por mandato expreso del artículo 15.

Del mismo modo, el artículo 103 de la Constitución, ahora establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos **reconocidos** y las garantías otorgadas para su protección **por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;"

Es decir, los derechos constitucionalmente reconocidos son los consagrados en el texto constitucional propiamente dicho, **así como**, es decir, **incluyendo** en un solo corpus, a los consagrados en tratados internacionales de los que México sea parte. Al igual que el artículo 1°, este nuevo precepto, no establece el requisito de que las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados deban estar "de acuerdo con la misma", es decir con la Constitución, como sí lo hace el artículo 133, con lo que se puede concluir que, **conforme al nuevo régimen jurídico, existen en el orden jurídico mexicano, normas de tratados que están por debajo de la constitución por tener que estar de acuerdo con la misma, y un más reducido número de normas contenidas en tratados internacionales, que por versar sobre derechos humanos, no requieren de dicho requisito, sino que han pasado a formar parte del corpus constitucional**.

Lo anterior se corrobora con la reforma que sufrió, en virtud del mismo decreto del 10 de junio de 2011, el artículo 105 constitucional, pues se establece en su fracción II, inciso g), que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene competencia para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el senado de la republica, **que vulneren los derechos humanos**

[12] Diversos juristas se han pronunciado a favor de que el efecto del nuevo artículo 1° constitucional fue incorporar al corpus constitucional a las normas de derechos humanos contenidas en tratados. Véase,por ejemplo, Martínez Buye-Goyri,, Víctor M.; *Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado; Año XLIV, número 130, enero-abril de 2011, pag. 410 http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/130/el/el12.pdf

consagrados en esta constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, se establece expresamente que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la republica, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la comisión de derechos humanos del distrito federal, en contra de leyes emitidas por la asamblea legislativa del distrito federal.

Esta disposición vino a modificar la resolución de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la que había decidido, antes de la reforma, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tenía facultades para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes que fueren contrarias a tratados internacionales sobre derechos humanos. .[13] Lo anterior refuerza la conclusión de que los tratados internaciones en materia de derechos humanos tienen rango constitucional, o han pasado a formar parte del derecho constitucional, pues de lo contrario la acción de inconstitucionalidad no sería procedente, tal y como, antes de la reforma, lo había interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional distingue dos tipos de tratados, los que pueden ser impugnados por la vía de la acción de inconstitucionalidad, por no ser de derechos humanos, y los que han pasado a formar parte de la normativa constitucional. Así, de acuerdo con este precepto, la acción de inconstitucionalidad podría interponerse en contra de una disposición de un tratado sinalagmático sobre cualquier materia que no sea de derechos humanos, si este fuere contrario a la constitución o a una norma de derechos humanos contenida en algún tratado del que México sea parte.

Es de destacarse que, en búsqueda de una interpretación auténtica de la Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, el dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado (del Senado de la República), respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, se puede comprobar que estaba en la mente e intención del poder reformador de la constitución, el "revisar la jerarquía constitucional de los tratados en materia de derechos humanos".[14]

Asimismo, en dicho dictamen se aclara que una de las intenciones de la reforma era "adecuar el marco constitucional para que los derechos humanos que se han reconocido internacionalmente a través de tratados firmados y ratificados por el Senado, cuenten con un mecanismo de control, es decir, l las acciones de inconstitucionalidad".[15]

---

[13] Véase Buye-Goyri, op. Cit, pag. 412

[14] Inciso d), página 8/62 del Dictamen de las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado (del Senado de la República), respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

[15] Inciso m), página 9/62 del mismo Dictamen.

Más adelante, el Dictamen señala: "La Segunda consideración se refiere a la necesidad de **actualizar nuestra Constitución en** esta materia, lo que se pretende hacer a través del conjunto de normas planteadas, principalmente la que se refiere a **incorporar el derecho internacional de los derechos humanos**, como se explicará más adelante."[16] Es lógico concluir que al decir "actualizar nuestra Constitución", y luego utilizar la expresión "incorporar el derecho internacional de los derechos humanos", que tal incorporación debe entenderse a la propia Constitución. Más adelante, el mismo Dictamen lo expresa de la siguiente manera.

> "**Es evidente que una de las consecuencias** de hacer esta modificación al primer párrafo del artículo 1° constitucional es que las normas de derechos humanos establecidas en tratados internacionales **adquirirán reconocimiento y protección constitucional.**"[17]

El mismo Dictamen aclara que aunque **no se pretende establecer un sistema de supra-subordinación** (en mi opinión debe entenderse, entre el texto constitucional propiamente dicho y las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados, que por lo tanto debe concluirse que se encuentran en el mismo plano o nivel), "ni implica un sistema de jerarquía de normas que no se considera conveniente modificar" (es decir, esta frase debe entenderse respecto de lo establecido en el artículo 133 constitucional en relación con los demás tratados que no sean sobre derechos humanos, que quedan sujetos al mismo régimen), por lo que se acude al sistema **de interpretación conforme,** y al principio *pro persona* para resolver los posibles problemas de interpretación.[18]

A mayor abundamiento, el Presidente de la República, como última autoridad integrante del poder reformador de la constitución, con motivo de la promulgación del decreto constitucional, acto jurídico con el que culminó el proceso de reformas constitucionales, expresó de manera por demás clara y que no deja ningún lugar a dudas:

> "De la misma forma, **se eleva a rango constitucional, se elevan a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México.**
>
> Éste es un cambio notable. No hace muchos años, incluso el Estado mexicano se empeñaba en minimizar o quizá desconocer muchas veces el explícito reconocimiento de derechos humanos que en el ámbito internacional se hacía, y ahora la política pública y la Reforma Constitucional no sólo reconocen y fortalecen el derecho internacional en la materia, sino **que lo hacen derecho constitucional.**

---

[16] Página 10/62 del citado Dictamen.
[17] Página 14/62 del citado Dictamen. Énfasis agregado.
[18] Véase páginas 14 y 15 del citado Dictamen.

328

Los derechos humanos, protegidos en la legislación internacional, en los tratados ratificados por México, son ahora parte de nuestra Constitución y son garantizados como los derechos mismos establecidos en la Carta Magna."[19]

Es por lo anterior que puede afirmarse que el control de constitucionalidad y el de convencionalidad, si versa sobre derechos humanos, en realidad ahora son lo mismo. Habrá control de convencionalidad propiamente, si el contraste de una norma se hace frente a un tratado que no verse sobre derechos humanos, pero si el contraste se hace frente a una norma de derechos humanos contenida en un tratado, se estará haciendo, *de jure,* control de constitucionalidad.

Más aún, el control de constitucionalidad/convencionalidad en materia de derechos humanos, no debe limitarse a las normas federales y locales, respecto de las convenciones de derechos humanos y la Constitución, sino que debe aplicarse incluso para armonizar, por ejemplo, una norma de un tratado respecto de otra norma de otro tratado, o incluso de una norma constitucional respecto de una norma sobre derechos humanos contenida en uno o más tratados. La Convención Americana sobre Derechos Humanos da la solución en el artículo 29, al establecer que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de suprimir derechos reconocidos en la Convención **o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella**, ni limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho que pueda estar reconocido en las leyes nacionales o de acuerdo con otra convención en que sea parte el estado. Es decir, si la posible contradicción se presentara entre una norma constitucional restrictiva, y una convencional que proteja más a la persona, la que debe aplicarse es la convencional, no sólo porque ahora tiene la misma jerarquía que la constitución propiamente dicha, sino porque los jueces están obligados a actuar *pro persona*, como se abundará más adelante. **Si se decidiera en que la Constitución tiene mayor rango que las normas de derechos humanos de tratados, se derrumbaría parcialmente lo sostenido por la propia SCJN cuando afirmó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de casos en los que México haya sido parte, son obligatorias para todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo a la misma SCJN**, y deben acatarse, pues al preferir a la norma restrictiva contenida en la Constitución y no a la norma convencional más benéfica, no se estaría cumpliendo con el deber de hacer control de convencionalidad *ex oficio* al que está obligada todo tribunal mexicano, incluyendo a la SCJN, conforme a la sentencia Radilla, y podría someter a México a responsabilidades internacionales por demás indeseables y vergonzosas. Es por ello que respetuosamente nos permitimos postular que, para mantener congruencia entre lo resuelto recientemente por la Corte Suprema en su interpretación de la sentencia del Caso Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[20], tendría que confirmar que existe un corpus constitucional constituido por normas contenidas en el texto mismo de la Constitución, en los diversos tratados de derechos humanos de los que México sea parte, y en la jurisprudencia de sus intérpretes últimos.

---

[19] http://www.presidencia.gob.mx/2011/06/el-presidente-calderon-en-la-promulgacion-de-la-reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos/

[20] Tesis LXV/2011 Pleno.

Además, el 1° constitucional establece la obligación de proteger y garantizar los derechos conforme a los principios de indivisibilidad y progresividad. Interpretar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados tienen un nivel jerárquico inferior a la Constitución, sería *dividir* al bloque de constitucionalidad, y adoptar una medida *regresiva* violatoria del 1° constitucional.

Si la Suprema Corte determinara que las normas de derechos humanos contenidas en tratados no tienen rango constitucional, se produciría un efecto por demás inconveniente, pues el tratado, dejaría de ser vigente en la esfera mexicana, pero permanecería estando en pleno vigor frente a los sujetos de derecho internacional con los que se hubiera celebrado el tratado. En caso de que se presentara el indeseable caso de que un tratado internacional sobre derechos humanos fuera contradictorio con la constitución, y se determinara preferir al texto constitucional restrictivo, en lugar del texto convencional más amplio o expansivo, si llegara tal asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenaría a México a reformar su constitución, tal y como lo ha hecho en ocasiones anteriores, como en el Caso "La Ultima Tentación de Cristo".[21]

5. Tratados sinalagmáticos y tratados normativos. Es importante distinguir entre los diferentes tipos de tratados que pudieran ser celebrados por México y sus efectos en el derecho interno, lo que nos llevará a considerar casos en los que, según se trate de determinados tipos de tratados, las contradicciones entre ellos, e incluso entre un tratado y una ley federal o incluso local, resulta irrelevante.

En efecto, debemos distinguir entre tratados sinalagmáticos y tratados normativos. Los tratados sinalagmáticos, según su naturaleza, solamente serán aplicables en el derecho interno, para los casos específicos previstos en ellos y respecto de las situaciones jurídicas aplicables solamente en tanto cuanto las partes firmantes se vean directa o indirectamente afectadas por su aplicación. Es decir, los tratados sinalagmáticos tienen efectos en el derecho interno como leyes especiales, que "derogan" a las generales, no importado si se trata de leyes federales, locales o incluso otros tratados internacionales aplicables a otros casos especiales. Explicaremos estos conceptos con algunos ejemplos ilustrativos, no sin antes hacer algunas precisiones respecto de la distinción entre los tratados sinalagmáticos y los normativos.

Los tratados sinalagmáticos son acuerdos de voluntades entre sujetos del derecho internacional, en virtud de los cuales las prestaciones y contraprestaciones pactadas se encuentran claramente definidas y especificadas en el clausulado del tratado en cuestión. El interés de las partes en la celebración de este tipo de tratado es la obtención por cuenta de la contraparte en el tratado de determinadas prestaciones de dar, hacer o no hacer.

---

[21] Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) *Vs.* Chile
Sentencia de 5 de febrero de 2001

La gran mayoría de los tratados conocidos en el derecho internacional son de índole sinalagmática, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados está diseñada teniendo en mente a este tipo de convenciones internacionales. Se pueden dar una multiplicidad de ejemplos de este tipo de tratados.

Típicamente, los tratados en materia de intercambio comercial, o de libre comercio, o los tratados bilaterales de inversiones, caen dentro de esta categoría. En efecto, un estado al celebrar un tratado de libre comercio, se interesa en obtener del o los estados con los que celebra el tratado, determinados beneficios, a cambio de otorgarle otros al estado contraparte. Así, un estado puede comprometerse a permitir el libre ingreso de determinados productos sin que se apliquen impuestos de importación o aranceles, a cambio de que el otro estado haga lo propio para los mismos o para otros productos de origen el propio estado.

Los tratados de carácter migratorio tienen cualidades sinalagmáticas, dado que los estados que los celebran desean obtener recíprocamente ciertos beneficios respecto de la libre circulación e ingreso de los nacionales de cada estado contratante a los territorios de los estados partes.

Los tratados de extradición, son, asimismo, tratados de índole sinalagmática, pues los estados que celebran estos tratados se comprometen mutuamente a cumplir con las obligaciones de extradición de presuntos responsables de delitos, cuando éstos se encuentren el territorio de alguno de los estados partes en el tratado en cuestión.

Los tratados sobre transacciones comerciales, como lo serían los de compraventas internacionales de mercaderías, o los que versan sobre transferencias bancarias de dinero, o aquellos que se refieren a la uniformidad de poderes, o los que versan sobre la ejecución de sentencias de tribunales extranjeros, reúnen las características de tratados sinalagmáticos, pues los estados partes se comprometen ante los estados contrapartes a cumplir con el contenido obligacional de los convenios, a cambio de que los demás estados hagan lo mismo respecto del estado firmante.

Los tratados de derechos humanos, así como otros tratados protectores de la persona humana, como los de derecho internacional humanitario o en materia de refugiados, no reúnen las mismas características de los tratados sinalagmáticos. Desde el punto de vista del objeto y fin de este tipo de tratados, el contenido obligacional se incurre y se afronta ante los demás estados partes del tratado, pero nunca en su beneficio directo. En efecto, cuando un estado celebra un tratado sobre derechos humanos con varios estados mas, no lo hace con el fin de hacer que los demás estados se comprometan a respetar los derechos humanos de sus nacionales, a cambio de respetar los derechos humanos de los nacionales de los demás estados partes. Mas bien, cada uno de los estados partes de dichos tratados sobre derechos humanos incurren en las obligaciones respectivas, con el fin de que se respeten los derechos humanos de todas y cada una de las personas que se hallen bajo la jurisdicción del estado en cuestión, independientemente de la nacionalidad de dichas personas individuales.

El interés que mueve a los estados para la celebración de este tipo de tratados, a los que se les ha llamado tratados "normativos", no es el cumplimiento de las obligaciones incurridas por las contrapartes, sino simplemente, el respeto de la dignidad de los seres humanos que se encuentren bajo la jurisdicción del estado de que se trate. No se pretende obtener algún beneficio específico de los demás estados partes, sino simplemente, lograr un objetivo que es del interés de la humanidad entera, mas allá de intereses particulares de los estados. Más aún, los beneficiarios del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados normativos, no son los estados partes en dichos tratados, sino, como se ha dicho, lo seres humanos que se encuentren, en cualquier momento, bajo la jurisdicción de tales estados, sin importar su origen nacional.[22]

Las anteriores distinciones resultan relevantes para comprender los efectos que cada uno de los tratados tienen en el ámbito del derecho interno de la República Mexicana, cuando el país es parte en los mismos. Cuando se trata de tratados de índole sinalagmática, la cuestión jerárquica se vuelve menos relevante que cuando se trata de tratados normativos.

Tomando en cuenta el texto del artículo 133 constitucional, ya explicado, el principio de supremacía constitucional es aplicable a los tratados sinalagmáticos. Es decir, tanto los tratados sinalagmáticos deben estar de acuerdo con la constitución para poder ser considerados ley interna en el país. Sin embargo, en tratándose de tratados sinalagmáticos, no existe un problema de jerarquía entre éstos y las leyes federales o las

---

[22] Sobre la diferencia entre los tratados internacionales sinalagmáticos y normativos, la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva en cuanto a las reservas a la Convención Contra el Delito de Genocidio indicó que "en dicha convención los estados contratantes no tienen ningún interés propio; ellos tienen meramente, uno y todos, un interés común, llámese el logro de esos propósitos que son la *raison détre* de la Convención. Consecuentemente, en una convención de este tipo, no se puede hablar de ventajas y desventajas individuales de los Estados, o del mantenimiento de un equilibrio contractual perfecto entre derechos y obligaciones" (citada por Alfred Vrdross en *Jus Dispósitivum and Jus Cogens in Internacional Law*; The American Journal of Internacional Law, col. 60, 1966. La traducción del inglés es nuestra; las cursivas son del texto original. Las negrillas son nuestras.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es su opinión consultiva OC-2/82 afirmó que "29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción."

La misma Corte, en el caso Caso Ivcher Bronstein, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Inter-Am.C.H.R., (Serie C) No. 54, señaló: "42. La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno."

leyes estatales, sino, mas bien, la cuestión debe resolverse atendiendo a la aplicación de cada ordenamiento.

Los tratados sinalagmáticos, por su naturaleza misma, adquieren el carácter de ley especial, mientras que las leyes federales tendrían el carácter de ley general, por lo que toca a los sujetos destinatarios de las normas respectivas[23]. Atendiendo al ámbito personal de validez de cada una de las normas, los tratados sinalagmáticos solamente serán aplicables a las personas que caigan dentro del ámbito de aplicación de los tratados respectivos.

Si damos algunos ejemplos, creemos que se puede aclarar más esta cuestión. El tratado de libre comercio de Norteamérica, celebrado entre Canadá, Estados Unidos de América y México, contiene un capítulo relativo a las inversiones que se realicen en cada país por inversionistas provenientes de las estados partes. En México, se encuentra vigente la Ley de Inversión Extranjera, que es una ley federal. Si existiera una contradicción entre el tratado y la ley, en realidad no se presentaría una problemática de jerarquía entre ellos para determinar la ley que debe prevalecer, sino, mas bien, debemos indagar si la ley es aplicable, o mas bien, lo es el tratado. Si el caso en cuestión se refiriera a inversiones provenientes de un inversionista originario de "Ruritania", entonces, claramente, el tratado de libre comercio de Norteamérica, no sería aplicable. Sin embargo, si estuviéremos hablando de inversiones provenientes de un inversionista de origen canadiense, la ley aplicable, independientemente de su jerarquía, lo sería el tratado, y no la ley federal. En este caso, el tratado es ley especial, y como tal debe aplicarse, atendiendo al principio de que la ley especial "deroga" a la general. En este caso, no sería relevante ni tendría ninguna consecuencia el hecho de que las reglas jurídicas contenidas en la ley federal y en el tratado no coincidieran. Simplemente debería respetarse el principio de supremacía constitucional, sin que sea motivo de preocupación jurídica las posibles diferencias que pudieran existir con otros ordenamientos internos en el país.

Esto mismo podría decirse de cualquier otro tratado que pudiera versar sobre alguna materia que fuere regulada por cualquier otra ley federal, como por ejemplo, la cuestión de la extradición. En México se encuentra vigente la Ley de Extradición Internacional[24], pero por otro lado, el Estado Mexicano tiene celebrados un gran número de tratados de extradición con diversos países. Cada tratado internacional en esta materia puede disponer cosas distintas, y esto no implica problemática jurídica, dado que cada uno de los tratados celebrados es aplicable exclusivamente a las personas que caigan dentro de su ámbito de aplicación. Si estuviéramos en presencia de un caso de la extradición de una persona que fuere requerida por un estado con el que México no tuviera celebrado un tratado internacional de extradición, entonces, la norma aplicable sería le Ley de Extradición Internacional, que fungiría como ley general, en ausencia de una ley espacial, como lo sería el tratado.

---

[23] Fernando Alejandro Vázquez Pando, Op. cit. Págs. 39 y 40.
[24] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

Cuando un tratado sinalagmático verse sobre alguna materia que pueda ser de naturaleza federal o local, como por ejemplo en el caso de los poderes, que pueden ser civiles (materia local) o mercantiles (materia federal), la cuestión jerárquica tampoco resulta ser relevante. Por dar un ejemplo, México es parte en el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes[25], que se refiere a los requisitos de fondo y forma que deben de reunir los poderes que se otorguen en un país para surtir efectos en el territorio de algún otro país parte en el tratado. En materia civil, los poderes están regulados por cada uno de los códigos civiles de las entidades federativas que conforman el Estado Mexicano. Si un poder debiera ser otorgado en el territorio de un país parte en el Protocolo para ser ejercitado en algún estado de la República Mexicana, la norma aplicable sería el Protocolo y no el código civil de la entidad federativa en cuestión. Sin embargo, si el poder tuviere que ser otorgado en un país que no fuera parte en el protocolo, entonces, la ley aplicable sería el código civil respectivo. Lo anterior, como puede verse, no representa un problema de jerarquía de normas, sino de ley aplicable al caso concreto.

En el caso de los tratados de naturaleza normativa, sin embargo, **la cuestión jerárquica adquiere relevancia**. En efecto, los tratados normativos no tienen el carácter de ley especial, como en el caso de lo sinalagmáticos, sino que sus normas son aplicables a todas las personas, sin distinción, independientemente de su origen nacional. Así pues, un tratado normativo sobre derechos humanos celebrado, por ejemplo, por 20 países, entre ellos México, es aplicable dentro del territorio mexicano a todas las personas, sean o no nacionales de cualquiera de esos países. **De este modo, la posible contradicción entre dos o más tratados normativos que versen sobre la misma materia, o entre un tratado normativo y la constitución, debe solucionarse para resolver sobre cual cuerpo normativo debe aplicarse al caso concreto.**

Como se ha señalado anteriormente, en el caso de posibles contradicciones entre un tratado y alguna ley federal o local, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha resuelto que debe prevalecer lo previsto en el tratado, por las razones ya expuestas, salvo por la aplicación del principio *pro persona*, al que nos referiremos a continuación.

6. *Pro persona*. Ahora bien, en caso de que se presentara una contradicción entre lo previsto en dos o mas tratados de los que México sea parte, o inclusive entre una norma contenida en el texto constitucional y uno o más tratados sobre derechos humanos, y que versen sobre la misma materia, la regla que debe aplicarse es la derivada del principio *pro persona*, ahora explícitamente contenido en el artículo 1° constitucional, que consiste en que debe aplicarse la norma que favorezca mas al individuo afectado, independientemente de la jerarquía de las normas en cuestión, o independientemente de que se trate de una norma especial derivada de un tratado sinalagmático frente a uno normativo, o de que se trate de cuerpo normativo posterior frente a otro anterior.

Este principio de aplicación de la ley mas favorable a la persona, o principio *pro homine*, tiene su aplicación en el derecho penal en el apotegma que reza *in dubio pro reo*, y en el derecho laboral, en donde se enuncia *indubio pro operario*. En el derecho

[25] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de 1953

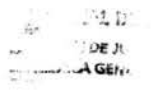

constitucional mexicano, este aforismo jurídico, desde antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 que lo ha incorporado expresamente, podía deducirse de varias disposiciones.

En primer lugar, del anterior artículo 1° constitucional, que señalaba: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Al interpretar esta disposición *a contrario sensu*, se llegaba fácilmente a la conclusión de que las entonces llamadas garantías que otorga la Constitución sí podían ampliarse por otras normas no contenidas en la constitución. Es en este sentido en el que debe interpretarse el artículo 15 de la misma ley fundamental, cuando prohíbe la celebración de cualquier tratado en virtud de los que se "alteren" los derechos humanos. La palabra "alteren", debe interpretarse en sentido restringido, limitando la prohibición a la celebración de tratados que alteren negativamente, restrictivamente, mas no para el caso de que el tratado altere benéficamente, favorablemente para la persona, los derechos reconocidos por la constitución y en los tratados sobre derechos humanos de los que México sea parte.

Más aun, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, claramente señala que el amparo, la garantía jurisdiccional por excelencia en caso de violación de derechos humanos, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Es decir, si el acto de autoridad (por ejemplo, una norma jurídica de menor jerarquía que la constitución) beneficia a la persona a la que va destinada sin producirle agravio alguno, el amparo es improcedente[26].

Tal vez un ejemplo contundente pueda ilustrar esta cuestión. Por una parte, la Constitución, en el artículo 27 fracción VI, establece que, "el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base."

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 21.2 prevé que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa." Pero la Ley de Expropiación ordena en su artículo 2º, que "la indemnización que, en su caso, proceda por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado."

Es obvio que existe una contradicción, por lo menos entre lo previsto entre la Constitución y la Ley de Expropiación, pero no por ello la Ley de Expropiación resulta inconstitucional. La autoridad tiene, de acuerdo con lo señalado por la propia Suprema Corte, que presumir la constitucionalidad de la Ley de Expropiación, y por lo tanto, al aplicarla, el beneficiario no podría "quejarse" mediante el juicio de amparo por recibir

[26] Artículo 73, fracción V d la Ley de Amparo.

una cantidad superior que la que se derivaría de aplicar valor catastral, pues el juicio de amparos solamente procede a instancia de parte agraviada. Sería un contrasentido y un retroceso terrible afirmar que tiene que aplicarse la norma constitucional, aunque más restrictiva, solamente porque está en el texto constitucional. Sin embargo, si el mercado inmobiliario se derrumbara, y el valor de mercado fuere inferior al valor catastral, el Estado tendría que pagar valor catastral como indemnización por la cosa expropiada.

Algunos tratados internacionales de los que México es parte, claramente recogen este principio *pro persona*. A continuación transcribiremos algunos ejemplos, que se explican por si solos, y en donde su lenguaje refleja contundentemente el principio de aplicación de la norma mas favorable a la persona.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, dispone:

> "1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
>
> 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su artículo 29:

> "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
>
> a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
>
> b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con una convención en que sea parte uno de dichos Estados;
>
> c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
>
> d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

En materia de tortura la Convención contra la tortura y otros o penas crueles, inhumanos o degradantes establece en su artículo 1.2 lo siguiente "el presente artículo se

entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento, internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

Por su parte, el artículo XV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas coincide con este principio al estipular lo siguiente. "Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes."

Desde luego, este principio *pro persona*, es reconocido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por doctrina mexicana.

En este sentido, Héctor Fix Fierro afirma, desde el año de 1996:

> "Las garantías o derechos consagrados en la Constitución son *derechos mínimos*, que por lo mismo pueden ser ampliados o complementados por las constituciones de los Estados (que se limitan en su mayoría a incorporar las garantías de la Constitución Federal), por las leyes reglamentarias y, sobre todo, por los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país; pero ninguno de todos estos ordenamientos puede contradecir a la constitución general (*cfr*.también el artículo 15 constitucional).
>
> La función complementaria de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos es particularmente importante, ya que en ocasiones consagran derechos todavía no reconocidos o reglamentados expresamente en nuestro ordenamiento jurídico. Pero en a medida que dichos tratados y convenciones forman parte de la Ley Suprema de la Unión, en los términos del artículo 133 constitucional, los derechos que consagran pueden ser reclamados ante las autoridades públicas y los tribunales."[27]

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha afirmado contundentemente en el año de 1999:

> La recepción del derecho internacional contenido en los tratados en nuestro país, depende también del requisito de fondo de que "estén de acuerdo con la misma...," la expresión por si misma resulta poco afortunada, sin embargo la teleología de la norma como se desprende de los antecedentes descritos de la reforma de mil novecientos treinta y cuatro parten de la reafirmación del principio de supremacía constitucional, esto es que el tratado no transgreda disposiciones constitucionales. **Sin embargo, la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo lo que se encuentre dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas del Derecho**

[27] Fix Fierro, Héctor; *Comentario al artículo 1° constitucional*, en *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, México, 1996, Tomo I, pág. 8.

internacional vigentes en México. Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que trata. En el ejemplo, **es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales.** Situación diversa de la que, por lo contrario merme la esfera de protección que la Constitución da por se a los gobernados.[28]

Otro ejemplo, de un tribunal colegiado en materia administrativa, es el siguiente.

"El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."[29]

CONCLUSIONES

Así pues, a modo de conclusión, somos de la opinión que puede afirmarse lo siguiente.

a) El sistema jurídico Mexicano establece el principio general de supremacía constitucional respecto de los tratados internacionales de los que México sea parte.

---

[28] Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de mayo de 1999, con motivo del amparo en revisión 1475/98 promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo; Engrose págs 97 y 98. Énfasis agregado. Existen muchos precedentes judiciales sobre este principio, por ejemplo,

[29] Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Página: 1744; Tesis: I.4o.A.464 A; Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

Como principio especial, a partir del texto vigente del artículo 1º constitucional, las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales, tienen rango constitucional. En caso de que se diera una contradicción entre un precepto constitucional y una cláusula de un tratado internacional sobre derechos humanos, el conflicto normativo deberá resolverse mediante "interpretación conforme" y conforme al principio *pro persona*.

b) En caso de contradicción entre dos o más tratados internacionales de índole sinalagmática, no existe un problema de jerarquía de normas, sino que la cuestión debe resolverse bajo el principio de *lex specialis*.

c) En caso de contradicción entre un tratado internacional de índole sinalagmático y una ley federal o local, no existe un problema de jerarquía, sino que el caso deberá también resolverse en aplicación del principio de *lex specialis*.

d) En caso de contradicción entre dos o más tratados internacionales normativos sobre derechos humanos, no existe un problema de jerarquía de normas, sino que la cuestión debe resolverse bajo el principio *pro persona*.

e) En caso de contradicción entre un tratado internacional normativo sobre derechos humanos y una ley federal o local que no sea resoluble conforme al principio *pro persona*, prevalecerá en el precepto del tratado internacional.

* * * * * * *"

Reitero a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación mi más alta consideración y respeto.

México, Distrito Federal, 16 de marzo de 2012

[redacted]

Santiago Corcuera Cabezut

016441

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2012 MAR 20 PM 1 23

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Remití en original y dos copias
en (21) fojas respectivamente.

MEMORIAL QUE SE PRESENTA EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE* A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEXICANA.

Re: LA INCORPORACÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.
La cuestión jerárquica y el principio *pro persona*.

Por: Santiago Corcuera Cabezut

Santiago Corcuera Cabezut, mexicano, abogado, por mi propio derecho, señalando como domicilio el ubicado en [redacted], piso [redacted], Col. [redacted] Del. [redacted] C.P [redacted] teléfono [redacted], correo electrónico [redacted] comparezco ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y expongo:

El propósito de este memorial, es tener un acercamiento respetuoso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, y contribuir, en calidad de *amicus curiae*, a la discusión en torno a tan trascendente determinación, relativa al rango que tienen las normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México es parte, y a la aplicación del principio *pro persona*.

1. Composición del Orden Jurídico Mexicano. El sistema jurídico mexicano está compuesto por normas de carácter nacional, federal y local. Esto es debido a que México es una república federal[1]. En tal virtud, habrá normas jurídicas que sean aplicables y, por lo tanto obligatorias, para las autoridades tanto federales como locales, a las que llamaremos nacionales; habrá normas que solamente deban de ser cumplidas por las autoridades federales, y otras que solamente sean obligatorias para las autoridades de cada uno de las entidades federativas en particular.

Las normas de carácter nacional son de dos tipos. La constitución de los estados unidos mexicanos que es un conjunto de normas que son obligatorias para todas las autoridades de la nación. Junto con la constitución encontramos a los tratados internacionales, que obligan tanto a las autoridades federales como locales[2].

---

[1] Artículo 40 - Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

[2] Véase Fernando Alejandro Vázquez Pando; Jerarquía del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá en el sistema jurídico mexicano, en Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio. Memorias, Universidad Iberoamericana, México, 1992.

Las normas federales son aquellas emanadas del congreso de la unión, y que se derivan de las facultades legislativas que al mencionado congreso le otorga el artículo 73 de la constitución general. El congreso de la unión se encuentra constituido por dos cámaras: la de diputados y la de senadores[3]. El proceso legislativo de las normas federales se encuentra descrito por el artículo 72 de la constitución general de la república. La misma constitución le otorga algunas facultades exclusivas a cada una de las cámaras, aunque, en términos generales, estas facultades no son de carácter materialmente legislativo, sino administrativas o judiciales[4]. Sobre las facultades del senado de al república para la aprobación de tratados internacionales hablaremos con mayor amplitud mas adelante en este trabajo.

Cada una de las entidades federativas o estados de la república cuenta con sus respectivos poderes legislativos, ejecutivos y judiciales. Así, en las materias que no le están reservadas de manera exclusiva al poder legislativo federal o congreso de la unión, los poderes legislativos de los estados están facultados para legislar[5].

2. Marco regulatorio aplicable a los tratados internacionales. El marco regulatorio en materia de tratados internacionales se encuentra, principalmente, en dos ordenamientos jurídicos mexicanos. En primer lugar en la constitución general de la república, y en segundo lugar, en la Ley para la Celebración de Tratados[6].

La constitución hace referencia en diversas ocasiones a tratados internacionales. A continuación pasaremos revista de las mismas:

a) En el artículo 15, se contiene una prohibición de celebrar tratados de extradición para reos de carácter político y prohíbe aquellos tratados que "alteren" las los derechos humanos reconocidos por la propia constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.

b) Respecto de la misma materia de extradición, el artículo 119 indica que "Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

c) El artículo 18 prevé que "los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto."

---

[3] Art. 50
[4] Artículos 74 y 76.
[5] Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.
[6] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992

d) Por su parte el artículo 89 fracción X se refiere a las facultades del poder ejecutivo para la celebración de tratados internacionales y a la obligación de someterlos a la aprobación del senado.

d) El artículo 76, fracción I concede facultades al senado de la república para aprobar los tratados que haya firmado el poder ejecutivo.

e) Por su parte, el artículo 94 de la misma constitución, establece que "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

f) el artículo 104 prevé que "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado".

g) Por lo que se refiere al artículo 105, fracción II, incisos b) y c), la constitución señala que el equivalente al 33% de los integrantes el senado de la república o el procurador general de la república podrán interponer acción de inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. El mismo artículo 105, pero en su inciso g), se establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene competencia para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el senado de la republica, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, se establece expresamente que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la republica, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la comisión de derechos humanos del distrito federal, en contra de leyes emitidas por la asamblea legislativa del distrito federal.

h) Por su parte, el artículo 103 establece:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

> I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

i) De manera por demás relevante, artículo 133 establece que los tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, cuando se encuentren de acuerdo con la constitución.

j) Y, finalmente, pero principalmente, el recientemente reformado artículo primero constitucional, hace referencia expresa a las normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados de los que México es parte, de la siguiente manera:

> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

3. Doble efecto jurídico de los tratados. En el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales tienen un doble efecto. Por una parte, los tratados internacionales son convenios en virtud de los cuales se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones internacionales para el estado mexicano frente a otros estados o frente a otros sujetos de derecho internacionales con capacidad para celebrar tratados, como podrían serlo los organismos internacionales o la Santa Sede. Por otro lado, los tratados internacionales firmados por el poder ejecutivo y aprobados por el senado se integran al régimen jurídico, con características de normas generales y abstractas, obligatorias para todas las autoridades de la nación, tanto federales como locales. Una vez que un tratado ha sido firmado por el poder ejecutivo y aprobado por el senado, se publica como cualquier otra ley y se vuelve derecho positivo mexicano[7].

En efecto, el artículo 133 de la constitución general de la república mexicana establece que la constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y los tratados internacionales firmados por el poder ejecutivo y aprobados por el senado que estén de acuerdo con la misma son ley suprema de la unión. Esto significa que los tratados internacionales, aunque tengan fuente internacional, al ser aprobados por el senado después de su celebración por el presidente de la república, pasan a ser ley

[7] Segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la celebración de Tratados.

mexicana y se integran al régimen jurídico para su observancia general en toda la república y por todas las autoridades, sin necesidad de que el poder legislativo expida leyes "implementantes" o "instrumentantes", como sucede en los regímenes dualistas.

La únicas ocasiones en que en el régimen mexicano es necesario expedir normas implementantes de un tratado internacional para que pueda ser parte del orden jurídico, es, en primer lugar, en el caso en el que el tratado en cuestión no esté de acuerdo con la constitución, (salvo, como se verá más adelante, dicho tratado verse sobre derechos humanos) en cuyo caso, la constitución tendría que reformarse a priori, pues de lo contrario se violaría el principio de supremacía constitucional plasmado en el artículo 133, que establece que los tratados internacionales (que no sean sobre derechos humanos) deben estar de acuerdo con la constitución. En segundo lugar, será necesario que se expidan leyes que instrumenten al tratado en cuestión, cuando el propio tratado así lo exija, y la naturaleza de sus estipulaciones no sean de aplicación inmediata.

Tal es el caso, por mencionar dos ejemplos sumamente claros, de las convenciones en materia de tortura y la convención en materia de desaparición forzada de personas, de las que México es parte. En efecto, en ambos casos, las convenciones exigen a Los Estados partes asegurarse de que todos los actos de tortura o desaparición forzada y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad[8]. Esto quiere decir que dichas convenciones, por no ser leyes penales propiamente dichas, no pueden ser aplicadas por los jueces domésticos directamente para sancionar los actos de tortura o de desaparición forzada (pues en ellas no se establecen la penas aplicables), sino que es necesaria la participación de los poderes legislativos competentes para instrumentar o implementar legislativamente a la convención.

Solamente tomando en cuenta lo antes dicho, puede afirmarse que los tratados internacionales pasan a formar parte del orden jurídico mexicano, sin tener que estar sometidos a ningún otro ordenamiento distinto a la constitución, salvo que se trate de normas sobre derechos humanos contenidas en tratados, en cuyo caso, como se explica a continuación, gozan de rango constitucional.

---

[8] Segundo párrafo del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y primer párrafo del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

4. La cuestión relativa a la jerarquía normativa de los tratados. Cabe recordar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una sentencia emitida el 11 de mayo de 1999 en virtud de un amparo promovido por el sindicato nacional de controladores de tránsito aéreo, se pronunció en el sentido de que los tratados internacionales firmados por el poder ejecutivo y ratificados por el senado, dentro del sistema normativo mexicano, tienen un nivel jerárquico infraconstitucional, pero supralegal. [9] Esto significa que, en aquel entonces, para la Suprema Corte, los tratados internacionales debían estar sometidos a lo que estableciera la Constitución para poder pasar a formar parte del orden jurídico mexicano, pero que fuera de ese caso, los tratados internacionales no debían estar sometidos a ninguna ley federal o estatal, y no porque pudieran considerase de la misma jerarquía que aquellas leyes, sino porque, según lo decidió la Corte, los tratados internacionales tenían una jerarquía superior a las leyes federales y locales.[10]

---

[9] Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.(...) Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. (...) esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; (...) Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. (...).Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

[10] Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.(...) Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. (...) esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; (...) .Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

El anterior criterio fue después confirmado por la Suprema Corte de Justicia.[11]

El anterior criterio de interpretación no era el que la propia Corte Suprema había adoptado anteriormente. Si bien es cierto que en México siempre estuvo fuera de toda discusión que los tratados internacionales estaban y están por encima de las leyes de los estados de la República, lo que se discutía y es lo relativo al nivel jerárquico que los tratado internacionales tienen respecto de las leyes federales. La Suprema Corte en su anterior conformación había sostenido que los tratados internacionales tenían un nivel jerárquico igual al de las leyes federales.

Por lo tanto, antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, no se podía afirmar que las normas de tratados tenían rango constitucional, pues el artículo 133 dice que los tratados deben de estar "de acuerdo con la misma", es decir, con la Constitución. **Es verdad que el artículo 133 sigue diciendo lo mismo, pero ahora la interpretación armónica entre el nuevo artículo 1° y el artículo 133, permite llegar a la conclusión de que el artículo 133 es norma general aplicable a todas las normas contenidas en tratados internacionales que no versen sobre derechos humanos, y el nuevo artículo 1° es norma especial, aplicable solamente a normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados.**

---

[11] **Registro No.** 168977 Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Página: 159. Tesis: 1a./J. 74/2008. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, 29, 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE, ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007).

Acorde con las tesis P. VIII/2007 y P. VII/2007, de rubros: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." y "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de supremacía constitucional en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales, entendiéndose por éstas no las federales que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino las emitidas por el Congreso de la Unión con base en cláusulas constitucionales que lo obligan a dictarlas, de manera que una vez promulgadas y publicadas, deben aplicarse por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. En ese tenor, si los artículos 25, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 12 de octubre de 2007, desarrollan y complementan a detalle el procedimiento previsto en los numerales 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Ley indicada, sin excederla ni contrariarla, resulta evidente que no transgreden el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 constitucional, pues para ello se requiere, por un lado, que las disposiciones reglamentarias rebasen o contradigan a la ley que regulan y, por el otro, que ésta sea una de las que integran la Ley Suprema de la Unión.

Es decir, todas las normas de tratados internacionales **que no versen sobre derechos humanos (que son la inmensa mayoría), deberán de estar de acuerdo con la Constitución**, mientras que las normas sobre derechos humanos de tratados ya pertenecen a un sistema normativo que se ha incorporado a la constitución. **El artículo 133 distingue, al utilizar la expresión "que estén de acuerdo con la misma". El artículo 1° no usa esa expresión, por lo que no se debe distinguir.**[12]

Lo mismo sucede con el artículo 15 de la Constitución, también reformado mediante el decreto del 10 de junio de 2011. Claramente, dicho precepto, **establece una diferencia entre tratados de derechos humanos, por un lado y, por separadamente, otros tratados** que no pueden contradecir ni a la constitución, ni a las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados de los que México sea parte. Es decir, si un tratado de extradición, o uno de intercambio comercial, o uno sobre braseros, o cualquier otro no violentara al texto constitucional pero si fuere contrario a una norma de derechos humanos contenida en algún tratado en dicha materia del que México sea parte, el tratado en cuestión sería inconstitucional, por mandato expreso del artículo 15.

Del mismo modo, el artículo 103 de la Constitución, ahora establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos **reconocidos** y las garantías otorgadas para su protección **por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;"

Es decir, los derechos constitucionalmente reconocidos son los consagrados en el texto constitucional propiamente dicho, **así como**, es decir, **incluyendo** en un solo corpus, a los consagrados en tratados internacionales de los que México sea parte. Al igual que el artículo 1°, este nuevo precepto, no establece el requisito de que las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados deban estar "de acuerdo con la misma", es decir con la Constitución, como sí lo hace el artículo 133, con lo que se puede concluir que, **conforme al nuevo régimen jurídico, existen en el orden jurídico mexicano, normas de tratados que están por debajo de la constitución por tener que estar de acuerdo con la misma, y un más reducido número de normas contenidas en tratados internacionales, que por versar sobre derechos humanos, no requieren de dicho requisito, sino que han pasado a formar parte del corpus constitucional.**

Lo anterior se corrobora con la reforma que sufrió, en virtud del mismo decreto del 10 de junio de 2011, el artículo 105 constitucional, pues se establece en su fracción II, inciso g), que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene competencia para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el senado de la republica, **que vulneren los derechos humanos**

[12] Diversos juristas se han pronunciado a favor de que el efecto del nuevo artículo 1° constitucional fue incorporar al corpus constitucional a las normas de derechos humanos contenidas en tratados. Véase,por ejemplo, Martínez Buye-Goyri,, Víctor M.; *Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado; Año XLIV, número 130, enero-abril de 2011, pag. 410 http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/130/el/el12.pdf

consagrados en esta constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, se establece expresamente que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la republica, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la comisión de derechos humanos del distrito federal, en contra de leyes emitidas por la asamblea legislativa del distrito federal.

Esta disposición vino a modificar la resolución de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la que había decidido, antes de la reforma, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tenía facultades para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes que fueren contrarias a tratados internacionales sobre derechos humanos. .[13] Lo anterior refuerza la conclusión de que los tratados internaciones en materia de derechos humanos tienen rango constitucional, o han pasado a formar parte del derecho constitucional, pues de lo contrario la acción de inconstitucionalidad no sería procedente, tal y como, antes de la reforma, lo había interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional distingue dos tipos de tratados, los que pueden ser impugnados por la vía de la acción de inconstitucionalidad, por no ser de derechos humanos, y los que han pasado a formar parte de la normativa constitucional. Así, de acuerdo con este precepto, la acción de inconstitucionalidad podría interponerse en contra de una disposición de un tratado sinalagmático sobre cualquier materia que no sea de derechos humanos, si este fuere contrario a la constitución o a una norma de derechos humanos contenida en algún tratado del que México sea parte.

Es de destacarse que, en búsqueda de una interpretación auténtica de la Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, el dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado (del Senado de la República), respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, se puede comprobar que estaba en la mente e intención del poder reformador de la constitución, el "revisar la jerarquía constitucional de los tratados en materia de derechos humanos".[14]

Asimismo, en dicho dictamen se aclara que una de las intenciones de la reforma era "adecuar el marco constitucional para que los derechos humanos que se han reconocido internacionalmente a través de tratados firmados y ratificados por el Senado, cuenten con un mecanismo de control, es decir, l las acciones de inconstitucionalidad".[15]

---

[13] Véase Buye-Goyri, op. Cit, pag. 412

[14] Inciso d), página 8/62 del Dictamen de las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado (del Senado de la República), respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

[15] Inciso m), página 9/62 del mismo Dictamen.

Más adelante, el Dictamen señala: "La Segunda consideración se refiere a la necesidad de **actualizar nuestra Constitución** en esta materia, lo que se pretende hacer a través del conjunto de normas planteadas, principalmente la que se refiere a **incorporar el derecho internacional de los derechos humanos**, como se explicará más adelante."[16] Es lógico concluir que al decir "actualizar nuestra Constitución", y luego utilizar la expresión "incorporar el derecho internacional de los derechos humanos", que tal incorporación debe entenderse a la propia Constitución. Más adelante, el mismo Dictamen lo expresa de la siguiente manera.

> "**Es evidente que una de las consecuencias** de hacer esta modificación al primer párrafo del artículo 1° constitucional es que las normas de derechos humanos establecidas en tratados internacionales **adquirirán reconocimiento y protección constitucional**."[17]

El mismo Dictamen aclara que aunque **no se pretende establecer un sistema de supra-subordinación** (en mi opinión debe entenderse, entre el texto constitucional propiamente dicho y las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados, que por lo tanto debe concluirse que se encuentran en el mismo plano o nivel), "ni implica un sistema de jerarquía de normas que no se considera conveniente modificar" (es decir, esta frase debe entenderse respecto de lo establecido en el artículo 133 constitucional en relación con los demás tratados que no sean sobre derechos humanos, que quedan sujetos al mismo régimen), por lo que se acude al sistema **de interpretación conforme**, y al principio *pro persona* para resolver los posibles problemas de interpretación.[18]

A mayor abundamiento, el Presidente de la República, como última autoridad integrante del poder reformador de la constitución, con motivo de la promulgación del decreto constitucional, acto jurídico con el que culminó el proceso de reformas constitucionales, expresó de manera por demás clara y que no deja ningún lugar a dudas:

> "De la misma forma, **se eleva a rango constitucional, se elevan a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México.**
>
> Éste es un cambio notable. No hace muchos años, incluso el Estado mexicano se empeñaba en minimizar o quizá desconocer muchas veces el explícito reconocimiento de derechos humanos que en el ámbito internacional se hacía, y ahora la política pública y la Reforma Constitucional no sólo reconocen y fortalecen el derecho internacional en la materia, sino **que lo hacen derecho constitucional**.

---

[16] Página 10/62 del citado Dictamen.
[17] Página 14/62 del citado Dictamen. Énfasis agregado.
[18] Véase páginas 14 y 15 del citado Dictamen.

Los derechos humanos, protegidos en la legislación internacional, en los tratados ratificados por México, son ahora parte de nuestra Constitución y son garantizados como los derechos mismos establecidos en la Carta Magna."[19]

Es por lo anterior que puede afirmarse que el control de constitucionalidad y el de convencionalidad, si versa sobre derechos humanos, en realidad ahora son lo mismo. Habrá control de convencionalidad propiamente, si el contraste de una norma se hace frente a un tratado que no verse sobre derechos humanos, pero si el contraste se hace frente a una norma de derechos humanos contenida en un tratado, se estará haciendo, *de jure,* control de constitucionalidad.

Más aún, el control de constitucionalidad/convencionalidad en materia de derechos humanos, no debe limitarse a las normas federales y locales, respecto de las convenciones de derechos humanos y la Constitución, sino que debe aplicarse incluso para armonizar, por ejemplo, una norma de un tratado respecto de otra norma de otro tratado, o incluso de una norma constitucional respecto de una norma sobre derechos humanos contenida en uno o más tratados. La Convención Americana sobre Derechos Humanos da la solución en el artículo 29, al establecer que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de suprimir derechos reconocidos en la Convención **o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella**, ni limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho que pueda estar reconocido en las leyes nacionales o de acuerdo con otra convención en que sea parte el estado. Es decir, si la posible contradicción se presentara entre una norma constitucional restrictiva, y una convencional que proteja más a la persona, la que debe aplicarse es la convencional, no sólo porque ahora tiene la misma jerarquía que la constitución propiamente dicha, sino porque los jueces están obligados a actuar *pro persona*, como se abundará más adelante. **Si se decidiera en que la Constitución tiene mayor rango que las normas de derechos humanos de tratados, se derrumbaría parcialmente lo sostenido por la propia SCJN cuando afirmó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de casos en los que México haya sido parte, son obligatorias para todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo a la misma SCJN**, y deben acatarse, pues al preferir a la norma restrictiva contenida en la Constitución y no a la norma convencional más benéfica, no se estaría cumpliendo con el deber de hacer control de convencionalidad *ex oficio* al que está obligada todo tribunal mexicano, incluyendo a la SCJN, conforme a la sentencia Radilla, y podría someter a México a responsabilidades internacionales por demás indeseables y vergonzosas. Es por ello que respetuosamente nos permitimos postular que, para mantener congruencia entre lo resuelto recientemente por la Corte Suprema en su interpretación de la sentencia del Caso Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[20], tendría que confirmar que existe un corpus constitucional constituido por normas contenidas en el texto mismo de la Constitución, en los diversos tratados de derechos humanos de los que México sea parte, y en la jurisprudencia de sus intérpretes últimos.

---

[19] http://www.presidencia.gob.mx/2011/06/el-presidente-calderon-en-la-promulgacion-de-la-reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos/

[20] Tesis LXV/2011 Pleno.

Además, el 1° constitucional establece la obligación de proteger y garantizar los derechos conforme a los principios de indivisibilidad y progresividad. Interpretar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados tienen un nivel jerárquico inferior a la Constitución, sería *dividir* al bloque de constitucionalidad, y adoptar una medida *regresiva* violatoria del 1° constitucional.

Si la Suprema Corte determinara que las normas de derechos humanos contenidas en tratados no tienen rango constitucional, se produciría un efecto por demás inconveniente, pues el tratado, dejaría de ser vigente en la esfera mexicana, pero permanecería estando en pleno vigor frente a los sujetos de derecho internacional con los que se hubiera celebrado el tratado. En caso de que se presentara el indeseable caso de que un tratado internacional sobre derechos humanos fuera contradictorio con la constitución, y se determinara preferir al texto constitucional restrictivo, en lugar del texto convencional más amplio o expansivo, si llegara tal asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenaría a México a reformar su constitución, tal y como lo ha hecho en ocasiones anteriores, como en el Caso "La Ultima Tentación de Cristo".[21]

5. Tratados sinalagmáticos y tratados normativos. Es importante distinguir entre los diferentes tipos de tratados que pudieran ser celebrados por México y sus efectos en el derecho interno, lo que nos llevará a considerar casos en los que, según se trate de determinados tipos de tratados, las contradicciones entre ellos, e incluso entre un tratado y una ley federal o incluso local, resulta irrelevante.

En efecto, debemos distinguir entre tratados sinalagmáticos y tratados normativos. Los tratados sinalagmáticos, según su naturaleza, solamente serán aplicables en el derecho interno, para los casos específicos previstos en ellos y respecto de las situaciones jurídicas aplicables solamente en tanto cuanto las partes firmantes se vean directa o indirectamente afectadas por su aplicación. Es decir, los tratados sinalagmáticos tienen efectos en el derecho interno como leyes especiales, que "derogan" a las generales, no importado si se trata de leyes federales, locales o incluso otros tratados internacionales aplicables a otros casos especiales. Explicaremos estos conceptos con algunos ejemplos ilustrativos, no sin antes hacer algunas precisiones respecto de la distinción entre los tratados sinalagmáticos y los normativos.

Los tratados sinalagmáticos son acuerdos de voluntades entre sujetos del derecho internacional, en virtud de los cuales las prestaciones y contraprestaciones pactadas se encuentran claramente definidas y especificadas en el clausulado del tratado en cuestión. El interés de las partes en la celebración de este tipo de tratado es la obtención por cuenta de la contraparte en el tratado de determinadas prestaciones de dar, hacer o no hacer.

---

[21] Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) *Vs.* Chile
Sentencia de 5 de febrero de 2001

La gran mayoría de los tratados conocidos en el derecho internacional son de índole sinalagmática, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados está diseñada teniendo en mente a este tipo de convenciones internacionales. Se pueden dar una multiplicidad de ejemplos de este tipo de tratados.

Típicamente, los tratados en materia de intercambio comercial, o de libre comercio, o los tratados bilaterales de inversiones, caen dentro de esta categoría. En efecto, un estado al celebrar un tratado de libre comercio, se interesa en obtener del o los estados con los que celebra el tratado, determinados beneficios, a cambio de otorgarle otros al estado contraparte. Así, un estado puede comprometerse a permitir el libre ingreso de determinados productos sin que se apliquen impuestos de importación o aranceles, a cambio de que el otro estado haga lo propio para los mismos o para otros productos de origen el propio estado.

Los tratados de carácter migratorio tienen cualidades sinalagmáticas, dado que los estados que los celebran desean obtener recíprocamente ciertos beneficios respecto de la libre circulación e ingreso de los nacionales de cada estado contratante a los territorios de los estados partes.

Los tratados de extradición, son, asimismo, tratados de índole sinalagmática, pues los estados que celebran estos tratados se comprometen mutuamente a cumplir con las obligaciones de extradición de presuntos responsables de delitos, cuando éstos se encuentren el territorio de alguno de los estados partes en el tratado en cuestión.

Los tratados sobre transacciones comerciales, como lo serían los de compraventas internacionales de mercaderías, o los que versan sobre transferencias bancarias de dinero, o aquellos que se refieren a la uniformidad de poderes, o los que versan sobre la ejecución de sentencias de tribunales extranjeros, reúnen las características de tratados sinalagmáticos, pues los estados partes se comprometen ante los estados contrapartes a cumplir con el contenido obligacional de los convenios, a cambio de que los demás estados hagan lo mismo respecto del estado firmante.

Los tratados de derechos humanos, así como otros tratados protectores de la persona humana, como los de derecho internacional humanitario o en materia de refugiados, no reúnen las mismas características de los tratados sinalagmáticos. Desde el punto de vista del objeto y fin de este tipo de tratados, el contenido obligacional se incurre y se afronta ante los demás estados partes del tratado, pero nunca en su beneficio directo. En efecto, cuando un estado celebra un tratado sobre derechos humanos con varios estados mas, no lo hace con el fin de hacer que los demás estados se comprometan a respetar los derechos humanos de sus nacionales, a cambio de respetar los derechos humanos de los nacionales de los demás estados partes. Mas bien, cada uno de los estados partes de dichos tratados sobre derechos humanos incurren en las obligaciones respectivas, con el fin de que se respeten los derechos humanos de todas y cada una de las personas que se hallen bajo la jurisdicción del estado en cuestión, independientemente de la nacionalidad de dichas personas individuales.

El interés que mueve a los estados para la celebración de este tipo de tratados, a los que se les ha llamado tratados "normativos", no es el cumplimiento de las obligaciones incurridas por las contrapartes, sino simplemente, el respeto de la dignidad de los seres humanos que se encuentren bajo la jurisdicción del estado de que se trate. No se pretende obtener algún beneficio específico de los demás estados partes, sino simplemente, lograr un objetivo que es del interés de la humanidad entera, mas allá de intereses particulares de los estados. Más aún, los beneficiarios del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados normativos, no son los estados partes en dichos tratados, sino, como se ha dicho, lo seres humanos que se encuentren, en cualquier momento, bajo la jurisdicción de tales estados, sin importar su origen nacional.[22]

Las anteriores distinciones resultan relevantes para comprender los efectos que cada uno de los tratados tienen en el ámbito del derecho interno de la República Mexicana, cuando el país es parte en los mismos. Cuando se trata de tratados de índole sinalagmática, la cuestión jerárquica se vuelve menos relevante que cuando se trata de tratados normativos.

Tomando en cuenta el texto del artículo 133 constitucional, ya explicado, el principio de supremacía constitucional es aplicable a los tratados sinalagmáticos. Es decir, tanto los tratados sinalagmáticos deben estar de acuerdo con la constitución para poder ser considerados ley interna en el país. Sin embargo, en tratándose de tratados sinalagmáticos, no existe un problema de jerarquía entre éstos y las leyes federales o las

---

[22] Sobre la diferencia entre los tratados internacionales sinalagmáticos y normativos, la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva en cuanto a las reservas a la Convención Contra el Delito de Genocidio indicó que "en dicha convención los estados contratantes no tienen ningún interés propio; ellos tienen meramente, uno y todos, un interés común, llámese el logro de esos propósitos que son la *raison dêtre* de la Convención. Consecuentemente, en una convención de este tipo, no se puede hablar de ventajas y desventajas individuales de los Estados, o del mantenimiento de un equilibrio contractual perfecto entre derechos y obligaciones" (citada por Alfred Vrdross en *Jus Dispósitivum and Jus Cogens in Internacional Law*; The American Journal of Internacional Law, col. 60, 1966. La traducción del inglés es nuestra; las cursivas son del texto original. Las negrillas son nuestras.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es su opinión consultiva OC-2/82 afirmó que "29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción."

La misma Corte, en el caso Caso Ivcher Bronstein, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Inter-Am.C.H.R., (Serie C) No. 54, señaló: "42. La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno."

leyes estatales, sino, mas bien, la cuestión debe resolverse atendiendo a la aplicación de cada ordenamiento.

Los tratados sinalagmáticos, por su naturaleza misma, adquieren el carácter de ley especial, mientras que las leyes federales tendrían el carácter de ley general, por lo que toca a los sujetos destinatarios de las normas respectivas[23]. Atendiendo al ámbito personal de validez de cada una de las normas, los tratados sinalagmáticos solamente serán aplicables a las personas que caigan dentro del ámbito de aplicación de los tratados respectivos.

Si damos algunos ejemplos, creemos que se puede aclarar más esta cuestión. El tratado de libre comercio de Norteamérica, celebrado entre Canadá, Estados Unidos de América y México, contiene un capítulo relativo a las inversiones que se realicen en cada país por inversionistas provenientes de las estados partes. En México, se encuentra vigente la Ley de Inversión Extranjera, que es una ley federal. Si existiera una contradicción entre el tratado y la ley, en realidad no se presentaría una problemática de jerarquía entre ellos para determinar la ley que debe prevalecer, sino, mas bien, debemos indagar si la ley es aplicable, o mas bien, lo es el tratado. Si el caso en cuestión se refiriera a inversiones provenientes de un inversionista originario de "Ruritania", entonces, claramente, el tratado de libre comercio de Norteamérica, no sería aplicable. Sin embargo, si estuviéremos hablando de inversiones provenientes de un inversionista de origen canadiense, la ley aplicable, independientemente de su jerarquía, lo sería el tratado, y no la ley federal. En este caso, el tratado es ley especial, y como tal debe aplicarse, atendiendo al principio de que la ley especial "deroga" a la general. En este caso, no sería relevante ni tendría ninguna consecuencia el hecho de que las reglas jurídicas contenidas en la ley federal y en el tratado no coincidieran. Simplemente debería respetarse el principio de supremacía constitucional, sin que sea motivo de preocupación jurídica las posibles diferencias que pudieran existir con otros ordenamientos internos en el país.

Esto mismo podría decirse de cualquier otro tratado que pudiera versar sobre alguna materia que fuere regulada por cualquier otra ley federal, como por ejemplo, la cuestión de la extradición. En México se encuentra vigente la Ley de Extradición Internacional[24], pero por otro lado, el Estado Mexicano tiene celebrados un gran número de tratados de extradición con diversos países. Cada tratado internacional en esta materia puede disponer cosas distintas, y esto no implica problemática jurídica, dado que cada uno de los tratados celebrados es aplicable exclusivamente a las personas que caigan dentro de su ámbito de aplicación. Si estuviéramos en presencia de un caso de la extradición de una persona que fuere requerida por un estado con el que México no tuviera celebrado un tratado internacional de extradición, entonces, la norma aplicable sería le Ley de Extradición Internacional, que fungiría como ley general, en ausencia de una ley espacial, como lo sería el tratado.

---

[23] Fernando Alejandro Vázquez Pando, Op. cit. Págs. 39 y 40.
[24] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

Cuando un tratado sinalagmático verse sobre alguna materia que pueda ser de naturaleza federal o local, como por ejemplo en el caso de los poderes, que pueden ser civiles (materia local) o mercantiles (materia federal), la cuestión jerárquica tampoco resulta ser relevante. Por dar un ejemplo, México es parte en el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes[25], que se refiere a los requisitos de fondo y forma que deben de reunir los poderes que se otorguen en un país para surtir efectos en el territorio de algún otro país parte en el tratado. En materia civil, los poderes están regulados por cada uno de los códigos civiles de las entidades federativas que conforman el Estado Mexicano. Si un poder debiera ser otorgado en el territorio de un país parte en el Protocolo para ser ejercitado en algún estado de la República Mexicana, la norma aplicable sería el Protocolo y no el código civil de la entidad federativa en cuestión. Sin embargo, si el poder tuviere que ser otorgado en un país que no fuera parte en el protocolo, entonces, la ley aplicable sería el código civil respectivo. Lo anterior, como puede verse, no representa un problema de jerarquía de normas, sino de ley aplicable al caso concreto.

En el caso de los tratados de naturaleza normativa, sin embargo, **la cuestión jerárquica adquiere relevancia**. En efecto, los tratados normativos no tienen el carácter de ley especial, como en el caso de lo sinalagmáticos, sino que sus normas son aplicables a todas las personas, sin distinción, independientemente de su origen nacional. Así pues, un tratado normativo sobre derechos humanos celebrado, por ejemplo, por 20 países, entre ellos México, es aplicable dentro del territorio mexicano a todas las personas, sean o no nacionales de cualquiera de esos países. **De este modo, la posible contradicción entre dos o más tratados normativos que versen sobre la misma materia, o entre un tratado normativo y la constitución, debe solucionarse para resolver sobre cual cuerpo normativo debe aplicarse al caso concreto.**

Como se ha señalado anteriormente, en el caso de posibles contradicciones entre un tratado y alguna ley federal o local, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha resuelto que debe prevalecer lo previsto en el tratado, por las razones ya expuestas, salvo por la aplicación del principio *pro persona*, al que nos referiremos a continuación.

6. *Pro persona*. Ahora bien, en caso de que se presentara una contradicción entre lo previsto en dos o mas tratados de los que México sea parte, o inclusive entre una norma contenida en el texto constitucional y uno o más tratados sobre derechos humanos, y que versen sobre la misma materia, la regla que debe aplicarse es la derivada del principio *pro persona*, ahora explícitamente contenido en el artículo 1° constitucional, que consiste en que debe aplicarse la norma que favorezca mas al individuo afectado, independientemente de la jerarquía de las normas en cuestión, o independientemente de que se trate de una norma especial derivada de un tratado sinalagmático frente a uno normativo, o de que se trate de cuerpo normativo posterior frente a otro anterior.

Este principio de aplicación de la ley mas favorable a la persona, o principio *pro homine*, tiene su aplicación en el derecho penal en el apotegma que reza *in dubio pro reo*, y en el derecho laboral, en donde se enuncia *indubio pro operario*. En el derecho

[25] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de 1953

constitucional mexicano, este aforismo jurídico, desde antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 que lo ha incorporado expresamente, podía deducirse de varias disposiciones.

En primer lugar, del anterior artículo 1° constitucional, que señalaba: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Al interpretar esta disposición *a contrario sensu*, se llegaba fácilmente a la conclusión de que las entonces llamadas garantías que otorga la constitución sí podían ampliarse por otras normas no contenidas en la constitución. Es en este sentido en el que debe interpretarse el artículo 15 de la misma ley fundamental, cuando prohíbe la celebración de cualquier tratado en virtud de los que se "alteren" los derechos humanos. La palabra "alteren", debe interpretarse en sentido restringido, limitando la prohibición a la celebración de tratados que alteren negativamente, restrictivamente, mas no para el caso de que el tratado altere benéficamente, favorablemente para la persona, los derechos reconocidos por la constitución y en los tratados sobre derechos humanos de los que México sea parte.

Más aun, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, claramente señala que el amparo, la garantía jurisdiccional por excelencia en caso de violación de derechos humanos, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Es decir, si el acto de autoridad (por ejemplo, una norma jurídica de menor jerarquía que la constitución) beneficia a la persona a la que va destinada sin producirle agravio alguno, el amparo es improcedente[26].

Tal vez un ejemplo contundente pueda ilustrar esta cuestión. Por una parte, la Constitución, en el artículo 27 fracción VI, establece que, "el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base."

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 21.2 prevé que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa." Pero la Ley de Expropiación ordena en su artículo 2°, que "la indemnización que, en su caso, proceda por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado."

Es obvio que existe una contradicción, por lo menos entre lo previsto entre la Constitución y la Ley de Expropiación, pero no por ello la Ley de Expropiación resulta inconstitucional. La autoridad tiene, de acuerdo con lo señalado por la propia Suprema Corte, que presumir la constitucionalidad de la Ley de Expropiación, y por lo tanto, al aplicarla, el beneficiario no podría "quejarse" mediante el juicio de amparo por recibir

[26] Artículo 73, fracción V d la Ley de Amparo.

una cantidad superior que la que se derivaría de aplicar valor catastral, pues el juicio de amparos solamente procede a instancia de parte agraviada. Sería un contrasentido y un retroceso terrible afirmar que tiene que aplicarse la norma constitucional, aunque más restrictiva, solamente porque está en el texto constitucional. Sin embargo, si el mercado inmobiliario se derrumbara, y el valor de mercado fuere inferior al valor catastral, el Estado tendría que pagar valor catastral como indemnización por la cosa expropiada.

Algunos tratados internacionales de los que México es parte, claramente recogen este principio *pro persona*. A continuación transcribiremos algunos ejemplos, que se explican por si solos, y en donde su lenguaje refleja contundentemente el principio de aplicación de la norma mas favorable a la persona.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, dispone:

> "1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
>
> 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su artículo 29:

> "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
>
> a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
>
> b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con una convención en que sea parte uno de dichos Estados;
>
> c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
>
> d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

En materia de tortura la Convención contra la tortura y otros o penas crueles, inhumanos o degradantes establece en su artículo 1.2 lo siguiente "el presente artículo se

entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento, internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

Por su parte, el artículo XV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas coincide con este principio al estipular lo siguiente: "Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes."

Desde luego, este principio *pro persona*, es reconocido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por doctrina mexicana.

En este sentido, Héctor Fix Fierro afirma, desde el año de 1996:

> "Las garantías o derechos consagrados en la Constitución son *derechos mínimos*, que por lo mismo pueden ser ampliados o complementados por las constituciones de los Estados (que se limitan en su mayoría a incorporar las garantías de la Constitución Federal), por las leyes reglamentarias y, sobre todo, por los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país; pero ninguno de todos estos ordenamientos puede contradecir a la constitución general (*cfr.*también el artículo 15 constitucional).
>
> La función complementaria de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos es particularmente importante, ya que en ocasiones consagran derechos todavía no reconocidos o reglamentados expresamente en nuestro ordenamiento jurídico. Pero en a medida que dichos tratados y convenciones forman parte de la Ley Suprema de la Unión, en los términos del artículo 133 constitucional, los derechos que consagran pueden ser reclamados ante las autoridades públicas y los tribunales."[27]

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha afirmado contundentemente en el año de 1999:

> La recepción del derecho internacional contenido en los tratados en nuestro país, depende también del requisito de fondo de que "estén de acuerdo con la misma...," la expresión por si misma resulta poco afortunada, sin embargo la teleología de la norma como se desprende de los antecedentes descritos de la reforma de mil novecientos treinta y cuatro parten de la reafirmación del principio de supremacía constitucional, esto es que el tratado no transgreda disposiciones constitucionales. **Sin embargo, la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo lo que se encuentre dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas del Derecho**

[27] Fix Fierro, Héctor; *Comentario al artículo 1° constitucional*, en *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, México, 1996, Tomo I, pág. 8.

internacional vigentes en México. Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que trata. En el ejemplo, **es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales.** Situación diversa de la que, por lo contrario merme la esfera de protección que la Constitución da por se a los gobernados.[28]

Otro ejemplo, de un tribunal colegiado en materia administrativa, es el siguiente.

"El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."[29]

CONCLUSIONES

Así pues, a modo de conclusión, somos de la opinión que puede afirmarse lo siguiente.

a) El sistema jurídico Mexicano establece el principio general de supremacía constitucional respecto de los tratados internacionales de los que México sea parte.

---

[28] Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de mayo de 1999, con motivo del amparo en revisión 1475/98 promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo; Engrose págs 97 y 98. Énfasis agregado. Existen muchos precedentes judiciales sobre este principio, por ejemplo,

[29] Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Página: 1744; Tesis: I.4o.A.464 A; Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

Como principio especial, a partir del texto vigente del artículo 1° constitucional, las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales, tienen rango constitucional. En caso de que se diera una contradicción entre un precepto constitucional y una cláusula de un tratado internacional sobre derechos humanos, el conflicto normativo deberá resolverse mediante "interpretación conforme" y conforme al principio *pro persona*.

b) En caso de contradicción entre dos o más tratados internacionales de índole sinalagmática, no existe un problema de jerarquía de normas, sino que la cuestión debe resolverse bajo el principio de *lex specialis*.

c) En caso de contradicción entre un tratado internacional de índole sinalagmático y una ley federal o local, no existe un problema de jerarquía, sino que el caso deberá también resolverse en aplicación del principio de *lex specialis*.

d) En caso de contradicción entre dos o más tratados internacionales normativos sobre derechos humanos, no existe un problema de jerarquía de normas, sino que la cuestión debe resolverse bajo el principio *pro persona*.

e) En caso de contradicción entre un tratado internacional normativo sobre derechos humanos y una ley federal o local que no sea resoluble conforme al principio *pro persona*, prevalecerá en el precepto del tratado internacional.

* * * * * * *"

Reitero a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación mi más alta consideración y respeto.

México, Distrito Federal, 16 de marzo de 2012

[redacted]

Santiago Corcuera Cabezut

MEMORIAL QUE SE PRESENTA EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE* A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEXICANA.

Re: LA INCORPORACÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.
La cuestión jerárquica y el principio *pro persona.*

Por: Santiago Corcuera Cabezut

Santiago Corcuera Cabezut, mexicano, abogado, por mi propio derecho, señalando como domicilio el ubicado en [redacted], piso [redacted], Col. [redacted] Del. [redacted], C.P. [redacted], teléfono [redacted] correo electrónico [redacted] comparezco ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y expongo:

El propósito de este memorial, es tener un acercamiento respetuoso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, y contribuir, en calidad de *amicus curiae*, a la discusión en torno a tan trascendente determinación, relativa al rango que tienen las normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México es parte, y a la aplicación del principio *pro persona*.

1. Composición del Orden Jurídico Mexicano. El sistema jurídico mexicano está compuesto por normas de carácter nacional, federal y local. Esto es debido a que México es una república federal[1]. En tal virtud, habrá normas jurídicas que sean aplicables y, por lo tanto obligatorias, para las autoridades tanto federales como locales, a las que llamaremos nacionales; habrá normas que solamente deban de ser cumplidas por las autoridades federales, y otras que solamente sean obligatorias para las autoridades de cada uno de las entidades federativas en particular.

Las normas de carácter nacional son de dos tipos. La constitución de los estados unidos mexicanos que es un conjunto de normas que son obligatorias para todas las autoridades de la nación. Junto con la constitución encontramos a los tratados internacionales, que obligan tanto a las autoridades federales como locales[2].

---

[1] Artículo 40 - Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

[2] Véase Fernando Alejandro Vázquez Pando; Jerarquía del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá en el sistema jurídico mexicano, en Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio. Memorias, Universidad Iberoamericana, México, 1992.

Las normas federales son aquellas emanadas del congreso de la unión, y que se derivan de las facultades legislativas que al mencionado congreso le otorga el artículo 73 de la constitución general. El congreso de la unión se encuentra constituido por dos cámaras: la de diputados y la de senadores[3]. El proceso legislativo de las normas federales se encuentra descrito por el artículo 72 de la constitución general de la república. La misma constitución le otorga algunas facultades exclusivas a cada una de las cámaras, aunque, en términos generales, estas facultades no son de carácter materialmente legislativo, sino administrativas o judiciales[4]. Sobre las facultades del senado de al república para la aprobación de tratados internacionales hablaremos con mayor amplitud mas adelante en este trabajo.

Cada una de las entidades federativas o estados de la república cuenta con sus respectivos poderes legislativos, ejecutivos y judiciales. Así, en las materias que no le están reservadas de manera exclusiva al poder legislativo federal o congreso de la unión, los poderes legislativos de los estados están facultados para legislar[5].

2. Marco regulatorio aplicable a los tratados internacionales. El marco regulatorio en materia de tratados internacionales se encuentra, principalmente, en dos ordenamientos jurídicos mexicanos. En primer lugar en la constitución general de la república, y en segundo lugar, en la Ley para la Celebración de Tratados[6].

La constitución hace referencia en diversas ocasiones a tratados internacionales. A continuación pasaremos revista de las mismas:

a) En el artículo 15, se contiene una prohibición de celebrar tratados de extradición para reos de carácter político y prohíbe aquellos tratados que "alteren" las los derechos humanos reconocidos por la propia constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.

b) Respecto de la misma materia de extradición, el artículo 119 indica que "Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

c) El artículo 18 prevé que "los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto."

---

[3] Art. 50

[4] Artículos 74 y 76.

[5] Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

[6] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992

d) Por su parte el artículo 89 fracción X se refiere a las facultades del poder ejecutivo para la celebración de tratados internacionales y a la obligación de someterlos a la aprobación del senado.

d) El artículo 76, fracción I concede facultades al senado de la república para aprobar los tratados que haya firmado el poder ejecutivo.

e) Por su parte, el artículo 94 de la misma constitución, establece que "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

f) el artículo 104 prevé que "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado".

g) Por lo que se refiere al artículo 105, fracción II, incisos b) y c), la constitución señala que el equivalente al 33% de los integrantes el senado de la república o el procurador general de la república podrán interponer acción de inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. El mismo artículo 105, pero en su inciso g), se establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene competencia para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el senado de la republica, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, se establece expresamente que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la republica, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la comisión de derechos humanos del distrito federal, en contra de leyes emitidas por la asamblea legislativa del distrito federal.

h) Por su parte, el artículo 103 establece:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

> I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

i) De manera por demás relevante, artículo 133 establece que los tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, cuando se encuentren de acuerdo con la constitución.

j) Y, finalmente, pero principalmente, el recientemente reformado artículo primero constitucional, hace referencia expresa a las normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados de los que México es parte, de la siguiente manera:

> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

3. Doble efecto jurídico de los tratados. En el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales tienen un doble efecto. Por una parte, los tratados internacionales son convenios en virtud de los cuales se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones internacionales para el estado mexicano frente a otros estados o frente a otros sujetos de derecho internacionales con capacidad para celebrar tratados, como podrían serlo los organismos internacionales o la Santa Sede. Por otro lado, los tratados internacionales firmados por el poder ejecutivo y aprobados por el senado se integran al régimen jurídico, con características de normas generales y abstractas, obligatorias para todas las autoridades de la nación, tanto federales como locales. Una vez que un tratado ha sido firmado por el poder ejecutivo y aprobado por el senado, se publica como cualquier otra ley y se vuelve derecho positivo mexicano[7].

En efecto, el artículo 133 de la constitución general de la república mexicana establece que la constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y los tratados internacionales firmados por el poder ejecutivo y aprobados por el senado que estén de acuerdo con la misma son ley suprema de la unión. Esto significa que los tratados internacionales, aunque tengan fuente internacional, al ser aprobados por el senado después de su celebración por el presidente de la república, pasan a ser ley

[7] Segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la celebración de Tratados.

mexicana y se integran al régimen jurídico para su observancia general en toda la república y por todas las autoridades, sin necesidad de que el poder legislativo expida leyes "implementantes" o "instrumentantes", como sucede en los regímenes dualistas.

La únicas ocasiones en que en el régimen mexicano es necesario expedir normas implementantes de un tratado internacional para que pueda ser parte del orden jurídico, es, en primer lugar, en el caso en el que el tratado en cuestión no esté de acuerdo con la constitución, (salvo, como se verá más adelante, dicho tratado verse sobre derechos humanos) en cuyo caso, la constitución tendría que reformarse a priori, pues de lo contrario se violaría el principio de supremacía constitucional plasmado en el artículo 133, que establece que los tratados internacionales (que no sean sobre derechos humanos) deben estar de acuerdo con la constitución. En segundo lugar, será necesario que se expidan leyes que instrumenten al tratado en cuestión, cuando el propio tratado así lo exija, y la naturaleza de sus estipulaciones no sean de aplicación inmediata.

Tal es el caso, por mencionar dos ejemplos sumamente claros, de las convenciones en materia de tortura y la convención en materia de desaparición forzada de personas, de las que México es parte. En efecto, en ambos casos, las convenciones exigen a Los Estados partes asegurarse de que todos los actos de tortura o desaparición forzada y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad[8]. Esto quiere decir que dichas convenciones, por no ser leyes penales propiamente dichas, no pueden ser aplicadas por los jueces domésticos directamente para sancionar los actos de tortura o de desaparición forzada (pues en ellas no se establecen la penas aplicables), sino que es necesaria la participación de los poderes legislativos competentes para instrumentar o implementar legislativamente a la convención.

Solamente tomando en cuenta lo antes dicho, puede afirmarse que los tratados internacionales pasan a formar parte del orden jurídico mexicano, sin tener que estar sometidos a ningún otro ordenamiento distinto a la constitución, salvo que se trate de normas sobre derechos humanos contenidas en tratados, en cuyo caso, como se explica a continuación, gozan de rango constitucional.

---

[8] Segundo párrafo del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y primer párrafo del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

4. La cuestión relativa a la jerarquía normativa de los tratados. Cabe recordar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una sentencia emitida el 11 de mayo de 1999 en virtud de un amparo promovido por el sindicato nacional de controladores de tránsito aéreo, se pronunció en el sentido de que los tratados internacionales firmados por el poder ejecutivo y ratificados por el senado, dentro del sistema normativo mexicano, tienen un nivel jerárquico infraconstitucional, pero supralegal. [9] Esto significa que, en aquel entonces, para la Suprema Corte, los tratados internacionales debían estar sometidos a lo que estableciera la Constitución para poder pasar a formar parte del orden jurídico mexicano, pero que fuera de ese caso, los tratados internacionales no debían estar sometidos a ninguna ley federal o estatal, y no porque pudieran considerase de la misma jerarquía que aquellas leyes, sino porque, según lo decidió la Corte, los tratados internacionales tenían una jerarquía superior a las leyes federales y locales.[10]

---

[9] Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.(...) Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. (...) esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; (...) Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. (...).Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

[10] Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.(...) Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. (...) esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; (...) .Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

El anterior criterio fue después confirmado por la Suprema Corte de Justicia.[11]

El anterior criterio de interpretación no era el que la propia Corte Suprema había adoptado anteriormente. Si bien es cierto que en México siempre estuvo fuera de toda discusión que los tratados internacionales estaban y están por encima de las leyes de los estados de la República, lo que se discutía y es lo relativo al nivel jerárquico que los tratado internacionales tienen respecto de las leyes federales. La Suprema Corte en su anterior conformación había sostenido que los tratados internacionales tenían un nivel jerárquico igual al de las leyes federales.

Por lo tanto, antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, no se podía afirmar que las normas de tratados tenían rango constitucional, pues el artículo 133 dice que los tratados deben de estar "de acuerdo con la misma", es decir, con la Constitución. **Es verdad que el artículo 133 sigue diciendo lo mismo, pero ahora la interpretación armónica entre el nuevo artículo 1° y el artículo 133, permite llegar a la conclusión de que el artículo 133 es norma general aplicable a todas las normas contenidas en tratados internacionales que no versen sobre derechos humanos, y el nuevo artículo 1° es norma especial, aplicable solamente a normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados.**

---

[11] **Registro No.** 168977 Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Página: 159. Tesis: 1a./J. 74/2008. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, 29, 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE, ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007).

Acorde con las tesis P. VIII/2007 y P. VII/2007, de rubros: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." y "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de supremacía constitucional en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales, entendiéndose por éstas no las federales que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino las emitidas por el Congreso de la Unión con base en cláusulas constitucionales que lo obligan a dictarlas, de manera que una vez promulgadas y publicadas, deben aplicarse por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. En ese tenor, si los artículos 25, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 12 de octubre de 2007, desarrollan y complementan a detalle el procedimiento previsto en los numerales 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Ley indicada, sin excederla ni contrariarla, resulta evidente que no transgreden el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 constitucional, pues para ello se requiere, por un lado, que las disposiciones reglamentarias rebasen o contradigan a la ley que regulan y, por el otro, que ésta sea una de las que integran la Ley Suprema de la Unión.

Es decir, todas las normas de tratados internacionales **que no versen sobre derechos humanos (que son la inmensa mayoría), deberán de estar de acuerdo con la Constitución**, mientras que las normas sobre derechos humanos de tratados ya pertenecen a un sistema normativo que se ha incorporado a la constitución. **El artículo 133 distingue, al utilizar la expresión "que estén de acuerdo con la misma". El artículo 1° no usa esa expresión, por lo que no se debe distinguir.**[12]

Lo mismo sucede con el artículo 15 de la Constitución, también reformado mediante el decreto del 10 de junio de 2011. Claramente, dicho precepto, **establece una diferencia entre tratados de derechos humanos, por un lado y, por separadamente, otros tratados** que no pueden contradecir ni a la constitución, ni a las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados de los que México sea parte. Es decir, si un tratado de extradición, o uno de intercambio comercial, o uno sobre braseros, o cualquier otro no violentara al texto constitucional pero si fuere contrario a una norma de derechos humanos contenida en algún tratado en dicha materia del que México sea parte, el tratado en cuestión sería inconstitucional, por mandato expreso del artículo 15.

Del mismo modo, el artículo 103 de la Constitución, ahora establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos **reconocidos** y las garantías otorgadas para su protección **por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;"

Es decir, los derechos constitucionalmente reconocidos son los consagrados en el texto constitucional propiamente dicho, **así como**, es decir, **incluyendo** en un solo corpus, a los consagrados en tratados internacionales de los que México sea parte. Al igual que el artículo 1°, este nuevo precepto, no establece el requisito de que las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados deban estar "de acuerdo con la misma", es decir con la Constitución, como sí lo hace el artículo 133, con lo que se puede concluir que, **conforme al nuevo régimen jurídico, existen en el orden jurídico mexicano, normas de tratados que están por debajo de la constitución por tener que estar de acuerdo con la misma, y un más reducido número de normas contenidas en tratados internacionales, que por versar sobre derechos humanos, no requieren de dicho requisito, sino que han pasado a formar parte del corpus constitucional.**

Lo anterior se corrobora con la reforma que sufrió, en virtud del mismo decreto del 10 de junio de 2011, el artículo 105 constitucional, pues se establece en su fracción II, inciso g), que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene competencia para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el senado de la republica, **que vulneren los derechos humanos**

[12] Diversos juristas se han pronunciado a favor de que el efecto del nuevo artículo 1° constitucional fue incorporar al corpus constitucional a las normas de derechos humanos contenidas en tratados. Véase,por ejemplo, Martínez Buye-Goyri,, Víctor M.; *Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado; Año XLIV, número 130, enero-abril de 2011, pag. 410 http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/130/el/el12.pdf

308

consagrados en esta constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, se establece expresamente que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la republica, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la comisión de derechos humanos del distrito federal, en contra de leyes emitidas por la asamblea legislativa del distrito federal.

Esta disposición vino a modificar la resolución de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la que había decidido, antes de la reforma, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tenía facultades para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes que fueren contrarias a tratados internacionales sobre derechos humanos. .[13] Lo anterior refuerza la conclusión de que los tratados internaciones en materia de derechos humanos tienen rango constitucional, o han pasado a formar parte del derecho constitucional, pues de lo contrario la acción de inconstitucionalidad no sería procedente, tal y como, antes de la reforma, lo había interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional distingue dos tipos de tratados, los que pueden ser impugnados por la vía de la acción de inconstitucionalidad, por no ser de derechos humanos, y los que han pasado a formar parte de la normativa constitucional. Así, de acuerdo con este precepto, la acción de inconstitucionalidad podría interponerse en contra de una disposición de un tratado sinalagmático sobre cualquier materia que no sea de derechos humanos, si este fuere contrario a la constitución o a una norma de derechos humanos contenida en algún tratado del que México sea parte.

Es de destacarse que, en búsqueda de una interpretación auténtica de la Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, el dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado (del Senado de la República), respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, se puede comprobar que estaba en la mente e intención del poder reformador de la constitución, el "revisar la jerarquía constitucional de los tratados en materia de derechos humanos".[14]

Asimismo, en dicho dictamen se aclara que una de las intenciones de la reforma era "adecuar el marco constitucional para que los derechos humanos que se han reconocido internacionalmente a través de tratados firmados y ratificados por el Senado, cuenten con un mecanismo de control, es decir, l las acciones de inconstitucionalidad".[15]

---

[13] Véase Buye-Goyri, op. Cit, pag. 412

[14] Inciso d), página 8/62 del Dictamen de las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado (del Senado de la República), respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

[15] Inciso m), página 9/62 del mismo Dictamen.

Más adelante, el Dictamen señala: "La Segunda consideración se refiere a la necesidad de **actualizar nuestra Constitución** en esta materia, lo que se pretende hacer a través del conjunto de normas planteadas, principalmente la que se refiere a **incorporar el derecho internacional de los derechos humanos**, como se explicará más adelante."[16] Es lógico concluir que al decir "actualizar nuestra Constitución", y luego utilizar la expresión "incorporar el derecho internacional de los derechos humanos", que tal incorporación debe entenderse a la propia Constitución. Más adelante, el mismo Dictamen lo expresa de la siguiente manera.

> "**Es evidente que una de las consecuencias** de hacer esta modificación al primer párrafo del artículo 1° constitucional es que las normas de derechos humanos establecidas en tratados internacionales **adquirirán reconocimiento y protección constitucional**."[17]

El mismo Dictamen aclara que aunque **no se pretende establecer un sistema de supra-subordinación** (en mi opinión debe entenderse, entre el texto constitucional propiamente dicho y las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados, que por lo tanto debe concluirse que se encuentran en el mismo plano o nivel), "ni implica un sistema de jerarquía de normas que no se considera conveniente modificar" (es decir, esta frase debe entenderse respecto de lo establecido en el artículo 133 constitucional en relación con los demás tratados que no sean sobre derechos humanos, que quedan sujetos al mismo régimen), por lo que se acude al sistema **de interpretación conforme**, y al principio *pro persona* para resolver los posibles problemas de interpretación.[18]

A mayor abundamiento, el Presidente de la República, como última autoridad integrante del poder reformador de la constitución, con motivo de la promulgación del decreto constitucional, acto jurídico con el que culminó el proceso de reformas constitucionales, expresó de manera por demás clara y que no deja ningún lugar a dudas:

> "De la misma forma, **se eleva a rango constitucional, se elevan a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México**.
>
> Éste es un cambio notable. No hace muchos años, incluso el Estado mexicano se empeñaba en minimizar o quizá desconocer muchas veces el explícito reconocimiento de derechos humanos que en el ámbito internacional se hacía, y ahora la política pública y la Reforma Constitucional no sólo reconocen y fortalecen el derecho internacional en la materia, sino **que lo hacen derecho constitucional**.

---

[16] Página 10/62 del citado Dictamen.
[17] Página 14/62 del citado Dictamen. Énfasis agregado.
[18] Véase páginas 14 y 15 del citado Dictamen.

Los derechos humanos, protegidos en la legislación internacional, en los tratados ratificados por México, son ahora parte de nuestra Constitución y son garantizados como los derechos mismos establecidos en la Carta Magna."[19]

Es por lo anterior que puede afirmarse que el control de constitucionalidad y el de convencionalidad, si versa sobre derechos humanos, en realidad ahora son lo mismo. Habrá control de convencionalidad propiamente, si el contraste de una norma se hace frente a un tratado que no verse sobre derechos humanos, pero si el contraste se hace frente a una norma de derechos humanos contenida en un tratado, se estará haciendo, *de jure,* control de constitucionalidad.

Más aún, el control de constitucionalidad/convencionalidad en materia de derechos humanos, no debe limitarse a las normas federales y locales, respecto de las convenciones de derechos humanos y la Constitución, sino que debe aplicarse incluso para armonizar, por ejemplo, una norma de un tratado respecto de otra norma de otro tratado, o incluso de una norma constitucional respecto de una norma sobre derechos humanos contenida en uno o más tratados. La Convención Americana sobre Derechos Humanos da la solución en el artículo 29, al establecer que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de suprimir derechos reconocidos en la Convención **o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella**, ni limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho que pueda estar reconocido en las leyes nacionales o de acuerdo con otra convención en que sea parte el estado. Es decir, si la posible contradicción se presentara entre una norma constitucional restrictiva, y una convencional que proteja más a la persona, la que debe aplicarse es la convencional, no sólo porque ahora tiene la misma jerarquía que la constitución propiamente dicha, sino porque los jueces están obligados a actuar *pro persona*, como se abundará más adelante. **Si se decidiera en que la Constitución tiene mayor rango que las normas de derechos humanos de tratados, se derrumbaría parcialmente lo sostenido por la propia SCJN cuando afirmó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de casos en los que México haya sido parte, son obligatorias para todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo a la misma SCJN**, y deben acatarse, pues al preferir a la norma restrictiva contenida en la Constitución y no a la norma convencional más benéfica, no se estaría cumpliendo con el deber de hacer control de convencionalidad *ex oficio* al que está obligada todo tribunal mexicano, incluyendo a la SCJN, conforme a la sentencia Radilla, y podría someter a México a responsabilidades internacionales por demás indeseables y vergonzosas. Es por ello que respetuosamente nos permitimos postular que, para mantener congruencia entre lo resuelto recientemente por la Corte Suprema en su interpretación de la sentencia del Caso Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[20], tendría que confirmar que existe un corpus constitucional constituido por normas contenidas en el texto mismo de la Constitución, en los diversos tratados de derechos humanos de los que México sea parte, y en la jurisprudencia de sus intérpretes últimos.

---

[19] http://www.presidencia.gob.mx/2011/06/el-presidente-calderon-en-la-promulgacion-de-la-reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos/

[20] Tesis LXV/2011 Pleno.

Además, el 1° constitucional establece la obligación de proteger y garantizar los derechos conforme a los principios de indivisibilidad y progresividad. Interpretar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados tienen un nivel jerárquico inferior a la Constitución, sería *dividir* al bloque de constitucionalidad, y adoptar una medida *regresiva* violatoria del 1° constitucional.

Si la Suprema Corte determinara que las normas de derechos humanos contenidas en tratados no tienen rango constitucional, se produciría un efecto por demás inconveniente, pues el tratado, dejaría de ser vigente en la esfera mexicana, pero permanecería estando en pleno vigor frente a los sujetos de derecho internacional con los que se hubiera celebrado el tratado. En caso de que se presentara el indeseable caso de que un tratado internacional sobre derechos humanos fuera contradictorio con la constitución, y se determinara preferir al texto constitucional restrictivo, en lugar del texto convencional más amplio o expansivo, si llegara tal asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenaría a México a reformar su constitución, tal y como lo ha hecho en ocasiones anteriores, como en el Caso "La Ultima Tentación de Cristo".[21]

5. Tratados sinalagmáticos y tratados normativos. Es importante distinguir entre los diferentes tipos de tratados que pudieran ser celebrados por México y sus efectos en el derecho interno, lo que nos llevará a considerar casos en los que, según se trate de determinados tipos de tratados, las contradicciones entre ellos, e incluso entre un tratado y una ley federal o incluso local, resulta irrelevante.

En efecto, debemos distinguir entre tratados sinalagmáticos y tratados normativos. Los tratados sinalagmáticos, según su naturaleza, solamente serán aplicables en el derecho interno, para los casos específicos previstos en ellos y respecto de las situaciones jurídicas aplicables solamente en tanto cuanto las partes firmantes se vean directa o indirectamente afectadas por su aplicación. Es decir, los tratados sinalagmáticos tienen efectos en el derecho interno como leyes especiales, que "derogan" a las generales, no importado si se trata de leyes federales, locales o incluso otros tratados internacionales aplicables a otros casos especiales. Explicaremos estos conceptos con algunos ejemplos ilustrativos, no sin antes hacer algunas precisiones respecto de la distinción entre los tratados sinalagmáticos y los normativos.

Los tratados sinalagmáticos son acuerdos de voluntades entre sujetos del derecho internacional, en virtud de los cuales las prestaciones y contraprestaciones pactadas se encuentran claramente definidas y especificadas en el clausulado del tratado en cuestión. El interés de las partes en la celebración de este tipo de tratado es la obtención por cuenta de la contraparte en el tratado de determinadas prestaciones de dar, hacer o no hacer.

---

[21] Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) *Vs.* Chile
Sentencia de 5 de febrero de 2001

La gran mayoría de los tratados conocidos en el derecho internacional son de índole sinalagmática, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados está diseñada teniendo en mente a este tipo de convenciones internacionales. Se pueden dar una multiplicidad de ejemplos de este tipo de tratados.

Típicamente, los tratados en materia de intercambio comercial, o de libre comercio, o los tratados bilaterales de inversiones, caen dentro de esta categoría. En efecto, un estado al celebrar un tratado de libre comercio, se interesa en obtener del o los estados con los que celebra el tratado, determinados beneficios, a cambio de otorgarle otros al estado contraparte. Así, un estado puede comprometerse a permitir el libre ingreso de determinados productos sin que se apliquen impuestos de importación o aranceles, a cambio de que el otro estado haga lo propio para los mismos o para otros productos de origen el propio estado.

Los tratados de carácter migratorio tienen cualidades sinalagmáticas, dado que los estados que los celebran desean obtener recíprocamente ciertos beneficios respecto de la libre circulación e ingreso de los nacionales de cada estado contratante a los territorios de los estados partes.

Los tratados de extradición, son, asimismo, tratados de índole sinalagmática, pues los estados que celebran estos tratados se comprometen mutuamente a cumplir con las obligaciones de extradición de presuntos responsables de delitos, cuando éstos se encuentren el territorio de alguno de los estados partes en el tratado en cuestión.

Los tratados sobre transacciones comerciales, como lo serían los de compraventas internacionales de mercaderías, o los que versan sobre transferencias bancarias de dinero, o aquellos que se refieren a la uniformidad de poderes, o los que versan sobre la ejecución de sentencias de tribunales extranjeros, reúnen las características de tratados sinalagmáticos, pues los estados partes se comprometen ante los estados contrapartes a cumplir con el contenido obligacional de los convenios, a cambio de que los demás estados hagan lo mismo respecto del estado firmante.

Los tratados de derechos humanos, así como otros tratados protectores de la persona humana, como los de derecho internacional humanitario o en materia de refugiados, no reúnen las mismas características de los tratados sinalagmáticos. Desde el punto de vista del objeto y fin de este tipo de tratados, el contenido obligacional se incurre y se afronta ante los demás estados partes del tratado, pero nunca en su beneficio directo. En efecto, cuando un estado celebra un tratado sobre derechos humanos con varios estados mas, no lo hace con el fin de hacer que los demás estados se comprometan a respetar los derechos humanos de sus nacionales, a cambio de respetar los derechos humanos de los nacionales de los demás estados partes. Mas bien, cada uno de los estados partes de dichos tratados sobre derechos humanos incurren en las obligaciones respectivas, con el fin de que se respeten los derechos humanos de todas y cada una de las personas que se hallen bajo la jurisdicción del estado en cuestión, independientemente de la nacionalidad de dichas personas individuales.

El interés que mueve a los estados para la celebración de este tipo de tratados, a los que se les ha llamado tratados "normativos", no es el cumplimiento de las obligaciones incurridas por las contrapartes, sino simplemente, el respeto de la dignidad de los seres humanos que se encuentren bajo la jurisdicción del estado de que se trate. No se pretende obtener algún beneficio específico de los demás estados partes, sino simplemente, lograr un objetivo que es del interés de la humanidad entera, mas allá de intereses particulares de los estados. Más aún, los beneficiarios del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados normativos, no son los estados partes en dichos tratados, sino, como se ha dicho, lo seres humanos que se encuentren, en cualquier momento, bajo la jurisdicción de tales estados, sin importar su origen nacional.[22]

Las anteriores distinciones resultan relevantes para comprender los efectos que cada uno de los tratados tienen en el ámbito del derecho interno de la República Mexicana, cuando el país es parte en los mismos. Cuando se trata de tratados de índole sinalagmática, la cuestión jerárquica se vuelve menos relevante que cuando se trata de tratados normativos.

Tomando en cuenta el texto del artículo 133 constitucional, ya explicado, el principio de supremacía constitucional es aplicable a los tratados sinalagmáticos. Es decir, tanto los tratados sinalagmáticos deben estar de acuerdo con la constitución para poder ser considerados ley interna en el país. Sin embargo, en tratándose de tratados sinalagmáticos, no existe un problema de jerarquía entre éstos y las leyes federales o las

---

[22] Sobre la diferencia entre los tratados internacionales sinalagmáticos y normativos, la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva en cuanto a las reservas a la Convención Contra el Delito de Genocidio indicó que "en dicha convención los estados contratantes no tienen ningún interés propio; ellos tienen meramente, uno y todos, un interés común, llámese el logro de esos propósitos que son la *raison détre* de la Convención. Consecuentemente, en una convención de este tipo, no se puede hablar de ventajas y desventajas individuales de los Estados, o del mantenimiento de un equilibrio contractual perfecto entre derechos y obligaciones" (citada por Alfred Vrdross en *Jus Dispósitivum and Jus Cogens in Internacional Law*; The American Journal of Internacional Law, col. 60, 1966. La traducción del inglés es nuestra; las cursivas son del texto original. Las negrillas son nuestras.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es su opinión consultiva OC-2/82 afirmó que "29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción."

La misma Corte, en el caso Caso Ivcher Bronstein, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Inter-Am.C.H.R., (Serie C) No. 54, señaló: "42. La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno."

leyes estatales, sino, mas bien, la cuestión debe resolverse atendiendo a la aplicación de cada ordenamiento.

Los tratados sinalagmáticos, por su naturaleza misma, adquieren el carácter de ley especial, mientras que las leyes federales tendrían el carácter de ley general, por lo que toca a los sujetos destinatarios de las normas respectivas[23]. Atendiendo al ámbito personal de validez de cada una de las normas, los tratados sinalagmáticos solamente serán aplicables a las personas que caigan dentro del ámbito de aplicación de los tratados respectivos.

Si damos algunos ejemplos, creemos que se puede aclarar más esta cuestión. El tratado de libre comercio de Norteamérica, celebrado entre Canadá, Estados Unidos de América y México, contiene un capítulo relativo a las inversiones que se realicen en cada país por inversionistas provenientes de las estados partes. En México, se encuentra vigente la Ley de Inversión Extranjera, que es una ley federal. Si existiera una contradicción entre el tratado y la ley, en realidad no se presentaría una problemática de jerarquía entre ellos para determinar la ley que debe prevalecer, sino, mas bien, debemos indagar si la ley es aplicable, o mas bien, lo es el tratado. Si el caso en cuestión se refiriera a inversiones provenientes de un inversionista originario de "Ruritania", entonces, claramente, el tratado de libre comercio de Norteamérica, no sería aplicable. Sin embargo, si estuviéremos hablando de inversiones provenientes de un inversionista de origen canadiense, la ley aplicable, independientemente de su jerarquía, lo sería el tratado, y no la ley federal. En este caso, el tratado es ley especial, y como tal debe aplicarse, atendiendo al principio de que la ley especial "deroga" a la general. En este caso, no sería relevante ni tendría ninguna consecuencia el hecho de que las reglas jurídicas contenidas en la ley federal y en el tratado no coincidieran. Simplemente debería respetarse el principio de supremacía constitucional, sin que sea motivo de preocupación jurídica las posibles diferencias que pudieran existir con otros ordenamientos internos en el país.

Esto mismo podría decirse de cualquier otro tratado que pudiera versar sobre alguna materia que fuere regulada por cualquier otra ley federal, como por ejemplo, la cuestión de la extradición. En México se encuentra vigente la Ley de Extradición Internacional[24], pero por otro lado, el Estado Mexicano tiene celebrados un gran número de tratados de extradición con diversos países. Cada tratado internacional en esta materia puede disponer cosas distintas, y esto no implica problemática jurídica, dado que cada uno de los tratados celebrados es aplicable exclusivamente a las personas que caigan dentro de su ámbito de aplicación. Si estuviéramos en presencia de un caso de la extradición de una persona que fuere requerida por un estado con el que México no tuviera celebrado un tratado internacional de extradición, entonces, la norma aplicable sería le Ley de Extradición Internacional, que fungiría como ley general, en ausencia de una ley espacial, como lo sería el tratado.

---

[23] Fernando Alejandro Vázquez Pando, Op. cit. Págs. 39 y 40.
[24] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

Cuando un tratado sinalagmático verse sobre alguna materia que pueda ser de naturaleza federal o local, como por ejemplo en el caso de los poderes, que pueden ser civiles (materia local) o mercantiles (materia federal), la cuestión jerárquica tampoco resulta ser relevante. Por dar un ejemplo, México es parte en el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes[25], que se refiere a los requisitos de fondo y forma que deben de reunir los poderes que se otorguen en un país para surtir efectos en el territorio de algún otro país parte en el tratado. En materia civil, los poderes están regulados por cada uno de los códigos civiles de las entidades federativas que conforman el Estado Mexicano. Si un poder debiera ser otorgado en el territorio de un país parte en el Protocolo para ser ejercitado en algún estado de la República Mexicana, la norma aplicable sería el Protocolo y no el código civil de la entidad federativa en cuestión. Sin embargo, si el poder tuviere que ser otorgado en un país que no fuera parte en el protocolo, entonces, la ley aplicable sería el código civil respectivo. Lo anterior, como puede verse, no representa un problema de jerarquía de normas, sino de ley aplicable al caso concreto.

En el caso de los tratados de naturaleza normativa, sin embargo, **la cuestión jerárquica adquiere relevancia**. En efecto, los tratados normativos no tienen el carácter de ley especial, como en el caso de lo sinalagmáticos, sino que sus normas son aplicables a todas las personas, sin distinción, independientemente de su origen nacional. Así pues, un tratado normativo sobre derechos humanos celebrado, por ejemplo, por 20 países, entre ellos México, es aplicable dentro del territorio mexicano a todas las personas, sean o no nacionales de cualquiera de esos países. **De este modo, la posible contradicción entre dos o más tratados normativos que versen sobre la misma materia, o entre un tratado normativo y la constitución, debe solucionarse para resolver sobre cual cuerpo normativo debe aplicarse al caso concreto.**

Como se ha señalado anteriormente, en el caso de posibles contradicciones entre un tratado y alguna ley federal o local, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha resuelto que debe prevalecer lo previsto en el tratado, por las razones ya expuestas, salvo por la aplicación del principio *pro persona*, al que nos referiremos a continuación.

6. *Pro persona*. Ahora bien, en caso de que se presentara una contradicción entre lo previsto en dos o mas tratados de los que México sea parte, o inclusive entre una norma contenida en el texto constitucional y uno o más tratados sobre derechos humanos, y que versen sobre la misma materia, la regla que debe aplicarse es la derivada del principio *pro persona*, ahora explícitamente contenido en el artículo 1° constitucional, que consiste en que debe aplicarse la norma que favorezca mas al individuo afectado, independientemente de la jerarquía de las normas en cuestión, o independientemente de que se trate de una norma especial derivada de un tratado sinalagmático frente a uno normativo, o de que se trate de cuerpo normativo posterior frente a otro anterior.

Este principio de aplicación de la ley mas favorable a la persona, o principio *pro homine*, tiene su aplicación en el derecho penal en el apotegma que reza *in dubio pro reo*, y en el derecho laboral, en donde se enuncia *indubio pro operario*. En el derecho

[25] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de 1953

constitucional mexicano, este aforismo jurídico, desde antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 que lo ha incorporado expresamente, podía deducirse de varias disposiciones.

En primer lugar, del anterior artículo 1° constitucional, que señalaba: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Al interpretar esta disposición *a contrario sensu*, se llegaba fácilmente a la conclusión de que las entonces llamadas garantías que otorga la constitución sí podían ampliarse por otras normas no contenidas en la constitución. Es en este sentido en el que debe interpretarse el artículo 15 de la misma ley fundamental, cuando prohíbe la celebración de cualquier tratado en virtud de los que se "alteren" los derechos humanos. La palabra "alteren", debe interpretarse en sentido restringido, limitando la prohibición a la celebración de tratados que alteren negativamente, restrictivamente, mas no para el caso de que el tratado altere benéficamente, favorablemente para la persona, los derechos reconocidos por la constitución y en los tratados sobre derechos humanos de los que México sea parte.

Más aun, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, claramente señala que el amparo, la garantía jurisdiccional por excelencia en caso de violación de derechos humanos, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Es decir, si el acto de autoridad (por ejemplo, una norma jurídica de menor jerarquía que la constitución) beneficia a la persona a la que va destinada sin producirle agravio alguno, el amparo es improcedente[26].

Tal vez un ejemplo contundente pueda ilustrar esta cuestión. Por una parte, la Constitución, en el artículo 27 fracción VI, establece que, "el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base."

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 21.2 prevé que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa." Pero la Ley de Expropiación ordena en su artículo 2°, que "la indemnización que, en su caso, proceda por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado."

Es obvio que existe una contradicción, por lo menos entre lo previsto entre la Constitución y la Ley de Expropiación, pero no por ello la Ley de Expropiación resulta inconstitucional. La autoridad tiene, de acuerdo con lo señalado por la propia Suprema Corte, que presumir la constitucionalidad de la Ley de Expropiación, y por lo tanto, al aplicarla, el beneficiario no podría "quejarse" mediante el juicio de amparo por recibir

[26] Artículo 73, fracción V d la Ley de Amparo.

una cantidad superior que la que se derivaría de aplicar valor catastral, pues el juicio de amparos solamente procede a instancia de parte agraviada. Sería un contrasentido y un retroceso terrible afirmar que tiene que aplicarse la norma constitucional, aunque más restrictiva, solamente porque está en el texto constitucional. Sin embargo, si el mercado inmobiliario se derrumbara, y el valor de mercado fuere inferior al valor catastral, el Estado tendría que pagar valor catastral como indemnización por la cosa expropiada.

Algunos tratados internacionales de los que México es parte, claramente recogen este principio *pro persona*. A continuación transcribiremos algunos ejemplos, que se explican por si solos, y en donde su lenguaje refleja contundentemente el principio de aplicación de la norma mas favorable a la persona.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, dispone:

> "1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
>
> 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su artículo 29:

> "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
>
> a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
>
> b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con una convención en que sea parte uno de dichos Estados;
>
> c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
>
> d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

En materia de tortura la Convención contra la tortura y otros o penas crueles, inhumanos o degradantes establece en su artículo 1.2 lo siguiente "el presente artículo se

entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento, internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

Por su parte, el artículo XV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas coincide con este principio al estipular lo siguiente. "Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes."

Desde luego, este principio *pro persona*, es reconocido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por doctrina mexicana.

En este sentido, Héctor Fix Fierro afirma, desde el año de 1996:

> "Las garantías o derechos consagrados en la Constitución son *derechos mínimos*, que por lo mismo pueden ser ampliados o complementados por las constituciones de los Estados (que se limitan en su mayoría a incorporar las garantías de la Constitución Federal), por las leyes reglamentarias y, sobre todo, por los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país; pero ninguno de todos estos ordenamientos puede contradecir a la constitución general (*cfr.*también el artículo 15 constitucional).
>
> La función complementaria de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos es particularmente importante, ya que en ocasiones consagran derechos todavía no reconocidos o reglamentados expresamente en nuestro ordenamiento jurídico. Pero en a medida que dichos tratados y convenciones forman parte de la Ley Suprema de la Unión, en los términos del artículo 133 constitucional, los derechos que consagran pueden ser reclamados ante las autoridades públicas y los tribunales."[27]

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha afirmado contundentemente en el año de 1999:

> La recepción del derecho internacional contenido en los tratados en nuestro país, depende también del requisito de fondo de que "estén de acuerdo con la misma...," la expresión por si misma resulta poco afortunada, sin embargo la teleología de la norma como se desprende de los antecedentes descritos de la reforma de mil novecientos treinta y cuatro parten de la reafirmación del principio de supremacía constitucional, esto es que el tratado no transgreda disposiciones constitucionales. **Sin embargo, la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo lo que se encuentre dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas del Derecho**

[27] Fix Fierro, Héctor; *Comentario al artículo 1° constitucional*, en *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, México, 1996, Tomo I, pág. 8.

internacional vigentes en México. Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que trata. En el ejemplo, **es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales.** Situación diversa de la que, por lo contrario merme la esfera de protección que la Constitución da por se a los gobernados.[28]

Otro ejemplo, de un tribunal colegiado en materia administrativa, es el siguiente.

"El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."[29]

CONCLUSIONES

Así pues, a modo de conclusión, somos de la opinión que puede afirmarse lo siguiente.

a) El sistema jurídico Mexicano establece el principio general de supremacía constitucional respecto de los tratados internacionales de los que México sea parte.

---

[28] Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de mayo de 1999, con motivo del amparo en revisión 1475/98 promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo; Engrose págs 97 y 98. Énfasis agregado. Existen muchos precedentes judiciales sobre este principio, por ejemplo,

[29] Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Página: 1744; Tesis: I.4o.A.464 A; Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

Como principio especial, a partir del texto vigente del artículo 1° constitucional, las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales, tienen rango constitucional. En caso de que se diera una contradicción entre un precepto constitucional y una cláusula de un tratado internacional sobre derechos humanos, el conflicto normativo deberá resolverse mediante "interpretación conforme" y conforme al principio *pro persona*.

b) En caso de contradicción entre dos o más tratados internacionales de índole sinalagmática, no existe un problema de jerarquía de normas, sino que la cuestión debe resolverse bajo el principio de *lex specialis*.

c) En caso de contradicción entre un tratado internacional de índole sinalagmático y una ley federal o local, no existe un problema de jerarquía, sino que el caso deberá también resolverse en aplicación del principio de *lex specialis*.

d) En caso de contradicción entre dos o más tratados internacionales normativos sobre derechos humanos, no existe un problema de jerarquía de normas, sino que la cuestión debe resolverse bajo el principio *pro persona*.

e) En caso de contradicción entre un tratado internacional normativo sobre derechos humanos y una ley federal o local que no sea resoluble conforme al principio *pro persona*, prevalecerá en el precepto del tratado internacional.

* * * * * * *"

Reitero a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación mi más alta consideración y respeto.

México, Distrito Federal, 16 de marzo de 2012

[redacted]

Santiago Corcuera Cabezut

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2012 NOV 30 A 11:22
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

Cotejó:

V I S T O S para resolver los autos de la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado Gumesindo (sic) García Morelos, mediante ocurso recibido el veinticuatro de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito,

al resolver el amparo directo 1060/2008, que dio origen a las tesis aisladas XI.1º.A.T.45 K y XI.1º.A.T.47 K, cuyos rubros son: *"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN"*, con número de registro 164509 y *"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO."*, con número de registro 164611; y el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 344/2008, que dio origen a la tesis aislada número I.7º.C.46 K, cuyo rubro es. "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE ELLOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.", con número de registro 169108; y al resolver el amparo directo 623/2008, que dio origen a la tesis aislada I.7º.C.51 K, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", con número de registro 168312.

SEGUNDO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de veintinueve de junio de dos mil once, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis bajo el número 293/2011. Asimismo, solicitó al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, para que, de no existir impedimento legal alguno, informara a este Alto Tribunal si Gumesindo (sic) García Morelos tiene reconocida personalidad en el juicio de amparo directo 1060/2008 de su índice y en caso de que así fuera, remitiera los autos originales del mencionado juicio de amparo directo o copia certificada

de la resolución dictada en dicho expediente, así como la información electrónica que contuviera la sentencia emitida en el referido juicio de amparo directo para que se estuviera en posibilidad de integrar la posible contradicción de tesis.

Por auto de cuatro de agosto de dos mil once, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos originales del citado amparo directo, así como el disquete que contiene la resolución. Asimismo, ordenó girar oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que remitiera los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice o copia certificada de las resoluciones dictadas en dichos expedientes, así como la información electrónica que contuviera las sentencias emitidas en los referidos juicios de amparo directo.

Posteriormente, por acuerdo de quince de agosto de dos mil once el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidas las copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los amparos directos 344/2008, 623/2008 y 706/2010 requeridas al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa y ordenó dar a conocer dicho acuerdo al Procurador General de la República para que en el plazo de treinta días emitiera el pedimento correspondiente.

Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil once, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el envío de los autos a la Sala de su adscripción.

TERCERO.- El Presidente de la Primera Sala, por auto de veintinueve de agosto de la presente anualidad, tuvo por recibidos los autos, determinó que dicha Sala se avocara al conocimiento del asunto y devolver los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante certificación de primero de septiembre siguiente, el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala señaló que el plazo concedido al procurador para exponer su parecer respecto a este conflicto, transcurriría del diecinueve de agosto al cuatro de octubre de dos mil once.

CUARTO. Por oficio número DGC/DCC/1131/2011, el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Director General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, sostuvo su pedimento en el sentido de que la contradicción de tesis denunciada es inexistente.

QUINTO. El día 26 de enero de 2012, la Primera Sala determinó enviar el asunto al Tribunal Pleno dada la trascendencia del tema de que se trata, por lo que a través de proveído de 31 de enero de 2012, el Ministro Presidente acordó su radicación en Pleno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con la

FRACCIÓN VI del punto Tercero del Acuerdo General 5/2001, modificado por el Instrumento Normativo Aprobado el seis de octubre de dos mil once, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de distinto Circuito, en un tema que, por su trascendencia debe ser conocido por el Tribunal Pleno.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo toda vez que fue formulada por Gumersindo García Morelos, autorizado de Raúl Negrete Rodríguez, quien fue parte en el juicio de amparo 1060/2008, asunto del que resultó uno de los criterios en contradicción.

TERCERO. Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** resolvió el dos de julio de dos mil nueve el **amparo directo administrativo 1060/2008**. Para una mejor comprensión del asunto es necesario conocer los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. Raúl Negrete Rodríguez presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, demanda de nulidad en contra de: a) La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán por la imposición de una multa de treinta pesos y la detención arbitraria, ambas de trece de junio de dos mil ocho, así

como el registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla; b) la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán por el cobro de la multa citada; y c) el Gobernador del Estado de Michoacán por la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores.

2. El magistrado instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán determinó que en el caso concreto se actualizaban las causales de improcedencia previstas en los artículos 2, segundo párrafo, en relación con el 205, fracción X, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, ya que los actos impugnados tenían su origen en actos de seguridad pública, por tanto, estaban excluidos de regulación en el citado Código y en consecuencia, de la competencia del tribunal.

3. En contra de la anterior resolución, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala, la que confirmó el acuerdo impugnado. Inconforme, Raúl Negrete Rodríguez presentó demanda de amparo directo.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** determinó amparar al quejoso por las siguientes consideraciones:

- Es cierto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Michoacán carece de competencia legal para ejercer el control constitucional directo, ya que ello implicaría dotarlo de facultades

para llevar un control difuso de la Constitución, lo que no está permitido en el sistema constitucional mexicano. No obstante, no actuó conforme a derecho al resolver que el estudio de los actos impugnados únicamente se pueden verificar a la luz de la infracción a leyes, normas o instrucciones generales emitidas por las autoridades estatales o municipales que los rigen; cuando, en el caso, el quejoso al plantear la ilegalidad por omisión, se duele de un acto administrativo que en su concepto afecta derechos fundamentales protegidos tanto por la Constitución como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El gobernador acudió ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, no para demandar la omisión legislativa a fin de que esta se subsane con base en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, sino para ser acreedor de una indemnización, como consecuencia de los daños que le ocasionó la ausencia de la normatividad que permita restringir debidamente la actividad punitiva administrativa.

- Así, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán debe pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, y determinar si se le causó un daño derivado de tal omisión legislativa.

- No obsta que el efecto negativo del acto atribuido de referencia, el quejoso lo haya derivado de la falta de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues cuando los gobernados acuden ante los tribunales a defenderse de actos de autoridad que estimen ilegales, bajo el argumento de irregularidad administrativa derivada de la inobservancia de un

tratado internacional, las autoridades del Estado Mexicano quedan obligadas a resolver sobre los vicios de inconstitucional indirecta, en observancia a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de asumir la jerarquía superior de los tratados internacionales incluso frente al derecho federal.

- El sistema de adaptación en México es el especial, ya que los tratados internacionales deben ser aprobados por el Presidente de la República en su carácter de jefe de Estado y el Senado como representante de la voluntad de las entidades federativas.

- Así, los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, además, incorporados los tratados internacionales como Ley Suprema de toda la Unión, las autoridades mexicanas **quedan vinculadas también a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales** como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

- Al respecto, se comparte la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que señala que una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión, los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y dado el reconocimiento de la

competencia contenciosa de la Corte Interamericana, **es posible invocar** la jurisprudencia de ese Tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

- Existen opiniones en relación a que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución General.

- En este sentido, se considera que los tratados celebrados por el Estado Mexicano no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre, en tanto éstos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones, por lo que las autoridades, al emitir sus actos, no pueden bajo ninguna circunstancia ignorar su contenido, ello por mandato expreso del artículo 133 constitucional.

- El principio pro homine es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

- Así, los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y **la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros**

organismos, lo cual obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

- Al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, la Primera Sala del Máximo Tribunal aceptó que la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana, lo que conduce a la conclusión de que todos los tribunales del Estado están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, tal como se estableció al resolverse el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.

- Así, se impone establecer que las autoridades del Estado Mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno –además de las legislativas- medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales, lo que conlleva a sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

- La doctrina ha establecido dos tipos de control de convencionalidad; en sede internacional y en sede interna, ambos implican el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de

hechos -acción u omisión- internacionalmente ilícitos. Así, el juicio de convencionalidad puede realizarse respecto de la acción o de la omisión del legislador.

De tales consideraciones emanaron las siguientes tesis aisladas:

"**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.** Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial."[1]

"**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.** Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a

[1] Tesis: XI.1o.A.T.45 K. No. Registro: 164,509. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 2079.

través de políticas y leyes que los garanticen."[2]

II. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el diez de julio de dos mil ocho, el **amparo directo 344/2008**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera demandó de la PGJDF, PGR, AFI e INTERPOL México, en la vía ordinaria civil: a) el pago de la cantidad que calculó como daños materiales por conceptos de gastos causados por la responsabilidad civil ilícita por su injusta detención y deportación; b) el pago de perjuicios por las ganancias lícitas que dejó de percibir el actor producto de su trabajo y que le impidieran cumplir con compromisos futuros en la empresa Maxcom, Servicios Administrativos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cancelación de la visa para ingresar a los Estados Unidos; c) el pago de una indemnización como daño moral; d) la orden judicial para que la PGJDF, aclare al gobierno de los Estados Unidos, que por sus equivocaciones confundieron al actor con una persona que tiene orden de aprehensión en su contra, y que una vez hecha la aclaración el actor esté en aptitud de obtener una nueva visa; e) la publicación de un extracto de la sentencia definitiva; f) el pago de los intereses moratorios que se generen sobre los daños y perjuicios, y; g) el pago de gastos y costas.

2. Seguido el procedimiento, el juez de origen dictó sentencia definitiva el veintitrés de noviembre de dos mil siete, en la que declaró procedente la vía y condenó de manera solidaria a las demandadas al resarcimiento de daños y perjuicios, así como al

[2] Tesis: XI.1o.A.T.47 K. No. Registro: 164,611. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 1932.

pago del daño moral; que la PGJDF hiciera las aclaraciones solicitadas; además, condenó a las demandadas a que pagaran solidariamente la publicación de un extracto de la sentencia con la misma relevancia que los medios difundieron la detención, el pago de daños y perjuicios, así como de daño moral, sin hacer especial condena en costas.

3. En contra de dicha sentencia, las codemandadas interpusieron recurso de apelación, resuelto por la sala responsable, en la que revocó la sentencia definitiva, absolviendo a las codemandadas del todas las prestaciones reclamadas sin hacer condena en costas.

4. Inconforme con la anterior resolución, Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó amparar al quejoso por las siguientes consideraciones:

- Según lo establecen los artículos 1°, 133 y 103, fracción I, de la Constitución General, todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y los tratados acorde a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión y; los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Por su lado, el artículo 107 de la Norma Fundamental, establece las bases de los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo.

- El más Alto Tribunal ha establecido la jerarquía normativa de los tratados internacionales, ubicándolos por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes federales.

- Tomando en cuenta lo anterior, si en el amparo es posible pronunciarse respecto de actos o leyes violatorios de las garantías individuales: también es posible sostener que a través del amparo se pueden analizar los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales que México suscribe, porque forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, por encima de la leyes federales, por lo que resulta claro que se incorporan al sistema jurídico y, por tanto, pueden ser invocados para analizar la violación de garantías individuales, máxime cuando se trata de casos de violación a derechos humanos.

De tales consideraciones emanó la siguiente tesis aislada:

"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución;

según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México."[3]

III. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el veintitrés de octubre de dos mil ocho, el **amparo directo 623/2008**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. La PGR, la AFI e INTERPOL México promovieron juicio de amparo contra el acto que reclaman de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por considerarlo violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 21 constitucionales, consistente en la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil ocho, pronunciada en el toca 178/2008, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo DC. 344/2008, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer en el juicio ordinario civil 293/2006, promovido por Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera en contra de los quejosos.

[3] Tesis: I.7o.C.46 K. No. Registro: 169,108. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Agosto de 2008. Página: 1083.

Al resolver dicho amparo directo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sustentó los razonamientos siguientes:

- Una vez incorporados a la ley suprema de la Unión, los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, es posible invocar las decisiones de dicho tribunal como orientación cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

De los argumentos anteriores emanó la siguiente tesis aislada:

"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible **invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador** cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos."[4]

Mismas consideraciones sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 706/2010, en el que invocó para resolver el caso concreto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

[4] Tesis: I.7o.C.51 K. No. Registro: 168,312. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 1052.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas[5].

2. Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el

[5] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que emanó la siguiente jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA')", así como la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer[6].

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos: 1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución; 2) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y 3) el control de convencionalidad.

---

[6] Ver tesis L/ 94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte. Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Respecto a la **posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución,** el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 344/2008, sostuvo que dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución.

Dicho Tribunal manifestó compartir la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. En tal sentido, el Tribunal sostuvo e hizo suyo el criterio que posiciona a los tratados internacionales por debajo de la Constitución.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en el amparo directo 1060/2008 que, "cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En dichos términos emitió la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN".

Por lo que respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que los mismos se ubican debajo de la Constitución Federal, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en

Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que están al mismo nivel.

En cuanto al **carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos de los tribunales internacionales**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó, y así lo reflejó en la tesis aislada que derivó del amparo directo 623/2008, que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos.

Si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló compartir la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que es precisamente la que compite en la presente contradicción de tesis, al mismo tiempo esgrimió consideraciones acerca de que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos es obligatoria.

En efecto, dicho Tribunal señaló, "que las autoridades del Estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno –además de las legislativas- medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las Convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales". Por lo que de las afirmaciones anteriores es posible advertir que el Primer Tribunal

considera a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como un criterio obligatorio, el cual debe ser aplicado por todas las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales.

En tal sentido, es posible señalar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un criterio orientador, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito le otorgó a los precedentes de dicho tribunal y a los de cualquier otro organismo internacional de derechos humanos un carácter obligatorio. No obstante, la contradicción de criterios debe limitarse a establecer el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el Séptimo Tribunal Colegiado no se pronunció respecto al valor de los precedentes emitidos por otros organismos internacionales.

A FEDERACIÓN
CIA DE LA NACIÓN
L DE ACUERDOS

Finalmente, en el tema del **control de convencionalidad**, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito abundó respecto al deber que tienen todas las autoridades de cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, por lo que de acuerdo a dichas consideraciones, los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2008, únicamente se pronunció respecto a la posibilidad de plantear a través del juicio de

amparo violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, por lo que al igual que el Primer Tribunal Colegiado sostuvo la necesidad de que los tribunales federales ejerzan el denominado control de convencionalidad, sin embargo, no se pronunció sobre si dicho control debe ser difuso, esto es, si todos los tribunales del Estado mexicano deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

Así, ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, el Primero señaló que éste debe ser ejercido por todas las autoridades mientras que el Séptimo sólo analizó si es posible plantear violaciones a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales a través del juicio de amparo, por lo **que no existe un punto de toque entre las consideraciones sustentadas por ambos tribunales respecto al tema del control de convencionalidad.**

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la *litis* de la misma consiste en determinar dos cuestiones: ***(1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución; y (2) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.***

Cabe precisar que si bien en el Expediente Varios 912/2010 se esgrimieron diversas consideraciones acerca de la obligatoriedad de las sentencias condenatorias al Estado mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se resolvió el tema de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos. Por otro

dado que no obstante se sostuvo en dicho asunto el carácter orientador de la jurisprudencia emitida por dicho tribunal internacional, tal decisión no constituye jurisprudencia por lo que sigue siendo relevante resolver tal cuestión.

QUINTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Para resolver la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución, se expondrá; (i) la evolución jurisprudencial de la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, (ii) la reforma constitucional de junio de 2011 y el Expediente Varios 912/2010 y (iii) el denominado bloque de constitucionalidad.

I. POSICIÓN JERÁRQUICA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN.

En primer lugar, debe precisarse que a pesar que los casos que motivaron la contradicción criterios fueron resueltos con anterioridad a la reforma constitucional de junio de 2011, en el presente asunto se aplicará el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos con base en las siguientes consideraciones:

La resolución de una contradicción de tesis en materia constitucional tiene una naturaleza diversa a las contradicciones en temas de legalidad. Éstas últimas deben resolverse de acuerdo a la legislación que se aplicó en los asuntos que entraron en conflicto.

Mientras que en tratándose de criterios constitucionales debe atenderse a las disposiciones constitucionales actualmente vigentes.

Se justifica resolver las contradicciones de legalidad con la legislación que se aplicó en los asuntos que participan en la misma debido a que aunque se trate de normas derogadas, pueden encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción[7]. En materia constitucional en contrapartida, los procesos judiciales iniciados aún con anterioridad a las reformas constitucionales deberán resolverse aplicando la Constitución actualmente vigente.

En efecto, la garantía de no retroactividad opera únicamente en cuestiones de legalidad[8]. Lo anterior atiende a la naturaleza de la

---

[7] Ver tesis de rubro y texto siguientes:
CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.
Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial y su Gaceta, XVIII, Página: 23.

[8] Ver tesis de rubro y texto siguientes:
RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCION.
La Suprema Corte ha venido sosteniendo, de manera invariable, que solamente los preceptos constitucionales pueden regir el pasado, y cuando esos preceptos están incluidos en una ley reglamentaria, o ésta contiene una repetición sustancial de los mismos, esa ley puede aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad; pero cuando no es así, de aplicarse dicha ley con efectos retroactivos, se infringe el artículo 14 constitucional.

materia constitucional. Por lo que si los valores fundamentales del orden jurídico mexicano se ven modificados, éstos deben apreciarse y aplicarse en los nuevos términos.

En la presente contradicción de criterios es evidente que el establecimiento de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos tiene tal sentido fundamental que caracteriza al contenido constitucional, al estar en juego la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución.

Así, el dilucidar la contradicción de criterios a la luz de la nueva reforma constitucional permitirá dirimir una cuestión de gran trascendencia para el orden jurídico nacional que aún no ha sido resuelta por esta Suprema Corte, a saber, la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Tesis aislada, Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIII, Página: 665.
RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los Jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857, que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva". Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos; y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales, como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador Constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.
Tesis aislada, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XXIX, Página: 1536.

Además, la aplicación inmediata de la reforma fue autorizada por el poder constituyente quien dispuso en los artículos transitorios que ésta será aplicable desde el día siguiente a su publicación, otorgándole al legislador ordinario el plazo de un año para la expedición de las leyes reglamentarias. Por otro lado, se preciso qué procesos debían desahogarse con las disposiciones anteriores. Así, únicamente se señaló que los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión[9].

---

[9] DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos Transitorios:

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir

del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

i. Evolución jurisprudencial.

El lugar que los tratados internacionales ocupan en el orden jurídico mexicano se había entendido regulado en el artículo 133 de la Constitución General:

> **Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.**

No obstante la incorporación de tal precepto al texto constitucional únicamente pretendió establecer la prevalencia del pacto federal sobre el ámbito local, de su redacción se ha derivado la ordenación de las fuentes de derecho[10]. Tal interpretación sin embargo, no ha sido pacífica. La jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano ha evolucionado jurisprudencialmente a partir de los criterios del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

En el año de 1992, se colocó a los tratados internacionales al mismo nivel que las leyes federales. Al resolver el amparo en revisión 2069/91, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que ambos cuerpos normativos tienen la misma jerarquía, por lo que uno no puede ser parámetro de validez del otro.

---

[10] CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México". Porrúa, México, 2009, Pp. 282-283.

Con base en los razonamientos anteriores, se aprobó el siguiente criterio jurisprudencial: **LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA**[11].

Posteriormente, en el amparo en revisión 1475/98, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte estableció que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales.

De acuerdo a dicho precedente, los tratados internacionales forman parte del derecho interno ya que el artículo 133 reconoce su incorporación al sistema jurídico mexicano, siempre y cuando estén de acuerdo con la Constitución y cumplan con los requisitos de fondo y forma que la misma establece para su aprobación[12]. Asimismo, se señaló que de acuerdo a los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena, los Estados Nación no podrán desconocer el derecho internacional alegando el interno.

[11] Tesis: P. C/92, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo LX, Diciembre de 1992, página 27. El texto de la tesis es el siguiente: "De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional."

[12] Ahora bien, cuáles son dichos requisitos constitucionales de incorporación: "Es menester que satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros hacen consistir en que el tratado esté o sea celebrado por el Presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental." Amparo en revisión 1475/98.

De tal criterio emano la tesis de rubro siguiente: **TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** [13]

---

[13] Tesis: P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 246. El texto de la tesis es el siguiente: "Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Finalmente, en el amparo en revisión 120/2002 el Tribunal Pleno reiteró la supremacía de los tratados internacionales frente las leyes federales. Sin embargo, modificó la jerarquía del orden jurídico nacional al sostener que: i) las leyes generales son superiores a las leyes ordinarias locales o federales; ii) los tratados internacionales están por encima de las leyes generales; y iii) el reconocimiento de los tratados internacionales emana de la responsabilidad internacional que se adquirió al suscribirlos, y no de la facultad del Presidente a suscribirlos y del Senado a ratificarlos.

Así, la superioridad de los tratados internacionales respecto a las leyes federales y generales, se justificó al sostener que la Constitución tiene una visión internacionalista la cual emana de diversos artículos constitucionales en los que se ha reconocido la importancia del derecho internacional[14]. Se argumentó también, que acuerdo a la Convención de Viena, un Estado no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales[15] y; que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe[16].

---

[14] "Ahora bien, bajo un diverso enfoque del problema y, partiendo siempre de la interpretación sistemática del texto constitucional, podemos considerar que la Constitución Mexicana contiene en su texto una visión internacionalista, es decir, que hace referencia a diversos principios, dispersos en varios de sus preceptos, en los cuales claramente se advierte una vocación para la convivencia pacífica con las naciones que integran la comunidad internacional.
Sobre este particular debemos reconocer que la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete, no contiene cláusulas o preceptos que específicamente hagan referencia a la validez o jerarquía del Derecho Internacional, sin embargo, de varios de sus artículos se desprende el reconocimiento del Constituyente a la necesidad de establecer principios o guías que permitan al Estado Mexicano insertarse en el contexto internacional." Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007.

[15] Este principio está contenido de manera expresa en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por México el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y aprobada por el Senado el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco y, en su última versión, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho,

De lo anterior derivo la tesis de rubro: **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**[17].

Si bien, tal criterio no contó con la votación necesaria para constituir jurisprudencia[18], es el último precedente del Tribunal Pleno respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico nacional.

---

misma que en su artículo 27, en la parte conducente, establece textualmente: "Artículo 27. 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. (...)"

[16] Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

[17] Tesis: P. IX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 6. El texto de la tesis es el siguiente: "La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

[18] Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

No obstante, tal precedente por un lado, no debe entenderse referido a los tratados en materia de derechos humanos y, por otro, no da cuenta del nuevo texto constitucional el cual integra a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al llamado bloque de constitucionalidad, como se desarrollará en los siguientes apartados.

Respecto a los límites del precedente, establecido en el amparo en revisión 120/2002, en el propio engrose de dicho asunto se sostuvo que:

> **"...esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta."**

En esa línea, en la sentencia del primer precedente del Tribunal Pleno en el que señaló la superioridad de los tratados internacionales frente a las leyes federales y locales, amparo en revisión 1475/98, se argumentó que si los tratados en derechos humanos amplían los derechos fundamentales podría considerarse que están al mismo nivel de la Constitución:

> "Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que **si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio**

de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales."

Las anteriores consideraciones marcan la posibilidad de distinguir la tesis P. IX/2007 del caso de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y la pertinencia de resolver la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a la luz de los nuevos valores que protege la Constitución.

Tal distinción se justifica asimismo, por la **diversa naturaleza de los tratados en general y de los tratados sobre derechos humanos**[19]. En tanto el objeto y fin de estos últimos es la protección de los derechos humanos deben colocarse en una posición privilegiada respecto a los tratados en otras materias[20].

En efecto, los tratados e instrumentos en materia de derechos humanos tienen por objeto el desarrollo de los derechos humanos y

[19] "Los tratados e instrumentos en materia de derechos humanos tienen una naturaleza jurídica distinta a aquellos que se refieren a la materia comercial, doble tributación o, en general, a otra materias. Esto es así, ya que si bien los instrumentos internacionales generan, por regla, obligaciones para el Estado en relación con los demás estados de la comunidad internacional, los instrumentos de derechos fundamentales se encuentran orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar derechos y libertades del ser humano." VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 908/2006.

[20] "La naturaleza particular de este tipo de convenios, justifica el tratamiento especial que diversas Constituciones iberoamericanas le dispensan a los derechos internacionales protegidos por tratados. Es obvio que no será lo mismo el efecto interno e internacional que produzca la ratificación de un tratado internacional general que la de un tratado de protección de derechos humanos. Esta es también una posible justificación por la cual los constituyentes se preocupan por darles un especial tratamiento a las convenciones internacionales de derechos humanos." DULITZKY, Ariel, *Los Tratados de Derechos Humanos en el Constitucionalismo Iberoamericano* en "Estudios Especializados de Derechos Humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996. P. 139.

sus garantías, para ello establecen por un lado, un catálogo de derechos y la vez, organismos para su supervisión y control, así como jurisdicciones internacionales[21].

A diferencia de los tratados tradicionales[22], cuando los Estados suscriben un tratado en materia de derechos humanos se comprometen no sólo frente a la comunidad internacional, sino frente a los individuos bajo su jurisdicción.

Tal distinción ha sido reconocida por diversos organismos internacionales. La Corte Internacional de Justicia, fue la primera en subrayar las peculiaridades de estas convenciones[23]. Posteriormente, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que al interpretarse un tratado en dicha materia debe tenerse en cuenta que

[21] CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona (Artículo 1°, Segundo Párrafo, de la Constitución)" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, UNAM, México, 2011, P. 116-117.

[22] Los tratados son acuerdos de voluntades pactados por los Estados u otros sujetos de Derecho Internacional Público, de los que se derivan derechos y obligaciones, de conformidad con lo que establece la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, y en este caso, su contenido es el desarrollo de los derechos humanos así como los mecanismos para garantizar su debida protección. *Op. Cit.* CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México". Pp. 13-14.

[23] Respecto de la Convención para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio, señaló: "En tal convención los Estados contratantes no tienen intereses propios, tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la Convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas las disposiciones." Reservas a las Convención sobre el Genocidio, Opinión Consultiva, CIJ, Recueil 1951, P. 23.

instrumenta una garantía colectiva para el respeto de los derechos humanos[24].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que dichos instrumentos "no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los estados contratantes, sino que su objeto y fin es la protección de los derechos humanos independientemente de su nacionalidad"[25].

A pesar de que era posible sostener la posición privilegiada de los tratados de derechos humanos a partir de que los mismos tienen un sentido fundamental que justificaba incluso colocarlos a la par de la Constitución, a partir de la reforma de junio de 2011 al artículo 1° constitucional resulta indudable que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución, configuran un bloque de jerarquía constitucional.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ACUERDOS

Como se desarrollará en adelante, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se

---

[24] En el caso Soering destacó que: Al interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos debe tenerse en cuenta su carácter específico de tratado que instrumenta una garantía colectiva para el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales Corte Europeas de Derechos Humanos, Caso Soering, 7 de julio de 1989, párrafo 87.

[25] Así lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OPINIÓN CONSULTIVA OC-2/82, al señalar que: "La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción".

relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional. En tal sentido, la ordenación de fuentes del orden jurídico mexicano, que se había venido derivando del artículo 133 constitucional, debe entenderse a la luz del nuevo sentido y alcance del artículo 1° constitucional.

(ii) Reforma constitucional de junio de 2011 y Expediente Varios 912/2010.

1. Reforma constitucional de junio de 2011.

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución General para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

> "En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...)".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La reforma constitucional viene a configurar un nuevo paradigma de los derechos humanos y su protección. Su trascendencia ha sido destacada por varios académicos al señalar que la misma modifica la comprensión de los derechos y genera una nueva relación entre el Estado y las personas[26].

Aunque son diversos los avances que se incorporaron con dicha reforma, los cuales en conjunto generan una comprensión más amplia de los derechos, respecto a la posición de los tratados en materia de derechos humanos, el artículo 1° constitucional expresamente señala que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

---

[26] "La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 tendrá un impacto profundo en nuestras concepciones de los derechos fundamentales. Las modificaciones que aporta al constitucionalismo mexicano no son solamente de forma, sino que afectan al núcleo central de comprensión de los que son los derechos" CARBONELL, Miguel. "Las obligaciones del Estado en el artículo 1° de la Constitución Mexicana" en La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, UNAM, México, 2011, P. 63.

"La incorporación de los derechos humanos a la Constitución mexicana hace mucho más que modificar el lenguaje normativo. La nueva redacción trae consigo el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional y, principalmente, una forma de concebir la relación entre el Estado y las personas y grupos, orientada a ampliar su ámbito de protección. En particular, el artículo 1° diseña un orden constitucional fundado en la dinámica propia de los derechos humanos, como el principio pro persona. Asimismo, explicita las obligaciones del Estado en su conjunto para desarrollar las condiciones estructurales necesarias para la realización, mantenimiento y avance de los derechos humanos" VAZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra. "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apunte para su aplicación práctica" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, UNAM, México, 2011, P. 135-136.

"Las reformas aprobadas en junio de 2011 han cambiado el rostro constitucional de los derechos humanos en México. Sin lugar a duda estamos ante la puesta al día más importante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Op. Cit.* CABALLERO OCHOA, José Luis "La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona (Artículo 1°, Segundo Párrafo, de la Constitución)" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, P. 103.

Si bien no se modificó el artículo 133 constitucional, a partir del artículo 1° es posible dar una nueva lectura a la relación entre las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución y los tratados internacionales. En efecto, los derechos humanos independientemente de su origen normativo vienen a configurar un bloque de rango constitucional al que deberán adecuarse todas las demás normas. Así lo establece el segundo párrafo del multicitado precepto al incorporar la clausula de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales: "**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**".

Asimismo, del proceso de reforma constitucional se advierte claramente la intención del poder constituyente de establecer un bloque de derechos constituido no sólo por los derechos consagrados en la Constitución, sino por aquellos contenidos en los tratados internacionales.

En tal sentido, en el Dictamen de las Comisiones Unidas, se reconoció que la "modificación al citado artículo 1 conlleva a establecer que, al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, no solamente será la Constitución su único referente, sino que además, deberá acudirse a lo establecido en los tratados internacionales." [27]

Vale precisar, que el nuevo texto constitucional atiende al contenido de las normas más que a su fuente de creación, al disponer

[27] Dictámenes a discusión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2010.

que todas las personas gozan de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, sin especificar que dichos tratados deben entenderse referidos solamente a aquellos en materia de derechos humanos. Es decir, en el bloque de derechos humanos deben entenderse integradas las normas protectoras de las personas presentes en cualquier tipo de tratados internacionales en la medida en que en estos instrumentos pueden estar establecidos derechos no previstos en los tratados de derechos humanos, o bien preverse especificaciones de los mismos[28].

En el Dictamen de las Comisiones Unidas se sostuvo que, "en relación con la eliminación de la referencia específica a tratados internacionales en materia de derechos humanos que se hacía en los artículos primero y quinceavo de la Constitución, se considera que resulta pertinente en la medida en la que puede darse el caso de que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos, con lo cual la protección de los derechos con la modificación planteada se ampliaría."[29]

La posibilidad de que un derecho establecido en un tratado internacional ajeno a la materia de derechos humanos sea incorporado al Derecho internacional de los derechos, fue admitida por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 16/99, en la que interpretó la Convención sobre Relaciones Consulares, la cual prevé el derecho

---

[28] *Op. Cit* CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona (Artículo 1º, Segundo Párrafo, de la Constitución)", P. 116.

[29] Comisión de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado de 8 de marzo de 2011.

individual del detenido extranjero a ser informado sobre la posibilidad de recibir asistencia consular del Estado de su nacionalidad[30].

Por los motivos anteriores, el objeto de la presente contradicción de tesis no debe limitarse a establecer la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino que debe comprender la determinación de la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, cualquiera que sea su materia.

Así, el artículo 1° constitucional atiende al contenido de las normas para darles preponderancia a aquellas que protejan a los derechos humanos. En atención a dicho contenido se configura un bloque de derechos humanos, tanto de fuente constitucional como de tratados internacionales. La relación entre estas normas de distinta fuente pero igual contenido no deberá leerse en sentido jerárquico.

2. Expediente Varios 912/2010

Si bien lo resuelto por el Tribunal Pleno en el Expediente Varios 912/2010 respecto la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, no estableció expresamente la jerarquía de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, implícitamente reconoció que éstos, junto con los derechos contenidos en la Constitución configuran un bloque, el cual se constituye como el parámetro de validez de todas las normas legales del sistema jurídico mexicano.

---

[30] GARCIA RAMIREZ, Sergio y MORALES SANCHEZ, Julieta. "La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)", Porrúa, México, 2011, P. 84-85.

Derecho de los párrafos 21, 29, 31, 33 y 51 de tal sentencia se contienen afirmaciones encaminadas a sostener la equiparación de jerarquía de nuestra Constitución y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México.

En los párrafos 21 y 29 se precisa la obligación de los jueces nacionales a preferir y a observar los derechos humanos que se contengan en la Constitución y en los tratados internacionales[31]. En el párrafo 31 se estableció que el parámetro de validez para ejercer el control de las leyes y actos, está configurado no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino por aquellos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte[32]. Respecto a la forma en que los jueces deberán interpretar el orden jurídico, se señaló en el párrafo 33 que antes de inaplicarse una disposición deberá realizarse una interpretación conforme a la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ACUERDOS

[31] "21. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger..."

"29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior..."

[32] "31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte."

Constitución pero también conforme a los derechos contenidos en los tratados internacionales[33]. Por último, el párrafo 51 estableció la facultad de todos los jueces para inaplicar las normas generales que sean contrarias a los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales[34].

Asimismo, otros precedentes dan cuenta de que implícitamente se ha reconocido que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales configuran un bloque de constitucionalidad, al incorporarse a tales derechos de fuente internacional al parámetro de validez para todas las normas del orden jurídico mexicano.

---

[33] "33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte."

[34] "51. En relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dados los alcances de esta resolución dictada por este Tribunal Pleno, todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1° constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte."

Así, por ejemplo, el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 19/2011 y 21/2011, realizó un control de convencionalidad al aplicar y analizar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tales asuntos se señaló que "los estándares internacionales de derechos humanos aplicables, conforman criterios de razonabilidad constitucional y de convencionalidad exigibles"[35]. En tal sentido, el parámetro de control de las normas impugnadas se conformó por los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte.

(iii) Bloque de constitucionalidad

La concepción de que los derechos humanos de cualquier fuente configuran un bloque de derechos de rango constitucional, se corresponde con la literatura constitucional más avanzada[36] y a distintas experiencias de derecho comparado[37], los cuales han entendido que la relación entre tratados y Constitución en el tema de derechos humanos no debe leerse en clave de disputas jerárquicas, sino de una interrelación y convivencia en el mismo plano.

El concepto de "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que

---

[35] Acción de Inconstitucionalidad 21/2011, Foja 136.

[36] Algunos autores que han desarrollado el concepto de bloque de constitucionalidad son: Louis Favoreu, Maurice Hauriou, Loïc Philip, Francisco Rubio Llorente, García de Enterría, Muñoz Machado, Germán J.Bidart Campos y Arturo Hoyos.

[37] El concepto de Bloque de Constitucionalidad ha sido desarrollado, principalmente, en Francia, España, Colombia, Panamá y Argentina.

su texto constitucional[38], ya que agrupa los valores materialmente constitucionales, los cuales no siempre se encuentran en el texto de la Constitución documental.[39]

Tal noción tuvo su origen en Francia, cuya Constitución no contemplaba un catálogo de derechos. Así, la expresión "bloc de constitutionnalité" se utilizó para designar el conjunto de normas que el Conseil Constitucionnel debía aplicar en el control previo de constitucionalidad de las leyes y los Reglamentos parlamentarios. Dicho conjunto se entendió integrado por la Constitución, por el Preámbulo de ésta y por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.[40]

Después de arraigarse en Francia, el concepto pasó a otros países europeos. El Tribunal Constitucional español, por ejemplo, con la misma denominación de "bloque de la constitucionalidad" o con las equivalentes de "parámetro de constitucionalidad", "bloque normativo del artículo 28 LOTC [Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]" u otras semejantes, se ha referido frecuentemente a un conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución ni delimitan

[38] Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-067-03 de 4 de febrero de 2003.

[39] "Por tal puede entenderse un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la constitución documental. Entre esas normas pude haber tratados internacionales, derecho no escrito (consuetudinario o espontáneo), derecho judicial, etc." BIDART CAMPOS, Germán J. "El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa", Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera con la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, P. 264.

[40] RUBIO LLORENTE, Francisco "El Bloque de Constitucionalidad" en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Ano 9, n° 27, Septiembre – Diciembre de 1989, P. 16.

competencias, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen.[41]

En Latinoamérica, la Corte Constitucional de Colombia retomó dicho concepto en la Sentencia C-225 de 1995[42], en la cual revisó el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprobó dicho Protocolo. La Corte Colombiana definió al bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta "por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución, pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."

En el contexto mexicano, el bloque de constitucionalidad debe entenderse como un conjunto normativo de rango constitucional integrado por valores o disposiciones de naturaleza fundamental que no necesariamente se encuentran expresos en la Constitución General.

---

[41] Ibídem P. 11

[42] La expresión "bloque de constitucionalidad" fue utilizada antes del 95 en las Sentencias C-4988/93, C-089/94, C-372/94 y C-555/94, pero no para referirse al concepto que ocupa este debate. El entendimiento de la expresión antes del 95 estaba dirigido a que la Constitución Política es un bloque armónico de preceptos que debe interpretarse de manera global y sistemática.

En tal sentido, debe determinarse si los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad.

Como se ha venido haciendo referencia, los derechos humanos tienen un sentido fundamental en tanto "constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna".[43]

Así, los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales vienen a ampliar o a enriquecer el catálogo de derechos previsto en la Constitución por lo que deben entenderse como una extensión de la misma.

La importancia de la protección de los derechos humanos de fuente internacional fue reconocida en el actual texto del artículo 1° constitucional, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. La intención del poder constituyente apuntó en el mismo sentido al enfatizarse durante todo el proceso de reforma constitucional la especial protección que merecen los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

En tal sentido, a la luz de la naturaleza de las normas protectoras de derechos humanos y de acuerdo al artículo 1° constitucional, deben entenderse incorporados al bloque de constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

---

[43] CARBONELL, Miguel. "Los derechos fundamentales en México", Editorial Porrúa, México 2009, P. 5.

Si bien la relación entre las normas constitucionales y las provenientes de tratados internacionales pugnaba con los conceptos de soberanía estatal y supremacía constitucional, la configuración de un bloque en el que se integran a los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional, permite armonizar tal relación y servir al tiempo al objeto último del Estado constitucional, este es, la efectiva protección de los derechos.

La interrelación de la Constitución con otras disposiciones protectoras de derechos humanos no disminuye la fuerza normativa de la Constitución, sino que la fortalece. Como ha señalado Bidart Campos "si el bloque de constitucionalidad participa de la fuerza normativa de la constitución es porque da expresión a implicitudes, a principios y a valores de la constitución que han quedado en silencio dentro de su texto, o sin suficiente formulación; o bien –como puede ser el caso de la costumbre y de la jurisprudencia constitucionales- porque se les asigna un rango que, de alguna manera, comparte la supremacía de la constitución y es fuente válida del derecho constitucional.

En tales supuestos los elementos componentes del bloque de constitucionalidad nutren a la fuente primaria y a la constitución misma y, desde ella y con ella, vertebran su fuerza normativa, a la que el tribunal que apela al mencionado bloque le imprime andamiento para efectuar interpretación "de" y "desde" la constitución."[44]

En consecuencia, aunque era posible sostener aún antes de la reforma constitucional de junio de 2011, que en atención al contenido

[44] *Op. Cit.* BIDART CAMPOS, Germán J. P. 401.

de las normas protectoras de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales, debían entenderse integradas al bloque de constitucionalidad de derechos humanos, el actual texto del artículo 1° constitucional no deja lugar a dudas. El canon interpretativo de las demás normas está compuesto por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Lo anterior significa que todos los jueces deben preferir la aplicación de los derechos humanos. En el Expediente Varios 912/2010 se indicó que "los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior".

Desde esta óptica, al realizarse el control de convencionalidad se estará ejerciendo un control de constitucionalidad, en tanto los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tienen rango constitucional. Así, en algunas ocasiones el "bloque de convencionalidad" queda subsumido en el "bloque de constitucionalidad".[45]

En tal sentido, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional.

En efecto, el desarrollo de los derechos humanos se enriquece y complementa por normas de distintas fuentes y en la interpretación de

[45] Párrafo 26 del voto razonado formulado por el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a propósito de la sentencia emitida en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 155.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dichas normas participan tanto los tribunales internacionales como los jueces locales. Al respecto, en el Expediente Varios 912/2010 se reconoció el deber de los jueces mexicanos de acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[46]

Se ha establecido, que la reforma constitucional de junio de 2011 incorporó expresamente a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al aludido bloque de constitucionalidad de derechos humanos. Si bien la aplicación de tales derechos puede generar conflictos normativos, los mismos no son distintos de los que pueden presentarse entre las normas constitucionales. Para resolver estas problemáticas, puede acudirse a los métodos de interpretación para resolver disputas entre derechos, como el denominado test de ponderación.

Asimismo, en el segundo párrafo del multicitado artículo 1° se estableció una "pauta" o "criterio hermenéutico" [47] que será útil para resolver la aplicación de las normas de derechos humanos.

A saber, el segundo párrafo del artículo primero señala que: **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de**

---

[46] Expediente Varios 912/2010. Párrafo 31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

[47] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, UNAM, 2011, p. 345.

conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Tal norma introduce dos criterios interpretativos, por un lado el deber de interpretar los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales y, por otro, el criterio *pro homine*.

De acuerdo a la opinión del Tribunal Pleno en el Expediente Varios 912/2010, la interpretación conforme tiene dos acepciones: En sentido amplio, supone que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En sentido estricto, significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

No obstante tal criterio interpretativo permite resolver los conflictos entre leyes y normas de derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, también constituye un mandato para el interprete judicial de tratar de "armonizar" el derecho internacional con el constitucional. Un ejercicio ejemplificativo de esta armonización en sede internacional fue la que realizó la Corte Interamericana respecto al artículo 13 constitucional[48]. Entre las

[48] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE 23 DE

opciones interpretativas la Corte eligió aquella acorde a la Convención Americana.

Tal principio se complementa con la cláusula prohomine, reconocida también en el Expediente Varios 912/2010[49], la cual consiste en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Su reconocimiento como pauta interpretativa, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[50] y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

NOVIEMBRE DE 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo "338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de este instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas, o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana."
Párrafo "341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[49] Expediente Varios 912/2010. Párrafo 27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

[50] Artículo 29. Normas de Interpretación
Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

Políticos[51]. Asimismo, existen diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se ha acudido a tal principio para determinar la normatividad aplicable[52].

Así, en el supuesto de que un derecho humano esté reconocido en dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable atenderá al criterio pro persona.

En resumen, existe un bloque constitucional conformado por disposiciones o principios de naturaleza constitucional que no necesariamente se encuentran en la Constitución documental. Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales forman parte de dicho bloque ya que tienen un valor materialmente constitucional. Asimismo, el artículo 1° de la Constitución reconoce tal pertenencia al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. En consecuencia, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan entre sí en términos

---

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

[51] Artículo 5
1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

[52] Se puede citar como ejemplo las resoluciones: *Cfr.* Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículo 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 y Cfr Corte IDH Condición jurídica; y derechos de los migrantes indocumentados, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional.

II. VALOR DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Otro punto a resolver en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos son orientadores o son obligatorios para los jueces nacionales.

Para dar respuesta a la presente cuestión, debe señalarse en primer lugar que si los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional configuran un bloque de igual rango jerárquico, entonces los criterios que las Cortes establezcan para dotar de contenido a dichos derechos deben ser obligatorios ya que son una extensión de los mismo.

Como se ha venido desarrollando, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las cortes internas de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mantienen un diálogo constante con el tribunal internacional, porque ambos tienen la misma finalidad. la protección de los derechos humanos. Por lo que las relaciones entre la Corte nacional y la Corte de índole internacional deben entenderse en términos de cooperación y/o colaboración.

Lo anterior no implica que la Corte Interamericana sustituya a la Corte Mexicana, ni que su jurisprudencia tenga una aplicación acrítica, sino lo que, en consonancia con la cláusula pro homine, se beneficie a la persona mediante la aplicación de normas e interpretaciones que le

sean más favorables o menos restrictivas. Por tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un criterio más favorecedor a los derechos de la persona que aquél sostenido por la Corte Interamericana, se tendrá que privilegiar este criterio.

Es en ese sentido que resulta evidente que la jurisprudencia interamericana es obligatoria para los jueces nacionales al igual que resulta obligatoria la jurisprudencia interna, toda vez que ambas sientan las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.

Así, no debe entenderse que la obligatoriedad de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, como un lineamiento que constreñiría a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación; sino como una obligatoriedad que vincula a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas.

Una vez precisado lo anterior, existen tres situaciones de las que se desprende la obligatoriedad de los criterios contenidos en la jurisprudencia interamericana:

1. Si se acepta la idea de que son vinculantes los criterios contenidos en las sentencias donde el Estado mexicano ha sido condenado, entonces es posible afirmar que también resulta obligatoria la jurisprudencia donde el Estado mexicano no es parte, ya que una línea jurisprudencial se va construyendo a lo

del tiempo en sentencias que se encuentran interconectadas.

En tal sentido, el juez nacional tendrá que analizar las particularidades de cada caso antes de aplicar la jurisprudencia interamericana. Es decir, verificar la aplicabilidad de dicha jurisprudencia al caso concreto.

2. La jurisprudencia de la Corte Interamericana al definir el contenido de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace es interpretar y dotar de contenido las fórmulas genéricas empleadas en dicho instrumento internacional, de modo que la jurisprudencia en cita se vuelve una extensión de la Convención misma, como sucede con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuya observancia se vuelve obligatoria para los operadores jurídicos aún y cuando no haya derivado de un caso resuelto por el juez que ahora se ve obligado por la interpretación de los tribunales federales.

   No debe olvidarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es complementaria de la emitida por el Poder Judicial de la Federación, de modo que su obligatoriedad se da sólo en tanto que representa un estándar mínimo que puede ser ampliado en cumplimiento al mandato del artículo 1° constitucional, buscando siempre la interpretación más favorable a las personas.

3. Es fundamental recordar que la jurisprudencia interamericana tiene una doble función: a) Es reparadora, al interpretar derecho humano vulnerado a la luz de la Convención Americana y de las

decisiones de la propia Corte; y b) Es preventiva, pues mediante su observancia se evitan eventuales sentencias condenatorias de la Corte Interamericana como consecuencia de un incumplimiento a los estándares mínimos de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan obligatorios para los jueces nacionales, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia no debe ser acrítica, sino que para determinar si es vinculante, el juez nacional deberá revisar si dichos criterios son más favorecedores a la persona, o bien, si complementan o fortalecen la jurisprudencia establecida por el propio Poder Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que se contienen en las tesis siguientes:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, FORMAN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS. De acuerdo al contenido materialmente constitucional de los derechos humanos establecidos en los tratados internaciones de los que México es parte y conforme al al artículo 1° de la Constitución General, el bloque de constitucionalidad de derechos humanos está conformado tanto por los derechos contenidos en la Constitución, como por los establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte. En tal sentido, tales derechos humanos no se relacionan entre sí en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos jerárquicos, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional.

> **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES OBLIGATORIA PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan obligatorios para los jueces nacionales, toda vez que son una extensión de la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia no debe ser acrítica, sino que para determinar si es vinculante, el juez nacional deberá revisar si dichos criterios son más favorecedores a la persona, o bien, si complementan o fortalecen la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA
SECRETARIOS AUXILIARES: ARTURO GUERRERO ZAZUETA Y SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2013 AGO -8 P 12:55
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÍNDICE

	Págs.
PROBLEMARIO Y SÍNTESIS.	**I a XVI**
DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN	1 y 2
TRAMITE ANTE LA SCJN	3 y 4
TRÁMITE ANTE LA PRIMERA SALA	4
ENVÍO DEL ASUNTO AL PLENO DE LA SCJN	5
CONSIDERACIONES DEL PROYECTO:	
COMPETENCIA	5
LEGITIMACION DEL PROMOVENTE	5 y 6
CRITERIOS DENUNCIADOS	6 a 14
ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DENUNCIADOS	14 a 20
ESTUDIO DE FONDO	20 a 66
CRITERIOS OBLIGATORIOS	66 y 67
PUNTOS RESOLUTIVOS	**67 y 68**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROBLEMARIO Y SÍNTESIS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA
SECRETARIOS AUXILIARES: ARTURO GUERRERO ZAZUETA Y SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO

I. DENUNCIANTE:

Raúl Negrete Rodríguez.

II. CRITERIOS EN POSIBLE CONTRADICCIÓN:

- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:**

Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución. Señaló en el amparo directo 1060/2008 que, "cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En dichos términos emitió la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN".

Carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien dicho Tribunal admitió compartir la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que es precisamente sobre la cual se denunció la contradicción, esgrimió consideraciones acerca de que las autoridades del Estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar las interpretaciones que de los tratados internacionales lleven a cabo los organismos internacionales.

Control de convencionalidad. Señaló que los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales. De dichas consideraciones emanó la tesis de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO."

- **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:**

Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución. Al resolver el amparo directo 344/2008, sostuvo que dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución.

Carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al resolver el **amparo directo 623/2008**, consideró que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos. De dichas consideraciones emanó la tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

Control de convencionalidad. Al resolver el **amparo directo 344/2008**, únicamente se pronunció respecto a la posibilidad de plantear a través del juicio de amparo violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México.

De dichas consideraciones emanó la tesis de rubro: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS".

OBSERVACIONES: Ninguna.

III. COMPETENCIA

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en relación con la fracción VII del punto Segundo del Acuerdo General 5/2013, en virtud de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de distinto Circuito, en un tema que, por su trascendencia debe ser conocido por el Tribunal Pleno.

OBSERVACIONES: Ninguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos: **(i)** la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el orden jurídico mexicano; **(ii)** el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por los tribunales internacionales; y **(iii)** el control de convencionalidad.

En el tema del **control de convencionalidad**, ambos tribunales colegiados sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, el Primero señaló que éste debe ser ejercido por todas las autoridades mientras que el Séptimo sólo analizó si es posible plantear violaciones a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales a través del juicio de amparo. Por lo que se estima que en este punto no existe contradicción de criterio. En consecuencia, los puntos de contradicción se limitan a los temas identificados en los incisos ~~(i) y~~ **(ii)**.

OBSERVACIONES: No se advierten posibles puntos de discusión.

I. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución

El proyecto reconstruye los criterios que este Tribunal Pleno ha emitido en torno al tema de la jerarquía de tratados internacionales en el orden jurídico nacional, para posteriormente explicar las razones por las cuales el enfoque tradicional del problema en términos de la "jerarquía de fuentes" es insatisfactorio para resolver la cuestión sometida a consideración de esta Suprema Corte, que tiene que ver más bien con la pregunta de cómo se relacionan las "normas de derechos humanos" contenidas en tratados internacionales con la Constitución. Finalmente, se desarrolla un nuevo enfoque que da cuenta del contenido de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo.

1. Criterios jurisprudenciales sobre la jerarquía normativa de los tratados internacionales

En el **amparo en revisión 2069/91**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación colocó a los tratados internacionales *en el mismo nivel que las leyes federales*, señalando que ambos cuerpos normativos ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que, en consecuencia, uno no puede ser empleado como parámetro de validez o regularidad del otro. Con

base en los razonamientos anteriores, se aprobó la tesis aislada de rubro "**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA**".

El segundo pronunciamiento ocurrió con motivo del estudio del **amparo en revisión 1475/98**. En dicho asunto, el Tribunal Pleno estableció que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, se ubican *jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales*. Este pronunciamiento dio lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro "**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**", lo que implicó la interrupción del precedente antes mencionado.

Finalmente, un tercer pronunciamiento se emitió con motivo de la resolución del **amparo en revisión 120/2002**, dentro del cual el Tribunal Pleno sostuvo en síntesis la supremacía de los tratados internacionales frente las leyes generales, federales y locales. De lo anterior derivó la tesis de rubro "**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**".

2. Las limitaciones del "criterio jerárquico"

La doctrina jurisprudencial desarrollada en torno a la jerarquía de los tratados internacionales resulta *insatisfactoria* por dos cuestiones: una relacionada con los alcances de los precedentes que sostienen dicha doctrina; y otra vinculada con la necesidad de adoptar un nuevo enfoque para responder el problema aducido, dando cuenta del nuevo contenido del artículo 1° constitucional.

En cuanto a los *alcances de los precedentes*, las dos sentencias que dieron origen a las tesis que constituyen el fundamento de la actual jerarquía de los tratados internacionales, *matizaron* los criterios sostenidos en ellas, de tal manera que dichas conclusiones no necesariamente fueran aplicables a los "tratados de derechos humanos". Al respecto, resulta revelador que en ambas sentencias se contempló la posibilidad de que los derechos humanos de fuente internacional pudieran convertirse incluso en una extensión misma de la Constitución.

Hasta aquí resulta evidente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un claro enfoque según el cual del artículo 133 constitucional se desprende, como una consecuencia del principio de supremacía constitucional, que los tratados internacionales se encuentran en el nivel inmediatamente inferior a la Constitución. Ahora bien, como se sostuvo anteriormente, el criterio de jerarquía resulta insatisfactorio para dar cuenta de lo ocurrido con las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales, por lo que es necesario apuntar que esta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

problemática ha adquirido una nueva dimensión a raíz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y el diez de junio de dos mil once, las cuales modificaron el primer párrafo del artículo 1° constitucional.

En la actualidad, la Constitución incluye dentro de su catálogo a las "normas de derechos humanos" *reconocidas* en tratados internacionales, mas no al resto de normas comprendidas en dichos instrumentos internacionales. Aunque puede parecer una cuestión menor, lo cierto es que se trata de una distinción de gran importancia. En este sentido, es posible afirmar que a la luz del nuevo texto constitucional la distinción entre "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" no es determinante para resolver la presente contradicción, pues inclusive pueden ser incorporados al catálogo de derechos humanos previstos en la Constitución aquéllos reconocidos en tratados internacionales que no sean considerados "de derechos humanos", tal y como ocurre con el ejemplo paradigmático del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular contenido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En este sentido, aunque dicho tratado internacional no constituya un "tratado de derechos humanos", ello no ha sido un obstáculo para concluir que el citado derecho efectivamente sea considerado un derecho humano.

Así, hablar de "tratados internacionales de derechos humanos" termina por dejar fuera a los derechos reconocidos en otro tipo de instrumentos internacionales, a la vez que incluye otras normas previstas en dichos cuerpos normativos que no necesariamente se encuentran relacionadas con derechos humanos, tal y como puede ocurrir con las disposiciones relativas a la firma y ratificación del instrumento respectivo. Es por ello que este Tribunal Pleno interpreta el contenido del artículo 1° constitucional en el sentido de que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por "normas de derechos humanos", cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste.

Antes de la reforma constitucional, habría sido posible estudiar la dicotomía de "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" en general a la luz del enfoque de jerarquía normativa construido a partir de la interpretación del artículo 133 constitucional. Sin embargo, no puede soslayarse que la reforma al artículo 1° constitucional no se acompañó con una enmienda al artículo 133, lo cual conduce a este Tribunal Pleno a concluir que la razón de dicha omisión atiende a lo insatisfactorio que sería abordar con base en un criterio de jerarquía formal la problemática surgida por la existencia de dos fuentes primigenias de reconocimiento de los derechos humanos.

Si se parte de la premisa de que ya existía un catálogo constitucional de derechos humanos, lo relevante de la reforma constitucional para efectos del presente estudio consiste en que *incorpora* los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales a ese mismo catálogo. En este sentido, a partir de que los tratados internacionales forman parte del

ordenamiento jurídico mexicano, resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1° constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no *puede ser estudiada en términos de jerarquía*, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1° precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. Esta conclusión se refuerza si se considera que el artículo 1° constitucional, además de determinar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, incorpora criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En consecuencia, el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos.

3. El principio de supremacía constitucional a la luz del nuevo marco constitucional

La problemática antes enunciada conduce a este Tribunal Pleno a replantear el concepto de supremacía constitucional para dar cuenta de su operatividad a la luz de las reformas constitucionales, y en especial del nuevo artículo 1°, con motivo del surgimiento de un nuevo parámetro de control de regularidad constitucional, cuya construcción ya ha sido adelantada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunos pronunciamientos

A. La reforma constitucional en materia de derechos humanos

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México. Este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos y en especial a este Alto Tribunal un minucioso análisis del nuevo texto constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

Al respecto, es de gran importancia que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudien con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el *efecto útil de la reforma*, con el afán de optimizar y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

En este sentido, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el *nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano*. Para justificar esta afirmación, a continuación se desarrolla una interpretación literal de los primeros tres párrafos del artículo 1° constitucional, la cual se complementa con una interpretación sistemática del vigente texto constitucional y con una interpretación que atienda a esclarecer cuál era la intención y finalidad del Poder Reformador al aprobar las citadas reformas.

De la *literalidad* de los primeros tres párrafos del artículo 1° constitucional, se desprende lo siguiente: **(i)** los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un *mismo conjunto* o *catálogo* de *derechos*; **(ii)** la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; **(iii)** dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y **(iv)** las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio *pro persona*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

De una *interpretación sistemática* de los artículos reformados se desprende que existen normas internacionales que, por reconocer derechos humanos, adquieren un papel o rol preponderante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al convertirse en parte integrante del parámetro de control de regularidad conforme al cual se estudia la validez del resto de las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano. Sólo así puede entenderse que la Constitución permita el control de la regularidad de tratados internacionales con base en normas cuyo origen normativo son otros tratados internacionales.

Por su parte, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: **(i)** se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de *rango constitucional*; **(ii)** se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como *parámetro de control de regularidad constitucional*; y **(iii)** se sostuvo que no

sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino *toda norma de derechos humanos*, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repute de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase.

B. Precedentes relevantes: el expediente varios 912/2010 y la acción de inconstitucionalidad 155/2007

Al resolver el **expediente varios 912/2010**, este Tribunal Pleno estableció que el artículo 1° constitucional debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución, de forma que los jueces prefieran "los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior" (párrafos 28 y 29).

Siguiendo esa misma línea, en dicho precedente se sostuvo que "el parámetro de análisis de este tipo de control [constitucional y convencional] que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra" por los siguientes parámetros: **(i)** los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; **(ii)** la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; **(iii)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional (párrafo 21).

Así, se concluyó que los jueces nacionales "deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger" (párrafo 31).

Si bien en el **expediente varios 912/2010** se reconoció a los derechos humanos como parámetro de control de regularidad constitucional, en dicho asunto no se especificó el alcance de éste. No obstante, en la **acción de inconstitucionalidad 155/2007**, este Tribunal Pleno concretó algunas de las implicaciones de considerar a los derechos humanos, independientemente de su fuente, como parámetro de control de regularidad constitucional de las normas que integran el ordenamiento jurídico mexicano.

Al respecto, en dicho precedente este Pleno sostuvo en primer lugar que el parámetro de control de regularidad constitucional "se refiere a un conjunto de normas a partir de cual se determina la regularidad o la validez

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano" y, en segundo término, que "este parámetro constituye un catálogo normativo que permite a los juzgadores determinar cuál [de las normas] resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten", señalando que "es claro que no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional que ha sido descrito", de tal manera que "[l]o procedente es que los jueces del Estado mexicano al interpretar el contenido de un determinado derecho humano, elijan el estándar que resulte más favorable para los individuos de entre los contenidos en fuente constitucional o aquellos que se deriven de fuente internacional".

Este Pleno concluyó que entre la norma constitucional más restrictiva respecto a las condiciones de ejercicio libre del derecho al trabajo y la norma contenida en el tratado internacional más protectora de dicho derecho, debía preferirse la segunda, toda vez que era más benéfica respecto a la persona.

De esta manera, conforme al **expediente varios 91/2010** y **la acción de inconstitucionalidad 155/2007**, también se concluye que **(i)** las normas de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional sin que se relacionen en términos jerárquicos y **(ii)** en caso de que dichas normas se refieran a un mismo derecho en un caso concreto, aun y cuando su fuente sea distinta, deberá preferirse aquélla que resulte más favorable para la persona.

C. Alcances del principio de supremacía constitucional

Las *normas de derechos humanos* constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas.

Así, la trascendencia del cambio de paradigma constitucional antes descrito conlleva la necesidad de replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional, con base en los nuevos enfoques introducidos por las reformas constitucionales de junio de dos mil once. En efecto, tradicionalmente se ha entendido que el principio de supremacía constitucional comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez implica, entre otras cosas, que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material.

Si bien este entendimiento no ha cambiado, lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Esta transformación se explica por la *ampliación* del catálogo de derechos humanos previsto

dentro de nuestra Constitución, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, para este Tribunal Pleno *defender los derechos humanos es defender la propia Constitución.*

Como se ha expuesto anteriormente, el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución como aquéllos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. En este orden de ideas, la supremacía constitucional se predica de *todos los derechos humanos* incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo. Esta conclusión se refuerza con el mandato expreso del Poder Reformador de permitir que los derechos humanos de fuente internacional puedan ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico mexicano, dentro de las cuales se incluyeron expresamente los propios instrumentos internacionales.

Las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1° contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

Si bien todos los tratados internacionales deben ajustarse a los procedimientos de incorporación previstos en el ordenamiento jurídico a efecto de determinar su existencia, en el caso de que contengan normas de derechos humanos éstas pasan a formar parte del parámetro de control de la regularidad constitucional al que este Pleno se ha referido a lo largo de esta sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es importante reiterar que las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. Este criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.

Por lo demás, es pertinente destacar que resulta ajeno al objeto de estudio de la presente contradicción de tesis adelantar cualquier conclusión en relación con casos hipotéticos de tensión entre las normas constitucionales e internacionales que reconozcan un mismo derecho humano, toda vez que ello exigirá la realización de un estudio casuístico que aborde el contenido de los derechos y la legitimidad de las restricciones que admitan, lo cual no puede hacerse sino a la luz de un análisis minucioso que dé cuenta de las particularidades especiales de cada caso. Lo importante será que en cada uno de estos casos el operador jurídico utilice el principio *pro persona* como una herramienta que favorezca la armonización de las normas de derechos humanos, buscando en todo momento la protección más amplia de las personas.

OBSERVACIONES: Por un lado, puede ser objeto de discusión la propuesta en el sentido de que el criterio tradicional que apela a la "jerarquía de las fuentes normativas" es inadecuado para determinar la manera en la que se relacionan las "normas de derechos humanos" contempladas en la Constitución y en los tratados internacionales a la luz de las reformas constitucionales de derechos humanos y del juicio de amparo de junio de dos mil once.

En esta línea, también es posible que se discuta si es correcto sostener que las "normas de derechos humanos", independientemente de su fuente nacional o internacional, forman parte de un mismo catálogo de derechos que constituye el parámetro de control de regularidad constitucional.

II. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El segundo punto de contradicción suscitado por los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados consiste en determinar si los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores u obligatorios para los jueces nacionales. Al respecto, es pertinente destacar que con motivo de la resolución dictada en el **expediente varios 912/2010**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), cuyo rubro es "**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO**". En dicho

criterio se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos *son obligatorias* para el Estado mexicano por ser cosa juzgada, lo cual resulta igualmente aplicable a los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

En la misma línea, el Tribunal Pleno emitió un criterio en el que refrendó la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en casos en los que el Estado mexicano haya sido parte.

Antes de iniciar con el desarrollo de estas nuevas reflexiones, este Tribunal Pleno considera importante distinguir entre la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de la vinculatoriedad de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria cuando cumple con los requisitos de integración previstos en dichos ordenamientos: reiteración, contradicción o sustitución. En este sentido, dicha obligatoriedad no se predica respecto de los criterios identificados como "tesis aisladas", cuya aplicación no es obligatoria por no haber cumplido con los requisitos formales para ello.

A diferencia de lo anterior, la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Ahora bien, como resultado de nuevas reflexiones y con motivo de la nueva integración de este Tribunal Pleno, debe considerarse que esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas dictadas en casos en los que *el Estado mexicano no haya sido parte*, según se expone a continuación.

En primer lugar, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye *una extensión* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una "disposición" y una "norma". De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al *texto* de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al *significado* que se le atribuye a ese texto. En este caso, la "disposición" sería el texto de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Convención, mientras que las "normas" serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las cortes supremas de los Estados de las Américas que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben mantener un *diálogo jurisprudencial* constante con el tribunal internacional, puesto que ambos tienen la misma finalidad: la protección de los derechos humanos. Es en este sentido que las relaciones entre esta Suprema Corte y la Corte Interamericana deben entenderse en términos de cooperación y colaboración.

De lo anterior se desprende que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional, ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y de no contradicción con la jurisprudencia nacional, de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico deberán ser resueltos, en términos de lo apuntado en el apartado anterior, con base en el principio *pro persona*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ACUERDOS

En efecto, conforme al artículo 1° constitucional, cuando se susciten conflictos respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico, los operadores jurídicos deberán atender, en cumplimiento al principio pro persona, a las interpretaciones que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas. Esta operación podrá concluir con el favorecimiento de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de uno emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero cualquiera que sea el criterio aplicado, el resultado debe atender a la mejor protección de los derechos humanos de las personas.

Es en ese sentido que resulta evidente que la jurisprudencia interamericana es *vinculante* para los jueces nacionales cuando resulte más favorable, como lo *ordena* el principio pro persona contenido en el artículo 1° constitucional, toda vez que ésta sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.

Así, no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas. En todo caso, lo importante será que la

inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se *justifique atendiendo a la aplicación de otro* que resulte más favorecedor a la persona.

La vinculación a los precedentes de la Corte Interamericana emitidos en casos en los que el Estado mexicano ha sido parte no necesariamente es igual a la emitida en aquéllos donde no lo ha sido. La razón de esto es evidente: cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta una sentencia, aunque aplica su jurisprudencia histórica para determinar el contenido de derechos humanos que se encuentran previstos en un mismo instrumento internacional obligatorio para todos los Estados parte del mismo, lo hace analizando conductas específicas observadas por agentes estatales de un Estado, en razón de un contexto fáctico específico y atendiendo a las particularidades del ordenamiento jurídico respectivo.

Así las cosas, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el Estado mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano. Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como *debida* por la Corte Interamericana sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano. Lo mismo ocurre a nivel interno cuando un criterio jurisprudencial emitido, por ejemplo, con base en la legislación de un Estado se utiliza para resolver un caso nacido al amparo de una legislación similar de otro estado. En estos casos, el operador jurídico deberá analizar si las razones que motivaron el pronunciamiento son las mismas, para entonces poder determinar si el criterio jurisprudencial interamericano es aplicable.

La conclusión antes expuesta se refuerza si tomamos en consideración que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ido construyendo como una especie de línea evolutiva formada por sentencias que se encuentran interconectadas. Así, la determinación del contenido de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha tenido como base la construcción de estándares que resultan aplicables en todos los Estados de las Américas.

Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la *fuerza vinculante* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Por consiguiente, este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: **(i)** cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; **(ii)** en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y **(iii)** de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

OBSERVACIONES: En este punto de contradicción, puede haber discusión respecto a si sigue siendo válido el criterio recogido en el **expediente varios 912/2010**, de acuerdo con el cual no es vinculante la jurisprudencia de la Corte Interamericana derivada de asuntos donde México no haya sido parte del litigio o, por el contrario, gozan de fuerza vinculante todos los criterios del citado tribunal interamericano.

V. TESIS QUE SE PROPONEN

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos no se relacionan en términos jerárquicos, sino que deben armonizarse a través de la utilización del principio pro persona. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el

contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

VI. PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA
SECRETARIOS AUXILIARES: ARTURO GUERRERO ZAZUETA Y SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

Cotejó:

V I S T O S para resolver los autos de la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado Gumesindo García Morelos, mediante ocurso recibido el veinticuatro de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al

resolver el **amparo directo 1060/2008** y los criterios sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los **amparos directos 344/2008** y **623/2008.**

El citado precedente resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito dio lugar a las tesis aisladas de rubros "**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN**"[1] y "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO**".[2]

Por su parte, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 344/2008 dio origen a la tesis aislada de rubro "**DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS**";[3] mientras que al resolver el amparo directo 623/2008, dio origen a la tesis aislada "**JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**".[4]

---

[1] Novena Época; Registro: 164509; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XI.1o.A.T.45 K; Pag. 2079..

[2] Novena Época; Registro: 164611; Instancia: Primer Tribunal colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XI.1o.A.T.47 K; Pag. 1932..

[3] Novena Época; Registro: 169108; Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.C.46 K; Pag. 1083.

[4] Novena Época; Registro: 168312; Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.C.51 K; Pag. 1052.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Trámite ante la Suprema Corte. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de veintinueve de junio de dos mil once, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis bajo el número 293/2011. Asimismo, solicitó al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito para que, de no existir impedimento legal alguno, informara a este Alto Tribunal si Gumesindo García Morelos tenía reconocida personalidad en el juicio de **amparo directo 1060/2008** y, en caso de que así fuera, remitiera los autos originales del mencionado juicio de amparo directo o copia certificada de la resolución dictada en el mismo, así como la información en soporte electrónico que contuviera la sentencia emitida en el referido juicio de amparo directo para que se estuviera en posibilidad de integrar la posible contradicción de tesis.

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

Por auto de cuatro de agosto de dos mil once, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos originales del citado amparo directo, así como el soporte electrónico que contiene la resolución. Asimismo, ordenó girar oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que remitiera los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice o copia certificada de las resoluciones dictadas en los mismos, así como el soporte electrónico que contuviera dichas sentencias.

Posteriormente, por acuerdo de quince de agosto de dos mil once, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidas las copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los **amparos directos 344/2008**, **623/2008** y **706/2010** requeridas al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo

que consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa y ordenó dar a conocer dicho acuerdo al Procurador General de la República para que en el plazo de treinta días emitiera el pedimento correspondiente.

Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil once, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y enviar los autos a la Sala de su adscripción.

TERCERO. Trámite ante la Primera Sala. El Presidente de la Primera Sala, por auto de veintinueve de agosto de dos mil once, tuvo por recibidos los autos, determinó que dicha Sala se avocara al conocimiento del asunto y devolvió los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante certificación de primero de septiembre del mismo año, el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala señaló que el plazo concedido al Procurador para exponer su parecer respecto a este conflicto transcurriría del diecinueve de agosto al cuatro de octubre de dos mil once.

Por oficio número DGC/DCC/1131/2011 presentado ante esta Suprema Corte el veintitrés de septiembre de dos mil once, el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Director General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, sostuvo su pedimento en el sentido de que la contradicción de tesis denunciada es inexistente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Envío del asunto al Pleno de la Suprema Corte. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil doce, la Primera Sala determinó enviar el asunto al Tribunal Pleno dada la trascendencia del tema de que se trata, por lo que a través de proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Ministro Presidente acordó su radicación en Pleno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en relación con la fracción VII del punto Segundo del Acuerdo General 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de distinto Circuito, en un tema que, por su trascendencia debe ser conocido por el Tribunal Pleno.[5]

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el autorizado de quien fue

[5] Al respecto, véase la tesis de rubro "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)**. [Décima Época, Registro: 2001866, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCIII/2012 (10a.), Página: 1196].

parte en el juicio de amparo directo 1060/2008, asunto del que resultaron dos de los criterios en contradicción.

TERCERO. Criterios denunciados. En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios.

I. Sentencias dictadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los amparos directos 344/2008 y 623/2008

En virtud de que ambas sentencias derivan de la misma cadena procesal, a continuación se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el íter procesal que comprende el dictado de las dos sentencias de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en dichas resoluciones.

1. Hechos del caso e íter procesal

Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera demandó de la Procuraduría General de la República, la Agencia Federal de Investigación, Interpol México y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras cosas, el pago del daño moral, el daño material y los perjuicios ocasionados por dichas autoridades con motivo de su detención, deportación y cancelación de su visa estadounidense, al haberlo confundido con una persona que tenía orden de aprehensión en su contra. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, el juez de origen condenó de manera solidaria a las codemandadas.

En contra de dicha sentencia, las codemandadas interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto en el toca 178/2008 por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal, mediante sentencia de diez de marzo de dos mil ocho en la que se les absolvió de todas las prestaciones reclamadas.

Inconforme con la anterior resolución, el actor presentó demanda de amparo directo, radicada con el número **344/2008** por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El diez de julio de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y en su lugar dictara una nueva sentencia.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala responsable emitió sentencia el siete de agosto de dos mil ocho en el sentido de confirmar la sentencia de primer grado y condenar a las apelantes al pago de las costas en ambas instancias.

En contra de dicha determinación, las terceras perjudicadas promovieron juicio de amparo directo, mismo que quedó radicado nuevamente ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número **623/2208**. El veintitrés de octubre de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado negó el amparo con apoyo en las consideraciones que se señalarán en el apartado siguiente.

2. Argumentación de las sentencias

a) Amparo directo 344/2008

Con apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**", puede decirse que los tratados internacionales forman

parte de la Ley Suprema de la Unión en un plano jerárquico superior al de las leyes federales e inferior a la Constitución.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano pueden ser invocados para analizar los casos en que se aleguen violaciones a los derechos humanos, pues los mismos pertenecen a nuestro sistema jurídico y existe un compromiso internacional del Estado para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en los mismos. Esta consideración encuentra sustento en el principio de que las leyes se hicieron para servir al hombre, por lo que es posible llevar a cabo todas las acciones necesarias para restituir o resarcir a las personas en el goce de sus derechos.

b) Amparo directo 623/2008

Los tratados internacionales suscritos por México obligan a todas las autoridades a llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas en la implementación de las medidas que hagan efectivos los derechos humanos previstos en los mismos. De igual manera, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, se debe aplicar de manera obligatoria el principio *pro persona*, mismo que establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona. Estas consideraciones se apoyan en las tesis de rubros "**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA**" y "**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN**".

Las decisiones de la Corte Interamericana, misma que cuenta con competencia contenciosa, sirven como criterios orientadores para

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

3. Criterios derivados de las sentencias

a) Amparo directo 344/2008

DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.[6]

[6] Tesis: I.7o.C.46 K. No. Registro: 169,108. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Agosto de 2008. Página: 1083.

b) Amparo directo 623/2008

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible **invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador** cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos."[7]

II. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en el amparo directo 1060/2008

A continuación se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el íter procesal seguido hasta la sentencia de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en esta última.

1. Hechos del caso e íter procesal

Raúl Negrete Rodríguez presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán en contra de las siguientes actos y autoridades: **(i)** la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán por la imposición de una multa de treinta pesos y la detención arbitraria, así como el registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla; **(ii)** la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán por el cobro de la multa citada; y **(iii)** el Gobernador del Estado de Michoacán por la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención

[7] Tesis: I.7o.C.51 K. No. Registro: 168,312. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 1052.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Americana sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores.

El magistrado instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán determinó que en el caso concreto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículos 2, segundo párrafo, en relación con el 205, fracción X, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, ya que los actos impugnados tenían su origen en actos de seguridad pública que, por tanto, estaban excluidos de regulación en el citado código y, en consecuencia, de la competencia del tribunal.

En contra de la anterior resolución, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala, la que confirmó el acuerdo impugnado. Inconforme, Raúl Negrete Rodríguez presentó demanda de amparo directo.

2. Argumentación de la sentencia

Cuando un tratado internacional ha sido ratificado por el Estado mexicano, existe la obligación de adaptarlo al derecho interno mediante un procedimiento especial. Así, una vez realizado este procedimiento, lo pactado en el tratado queda automáticamente incorporado al derecho interno mexicano. En esta línea, cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados suscritos por el Estado mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales.

Las autoridades mexicanas quedan vinculadas a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos, en virtud de que el Estado en su conjunto asumió un compromiso internacional al ratificar el tratado internacional y de que el mismo ha sido incorporado a la Ley Suprema de la Unión.

Al respecto, se comparte la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro "**JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**". Así, dado que México aceptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal manera que todos los tribunales del Estado Mexicano quedan obligados a aplicar los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo que conlleva a sustentar que deben realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La doctrina ha establecido dos tipos de control de convencionalidad: en sede internacional y en sede interna. Ambos implican el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos -acción u omisión- internacionalmente ilícitos. Así, el juicio de convencionalidad puede realizarse respecto de la acción o de la omisión del legislador.

3. Criterios derivados de la sentencia

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.[8]

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos

[8] Tesis: XI.1o.A.T.45 K. No. Registro: 164,509. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 2079.

y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen."[9]

CUARTO. Análisis de los criterios denunciados. Para poder determinar si existe una contradicción de tesis debe verificarse lo siguiente: **(a)** que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y **(b)** que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.[10]

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **existe la contradicción de tesis denunciada**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos: **(1)** la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; **(2)** el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y **(3)** el control de convencionalidad.

---

[9] Tesis: XI.1o.A.T.47 K. No. Registro: 164,611. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 1932.

[10] **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"** [Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Agosto de 2010; Página: 7; Tesis: P./J. 72/2010; Jurisprudencia; Materia(s): Común].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con el punto **(1)**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo en el **amparo directo 344/2008** que dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución. Si bien en dicha resolución manifestó compartir la tesis emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro "**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**",[11] sólo lo hizo para para utilizar ese criterio como premisa de las consideraciones que posteriormente esgrimió para sustentar su posición en el sentido de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución, tema que no había sido expresamente abordado por esta Suprema Corte.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en el **amparo directo 1060/2008** que "cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución". En esta línea, emitió la tesis de rubro "**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN**".

De lo anterior se desprende que ambos tribunales se pronunciaron respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución, siendo que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

[11] Tesis: P. LXXVII/99. No. Registro: 192867. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Página: 46.

Civil del Primer Circuito sostuvo que los mismos se ubican debajo de la Constitución, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que están al mismo nivel.

En relación con el punto **(2)**, referente al carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **amparo directo 623/2008** el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *criterio orientador* cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos. En consecuencia, este criterio fue recogido en la tesis aislada de rubro "**JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**".

Al respecto, si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló compartir esa tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al mismo tiempo esgrimió consideraciones acerca de que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos es *obligatoria*, pues entendió el "carácter orientador" de la misma de diversa forma.

En efecto, dicho Tribunal señaló "*que las autoridades del Estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno* –además de las legislativas– medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las convenciones internacionales de las que México es

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parte *y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales*". Así, de las afirmaciones anteriores es posible advertir que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito considera a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como un *criterio obligatorio*, el cual debe ser aplicado por todas las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales.

En tal sentido, es posible señalar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un criterio orientador, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito le otorgó a los precedentes de dicho tribunal y a los de cualquier otro organismo internacional de derechos humanos un carácter obligatorio. No obstante, la contradicción de criterios debe limitarse a establecer el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el Séptimo Tribunal Colegiado no se pronunció respecto al valor de los precedentes emitidos por otros organismos internacionales.

Finalmente, en el tema del control de convencionalidad identificado en el punto **(3)**, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito abundó respecto al deber que tienen todas las autoridades de cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, por lo que de acuerdo a dichas consideraciones, los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales, lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las contenidas en tratados

internacionales.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el **amparo directo 344/2008**, únicamente se pronunció respecto a la posibilidad de plantear a través del juicio de amparo violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, por lo que al igual que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito sostuvo la necesidad de que los tribunales federales ejerzan el denominado control de convencionalidad, sin pronunciarse sobre si dicho control debe ser difuso, esto es, si todos los tribunales del Estado mexicano deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las de origen internacional. De hecho, puede inferirse que su pronunciamiento se refiere a los órganos de control concentrado.

Así, ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló que éste debe ser ejercido por todas las autoridades jurisdiccionales, mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sólo analizó si es posible plantear violaciones a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales a través del juicio de amparo. En consecuencia, *no existe un punto de toque* entre las consideraciones sustentadas por ambos tribunales respecto al tema del control de convencionalidad.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la *litis* de la misma consiste en determinar dos cuestiones: **(i)** la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derechos humanos en relación con la Constitución; y **(ii)** el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, cabe hacer un par de precisiones. Por un lado, si bien en el **expediente varios 912/2010** se esgrimieron diversas consideraciones acerca de la obligatoriedad de las sentencias condenatorias al Estado mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal decisión no constituye jurisprudencia por lo que sigue siendo relevante resolver tal cuestión. Y por otro lado, en dicha resolución no se resolvió el tema de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos. Consecuentemente, el estudio del presente asunto permitirá la construcción de criterios jurisprudenciales con respecto al carácter orientador u obligatorio de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana y permitirá realizar pronunciamientos novedosos respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por último, este Tribunal Pleno no pasa por alto el hecho de que los casos que motivaron la presente contradicción de tesis fueron resueltos por los Tribunales Colegiados aplicando el marco constitucional que se encontraba vigente antes de que se aprobaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo de junio de dos mil once. En este sentido, si bien los criterios en pugna no se establecieron tomando en cuenta los trascendentales cambios normativos que introdujeron las citadas reformas constitucionales, al incidir la materia de la presente contradicción en un tema directamente vinculado con las protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, el Pleno de esta Suprema Corte estima pertinente resolverla a partir del marco constitucional vigente, contribuyendo así a generar un criterio que

abone a la seguridad jurídica en un tema de especial trascendencia para todas las personas.

QUINTO. Estudio de fondo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las consideraciones que se exponen en este considerando. Como se desprende del considerando anterior, la presente contradicción versa sobre dos cuestiones jurídicas distintas, por lo cual este Tribunal Pleno abordará los estudios correspondientes en dos apartados independientes, para efectos de aportar mayor claridad en la exposición.

I. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución

Para resolver este punto de la presente contradicción, en primer lugar se hará una reconstrucción de los criterios que este Tribunal Pleno ha emitido en torno al tema de la jerarquía de tratados internacionales en el orden jurídico nacional, para posteriormente explicar las razones por las cuales el enfoque tradicional del problema en términos de la "jerarquía de fuentes" es insatisfactorio para resolver la cuestión sometida a consideración de esta Suprema Corte, que tiene que ver más bien con la pregunta de cómo se relacionan las "normas de derechos humanos" contenidas en tratados internacionales con la Constitución. Finalmente, se desarrollará un nuevo enfoque que dé cuenta del contenido de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, en aras de otorgar una mayor y más efectiva tutela a los derechos humanos reconocidos por el artículo 1° constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Criterios jurisprudenciales sobre la jerarquía normativa de los tratados internacionales

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente existe un acuerdo respecto a que, entre otras cuestiones, el artículo 133 de la Constitución reconoce el principio de supremacía constitucional. Adicionalmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido históricamente que la primera parte del artículo en comento también determina el lugar que los tratados internacionales ocupan dentro del sistema de fuentes del orden jurídico mexicano. El texto del precepto constitucional en comento es el siguiente:

> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Como se muestra a continuación, la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte sobre el sistema de fuentes, derivada de la interpretación del artículo 133, no ha gozado de estabilidad. En el caso específico de los tratados internacionales, los criterios del Tribunal Pleno en torno a su jerarquía en el orden jurídico mexicano han experimentado una gran evolución.

Un primer pronunciamiento tuvo lugar en mil novecientos noventa y dos, con motivo de la resolución dictada en el **amparo en revisión 2069/91**. En dicha ocasión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación colocó a los tratados internacionales *en el mismo nivel que las leyes federales*, señalando que ambos cuerpos normativos ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que, en consecuencia, uno no puede ser empleado como parámetro de validez o regularidad del otro. Con base en los razonamientos anteriores, se

aprobó la tesis aislada de rubro "**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA**".[12]

El segundo pronunciamiento dentro de esta línea jurisprudencial ocurrió con motivo del estudio del **amparo en revisión 1475/98**. En dicho asunto, el Tribunal Pleno estableció que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, por cumplir con los requisitos formales y materiales para tal efecto,[13] se ubican *jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales*. Este pronunciamiento dio lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro "**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**",[14] lo que implicó la interrupción del precedente antes mencionado.

Finalmente, un tercer pronunciamiento se emitió con motivo de la resolución del **amparo en revisión 120/2002**, dentro del cual el Tribunal Pleno sostuvo en síntesis lo siguiente: **(i)** la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales; **(ii)** la supremacía de los tratados internacionales frente las leyes generales, federales y locales; y **(iii)** la existencia de una visión internacionalista de la Constitución, por lo que de acuerdo a la Convención de Viena el

---

[12] Octava Época, Registro: 205596, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, diciembre de 1992, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. C/92, página: 27.

[13] Sobre cuáles son dichos requisitos constitucionales de incorporación, esta Suprema Corte sostuvo que "[e]s menester que satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros hacen consistir en que el tratado esté o sea celebrado por el Presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental".

[14] Novena Época, Registro: 192867, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXXVII/99, página 46.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado mexicano no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales,[15] pues todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.[16] De lo anterior derivó la tesis de rubro "**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**".[17]

El precedente antes descrito constituye el último criterio del Tribunal Pleno respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico nacional.[18] En este sentido, la doctrina jurisprudencial vigente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional contiene diversas normas, dentro de las cuales destacan la que constituye el postulado principal del principio de supremacía constitucional y la que sienta los parámetros bajo los cuales se ha construido la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico mexicano.

Lo antes expuesto evidencia que, para este Alto Tribunal, del artículo 133 constitucional se desprende una noción de *jerarquía formal* de las normas que integran el sistema de fuentes, según la cual

---

[15] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por México el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y aprobada por el Senado el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco y, en su última versión, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo 27. 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. [...].

[16] **Artículo 26.** Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

[17] Novena Época, Registro: 172650, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. IX/2007, página 6. Este criterio no contó alcanzó la votación requerida para integrar jurisprudencia.

[18] Este Tribunal Pleno no soslaya la existencia de otros pronunciamientos que tangencialmente abordan temas relacionados con el tema que ahora se esboza, sin embargo, no se citan por no constituir criterios que hayan modificado la línea jurisprudencial descrita.

los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente *por debajo* de la Constitución y *por encima* del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano.

2. Las limitaciones del "criterio jerárquico"

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente recordar que la presente contradicción de criterios *problematiza* la respuesta que esta Suprema Corte ha dado a la cuestión de la jerarquía de los tratados internacionales, al cuestionar si la misma resulta aplicable a "los tratados de derechos humanos". Para este Tribunal Pleno, la doctrina jurisprudencial desarrollada en torno a la jerarquía de los tratados internacionales resulta *insatisfactoria* por dos cuestiones: una relacionada con los alcances de los precedentes que sostienen dicha doctrina; y otra vinculada con la necesidad de adoptar un nuevo enfoque para responder el problema aducido, dando cuenta del nuevo contenido del artículo 1° constitucional.

En cuanto a los *alcances de los precedentes*, las dos sentencias que dieron origen a las tesis que constituyen el fundamento de la actual jerarquía de los tratados internacionales, *matizaron* los criterios sostenidos en ellas, de tal manera que dichas conclusiones no necesariamente fueran aplicables a los "tratados de derechos humanos". Al respecto, resulta revelador que en ambas sentencias se contempló la posibilidad de que los derechos humanos de fuente internacional pudieran convertirse incluso en una extensión misma de la Constitución.

En esa línea, en la sentencia del primer precedente del Tribunal Pleno en el que señaló la superioridad de los tratados internacionales frente a las leyes federales y locales, el **amparo en revisión**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1475/98[19] se argumentó que si las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales amplían los derechos fundamentales, podría considerarse que están al mismo nivel de la Constitución:

> Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que **si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales.**

Posteriormente, en la sentencia del **amparo en revisión 120/2002**[20] se sostuvo lo siguiente:

> esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos **tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma**, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta.

De lo anterior se desprende que ambos precedentes marcan límites claros respecto al alcance que el criterio de jerarquía puede llegar a tener al momento de aplicarse a normas de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. No obstante, la integración de dichas normas al *nivel constitucional* se apunta como una conclusión con la que ninguna de las dos sentencias se compromete del todo, aunque bien podría entenderse que esa era su

---

[19] Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos, mediante sentencia de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ponencia del Ministro Humberto Román Palacios, foja 60.

[20] Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría seis votos, mediante sentencia de trece de febrero de dos mil siete, ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, fojas 170 y 171.

intención. En esta línea, resulta de especial relevancia la presente contradicción, pues los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito plantean la necesidad de emitir un criterio que atienda con claridad la distinción expuesta en las líneas precedentes.

Hasta aquí resulta evidente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un claro enfoque según el cual del artículo 133 constitucional se desprende, como una consecuencia del principio de supremacía constitucional, que los tratados internacionales se encuentran en el nivel inmediatamente inferior a la Constitución. Ahora bien, como se sostuvo anteriormente, el criterio de jerarquía resulta insatisfactorio para dar cuenta de lo ocurrido con las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales, por lo que es necesario apuntar que esta problemática ha adquirido una nueva dimensión a raíz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y el diez de junio de dos mil once, las cuales modificaron el primer párrafo del artículo 1° constitucional.

De una simple lectura del precepto se desprende claramente que el ordenamiento jurídico mexicano *reconoce* los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.[21] En este punto es necesario realizar dos precisiones conceptuales.

---

[21] Así lo ha reconocido la Primera Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**" [Décima Época, Registro: 2002000, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La primera se encuentra dirigida a destacar que la Constitución incluye dentro de su catálogo a las "normas de derechos humanos" *reconocidas* en tratados internacionales, mas no al resto de normas comprendidas en dichos instrumentos internacionales. Aunque puede parecer una cuestión menor, lo cierto es que se trata de una distinción de gran importancia. En este sentido, es posible afirmar que a la luz del nuevo texto constitucional la distinción entre "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" no es determinante para resolver la presente contradicción.[22]

Es cierto que tradicionalmente se han distinguido los tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuyo objeto es precisamente el desarrollo de los derechos humanos y sus garantías,[23]

---

[22] En este sentido, se ha sostenido que "[l]os tratados e instrumentos en materia de derechos humanos tienen una naturaleza jurídica distinta a aquéllos que se refieren a la materia comercial, sobre tributación o, en general, a otra materias. Esto es así, ya que si bien los instrumentos internacionales generan, por regla, obligaciones para el Estado en relación con los demás estados de la comunidad internacional, los instrumentos de derechos fundamentales se encuentran orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar derechos y libertades del ser humano." **Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz** en relación con el amparo directo en revisión 908/2006.

[23] Adicionalmente, es pertinente apuntar que cuando los Estados suscriben un tratado en materia de derechos humanos se comprometen no sólo frente a la comunidad internacional, sino frente a los individuos bajo su jurisdicción.

En este sentido, la Corte Internacional de Justicia se pronunció respecto de la Convención para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio en el siguiente sentido: "En tal convención los Estados contratantes no tienen intereses propios, tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la Convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas las disposiciones." *Reservas a la Convención sobre el Genocidio*, Opinión Consultiva, CIJ, Recueil 1951, p. 23.

En términos análogos se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción". *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

Finalmente, la Corte Europea de Derechos Humanos destacó, en el caso Soering, que "al interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos debe tenerse en cuenta su carácter específico de tratado que instrumenta una garantía colectiva para el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales". *Caso Soering vs. Reino Unido*, 7 de julio de 1989, párrafo 87.

de otros tratados internacionales, como pueden ser aquéllos en materia de libre comercio o de doble tributación. No obstante, el párrafo primero del artículo 1° constitucional parte del reconocimiento de los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, sin hacer referencia a la materia u objeto de los instrumentos internacionales respectivos.

Lo anterior implica que inclusive pueden ser incorporados al catálogo de derechos humanos previstos en la Constitución aquéllos previstos en tratados internacionales que no sean considerados "de derechos humanos", tal y como ocurre con el ejemplo paradigmático del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular contenido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En este sentido, aunque dicho tratado internacional no constituya un "tratado de derechos humanos", ello no ha sido un obstáculo para concluir que el citado derecho efectivamente sea considerado un derecho humano.

Así, hablar de "tratados internacionales de derechos humanos" termina por dejar fuera a los derechos reconocidos en otro tipo de instrumentos internacionales, a la vez que incluye otras normas previstas en dichos cuerpos normativos que no necesariamente se encuentran relacionadas con derechos humanos, tal y como puede ocurrir con las disposiciones relativas a la firma y ratificación del instrumento respectivo. Es por ello que este Tribunal Pleno interpreta el contenido del artículo 1° constitucional en el sentido de que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por "normas de derechos humanos", cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior da paso a una segunda cuestión. Antes de la reforma constitucional, habría sido posible estudiar la dicotomía de "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" en general a la luz del enfoque de jerarquía normativa construido a partir de la interpretación del artículo 133 constitucional. Sin embargo, no puede soslayarse que la reforma al artículo 1° constitucional no se acompañó con una enmienda al artículo 133, lo cual conduce a este Tribunal Pleno a concluir que la razón de dicha omisión atiende a lo insatisfactorio que sería abordar con base en un criterio de jerarquía formal la problemática surgida por la existencia de dos fuentes primigenias de reconocimiento de los derechos humanos.

Si se parte de la premisa de que ya existía un catálogo constitucional de derechos humanos, lo relevante de la reforma constitucional para efectos del presente estudio consiste en que *incorpora* los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales a ese mismo catálogo. En este sentido, a partir de que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1° constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no *puede ser estudiada en términos de jerarquía*, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1° precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. Esta conclusión se refuerza si se considera que el artículo 1° constitucional, además de determinar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, incorpora

criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

Como se desarrollará posteriormente, este artículo reconoce un conjunto normativo –compuesto únicamente por derechos humanos– que escapa a la regulación de la jerarquía de las fuentes prevista en el artículo 133 constitucional y cuyas normas de aplicación fueron específicamente diseñadas para la interpretación y aplicación de derechos humanos.

Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En consecuencia, el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos. En estos términos, a continuación se desarrollarán las implicaciones que la reforma constitucional ha significado para este nuevo conjunto normativo de rango constitucional, reparando específicamente en la construcción del principio de supremacía constitucional y en la forma en la que deben relacionarse los derechos humanos reconocidos en ambas fuentes normativas.

3. El principio de supremacía constitucional a la luz del nuevo marco constitucional

La problemática antes enunciada conduce a este Tribunal Pleno a replantear el concepto de supremacía constitucional para dar cuenta de su operatividad a la luz de las reformas constitucionales, y en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

especial del nuevo artículo 1°, con motivo del surgimiento de un nuevo parámetro de control de regularidad constitucional, cuya construcción ya ha sido adelantada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunos pronunciamientos. Para el desarrollo de esta reinterpretación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **(A)** hará un breve análisis de la reforma constitucional antes mencionada para explicar el sustento normativo del nuevo parámetro de control de regularidad constitucional; **(B)** destacará las principales consideraciones derivadas del expediente varios 912/2010 y de la acción de inconstitucionalidad 155/2007, como precedentes ineludibles sobre este tema; y **(C)** determinará los alcances del principio de supremacía constitucional a la luz de las consideraciones precedentes.

A. La reforma constitucional en materia de derechos humanos

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México. Este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos y en especial a este Alto Tribunal un minucioso análisis del nuevo texto constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

Al respecto, es de gran importancia que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudien con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el *efecto útil de la reforma*, con el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin

perder de vista su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.[24]

En este sentido, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el *nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano*. Para justificar esta afirmación, a continuación se desarrollará una interpretación literal de los primeros tres párrafos del artículo 1° constitucional, la cual se complementará con una interpretación sistemática[25] del vigente texto constitucional y con una interpretación que atienda a esclarecer cuál era la intención y finalidad del Poder Reformador al aprobar las citadas reformas.[26] En

---

[24] Por el contrario, la aplicación y estudio de las reformas constitucionales con base en herramientas interpretativas y figuras propias del viejo paradigma constitucional podrían tener el efecto de hacer nugatoria la reforma.

[25] Este Pleno ha considerado que "en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional". Véase la tesis aislada de este Pleno de rubro: "**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA**" [Novena Época, Registro: 175912, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XII/2006, Página: 25].

[26] Este Pleno ha determinado que "el propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico. Véase la tesis aislada de este Pleno de rubro: "**INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR**" [Novena Época; Registro: 196537; Instancia: Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XXVIII/98; Pág. 117].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aras de una mayor claridad expositiva, a continuación se trascriben los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Partiendo de la necesidad de colocar a la persona como el eje en torno al cual se articula la reforma en materia de derechos humanos, el primer párrafo del artículo 1° constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos *reconocidos* por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En este sentido, el reconocimiento de estos derechos encuentra justificación en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas.[27] Por lo tanto, desde la Constitución se *reconocen* derechos humanos cuya finalidad última consiste en posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida.

Asimismo, ese párrafo señala que las personas también gozan de las garantías previstas en ambos ordenamientos, lo cual conlleva la posibilidad de distinguir entre garantías internas y externas,

[27] Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1989, pp. 199-304.

dependiendo del origen de los mecanismos que se encuentren a disposición de las personas para exigir la tutela de sus derechos humanos.

Por otra parte, el segundo párrafo contiene dos herramientas interpretativas cuya aplicación resulta obligatoria en la aplicación de las normas de derecho humanos. La primera establece que todas las normas de derechos humanos deberán *interpretarse de conformidad con la Constitución* y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.

La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el *principio pro persona*, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.[28]

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 1° constitucional constituye el fundamento constitucional de los siguientes elementos: **(i)** los principios objetivos de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; **(ii)** las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y **(iii)** las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Si bien el análisis de cada uno de los principios y obligaciones previstos en dicho precepto excede la finalidad del presente estudio, una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1° constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de *interdependencia*, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de *indivisibilidad* de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

---

[28] Al respecto, véase la tesis aislada de rubro "**PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATORIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL**" [Novena Época; Registro: 165713; Instancia: Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX; Diciembre de 2009; Tesis: P. LXXV/2009, pág. 14].

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1° constitucional se desprende lo siguiente: **(i)** los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un *mismo conjunto* o *catálogo* de *derechos*; **(ii)** la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; **(iii)** dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y **(iv)** las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio *pro persona*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Ahora bien, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse de reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema.[29] En este sentido, este Pleno considera que el texto del artículo 1° constitucional no puede ser interpretado de forma aislada y sin considerar los demás artículos constitucionales. No obstante, es pertinente aclarar que la *interpretación sistemática* que se realiza a continuación únicamente toma en consideración las disposiciones constitucionales que guardan relación con la ampliación del catálogo de derechos humanos

[29] Al respecto, véase la tesis de rubro la tesis aislada de este Pleno de rubro: "**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA**" [Novena Época, Registro: 175912, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XII/2006, Página: 25].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconocidos en la Constitución y con su inclusión dentro del ámbito material de protección del juicio de amparo.

Como expresamente se estableció en el artículo 1° constitucional, en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado mexicano, lo que significa que, con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para *ampliar el catálogo constitucional* de derechos humanos.

En forma paralela –pero indudablemente vinculada–, la reforma constitucional de amparo amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo, para reconocerla en aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos humanos establecidos en tratados internacionales, con independencia de su reconocimiento en la Constitución. Lo anterior se desprende del texto de la actual redacción de la fracción I del artículo 103 constitucional:

> **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
>
> **I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, **así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;
>
> **[...]**.

Así, la literalidad de la propia disposición también permite concluir que el artículo 1° constitucional amplió el catálogo de derechos humanos previsto materialmente en la Constitución para comprender también aquéllos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Al respecto, este Tribunal

Pleno considera que esas conclusiones preliminares se refuerzan si se compara este primer sentido o alcance normativo del artículo 1º constitucional con el texto de otros artículos constitucionales, especialmente los reformados en junio de dos mil once. Dentro de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se introdujeron dos modificaciones adicionales que resultan especialmente significativas para entender la conformación del nuevo parámetro de regularidad constitucional, a saber, las modificaciones a los artículos 15 y 105, fracción II, inciso g) de la Constitución:

> **Artículo 15.** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y **en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**.
>
> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
>
> **[...]**
>
> **II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
>
> Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
>
> **[...]**
>
> **g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y **en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
>
> **[...]**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Antes de la multicitada reforma, el artículo 15 constitucional prohibía la celebración de tratados internacionales que permitieran la alteración –entendida como afectación– de los derechos humanos establecidos en la Constitución. A partir de la reforma constitucional, tampoco se autoriza la celebración de tratados internacionales que alteren los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Por otra parte, el artículo 105, fracción II, inciso g) constitucional reconocía legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y de tratados internacionales por la violación a derechos humanos consagrados en la Constitución. El cambio que introdujo la reforma constitucional consiste en ahora también se admite la procedencia de este tipo de acciones en contra de leyes y tratados que vulneren los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

En esta línea, partiendo de la base de que las reformas constitucionales no alteraron el régimen constitucional de los tratados internacionales en general –con independencia de su materia–, resulta indefectible concluir que lo único que se modificó fue el régimen constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, las cuales se integraron al parámetro de control de regularidad cuya fuente es la propia Constitución. Sólo así se puede explicar que tanto el artículo 15 como el artículo 105, fracción II, inciso g), permitan la posibilidad de efectuar un control de la validez de tratados internacionales adoptando como parámetro para dicho estudio a los derechos humanos reconocidos en otros tratados internacionales.

En efecto, los dos artículos en comento permiten que la validez de los tratados internacionales se determine por su conformidad o no contravención con *ciertas normas* que integran, en ese sentido, un parámetro de control de su regularidad normativa. A partir de la reforma constitucional, las normas jurídicas que integran dicho parámetro de control son los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Esto implica que la *validez material* de un tratado internacional pueda estudiarse adoptando como parámetro de control a los derechos humanos reconocidos en otro tratado internacional. Por consiguiente, resulta evidente que una interpretación sistemática de los artículos reformados conduce a la ineludible conclusión de que existen normas internacionales que, por reconocer derechos humanos, adquieren un papel o rol preponderante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al convertirse en parte integrante del parámetro de control de regularidad conforme al cual se estudia la validez del resto de las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano. Sólo así puede entenderse que la Constitución permita el control de la regularidad de tratados internacionales con base en normas cuyo origen normativo son otros tratados internacionales.

Ahora bien, adicionalmente a la interpretación gramatical y sistemática, este Pleno considera que si se analiza cuál fue *la intención y finalidad* del Poder Reformador al aprobar la reforma en comento también se llega a la conclusión de que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de regularidad constitucional que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico en casos de antinomias o lagunas normativas.

En esta línea, de diversos dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión que participaron en el proceso de reforma, en tanto expresiones de la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, se puede apreciar que las modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once tuvieron la intensión de reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose así como parámetro de control de regularidad constitucional.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del veintitrés de abril de dos mil nueve, se establece que el Poder Reformador buscaba aprovechar la oportunidad histórica "para otorgar a los derechos humanos un lugar preferente en la Constitución", de manera que no existiese "distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado mexicano vía los tratados internacionales".[30]

Por su parte, en el dictamen del siete de abril de dos mil diez de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, sostuvieron que emitían dictamen favorable "para que se apruebe la reforma a los artículos 1°, 3°, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y *se eleven a rango constitucional los derechos*

[30] Gaceta Parlamentaria, Año XII, número 2743-XVI, 23 de abril de 2009.

humanos con lo que se amplía su reconocimiento y protección en nuestro país"[31] (énfasis añadido).

En este orden de ideas, en dicho documento se afirmó que de aprobarse la enmienda se establecería un amplio reconocimiento a los derechos humanos *"dándoles carácter constitucional a todos*, con lo que deben considerarse incluidos, *tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte*" (énfasis añadido). Así, dentro de las consideraciones del dictamen para llegar a esa conclusión, encontramos que se afirmó que el cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución resultaba plausible "atendiendo a que se incorporan y elevan a *rango constitucional* los derechos humanos" (énfasis añadido).

Una vez reconocido por el Poder Reformador que no existe distinción entre los derechos humanos en atención a su fuente, éste también reconoció que los derechos humanos en su conjunto constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional. En este sentido, por ejemplo, en el dictamen del quince de diciembre de dos mil diez de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, se sostiene que "al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, no solamente será la Constitución su único referente, sino que además, deberá acudirse a lo establecido en los tratados internacionales".[32] De esta forma, como se afirma en el dictamen del veintitrés de marzo de dos mil once de dichas Comisiones de la Cámara de Diputados, "cualquier persona puede hacer exigible y

[31] Gaceta del Senado, números 19 y 20, 7 y 8 de abril de 2009.
[32] Gaceta Parlamentaria, Año XIV, número 3162-IV, 15 de diciembre de 2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos"[33] (énfasis añadido).

Como se afirma también en el dictamen del ocho de marzo de dos mil once de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, no sólo los derechos humanos contenidos en "tratados internacionales de derechos humanos" constituyen ese parámetro de control de regularidad constitucional, sino todos aquellos derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, toda vez que "puede darse el caso de que *se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos*, con lo cual la protección de los derechos [...] se ampliaría".[34]

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS

Por otro lado, del procedimiento legislativo que concluyó con la *reforma constitucional al juicio de amparo* del seis de julio de dos mil once, también se desprende la conclusión de que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales obligan a todas las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que constituyen, junto con los derechos humanos constitucionales, parámetros de control de regularidad constitucional, los cuales son justiciables a través del amparo independientemente de que su fuente sea un tratado internacional.

En efecto, en el dictamen del diez de diciembre de dos mil nueve de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores se estableció que "a pesar de que existe una norma constitucional que avala la justiciabilidad de los

[33] Gaceta del Senado, número 3226-VII, 23 de marzo de 2011.
[34] Gaceta del Senado, número. 223, 8 de marzo de 2011.

derechos conferidos por los tratados internacionales suscritos por nuestro país, resulta de la mayor importancia dejar claro en nuestra Ley Fundamental que en materia de derechos humanos existen los mecanismos para hacer valer una violación al texto de dichos instrumentos internacionales". Por ello, "dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, [se pretende] ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia de control".[35]

En ese mismo dictamen se concluyó que "uno de los cambios más importantes que se proponen en la iniciativa guarda relación con el objeto de protección del juicio de amparo, el cual en sus orígenes estaba limitado a las garantías individuales y que hoy pretenden ampliar también a la protección de los derechos fundamentales contenidas en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano", de forma que "habrá una ampliación de los contenidos normativos a los cuales deberán sujetarse y estar subordinadas las autoridades públicas".[36] En el mismo sentido, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en su dictamen del siete de diciembre de dos mil diez fue muy clara al concluir categóricamente que "se incorporan los instrumentos internacionales de derechos humanos como parámetro directo de protección del individuo".[37]

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: **(i)** se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de *rango constitucional*; **(ii)** se pretendió que el conjunto de

[35] Gaceta del Senado, número 68, 10 de diciembre de 2009.
[36] Gaceta del Senado, número 68, 10 de diciembre de 2009.
[37] Gaceta Parlamentaria, número 3156-IX, Año XIV, 7 de diciembre de 2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como *parámetro de control de regularidad constitucional*; y **(iii)** se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino *toda norma de derechos humanos*, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repute de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase.

B. Precedentes relevantes: el expediente varios 912/2010 y la acción de inconstitucionalidad 155/2007

Al resolver el **expediente varios 912/2010**,[38] este Tribunal Pleno estableció que el artículo 1° constitucional debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución, de forma que los jueces prefieran "los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior" (párrafos 28 y 29).

Siguiendo esa misma línea, en dicho precedente se sostuvo que "el parámetro de análisis de este tipo de control [constitucional y convencional] que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra" por los siguientes parámetros: **(i)** los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; **(ii)** la jurisprudencia del Poder

[38] Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución de catorce de julio de dos mil once, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Luna Ramos (encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz).

Judicial de la Federación; **(iii)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional (párrafo 21).

Así, se concluyó que los jueces nacionales "deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger" (párrafo 31).

Si bien en el **expediente varios 912/2010** se reconoció a los derechos humanos como parámetro de control de regularidad constitucional, en dicho asunto no se especificó el alcance de éste. No obstante, en la **acción de inconstitucionalidad 155/2007**,[39] este Tribunal Pleno concretó algunas de las implicaciones de considerar a los derechos humanos, independientemente de su fuente, como parámetro de control de regularidad constitucional de las normas que integran el ordenamiento jurídico mexicano.

Al respecto, en dicho precedente este Pleno sostuvo en primer lugar que el parámetro de control de regularidad constitucional "se refiere a un conjunto de normas a partir de cual se determina la regularidad o la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano" y, en segundo término, que "este parámetro constituye un catálogo normativo que permite a los juzgadores

[39] Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución de siete de febrero de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano (encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determinar cuál [de las normas] resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten", señalando que "es claro que no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional que ha sido descrito", de tal manera que "[l]o procedente es que los jueces del Estado mexicano al interpretar el contenido de un determinado derecho humano, elijan el estándar que resulte más favorable para los individuos de entre los contenidos en fuente constitucional o aquellos que se deriven de fuente internacional".

Este Pleno concluyó que entre la norma constitucional más restrictiva respecto a las condiciones de ejercicio libre del derecho al trabajo y la norma contenida en el tratado internacional más protectora de dicho derecho, debía preferirse la segunda, toda vez que era más benéfica respecto a la persona.[40]

De esta manera, conforme al **expediente varios 91/2010** y **la acción de inconstitucionalidad 155/2007**, también se concluye que **(i)** las normas de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional sin que se relacionen en términos jerárquicos y **(ii)** en caso de que dichas normas se refieran a un mismo derecho en un caso concreto, aun y cuando su fuente sea distinta, deberá preferirse aquélla que resulte más favorable para la persona.

[40] En dicho precedente, este Tribunal Pleno advirtió que en el caso concreto "no existía coincidencia entre lo establecido en los tratados internacionales y en la Constitución respecto a las circunstancias en las que pudiera imponerse un trabajo forzado u obligatorio. Mientras que los tratados internacionales establecen como única excepción la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales los impongan en cumplimiento de una pena, la Constitución Federal establece, adicionalmente, que las autoridades administrativas también puedan sancionar a los particulares con la realización de un trabajo comunitario por la infracción a los reglamentos gubernativos y de policía". Por ello, la cuestión constitucional se circunscribió a determinar "si es compatible con el derecho al trabajo el que las autoridades administrativas puedan imponer a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad".

En este sentido, los precedentes de este Pleno, posteriores a la reforma de junio de dos mil once, concuerdan con la interpretación gramatical, sistemática y originalista antes desarrollada.

C. Alcances del principio de supremacía constitucional

Como se ha venido señalando a lo largo de la presente sentencia, las *normas de derechos humanos* constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas.

Así, la trascendencia del cambio de paradigma constitucional antes descrito conlleva la necesidad de replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional, con base en los nuevos enfoques introducidos por las reformas constitucionales de junio de dos mil once. En efecto, tradicionalmente se ha entendido que el principio de supremacía constitucional comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez implica, entre otras cosas, que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material.

Si bien este entendimiento no ha cambiado, lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Esta transformación se explica por la *ampliación* del catálogo de derechos humanos previsto dentro de nuestra Constitución, el cual

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, para este Tribunal Pleno *defender los derechos humanos es defender la propia Constitución*.

Como se ha expuesto anteriormente, el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución como aquéllos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. En este orden de ideas, la supremacía constitucional se predica de *todos los derechos humanos* incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo. Esta conclusión se refuerza con el mandato expreso del Poder Reformador de permitir que los derechos humanos de fuente internacional puedan ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico mexicano, dentro de las cuales se incluyen expresamente los propios instrumentos internacionales.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, la afirmación antes expuesta exige dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿cómo es posible que una norma, cuya existencia y validez depende de la Constitución, establezca junto con normas constitucionales, el parámetro de control de la validez de todas las demás normas del ordenamiento jurídico?

La respuesta a esta interrogante requiere la *disociación* de dos momentos: **(i)** la *incorporación* de un tratado internacional al orden jurídico que tiene lugar a partir del cumplimiento de los requisitos *formales de validez*, los cuales se refieren fundamentalmente a la *celebración* del tratado internacional por el Presidente de la República y su *ratificación* por el Senado; y **(ii)** *una vez incorporado* al sistema jurídico, las satisfacción de los requisitos *materiales de validez*, que

consisten básicamente en la *conformidad* del tratado con la Constitución, en el sentido general de que el contenido del instrumento internacional no contraríe las normas constitucionales y específicamente que no afecte los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales.

Estos dos momentos pueden reconducirse a la distinción entre *dos dimensiones de la regularidad normativa* propias de todo Estado constitucional: por un lado, lo que sería la "vigencia" o "existencia" de las normas, que hace referencia a la forma de los actos normativos y que es una propiedad que depende de la correspondencia con las *normas formales* sobre su producción; y por otro lado, la "validez material" o "validez propiamente dicha" que depende de la coherencia con las *normas sustanciales* sobre su producción.[41]

En esta línea, los requisitos de existencia o vigencia de los tratados internacionales están contemplados en los artículos 89,[42] 76[43] y 133 constitucionales. Como ya se señaló, estos preceptos establecen que los tratados internacionales deben ser firmados por el Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado mexicano y aprobados por el Senado. Por otra parte, los requisitos de validez

---

[41] Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 15-36.

[42] **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

[...].

[43] **Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

I. [...].

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

[...].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

material se contemplan en los artículos 133 y 15 constitucionales. Estos artículos exigen, respectivamente, que los contenidos de los tratados internacionales "estén de acuerdo" con los contenidos en el texto constitucional y que no "alteren" los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales. Así, mientras el incumplimiento de los requisitos de forma conduciría a concluir que un tratado internacional no es derecho vigente en México, la no satisfacción de los requisitos materiales obligaría a declarar su invalidez.

Corresponde ahora determinar cuáles son estos requisitos materiales de validez que deben cumplir los tratados internacionales incorporados (o que se vayan a incorporar) al sistema jurídico mexicano. Mientras el artículo 133 constitucional impone a todos los tratados internacionales el requisito material de no contravenir o estar de acuerdo con las normas constitucionales, el artículo 15 constitucional contiene otro requisito de validez material de naturaleza especial, cuyo cumplimiento se exige únicamente respecto a los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos. La especialidad de este requisito radica en que sólo permite –autoriza– la celebración de tratados internacionales cuyo contenido no menoscabe el catálogo constitucional de derechos humanos, que comprende tanto a los de fuente constitucional como internacional, prohibición que coincide plenamente con el principio de progresividad –y su corolario de no regresividad– de los derechos humanos, reconocido en el tercer párrafo del artículo 1° constitucional.

En otras palabras, la conformidad de las normas internacionales de derechos humanos con la Constitución para efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico interno se debe analizar bajo la regla especial del artículo 15 constitucional, entendida con los

principios *pro persona*, de *interpretación conforme* y *progresividad* previstos en el artículo 1° constitucional, los cuales permiten el reconocimiento de nuevos derechos humanos, siempre y cuando esto no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional.

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que el requisito previsto en el artículo 133 constitucional refuerza la interpretación de que los tratados internacionales se encuentran en una posición jerárquica inferior a la Constitución, mientras que el requisito previsto en el artículo 15 constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1° constitucional. Así, las normas internacionales de derechos humanos que cumplan con el requisito material previsto en el artículo 15, pasarán a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional en los términos previamente definidos.

Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución, en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ENERAL DE ACUERDOS

Si bien todos los tratados internacionales deben ajustarse a los procedimientos de incorporación previstos en el ordenamiento jurídico a efecto de determinar su existencia, en el caso de que contengan normas de derechos humanos éstas pasan a formar parte del parámetro de control de la regularidad constitucional al que este Pleno se ha referido a lo largo de esta sentencia.

Recapitulando lo dicho hasta ahora, es importante reiterar que las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. Este criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad

de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.

En este sentido, los eventuales conflictos entre distintos derechos humanos, con independencia de su fuente, deberán ser resueltos a través de juicios de ponderación, en los mismos términos en los que lo ha hecho hasta ahora esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[44] En consecuencia, la nueva integración del parámetro de control de regularidad no es incompatible con la utilización de la ponderación como herramienta de solución de eventuales conflictos entre los principios que reconocen derechos humanos.

Por otro lado, las antinomias que eventualmente puedan suscitarse con motivo del reconocimiento de un mismo derecho humano en la Constitución y en tratados internacionales deberán ser resueltas mediante la aplicación del *principio pro persona*. En este sentido, el Poder Reformador "completó" la reforma constitucional mediante la introducción de este principio, que opera como un criterio hermenéutico dentro del propio catálogo de derechos humanos, el cual permitirá la solución de estas hipotéticas situaciones de tensión mediante la armonización de las distintas normas que regulen ese derecho humano en específico.

Por lo demás, es pertinente destacar que resulta ajeno al objeto de estudio de la presente contradicción de tesis adelantar cualquier conclusión en relación con casos hipotéticos de tensión entre las normas constitucionales e internacionales que reconozcan un mismo derecho humano, toda vez que ello exigirá la realización de un estudio

[44] Al respecto, véase la tesis de rubro "**CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA**" [Novena Época; Registro: 161368; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XII/2011; Pag. 23].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

casuístico que aborde el contenido de los derechos y la legitimidad de las restricciones que admitan, lo cual no puede hacerse sino a la luz de un análisis minucioso que dé cuenta de las particularidades especiales de cada caso. Lo importante será que en cada uno de estos casos el operador jurídico utilice el principio *pro persona* como una herramienta que favorezca la armonización de las normas de derechos humanos, buscando en todo momento la protección más amplia de las personas.

Finalmente, como se desprende de la resolución del **expediente varios 912/2010** y de las sentencias que han desarrollado los criterios derivados de dicho asunto, este Alto Tribunal ha sido consistente en reconocer la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales realicen un control de regularidad, ya sea concentrado o difuso dependiendo de las atribuciones de cada órgano y de la vía en la que se tramite el asunto, para lo cual pueden emplear parámetros de constitucionalidad o de convencionalidad.

Al respecto, es importante recordar que, como ha sido exhaustivamente expuesto, las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Consecuentemente, *ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo* y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.

Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en sentido similar, al establecer que "la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un *falso dilema*, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, *el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria*"[45] (énfasis añadido).

II. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El segundo punto de contradicción suscitado por los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados consiste en determinar si los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores u obligatorios para los jueces nacionales. Al respecto, es pertinente destacar que con motivo de la resolución dictada en el **expediente varios 912/2010**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), cuyo rubro es "**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO**".[46] En dicho criterio se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos *son vinculantes* para el Estado mexicano por ser

[45] Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párrs. 69 a 72, 87 y 88.

[46] Décima Época, Registro: 160482, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2011 (9a.), Página: 556.

cosa juzgada, lo cual resulta igualmente aplicable a los criterios interpretativos contenidos en las mismas. Asimismo, se agregó lo siguiente:

> [E]sta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen, como ya dijimos, cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. (párrafo17).

En la misma línea, el Tribunal Pleno emitió un criterio en el que refrendó la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en casos en los que el Estado mexicano haya sido parte.[47]

Antes de iniciar con el desarrollo de estas nuevas reflexiones, es importante distinguir entre la *obligatoriedad* de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de la *vinculatoriedad* de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria cuando cumple con los requisitos de integración previstos en dichos ordenamientos: reiteración, contradicción o sustitución.[48] En este

---

[47] **"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS"**. [Décima Época, Registro: 2003156, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. III/2013 (10a.), página 368].

[48] En este sentido, el artículo 215 de la Ley de Amparo establece que "[l]a jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución". Por otra parte, el artículo 94 constitucional establece que "la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para

sentido, dicha obligatoriedad no se predica respecto de los criterios identificados como "tesis aisladas", cuya aplicación no es obligatoria por no haber cumplido con los requisitos formales para ello.

A diferencia de lo anterior, la *jurisprudencia interamericana* se integra en un sistema de precedentes,[49] según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la *doctrina jurisprudencial interamericana*, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Ahora bien, como resultado de nuevas reflexiones y con motivo de la nueva integración de este Tribunal Pleno, debe considerarse que esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas dictadas en casos en los que *el Estado mexicano no haya sido parte*, según se expone a continuación.

---

su interrupción y sustitución". Finalmente, las fracciones II y XIII del artículo 107 constitucional hacen referencia a la formación de jurisprudencia por reiteración y contradicción.

[49] Cabe señalar que la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como "jurisprudencia". Al respecto, véase por ejemplo *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 65, 67, 93, 110, 116, 139, 180, 274, 339, 340, 346, 347-a, 360, 371 y 374.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye *una extensión* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una "disposición" y una "norma".[50] De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al *texto* de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al *significado* que se le atribuye a ese texto. En este caso, la "disposición" sería el texto de la Convención Americana, mientras que las "normas" serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquéllos dictados en los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte.

Por otro lado, conforme al artículo 1º constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Adicionalmente, es permitente aclarar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las cortes supremas de los Estados de las Américas que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben mantener un *diálogo jurisprudencial* constante con el tribunal

[50] Se trata de una importante distinción bastante extendida tanto en la teoría del derecho, como en la dogmática constitucional y la jurisprudencia constitucional comparada. Por todos, véase Pozzolo, Susana, y Escudero, Rafael (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011; y Díaz Revorio, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lexnova, 2001, pp. 35-37.

internacional, puesto que ambos tienen la misma finalidad: la protección de los derechos humanos. Es en este sentido que las relaciones entre esta Suprema Corte y la Corte Interamericana deben entenderse en términos de cooperación y colaboración.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional, ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y de no contradicción con la jurisprudencia nacional, de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico deberán ser resueltos, en términos de lo apuntado en el apartado anterior, con base en el principio *pro persona*.

En efecto, conforme al artículo 1° constitucional, cuando se susciten conflictos respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico, los operadores jurídicos deberán atender, en cumplimiento al principio pro persona, a las interpretaciones que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas. Esta operación podrá concluir con el favorecimiento de un criterio del Poder Judicial de la Federación o de uno emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero cualquiera que sea el criterio aplicado, el resultado debe atender a la mejor protección de los derechos humanos de las personas.

Es en ese sentido que resulta evidente que la jurisprudencia interamericana es *vinculante* para los jueces nacionales cuando resulte más favorable, como lo *ordena* el principio pro persona

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contenido en el artículo 1° constitucional, toda vez que ésta sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.

Así, no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas. En todo caso, lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se *justifique atendiendo a la aplicación de otro* que resulte más favorecedor a la persona.

Aquí resulta de la mayor importancia introducir una aclaración. La vinculación a los precedentes de la Corte Interamericana emitidos en casos en los que el Estado mexicano ha sido parte no necesariamente es igual a la emitida en aquéllos donde no lo ha sido. La razón de esto es evidente: cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta una sentencia, aunque aplica su jurisprudencia histórica para determinar el contenido de derechos humanos que se encuentran previstos en un mismo instrumento internacional obligatorio para todos los Estados parte del mismo, lo hace analizando conductas específicas observadas por agentes estatales de un Estado, en razón de un contexto fáctico específico y atendiendo a las particularidades del ordenamiento jurídico respectivo.

Así las cosas, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el Estado mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano. Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como *debida* por la Corte Interamericana sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano. Lo mismo ocurre a nivel interno cuando un criterio jurisprudencial emitido, por ejemplo, con base en la legislación de un Estado se utiliza para resolver un caso nacido al amparo de una legislación similar de otro estado. En estos casos, el operador jurídico deberá analizar si las razones que motivaron el pronunciamiento son las mismas, para entonces poder determinar si el criterio jurisprudencial interamericano es aplicable.

La conclusión antes expuesta se refuerza si tomamos en consideración que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ido construyendo como una especie de línea evolutiva formada por sentencias que se encuentran interconectadas. Así, la determinación del contenido de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha tenido como base la construcción de estándares que resultan aplicables en todos los Estados de las Américas.

Es importante destacar que las consideraciones antes expuestas se ven reforzadas por la concepción que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene respecto del control de convencionalidad y la manera en la que su jurisprudencia vincula a los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

órganos jurisdiccionales internos de los Estados. Al respecto, vale la pena citar *in extenso* un pronunciamiento reciente de dicho tribunal internacional:

> **67.** De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la **norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional**.
>
> **68.** En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el *caso Gelman*. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente (*supra* considerandos. 60 a 65).
>
> **69.** Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas[51], jueces y

[51] Al respecto, la Corte Interamericana señaló en el *caso Gelman* lo siguiente: "La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de

demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, **teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana**.

70. La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el "principio de complementariedad", en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado "de subsidiariedad") informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". De tal manera, el Estado "es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos".

71. Lo anterior significa que, como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados Parte en la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente **entre las autoridades internas y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí**. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para

---

mayorías, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el *Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet*, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, *inter alia*, que 'el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley'. Otros tribunales nacionales se han ido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales". *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr.239.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. [...].

> **72.** [...]. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. [52]

Este proceder ha sido paradigmático en el quehacer jurisprudencial interamericano, pues no debe olvidarse que las sentencias de la Corte Interamericana, en términos del propio tribunal internacional, tienen un doble carácter, a saber, tutelar y preventivo. Así, la función tutelar de una sentencia se cumple por el hecho de que ésta pretende resolver un caso específico con base en la determinación de medidas de reparación a cargo del Estado condenado, las cuales buscarán desaparecer los efectos de una violación a derechos humanos. Por otra parte, la función preventiva se desprende los precedentes contenidos en las sentencias, los cuales, además de resolver un asunto específico, pretenden sentar un estándar mínimo que resulte aplicable para casos futuros y respecto de otros Estados formalmente ajenos a la controversia que dio lugar a la emisión de la sentencia.

Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de

[52] Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párrs. 69 a 72, 87 y 88.

colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la *fuerza vinculante* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1° constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Por consiguiente, este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: **(i)** cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; **(ii)** en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y **(iii)** de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

SEXTO. Criterios obligatorios. De acuerdo con lo anterior, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

> **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1° constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos no se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relacionan en términos jerárquicos, sino que deben armonizarse a través de la utilización del principio pro persona. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1° constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de

Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Fundación para el Desarrollo Humano la Solidaridad y la Paz
Solidaripaz
[redacted]

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
C. Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ciudad de México.
Escrito Amicus Curiae
PRESENTE

Ciudad de México, Distrito Federal a 28 de agosto de 2013

Marco Antonio López Galicia, miembro de la Fundación para el Desarrollo Humano, la Solidaridad y la Paz, Solidaripaz, Organización No Gubernamental que promueve los derechos humanos y la cultura de paz, así como el desarrollo humano de las personas, **señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle** [redacted] **no.** [redacted] **Colonia** [redacted] **Delegación** [redacted] **en** [redacted] **Teléfono celular** [redacted] en mi carácter de ciudadano, ante usted de manera **pacífica y respetuosa** comparezco para exponer:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafos uno, dos y tres, y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los relativos y aplicables de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como los relativos y aplicables por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en ejercicio del derecho constitucional de petición vengo a manifestarle lo siguiente, en relación al debate que hará el pleno de esta Suprema Corte el día de mañana en relación a la definición de la jerarquía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme los siguientes situaciones de hecho y derecho:

Único.- Por diversos medios de comunicación[1] me enteré que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició uno de los debates más importantes de su historia contemporánea por la trascendencia e impacto que tendrá en la vida de nosotros los ciudadanos y la viabilidad democrática, el debate del alcance de los Tratados de Derechos Humanos en el orden jurídico mexicano, con esta reflexión busca clarificar qué lugar ocupan los derechos humanos previstos en tratados internacionales en el orden jurídico, el pleno de la Corte estudia el proyecto del Ministro Arturo Zaldívar, que señala que los derechos previstos en los tratados tienen rango constitucional

[1] Periódico Reforma www.reforma.com , página consultada el 26 de agosto de 2013.

Fundación para el Desarrollo Humano la Solidaridad y la Paz
Solidaripaz
[redacted]

y, por tanto, los jueces deben siempre buscar la interpretación más favorable a la persona, sin que se pueda considerar que la Carta Magna es de jerarquía superior a dichos tratados.

Manifestamos a esta Suprema Corte de Justicia mi preocupación como ciudadano y nuestra preocupación como organización **de que exista un retroceso a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, que implicó la modificación constitucional y la inclusión al artículo 1° de la Constitución del principio pro homine, si se define por el pleno que los tratados de derechos humanos están por debajo de la constitución.** Situación que nos llevaría a un momento de interpretación vivido en el año 2000, con el criterio jurisprudencial jerárquico de que la constitución está por encima de los tratados de derechos humanos.

El principio *Pro Homine* que no es otra cosa que la posibilidad de que se aplique la norma de derechos humanos más favorable a las personas, sea esta de la Constitución o sea esta de un Tratado Internacional, ha permitido iniciar una nueva etapa y época de los criterios de interpretación de este máximo tribunal, pero más aún, ha permitido considerar a los derechos humanos como principios éticos de ponderación de justicia, y ha permitido la posibilidad de que las instituciones del estado mexicano puedan funcionar en términos de equidad, justicia e igualdad, principios todos de derechos humanos.

El curso que ha tomado la reflexión de este H. Pleno, por continuar con el criterio conservador y limitante de que la Constitución está por encima de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos firmados por México, nos parece no adecuada para el país y para el estado de derecho constitucional.

Como defensores de derechos humanos, activistas de la paz, animamos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a contribuir a transitar a una necesaria etapa que requieren nuestras instituciones democráticas, a consolidar una nueva posibilidad de construir la viabilidad democrática desde los derechos humanos, permitiendo la aprobación del proyecto que señale que los Tratados de Derechos Humanos están en armonía con la Constitución y potencializan los derechos humanos como lo refiere el artículo 1° Constitucional.

Está en riesgo las instituciones democráticas del país y el desarrollo de su gente si prevalece el criterio conservador, los derechos humanos permitirán posibilitar la viabilidad democrática y el sentido de justicia que debe imperar en las acciones de las autoridades e instituciones que no resuelven los problemas de la sociedad.

Atentamente

Marco Antonio López Galicia

Fundación para el Desarrollo Humano la Solidaridad y la Paz

[redacted]

Activista de la Paz y los Derechos Humanos

Miembro Fundador de Solidaripaz

[redacted]

OFC

050019

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2013 AGO 28 PM 5 12

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

29 AGO 2013

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

RECIBI DE UN ENVIADO EN (3) SIN ANEXO FOJAS

M.O.S.S.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil trece, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el escrito de veintiocho del mes y año en curso, de Marco Antonio López Galicia, registrado con el número 050019. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil trece.

Agréguese el escrito de cuenta de Marco Antonio López Galicia al presente expediente para que obre como corresponda, mediante el cual esencialmente manifiesta que: ***"...Manifestamos a esta Suprema Corte de Justicia mi preocupación como ciudadano y nuestra preocupación como organización de que exista un retroceso a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, que implicó la modificación constitucional y la inclusión al artículo 1º de la Constitución del principio pro homine, si se define por el Pleno que los tratados de derechos humanos están por debajo de la constitución. Situación que nos llevaría a un momento de interpretación vivido en el año 2000, con el***

criterio jurisprudencial jerárquico de que la constitución está por encima de los tratados de derechos humanos... Como defensores de derechos humanos, activistas de la paz, animamos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a contribuir a transitar a una necesaria etapa que requieren nuestras instituciones democráticas, a consolidar una nueva posibilidad de construir la viabilidad democrática desde los derechos humanos, permitiendo la aprobación del proyecto que señale que los Tratados de Derechos Humanos están en armonía con la Constitución y potencializan los derechos humanos como refiere el artículo 1º Constitucional.", con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin mayor trámite, ténganse por hechas las manifestaciones a que hace referencia el ocursante; en su oportunidad, devuélvase el asunto a la atención del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, designado ponente mediante proveído Presidencial de veintidós de agosto de dos mil once. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el subsecretario general de acuerdos que da fe, licenciado David Espejel Ramírez.

DER/ETM

En 04 SEP 2013 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al (os) interesado (s) de conformidad con los artículos 28, fracción III y 29, fracción III, de la abrogada Ley de Amparo. Doy fe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

El lunes veintiséis de agosto de dos mil trece, el secretario general de acuerdos dio cuenta al Tribunal Pleno con la contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008; y los amparos directos 344/2008 y 623/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *"PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo".* Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo son los siguientes: *"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL"* y *"LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES*

VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto en cuanto sustenta la propuesta consistente en que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En los términos consignados en el acta y en la versión taquigráfica respectivas, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Luna Ramos, quien planteó que de conformidad con lo determinado en diversos precedentes, procedería declarar sin materia la presente contradicción de criterios; Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Pérez Dayán, Luna Ramos, quien solicitó señalar para justificar el estudio de fondo, que aun cuando existen criterios que señalan que cuando el marco jurídico es distinto debiera dar lugar a declarar sin materia la contradicción de tesis, ello no es aplicable al caso concreto porque no se trata de la aplicación de una ley sino de una modificación constitucional y que ésta no tiene aplicación retroactiva; lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada contenida en el considerando cuarto, en el sentido

de que la presente contradicción de tesis no ha quedado sin materia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto "Estudio de fondo", en cuanto sustenta la propuesta consistente en que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, y que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

En los términos consignados en el acta y en la versión taquigráfica respectivas, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, ponente Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández.

A propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza el Tribunal Pleno acordó continuar el análisis del asunto en la próxima sesión y que éste continúe en lista. Doy fe.

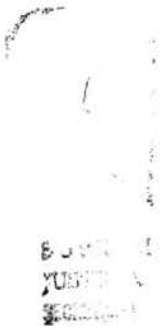

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008; y los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.

PROPUESTA:

CONSIDERANDO CUARTO "ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DENUNCIADOS".

LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS NO HA QUEDADO SIN MATERIA.

SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PROYECTO		VS.
/	GUTIÉRREZ ORTIZ MENA	
/	COSSÍO DÍAZ	
/	LUNA RAMOS	
/	FRANCO GONZÁLEZ SALAS	
/	ZALDÍVAR LELO DE LARREA	
/	PARDO REBOLLEDO	
/	AGUILAR MORALES	
/	VALLS HERNÁNDEZ	
/	SÁNCHEZ CORDERO	
/	PÉREZ DAYÁN	
/	SILVA MEZA	

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada contenida en el considerando cuarto, en el sentido de que la presente contradicción de tesis no ha quedado sin materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

El martes veintisiete de agosto de dos mil trece, el secretario general de acuerdos dio cuenta al Tribunal Pleno con la contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008; y los amparos directos 344/2008 y 623/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *"PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo".* Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo son los siguientes: *"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL"* y *"LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES*

VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto "Estudio de fondo", en cuanto sustenta la propuesta consistente en que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, y que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

En los términos consignados en el acta y en la versión taquigráfica respectivas, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Pérez Dayán, Sánchez Cordero de García Villegas, Luna Ramos, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Presidente Silva Meza, ponente Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Franco González Salas y Aguilar Morales.

A propuesta de los señores Ministros Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, el Tribunal Pleno acordó continuar el análisis del asunto en la próxima sesión y que éste continúe en lista. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

El jueves veintinueve de agosto de dos mil trece, el secretario general de acuerdos dio cuenta al Tribunal Pleno con la contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008, y los amparos directos 344/2008 y 623/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *"PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo".* Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo son los siguientes: *"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL"* y *"LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES*

VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto "Estudio de fondo", en cuanto sustenta la propuesta consistente en que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, y que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

En los términos consignados en el acta y en la versión taquigráfica respectivas, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Franco González Salas, Valls Hernández, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas, Luna Ramos y Pérez Dayán.

A propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza el Tribunal Pleno acordó continuar el análisis del asunto en la próxima sesión y que éste continúe en lista. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

El lunes dos de septiembre de dos mil trece, el secretario general de acuerdos dio cuenta al Tribunal Pleno con la contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008; y los amparos directos 344/2008 y 623/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *"PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo".* Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo son los siguientes: *"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL"* y *"LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES*

VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto "Estudio de fondo", en cuanto sustenta la propuesta consistente en que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, y que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

En los términos consignados en el acta y en la versión taquigráfica respectivas, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Presidente Silva Meza, ponente Zaldívar Lelo de Larrea, quien modificó su proyecto tomando en cuenta el consenso mayoritario, Cossío Díaz, Valls Hernández, Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, quien propuso suprimir en el proyecto la cita de la acción de inconstitucionalidad 155/2007.

A propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza el Tribunal Pleno acordó continuar el análisis del asunto en la próxima sesión y que éste continúe en lista. Doy fe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

El martes tres de septiembre de dos mil trece, el secretario general de acuerdos dio cuenta al Tribunal Pleno con la contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008; y los amparos directos 344/2008 y 623/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *"PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo".* Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo son los siguientes: *"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL"* y *"LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES*

VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando Quinto "Estudio de fondo", "I. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución", en cuanto a que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y de que las restricciones y limitaciones de derechos humanos previstas en la Constitución prevalecen sobre lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En los términos consignados en el acta y en la versión taquigráfica respectivas, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Luna Ramos, quien propuso que la salvedad de prevalencia de las restricciones establecidas en la Constitución quedaran especificadas en todas las partes del proyecto donde se analiza esa situación relacionada con el principio pro homine, y eliminar el precedente de la acción de inconstitucionalidad 155/2007; Sánchez Cordero de García Villegas, Gutiérrez Ortiz Mena, Presidente Silva Meza, ponente

Zaldívar Lelo de Larrea, quien anunció que eliminaría un par de párrafos a solicitud del señor Ministro Pérez Dayán; que agregaría un argumento relativo al papel de la Constitución en el sistema a petición del Ministro Valls Hernández, y que haría una revisión para establecer en otras partes del proyecto los límites constitucionales por sugerencia del Ministro Pardo Rebolledo; Pérez Dayán, quien agradeció la eliminación de dos párrafos porque daría lugar a una posible confusión, ya que, en caso de antinomias, el primero establecía atender a los juicios de ponderación sobre la aplicación del principio pro persona, y el segundo concluía que se debía estar a lo que indica la norma constitucional expresa en cuanto a las restricciones, y Cossío Díaz.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando Quinto "Estudio de fondo", "I. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución", en cuanto a que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular un voto concurrente; Luna Ramos, quien se

manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Presidente Silva Meza, quien reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando Quinto, "II. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea propuso la tesis con el rubro "LA JURISPRUDENCIA EMITIDA

POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA", con un ajuste para excluir de esta vinculación aquellos casos en que haya una norma expresa de restricción en la Constitución para mantener la lógica entre las dos tesis.

En los términos consignados en el acta y en la versión taquigráfica respectivas, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Valls Hernández, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Pérez Dayán, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas, quien estimó que las consideraciones del proyecto se podrían reforzar con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sugirió integrar que las resoluciones de la Corte Interamericana que condenen a México implican un precedente de carácter obligatorio por tratarse de una sentencia, en atención al principio de no repetición o reiteración de la conducta, Aguilar Morales, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea propuso votar la tesis contenida en el proyecto original y ofreció elaborar el engrose respectivo.

Sometida a votación la propuesta original del proyecto, contenida en el considerando Quinto, "II. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en cuanto a que la jurisprudencia emitida por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes, y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de las tesis derivadas de esta resolución, cuyos textos deben incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

En consecuencia, para el efecto de ser indicado en el pie del engrose, después de los puntos resolutivos:

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo Primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza (los señores

Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en la sesión celebrada el doce de marzo de dos mil doce).

En relación con el punto resolutivo Segundo:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular un voto concurrente; Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Presidente Silva Meza, quien reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer, con

carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes, y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo Tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La siguiente votación no se refleja en puntos resolutivos:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación relativa a que la presente contradicción de tesis no ha quedado sin materia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008; y los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del martes tres de septiembre de dos mil trece.

PROPUESTA:

CONSIDERANDO QUINTO "ESTUDIO DE FONDO", TEMA PRIMERO.

DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE LAS NORMAS CONTENIDAS EN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE QUE RECONOCEN DERECHOS HUMANOS TIENEN LA MISMA FUERZA NORMATIVA QUE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE RECONOCEN ESAS PRERROGATIVAS FUNDAMENTALES Y QUE CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE DEBERÁ ESTAR A LO QUE INDICA EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

PROYECTO		VS.
/ (Reservó su derecho de formular voto concurrente)	**GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**	
	COSSÍO DÍAZ	/
/ (Con salvedades)	**LUNA RAMOS**	
/ (Reservó su derecho de formular voto concurrente)	**FRANCO GONZÁLEZ SALAS**	
/ (Con reservas)	**ZALDÍVAR LELO DE LARREA**	
/ (Reservó su derecho de formular voto concurrente)	**PARDO REBOLLEDO**	
/ (Con reservas)	**AGUILAR MORALES**	
/ (Reservó su derecho de formular voto concurrente)	**VALLS HERNÁNDEZ**	
/ (Reservó su derecho de formular voto concurrente)	**SÁNCHEZ CORDERO**	
/	**PÉREZ DAYÁN**	
/ (Con reservas)	**SILVA MEZA**	

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando Quinto "Estudio de fondo", "I. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución", en cuanto a que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular un voto concurrente; Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Presidente Silva Meza, quien reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008; y los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del martes tres de septiembre de dos mil trece.

PROPUESTA:

CONSIDERANDO QUINTO "ESTUDIO DE FONDO", TEMA SEGUNDO.

DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

PROYECTO		VS.
/	GUTIÉRREZ ORTIZ MENA	
/	COSSÍO DÍAZ	
	LUNA RAMOS	/
	FRANCO GONZÁLEZ SALAS	/
/	ZALDÍVAR LELO DE LARREA	
	PARDO REBOLLEDO	/
	AGUILAR MORALES	/
/	VALLS HERNÁNDEZ	
/	SÁNCHEZ CORDERO	
	PÉREZ DAYÁN	/
/	SILVA MEZA	

Sometida a votación la propuesta original del proyecto, contenida en el considerando Quinto, "II. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en cuanto a que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes, y Pérez Dayán votaron en contra.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

En sesión privada extraordinaria del jueves cinco de diciembre de dos mil trece, el secretario general de acuerdos dio cuenta al Tribunal Pleno con el engrose de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 293/2011 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en virtud de haberse resuelto en sentido distinto al proyecto originalmente propuesto y a petición de algunos de los señores Ministros que formularon observaciones a dicho engrose. Los puntos resolutivos aprobados de dicha contradicción de tesis son los siguientes: *"**PRIMERO.** Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo."*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la consideración del Tribunal Pleno el texto de las

consideraciones de fondo contenidas en los dos apartados del considerando quinto del engrose del presente asunto.

En relación con el apartado I *"La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución"* del considerando Quinto hicieron uso de la palabra los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, ante lo cual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aceptó incorporar en el engrose la observación realizada por los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Perez Dayán y Luna Ramos, consistente en agregar en el texto respectivo una diversa indicación en el sentido de que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional.

Sometido a consideración del Tribunal Pleno el texto modificado del apartado I *"La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en*

relación con la Constitución" del considerando Quinto del engrose de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 293/2011 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz no participó en esta votación al haber votado en contra de la propuesta modificada del considerando quinto, apartado I, en la sesión pública del tres de septiembre de dos mil trece.

En cuanto al apartado II *"El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos"* del considerando quinto del engrose, en votación económica se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que las consideraciones antes señaladas se aprobaron en los

términos antes precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de las tesis derivadas de esta resolución, cuyos textos deben incluirse en la sentencia correspondiente, se aprobarán en definitiva por el Pleno de este Alto Tribunal a propuesta del Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis una vez que se sometan al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante dicho Comité.

Por tanto y para efecto de ser precisado al pie del engrose, después de los puntos resolutivos y de la votación que se dio al resolver el presente asunto:

En la sesión privada extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil trece el texto del engrose del apartado I *"La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución"* del considerando Quinto de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 293/2011 se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con la modificación aceptada por el señor Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, consistente en agregar una diversa indicación en el sentido de que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz no participó en esta votación al haber votado en contra de la propuesta modificada del considerando quinto apartado I en la sesión pública del tres de septiembre de dos mil trece.

Asimismo se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, el texto de las consideraciones del apartado II *"El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos"* del considerando quinto del engrose de la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el texto de las consideraciones de fondo del engrose de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 293/2011 quedó aprobado en los términos antes precisados. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PROPUESTA:

TEXTO DEL APARTADO I. *"LA POSICIÓN JERÁRQUICA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN"* DEL CONSIDERANDO QUINTO DEL ENGROSE DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SESIÓN PRIVADA EXTRAORDINARIA DEL TRIBUNAL PLENO del jueves cinco de diciembre de dos mil trece.

PROYECTO		VS.
/	GUTIÉRREZ ORTIZ MENA	
NO PARTICIPÓ EN LA VOTACIÓN	COSSÍO DÍAZ	
/	LUNA RAMOS	
/	FRANCO GONZÁLEZ SALAS	
/	ZALDÍVAR LELO DE LARREA	
/	PARDO REBOLLEDO	
/	AGUILAR MORALES	
/	VALLS HERNÁNDEZ	
/	SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS	
/	PÉREZ DAYÁN	
/	SILVA MEZA	

Sometida a votación la propuesta del texto del engrose del apartado I *"La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución"* del considerando Quinto de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 293/2011 se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con la modificación aceptada por el señor Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, consistente en agregar una diversa indicación en el sentido de que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz no participó en esta votación al haber votado en contra de la propuesta modificada del considerando quinto apartado I en la sesión pública del tres de septiembre de dos mil trece.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PROPUESTA:

TEXTO DEL APARTADO II. *"EL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS"* DEL CONSIDERANDO QUINTO DEL ENGROSE DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SESIÓN PRIVADA EXTRAORDINARIA DEL TRIBUNAL PLENO del jueves cinco de diciembre de dos mil trece.

PROYECTO		VS.
/	GUTIÉRREZ ORTIZ MENA	
/	COSSÍO DÍAZ	
/	LUNA RAMOS	
/	FRANCO GONZÁLEZ SALAS	
/	ZALDÍVAR LELO DE LARREA	
/	PARDO REBOLLEDO	
/	AGUILAR MORALES	
/	VALLS HERNÁNDEZ	
/	SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS	
/	PÉREZ DAYÁN	
/	SILVA MEZA	

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se aprobó el texto de las consideraciones del apartado II *"El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos"* del considerando quinto del engrose de la presente contradicción de tesis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ----------

----------C E R T I F I C A:----------

Que el treinta y uno de marzo de dos mil catorce se distribuyó a los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, copia de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del tres de septiembre de dos mil trece en la contradicción de tesis 293/2011 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que estuvieran en aptitud de formular su voto, dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 7, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que dicho plazo concluirá el siete de abril de dos mil catorce, en atención a que los días sábado cinco y domingo seis del mismo mes y año son inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo establecido en el Acuerdo General Plenario 18/2003.- - - - - - - - -

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce. ----------

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ----------

----------C E R T I F I C A:----------

Que durante el plazo de cinco días antes señalado se recibió el tres de abril de dos mil catorce el desistimiento del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández de formular su respectivo voto en la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del tres de septiembre de dos mil trece en la contradicción de tesis 293/2011 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el siete, ocho, nueve y diez de abril de dos mil catorce se entregaron los votos particulares formulados por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales; concurrentes de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo y aclaratorio y concurrente del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en dicha resolución, los cuales se han agregado para los efectos de su notificación.- -

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil catorce.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

FORMA A-53

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECIBIDO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS:
PARA NOTIFICACION EL 11 ABR 2014

EL 15 ABR 2014 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28, FRACCION III Y 29 FRACCION III DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28, FRACCION III Y 29 FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIO NÚM. SGA-MAAS/508/2014

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2014 ABR 11 PM 2 27
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SEÑOR LICENCIADO
DAVID ESPEJEL RAMÍREZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

De conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito remitirle el expediente de la contradicción de tesis 293/2011, incluido el engrose correspondiente, así como los votos particulares formulados por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales; concurrentes de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo y aclaratorio y concurrente del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en dicha resolución, para su notificación y la continuación del trámite respectivo.

Sin otro particular le reitero mi atenta y distinguida consideración.

México, D. F., a 11 de abril de 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2014 ABR 11 PM 2 41
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CONTROL

022810

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

RCC/maas

ESTADOS U
DER JUDICIA
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIO NÚM. SGA/MAAS/529/2014

SEÑOR LICENCIADO
DAVID ESPEJEL RAMÍREZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

De conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito remitirle en original el voto concurrente y particular formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la sentencia emitida en la contradicción de tesis 293/2011 para su integración en el expediente respectivo que previamente le fuera remitido mediante oficio SGA-MAAS/524/2014 el pasado once de abril de dos mil catorce.

Sin otro particular le reitero mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 15 de abril de 2014

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2014 ABR 21 PM 2 05
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ESTADOS U
PODER JUDIC
SUPREMA
SUBSECRE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2014 ABR 15 A 11:32
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, DISCUTIDA EN SESIONES PÚBLICAS DE LOS DÍAS 26, 27, 29 DE AGOSTO, 2 Y 3 DE SEPTIEMBRE, Y RESUELTA EN LA ÚLTIMA FECHA SEÑALADA.

Puntos de contradicción abordados y criterios aprobados.

En este asunto, sin duda uno de los más importantes que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la 10ª Época, el Pleno concluyó que existía contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y determinó que eran dos los puntos de contradicción a dilucidar y resolver, a saber: 1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y 2. El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como resultado de las decisiones adoptadas por el Tribunal Pleno, se aprobaron los siguientes criterios obligatorios:

> "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independiente

de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1°, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en el sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1° constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de ese mandato constitucional, los operadores

jurídicos deben atender lo siguiente: (i) cuando el criterio que haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

En la resolución se argumenta lo siguiente: (*cito solamente los aspectos relevantes para la parte concurrente de este voto*)

- A luz de los precedentes sobre el tema, hasta antes de la resolución que se comenta: "[...] *para* este Alto Tribunal, del artículo 133 constitucional se desprende una noción de *jerarquía formal* de normas que integran el sistema de fuentes, según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano [...]" (*página 24, segundo párrafo de la resolución*).

- Más adelante se afirma que dicha posición resulta insatisfactoria a la luz del nuevo enfoque a que obliga la reforma al artículo 1° constitucional (*página 24, último párrafo*). Y se concluye en este aspecto: "[...] como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En consecuencia, el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos [...]" (*página 30, último párrafo*).

- Después de analizarse en la resolución las reformas constitucionales de junio de 2011 y lo resuelto en el expediente varios 912/2010, se llega a la siguiente conclusión: "[...] Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten

concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos.* En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía [...]" (*página 51 in fine y principio de la 52*). Y poco más adelante, se incorporó, recogiendo el Ministro Ponente –en mi opinión, de manera sumamente escueta- la posición mayoritaria sobre la última parte del párrafo primero del artículo 1° de la Constitución, la siguiente consideración, que quedó plasmada en la tesis de jurisprudencia: "Ahora bien, como ya se señaló, de la parte final del primer párrafo del artículo 1° constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional." (*página 53, segundo párrafo*).

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA

- Finalmente, se estableció en la resolución que: "[...] *ambos parámetros de control* forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo [...]" (*página 53 último párrafo*).

- En relación al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*tema que se abordará por separado en este voto*), contrario a lo resuelto en el expediente varios 912/2010 (caso Radilla), la mayoría en el Pleno[1], al resolver la presente contradicción, sostuvo: "[...] Por

[1] Votaron a favor del nuevo criterio los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Sergio Armando Valls Hernández, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y el Presidente Juan N. Silva Meza.

todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el estado Mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la *fuerza vinculante* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1° constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona [...]" (*página 63 in fine y principio de la 64*).

Ahora bien, estando de acuerdo, en lo general, con la primera tesis aprobada, disiento de algunos aspectos importantes de las consideraciones que le dan sustento, lo que genera el carácter de concurrente de este voto frente a la resolución de la mayoría en este tema; y el desacuerdo con la segunda de las tesis produce, por tanto, el carácter de voto particular en este aspecto. A continuación refiero los argumentos en que sustento mis diferencias con la posición mayoritaria, respectivamente, en ambos casos.

Argumentación en relación a las diferencias respecto de la parte concurrente de este voto.

A fin de facilitar el desarrollo argumentativo de mi voto, a continuación se abordarán las consideraciones de disenso con algunas de las que se contienen en la resolución, sobre el primer punto de contradicción.

Como preámbulo necesario, debo decir que en las discusiones de diversos asuntos[2] he mantenido mi posición invariable de que el primer y fundamental referente del juez constitucional mexicano al realizar juicios de constitucionalidad e, inclusive, de convencionalidad, en términos de la reforma del 10 de junio de 2011, debe ser nuestra propia Constitución[3]; por ello, las restricciones, suspensiones, limitaciones o excepciones en relación a ciertos derechos humanos, establecidos en nuestra Ley Fundamental, deben prevalecer como sustento del control constitucional de todo el orden jurídico nacional, aún sobre disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos que pudiesen ser consideradas más favorables.

Y reitero que esa posición se sustenta en la propia decisión soberana del Poder Constituyente originario[4], la cual ha sido ratificada

---

[2] Es el caso del Amparo en Revisión 120/2002 (primer asunto en el que intervine como Ministro con el tema de jerarquía de tratados y respecto del cual elaboré voto particular); el Varios 293/2010 y la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, respecto de la cual elaboré voto concurrente.
Así, cuando voté en la resolución que recayó al expediente Varios 912/2009 (identificado como caso Radilla), en el punto que establecía la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos en los que México fuera parte, lo hice con la salvedad de que ello siempre y cuando no fuere en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera voté en el sentido de que las sentencias de dicha Corte en asuntos en los que México no fuera parte no le resultaban obligatorias y los criterios en ellas establecidos resultaban únicamente orientadores para los operadores jurídicos en México.
Ello de ninguna manera significa que yo no sostenga que en todos los casos debe darse plena eficacia al segundo párrafo del artículo 1º constitucional, por lo que siempre debe buscarse la interpretación más favorable a la persona, inclusive en la aplicación de las restricciones, excepciones o suspensiones establecidas en nuestra Constitución.

[3] De igual manera sostengo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede declarar la "inconstitucionalidad" o mucho menos declarar inconvencional un artículo o precepto de la Constitución, puesto que ello significaría ejercer facultades que no tiene, además de invadir la tarea y funciones del Poder Constituyente. Para que el Tribunal Constitucional pudiese llegar a ese extremo, el Constituyente originario o el Permanente –Poder Revisor de la Constitución- tendría que haberle otorgado esas facultades expresamente. Al igual que todos los otros Poderes u órganos del Estado mexicano, en mi opinión, la Suprema Corte y sus integrantes estamos obligados a actuar conforme a las facultades expresas que tenemos conferidas. Por supuesto que ello no quiere decir que yo no acepte que este Alto Tribunal no pueda interpretar la Constitución, en el ámbito de los derechos humanos, de la manera más favorable a la persona, o, en otros ámbitos, de la mejor manera para organizar sus preceptos.

[4] Venustiano Carranza propuso en su proyecto de reformas a la Constitución y el Constituyente de 1916-1917 introdujo el texto del artículo 1º, la redacción que aún subsiste en el primer párrafo del artículo citado. El texto aprobado entonces quedó en los siguientes términos:
"Art. 1º.- En la República Mexicana todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

posteriormente por el Constituyente Permanente con la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos, al mantener en los artículos 133 y 1º de la Ley Fundamental[5], en el primero de los

---

Es relevante tomar en cuenta los razonamientos que se plasmaron en el Dictamen de la Comisión, presentado en la 8ª sesión ordinaria del Constituyente el 11 de diciembre de 1916 y que propició que después de la discusión, se aprobara el texto propuesto, sin cambio alguno, por votación unánime de 144 votos. (Ver: Marván Laborde, Ignacio, Nueva Edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo I, SCJN, 2005, págs.. 119 a 144).

No debe perderse de vista que en ese tiempo no existían los tratados o convenciones en materia específica de derechos humanos universales, ni se había desarrollado el derecho internacional en ese campo, puesto que ello se produjo a partir de las dos grandes guerras mundiales del siglo XX.

[5] Los textos de esos artículos constitucionales son, actualmente, los siguientes:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Otros artículos que estimo sustentan también mi posición y la de otros Ministros son el 39, 40, 41 primer párrafo, y 135, los cuales disponen:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

preceptos aludido, el principio de supremacía constitucional y, en el segundo, la regla general por la cual los preceptos constitucionales y los instrumentos internacionales de los que México forma parte, que regulan derechos humanos, *son el parámetro para el control de la regularidad constitucional en esta materia*; pero también establece una excepción a esa situación, al mantener el principio de jerarquía normativa formal entre la Constitución y los instrumentos internacionales, cuando se trata de contrastar las restricciones y suspensiones expresas de la Constitución para el ejercicio de los derechos humanos.

Lo anterior, en mi opinión, a pesar de que no se desarrolla en las consideraciones de la resolución, es la única posibilidad razonable de explicar por qué se aceptó introducir escuetamente en un Considerando y, por supuesto, en la tesis de jurisprudencia aprobada, que: *"[...] De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independiente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1°, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en el sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado*; [...]" Expresión que, lo sostengo con pleno respeto a otras opiniones, no tendría sentido lógico, si no se entiende como vigencia, cuando se trata de las restricciones y suspensiones establecidas en la Ley Fundamental mexicana, del principio de jerarquía normativa de la Constitución frente a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CO
SUBSECRET

Desde esta óptica, los artículos 1° y 133 citados, establecen en lo que interesa a este voto, lo siguiente:

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

1º. El reconocimiento del principio de supremacía constitucional.

2º. Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, *cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse*[6]*, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.*

3º. Que las normas relativas a dichos derechos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

4º. La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, son la Ley Suprema de toda la Unión.

Por tanto:

1º. Los tratados internacionales, salvo los que se refieran a derechos humanos, quedan jerárquicamente, desde el punto de vista formal, por debajo de nuestra Constitución;

2º. Hoy, a la luz de la reforma al artículo 1º de ese texto fundamental, por regla general, los tratados internacionales cuya materia son los derechos humanos o que contienen normas relacionadas con ellos, son, junto con la Constitución, el parámetro de control de regularidad constitucional por lo que, para estos efectos, aquéllos no guardan una relación de subordinación jerárquica formal frente a la Constitución; pero,

3º. Esa regla general tiene una excepción importante puesto que, de acuerdo con la última parte del párrafo primero, del artículo 1º constitucional, el ejercicio de los derechos humanos y las garantías para su protección pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Ley Fundamental establece. Consecuentemente, en los casos en que exista una suspensión o

---

[6] Gramaticalmente, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *restringir* significa: *"1. Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites"* o *"2. Apretar, constreñir, restriñir."*; mientras que suspender, en su segunda acepción que es la aplicable al caso, significa: *"2. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra."*

restricción constitucional para el ejercicio de un derecho humano, el único parámetro para el control de regularidad constitucional para resolver el caso concreto, deberá ser el texto de la Ley Fundamental, lo cual deberá hacerse de la manera más favorable a la persona, en términos del segundo párrafo del artículo 1º constitucional.[7] .En este aspecto, también debe tenerse presente que el Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado repetidamente en el sentido de que ningún derecho humano es absoluto.

Por otra parte, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (*CIDH, en lo sucesivo*) ha aceptado en sus resoluciones que puede haber restricciones a los derechos humanos, y al interpretar el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha fijado lineamientos para considerar válidas las restricciones que se establezcan.

El artículo 30 de la Convención Americana establece:

---

[7] Respecto de este último punto no puede perderse de vista que dicha excepción, en el sentido de que en la Constitución pueden señalarse restricciones o suspensiones a los derechos humanos –antes garantías individuales- se plasmó, por primera vez, en el artículo primero del proyecto de reformas constitucionales que Venustiano Carranza presentó al Constituyente el 1º de diciembre de 1916. Desde entonces, y recogiendo casi de manera literal el mismo artículo de la Constitución de 1857, se mantuvo la posibilidad de suspender las garantías individuales en el artículo 29 del propio texto fundamental, cuando se dieran los supuestos y condiciones en ese numeral señalados; pero el texto original de ese artículo no señalaba la posibilidad de "restringir" el ejercicio de los derechos humanos. Fue hasta la reforma de junio de 2011 que se introdujo la figura de "restricción" respecto de los supuestos establecidos en el artículo 29; por tanto, es evidente que la referencia a "restricciones" no estaba antes de la reforma citada, ni lo está ahora, reducido únicamente a los casos previstos en el multicitado artículo 29. (Existen referencias en los debates del Constituyente de 1916-1917 con las que se puede acreditar que los legisladores estaban conscientes de que podían establecerse restricciones, independientemente de la suspensión de garantías prevista en el artículo 29 constitucional).
Solamente, por considerarlo sumamente ilustrativo, señalo para reforzar mi afirmación, la discusión en el Congreso Constituyente del inicialmente artículo 4º que se convertiría finalmente en el 5º de nuestra Constitución, durante las cuales se puso de manifiesto, particularmente en las intervenciones de los diputados Ibarra y Navarrete, que el concepto de "restricciones" no estaba circunscrito al artículo 29 de la Ley Fundamental, como no lo está ahora. (Ver: Marván Laborde, Ignacio, op.cit. págs. 344 a 368).
En nuestro texto constitucional encontramos un número importante de restricciones, límites o excepciones al ejercicio de algunos de los derechos humanos que vienen algunas del texto de 1857 y las más del de 1917. Véanse, para este punto y en obvio de repeticiones innecesarias en este voto, la intervención de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la versión taquigráfica de la sesión del 27 de agosto de 2013.

"Artículo 30. Alcance de las restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

LA CIDH ha interpretado el alcance de las razones de interés general comprendido en el artículo 30 de la Convención Americana (alcance de las restricciones), al señalar que: "[e]l requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del 'bien común' (artículo 32.2 de la Convención), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es 'la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad' (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerandos, párr. 1)"[8]

En el Caso Artavia Murillo vs Costa Rica (fertilización in vitro), la CIDH sostuvo, en el párrafo 273, lo siguiente:

"273. Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material[], perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad".

Y en el Caso Castañeda Gutman vs México se sostuvo:

[8] *Cfr .La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38.*

"La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención:

"1) Legalidad de la medida restrictiva

"176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley[63]. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material[64].

[...]

"2) Finalidad de la medida restrictiva

"180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, "los derechos y libertades de las demás personas", o "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", ambas en el artículo 32)."

PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE

Ahora bien, adicionalmente a lo antes señalado, en mi opinión existe un aspecto no abordado que tiene que ver con la justificación de las restricciones que en un momento pueda imponer un Estado al ejercicio de los derechos humanos. Esto es el alcance del Capítulo V, intitulado "DEBERES DE LAS PERSONAS", y del artículo 32 que es el único que integra dicho capítulo, y que a la letra dice:

"Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

> 1. *Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.*
> 2. *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."*

Como se puede apreciar del texto transcrito, además de los límites que se definen a la luz del artículo 30 de la CIDH y de la definición de interés del bien común que ha sostenido la Corte Interamericana, el artículo 32 es claro en dos aspectos:

1º. Establece deberes de toda persona para con la familia, la comunidad y la humanidad. Por lo tanto, esos deberes pueden y deben ser exigidos en su cumplimiento, coercitivamente, por quien tiene la responsabilidad de ello, que no es otro, en principio, que el Estado, a través de sus órganos en sus respectivas competencias.

2º. Los derechos individuales están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por tanto, corresponde al Estado imponer esas limitaciones a través de sus órganos competentes, tomando en cuenta la situación real que se enfrenta, para lograr proteger los derechos de las demás personas, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común. Lo anterior debe, conforme con los lineamientos de la propia Corte Interamericana, llenar el estándar de que las restricciones estén previstas, primero, en una ley formal y material (principio de legalidad), y segundo, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, "los derechos y libertades de las demás personas", o "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática").

Es por lo anterior que he sostenido, reiteradamente, que es al Estado mexicano, a través de sus órganos competentes, a quien le corresponde defender, de ser el caso, ante la Corte Interamericana, la legalidad, razonabilidad y pertinencia –por responder a alguno de los imperativos de protección del orden o salud públicos, o por responder a finalidades generales legítimas (v.gr. en términos de la propia Corte Interamericana, proteger los derechos y libertades de las demás personas), ante nuestra realidad nacional- de las restricciones que tenemos establecidas en la Constitución. Y de ser el caso, será el Estado mexicano el que deba responder a las responsabilidades que pueda fincar el Tribunal Internacional.

De igual manera, entiendo que la Corte Interamericana deberá ser deferente, en sus juicios de convencionalidad, a razones fundadas y suficientes de un Estado, en el caso México, cuando con ellas se sustente la pertinencia y validez de una restricción a un derecho humano, a la luz del caso concreto y de las realidades que enfrenta ese Estado. La Corte Interamericana no puede pasar por alto los límites que impone a los derechos humanos de la persona el artículo 32 de la CIDH; ni mucho menos desconocer la obligación de los Estados parte de hacer efectivo el cumplimiento de los deberes que ese mismo precepto impone a todas las personas.

Por supuesto, las anteriores afirmaciones de ninguna manera, lo digo categóricamente, pueden justificar cualquier arbitrariedad o exceso de las autoridades de un Estado, que se lleven a cabo en detrimento de los derechos de una o varias personas, en aras de darle vigencia al artículo 32 de la CIDH. Esas conductas deben ser sancionadas con todo el rigor de la ley. Es decir, debe discernirse lo que es la justificación o no de una restricción general a uno o varios derechos humanos y lo que puede ser, a la luz de una restricción válida en términos de reunir los estándares antes referidos, una conducta indebida de la autoridad pretendidamente amparada en la restricción, la cual debe ser, como se ha dicho, sancionada conforme a la gravedad de la falta, con todo el rigor de la ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Voto particular.

La parte correspondiente de este voto que genera su carácter de particular, es en relación a la segunda tesis aprobada en el presente asunto.

En la resolución del Expediente Varios 912/2010, Caso Rosendo Radilla, me pronuncié porque los criterios fijados en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que México no fue parte, no son obligatorias y que deben tener el carácter de orientadoras. Reitero mi posición y en obvio de repeticiones, reitero lo señalado entonces en las sesiones públicas en que se discutió ese asunto, para sustentar mi posición.[9] Por ello voté en contra de la segunda tesis aprobada bajo el rubro: "**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**"

Adicionalmente a ello, estimo que la tesis aprobada en segundo término –por seis votos- resulta contradictoria, en su alcance, con la que se aprobó por mayoría de diez votos, y cuyo rubro es: "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**"

En esta última tesis, sin lugar a dudas, se reconoce que cuando existan restricciones expresas en la Constitución al ejercicio de algún derecho humano, se debe estar a lo que establece nuestra Constitución, lo que no se incorporó en la segunda tesis, respecto de

[9] Repito que yo fui el único Ministro que votó en el sentido de que aun las resoluciones de la Corte Interamericana en casos en que México es parte, son obligatorias internamente para el Estado Mexicano siempre que no sean contrarias a nuestra Constitución.

la jurisprudencia de la Corte Interamericana –sea o no el Estado mexicano parte en los litigios de los que haya emanado esa jurisprudencia. Ello generará una situación de incertidumbre en los operadores jurídicos; por lo menos hasta que los órganos jurisdiccionales constitucionales del Poder Judicial de la Federación, en especial esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cada caso concreto en que se enfrente esta antinomia, dilucide qué debe prevalecer, si la norma constitucional mexicana que contiene una restricción o el criterio de la Corte Interamericana que no lo toma en cuenta, cuando ello quedó resuelto en la primera tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno en el mismo asunto.

Las razones y argumentos antes señalados, sustentan mi disidencia con la resolución, en las partes y con los alcances precisados.

Atentamente,

Ministro José Fernando Franco González Salas

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.

-ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil catorce, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido	Presentado en:
1. Oficio número SGA-MAAS/508/2014, de once de abril de dos mil catorce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante el cual remite el expediente relativo a la contradicción de tesis 293/2011, que contiene el engrose correspondiente, así como los votos particulares formulados por los señores Ministro José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales; concurrentes de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo y aclaratorio y concurrente del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Asimismo se anexa el expediente relativo al juicio de amparo directo 1060/2008, de índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.	Original y dos cuadernos
2. Oficio número SGA-MAAS/529/2014, de quince de abril de dos mil catorce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante el cual remite el voto particular formulado por el Señor Ministro José Fernando Franco González Salas.	Original

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil catorce.

Agréguense para que surtan sus efectos legales consiguientes los oficios de cuenta y, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Pleno de este Máximo Tribunal de **tres de septiembre de dos mil trece**, en la que **se resolvió:** *"PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del*

Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo", con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remítase testimonio de dicho fallo a la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, así como a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, e ingrésese en el portal de Intranet dicha resolución, para conocimiento de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Devuélvase el expediente relativo al juicio de amparo directo 1060/2008, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito para los efectos legales consiguientes. Notifíquese por lista, y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

RCC/GVP/GSS

En 23 ABR 2014 **por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción III y 29 fracción tercera de la abrogada Ley de Amparo. Doy fe.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 00293/2011
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giraron los siguientes oficios:

OF. SGA-IX-18913/2014.-LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18914/2014.-LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18915/2014.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18916/2014.-PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

GWP/ACS

SIN TEXTO

ESTADOS UNI

PODER JUDI

SUBSECRETAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A - 52
572

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 00293/2011

OF. SGA-IX-18913/2014.-LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18914/2014.-LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18915/2014.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18916/2014.-PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 00293/2011

COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 293/2011, ASÍ COMO DE LOS VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALFREDO GUTIÉRREZ, ORTIZ MENA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JOSE FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN 91 FOJAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2014 ABR 29 AM 11 42
PRIMERA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"**DENUNCIANTE**: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
-ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil catorce, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido	Presentado en:
1. Oficio número SGA-MAAS/508/2014, de once de abril de dos mil catorce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante el cual remite el expediente relativo a la contradicción de tesis 293/2011, que contiene el engrose correspondiente, así como los votos particulares formulados por los señores Ministro José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales; concurrentes de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo y aclaratorio y concurrente del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Asimismo se anexa el expediente relativo al juicio de amparo directo 1060/2008, de índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.	Original y dos cuadernos
2. Oficio número SGA-MAAS/529/2014, de quince de abril de dos mil catorce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante el cual remite el voto particular formulado por el	Original

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Señor Ministro José Fernando Franco González Salas.	

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil catorce.

Agréguense para que surtan sus efectos legales consiguientes los oficios de cuenta y, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Pleno de este Máximo Tribunal de **tres de septiembre de dos mil trece**, en la que **se resolvió:** *"PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo"*, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remítase testimonio de dicho fallo a la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, así como a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, e ingrésese en el portal de Intranet dicha resolución, para conocimiento de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Devuélvase el expediente relativo al juicio de amparo directo 1060/2008, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito para los efectos legales consiguientes. Notifíquese por lista, y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina." ***FIRMADO***

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

GVP/ACG

FORMA A - 52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 00293/2011

OF. SGA-IX-18913/2014.-LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18914/2014.-LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18915/2014.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18916/2014.-PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS
00293/2011

COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 293/2011, ASÍ COMO DE LOS VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALFREDO GUTIÉRREZ, ORTIZ MENA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN 91 FOJAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2014 ABR 29 AM 11 59
SECRETARÍA DE ACUERDOS

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"**DENUNCIANTE**: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
-ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil catorce, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido	Presentado en:
1. Oficio número SGA-MAAS/508/2014, de once de abril de dos mil catorce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante el cual remite el expediente relativo a la contradicción de tesis 293/2011, que contiene el engrose correspondiente, así como los votos particulares formulados por los señores Ministro José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales; concurrentes de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo y aclaratorio y concurrente del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Asimismo se anexa el expediente relativo al juicio de amparo directo 1060/2008, de índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.	Original y dos cuadernos
2. Oficio número SGA-MAAS/529/2014, de quince de abril de dos mil catorce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante el cual remite el voto particular formulado por el	Original

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Señor Ministro José Fernando Franco González Salas.	

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil catorce.

Agréguense para que surtan sus efectos legales consiguientes los oficios de cuenta y, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Pleno de este Máximo Tribunal de **tres de septiembre de dos mil trece**, en la que **se resolvió:** *"PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo"*, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remítase testimonio de dicho fallo a la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, así como a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, e ingrésese en el portal de Intranet dicha resolución, para conocimiento de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Devuélvase el expediente relativo al juicio de amparo directo 1060/2008, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito para los efectos legales consiguientes. Notifíquese por lista, y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina." ***FIRMADO***

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA GE

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACTUARIO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
GYP/ACB

574

FORMA A - 52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 00293/2011

OF. SGA-IX-18913/2014.-LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18914/2014.-LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18915/2014.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18916/2014.-PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS
00293/2011

COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 263/2011, ASÍ COMO DE LOS VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALFREDO GUTIÉRREZ, ORTIZ MENA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS Y DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN 91 FOJAS.

OFICIO

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"**DENUNCIANTE**: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
-ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil catorce, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido	Presentado en:
1. Oficio número SGA-MAAS/508/2014, de once de abril de dos mil catorce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante el cual remite el expediente relativo a la contradicción de tesis 293/2011, que contiene el engrose correspondiente, así como los votos particulares formulados por los señores Ministro José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales; concurrentes de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo y aclaratorio y concurrente del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Asimismo se anexa el expediente relativo al juicio de amparo directo 1060/2008, de indice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.	Original y dos cuadernos
2. Oficio número SGA-MAAS/529/2014, de quince de abril de dos mil catorce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante el cual remite el voto particular formulado por el	Original

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ABR 29 11 35 AM 2014
COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Señor Ministro José Fernando Franco González Salas.	

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil catorce.

Agréguense para que surtan sus efectos legales consiguientes los oficios de cuenta y, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Pleno de este Máximo Tribunal de **tres de septiembre de dos mil trece**, en la que **se resolvió:** *"PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo"*, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remítase testimonio de dicho fallo a la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, así como a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, e ingrésese en el portal de Intranet dicha resolución, para conocimiento de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Devuélvase el expediente relativo al juicio de amparo directo 1060/2008, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito para los efectos legales consiguientes. Notifíquese por lista, y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina." ***FIRMADO***

PODER JUDICIAL
SUPREMA CO
SUBSECRETARÍA G

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

ESTADOS MEXICANOS

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
GVP/ACS

538

FORMA A - 52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 00293/2011

OF. SGA-IX-18913/2014.-LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18914/2014.-LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18915/2014.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SGA-IX-18916/2014.-PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 00293/2011

ANEXO:

AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1060/2008, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, UN CUADERNO CONSTANTE DE 226 FOJAS, SEGÚN SU ÚLTIMO FOLIO.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"**DENUNCIANTE**: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
-ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil catorce, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido	Presentado en:
1. Oficio número SGA-MAAS/508/2014, de once de abril de dos mil catorce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante el cual remite el expediente relativo a la contradicción de tesis 293/2011, que contiene el engrose correspondiente, así como los votos particulares formulados por los señores Ministro José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales; concurrentes de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo y aclaratorio y concurrente del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Asimismo se anexa el expediente relativo al juicio de amparo directo 1060/2008, de índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.	Original y dos cuadernos
2. Oficio número SGA-MAAS/529/2014, de quince de abril de dos mil catorce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante el cual remite el voto particular formulado por el	Original

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
25 ABR. 2014
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Señor Ministro José Fernando Franco González Salas.	

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil catorce.

Agréguense para que surtan sus efectos legales consiguientes los oficios de cuenta y, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Pleno de este Máximo Tribunal de **tres de septiembre de dos mil trece**, en la que **se resolvió:** *"PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo"*, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remítase testimonio de dicho fallo a la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, así como a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, e ingrésese en el portal de Intranet dicha resolución, para conocimiento de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Devuélvase el expediente relativo al juicio de amparo directo 1060/2008, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito para los efectos legales consiguientes. Notifíquese por lista, y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina." ***FIRMADO***

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

GVP/ACS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014, Año de Octavio Paz"

OF. 3355.- ACTUARIO JUDICIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SCJN.- MÉXICO, D.F.

Dentro del amparo directo administrativo 1060/2008 promovido por Saúl Negrete Rodríguez, contra la sentencia dictada en el expediente JA-R-0125/2008-III, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

Morelia, Michoacán, a trece de mayo de dos mil catorce.

Visto lo de cuenta; acúsese recibo al Actuario Judicial de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de su oficio número SGA-IX-18916/2, por el que remite los autos del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 y hace saber que en cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de ese Alto Tribunal en la resolución de tres de septiembre de dos mil trece en el que resolvió: *"PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentaos por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo."*.

Asimismo informa que se ingresó en el portal de intranet esa resolución para conocimiento de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Acúsese recibo.

Notifíquese.

Lo acordó y firma el Magistrado Víctorino Rojas Rivera, Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Firmados.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales del auto inserto y en cuanto acuse de recibo de su oficio SSGA-IX-18916/2014 y anexos.

Morelia, Mich., a 13 de mayo de 2014.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

LIC. VIRGINIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

lml

0341111

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2014 MAY 30 AM 11 31

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

PODER JUDICIAL
SUPREMA
SUBSECRETARÍA

Recibido por correo, sin
anexos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
-ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

A FEDERACIÓN
IA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

"Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Subsecretario General de Acuerdos, Lic. David Espinel Ramírez, agrega la presente promoción al expediente para los efectos legales.

México, D.F. ..... 02 JUN 2014 ....."

La presente foja corresponde a la promoción registrada con el número de folio 034111. Conste.

SIN TEXTO

FORMA B-4

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMVA.
Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
AVENIDA CAMELINAS N° 3550, 3° PISO,
COL. CLUB CAMPESTRE., C.P. 58270,
MORELIA, MICHOACÁN.
TEL. 43-22-69-60, EXT. 1065

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA
TRABAJO DEL XI CIRCUITO
MORELIA, MICH

FRANQUICIA POSTAL Nº FP-SCJN-16-2014, CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS PARA ENVÍO DE CARTAS DE CARÁCTER OFICIAL.

OF. 3355 A.D.A. 1060/2008
ACTUARIO JUDICIAL DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SCJN.
PINO SUAREZ #2, COL. CENTRO.
C.P. 06065 MÉXICO, D.F.

R CORREOS DE MÉXICO Correo Registrado Internacional

RM088516423MX

520

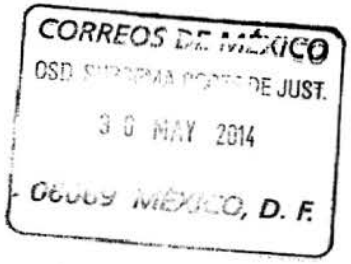

PODER JUD
SUPREMA C
SUBSECRE

Seguridad y Facilidad

579

CORREOS DE MÉXICO

CORREOS DE MÉXICO
ACUSE DE RECIBO

SPM - 79

OFICIO: **SGA-IX-18916/2014** EXPEDIENTE: **C.T. 293/2011**

OFICINA DESTINATARIA: **MORELIA, MICH.**
AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN O.S.D. SCJ

124

CONTENIDO _____ **Pieza Número 201409916**

DESCRIPCION DE LA PIEZA PAQUETE RETENGASE DIAS

PESO		VALOR POR COBRAR		VALOR ASEGURADO	
KILOS	GRS.	PESOS	CTVS.	PESOS	CTVS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PINO SUAREZ 2, COL. CENTRO,
CP. 06065, MÉXICO, D.F.

REMITENTE: PLENO

DESTINATARIO

PDTE. DEL 1ER. TRIB. COLGDO. EN MATS. ADMTVA. Y DE TRAB. DEL 11ER. CTO

L 2 0 1 4 0 0 9 9 1 6 5

MA026951799MX

GOMEZ GONZALEZ NORMA ANGELICA
DESPACHADOR
GOGN641125CD6

CORREOS DE MÉXICO
O.S.D. SUPREMA CORTE DE JUST.
28 ABR 2014
06069 MÉXICO, D.F.

OFICIALIA DE PARTES
PRIMER TRIBUNAL
RECIBIDO
-9 MAYO 2014
ADMINISTRATIVA
TRABAJO DEL X CIRCUITO
MORELIA, MICH.
OFICIAL DE PARTES

CORREOS DE MÉXICO
10 MAY 2014

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR)

(FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REPRESENTANTE) (EN CASO DE DEVOLUCIÓN)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

O.R. Oriente Morelia 5, 341 Mich.
ENTREGA REGISTRADOS

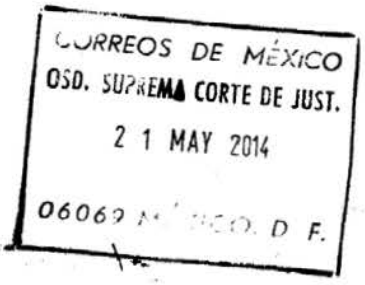
CORREOS DE MÉXICO
OSD. SUPREMA CORTE DE JUST.
2 1 MAY 2014
06069 MÉXICO, D. F.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
21 MAYO 2014
OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA
ENTREGADO

CLEARED

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA
SECRETARIOS AUXILIARES: ARTURO GUERRERO ZAZUETA Y SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de septiembre de dos mil trece.

Cotejó:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2014 MAR 31 A 11:18
12 1561

V I S T O S para resolver los autos de la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado Gumesindo García Morelos, mediante ocurso recibido el veinticuatro de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en

Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el **amparo directo 1060/2008** y los criterios sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los **amparos directos 344/2008** y **623/2008.**

El citado precedente resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito dio lugar a las tesis aisladas de rubros "**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN**"[1] y "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO**".[2]

Por su parte, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 344/2008 dio origen a la tesis aislada de rubro "**DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS**";[3] mientras que al resolver el amparo directo 623/2008, dio origen a la tesis aislada "**JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.**

---

[1] Novena Época; Registro: 164509; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XI.1o.A.T.45 K; Pág. 2079.

[2] Novena Época; Registro: 164611; Instancia: Primer Tribunal colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XI.1o.A.T.47 K; Pág. 1932.

[3] Novena Época; Registro: 169108; Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.C.46 K; Pág. 1083.

SEGUNDO. Trámite ante la Suprema Corte. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de veintinueve de junio de dos mil once, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis bajo el número 293/2011. Asimismo, solicitó al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito para que, de no existir impedimento legal alguno, informara a este Alto Tribunal si Gumesindo García Morelos tenía reconocida personalidad en el juicio de **amparo directo 1060/2008** y, en caso de que así fuera, remitiera los autos originales del mencionado juicio de amparo directo o copia certificada de la resolución dictada en el mismo, así como la información en soporte electrónico que contuviera la sentencia emitida en el referido juicio de amparo directo para que se estuviera en posibilidad de integrar la posible contradicción de tesis.

Por auto de cuatro de agosto de dos mil once, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos originales del citado amparo directo, así como el soporte electrónico que contiene la resolución. Asimismo, ordenó girar oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que remitiera los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice o copia certificada de las resoluciones dictadas en los mismos, así como el soporte electrónico que contuviera dichas sentencias.

---

[4] Novena Época; Registro: 168312; Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.C.51 K; Pág. 1052.

Posteriormente, por acuerdo de quince de agosto de dos mil once, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidas las copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los **amparos directos 344/2008**, **623/2008** y **706/2010** requeridas al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa y ordenó dar a conocer dicho acuerdo al Procurador General de la República para que en el plazo de treinta días emitiera el pedimento correspondiente.

Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil once, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y enviar los autos a la Sala de su adscripción.

TERCERO. Trámite ante la Primera Sala. El Presidente de la Primera Sala, por auto de veintinueve de agosto de dos mil once, tuvo por recibidos los autos, determinó que dicha Sala se avocara al conocimiento del asunto y devolvió los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante certificación de primero de septiembre del mismo año, el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala señaló que el plazo concedido al Procurador para exponer su parecer respecto a este conflicto transcurriría del diecinueve de agosto al cuatro de octubre de dos mil once.

Por oficio número DGC/DCC/1131/2011 presentado ante esta Suprema Corte el veintitrés de septiembre de dos mil once, el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Director

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, sostuvo su pedimento en el sentido de que la contradicción de tesis denunciada es inexistente.

CUARTO. Envío del asunto al Pleno de la Suprema Corte. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil doce, la Primera Sala determinó enviar el asunto al Tribunal Pleno dada la trascendencia del tema de que se trata, por lo que a través de proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Ministro Presidente acordó su radicación en Pleno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en relación con la fracción VII del punto Segundo del Acuerdo General 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de distinto Circuito, en un tema que, por su trascendencia debe ser conocido por el Tribunal Pleno.[5]

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los

[5] Al respecto, véase la tesis de rubro "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRR. SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)**. [Décima Época, Registro: 2001866, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCIII/2012 (10a.), Pág. 1196].

artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el autorizado de quien fue parte en el juicio de amparo directo 1060/2008, asunto del que resultaron dos de los criterios en contradicción.

TERCERO. Criterios denunciados. En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios.

I. Sentencias dictadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los amparos directos 344/2008 y 623/2008

En virtud de que ambas sentencias derivan de la misma cadena procesal, a continuación se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el íter procesal que comprende el dictado de las dos sentencias de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en dichas resoluciones.

1. Hechos del caso e íter procesal

Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera demandó de la Procuraduría General de la República, la Agencia Federal de Investigación, Interpol México y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras cosas, el pago del daño moral, el daño material y los perjuicios ocasionados por dichas autoridades con motivo de su detención, deportación y cancelación de su visa estadounidense, al haberlo confundido con una persona que tenía orden de aprehensión en su contra. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, el juez de origen condenó de manera solidaria a las codemandadas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En contra de dicha sentencia, las codemandadas interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto en el toca 178/2008 por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante sentencia de diez de marzo de dos mil ocho en la que se les absolvió de todas las prestaciones reclamadas.

Inconforme con la anterior resolución, el actor presentó demanda de amparo directo, radicada con el número **344/2008** por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El diez de julio de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y en su lugar dictara una nueva sentencia.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala responsable emitió sentencia el siete de agosto de dos mil ocho en el sentido de confirmar la sentencia de primer grado y condenar a las apelantes al pago de las costas en ambas instancias.

En contra de dicha determinación, las terceras perjudicadas promovieron juicio de amparo directo, mismo que quedó radicado nuevamente ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número **623/2208**. El veintitrés de octubre de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado negó el amparo con apoyo en las consideraciones que se señalarán en el apartado siguiente.

2. Argumentación de las sentencias

a) Amparo directo 344/2008

Con apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y**

EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL",[6] puede decirse que los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión en un plano jerárquico superior al de las leyes federales e inferior a la Constitución.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano pueden ser invocados para analizar los casos en que se aleguen violaciones a los derechos humanos, pues los mismos pertenecen a nuestro sistema jurídico y existe un compromiso internacional del Estado para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en los mismos. Esta consideración encuentra sustento en el principio de que las leyes se hicieron para servir al hombre, por lo que es posible llevar a cabo todas las acciones necesarias para restituir o resarcir a las personas en el goce de sus derechos.

b) Amparo directo 623/2008

Los tratados internacionales suscritos por México obligan a todas las autoridades a llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas en la implementación de las medidas que hagan efectivos los derechos humanos previstos en los mismos. De igual manera, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, se debe aplicar de manera obligatoria el principio pro persona, mismo que establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona. Estas consideraciones se apoyan en las tesis de rubros "**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA**" y "**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN**".

---

[6] Novena Época; Registro: 192867; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo X, Noviembre de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXXVII/99; Pág. 46.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las decisiones de la Corte Interamericana, misma que cuenta con competencia contenciosa, sirven como criterios orientadores para la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

3. Criterios derivados de las sentencias

a) Amparo directo 344/2008

DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.

b) Amparo directo 623/2008

> **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible **invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador** cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

II. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en el amparo directo 1060/2008

A continuación se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el íter procesal seguido hasta la sentencia de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en esta última.

1. Hechos del caso e íter procesal

Raúl Negrete Rodríguez presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán en contra de las siguientes actos y autoridades: **(i)** la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán por la imposición de una multa de treinta pesos y la detención arbitraria, así como el registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla; **(ii)** la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán por el cobro de la multa citada; y **(iii)** el Gobernador del Estado de Michoacán por la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Americana sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores.

El magistrado instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán determinó que en el caso concreto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículos 2, segundo párrafo, en relación con el 205, fracción X, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, ya que los actos impugnados tenían su origen en actos de seguridad pública que, por tanto, estaban excluidos de regulación en el citado código y, en consecuencia, de la competencia del tribunal.

En contra de la anterior resolución, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala, la que confirmó el acuerdo impugnado. Inconforme, Raúl Negrete Rodríguez presentó demanda de amparo directo.

2. Argumentación de la sentencia

Cuando un tratado internacional ha sido ratificado por el Estado mexicano, existe la obligación de adaptarlo al derecho interno mediante un procedimiento especial. Así, una vez realizado este procedimiento, lo pactado en el tratado queda automáticamente incorporado al derecho interno mexicano. En esta línea, cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados suscritos por el Estado mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales.

Las autoridades mexicanas quedan vinculadas a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos, en virtud de que el Estado en su conjunto asumió un compromiso internacional al ratificar el tratado internacional y de que el mismo ha sido incorporado a la Ley Suprema de la Unión.

Al respecto, se comparte la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro "**JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**". Así, dado que México aceptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal manera que todos los tribunales del Estado Mexicano quedan obligados a aplicar los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo que conlleva a sustentar que deben realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La doctrina ha establecido dos tipos de control de convencionalidad: en sede internacional y en sede interna. Ambos implican el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos -acción u omisión- internacionalmente ilícitos. Así, el juicio de convencionalidad puede realizarse respecto de la acción o de la omisión del legislador.

3. Criterios derivados de la sentencia

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

CUARTO. Análisis de los criterios denunciados. Para poder determinar si existe una contradicción de tesis debe verificarse lo siguiente: **(a)** que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y **(b)** que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.[7]

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **existe la contradicción de tesis denunciada**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos: **(1)** la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; **(2)** el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y **(3)** el control de convencionalidad.

SUPREMA
SECRETARÍA

En relación con el punto **(1)**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo en el **amparo directo 344/2008** que dichos tratados se encuentran por encima de las leyes

[7] **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"** [Novena Época; Registro: 164120; Instancia: Pleno; Tesis jurisprudencial; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXXII; Agosto de 2010; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 72/2010; Pág. 7].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

federales y por debajo de la Constitución. Si bien en dicha resolución manifesto compartir la tesis emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro "**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**", sólo lo hizo para para utilizar ese criterio como premisa de las consideraciones que posteriormente esgrimió para sustentar su posición en el sentido de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución, tema que no había sido expresamente abordado por esta Suprema Corte.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en el **amparo directo 1060/2008** que "cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución". En esta línea, emitió la tesis de rubro "**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN**".

De lo anterior se desprende que ambos tribunales se pronunciaron respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución, siendo que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que los mismos se ubican debajo de la Constitución, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que están al mismo nivel.

En relación con el punto **(2)**, referente al carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **amparo directo 623/2008** el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *criterio orientador* cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos. En consecuencia, este criterio fue recogido en la tesis aislada de rubro "**JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**".

Al respecto, si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló compartir esa tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al mismo tiempo esgrimió consideraciones acerca de que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos es *obligatoria*, pues entendió el "carácter orientador" de la misma de diversa forma.

En efecto, dicho Tribunal señaló "*que las autoridades del Estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno* –además de las legislativas– medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las convenciones internacionales de las que México es parte *y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales*". Así, de las afirmaciones anteriores es posible advertir que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito considera a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como

un *criterio obligatorio*, el cual debe ser aplicado por todas las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales.

En tal sentido, es posible señalar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un criterio orientador, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito le otorgó a los precedentes de dicho tribunal y a los de cualquier otro organismo internacional de derechos humanos un carácter obligatorio. No obstante, la contradicción de criterios debe limitarse a establecer el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el Séptimo Tribunal Colegiado no se pronunció respecto al valor de los precedentes emitidos por otros organismos internacionales.

Finalmente, en el tema del control de convencionalidad identificado en el punto **(3)**, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito abundó respecto al deber que tienen todas las autoridades de cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, por lo que de acuerdo a dichas consideraciones, los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales, lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las contenidas en tratados internacionales.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el **amparo directo 344/2008**, únicamente se pronunció respecto a la posibilidad de plantear a través del juicio

de amparo violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, por lo que al igual que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito sostuvo la necesidad de que los tribunales federales ejerzan el denominado control de convencionalidad, sin pronunciarse sobre si dicho control debe ser difuso, esto es, si todos los tribunales del Estado mexicano deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las de origen internacional. De hecho, puede inferirse que su pronunciamiento se refiere a los órganos de control concentrado.

Así, ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló que éste debe ser ejercido por todas las autoridades jurisdiccionales, mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sólo analizó si es posible plantear violaciones a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales a través del juicio de amparo. En consecuencia, *no existe un punto de toque* entre las consideraciones sustentadas por ambos tribunales respecto al tema del control de convencionalidad.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la *litis* de la misma consiste en determinar dos cuestiones: **(i)** la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y **(ii)** el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, cabe hacer un par de precisiones. Por un lado, si bien en el **expediente varios 912/2010** se esgrimieron diversas consideraciones acerca de la obligatoriedad de las sentencias condenatorias al Estado mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal decisión no constituye jurisprudencia por lo que sigue siendo relevante resolver tal cuestión. Y por otro lado, en dicha resolución no se resolvió el tema de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos. Consecuentemente, el estudio del presente asunto permitirá la construcción de criterios jurisprudenciales con respecto al carácter orientador u obligatorio de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana y permitirá realizar pronunciamientos novedosos respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por último, este Tribunal Pleno no pasa por alto el hecho de que los casos que motivaron la presente contradicción de tesis fueron resueltos por los Tribunales Colegiados aplicando el marco constitucional que se encontraba vigente antes de que se aprobaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo de junio de dos mil once. En este sentido, si bien los criterios en pugna no se establecieron tomando en cuenta los trascendentales cambios normativos que introdujeron las citadas reformas constitucionales, al incidir la materia de la presente contradicción en un tema directamente vinculado con las protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, el Pleno de esta Suprema Corte estima pertinente resolverla a partir del marco constitucional vigente, contribuyendo así a generar un criterio que abone a la seguridad jurídica en un tema de especial trascendencia para todas las personas.

SENTENCIA

Además, lo anterior es concordante con la jurisprudencia del Pleno en el sentido de que sólo los preceptos constitucionales pueden regir el pasado, por lo que al versar la presente contradicción de tesis sobre la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y no sobre un tema de mera legalidad, resulta procedente **emplear** el nuevo marco constitucional para resolverla. Resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de rubro "**RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR**",[8] así como la tesis aislada de la Cuarta Sala de este Alto Tribunal de rubro "**RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCIÓN**".[9]

QUINTO. Estudio de fondo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las consideraciones que se exponen en este considerando. Como se desprende del considerando anterior, la presente contradicción versa sobre dos cuestiones jurídicas distintas, por lo cual este Tribunal Pleno abordará los estudios correspondientes en dos apartados independientes, para efectos de aportar mayor claridad en la exposición.

I. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución

Para resolver este punto de la presente contradicción, en primer lugar se hará una reconstrucción de los criterios que este Tribunal Pleno ha emitido en torno al tema de la jerarquía de tratados internacionales en

---

[8] Quinta Época, Registro: 900446, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Localización: Ap. 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: 446, Pág. 515.

[9] Quinta Época, Registro: 383313, Instancia: Cuarta Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo XLIII, Materia(s): Constitucional, Tesis: Pág. 665.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el orden jurídico nacional, para posteriormente explicar las razones por las cuales el enfoque tradicional del problema en términos de la "jerarquía de fuentes" es insatisfactorio para resolver la cuestión sometida a consideración de esta Suprema Corte, que tiene que ver más bien con la pregunta de cómo se relacionan las "normas de derechos humanos" contenidas en tratados internacionales con la Constitución. Finalmente, se desarrollará un nuevo enfoque que dé cuenta del contenido de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, en aras de otorgar una mayor y más efectiva tutela a los derechos humanos reconocidos por el artículo 1° constitucional.

1. Criterios jurisprudenciales sobre la jerarquía normativa de los tratados internacionales

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente existe un acuerdo respecto a que, entre otras cuestiones, el artículo 133 de la Constitución reconoce el principio de supremacía constitucional. Adicionalmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido históricamente que la primera parte del artículo en comento también determina el lugar que los tratados internacionales ocupan dentro del sistema de fuentes del orden jurídico mexicano. El texto del precepto constitucional en comento es el siguiente:

> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Como se muestra a continuación, la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte sobre el sistema de fuentes, derivada de la interpretación del artículo 133, no ha gozado de estabilidad. En el caso

específico de los tratados internacionales, los criterios del Tribunal Pleno en torno a su jerarquía en el orden jurídico mexicano han experimentado una gran evolución.

Un primer pronunciamiento tuvo lugar en mil novecientos noventa y dos, con motivo de la resolución dictada en el **amparo en revisión 2069/91**. En dicha ocasión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación colocó a los tratados internacionales *en el mismo nivel que las leyes federales*, señalando que ambos cuerpos normativos ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que, en consecuencia, uno no puede ser empleado como parámetro de validez o regularidad del otro. Con base en los razonamientos anteriores, se aprobó la tesis aislada de rubro "**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA**".[10]

El segundo pronunciamiento dentro de esta línea jurisprudencial ocurrió con motivo del estudio del **amparo en revisión 1475/98**. En dicho asunto, el Tribunal Pleno estableció que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, por cumplir con los requisitos formales y materiales para tal efecto,[11] se ubican *jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales*. Este pronunciamiento dio lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro "**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN**

[10] Octava Época, Registro: 205596, Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Localización: Núm. 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. C/92, pág. 27.

[11] Sobre cuáles son dichos requisitos constitucionales de incorporación, esta Suprema Corte sostuvo que "[e]s menester que satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros hacen consistir en que el tratado esté o sea celebrado por el Presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental".

FEDERAL", lo que implicó la interrupción del precedente antes mencionado.

Finalmente, un tercer pronunciamiento se emitió con motivo de la resolución del **amparo en revisión 120/2002**, dentro del cual el Tribunal Pleno sostuvo en síntesis lo siguiente: **(i)** la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales; **(ii)** la supremacía de los tratados internacionales frente las leyes generales, federales y locales; y **(iii)** la existencia de una visión internacionalista de la Constitución, por lo que de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado mexicano no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales,[12] pues todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.[13] De lo anterior derivó la tesis de rubro "**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**".[14]

El precedente antes descrito constituye el último criterio del Tribunal Pleno respecto a la jerarquía de los tratados internacionales

---

[12] Suscrita por México el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y aprobada por el Senado el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco y, en su última versión, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo 27. 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. [...].

[13] **Artículo 26.** Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

[14] Novena Época; Registro: 172650; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional, Tesis: P. IX/2007, Pág. 6. Este criterio no contó alcanzó la votación requerida para integrar jurisprudencia.

en el orden jurídico nacional.[15] En este sentido, la doctrina jurisprudencial vigente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional contiene diversas normas, dentro de las cuales destacan la que constituye el postulado principal del principio de supremacía constitucional y la que sienta los parámetros bajo los cuales se ha construido la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico mexicano.

Lo antes expuesto evidencia que, para este Alto Tribunal, del artículo 133 constitucional se desprende una noción de *jerarquía formal* de las normas que integran el sistema de fuentes, según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente *por debajo* de la Constitución y *por encima* del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano.

2. Las limitaciones del "criterio jerárquico"

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente recordar que la presente contradicción de criterios *problematiza* la respuesta que esta Suprema Corte ha dado a la cuestión de la jerarquía de los tratados internacionales, al cuestionar si la misma resulta aplicable a "los tratados de derechos humanos". Para este Tribunal Pleno, la doctrina jurisprudencial desarrollada en torno a la jerarquía de los tratados internacionales resulta *insatisfactoria* por dos cuestiones: una relacionada con los alcances de los precedentes que sostienen dicha doctrina; y otra vinculada con la necesidad de adoptar un nuevo enfoque para responder el problema aducido, dando cuenta del nuevo contenido del artículo 1° constitucional.

[15] Este Tribunal Pleno no soslaya la existencia de otros pronunciamientos que tangencialmente abordan temas relacionados con el tema que ahora se esboza, sin embargo, no se citan por no constituir criterios que hayan modificado la línea jurisprudencial descrita.

En cuanto a los *alcances de los precedentes*, las dos sentencias que dieron origen a las tesis que constituyen el fundamento de la actual jerarquía de los tratados internacionales, *matizaron* los criterios sostenidos en ellas, de tal manera que dichas conclusiones no necesariamente fueran aplicables a los "tratados de derechos humanos". Al respecto, resulta revelador que en ambas sentencias se contempló la posibilidad de que los derechos humanos de fuente internacional pudieran convertirse incluso en una extensión misma de la Constitución.

En esa línea, en la sentencia del primer precedente del Tribunal Pleno en el que señaló la superioridad de los tratados internacionales frente a las leyes federales y locales, el **amparo en revisión 1475/98**,[16] se argumentó que si las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales amplían los derechos fundamentales, podría considerarse que están al mismo nivel de la Constitución:

> Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que **si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales.**

Posteriormente, en la sentencia del **amparo en revisión 120/2002**[17] se sostuvo lo siguiente:

---

[16] Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos, mediante sentencia de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ponencia del Ministro Humberto Román Palacios, foja 60.

[17] Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría seis votos, mediante sentencia de trece de febrero de dos mil siete, ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, fojas 170 y 171.

> esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos **tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma**, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta.

De lo anterior se desprende que ambos precedentes marcan límites claros respecto al alcance que el criterio de jerarquía puede llegar a tener al momento de aplicarse a normas de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. No obstante, la integración de dichas normas al *nivel constitucional* se apunta como una conclusión con la que ninguna de las dos sentencias se compromete del todo, aunque bien podría entenderse que esa era su intención. En esta línea, resulta de especial relevancia la presente contradicción, pues los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito plantean la necesidad de emitir un criterio que atienda con claridad la distinción expuesta en las líneas precedentes.

Hasta aquí resulta evidente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un claro enfoque según el cual del artículo 133 constitucional se desprende, como una consecuencia del principio de supremacía constitucional, que los tratados internacionales se encuentran en el nivel inmediatamente inferior a la Constitución. Ahora bien, como se sostuvo anteriormente, el criterio de jerarquía resulta insatisfactorio para dar cuenta de lo ocurrido con las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales, por lo que es necesario apuntar que esta problemática ha adquirido una nueva dimensión a raíz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y el diez

de junio de dos mil once, las cuales modificaron el primer párrafo del artículo 1° constitucional.

De una simple lectura del precepto se desprende claramente que el ordenamiento jurídico mexicano *reconoce* los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.[18] En este punto es necesario realizar dos precisiones conceptuales.

La primera se encuentra dirigida a destacar que la Constitución incluye dentro de su catálogo a las "normas de derechos humanos" *reconocidas* en tratados internacionales, mas no al resto de normas comprendidas en dichos instrumentos internacionales. Aunque puede parecer una cuestión menor, lo cierto es que se trata de una distinción de gran importancia. En este sentido, es posible afirmar que a la luz del nuevo texto constitucional la distinción entre "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" no es determinante para resolver la presente contradicción.

Es cierto que tradicionalmente se han distinguido los tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuyo objeto es precisamente el desarrollo de los derechos humanos y sus garantías,[19]

[18] Así lo ha reconocido la Primera Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**" [Décima Época, Registro: 2002000, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), pág. 799].

[19] Adicionalmente, es pertinente apuntar que cuando los Estados suscriben un tratado en materia de derechos humanos se comprometen no sólo frente a la comunidad internacional, sino frente a los individuos bajo su jurisdicción.

En este sentido, la Corte Internacional de Justicia se pronunció respecto de la Convención para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio en el siguiente sentido: "En tal convención los Estados contratantes no tienen intereses propios, tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la Convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas las disposiciones." CIJ, *Reservas a la Convención sobre el Genocidio*, Opinión Consultiva, Recueil 1951, p. 23.

de otros tratados internacionales, como pueden ser aquéllos en materia de libre comercio o de doble tributación. No obstante, el párrafo primero del artículo 1° constitucional parte del reconocimiento de los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, sin hacer referencia a la materia u objeto de los instrumentos internacionales respectivos.

Lo anterior implica que inclusive pueden ser incorporados al catálogo de derechos humanos previstos en la Constitución aquéllos previstos en tratados internacionales que no sean considerados "de derechos humanos", tal y como ocurre con el ejemplo paradigmático del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular contenido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.[20] En este sentido, aunque dicho tratado internacional no constituya un "tratado de derechos humanos", ello no ha sido un obstáculo para concluir que el citado derecho efectivamente sea considerado un derecho humano.

Así, hablar de "tratados internacionales de derechos humanos" termina por dejar fuera a los derechos reconocidos en otro tipo de instrumentos internacionales, a la vez que incluye otras normas

---

En términos análogos se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción". Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29.

Finalmente, la Corte Europea de Derechos Humanos destacó, en el caso Soering, que "al interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos debe tenerse en cuenta su carácter específico de tratado que instrumenta una garantía colectiva para el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales". CEDH, *Caso Soering vs. Reino Unido*, Demanda No. 14038/88, 7 de julio de 1989, párr. 87.

[20] Suscrita por México el siete de octubre de mil novecientos sesenta y tres y aprobada por el Senado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cinco y, en su última versión, el once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

previstas en dichos cuerpos normativos que no necesariamente se encuentran relacionadas con derechos humanos, tal y como puede ocurrir con las disposiciones relativas a la firma y ratificación del instrumento respectivo. Es por ello que este Tribunal Pleno interpreta el contenido del artículo 1° constitucional en el sentido de que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por "normas de derechos humanos", cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste.

Lo anterior da paso a una segunda cuestión. Antes de la reforma constitucional, habría sido posible estudiar la dicotomía de "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" en general a la luz del enfoque de jerarquía normativa construido a partir de la interpretación del artículo 133 constitucional. Sin embargo, no puede soslayarse que la reforma al artículo 1° constitucional no se acompañó con una enmienda al artículo 133, lo cual conduce a este Tribunal Pleno a concluir que la razón de dicha omisión atiende a lo insatisfactorio que sería abordar con base en un criterio de jerarquía formal la problemática surgida por la existencia de dos fuentes primigenias de reconocimiento de los derechos humanos.

Si se parte de la premisa de que ya existía un catálogo constitucional de derechos humanos, lo relevante de la reforma constitucional para efectos del presente estudio consiste en que *incorpora* los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales a ese mismo catálogo. En este sentido, a partir de que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, toda

vez que el artículo 1° constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no *puede ser estudiada en términos de jerarquía*, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1° precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. Esta conclusión se refuerza si se considera que el artículo 1° constitucional, además de determinar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, incorpora criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

Como se desarrollará posteriormente, este artículo reconoce un conjunto normativo –compuesto únicamente por derechos humanos– que escapa a la regulación de la jerarquía de las fuentes prevista en el artículo 133 constitucional y cuyas normas de aplicación fueron específicamente diseñadas para la interpretación y aplicación de derechos humanos.

Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En consecuencia, el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos. En estos términos, a continuación se desarrollarán las implicaciones que la reforma constitucional ha significado para este nuevo conjunto normativo de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

rango constitucional, reparando específicamente en la construcción del principio de supremacía constitucional y en la forma en la que deben relacionarse los derechos humanos reconocidos en ambas fuentes normativas.

3. El principio de supremacía constitucional a la luz del nuevo marco constitucional

La problemática antes enunciada conduce a este Tribunal Pleno a replantear el concepto de supremacía constitucional para dar cuenta de su operatividad a la luz de las reformas constitucionales, y en especial del nuevo artículo 1º, con motivo del surgimiento de un nuevo parámetro de control de regularidad constitucional, cuya construcción ya ha sido adelantada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunos pronunciamientos. Para el desarrollo de esta reinterpretación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **(A)** hará un breve análisis de la reforma constitucional antes mencionada para explicar el sustento normativo del nuevo parámetro de control de regularidad constitucional; **(B)** destacará las principales consideraciones derivadas del expediente varios 912/2010, como precedentes ineludible sobre este tema; y **(C)** determinará los alcances del principio de supremacía constitucional a la luz de las consideraciones precedentes.

A. La reforma constitucional en materia de derechos humanos

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México. Este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos y en especial a este Alto Tribunal un minucioso análisis del nuevo texto

constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

Al respecto, es de gran importancia que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudien con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el *efecto útil de la reforma*, con el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.[21]

En este sentido, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el *nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano*. Para justificar esta afirmación, a continuación se desarrollará una interpretación literal de los primeros tres párrafos del artículo 1° constitucional, la cual se complementará con una interpretación sistemática[22] del vigente texto constitucional y con una interpretación que atienda a esclarecer cuál era la intención y

[21] Por el contrario, la aplicación y estudio de las reformas constitucionales con base en herramientas interpretativas y figuras propias del viejo paradigma constitucional podrían tener el efecto de hacer nugatoria la reforma.

[22] Este Pleno ha considerado que "en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional". Véase la tesis aislada de este Pleno de rubro: "**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA**" [Novena Época; Registro: 175912; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXIII; Febrero de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XII/2006; Pág. 25].

finalidad del Poder Reformador al aprobar las citadas reformas. [23] En aras de una mayor claridad expositiva, a continuación se trascriben los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Partiendo de la necesidad de colocar a la persona como el eje en torno al cual se articula la reforma en materia de derechos humanos, el primer párrafo del artículo 1° constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos *reconocidos* por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En este sentido, el reconocimiento de estos derechos encuentra justificación en los principios de autonomía,

---

[23] Este Pleno ha determinado que "el propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico. Véase la tesis aislada de este Pleno de rubro: "**INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR**" [Novena Época; Registro: 196537; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo VII, Abril de 1998; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XXVIII/98; Pág. 117].

inviolabilidad y dignidad de todas las personas.[24] Por lo tanto, desde la Constitución se *reconocen* derechos humanos cuya finalidad última consiste en posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida.

Asimismo, ese párrafo señala que las personas también gozan de las garantías previstas en ambos ordenamientos, lo cual conlleva la posibilidad de distinguir entre garantías internas y externas, dependiendo del origen de los mecanismos que se encuentren a disposición de las personas para exigir la tutela de sus derechos humanos.

Por otra parte, el segundo párrafo contiene dos herramientas interpretativas cuya aplicación resulta obligatoria en la interpretación de las normas de derecho humanos. La primera establece que todas las normas de derechos humanos deberán *interpretarse de conformidad con la Constitución* y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.

La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual

[24] Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, págs. 199-304.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador[25] otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 1° constitucional constituye el fundamento constitucional de los siguientes elementos: **(i)** los principios objetivos de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; **(ii)** las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y **(iii)** las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Si bien el análisis de cada uno de los principios y obligaciones previstos en dicho precepto excede la finalidad del presente estudio, una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1° constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé

[25] Al respecto, véase la tesis aislada de rubro "**PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATORIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL**" [Novena Época; Registro: 165713; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXXV/2009, Pág. 14].

como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de *interdependencia*, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de *indivisibilidad* de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1° constitucional se desprende lo siguiente: **(i)** los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un *mismo conjunto* o *catálogo* de *derechos*; **(ii)** la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; **(iii)** dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y **(iv)** las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Ahora bien, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse de reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones

constitucionales que integran ese sistema.[26] En este sentido, este Pleno considera que el texto del artículo 1º constitucional no puede ser interpretado de forma aislada y sin considerar los demás artículos constitucionales. No obstante, es pertinente aclarar que la *interpretación sistemática* que se realiza a continuación únicamente toma en consideración las disposiciones constitucionales que guardan relación con la ampliación del catálogo de derechos humanos reconocidos en la Constitución y con su inclusión dentro del ámbito material de protección del juicio de amparo.

Como expresamente se estableció en el artículo 1° constitucional, en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado mexicano, lo que significa que, con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para *ampliar el catálogo constitucional* de derechos humanos, en el entendido de que, derivado de la parte final del primer párrafo del propio artículo 1º constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En forma paralela –pero indudablemente vinculada–, la reforma constitucional de amparo amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo, para reconocerla en aquellos casos en los cuales se

---

[26] Al respecto, véase la tesis de rubro la tesis aislada de este Pleno de rubro: "**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA**" [Novena Época; Registro: 175912; Instancia: Pleno; Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XII/2006; Pág. 25].

hubiesen violado derechos humanos establecidos en tratados internacionales, con independencia de su reconocimiento en la Constitución. Lo anterior se desprende del texto de la actual redacción de la fracción I del artículo 103 constitucional:

> **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
>
> **I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, **así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;
>
> **[...]**.

Así, la literalidad de la propia disposición también permite concluir que el artículo 1° constitucional amplió el catálogo de derechos humanos previsto materialmente en la Constitución para comprender también aquéllos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que esas conclusiones preliminares se refuerzan si se compara este primer sentido o alcance normativo del artículo 1º constitucional con el texto de otros artículos constitucionales, especialmente los reformados en junio de dos mil once. Dentro de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se introdujeron dos modificaciones adicionales que resultan especialmente significativas para entender la conformación del nuevo parámetro de regularidad constitucional, a saber, las modificaciones a los artículos 15 y 105, fracción II, inciso g) de la Constitución:

> **Artículo 15.** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y **en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
>
> **[...]**
>
> **II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
>
> Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
>
> **[...]**
>
> **g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y **en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
>
> **[...]**

Antes de la multicitada reforma, el artículo 15 constitucional prohibía la celebración de tratados internacionales que permitieran la alteración –entendida como afectación– de los derechos humanos establecidos en la Constitución. A partir de la reforma constitucional, tampoco se autoriza la celebración de tratados internacionales que alteren los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Por otra parte, el artículo 105, fracción II, inciso g) constitucional reconocía legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y de tratados internacionales por la violación a derechos humanos consagrados en la Constitución. El cambio que introdujo la reforma constitucional consiste en ahora también se admite la procedencia de este tipo de acciones en contra de leyes y tratados

que vulneren los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

En esta línea, partiendo de la base de que las reformas constitucionales no alteraron el régimen constitucional de los tratados internacionales en general –con independencia de su materia–, resulta indefectible concluir que lo único que se modificó fue el régimen constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, las cuales se integraron al parámetro de control de regularidad cuya fuente es la propia Constitución. Sólo así se puede explicar que tanto el artículo 15 como el artículo 105, fracción II, inciso g), permitan la posibilidad de efectuar un control de la validez de tratados internacionales adoptando como parámetro para dicho estudio a los derechos humanos reconocidos en otros tratados internacionales.

En efecto, los dos artículos en comento permiten que la validez de los tratados internacionales se determine por su conformidad o no contravención con *ciertas normas* que integran, en ese sentido, un parámetro de control de su regularidad normativa. A partir de la reforma constitucional, las normas jurídicas que integran dicho parámetro de control son los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Esto implica que la *validez material* de un tratado internacional pueda estudiarse adoptando como parámetro de control a los derechos humanos reconocidos en otro tratado internacional. Por consiguiente, resulta evidente que una interpretación sistemática de los artículos reformados conduce a la ineludible conclusión de que existen normas internacionales que, por reconocer derechos humanos, adquieren un papel o rol preponderante dentro de nuestro

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ordenamiento jurídico, al convertirse en parte integrante del parámetro de control de regularidad conforme al cual se estudia la validez del resto de las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano. Sólo así puede entenderse que la Constitución permita el control de la regularidad de tratados internacionales con base en normas cuyo origen normativo son otros tratados internacionales.

Ahora bien, adicionalmente a la interpretación gramatical y sistemática, este Pleno considera que si se analiza cuál fue *la intención y finalidad* del Poder Reformador al aprobar la reforma en comento también se llega a la conclusión de que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de regularidad constitucional que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico en casos de antinomias o lagunas normativas.

En esta línea, de diversos dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión que participaron en el proceso de reforma, en tanto expresiones de la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, se puede apreciar que las modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once tuvieron la intención de reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose así como parámetro de control de regularidad constitucional.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del veintitrés de abril de dos mil nueve, se establece que el Poder

Reformador buscaba aprovechar la oportunidad histórica "para otorgar a los derechos humanos un lugar preferente en la Constitución", de manera que no existiese "distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado mexicano vía los tratados internacionales".[27]

Por su parte, en el dictamen del siete de abril de dos mil diez de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, sostuvieron que emitían dictamen favorable "para que se apruebe la reforma a los artículos 1°, 3°, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y *se eleven a rango constitucional los derechos humanos* con lo que se amplía su reconocimiento y protección en nuestro país"[28] (énfasis añadido).

En este orden de ideas, en dicho documento se afirmó que de aprobarse la enmienda se establecería un amplio reconocimiento a los derechos humanos *"dándoles carácter constitucional a todos*, con lo que deben considerarse incluidos, *tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte*" (énfasis añadido). Así, dentro de las consideraciones del dictamen para llegar a esa conclusión, encontramos que se afirmó que el cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución resultaba plausible "atendiendo a que se incorporan y elevan a *rango constitucional* los derechos humanos" (énfasis añadido).

[27] Gaceta Parlamentaria, Año XII, número 2743-XVI, 23 de abril de 2009.
[28] Gaceta del Senado, números 19 y 20, 7 y 8 de abril de 2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Una vez establecido por el Poder Reformador que no existe distinción entre los derechos humanos en atención a su fuente, éste también reconoció que los derechos humanos en su conjunto constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional. En este sentido, por ejemplo, en el dictamen del quince de diciembre de dos mil diez de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, se sostiene que "al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, no solamente será la Constitución su único referente, sino que además, deberá acudirse a lo establecido en los tratados internacionales".[29] De esta forma, como se afirma en el dictamen del veintitrés de marzo de dos mil once de dichas Comisiones de la Cámara de Diputados, "cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos".[30]

Como se afirma también en el dictamen del ocho de marzo de dos mil once de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, no sólo los derechos humanos contenidos en "tratados internacionales de derechos humanos" constituyen ese parámetro de control de regularidad constitucional, sino todos aquellos derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, toda vez que "puede darse el caso de que *se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos*, con lo cual la protección de los derechos [...] se ampliaría".[31]

[29] Gaceta Parlamentaria, Año XIV, número 3162-IV, 15 de diciembre de 2010.
[30] Gaceta del Senado, número 3226-VII, 23 de marzo de 2011.
[31] Gaceta del Senado, número. 223, 8 de marzo de 2011.

Por otro lado, del procedimiento legislativo que concluyó con la *reforma constitucional al juicio de amparo* del seis de julio de dos mil once, también se desprende la conclusión de que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales obligan a todas las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que constituyen, junto con los derechos humanos constitucionales, parámetros de control de regularidad constitucional, los cuales son justiciables a través del amparo independientemente de que su fuente sea un tratado internacional.

En efecto, en el dictamen del diez de diciembre de dos mil nueve de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores se estableció que "a pesar de que existe una norma constitucional que avala la justiciabilidad de los derechos conferidos por los tratados internacionales suscritos por nuestro país, resulta de la mayor importancia dejar claro en nuestra Ley Fundamental que en materia de derechos humanos existen los mecanismos para hacer valer una violación al texto de dichos instrumentos internacionales". Por ello, "dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, [se pretende] ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia de control".[32]

En ese mismo dictamen se concluyó que "uno de los cambios más importantes que se proponen en la iniciativa guarda relación con el objeto de protección del juicio de amparo, el cual en sus orígenes estaba limitado a las garantías individuales y que hoy pretenden ampliar también a la protección de los derechos fundamentales contenidas en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano", de forma que "habrá una ampliación de los contenidos

[32] Gaceta del Senado, número 68, 10 de diciembre de 2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativos a los cuales deberán sujetarse y estar subordinadas las autoridades públicas".[33] En el mismo sentido, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en su dictamen del siete de diciembre de dos mil diez fue muy clara al concluir categóricamente que "se incorporan los instrumentos internacionales de derechos humanos como parámetro directo de protección del individuo".[34]

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: **(i)** se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de *rango constitucional*; **(ii)** se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como *parámetro de control de regularidad constitucional*; y **(iii)** se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino *toda norma de derechos humanos*, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se reputé de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase.

[33] Gaceta del Senado, número 68, 10 de diciembre de 2009.
[34] Gaceta Parlamentaria, número 3156-IX, Año XIV, 7 de diciembre de 2010.

B. El expediente varios 912/2010

Al resolver el **expediente varios 912/2010**,[35] este Tribunal Pleno estableció que el artículo 1º constitucional debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución, de forma que los jueces prefieran "los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior" (párrafos 28 y 29).

Siguiendo esa misma línea, en dicho precedente se sostuvo que "el parámetro de análisis de este tipo de control [constitucional y convencional] que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra" por los siguientes parámetros: **(i)** los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; **(ii)** la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; **(iii)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional (párrafo 21).

Así, se concluyó que los jueces nacionales "deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger" (párrafo 31).

---

[35] Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución de catorce de julio de dos mil once, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Luna Ramos (encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, este precedente, posterior a la reforma de junio de dos mil once, está en la línea de la interpretación gramatical, sistemática y originalista antes desarrollada.

C. Alcances del principio de supremacía constitucional

Como se ha venido señalando a lo largo de la presente sentencia, las *normas de derechos humanos* constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas.

Así, la trascendencia del cambio de paradigma constitucional antes descrito conlleva la necesidad de replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional, con base en los nuevos enfoques introducidos por las reformas constitucionales de junio de dos mil once. En efecto, tradicionalmente se ha entendido que el principio de supremacía constitucional comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez implica, entre otras cosas, que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material.

Si bien este entendimiento no ha cambiado, lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Esta transformación se explica por la *ampliación* del catálogo de derechos humanos previsto dentro de nuestra Constitución, el cual

evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, para este Tribunal Pleno *defender los derechos humanos es defender la propia Constitución.*

Como se ha expuesto anteriormente, el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución como aquéllos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. En este orden de ideas, la supremacía constitucional se predica de *todos los derechos humanos* incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo. Esta conclusión se refuerza con el mandato expreso del Poder Reformador de permitir que los derechos humanos de fuente internacional puedan ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico mexicano, dentro de las cuales se incluyeron expresamente los propios instrumentos internacionales.

No obstante, la afirmación antes expuesta exige dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿cómo es posible que una norma, cuya existencia y validez depende de la Constitución, establezca junto con normas constitucionales, el parámetro de control de la validez de todas las demás normas del ordenamiento jurídico?

La respuesta a esta interrogante requiere la *disociación* de dos momentos: **(i)** la *incorporación* de un tratado internacional al orden jurídico que tiene lugar a partir del cumplimiento de los requisitos *formales de validez*, los cuales se refieren fundamentalmente a la *celebración* del tratado internacional por el Presidente de la República y su *ratificación* por el Senado; y **(ii)** *una vez incorporado* al sistema jurídico, las satisfacción de los requisitos *materiales de validez*, que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consisten básicamente en la *conformidad* del tratado con la Constitución, en el sentido general de que el contenido del instrumento internacional no contraríe las normas constitucionales y específicamente que no afecte los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales.

Estos dos momentos pueden reconducirse a la distinción entre *dos dimensiones de la regularidad normativa* propias de todo Estado constitucional: por un lado, lo que sería la "vigencia" o "existencia" de las normas, que hace referencia a la forma de los actos normativos y que es una propiedad que depende de la correspondencia con las *normas formales* sobre su producción; y por otro lado, la "validez material" o "validez propiamente dicha" que depende de la coherencia con las *normas sustanciales* sobre su producción.[36]

En esta línea, los requisitos de existencia o vigencia de los tratados internacionales están contemplados en los artículos 89,[37] 76[38] y 133 constitucionales. Como ya se señaló, estos preceptos establecen que los tratados internacionales deben ser firmados por el Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado mexicano y aprobados por el Senado. Por otra parte, los requisitos de validez

---

[36] Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, págs. 15-36.

[37] **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

[...].

[38] **Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

I. [...].

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

[...].

material se contemplan en los artículos 133 y 15 constitucionales. Estos artículos exigen, respectivamente, que los contenidos de los tratados internacionales "estén de acuerdo" con los contenidos en el texto constitucional y que no "alteren" los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales. Así, mientras el incumplimiento de los requisitos de forma conduciría a concluir que un tratado internacional no es derecho vigente en México, la no satisfacción de los requisitos materiales obligaría a declarar su invalidez.

Corresponde ahora determinar cuáles son estos requisitos materiales de validez que deben cumplir los tratados internacionales incorporados (o que se vayan a incorporar) al sistema jurídico mexicano. Mientras el artículo 133 constitucional impone a todos los tratados internacionales el requisito material de no contravenir o estar de acuerdo con las normas constitucionales, el artículo 15 constitucional contiene otro requisito de validez material de naturaleza especial, cuyo cumplimiento se exige únicamente respecto a los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos. La especialidad de este requisito radica en que sólo permite –autoriza– la celebración de tratados internacionales cuyo contenido no menoscabe el catálogo constitucional de derechos humanos, que comprende tanto a los de fuente constitucional como internacional, prohibición que coincide plenamente con el principio de progresividad –y su corolario de no regresividad– de los derechos humanos, reconocido en el tercer párrafo del artículo 1° constitucional.

En otras palabras, la conformidad de las normas internacionales de derechos humanos con la Constitución para efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico interno se debe analizar bajo la regla especial del artículo 15 constitucional, entendida con los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

principios *pro persona*, de *interpretación conforme* y *progresividad* previstos en el artículo 1° constitucional, los cuales permiten el reconocimiento de nuevos derechos humanos, siempre y cuando esto no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional.

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que el requisito previsto en el artículo 133 constitucional refuerza la interpretación de que los tratados internacionales se encuentran en una posición jerárquica inferior a la Constitución, mientras que el requisito previsto en el artículo 15 constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1° constitucional. Así, las normas internacionales de derechos humanos que cumplan con el requisito material previsto en el artículo 15, pasarán a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional en los términos previamente definidos.

Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de

supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1° contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

Si bien todos los tratados internacionales deben ajustarse a los procedimientos de incorporación previstos en el ordenamiento jurídico a efecto de determinar su existencia, en el caso de que contengan normas de derechos humanos éstas pasan a formar parte del parámetro de control de la regularidad constitucional al que este Pleno se ha referido a lo largo de esta sentencia.

Recapitulando lo dicho hasta ahora, es importante reiterar que las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. Este criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.

Ahora bien, como ya se señaló, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Finalmente, como se desprende de la resolución del **expediente varios 912/2010** y de las sentencias que han desarrollado los criterios derivados de dicho asunto, este Alto Tribunal ha sido consistente en reconocer la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales realicen un control de regularidad, ya sea concentrado o difuso dependiendo de las atribuciones de cada órgano y de la vía en la que se tramite el asunto, para lo cual pueden emplear parámetros de constitucionalidad o de convencionalidad.

Al respecto, es importante recordar que, como ha sido exhaustivamente expuesto, las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Consecuentemente, *ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo* y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.

Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en sentido similar, al establecer que "la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un *falso dilema*, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, *el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria*"[39] (énfasis añadido).

II. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El segundo punto de contradicción suscitado por los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados consiste en determinar si los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores u obligatorios para los jueces nacionales. Al respecto, es pertinente destacar que con motivo de la resolución dictada en el **expediente varios 912/2010**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), cuyo rubro es "**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO**".[40] En dicho criterio se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de

[39] Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. 69 a 72, 87 y 88.

[40] Décima Época; Registro: 160482; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2011 (9a.); Pág. 556.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derechos Humanos *son vinculantes* para el Estado mexicano por ser cosa juzgada, lo cual resulta igualmente aplicable a los criterios interpretativos contenidos en las mismas. Asimismo, se agregó lo siguiente:

> [E]sta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen, como ya dijimos, cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. (párrafo17).

En la misma línea, el Tribunal Pleno emitió un criterio en el que refrendó la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en casos en los que el Estado mexicano haya sido parte.[41]

Antes de iniciar con el desarrollo de estas nuevas reflexiones, es importante distinguir entre la *obligatoriedad* de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de la *vinculatoriedad* de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria cuando cumple con los requisitos de integración previstos en dichos ordenamientos: reiteración, contradicción o sustitución.[42] En este

---

[41] "**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS**". [Décima Época; Registro: 2003156; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. II/2013 (10a.); Pág. 368].

[42] En este sentido, el artículo 215 de la Ley de Amparo establece que "[l]a jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución". Por otra parte, el artículo 94 constitucional establece que "la ley fijará los términos en que sea obligatoria la

sentido, dicha obligatoriedad no se predica respecto de los criterios identificados como "tesis aisladas", cuya aplicación no es obligatoria por no haber cumplido con los requisitos formales para ello.

A diferencia de lo anterior, la *jurisprudencia interamericana* se integra en un sistema de precedentes,[43] según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la *doctrina jurisprudencial interamericana*, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Ahora bien, como resultado de nuevas reflexiones y con motivo de la nueva integración de este Tribunal Pleno, debe considerarse que esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas dictadas en casos en los que *el Estado mexicano no haya sido parte*, según se expone a continuación.

---

jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución". Finalmente, las fracciones II y XIII del artículo 107 constitucional hacen referencia a la formación de jurisprudencia por reiteración y contradicción.

[43] Cabe señalar que la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como "jurisprudencia". Al respecto, véase por ejemplo: Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 65, 67, 93, 110, 116, 139, 180, 274, 339, 340, 346, 347-a, 360, 371 y 374.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye *una extensión* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una "disposición" y una "norma".[44] De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al *texto* de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al *significado* que se le atribuye a ese texto. En este caso, la "disposición" sería el texto de la Convención Americana, mientras que las "normas" serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquéllos dictados en los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte.

Por otro lado, conforme al artículo 1° constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Adicionalmente, es permitente aclarar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las cortes supremas de los Estados de las Américas que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben mantener un *diálogo jurisprudencial* constante con el tribunal

[44] Se trata de una importante distinción bastante extendida tanto en la teoría del derecho, como en la dogmática constitucional y la jurisprudencia constitucional comparada. Por todos, véase Pozzolo, Susana, y Escudero, Rafael (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011; y Díaz Revorio, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lexnova, 2001, págs. 35-37.

internacional, puesto que ambos tienen la misma finalidad: la protección de los derechos humanos. Es en este sentido que las relaciones entre esta Suprema Corte y la Corte Interamericana deben entenderse en términos de cooperación y colaboración.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional, de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico deberán ser resueltos, en términos de lo apuntado en el apartado anterior, con base en el principio pro persona.

En efecto, conforme al artículo 1º constitucional, cuando se susciten conflictos respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico, los operadores jurídicos deberán atender, en cumplimiento al principio pro persona, a las interpretaciones que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas. Esta operación podrá concluir con el favorecimiento de un criterio del Poder Judicial de la Federación o de uno emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero cualquiera que sea el criterio aplicado, el resultado debe atender a la mejor protección de los derechos humanos de las personas.

Es en ese sentido que resulta evidente que la jurisprudencia interamericana es *vinculante* para los jueces nacionales cuando resulte más favorable, como lo *ordena* el principio pro persona

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contenido en el artículo 1º constitucional, toda vez que ésta sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.

Así, no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas. En todo caso, lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se *justifique atendiendo a la aplicación de otro* que resulte más favorecedor a la persona.

Aquí resulta de la mayor importancia introducir una aclaración. La vinculación a los precedentes de la Corte Interamericana emitidos en casos en los que el Estado mexicano ha sido parte no necesariamente es igual a la emitida en aquéllos donde no lo ha sido. La razón de esto es evidente: cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta una sentencia, aunque aplica su jurisprudencia histórica para determinar el contenido de derechos humanos que se encuentran previstos en un mismo instrumento internacional obligatorio para todos los Estados parte del mismo, lo hace analizando conductas específicas observadas por agentes estatales de un Estado, en razón de un contexto fáctico específico y atendiendo a las particularidades del ordenamiento jurídico respectivo.

Así las cosas, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el Estado mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano. Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como *debida* por la Corte Interamericana sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano. Lo mismo ocurre a nivel interno cuando un criterio jurisprudencial emitido, por ejemplo, con base en la legislación de un Estado se utiliza para resolver un caso nacido al amparo de una legislación similar de otro estado. En estos casos, el operador jurídico deberá analizar si las razones que motivaron el pronunciamiento son las mismas, para entonces poder determinar si el criterio jurisprudencial interamericano es aplicable.

La conclusión antes expuesta se refuerza si tomamos en consideración que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ido construyendo como una especie de línea evolutiva formada por sentencias que se encuentran interconectadas. Así, la determinación del contenido de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha tenido como base la construcción de estándares que resultan aplicables en todos los Estados de las Américas.

Es importante destacar que las consideraciones antes expuestas se ven reforzadas por la concepción que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene respecto del control de convencionalidad y la manera en la que su jurisprudencia vincula a los

órganos jurisdiccionales internos de los Estados. Al respecto, vale la pena citar *in extenso* un pronunciamiento reciente de dicho tribunal internacional:

> **67.** De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la **norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional**.
>
> **68.** En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el *caso Gelman*. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente (*supra* considerandos. 60 a 65).
>
> **69.** Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas[45], jueces y

[45] Al respecto, la Corte Interamericana señaló en el *caso Gelman* lo siguiente: "La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de

demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, **teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana**.

70. La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el "principio de complementariedad", en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado "de subsidiariedad") informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". De tal manera, el Estado "es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos".

71. Lo anterior significa que, como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados Parte en la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente **entre las autoridades internas y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí**. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para

---

mayorías, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el *Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet*, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, *inter alia*, que 'el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley'. Otros tribunales nacionales se han ido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales". Corte IDEH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C. No. 221, párr.239.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. [...].

72

> [...]. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. [46]

Este proceder ha sido paradigmático en el quehacer jurisprudencial interamericano, pues no debe olvidarse que las sentencias de la Corte Interamericana, en términos del propio tribunal internacional, tienen un doble carácter, a saber, tutelar y preventivo. Así, la función tutelar de una sentencia se cumple por el hecho de que ésta pretende resolver un caso específico con base en la determinación de medidas de reparación a cargo del Estado condenado, las cuales buscarán desaparecer los efectos de una violación a derechos humanos. Por otra parte, la función preventiva se desprende los precedentes contenidos en las sentencias, los cuales, además de resolver un asunto específico, pretenden sentar un estándar mínimo que resulte aplicable para casos futuros y respecto de otros Estados formalmente ajenos a la controversia que dio lugar a la emisión de la sentencia.

Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de

---

[46] Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. 69 a 72, 87 y 88.

colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la *fuerza vinculante* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Por consiguiente, este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: **(i)** cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; **(ii)** en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y **(iii)** de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

SEXTO. Criterios obligatorios. De acuerdo con lo anterior, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

> **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las

mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo

Notifíquese; remítanse las tesis jurisprudenciales que se establecen a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y háganse del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con el punto resolutivo Primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza (los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en la sesión celebrada el doce de marzo de dos mil doce).

En relación con el punto resolutivo Segundo:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular un voto concurrente; Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Presidente Silva Meza, quien reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el

engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes, y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo Tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La siguiente votación no se refleja en puntos resolutivos:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación relativa a que en la presente contradicción de tesis no ha quedado sin materia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil trece el texto del engrose del apartado I *"La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución"* del considerando Quinto de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 293/2011 se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con la modificación aceptada por el señor Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, consistente en agregar una diversa indicación en el sentido de que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto

constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz no participó en esta votación al haber votado en contra de la propuesta modificada del considerando quinto apartado I en la sesión pública del tres de septiembre de dos mil trece.

Asimismo se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, el texto de las consideraciones del apartado II *"El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos"* del considerando quinto del engrose de la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el texto de las consideraciones de fondo del engrose de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 293/2011 quedó aprobado en los términos antes precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PONENTE:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde a la Contradicción de Tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fallada el dos de septiembre de dos mil trece, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. **SEGUNDO.** Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. **Conste.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMON COSSÍO DÍAZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.

En sesión de tres de septiembre de dos mil trece el Pleno de la Suprema Corte resolvió por mayoría de diez votos, la Contradicción de Tesis 293/2011. El tema de la misma era determinar la relación de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, a efecto de lograr la protección más amplia a las personas. Mediante este criterio debía darse una interpretación nueva a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, reformado en junio de dos mil once[1]. Mi posición fue en contra de la propuesta final presentada y votada por el Pleno pues, a mi juicio, lo que se resolvió resulta contrario a lo establecido en el propio artículo 1°.

Conviene aclarar aquí que en el proyecto sometido a la aprobación del Pleno de la Suprema Corte se recogieron buena parte de los argumentos que expresé en contra del proyecto originario que discutimos en marzo de dos mil doce[2]. Por ello, en todo momento manifesté mi conformidad con la nueva posición. Sin embargo y con motivo de los cambios que a lo largo de las discusiones se fueron introduciendo a la nueva propuesta, voté en contra del criterio que finalmente se adoptó.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2014 ABR -7 A 11:31
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes diez de junio de dos mil once.
[2] Discusiones del doce, trece y quince de marzo de dos mil doce.

I. Razones del disenso.

El motivo alegado en todo momento para introducirle cambios sustanciales al proyecto fue la búsqueda de una solución operativa en materia de derechos humanos. Invocando de manera reiterada la necesidad de encontrar una solución de "consenso" al problema que la Corte tenía que resolver, como si lo importante del caso fuera el establecimiento de un criterio, cualquiera que éste fuera. La razón para no compartir este curso de acción es que a mi juicio hay decisiones, en este caso constitucionales, que no pueden tener al consenso como única razón de ser. En una diversidad de temas es plausible tratar de construir consensos en la Suprema Corte, pero considero que hay decisiones en las que la convicción sobre la interpretación que debe darse a la Constitución no puede ceder. El tema de los derechos humanos tiene estas características. El que ello sea así no resulta de una creencia personal, sino del modo como el órgano reformador de la Constitución decidió cambiar en junio de dos mil once la esencia de la Constitución, poniendo una carga extraordinariamente importante en la protección a los derechos humanos a partir del *principio pro persona*. Lo que se transformó fue la antropología constitucional misma, determinando de un modo completamente distinto la posición de las personas frente a las autoridades estatales. Suponer que este reconocimiento puede ser instrumentalizado en aras de lograr consensos entre los ministros, es tanto como generar un espacio de libre disposición judicial frente a lo establecido por un órgano democrático cuya legitimidad no está en duda.

Mi segundo punto de disenso frente a la resolución finalmente aprobada por la mayoría del Tribunal tiene que ver con la aplicación

real del criterio de jerarquía para relacionar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de que en la propia resolución se indique expresamente que este criterio no resulta aplicable. Si el párrafo segundo del artículo 1° dispone que a las personas se les dará en todo momento la protección más amplia en términos de lo que dispongan los derechos humanos de fuente constitucional o convencional, no puede establecerse la prevalencia de las normas constitucionales en los casos en que establezcan restricciones, sin admitir que con ello se incorpora expresamente un criterio de jerarquía constitucional.

El artículo 133 establece que un tratado internacional se incorpora al orden jurídico mexicano cuando su contenido y su proceso de aprobación son acordes con la Constitución. Hasta este momento la Constitución es jerárquicamente superior al tratado, sencillamente por prever sus requisitos de validez. Sin embargo, a partir de ahí el artículo 1° da lugar a una operación normativa completamente diferenciada, que nada tiene que ver ya con cuestiones de jerarquía. Como acabo de señalarlo en el párrafo anterior, la reforma de junio de dos mil once implicó que deben hacerse operaciones normativas a partir del principio pro persona tanto con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte como con aquéllos reconocidos en la Constitución, sin establecer ninguna jerarquía entre ellos.

La posición adoptada por el Constituyente mexicano se viene construyendo en el mundo desde hace más de cincuenta años a partir del principio de dignidad de la persona. Las razones históricas son harto conocidas y no tiene sentido repetirlas aquí. Lo que sí interesa señalar es que esta idea y sus desarrollos se han ido incorporando a las constituciones y tratados internacionales, con lo cual han dejado de

ser meras construcciones de la filosofía política o del iusnaturalismo, para constituirse sin más en derecho positivo. Con este carácter, la Constitución y los tratados internacionales obligan a realizar operaciones normativas con los derechos humanos determinados por el legislador democrático. Este cambio radical en el modo de entendimiento de nuestro orden jurídico tiene que aceptarse a plenitud, salvo que se quiera mantener un positivismo ideológico donde sólo se acepta la existencia de la Constitución siempre que no contenga elementos que resulten contrarios a las convicciones personales.

Con la reforma de dos mil once, el Constituyente, como órgano democráticamente legítimo, generó una solución novedosa que puede no gustar a muchas personas. No obstante, al asumir el cargo de ministro de la Suprema Corte protesté guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Es por ello que independientemente de la posición que se tenga con respecto a la idea "derechos humanos", en la Constitución se les ha otorgado un estatus específico que debe ser cabalmente garantizado. Lo dispuesto en ella nos conduce a maximizar la interpretación conjunta de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional en aras de otorgarle la mayor protección posible a las personas. Desde el momento en que se dice que ello será así "salvo" cuando exista una restricción constitucional expresa, se está desconociendo lo dispuesto en el propio texto constitucional en razón del desplazamiento que se hace de los derechos de fuente convencional frente a lo dispuesto, no como derecho, sino como restricción, por la Constitución nacional, utilizándose así un criterio jerárquico.

Cuando la Constitución dispone en el primer párrafo del artículo 1° que el ejercicio de los derechos humanos "no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece", ello también debe entenderse bajo la clave interpretativa del *principio pro persona*. Por lo mismo, debe referirse única y exclusivamente a las condiciones establecidas en varios párrafos del artículo 29 de la propia Constitución. Estas no son expresiones retóricas, sino técnicas y específicas que deben utilizarse sólo en estos casos, sin extenderse a cualquier restricción que pudiera entenderse contiene la Constitución. Las últimas reformas a los artículos 1º y 29 tienen la misma génesis, por lo que no deben ser interpretadas con orientaciones diversas y aun contrarias entre sí.

La posición mayoritaria genera una regla universal de interpretación por virtud de la cual el derecho convencional cede frente al derecho constitucional desplazando la posibilidad de resolver los problemas caso por caso aplicando efectivamente el *principio pro persona*. No es verdad, como sostiene la resolución votada por la mayoría, que la interpretación generada por ella permita la ponderación caso por caso de todos los derechos humanos. Para que ello fuere así, debía darse la plena igualdad entre los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional. Pero como se introdujo una diferenciación entre uno y otro tipo de derechos al darle preeminencia jerárquica a las restricciones constitucionales, tal igualdad se rompió. Lo más que puede hacerse en este tipo de operación es determinar si en la situación concreta que se enfrente existe tal restricción para, a partir de ahí, desplazar al derecho humano establecido en un tratado.

Es cierto que siempre que nos encontramos frente a una "colisión" de derechos debe generarse una interpretación como forma de resolución de estos conflictos. Ésta ha sido una de las funciones históricas del constitucionalismo. Sin embargo, lo que se generó con la adopción de este criterio es una regla hermenéutica de carácter general para

decidir siempre en favor de la norma constitucional frente a la convencional; esta no es una regla de ponderación, sino una regla de preferencia de una fuente sobre otra. Consecuentemente, al mantenerse una regla de jerarquía, se eliminó la posibilidad de aplicar el *principio pro persona* para eliminar los conflictos entre normas de distinta fuente.

La resolución adoptada significa una regresión grave respecto a lo que habíamos votado en otros asuntos en los que, precisamente, existían soluciones diversas entre las normas convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos. Ello es así porque en al menos dos casos, la Suprema Corte había considerado a los derechos de una u otra fuente en condiciones de perfecta igualdad y se había extraído, de entre todos ellos, los que mejor protegieran a la persona: uno de ellos, relativo al lugar de compurgación de las penas cerca del domicilio familiar; el otro, relacionado con los límites y modalidades del trabajo forzado[3]. Por ello, el efecto de la resolución mayoritaria resulta contrario al principio de progresividad establecido en el párrafo tercero de la propia Constitución.

Lo verdaderamente grave del criterio adoptado por la Corte, y de ahí mi disenso, es que impedirá llevar a cabo un libre juego de apreciación o balance entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente convencional y, con ello, afectará el entendimiento cabal del *principio pro persona*. La razón final del peso otorgado a las normas constitucionales es su jerarquía, asunto éste que no fue introducido por el Constituyente en la reforma de junio de dos mil once. Por todo lo anterior, me resulta inaceptable el aparente consenso logrado por la mayoría para llegar a esta conclusión, expresado en la inevitable contradicción interna de la primera de las tesis resultantes, de rubro:

[3] Son el amparo en revisión 358/2011 y la acción de inconstitucionalidad 155/2007.

VOTO PARTICULAR
CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

La contradicción es evidente desde el rubro de la tesis, pero se hace aún más grave al contrastarla con la segunda de las tesis emitidas en este caso, ya que no es posible sostener que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales, sin reiterar la salvedad hecha en la primera de ellas. El rubro de la segunda tesis es: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Es por todas estas razones que voté en contra de la resolución de la mayoría en este primer punto, compartiendo el criterio contenido en la segunda de las tesis emitidas.

Ministro José Ramón Cossío Díaz

RMMG/LPRZ/mvr

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN
2014 ABR -7 A 11:28
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.

En la ejecutoria correspondiente se analizan dos temas jurídicos respecto de los cuales los Tribunales Colegiados participantes sostuvieron criterios discrepantes, y se establece, como el primer criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, esencialmente, que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales constituyen, junto con los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el parámetro de regularidad constitucional, pero que cuando en la Ley Fundamental se prevea una restricción al ejercicio de aquéllos, se debe estar al texto constitucional.

Como un segundo criterio, se sostiene que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona.

Pues bien, en relación con el primer tema, coincido plena y enfáticamente con que los derechos humanos deben ser considerados como el parámetro de respeto a la dignidad de la persona; y que el reconocimiento constitucional de esos derechos encuentra justificación en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas y tiene como finalidad última posibilitar que desarrollen su propio plan de vida.

Sin embargo, difiero de lo que se determina en la resolución de la contradicción, en el sentido de que los preceptos de la Constitución Federal y las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales no se relacionan jerárquicamente, sino que con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil diez estos últimos se incorporan al catálogo constitucional de derechos humanos.

Yo tengo una lectura un poco distinta respecto de la integración de las normas de derechos humanos a la Constitución, sin desconocer la importancia y la necesidad imperiosa, vinculada por la disposición constitucional, de interpretarla y tomarla en consideración.

A mi juicio, los contenidos de los tratados internacionales se constituyen, en la materia de derechos humanos, como reglas de interpretación y parámetros de su alcance. Estimo que ése es el verdadero sentido que imprimió el Constituyente en el artículo 1º, pues no puede entenderse el nuevo texto constitucional como si estuviera estableciendo un sistema de normas, que generaría conflictos de jerarquías en su aplicación, generalmente inevitables ante una posible o aparente contradicción entre ellas, sino que, por el contrario, cuando la norma constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, en realidad está estableciendo un sistema de

derechos humanos establecidos en nuestra Constitución, pero conceptualmente racionalizados por los alcances establecidos en los tratados internacionales y no como un sistema paralelo de normas, con lo cual todo conflicto de normas entre las internacionales y la Constitución desaparece para dar lugar a un sistema de derechos humanos contenido en la norma de nuestra Constitución y complementado en las reglas conceptuales que de manera subsidiaria se encuentran en los tratados internacionales suscritos por México, reafirmando con ello la supremacía constitucional determinada por el artículo 133 de esta Constitución.

Lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 1º constitucional encuentra plena justificación de supremacía, en tanto que dispone que *"el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*; sin que pueda predicarse, a mi juicio, esa supremacía respecto de las normas en materia de derechos humanos previstas en tratados internacionales, como se sostiene en la presente resolución.

La Constitución es la Norma Suprema que se alza como referente, como paradigma fundamental al que deben someterse todas las otras normas; la Constitución no puede sino estar como referente único e insuperable de toda legitimidad y legalidad en el país, a riesgo, incluso, de perder su cualidad de norma de

referencia fundante y origen de creación institucional, que a ella debe ajustarse y someterse toda otra norma que se genere dentro de su ámbito general de aplicación, pues de la Constitución deriva todo el marco normativo, incluso, desde luego, los tratados internacionales, incluyendo los de derechos humanos, y por ello la Constitución no puede en ningún caso perder su preeminencia sobre cualquier otra norma.

Si bien habría que hacer una interpretación pro persona, esto no podría conllevar a que se prefiera la aplicación de las normas establecidas en los tratados internacionales sobre la Constitución, porque esto implicaría que se encontrarían por encima de la Constitución, al dejar de aplicar simplemente una norma constitucional, dando así preeminencia a la norma internacional respecto de una norma constitucional, con el riesgo de que sea ya no el juez el que determine la interpretación de la norma sino propiamente el que reforme, incluso, de hecho, la Constitución misma.

Aún más, el artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que para poder hacer efectivos los derechos contenidos en ella, será necesario que los Estados, si no lo han hecho, lleven a cabo las medidas legislativas para hacerlos efectivos; lo que denota que no basta una simple desaplicación de la norma nacional y una aplicación indiscriminada de la norma internacional, sino que sería necesario

que el Legislador, o si fuese necesario el Constituyente, como dispone y exige el artículo 2º de la Convención, reformen las normas correspondientes para hacer efectivos esos derechos.

Indudablemente que el compromiso adoptado por México en esta Convención es, atendiendo a este artículo 2º, respetuoso de la soberanía, autonomía y autodeterminación de cada Estado, por lo que el desconocimiento de las normas internas –y más de las constitucionales–, sin más requisito que ignorarlas y no aplicarlas, sería una contravención, incluso, al propio tratado.

Es necesario, desde luego analizar la relación jurídica que se da entre los tratados y lo dispuesto por la Constitución, lo que resuelve el artículo 1°, parte final, y el artículo 133 de la Constitución, de los que derivan que las normas previstas en la Ley Fundamental tienen una parcial fuerza jurídica activa o derogatoria sobre las normas que en materia de derechos humanos prevean los referidos tratados, pues en abono a que todo instrumento internacional para ser válido debe apegarse a lo previsto en la Constitución, el párrafo primero en comento precisa con toda claridad, en su parte final, que las únicas restricciones al ejercicio de los derechos humanos reconocidos tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales serán las previstas por la propia Constitución.

Así, a mi juicio no puede predicarse una falta de relación jerárquica entre las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales y los preceptos constitucionales, pues aun con la reforma constitucional sigue imperando la supremacía constitucional.

En esta medida, lo que se determinó finalmente en la contradicción por el Tribunal Pleno, y con lo cual coincido plenamente, es en el sentido de que en caso de que en la Constitución se prevea una restricción a un derecho humano, deberá prevalecer lo establecido en el texto constitucional, a mi juicio deriva, precisamente, de su supremacía.

Considero que lo que establece el segundo párrafo del artículo 1° constitucional son reglas de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, recogiendo el principio pro persona, lo que permite fijar el alcance de dicha norma, buscando la mayor protección de los derechos humanos, como por ejemplo, tornar en plenamente exigibles las prerrogativas de esa índole previstas en tratados internacionales, aun cuando no se refiera a ello la Constitución, pero de ninguna manera permite desconocer las normas supremas que establecen las restricciones a los derechos humanos señalados en la Constitución Federal; por lo que considero que debió concluirse expresamente que la Constitución tiene un carácter preeminente de supremacía por sobre toda otra norma jurídica, interna o externa, de origen

internacional o con motivo de reconocer un derecho humano, señalando que la norma constitucional prevalece frente a cualquier otra.

Nuestra Norma Fundamental es la que paradójicamente le da existencia y validez a las normas internacionales, además de que incluso los derechos humanos contenidos en la propia Constitución deben limitarse a la amplitud que las restricciones que ella misma impone, por lo que en igualdad de circunstancias las normas internacionales de derechos humanos deben someterse a esas mismas restricciones, lo que deriva de la naturaleza de Norma Suprema de la Constitución, que siempre debe prevalecer, pues así lo señala el propio artículo 1°, y así ha sido diseñado por el pueblo de México, a través de su Constituyente permanente.

A mi juicio es un contrasentido afirmar que las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales y las establecidas en la Constitución Federal no se relacionan en términos jerárquicos, y luego decir que aun así prevalecen las restricciones establecidas en la Constitución. Coincido en que éstas últimas deben prevalecer, pero precisamente porque sí existe una relación jerárquica entre dichas normas, que deriva del principio de supremacía constitucional.

Si bien en la resolución de la contradicción de alguna manera se acoge el criterio de que deben imperar las restricciones constitucionales, se afirma que no existe relación jerárquica entre las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y las establecidas en la Constitución Federal, con lo cual no coincido.

Es cierto que dichas normas podrían, en su caso, interpretarse de manera armónica y también que, en caso de que alguna norma de un tratado internacional versara sobre algún derecho humano no previsto en la Constitución o con una amplitud mayor del previsto en ella, podría atenderse a lo previsto por el tratado, esto tendría que atender siempre a las restricciones constitucionales, lo que a mi juicio implica precisamente que las normas de que se trata sí se relacionan en términos jerárquicos, pues es del principio de supremacía constitucional –que a mi juicio sigue siendo referente, aun tratándose de normas en materia de derechos humanos–, del que deriva que sean las restricciones o limitaciones de la Constitución las que prevalezcan en caso de antinomia.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Tribunal Pleno finalmente determinó, en la resolución de la contradicción de que se trata, que cuando en la Constitución se prevea una restricción al ejercicio de derechos humanos previstos en tratados internacionales, se debe estar al texto constitucional, considero

que esa prevalencia de las restricciones constitucionales debió quedar claramente plasmada a lo largo de todo el estudio, a efecto de que la resolución no generara confusiones o fuera, incluso, contradictoria.

Así, cuando se acota como requisito material de validez de los tratados internacionales incorporados al sistema jurídico, el no contrariar los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en otros tratados internacionales, a mi juicio se debió mencionar que tampoco deben ser contrarios a las restricciones establecidas por la propia Norma Fundamental.

Igualmente, considero que se debió hacer mención expresa a la prevalencia de las restricciones constitucionales cuando se hace referencia a que las antinomias que eventualmente puedan suscitarse deben resolverse aplicando el principio pro persona.

Cabe apuntar que, a mi juicio, lo que prevé el artículo 1° constitucional en relación con este principio es que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; esto es, lo que establece es la manera en que se deben interpretar dichas normas, y no un criterio para determinar cuál norma aplicar.

Considero que no debe confundirse interpretación con aplicación. El hecho de que la norma en cuestión señale que las normas de derechos humanos se deben interpretar conforme al principio pro persona implica, precisamente, que cuando puedan darse varias interpretaciones, se prefiera aquella que sea más favorable a la persona; pero no creo que tenga el alcance de que, con el pretexto de hacer una interpretación pro persona, lo que se haga realmente sea una inaplicación de normas constitucionales, ya que no creo que éstas puedan interpretarse en el sentido de que no dicen lo que dicen. Debe tenerse siempre en cuenta que lo que señala el artículo 1º constitucional es preferir la interpretación –y no la aplicación–, más favorable.

Por otra parte, no coincido con el criterio que se determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, respecto del segundo tema jurídico analizado, pues considero que las interpretaciones, criterios jurisprudenciales o precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben entenderse como orientadoras respecto del alcance interpretativo de las normas contenidas en la Convención de San José.

A mi juicio, la vinculación se entiende respecto de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son, desde luego, vinculantes ineludiblemente para las partes, cuando el Estado mexicano es parte en un proceso en

el cual se le imponen ciertas condiciones en la resolución, ya que desde luego está vinculado a su cumplimiento.

Considero que, como en general sucede con los criterios jurisprudenciales o los precedentes, estos criterios trascienden al caso concreto y establecen un criterio de interpretación respecto de lo que puede o debe entenderse en el alcance de una norma determinada.

No coincido con que se señale que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante de manera general, porque para mí ese adjetivo es aplicable únicamente a las resoluciones que condenan a algún Estado y, por lo tanto, yo no podría más que calificar los criterios del referido tribunal internacional como orientadores respecto de los alcances que debe darse a cierta norma del convenio o del tratado y así establecer cuál es el parámetro para poder entender esa norma.

Considero que aun los criterios que derivan de las sentencias vinculatorias para el Estado mexicano son criterios de interpretación que son orientadores para futuras cuestiones o aplicaciones de las normas contenidas en el tratado. La vinculación se da, para mí, en relación con las sentencias, pero no con la jurisprudencia.

Tampoco coincido con el aserto de que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una extensión del tratado, pues

parecería que se está haciendo un addendum al tratado, que no lo es, desde luego, como si se estuviera agregando alguna disposición no pactada entre las partes –que esa es la naturaleza de todo tratado–, pues considero que simple y sencillamente se trata de los criterios de interpretación sobre las normas contenidas, en este caso, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De tal manera, considero que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es un criterio orientador que habrá a su vez de someter al juzgador mexicano a un análisis y ponderación respecto de los alcances que considere pertinentes para hacer efectivo el principio pro homine, considerando siempre, desde luego, las posibles restricciones que nuestra Constitución establezca y que inciden necesariamente en los alcances de esta interpretación y aplicación, no sólo hecha por el Tribunal mexicano, sino también por el propio Tribunal Internacional.

Desde ese punto de vista, yo estaría en contra de las consideraciones, terminología y determinación que se adopta en relación con este tema jurídico.

En esa medida, si bien estoy de acuerdo, esencialmente, con el primer criterio que se sostiene en la resolución de la contradicción de tesis de que se trata, no coincido con todos los

argumentos en que se sustenta, ni tampoco con el segundo de los criterios establecidos.

MINISTRO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

TMHR/nco

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

La resolución tomada el día de hoy es de suma relevancia para el entendimiento del modelo constitucional mexicano, pues resuelve una interrogante central sobre los componentes del parámetro de regularidad o validez constitucional después de la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de verano de 2011.

A partir de esta decisión, tanto los jueces constitucionales y cualquier autoridad judicial, a partir del control difuso, como también la generalidad de los habitantes de este país podrán partir de una misma premisa: los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México son condición *necesaria* de validez de todas las normas y actos de autoridad.

La conclusión a la que llegó esta Suprema Corte en la presente contradicción de tesis es que los derechos humanos, independientemente de su fuente jurídica, constituyen el parámetro de regularidad constitucional de cualquier disposición normativa o acto relevante para el sistema jurídico, teniendo en cuenta que cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, deberá estarse a lo que establece el texto constitucional.

Coincido plenamente con estos dos razonamientos. Tras la adición del actual contenido del artículo 1° constitucional, la jerarquía constitucional es una propiedad que debe predicarse no sólo de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, sino también de aquellos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México; esto es, los tratados internacionales no son norma constitucional *in toto*, sino únicamente los derechos humanos ahí reconocidos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2014 ABR -7 P 2:30

En este sentido, la relación normativa entre los derechos humanos de fuente internacional y las normas constitucionales no se explica por el principio de jerarquía normativa, sino por el de coherencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, introducidos por el Poder Constituyente Permanente, como instrumentos de interrelación de contenidos materiales que exigen un tratamiento dirigido a mantener una integridad de dichos derechos.

Así, el motivo del presente voto concurrente es doble: 1) justificar la introducción de una premisa adicional en el razonamiento de la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno respecto al estatus constitucional de los derechos humanos y 2) precisar qué debe de entenderse cuando se habla de una restricción al ejercicio de los mismos.

En mi opinión, en relación con esto último, el concepto de "restricciones al ejercicio de los derechos humanos" sólo establece una premisa inicial dentro de un debate destinado a ser continuo, pues estimo que es un concepto controvertido que depende de una determinada concepción del modelo constitucional, cuyo desarrollo será materia de la jurisprudencia de la Décima Época.

Ante tal situación, el presente voto se organizara en dos apartados: en el primero, me pronunciaré sobre cuáles son las consecuencias de "reconocer" la existencia de los derechos humanos y no de "otorgarlos", lo que agregaría como premisa a la decisión de la mayoría y, en el segundo, expondré mi posición personal sobre el alcance y forma de valorar las restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos.

I

Dado que, tal como se adelantó, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México tienen en su conjunto un estatus constitucional que los convierte en el parámetro de regularidad de todas las normas y actos, la premisa inicial que, desde mi perspectiva, se debe agregar a la decisión de mayoría es la idea que encierra la sustitución de un verbo central en el artículo 1° constitucional: los derechos humanos no se "otorgan", sino que se "reconocen" por el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado. Esta sustitución lingüística no sólo es de orden sintáctico, sino, principalmente, semántico.

El anterior artículo 1 constitucional establecía que ***"todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución"***, mientras que su actual redacción establece que ***"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".*** Por tanto, nuestra Constitución es una que "reconoce derechos humanos" y no una que "otorga garantías". Esta es una modificación no sólo de palabras, sino de filosofía constitucional con repercusiones trascendentes en la forma de concebir al modelo de control constitucional.

En efecto, con el cambio de conceptos, considero que el Poder Constituyente Permanente ha plasmado un sentido normativo de entendimiento transversal en todas las normas constitucionales con dos implicaciones jurídicas relevantes:

La existencia de los derechos humanos es independiente a cualquier diseño institucional, lo que en el modelo de estado constitucional equivale a afirmar que su contenido tiene primacía sobre cualquier otra consideración y adquiere un carácter "indisponible" o "indecidible" para los órganos productores del Estado, principalmente para el legislador, ya que si tales derechos sólo se reconocen, no cabe afirmar la existencia de una competencia estatal de configurarlos en el sistema normativo; por ende, cualquier determinación que los menoscabe de manera injustificada implicaría, por lógica, un desconocimiento de su valor jurídico.

La relevancia de esta implicación de indisponibilidad o supremacía de los derechos humanos no sólo es respecto del legislador, pues el control constitucional de las leyes —con base en contenidos sustantivos— tiene raíces previas en nuestra jurisprudencia, sino principalmente una consecuencia sistemática en la comprensión integral del orden jurídico en un doble aspecto para la resolución de la presente contradicción de tesis: i) la configuración sistemática de la jerarquía normativa del sistema de fuentes

y ii) forma de relación de los derechos humanos con otras normas constitucionales en el plano intra-constitucional.

En efecto, se insiste, si los derechos humanos se reconocen por su contenido, no puede supeditarse ese reconocimiento a la fuente formal del que deriven. El contenido material de esos derechos tiene supremacía, lo que explica que el precepto constitucional en cita establezca que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dos fuentes que —en este sentido— son equivalentes: la Constitución y los tratados internacionales.

En otras palabras, la fuerza normativa de los derechos humanos no viene dada por su fuente formal, esto es, no importa qué autoridad política los reconozca; por el contrario, su fuerza constitucional deriva de su contenido, cuya fuente no es otra que la obligación del Estado de respetarlos y protegerlos, por resultar inherentes a la dignidad humana.

Respecto a este razonamiento, es importante mencionar que la concepción de los derechos humanos como previos al Estado no quiere decir que la Constitución acoja una postura natural de los mismos, sino que el Poder Constituyente Permanente consintió su justificación de índole internacional: el respeto por la dignidad humana y autonomía personal, al derivar de principios racionalmente aceptables. Así, la aclaración que se hace en este voto concurrente debe de leerse desde el planto justificativo de los derechos humanos y no meramente en su ámbito conceptual o estrictamente normativo.

Ahora bien, la segunda implicación de aceptar que los derechos humanos son reconocidos por el Estado radica en que ese acto de reconocimiento impacta en los ámbitos de aplicación de las otras normas constitucionales. Por tanto, las otras normas constitucionales tienen una función distinta a la de configuración clásicamente asociada a la función soberana según la cual el Estado otorga los derechos que estime convenientes.

Dicho de otra manera, las otras normas constitucionales se proyectan sobre el trasfondo de esta existencia previa de los derechos humanos; regulan al Estado Mexicano en diversos aspectos —el modelo federal, el principio de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

división de poderes, la forma de Estado laico, los contenidos sociales y de rectoría económica estatal— no en un vacío, sino en un contexto normativo previo. Consecuentemente, la relación normativa de estas normas orgánicas o de otro tipo con las que reconocen derechos humanos no se entabla en pie de igualdad. Las tensiones interpretativas deberán, *prima facie*, resolverse conforme a esta condición de precedencia de los derechos humanos.

Esta relación intra-sistemática de las normas constitucionales se demuestra cuando el artículo 1° constitucional establece que *"[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*. El principio pro persona sólo se comprende plenamente, se recalca, si se toma en consideración la premisa de que los derechos humanos son reconocidos y no otorgados.

Luego, dado que las normas constitucionales no tienen el potencial de constituir, diseñar o configurar derechos humanos por simple concesión, sus funciones normativas puede ser la de acotar su ejercicio. El derecho humano sólo es susceptible de reconocimiento autónomo por su existencia independiente y previa, proveniente de la dignidad de la persona, por lo que aquellas normas que establezcan alguna especie de limitación o restricción, no redefinen el derecho o lo traducen o diseñan, sino en su caso, acotan, limitan o suspenden su ejercicio por razones objetivas válidas.

Sobre este contexto cobra sentido el primer párrafo del artículo 1° constitucional al establecer que el ejercicio de los derechos *"no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*.

Por lo tanto, la interrogante pertinente es determinar las condiciones de aplicación de tales "restricciones constitucionales a los derechos humanos". En mi opinión, por contemplarse en la Constitución, la pregunta relevante no es si las restricciones tienen valor jurídico, sino cuáles son sus condiciones de aplicación, tal como se explica en el siguiente apartado.

II

Como se mencionó en el preámbulo de este voto, la decisión de la mayoría estableció que "cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional".

En la sentencia no se definieron las condiciones de aplicación de dichas restricciones constitucionales, sino simplemente se afirmó que son de aplicación vinculante. Así, a mi juicio, de ello no se sigue que su aplicabilidad deba adquirir una forma u otra. Las condiciones de aplicación de una norma no depende de afirmar su obligatoriedad, sino de la naturaleza normativa de su contenido.

Por ejemplo, las reglas son aplicables bajo la metodología de la subsunción, los principios mediante la ponderación, y las normas competenciales en la forma de reglas técnicas; esto es, sólo evaluando si su uso fue exitoso para lograr un cierto resultado. Todas son idénticamente obligatorias, pero con condiciones de aplicación diferenciadas.

Por ende, la decisión de la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno sólo resuelve la primera de las cuestiones —la obligatoriedad de las restricciones constitucionales—, pero no contesta el punto central: las condiciones de aplicación de esas normas establecedoras de restricciones, pues no se definió si son reglas, principios, normas competenciales, normas definitorias, etcétera. Posiblemente, una conceptualización de esa naturaleza no podría ser materia de esta sola resolución, pues parece que las restricciones constitucionales son heterogéneas y requieren una exploración caso por caso. No obstante, estimo necesario desarrollar algunas de las razones de mi voto en este aspecto.

En principio, la determinación de la mayoría de los ministros tiene fundamento textual en el artículo 1° constitucional, en donde se establece que el ejercicio de los derechos humanos "no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece". Para algunos de ellos, este lineamiento

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional se actualiza únicamente en los casos del artículo 29 de la Constitución Federal

Desde mi punto de vista, la suspensión o restricción de los derechos no se agota en el procedimiento establecido en el citado artículo 29 constitucional, para casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, pues ello implicaría claudicar en el ejercicio de una interpretación integral de la Constitución.

Dos razones justifican entender las restricciones y suspensiones a los derechos humanos fuera del exclusivo ámbito procedimental excepcional del artículo 29 constitucional. En primer lugar, los derechos fundamentales no son absolutos, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Suprema Corte y la doctrina internacional; esta conclusión no se modifica con la interpretación del actual contenido del artículo 1 constitucional, como tampoco se niega por la conclusión de que los derechos humanos provenientes de distintas fuentes se relacionan por el principio de "coherencia" y no de "jerarquía".

En ese sentido, al ser los derechos humanos reconocidos como contenidos tutelares o principios que deben optimarse en el mayor grado posible en términos de los principios de "progresividad", "universalidad", "interdependencia", "indivisibilidad" y "propersona", ello no implica, insisto, que sean absolutos, por lo que han de determinarse cuáles son los límites legítimos a su ejercicio.

Estas limitaciones a los derechos se individualizan en el contexto jurídico y fáctico de los asuntos en concreto, ya que se trata de normas que no permanecen con ámbitos de aplicación abiertos, sino que están llamados concretarse en función de la maximización de otros derechos, principios o reglas igualmente relevantes para cada caso concreto.

Por tanto, la determinación de las condiciones de aplicación de los derechos humanos —abiertas por su formulación generalmente en forma de principios— se cierran en cada categoría de casos por las exigencias de otros principios o normas jurídicas. Reconocer que habrá de estarse a las

restricciones constitucionales no es más que reconocer esta naturaleza peculiar de los derechos humanos como principios.

En segundo lugar, estimo que afirmar el valor normativo de las restricciones constitucionales es equivalente a reconocer a los derechos humanos dentro del modelo de estado constitucional y democrático de derecho; esto es, afirma la existencia de los derechos humanos en el centro de una "constelación de principios" igualmente importantes para el régimen constitucional, como el democrático, el de división de poderes, el de estado laico, el de autodeterminación de los pueblos indígenas, el de régimen social, etcétera. Todos esos principios exigen maximización de sus contenidos y, por tanto, tenderán a coludir.

Si el artículo 1 constitucional no se entiende como una cláusula que vacía de contenido al referido modelo de estado, por tanto, creo que no puede entenderse que el derecho internacional de los derechos humanos sea el puerto final y definitivo de la justicia constitucional en México. Las restricciones constitucionales conforman el puente comunicador del constitucionalismo mexicano con los derechos humanos y corresponde a la jurisprudencia mexicana construir interpretativamente la compleja relación de balance entre todos los principios involucrados.

Desde mi perspectiva, esta es la concepción con la que se debe abordar el concepto de "restricciones constitucionales". Como argumenta John Finnis[1], el desarrollo explicativo de un concepto ha de realizarse a partir de las propiedades del caso central y no del caso marginal. El caso central cuenta con "prioridad explicativa" y "primacía conceptual" ante los casos secundarios que no reúnen todas las propiedades principales.

En ese tenor, la restricción constitucional de un derecho humano ha de entenderse a partir de su caso paradigmático en un orden constitucional funcional como el mexicano: como contenidos resultantes de procesos democráticos cualificados que buscan tutelar bienes constitucionales, tales como la democracia, laicidad, economía social, federalismo, pluralismo, división de poderes. Por consiguiente, las restricciones constitucionales más

[1] *Véase*, Natural Law and Natural Rights, Clarendon Law Series, Oxford, 1980.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que elementos opuestos y arbitrarios que mutilan derechos humanos, deben interpretarse, en principio, como decisiones con dignidad democrática que formulan bienes valiosos para la tradición del constitucionalismo moderno, cuyas exigencias se pueden formular por el intérprete como principios.

Afirmar la vinculatoriedad de las restricciones constitucionales es mostrar deferencia al proceso democrático y buscar maximizar la totalidad de los principios del constitucionalismo moderno, en cuyo centro se ubican los derechos humanos.

Al final, desde mi perspectiva, la cuestión de la aplicabilidad de las restricciones constitucionales expresas a los derechos humanos desembocará en un ejercicio de ponderación, en el cual se habrá de otorgar deferencia al Poder Constituyente Permanente. Las restricciones no habrán de aplicarse como reglas sujetas a subsunción, sino como elementos normativos que deberán interpretarse de manera conforme con los derechos humanos y, en su caso, se sujetarán al estándar de su compatibilidad con el sistema general de derechos humanos, ya que una abierta incompatibilidad de la restricción podría generar su inaplicación al trascender en el ámbito de lo indecidible (de ahí que sea una ponderación deferencial solamente). En ese sentido, es pertinente recordar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gelman vs. Uruguay:

> La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. [...] Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales.[2]

[2] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 239.

Con base en lo anterior, claro que existirán casos periféricos que podrían calificarse como "constitucionalizaciones de violaciones de derechos humanos", para aquellos casos hipotéticos en los que el Poder Constituyente Permanente y el proceso democrático fracasen en el intento de lograr un adecuado balance de bienes constitucionales y produzcan una reforma a la Constitución para introducir un corte arbitrario a un derecho humano. Sin embargo, estimo que se trata de un caso periférico, cuyo tratamiento requiere reconocer que se trata de una restricción que carece de las propiedades relevantes del caso central, mereciendo un estándar distinto.

Justamente para el tratamiento de estos casos periféricos es que en las sesiones del Tribunal Pleno manifesté que mi posición es que las restricciones constitucionales no habrían de aplicarse como reglas, sujetas a la lógica de la subsunción, sino que se someten a una "ponderación con deferencia al constituyente democrático".

Esta posición implica que las restricciones constitucionales no se aplican en automático en cuanto se actualicen sus condiciones de aplicación, como cualquier regla —bajo la lógica de una aplicación de "todo o nada"— sino que se actualizan bajo el tamiz de decisiones que encierran la opción de un balance de distintos bienes constitucionales, por lo que han de someterse a una metodología de ponderación: es decir, determinando su finalidad, necesidad y proporcionalidad y entendiendo que ha de darse deferencia al legislador democrático para resolver los temas centrales de acomodo de bienes constitucionales.

No obstante, cuando se trate de restricciones cuya ponderación deferencial no alcance para lograr su compatibilidad con el sistema general de los derechos humanos, se deberá analizar el caso concreto y tal vez deberán ceder valor aplicativo al derecho humano, pero, insisto, no porque se trate de restricciones *per se*, sino porque se trata de limitaciones arbitrarias e incompatibles con los derechos humanos.

Aquí es donde encuentra cabida el concepto de "deferencia democrática" a la Constitución. Se trata de la consecución en un paso ulterior en la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realización del principio de presunción de legitimidad democrática de las leyes, utilizada por esta Suprema Corte como método interpretativo, ahora utilizable para otorgar deferencia al Poder Constituyente Permanente como depositario de la mayor legitimidad democrática en el sistema. El régimen democrático exige no sustituir la interpretación del constituyente por aquella del tribunal en el momento de balancear los bienes constitucionalmente protegidos en la forma de la restricción de un derecho, a menos que ésta sea abiertamente incompatible, bajo cualquier luz, con el sistema general de derechos humanos.

En ese sentido, las restricciones expresas de naturaleza constitucional al ejercicio de los derechos humanos pueden tener dos causas posibles en un régimen democrático: a) ser el resultado de un ejercicio de ponderación propio del Constituyente de los mismos derechos humanos (las obligaciones generadas por dichos derechos suelen entrar en conflicto) y b) ser el resultado de un ejercicio democrático de ponderación entre determinados derechos y otros bienes constitucionalmente protegidos, como el régimen democrático, federalismo, división de poderes, etcétera.

Las limitaciones de la Constitución al ejercicio de los derechos humanos podrán encuadrarse en algunas de estas categorías y, por tanto, se debe otorgar deferencia al juicio del Poder Constituyente, sólo derrotables en casos límites cuando los resultados de esas ponderaciones democráticas sean abiertamente incoherentes con el sistema general de derechos humanos.

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

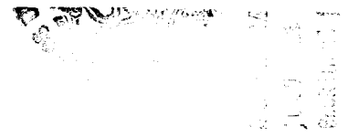

FORMA A-53

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2014 ABR -8 P 1:36
F. 676

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.

En sesión de tres de septiembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó y resolvió la contradicción de tesis 293/2011, suscitada entre los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los cuales se debatieron dos temas de la mayor trascendencia para el orden jurídico nacional y la eficacia en la protección de los derechos humanos; éstos consistieron esencialmente en determinar el papel que juegan los derechos humanos de fuente internacional respecto de la Constitución General de la República, así como la aplicación y en su caso el efecto vinculante de la jurisprudencia internacional de aquellos tribunales respecto de los cuales México ha reconocido su competencia.

Después de extensas discusiones que fueron de lo más enriquecedoras en la construcción del criterio del calado de la materia de que se trata, el Pleno del Alto Tribunal decidió por unanimidad de votos que es existente la contradicción de tesis.

Por mayoría de diez votos se estableció que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio del rubro y texto siguiente:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE RUGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL

EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1° constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1°, cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad

constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

Y finalmente, por mayoría de seis votos se determinó el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conforme al criterio siguiente:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1° Constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; ii) en todos los casos en que

sea posible debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y iii) de ser posible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

Respecto de la decisión del Pleno de la Alto Tribunal, si bien mi voto fue con el proyecto del Señor Ministro Arturo Záldivar Lelo de Larrea, con las modificaciones que se acordaron por la mayoría; pues el motivo esencial que determinó mi voto fue el reconocimiento de un bloque de derechos, que se integra tanto con los derechos humanos que consagra la Constitución General de la República, como los que se han establecido en los tratados internacionales. Postura que he guardado desde hace varios años, y da cuenta de ello el voto de minoría que suscribí en unión del Señor Ministro Don Juan Díaz Romero, en el amparo directo en revisión 537/2002, resuelto por el Pleno en sesión de catorce de octubre de dos mil dos, en el que sostuvimos en lo que corresponde al bloque o masa que conforman los derechos humanos, lo siguiente:

"...En otro aspecto, la eventual controversia sobre la aplicación de la norma de derecho interno y el tratado internacional, constituye un conflicto de leyes en el espacio que se resolvería atendiendo a los criterios espaciales de validez de las normas jurídicas, que es otro método de clasificación de las normas jurídicas, por virtud del cual se atenderá a la esfera de aplicación de la norma en un lugar y espacio determinados, lo cual nada tiene que ver con su jerarquía, cuyos elementos distintivos ya han sido analizados.

Además de lo anteriormente expuesto, otro aspecto por el que la tesis en comento no es sostenible, es porque al determinar indiscriminadamente la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes, deja de considerar que no todas las especies de ese

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

género de acuerdos multinacionales tienen idénticos contenidos materiales, lo cual la conduce al equívoco de situar en una misma categoría tanto a los que se refieren a derechos humanos como los que regulan aspectos comerciales, tecnológicos (telecomunicaciones), de cooperación, medio ambiente, etcétera, cuando no debe ser así, pues la jerarquía del tratado internacional radica fundamental y esencialmente en su contenido, pues sólo cuando regula una materia constitucional o elevada a este rango, puede supraordinarse a las leyes; en esta hipótesis desarrollará o ampliará principios de la norma fundamental que deben ser respetados por las normas de menor rango en el orden descendente y gradual ya anunciado al principio de este considerando, que constituye uno de los elementos distintivos de la categorización jerárquica del orden jurídico mexicano.

Al tenor de esta exposición queda de manifiesto que los argumentos que rigen la tesis plenaria número P. LXXVII/99 no son idóneos para sustentarla.

Por todas las anteriores razones este Tribunal Pleno decide abandonar esa tesis para sustentar el criterio de que los tratados internacionales tienen supremacía respecto de las leyes, cuando además de satisfacer los requisitos de forma para su validez, regulen una materia que sea propia de la Constitución General de la República o que se encuentre elevada a rango constitucional y no menoscaben las garantías individuales otorgadas por la norma fundamental, sino que amplíen los derechos concedidos por ésta; bajo estas circunstancias, los principios y fundamentos que los rigen constituyen lineamientos a seguir por las normas federales ordinarias y también las locales que regulen o desarrollen alguna materia inherente a la del tratado internacional. Por lo tanto, los tratados internacionales tienen la misma jerarquía que las leyes reglamentarias de la Constitución o constitucionales en estricto sentido, con supremacía jerárquica respecto de las leyes federales ordinarias y las locales, cuando

respecto de estas últimas no se haya restringido la aplicación del acuerdo internacional correspondiente en el ámbito estatal, en términos del artículo 29 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.

Por lo tanto, bajo este esquema de categorización jerárquica: CONSTITUCIÓN – LEYES CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULEN UNA MATERIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL – LEYES FEDERALES ORDINARIAS Y LOCALES, Y, TRATADOS INTERNACIONALES CUYA MATERIA SEA DE CONTENIDO ORDINARIO (NO CONSTITUCIONAL), esta últimas leyes deben respetar los principios del tratado internacional y si lo contradicen, ello implica una violación directa al artículo 133 constitucional, lo que constituye, esencialmente, un problema de constitucionalidad susceptible de plantearse y ser analizado por este Alto Tribunal."

En ese sentido, que en la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinara por mayoría de votos que los derechos humanos conforman un bloque especial, que se integra por lo que la Norma Fundamental establece, como los tratados y convenciones internacionales de los que México forma parte, es acorde con la postura que desde hace varios año he mantenido y que desde mi personal punto de vista, es esencial para el reconocimiento, respeto, protección y tutela de los derechos humanos, con la mayor plenitud.

No obstante ello; guardo ciertas divergencias en relación a los alcances de las jurisprudencias que se han aprobado y con el contenido del engrose, que son las que motivan el presente voto concurrente, mismas que expondré a continuación.

En primer término, comparto parcialmente el sentido de la resolución y las consideraciones que integran el estudio respecto de los precedentes de este Alto Tribunal en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales, a través de los cuales se ha conformado toda una doctrina; sin embargo, me parece que en dicho estudio descriptivo y cronológico se omite señalar un asunto de lo más relevante en el tema, y que además representa uno de los últimos sobre tal cuestión.

Me refiero a la solicitud de modificación de la jurisprudencia 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once; la cual fue solicitada por el Ministro Presidente Don Juan Silva Meza, con motivo de una de las determinaciones que se tomó en el cuaderno de varios 912/2010, respecto de la necesidad de modificar los criterios relativos al control concentrado de la constitución, contenidos en las tesis de jurisprudencia P/J.73/99 y P/J.74/99, que habían venido imperando hasta antes de la reforma constitucional de junio de dos mil once.

En el referido asunto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que las tesis de jurisprudencia relativas al control concentrado de la constitución han perdido su asidero constitucional ya que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Norma Fundamental dan lugar a concluir, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15; 29, párrafo último; 40; 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los jueces del Estado Mexicano al conocer de los asuntos de su competencia deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de

las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

En ese sentido, si bien se determinó que no procedía la sustitución de jurisprudencia, se concluyó que las referidas tesis P/J.73/99 y P/J.74/99, han dejado de tener vigencia.

Al respecto, se emitió la tesis siguiente:

> ***CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."***
>
> *Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron en contra y por la modificación de las tesis jurisprudenciales respectivas: Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ignacio Valdés Barreiro, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Rafael Coello Cetina.*

El motivo de estimar que en el caso debe considerarse el precedente antes citado atiende a que las consideraciones parten de una interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución General de la República, que conlleva de algún modo el tema relativo a la jerarquía normativa, y que es precisamente un criterio clave en la evolución de paradigma actual en materia de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derechos humanos y su protección a través de las vías jurisdiccionales.

Con independencia de lo anterior, la argumentación en la cuestión propiamente de fondo, relativa a si existe una jerarquía entre las normas de derechos humanos tanto de fuente nacional como de fuente internacional, la sentencia me genera serias dudas en cuanto que sostiene que los tratados internacionales y la constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; para después de un análisis acucioso y acertado sobre la supremacía constitucional, la protección a los derechos humanos de las personas y el principio pro persona, concluir que con motivo de la reforma en materia de derechos humanos, los contenidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, **enfatizando que ello en el entendido de que, derivado del primer párrafo del propio artículo 1° constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.**

Sobre esta última cuestión, relativa a las restricciones en materia de derechos humanos, si bien estoy de acuerdo en que los derechos humanos no son absolutos o irrestrictos, puesto que su ejercicio tiene límites, ya sea internos o externos por su propia posición en el sistema, y para la viabilidad del ejercicio de los demás derechos humanos, que permita su sano desarrollo entre todas las personas, sobre la aparente limitación a los tratados internacionales tengo un particular punto de vista, y que es precisamente el que pretendo exponer en el presente voto concurrente.

En torno al tópico de que los derechos humanos de fuente internacional y los establecidos en la constitución no guardan una relación de jerarquía, me parece conveniente acudir a la doctrina, especialmente del jurista alemán Adolf Merkl, quien originariamente analizara la jerarquía de las fuentes del derecho, en su obra titulada Prolegómenos a Una Teoría de la Estructura Jurídica Escalonada del Ordenamiento [y posteriormente desarrollada por Hans Kelsen], en la que sostiene lo siguiente:

"...-Para anticipar el resultado de esta tarea de ordenación sobre la serie de formas jurídicas, habría que señalar que ese resultado ya aparece en el título del estudio, el cual muestra a esta serie como una jerarquía o una estructura escalonada de formas jurídicas determinadas o determinantes (por esas relaciones lógicas), supraordenadas o subordinadas. Así, la serie de formas jurídicas, por un lado, se presenta ampliada cuando se compara con la tradicional teoría de las fuentes del derecho, y en concreto aumentada en algunos de los descuidados eslabones intermedios. Por otro lado, esa serie, a diferencia del cuadro jurídico, en cierta medida unidimensional, al que estábamos acostumbrados, se presenta, de nuevo hablando de forma metafórica, como un edificio ordenado en muchas plantas (ya tenga más o menos). La construcción de las formas de jurídicas propias del ordenamiento jurídico estatal varía de Estado a Estado. A pesar de todas las diferencias únicamente corresponde a cada concreto grupo de Estados una estructura típica, en su planta y alzado, del edificio jurídico, y ello porque el medio jurídico de clasificación de los grupos de Estados es sin duda la diferente técnica del edificio jurídico. Esta construcción, que se va a esbozar a continuación, es válida para el Estado con instituciones parlamentarias. Al mismo tiempo, con ello se excluye de las siguientes observaciones las formas jurídicas de derecho internacional. Desde

luego, no debe ser expuesta la realidad empírica, sino la esencia de la estructura jurídica, y para ello la abundancia del material es irrelevante."[1]

Bajo ese contexto, me resulta un tanto inexacto que se establezca lisa y llanamente que no exista una relación de jerarquía entre los derechos humanos de fuente internacional y la constitución, y a la vez, se sostenga que al existir una restricción se deba estar a lo que establece la constitución, puesto que esta última cuestión implica de suyo una relación de subordinación normativa.

Lo anterior, no significa que mi posición sea en contra de la determinación del Pleno y respecto de la cual voté con la mayoría, sino que más bien me manifiesto por una argumentación diversa.

Es verdad como lo sostiene la resolución en comento que el artículo 1° de la Constitución General de la República establece que: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,* ***cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."***

Sin embargo, en mi óptica la parte in fine del referido párrafo primero del artículo 1° de la Constitución General de la República, no conlleva una interpretación restrictiva del alcance de los derechos humanos de fuente internacional; es decir, estimo que la lectura del mismo no puede ser en el sentido de que son los limites de la

[1] Merkl, Adlofo. *PROLEGÓMENOS A UNA TEORÍA DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA ESCALONADA DEL ORDENAMIENTO,* Traducción del alemán por Juan L. Fuentes Osorio y Miguel Azpitarte Sánchez, en Revista de Derecho Constitucional Europeo, nº 2, julio-diciembre de 2004, 235-259.

Constitución los que priman en el ejercicio de los derechos de modo general.

Por el contrario, como lo he sostenido anteriormente ante la reforma en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, estamos en presencia de un pluralismo constitucional y que en su aplicación debe procurarse primeramente su armonización y de no ser posible, su ponderación en el caso concreto en relación a la aplicación del límite así como el alcance de los derechos en colisión.

El párrafo primero del primer precepto de nuestra Norma Fundamental establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Como lo comenté en las sesiones en las que se discutió la materia de la presente contradicción de tesis, advierto claramente que dicha norma constitucional refiere a RESTRICCIÓN Y/O SUSPENSIÓN de los Derechos Humanos, que han sido RECONOCIDOS por la propia constitución y en los Tratados Internacionales.

Así, en primer término, me parece que se debe partir, de la nueva concepción de la Norma Fundamental, en cuanto a que, a partir de junio de dos mil once, RECONOCE LOS DERECHOS HUMANOS, a diferencia del texto anterior, que establecía que eran OTORGADOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta es una cuestión que para mí es de suma importancia, en virtud de que el simple término nos remite a un modelo diverso de interpretación de los Derechos Humanos.

Creo que el reconocimiento de los Derechos Humanos, no puede tener los mismos efectos que su otorgamiento; y de ahí que estimo que tratándose de restricción o suspensión de derechos humanos, como se prevé en el artículo 29 de la Constitución General de la República, o de los limites propios de cada derecho, ya sean de naturaleza interna o externa por su propia posición en el sistema, su aplicación y eventual colisión con otros derechos, considero que deben ser más laxos, y sujetarse a su armonización, complementariedad, dando un margen de acción a las restricciones y suspensión de los Derechos Humanos, así como a sus límites, atendiendo a lo más favorable a la persona, y a los principios que la propia Constitución prevé, como lo son: la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y progresividad.

Partiendo de la premisa de que inicialmente la Constitución establece el goce de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y los tratados internacionales, y del principio pro persona, considero que la restricción o suspensión de los mismos, no implica una subordinación de los derechos fundamentales de fuente internacional, o que lleve a supeditarlos; sino más bien implica una remisión al artículo 29 de la propia Constitución General de la República, que refiere –principalmente– a supuestos excepcionales, siendo una norma de emergencia o estado de excepción, cuyo fin es la preservación misma del Estado; y no el de establecer un parámetro limitativo de los Derechos Humanos de modo general a los topes que establezca la propia constitución; pues parto esencialmente del establecimiento expreso del principio pro persona, y su efecto útil,

tanto en su manifestación en el artículo 1° de la Constitución, como de su origen en diversos tratados internacionales.

El numeral 29, refiere a que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, cuando aquel no estuviere reunido, PODRÁ RESTRINGIR O SUSPENDER en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.

El propio artículo 29, en su párrafo segundo, establece el núcleo duro de derechos o el contenido inderogable, en cuanto a que los decretos que se expidan, NO PODRÁN RESTRINGIR NI SUSPENDER el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En el caso de darse tales restricciones o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías deberá estar fundada y motivada en los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

La trascendencia de tales decretos de restricción o suspensión, POR SU NATURALEZA EXCEPCIONAL se pone de manifiesto en la disposición constitucional en cuanto a que serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Esta disposición Constitucional, que además, es similar en un gran número de países, busca la preservación del sistema democrático, dotando para ello a los Poderes del Estado de tales Facultades, ante graves circunstancias que puedan amenazar la estabilidad de las instituciones y la paz interior; lo que es indispensable precisamente para la más operativa y optima protección de los derechos humanos.

La propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos, distingue restricción y suspensión de los derechos.

De sus artículos 29 y 30, se desprende que la restricción de los Derechos es en relación a SU NORMAL EJERCICIO bajo una base razonable; por su parte, el artículo 27 del referido Pacto de San José, prevé la suspensión como una cuestión de naturaleza excepcional, que pongan el peligro el Estado o el sistema de gobierno por circunstancias objetivamente graves, al punto de que no puedan ser superadas por los medios ordinarios de regulación de conflictos.

Del mismo modo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 4, prevé la suspensión excepcional de los Derechos.

Bajo tal idea, me parece que los conceptos que emplea el artículo 1°, de la Constitución General de la República, en la parte final del primer párrafo, consistentes en la restricción o suspensión de los Derechos Humanos, no se identifica con los límites que cada derecho en particular podrá tener, pues ello es motivo del caso particular en el que se encuentren en conflicto y la colisión que pueda surgir entre ellos en su ejercicio y no como una cuestión general, impersonal y abstracta de la norma de emergencia creada a través de un decreto; siendo en el caso de colisión de derechos resuelto por los medios ordinarios ante la autoridad jurisdiccional valorando las condiciones específicas, aplicando el método que en su arbitrio judicial considere, sea ponderación, razonabilidad, proporcionalidad en sentido estricto.

Los limites, a diferencia de lo que implica la restricción o la suspensión de los Derechos Humanos, pueden ser variantes internas o externas, siendo internas aquellas que expresamente prevé el mismo precepto, y externas en relación con los demás derechos y su ejercicio, como lo ha sostenido en diversas ocasiones este Alto Tribunal.

Sobre esta cuestión es ilustrativa la tesis aislada de la Primera Sala de rubro: *DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA.*

En lo que se refiere a la extensión y contenido de los derechos humanos, en su valoración por el aplicador nacional, a partir de un modelo de solución de colisión de derechos, como puede ser el juicio de ponderación, el análisis de proporcionalidad en sentido estricto o de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

razonabilidad, y primordialmente el principio pro persona, conlleva lo que la doctrina de los Tribunales Internacionales ha denominado el margen de apreciación nacional; pues la integración de los Derechos Humanos de fuente internacional no implica de manera automática su primacía frente a los de fuente nacional o su aplicación irrestricta, pues precisamente la autoridad nacional cuenta con un margen de acción para determinar el caso particular.

El margen de apreciación nacional, como doctrina ampliamente utilizada por varios tribunales internacionales, se traduce en una suerte de deferencia hacia las autoridades nacionales para que sean éstas las que decidan sobre una determinada cuestión. La aplicación de esta doctrina al ámbito de los DERECHOS HUMANOS ha supuesto la concesión de cierto margen de actuación a las autoridades nacionales, que serían las encargadas de resolver determinadas vulneraciones de derechos humanos en aquellos casos en los que el tribunal internacional correspondiente considera que los órganos internos están mejor posicionados e informados que el propio órgano internacional para resolver la cuestión litigiosa.

Así, el método que el aplicador jurídico considere en el caso sometido a su conocimiento, deberá ser analizado en combinación con el llamado margen de apreciación, o también denominado margen de discrecionalidad del cual disponen los Estados parte, que permite la injerencia de conceptos arraigados en la historia, cultura jurídica o realidad económica y social, entre otros.

Los límites que cada derecho humano en particular exige, ya sea en los provenientes de fuente nacional, o de fuente internacional, forman parte del contenido mismo de los derechos, de su extensión,

es precisamente ahí, donde juega un papel preponderante el principio pro persona.

Pues referir a límites, forzosamente implica la extensión y alcance de los derechos, impidiendo apreciar o considerar lo que en esencia sea lo verdadera y efectivamente más favorable a la persona en derecho.

Así, al integrarse un derecho de fuente internacional, creo que corresponde al aplicador la interpretación y aplicación del derecho, considerando el principio pro persona, que importa tener en cuenta la regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutela y adoptar la aplicación de la norma que más proteja a la persona; el cual se contiene en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución, y que tiene su origen precisamente en el derecho internacional de los derechos humanos.

SUP...
JUST...
SECRETARÍA

Este principio tiene su origen en el artículo 31, de la Convención de Viena, que prevé que la interpretación de las normas contenidas en un tratado internacional se debe tener en cuenta el objeto y fin; de donde debe tenerse presente que tratándose de los Derechos Humanos, estos consisten en conferir derechos a los individuos frente al Estado y no regular las relaciones entre los propios Estados.

En sentido similar se refieren el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 5; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, en su artículo 23; la Convención sobre los Derechos del Niño en su numeral 41; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29; entre otros instrumentos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De los cuales se desprende que el principio pro persona es inspirador del derecho internacional de los derechos humanos y representa una fundamental e indispensable regla interpretativa al momento de la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos por los tribunales nacionales.

El principio pro persona se basa en que los derechos inherentes a la persona reconocidos jurídicamente como universales, deben ser protegidos frente actos ilegítimos del Estado, sea por las instituciones, agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, que toleran la impunidad. En similares condiciones operan los principios favor debitoris, in dubio pro reo, o indubio pro operario.

Y es que, considero que la aplicación y operación del Principio Pro persona, se manifiesta a través de tres reglas, 1) la conservación de la norma más protectora; 2) la aplicación de la norma más favorable y 3) la interpretación con el sentido más protector.

En primer lugar, la conservación de la norma más favorable, significa que la norma posterior no derogaría o llevaría a desaplicar otra anterior, con independencia de su jerarquía, en tanto que la anterior consagre mejor o mayor protección para la persona, que debe conservarse. Esto se encuentra contenido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otras.

La segunda forma en que se manifiesta el Principio pro Persona, es a través de su aplicación, cuando a una situación concreta le es aplicable a dos o más normas vigentes, nacionales o internacionales; el aplicador jurídico debe seleccionar entre las normas que concurren, eligiendo aquella que contenga mayor protección o la más favorable para la persona en relación con sus derechos humanos. Lo que significa que la tradicional regla de la jerarquía, cedería frente a la conveniencia de otra norma, aun de una jerarquía inferior, en caso que mejor proteja al ser humano.

A través de la aplicación de la norma más protectora, es imposible plantearse un problema de ilegalidad al aplicar una norma inferior, toda vez que es la misma norma de rango superior, ya sea la constitución o el tratado internacional, los que expresamente permiten la aplicación de aquella otra norma, toda vez que su materia implica una mayor protección.

Finalmente, la operatividad del Principio pro persona en sentido interpretativo de tutela, significa el sentido en el cual el juzgador frente a la norma de derechos humanos que pudiera tener varias interpretaciones posibles aplicará la que conlleve la mayor protección a la persona; en el caso, no se trata de dos reglas que estén en conflicto, bajo una concurrencia de normas; sino el significado y alcance que se le adscriba a la misma norma brindando la mayor y mejor tutela a la persona.

Así, desde mi punto de vista, considero que el artículo 1°, en la parte final de su primer párrafo, es una remisión a las normas de emergencia que el numeral 29 establece, una previsión general de la extensión del RECONOCIMIENTO que hace el propio numeral, extensión que puede implicar su suspensión o restricción de manera

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

excepcional y con requisitos formales que implican su control y motivación reforzada.

En mi concepto, como lo he señalado se crea un pluralismo constitucional, pues se forma un bloque de derechos a partir de lo expresamente previsto en la norma fundamental, como en aquellos tratados internacionales de los que México es parte, formando un cúmulo de derechos sujetos a su armonización. Ejercicio que en su integración en la reforma de junio de dos mil once ya fue valorada y aceptada por el constituyente permanente.

Aunado a las anteriores ideas, estimo que precisamente, de manera conjunta en la Reforma publicada el diez de junio de dos mil once, se reformaron diversos artículos, entre ellos el artículo 1º y el 29; y si no fue modificado el artículo 133, fue por que el Constituyente Permanente estimó que no era necesario, pues la integración de los Derechos Humanos contenidos en tratados internacionales, parte del artículo 1º; siendo vigente la jerarquía del 133, en aquellas normas contenidas en tratados internacionales, cuya naturaleza NO SEA LA DE UN DERECHO HUMANO, como pueden ser los relativos a cooperación internacional en meras cuestiones orgánicas, o bilaterales, o multilaterales de naturaleza comercial entre los Estados.

Por tales razones, mi posición en torno al carácter de los Derechos Humanos provenientes de fuente internacional es en el sentido de un bloque de derechos o pluralismo constitucional, sin compartir que los límites contenidos en la constitución para los Derechos Humanos, trasciendan y limiten a los de fuente internacional.

En segundo lugar, por lo que respecta a la segunda tesis que sostiene el engrose, relativa a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; celebro el cambio de criterio en relación con lo que en su momento se sostuvo en el cuaderno de varios 912/2011, en el que se había determinado que únicamente eran vinculantes las consideraciones de aquellos asuntos en los que el Estado Mexicano fuera parte, y la relativa a los demás estados sometidos a la jurisdicción del referido Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, únicamente tenían carácter orientador.

A partir de la determinación tomada por mayoría de seis votos en la contradicción de tesis 293/2011, se sostiene que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivada de los casos litigiosos es vinculante para México.

No obstante ello, es solamente acertado parcialmente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es el único tribunal internacional en materia de derechos humanos al que México ha reconocido jurisdicción, esta es solamente la corte del sistema interamericano de derechos humanos, propia de la Organización de Estados Americanos; pero México también ha reconocido la competencia del sistema universal de derechos humanos, propio de la Organización de las Naciones Unidas, y del cual se ha aceptado la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, que entre otros criterios relevantes se ha pronunciado en el famoso caso "Avena", promovido precisamente por México.

En ese orden de ideas considero que el criterio relativo a la jurisprudencia internacional con carácter vinculante para México, no debería de ser entendido de modo limitativo a la proveniente de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también incluir aquella del Tribunal Internacional de Justicia.

Asimismo, tampoco comparto que únicamente sea jurisprudencia vinculante aquella interpretación derivada de los casos litigiosos, pues lo cierto es que la Corte Interamericana no sólo realiza la interpretación directa de los cuerpos internacionales de derechos humanos en conflictos litigiosos de los estados parte, sino que también la realiza en aquellas opiniones consultivas que le son elevadas por los mismos estados que forman parte.

Un supuesto de la mayor importancia para México, es la OC-16/99, que nuestro país elevó con motivo del derecho a la asistencia consular.

En ese sentido, al realizar la Corte Interamericana una interpretación directa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás cuerpos normativos propios del sistema interamericano, no sólo en los casos contenciosos sino también en las opiniones consultivas, éstas deben ser consideradas igualmente jurisprudencia vinculante para México, con independencia del estado que la hubiera solicitado.

Sobre el carácter de la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma se ha pronunciado en los casos en los que ha establecido la responsabilidad del Estado Mexicano,

Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, de noviembre de dos mil nueve, en su párrafo 339, estableció lo siguiente:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

En ese sentido, en el control de convencionalidad que realizan los Estados Partes, no sólo se tomará en cuenta las normas de los textos internacionales suscritos por ellos, sino también la interpretación que realiza la propia Corte Interamericana, que es precisamente un parámetro para la conformación de un ius comune interamericano y el efecto útil del mismo.

Como corolario a las razones que he expuesto, estimo que los operadores jurídicos, en la aplicación de los criterios emitidos con motivo de la contradicción de tesis 293/2011, deben realizar un

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

análisis previo de los derechos en conflicto, tanto en su extensión, como en relación con sus límites en el caso concreto y realizar un ejercicio de armonización y/o ponderación para efecto de su aplicabilidad; esto es, que el criterio relativo a los limites y restricciones de los derechos humanos contenidos en la constitución no es de aplicación lisa y llana, sino que requiere de un análisis detallado y valoración del caso particular.

Por otro lado, considero que tratándose de precedentes de tribunales internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales México ha aceptado su competencia, la lectura de la tesis relativa a la jurisprudencia internacional debe ser en sentido amplio y no restrictivo; esto es, sin que sea limitativo a los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y no sólo a la interpretación y consideraciones que tal tribunal interamericano desarrolla en los casos litigiosos o contenciosos, sino también las razones que derivan de las opiniones consultivas.

Por los anteriores motivos aun cuando comparto el sentido y la mayoría de las consideraciones, he querido realizar algunas precisiones en torno a mi voto.

México, Distrito Federal a siete de abril de dos mil catorce.

MINISTRA.

OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

IVB.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.

En sesión de tres de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Pleno resolvió el asunto citado al rubro. En relación con el punto resolutivo segundo, compartí el criterio mayoritario y emití voto a favor, con la reserva de realizar voto concurrente. Por lo tanto, a continuación me permitiré exponer las razones de mi postura y respetuosamente me apartaré de ciertas consideraciones de la sentencia aprobada.

No así en relación con la segunda parte del proyecto relativa al punto resolutivo en comento, donde emití voto en contra de la determinación adoptada por mayoría de seis votos, consistente en que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

I. Razones de la sentencia. La primera parte del proyecto aprobado sostiene que los derechos humanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, pues ahora constituyen un solo parámetro de regularidad constitucional, cuyo contenido tiene la finalidad de proteger de la manera más favorable al titular de un derecho. Así, la sentencia afirma que los derechos reconocidos en la Constitución son mínimos de protección frente al Estado y en esa medida, alguna norma que pueda complementarla o que pueda ampliar esa protección, ***no puede resultar contraria a la propia Constitución***, toda vez que integran el mismo parámetro de regularidad constitucional.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2014 ABR -9 P 3:01
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En la segunda parte, se concluye que cada pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos integra la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido su competencia contenciosa para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional.

Por lo tanto, la fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en las sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas dictadas en casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte. En consecuencia, se determina que los criterios que emita la Corte Interamericana, como intérprete último de la Convención Americana de Derechos Humanos en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país, cuando resulte más favorable, como lo ordena el principio pro persona.

Lo anterior sin que se pretenda desconocer ni sustituir la jurisprudencia nacional, pues la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional. En todo caso, se afirma que lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se justifique atendiendo a la aplicación de otro que resulte más favorecedor de la persona.

II. Cuestión previa al voto concurrente. Como precisé en un principio, formé parte de la minoría en contra de la segunda parte del proyecto aprobado. Por lo tanto, me permito realizar ciertas precisiones al respecto, ya que si bien no constituyen materia del presente voto concurrente, las estimo necesarias para exponer mi postura integral respecto del tema en estudio.

El voto que emití en contra de la segunda parte de la sentencia, atiende fundamentalmente a la opinión que ya he planteado con motivo del expediente Varios 912/2010. De conformidad con lo puntualizado en dicho precedente, considero que aun tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos, los criterios de la Corte Interamericana deberán ser obligatorios para Estados que figuren como parte en los litigios concretos, mientras que la jurisprudencia resultante de sus demás resoluciones será orientadora para las decisiones que deben adoptarse en el orden jurídico interno por el Estado mexicano sobre violaciones a derechos fundamentales. Esto obedece a la inclusión expresa que se hace en el artículo 1° constitucional, de los tratados internacionales en el ámbito de protección de derechos humanos.

Lo anterior fue plasmado en los párrafos 20 y 21 del expediente Varios 912/2010, que a continuación se transcriben:

> *"20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1° constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*
>
> *21. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1°, lo cual tendrá que valorarse caso por*

caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos".

Por otra parte, me permito enfatizar que difiero sustancialmente de la afirmación contenida en el proyecto, en el sentido de que el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana, autoriza a los jueces internos a inaplicar incluso los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Reconozco que tras la reforma constitucional de dos mil once, se ha ampliado el marco de referencia para la solución de asuntos en donde se alega violación a derechos fundamentales, incluyendo los reconocidos en tratados internacionales. Empero, dichas modificaciones no autorizan a este Alto Tribunal, a realizar un pronunciamiento ex ante y genérico para que los jueces nacionales, en todos los casos, inapliquen los precedentes del Poder Judicial de la Federación en aras de aplicar la jurisprudencia interamericana. Por el contrario, debe recordarse que la regla general derivada de la última parte del párrafo primero del artículo 1° constitucional consiste en que los jueces nacionales siempre deben atender las restricciones establecidas en la propia Constitución.

Por lo tanto, en concordancia con la decisión tomada por el Tribunal Pleno en el Caso Radilla y los argumentos que en su momento expresé al respecto, estimo que no debe establecerse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en aquéllos asuntos en los que el Estado mexicano no fue parte, siendo que éstos solamente pueden resultar orientadores. Por otra parte, en los asuntos donde el Estado mexicano fue parte, por supuesto resultan obligatorios pero de conformidad con las restricciones expresas contenidas en la Constitución.

III. Voto concurrente. Ahora bien, precisamente el tema de las restricciones expresas constitucionales fue estudiado en la primera

parte de la sentencia aprobada y sobre la que emití voto concurrente. Por ello, enseguida expondré ciertas precisiones sobre las consideraciones que compartí al respecto, mientras que respetuosamente me apartaré de otros argumentos expuestos en dicha resolución.

En efecto, en la disertación desarrollada en el cuerpo de la sentencia, se interpretó el artículo 1° constitucional en el sentido de que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por *normas de derechos humanos*, cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México, ***escapa a la jerarquía normativa entre unos y otros***. Lo anterior toda vez que una de las principales aportaciones de la reforma constitucional de dos mil once, es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos que integran el ***nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano***.

Al respecto, coincido en que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales se constituyen en rango constitucional, como fue propuesto en el presente asunto. Sin embargo, considero que es necesario atender a la salvedad establecida en el artículo 1° constitucional. En este sentido, estimo que cuando la norma constitucional reconoce un derecho y a continuación marca alguna restricción expresa para su ejercicio, la norma de fuente internacional no puede rebasar este límite, de conformidad con la parte final del primer párrafo de su artículo, que a continuación se trascribe:

> *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea*

parte, así como de las garantías para su protección, ***cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*** *(...)"*

Así, la reforma al numeral 1° de la Carta Magna solamente introdujo un nuevo sistema de control constitucional y convencional, que tiene que analizarse bajo la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sin duda, a la luz de este nuevo paradigma, las normas de derechos humanos cuya fuente sea un tratado internacional, deberán ser tomadas en cuenta en los casos en que resulten aplicables, para realizar la interpretación más favorable a la persona, pero ***siempre teniendo presente las restricciones que de manera expresa dispone la Carta Magna***.

En esta medida los términos de interacción entre normas de derechos humanos constitucionales e internacionales, están definidos en la parte final del propio artículo 1° constitucional. Por ello, si bien es cierto que el principio de supremacía constitucional ha evolucionado a partir de la reforma de dos mil once, el Constituyente Permanente no ha cedido en reservarse la facultad de establecer las restricciones aplicables a los derechos humanos, independientemente de que éstos provengan de una norma constitucional o internacional. Concluir lo contrario, equivaldría a considerar que las normas internacionales de derechos humanos no tienen límites, mientras que las normas constitucionales sí los tendrían, lo que resulta contrario al texto expreso en la última parte del primer párrafo del artículo 1° Constitucional.

Por lo tanto, en mi opinión, la interacción entre las normas de derechos humanos constitucionales e internacionales, debe desarrollarse conforme a los siguientes supuestos:

a) Cuando la Constitución reconozca o enuncie un derecho *sin* marcarle alguna restricción a su ejercicio, la norma de fuente internacional debe aplicarse, sin que exista impedimento para poder hacer la interpretación de las normas a la luz del principio pro persona.

b) Cuando la norma constitucional mexicana establece una restricción al ejercicio de un derecho humano, en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 1° constitucional antes transcrito, es aplicable tanto a las normas constitucionales como a las normas de fuente internacional. En este supuesto, no opera la interpretación conforme con una norma de derecho internacional, pues ésta deberá atenerse en todo caso a las restricciones que marca el orden constitucional.

Así, en mi opinión el artículo 1° de la Carga Magna refleja el ***principio de supremacía constitucional*** que conlleva implícito el ***principio de jerarquía normativa***, previsto en el artículo 133 constitucional. En consecuencia, la actuación de los operadores al enfrentarse a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos, de fuente nacional o internacional, debe obedecer a las restricciones expresas señaladas por la Constitución.

Por lo expuesto, coincido con la resolución adoptada por el Tribunal Pleno, pero sólo en la medida expuesta en el presente voto.

A T E N T A M E N T E

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

FORMA A-53

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO ACLARATORIO Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN RELACIÓN CON LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, RESUELTA POR EL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El 3 de septiembre de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 293/2011. No es exagerado decir que se trata de una decisión histórica en muchos sentidos. Si las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 provocaron el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la presente decisión consolida al nuevo paradigma constitucional y demuestra el compromiso de este Alto Tribunal por ajustar sus criterios a una perspectiva cuyo eje central sea el respeto y la garantía de los derechos humanos.

En efecto, los criterios jurisprudenciales aprobados al resolver la presente contradicción son de una gran trascendencia para el orden jurídico nacional, toda vez que dotan de total eficacia a las reformas constitucionales de junio de 2011 y consolidan la vigencia de un "bloque de constitucionalidad", el cual amplia considerablemente el catálogo de derechos humanos así como su ámbito de protección y constituye el parámetro de control de la regularidad constitucional conforme al cual los tribunales nacionales evaluarán la validez de todas las leyes y actos jurídicos dentro del orden jurídico mexicano.

En este orden de ideas, dedicaré la primera parte de este voto a destacar la importancia del acuerdo al que llegó la mayoría de los miembros del Pleno de este Alto Tribunal para resolver la contradicción de tesis y a explicar las razones por las cuales modifiqué

el proyecto original elaborado bajo mi Ponencia; posteriormente, expondré las razones que me llevan a separarme de algunas consideraciones contenidas en la sentencia que reflejan la opinión de la mayoría de los miembros del Pleno.

I. VOTO ACLARATORIO sobre la modificación de la propuesta original sometida a consideración del Pleno

En relación con el tema de la presente contradicción, conviene no perder de vista que el surgimiento mismo de los Estados constitucionales encuentra su justificación precisamente en la necesidad de proteger los derechos humanos de las personas, tanto frente al resto de los miembros de la sociedad –evitando con ello la imposición de la "ley del más fuerte"–, como frente a las autoridades del Estado –limitando así el ejercicio del poder público con la finalidad de evitar abusos y arbitrariedades. En este sentido, históricamente la lucha por los derechos humanos ha supuesto tanto la búsqueda de su reconocimiento en los ordenamientos positivos como la creación de mecanismos adecuados para su protección. Al respecto, no debe olvidarse que artículo XVI de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 ya establecía claramente que "una sociedad en la que *la garantía de los derechos no está asegurada*, ni la separación de poderes definida, *no tiene Constitución*".

En el caso mexicano, tuvo que pasar mucho tiempo para que el conjunto de derechos humanos contemplados en el texto constitucional tuvieran una verdadera eficacia normativa y el juicio de amparo se consolidara como un mecanismo efectivo para la protección de esos derechos. Sin embargo, uno de los temas

pendientes del constitucionalismo mexicano era que a pesar de que en el orden jurídico nacional se habían incorporado diversos derechos humanos, éstos no se entendían como parte integrante de nuestra Constitución y, en consecuencia, no tenían la misma *resistencia normativa* ni eran protegidos con la *misma intensidad* que aquéllos que estaban contemplados expresamente en el texto constitucional.[1]

El Poder Revisor de la Constitución advirtió esta problemática y en respuesta a esa situación aprobó las reformas de 6 y 10 de junio de 2011 con dos objetivos muy claros: por un lado, *elevar a rango constitucional* todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y por otro lado, otorgarles el *mismo nivel de protección* que a los derechos humanos de fuente constitucional al hacer procedente el juicio amparo contra la violación de aquéllos. En otras palabras, las citadas enmiendas buscaron acabar con la existencia de "derechos humanos de segunda categoría", para situar en el corazón de nuestra carta constitucional *un solo catálogo de derechos* protegidos con la misma intensidad.

Por su parte, pronunciarse sobre el alcance de las reformas representaba para esta Suprema Corte la oportunidad de confrontar al derecho mexicano con una realidad inobjetable: el hecho de que en las sociedades contemporáneas los derechos humanos constituyen uno de los principales criterios para evaluar la legitimidad democrática

[1] Como señala la doctrina especializada, "la especial posición que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional se manifiesta en un *reforzamiento de sus garantías* o de su *resistencia jurídica* frente a eventuales lesiones originadas en la actuación de los poderes públicos y en primer lugar del legislador". Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, p. 230. En el mismo sentido, Riccardo Guastini ha sostenido que "en los sistemas de Constitución rígida los derechos subjetivos conferidos por la Constitución [...] se caracterizan por una especial capacidad de "resistencia", por una protección realmente especial". Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001, p. 232.

de las instituciones, además de ser un motor de importantes cambios sociales. En relación con este punto, me permito recordar las palabras de Aharon Barak, quien fuera Presidente de la Suprema Corte de Israel durante once de los veintiocho años que duró su encargo:

> La principal preocupación de un tribunal constitucional en una democracia no es corregir los errores individuales cometidos en las sentencias de los tribunales inferiores. Ese es el trabajo de los tribunales de apelación. La principal preocupación del tribunal constitucional es la más amplia acción correctiva de todo el sistema. Esta acción correctiva se debería enfocar en dos problemas principales: *cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad* y *proteger la democracia*.[2]

Cito estas palabras para enfatizar que una de las funciones principales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional consiste en cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad mexicana, es decir, acercar el derecho a la realidad, en parte transformándola, en parte nutriéndose de ella. Si un tribunal constitucional no pudiera llevar a cabo esta tarea, el derecho perdería la capacidad de convertirse en factor de cambio social. Si esta Suprema Corte no pudiera hacerse cargo de la necesidad de proteger por igual todos los derechos humanos, entonces la legitimidad democrática de nuestras instituciones estaría seriamente cuestionada.

Ahora bien, aun cuando desde mi punto de vista la intención del Poder Revisor de la Constitución al aprobar las referidas reformas era totalmente trasparente, es incontestable que éstas se plasmaron *en un texto* que requería ser interpretado, de tal manera que no sólo pudieran disiparse las dudas existentes entre los operadores jurídicos sobre los alcances de las enmiendas, sino también dotar de total eficacia a dichas reformas en concordancia con el nuevo paradigma constitucional.

---

[2] Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, México, SCJN, 2009, p. 1.

De ahí la importancia de la discusión que tuvo lugar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011. Así, este Alto Tribunal se encontraba llamado a establecer, con carácter obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales del país, el alcance de las reformas constitucionales de junio de 2011. Más específicamente, esta Suprema Corte tenía que determinar si los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales e incorporados a nuestro orden jurídico tenían rango constitucional, como parecía era la intención del Poder Revisor, o si seguirían siendo "derechos humanos de segunda categoría" al gozar de una protección disminuida.

Aunque en los términos antes descritos la decisión parecía sencilla, en realidad conllevaba el enfrentamiento de dos formas distintas de entender el derecho: uno según el cual los derechos humanos contenidos en el texto constitucional serían los únicos que se ubicarían en la cúspide de nuestro sistema normativo; y otro que entiende que la protección de los derechos de las personas no depende de las características del instrumento normativo que los reconoce y que sostiene que, desde el punto de vista material, puede haber normas constitucionales fuera del documento al que formalmente denominamos "Constitución".

Como puede advertirse, una discusión como ésta exigía un debate robusto y abierto, en el que todos los integrantes del máximo órgano jurisdiccional del país expusiéramos nuestras posturas. En esta línea, para nadie es un secreto que los miembros de un órgano colegiado suelen tener opiniones y puntos de vista distintos en relación con los asuntos que son puestos a su consideración. De hecho, las

diferencias ideológicas son un rasgo característico de la integración de las altas cortes en todo el mundo. Sin embargo, el pluralismo ideológico no puede servir de justificación para la parálisis, mucho menos cuando el órgano colegiado del que se trata es un tribunal constitucional.

En nuestro caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una conformación plural, tanto desde el punto de vista ideológico como profesional. No obstante, el punto en común entre los miembros que la integran es que se trata de once juristas cuya designación como Ministros supuso un reconocimiento a sus intachables trayectorias profesionales. De esta manera, es de esperarse que cada uno de los miembros del Pleno tenga sus propias concepciones sobre el derecho y las defienda con vigor. Sin embargo, estaríamos muy equivocados si creyéramos que las decisiones jurisdiccionales de órganos colegiados son el resultado de una votación donde simplemente una postura resulta vencedora y las demás visiones son derrotadas. Las cosas son mucho más complejas que eso. Una sentencia de la Suprema Corte debe entenderse como el resultado de la deliberación de un cuerpo colegiado que intenta construir una postura compartida, enriquecida por los diversos matices y posicionamientos de los Ministros que conforman la mayoría que la aprueba, que también debe hacerse cargo de los argumentos formulados por quienes sostienen opiniones contrarias.

En relación con este tema, Gustavo Zagrebelsky ha destacado la importancia del consenso en sede de justicia constitucional. Para el ex Presidente de la Corte Constitucional italiana, si bien en principio podría caracterizarse a la legislación como el ámbito de aquello "sobre lo que se vota", mientras que la justicia constitucional sería el ámbito de aquello sobre lo que "no se vota" porque es *res pública*, es

indiscutible que las decisiones *sobre el contenido de la Constitución* también son objeto de votación. En orden de ideas, el constitucionalista italiano señala lo siguiente:

> En estos casos, es natural buscar *la solución más compartida.* La unanimidad sería el *optimum*. Si no se puede alcanzar, se trabaja al menos para *lograr el máximo consenso posible*. El recurso al voto de mayoría es solo el remedio extremo a un defecto: *la incapacidad para crear consenso sobre los argumentos propios y la indisponibilidad a dejarse convencer por los demás.* Las decisiones de cinco contra cuatro o, en nuestra Corte constitucional, de ocho contra siete dejan siempre un sentimiento de insatisfacción, como el que se tiene frente a un deber no cumplido a plenitud. Con este tipo de decisiones, las Cortes constitucionales se exponen a la crítica política, es decir, a la de haber actuado arbitrariamente como pequeños parlamentos, en los que el conflicto mayoría-minoría es fisiológico [3] (énfasis añadido).

En estos términos, celebro que el 3 de septiembre de 2013, diez Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hayamos llegado a un *consenso histórico* en relación con el rango constitucional de todos y cada uno de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano. Lo celebro porque ese día se hizo historia, al adoptar una "decisión de Corte", mediante la cual los integrantes de esta Alto Tribunal dejamos de lado nuestras divergencias para privilegiar nuestras coincidencias, en aras de dar un paso firme hacia una efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas, al reconocerlos, sin distinciones, como parte de nuestra Constitución.

Quiero destacar que diez Ministros de esta Suprema Corte entendimos que la función de un juez constitucional está más allá de la visión que cada uno de nosotros tengamos sobre el derecho. Al

[3] La cita está tomada de un discurso pronunciado por el también profesor de la Universidad de Turín con motivo del cincuenta aniversario de la Corte Constitucional italiana. *Cfr.* Zagrebelsky, Gustavo, "Jueces constitucionales", en Miguel Carbonell (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta-IIJ, 2007, p.102.

respecto, recientemente se ha recordado la forma en la que John Roberts, *Chief Justice* en la actual integración de la Corte Suprema estadounidense, define una virtud indispensable en la construcción jurisprudencial del derecho: el temperamento judicial. De acuerdo con Roberts, se trata de la disposición del juez para tomar distancia de sus propias convicciones sobre la manera correcta de aproximarse a los problemas jurídicos y tener la capacidad de evaluar su visión del derecho a la luz de su función como juez.[4] En este sentido, de acuerdo también con Roberts, la diferencia entre un buen juez y un académico consiste precisamente en que, a diferencia del segundo, el primero puede suprimir su agenda ideológica o su deseo de protagonismo con la finalidad de lograr los consensos y la estabilidad que requiere la función institucional que desempeña un alto tribunal.[5]

Desde mi punto de vista, esta amplitud de miras prevaleció entre los Ministros que aprobamos el criterio sobre el primer punto de la contradicción de tesis. Al respecto, es oportuno recordar que en mi calidad de Ponente sometí a la consideración del Pleno de esta Suprema Corte un proyecto de resolución que contenía mi propia visión sobre los dos temas de la contradicción de tesis. Con todo, como suele ocurrir con el trabajo jurisdiccional en un órgano colegiado, dicha propuesta únicamente fue el punto de partida para la construcción de una postura compartida por la mayoría de mis compañeros Ministros.

En esta línea, hay que tener en cuenta que durante las primeras sesiones de la discusión pública de este asunto, las intervenciones de los integrantes del Pleno se centraron en dos problemas: el debate sobre la jerarquía de los derechos humanos de fuente internacional; y

---

[4] Rosen, Jeffrey, *The Supreme Court: The Personalities and Rivalries that Defined America*, Nueva York, Times Books, 2007, p. 7.
[5] *Ídem.*

la forma en la que deben operar las restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos que se encuentran contenidas en el texto constitucional. En relación con el primer tema, la consulta tenía una postura muy clara: establecía la jerarquía constitucional de los derechos humanos, independientemente de que su fuente de reconocimiento fuera un tratado internacional. En relación con el segundo aspecto, el proyecto original no abordaba el tema de las restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos en el texto constitucional porque no era parte de la contradicción de tesis.

Así, tal como lo proponía la consulta, una mayoría de los integrantes del Pleno sostuvimos que los derechos humanos contemplados en tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano tienen rango constitucional. Por otro lado, a pesar de que no formaba parte de la contradicción de tesis, una mayoría de Ministros decidió que debía abordarse el tema de las restricciones constitucionales al ejercicio de los derechos humanos. Sobre este punto, la mayoría de mis compañeros se pronunciaron a favor del criterio de que cuando en la Constitución hubiera una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debería estar a lo que indica el texto constitucional.

En este escenario, entendí que era necesario hacer un esfuerzo por acercar mi posición a la de mis compañeros Ministros, con la intención de llegar a un punto de encuentro que nos condujera a establecer un criterio que consolidara la vigencia de un catálogo constitucional de derechos como parámetro de control de la regularidad de todas las leyes y actos jurídicos, y a la vez brindara certeza a los operadores jurídicos. Por esa razón, tomé la decisión de

modificar el proyecto, pero sin desvirtuar el sentido de la propuesta original.

En esta línea, la nueva propuesta consistió en mantener el reconocimiento del rango constitucional de los derechos humanos, independientemente de que su fuente de reconocimiento fuera un tratado internacional, al tiempo que se introdujo una cláusula que establece que "cuando en la Constitución hubiera una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional". Por lo demás, con la finalidad de evitar desacuerdos adicionales, no se incorporó ninguna justificación o explicación de dicha cláusula, de tal manera que los cambios al proyecto fueron en realidad mínimos.

Es de la mayor relevancia precisar que lo alcanzado no constituyó un "simple acuerdo", pues no se adoptó una postura que sumara la ideología de cada Ministro en lo individual, ni se trató de una "negociación" en la que los miembros del Alto Tribunal nos hiciéramos recíprocas concesiones. Ninguna de las señoras y señores Ministros comprometimos nuestras convicciones personales en la construcción de este amplio consenso.

Ahora bien, a pesar de que personalmente no comparto el contenido de la citada modificación, por las razones que expondré detalladamente en mi voto concurrente, quiero destacar claramente cuáles fueron los avances con esta decisión que resulta obligatoria para todos los tribunales del país.

En primer lugar, se amplió el catálogo de derechos humanos con rango constitucional, quedando claro que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por

el Estado mexicano *son Constitución*. Segundo, dicho "bloque de constitucionalidad" constituye el parámetro de control de validez de todas las normas generales y actos jurídicos dentro del orden jurídico mexicano, de forma que si éstas lo contrarían devienen inconstitucionales. Tercero, al establecerse la vinculatoriedad de todos los precedentes de la Corte Interamericana, incluyendo aquéllos donde el Estado mexicano no fue parte y siempre que éstos favorezcan a las personas la protección más amplia, se extendió de manera importante el ámbito protector de los derechos humanos. Consecuentemente, esta decisión fortaleció contundentemente la protección y la garantía de los derechos humanos en México, lo cual constituye un avance de la mayor envergadura dentro de la historia del constitucionalismo mexicano.

Asimismo, es importante destacar también la trascendencia de esta determinación en términos prudenciales y estratégicos. Al respecto, no debe perderse de vista que el aspecto medular del debate se centró en determinar si todos los derechos humanos, independientemente de que su fuente de reconocimiento hubiera sido un tratado internacional, tienen jerarquía constitucional, de modo que el mensaje que debía enviar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requería claridad y contundencia, tenía que confirmar que, a pesar de las discrepancias ideológicas entre los Ministros, no existe ninguna duda sobre un punto: todos los derechos humanos tienen rango constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico. El resto de discusiones conexas puede continuar desarrollándose paulatinamente, como tradicionalmente ha ocurrido con muchos otros temas.

Si bien hubo que aceptar incluir la cláusula que establece que "cuando en la Constitución hubiera una restricción expresa al ejercicio

de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional", la decisión adoptada fue *la mejor posible* si tiene en cuenta el contexto en el que ésta se tomó. Primero, había que darle a los operadores jurídicos un criterio claro que pudiera servir para la resolución de los conflictos que se están presentando en distintas instancias jurisdiccionales sobre este tema. Segundo, de sostenerse mi proyecto original y aguardar a que otro Ministro elaborara uno nuevo habría resultado inútil, pues su discusión difícilmente habría arrojado un resultado diverso. Tercero, no podía postergarse el debate y esperar una nueva integración del Pleno, lo cual nos hubiera llevado a volver a discutir la problemática más allá del 2015, además de que nada garantizaba que con una nueva integración se hubiera llegado al consenso de sostener el rango constitucional de todos los derechos humanos. Consecuentemente, aposté por el consenso, desde una ética de la responsabilidad y de la convicción, a efecto de adoptar una determinación que permitiera a esta Suprema Corte seguir construyendo una sólida doctrina jurisprudencial en materia de derechos humanos y emitir un criterio claro para que el resto de los tribunales mexicanos pudiera resolver los asuntos de su competencia en relación con este tema.

En resumen, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuó responsablemente el 3 de septiembre de 2013, pues adoptó una postura constitucional consensuada que refleja la posición ampliamente mayoritaria entre los Ministros, sin postergar la adopción de una determinación que permitiera la consolidación de las reformas constitucionales de 2011. Ésta era una deuda que nuestro Alto Tribunal había contraído con el resto de los tribunales mexicanos, con el propio Poder Reformador, con los justiciables y con la historia constitucional de México. La sociedad civil y los actores políticos nacionales han realizado muchos esfuerzos para fortalecer la

protección de los derechos humanos en nuestro país. Por lo que toca al tema que nos ocupa, puedo decir con satisfacción que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cumplido con su parte.

II. VOTO CONCURRENTE en relación con las consideraciones que hacen referencia a la forma en que operan las restricciones constitucionales

El consenso histórico que se construyó para adoptar una "decisión de Corte" en el presente asunto dio lugar al criterio recogido en la primera de las tesis de la presente contradicción. Por un lado, en dicho criterio se estableció el rango constitucional de todos los derechos humanos, independientemente de que su fuente de reconocimiento fuera un tratado internacional. Y por otro lado, se introdujo una cláusula donde se señaló con toda claridad que "cuando en la Constitución hubiera una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional". En este sentido, en el presente voto expondré las razones por las cuales no comparto esta segunda parte del criterio adoptado en la contradicción de tesis 293/2011.

En primer lugar, no deben confundirse las "restricciones" al ejercicio de los derechos humanos con los "límites", "modalidades" o "configuraciones" que éstos pueden adoptar de conformidad con la Constitución. No obstante, estos conceptos no serán desarrollados en este lugar, toda vez que su explicación excede con mucho los propósitos del presente voto concurrente. En este orden de ideas, es preciso señalar que los términos "restringirse" o "restringir" se utilizan

en el texto constitucional de diferentes formas en contextos relacionados con derechos humanos.

Un primer ejemplo de cómo es utilizado este término lo encontramos en el artículo 29 constitucional, el cual establece que el ejercicio de los derechos humanos sólo podría "restringirse" en los "casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto", es decir, en el supuesto de un estado de excepción.[6]

Por otro lado, en el texto constitucional también se utiliza el término "restringir" en supuestos distintos a los que hace referencia el artículo 29 constitucional, lo cual pone en evidencia la ambigüedad de la que se ha venido hablado. Así, por ejemplo, se establece la prohibición de "restringir" el derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio (artículo 7) o la posibilidad de "restringir" las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros (artículo 18).

Ahora bien, con independencia de la ambigüedad que afecta al término "restricciones", en la teoría constitucional resulta pacífico sostener que los derechos humanos *no son absolutos*. Así lo ha reconocido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que "salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos

[6] Al respecto, coincido con Pedro Salazar en el sentido de que el objetivo legítimo de dichas situaciones excepcionales no es la protección del Estado como fin en sí mismo –lo cual sería, acorde con perspectivas comunitaristas, utilitaristas o estatalistas–, sino de aquellas instituciones que brindan garantía a los derechos fundamentales. *Cfr.* Salazar, Pedro, "Del Estado de excepción a la suspensión constitucionalizada", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM-IIJ, 2012, p. 276.

humanos no son absolutos".[7] En relación con este punto, puede surgir válidamente la siguiente pregunta: ¿es legítimo que una Constitución establezca restricciones al ejercicio de algunos derechos humanos?

En mi opinión, la respuesta es afirmativa: tanto el Constituyente como el Poder Revisor de la Constitución son legisladores democráticos que pueden restringir legítimamente el ejercicio de los derechos humanos. En efecto, el reconocimiento del rango constitucional de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte no implica descartar que su ejercicio sea susceptible de restringirse. Con todo, el problema central no se ubica en la discusión de la legitimidad de la existencia de dichas restricciones, sino más bien en la valoración caso por caso de cada una de éstas a la luz de las exigencias que impone la vigencia de un Estado democrático y constitucional de derecho.

Lo que no puedo compartir bajo ningún punto de vista es que el reconocimiento de que los derechos humanos no son absolutos nos lleve al extremo o absurdo de interpretar las restricciones al ejercicio de esos derechos en el sentido de hacerlos nugatorios o vaciarlos totalmente de contenido. No debe perderse de vista que los derechos humanos constituyen "cartas de triunfo" frente a las decisiones mayoritarias,[8] de tal manera que configuran ese reducto al que se ha hecho alusión con expresiones como la "esfera de lo indecidible"[9], el

[7] Corte IDH, *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párrafo 174.

[8] Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, p. 37.

[9] Esta expresión ha sido acuñada por Luigi Ferrajoli, quien apunta que su concepto se distingue del "territorio inviolable" de Norberto Bobbio y del "coto vedado" de Garzón Valdés en el sentido de que la "esfera de lo indecidible" constituye una categoría jurídica, mientras que los otros dos conceptos hacen referencia a categorías filosóficas-políticas. Para este autor, las constituciones han sometido a la política a esa "esfera de lo indecidible". Al respecto, véase

"territorio inviolable"[10] o el "coto vedado"[11] para las mayorías. En este sentido, el filósofo argentino Ernesto Garzón Valdés ha señalado recientemente lo siguiente:

> Los derechos humanos o fundametales (civiles, políticos, sociales) – que incluyo en los que he llamado "coto vedado" a las decisiones mayoritarias– forman parte esencial de un diseño constitucional adecuado para lograr la concreción de las exigencias del respeto a la dignidad humana. Cuando estos derechos tienen vigencia, queda bloqueada la posibilidad de tratar a una persona como medio. Su otorgamiento y respeto no es un acto de benevolencia por parte de quien o quienes detentan el poder, sino una exigencia básica en toda sociedad que pretenda ser decente. Por ello, la concesión de estos derechos no se suplica sino que se exige [...].[12]

Desde mi punto de vista, el nuevo paradigma constitucional obliga a reinterpretar todo el texto de la Constitución a la luz del contenido del artículo 1°, el cual fue reformado primeramente en el año 2000 para introducir la prohibición de no discriminación y el principio de dignidad personal y, posteriormente, en 2011 al incorporar con rango constitucional los derechos humanos cuya fuente de reconocimiento son los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En esta línea, a lo largo de mi trayectoria como Ministro de este Alto Tribunal, he adoptado consistentemente una metodología coherente con el nuevo paradigma constitucional. Así, los derechos humanos deben ser interpretados de forma armónica y *conforme* a

---

Ferrajoli, Luigi, "La esfera de lo indecidible y la división de poderes", en *Estudios Constitucionales*, año 6, no. 1, 2008, pp. 337-343.

[10] Bobbio, Norberto, "La regla de la mayoría: límites y aporías", en Fernández Santillán, José (comp.), *Norberto Bobbio: el filósofo y la política,* México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 268-269.

[11] Respecto al "coto vedado", el filósofo argentino ha señalado que los derechos incluidos en dicho concepto son aquéllos vinculados con la satisfacción de los bienes básicos, es decir, que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida. Al respecto, véase Garzón Valdés, Ernesto, "Algo más acerca del coto vedado", en *Doxa*, no. 6, 1989, pp. 209-213.

[12] Garzón Valdés, Ernesto, *Propuestas*, Madrid, Trotta, 2011, p. 99.

todos los contenidos constitucionales,[13] procurando siempre *maximizar* su ámbito protector y *minimizar* las posibles restricciones a su ejercicio. Por lo demás, esta metodología debe apoyarse en los principios de no discriminación, pro persona, interpretación conforme, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contenidos todos en el artículo 1º constitucional.[14]

Esta aproximación tiene el efecto de que en algunos casos las restricciones constitucionales al ejercicio de los derechos humanos se desdibujen o desvanezcan y, en otros casos, se apliquen cabalmente, por ejemplo, cuando la propia la restricción protege derechos humanos de terceros o garantiza la igualdad material entre las personas, en el entendido de que se trata de una cuestión que habrá que examinar caso por caso.

Por ello, desde antes de las reformas constitucionales de junio de 2011, he señalado que los derechos humanos deben interpretarse de forma armónica con el resto de contenidos constitucionales. Así lo propuse durante la discusión de la **acción de inconstitucionalidad 48/2009**,[15] donde sostuve que a pesar de que el artículo 32 constitucional aparentemente autoriza al Congreso de la Unión para legislar en materia de doble nacionalidad y establecer diferencias entre

---

[13] Para Eduardo Ferrer Mac-Gregor, la "cláusula de interpretación conforme" constituye una "técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección". Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *op. cit.*, p. 358.

[14] En relación con este tema, me gustaría destacar las importantes aportaciones metodológicas contenidas en el libro de Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013

[15] Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia de 14 de abril de 2011, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

mexicanos por nacimiento y por naturalización,[16] dicha facultad constitucional debía entenderse acotada, interpretándola de acuerdo con la cláusula de interpretación conforme, el principio pro persona y, por tanto, atendiendo a la prohibición de discriminación contenida en el último párrafo del artículo 1º constitucional.

Una vez reformada la Constitución en junio de 2011, he seguido insistiendo en la necesidad de armonizar los contenidos constitucionales, de forma que las normas relativas a los derechos humanos, incluyendo las que restrinjan su ejercicio, se interpreten *conforme* al contenido de los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea un tratado internacional, y siempre favoreciendo en todo tiempo la *protección más amplia* a las personas como lo ordena la propia Constitución.

En congruencia con los criterios metodológicos antes señalados, mantuve una posición similar durante la discusión de varios asuntos posteriores a las reformas constitucionales de junio de 2011, entre los que destaco el **amparo en revisión 151/2011**,[17] resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte. En dicho caso se analizó si el traslado de reos lejos del lugar de su domicilio constituía o no una violación a algún derecho humano. En esa ocasión manifesté que el artículo 18 constitucional reconocía el derecho fundamental de todo reo a estar privado de su libertad en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio,[18] salvo en los casos de delincuencia organizada, sin que

---

[16] **Artículo 32.** La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.
El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.
[...]

[17] Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia de 12 de enero de 2012, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

[18] **Artículo 18. [...]**

dicha restricción pudiera interpretarse en el sentido de otorgar una facultad discrecional al legislador ordinario que hiciera nugatorio ese derecho, anulando o menoscabando su "contenido esencial".

Sin embargo, existen casos en los que no es posible lograr la armonización de los contenidos constitucionales (debido a que dos o más normas constitucionales regulan de forma diferenciada el contenido de un mismo derecho), por lo que en un segundo momento he considerado que debe aplicarse el principio pro persona en su vertiente de *criterio de preferencia de normas*, de tal manera que se prefiera la norma que favorezca en todo momento la protección más amplia a las personas, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Primera Sala de esta Suprema Corte en varios asuntos.[19]

Desde mi punto de vista, un caso emblemático que estaba mencionado en el proyecto original y que ejemplifica el supuesto antes

---

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

[19] **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano (énfasis añadido) [Tesis 1ª./J. 107/2012. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XII, octubre de 2012, tomo 2, párrafo 799].

descrito es la **acción de inconstitucionalidad 155/2007**,[20] resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal. En ese asunto consideré que debía preferirse la norma de fuente internacional que regulaba el derecho humano al libre ejercicio del trabajo (Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, que sólo faculta a las autoridades judiciales para sancionar con trabajo a favor de la comunidad),[21] sobre la norma que regulaba el mismo derecho en el texto constitucional (cuarto párrafo del artículo 21 constitucional que faculta a las autoridades administrativas para sancionar a las personas con trabajo a favor de la comunidad en el caso en que infrinjan los reglamentos gubernativos o de policía),[22] partiendo de la premisa de que ambas formaban parte de un mismo parámetro de control de regularidad constitucional de las demás normas del sistema jurídico y de la consideración de que la norma de fuente internacional era más protectora de la persona que la derivada del texto constitucional.

Al respecto, en la discusión de este asunto en el Pleno sostuve que el artículo 1° constitucional reformado en junio de 2011 "prevé y privilegia el contenido de los derechos frente a una cuestión de jerarquía", y aduje que teníamos que abandonar "nuestros criterios tradicionales interpretativos donde todo lo vemos de una forma piramidal", además de que el problema planteado no se trataba de que

---

[20] Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia de 7 de febrero de 2012, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano (encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz).

[21] **2.** Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" no comprende:

[...]

c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

[...] (Subrayado en este voto).

[22] **Artículo 21.-** [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas [...] (Subrayado en este voto).

"un tratado internacional invalide una norma constitucional", sino de que "la propia Constitución nos establece que en esta amalgama de derechos, de normas, se prefiera siempre aquélla que beneficie más a la persona", independientemente de que la norma que regule un derecho humano esté contenida en el texto constitucional y sea más restrictiva.

Por lo demás, quiero destacar que esta metodología interpretativa no es ajena a otros sistemas jurídicos. En su resolución a la **controversia C-251/97,** el Tribunal Constitucional colombiano reconoció el carácter constitucional y vinculante de la "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos", según la cual "en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquélla que sea más favorable al goce de los derechos"[23].

En esta línea, un ejemplo de aplicación por la Corte Constitucional colombiana de esta la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos lo constituye la sentencia de **tutela T-646/11**, donde dicho tribunal prefirió la norma constitucional porque garantizaba de forma más favorable a las personas el derecho de acceso a la educación (al prever la gratuidad de la educación básica primaria y media), mientras la norma contenida en el tratado internacional sólo garantizaba la gratuidad de la educación primaria (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño). Así, en dicho caso, la Corte Constitucional colombiana estableció que "según la jurisprudencia constitucional, la contradicción entre una

[23] La sentencia del 28 de mayo de 1997 (ponente: Alejandro Martínez Caballero) puede ser consultada en la página de Internet de la Corte Constitucional Colombiana: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/C-251-97.htm.

norma constitucional y una norma internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad se debe resolver de acuerdo con el *principio pro homine* bajo el cual '*el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos*', en este caso la norma constitucional".[24]

Ahora bien, si bien he expuesto mi visión en torno a la forma en la que considero deben operar las restricciones a los derechos humanos en el marco del nuevo paradigma constitucional, un problema distinto es *cómo debe interpretarse* la cláusula introducida en la primera tesis de la contradicción donde se señala que "cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional" y qué *justificación* se pueda dar a ésta.

En mi opinión, los alcances precisos de dicha cláusla también tendrán que precisarse caso por caso, no sólo porque la técnica legislativa utilizada en la Constitución para establecer restricciones expresas al ejercicio de los derechos es muy variada, sino porque es previsble que existan desacuerdos en cada caso concreto en relación a si la disposición normativa a la que nos enfrentamos constituye en realidad una "restricción expresa" de las que habla el criterio.

Por las razones anteriores, no estimo conveniente ni posible adelantar mi posición sobre la forma en la la que debe interpretarse esta parte de la tesis. Sin embargo, ello no me impide sostener que al afirmarse que "se deberá estar a lo que indica el texto constitucional", ello incluye al artículo 1° constitucional y los principios que éste contiene a efecto de interpretar las restricciones expresas al ejercicio

[24] La sentencia del 1° de septiembre de 2011 (ponente: Magistrado Humberto Antonio Serra Porto) puede ser consultada en la página de Internet de la Corte Constitucional Colombiana: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-646-11.htm. Actualmente, el magistrado ponente es el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de los derechos humanos de forma restricitva, maximándose el ámbito protector del derecho humano en cuestión.

En cambio, sí considero oportuno exponer mi postura sobre cuál puede ser la justificación de la cláusula que se introdujo a la tesis con el apoyo de una amplia mayoría de los miembros del Pleno. Al respecto, algunos Ministros han expresado el punto de vista de que la razón por la que "cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional" es en realidad porque esas "restricciones expresas" son normas constitucionales que siguen estando jerárquicamente por encima de los derechos humanos contemplados en tratados internacionales.

De acuerdo con este punto de vista, la cláusula en cuestión sería una expresión del principio de supremacia constitucional, toda vez que es una muestra de que la Constitución sigue estando en la cúspide del sistema normativo, incluso por encima de las normas de tratados internacionales que estabelcen derechos humanos. En mi opinión, hay buenas razones para rechazar esta visión y ofrecer, en cambio, una justificación alternativa del funcionamiento de las restricciones expresas a los derechos, que por lo demás es la misma justificación que se utilizaba en el marco del anterior paradigma constitucional cuando se aplicaba una restricción constitucional expresa.

En primer lugar, si las cosas fueran como lo sostiene esta postura, no tendría sentido decir que los derechos humanos establecidos en tratados internacionales tienen jerarquía constitucional, como se sostiene en la primera tesis de la contradicción. En este sentido, si se asume dicha postura, el consenso

histórico sobre el rango constitucional de todos los derechos humanos quedaría reducido a letra muerta.

Sin embargo, no hay necesidad de recurrir al creiterio jerárquico para explicar que "cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional". Las restricciones expresas previstas en la Constitución han operado tradicionalmente como *reglas especiales* o *excepciones*, donde la regla general está constituida por el contenido del derecho humano.

Así las cosas, considero que la justificación del citerio introducido en la primera tesis de la contradicción para resolver el problema de las restricciones debe ser la misma que operaba en el marco del anterior paradigma constitucional: el criterio de especialidad de la norma.

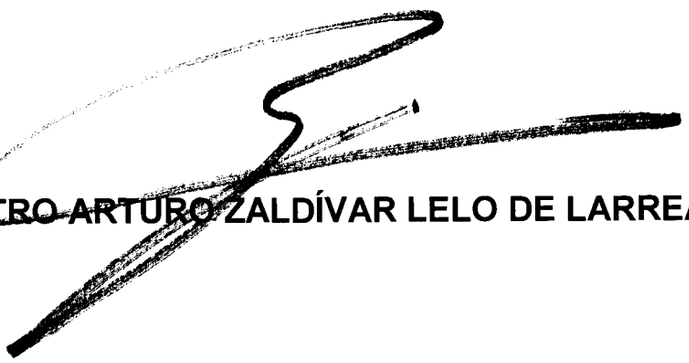

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

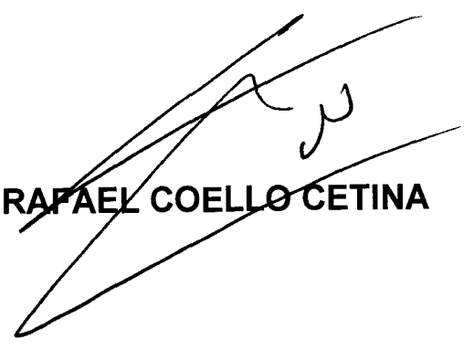

RAFAEL COELLO CETINA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 293/2011

JUNIO/24/2011 13:26 (HORAS)

DENUNCIANTES: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008, QUE DIO ORIGEN A LAS TESIS AISLADAS NÚMEROS XI.1o.A.T.45K Y XI.1o.A.T.47 K, CUYOS RUBROS SON: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", CON NÚMERO DE REGISTRO 164,509 Y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.", CON NÚMERO DE REGISTRO 164,611

EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 344/2008, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.7o.C.46 K, CUYO RUBRO ES: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS, ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.", CON NÚMERO DE REGISTRO 169,108; **Y AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 623/2008**, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.7o.C.51 K, CUYO RUBRO ES: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", CON NÚMERO DE REGISTRO 168,312

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
14 AGO 2014
ARCHIVO CENTRAL

MINISTRO PONENTE: _____ **PUERTA** _____ **EXT.** _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino	Observaciones
035224	00293/2011-00	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: COMÚN	DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS. AUTORIDAD CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. AUTORIDAD CONTENDIENTE: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. SUJETO RELACIONADO: JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ OLVERA (QUEJOSO EN EL A.D. 344/2008). SUJETO RELACIONADO: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ (QUEJOSO EN EL A.D. 1060/2008). SUJETO RELACIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTRAS (QUEJOSO EN EL AMPARO DIRECTO 623/2008) ÓRGANO JURISDICCIONAL: 1 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL 11 CIRCUITO, 7 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL 1 CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN OFICIO: ESCRITO 23/JUNIO/2011	24/06/2011	CUADERNOS: RECIBIDO DE UN ENVIADO CON EL ESCRITO DE GUMESINDO GARCÍA MORELOS, EN 5 FOJAS; UN EJEMPLAR EN UN SOBRE AMARILLO DE UN EJEMPLAR DE "EL CONTROL JUDICIAL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS EN MÉXICO" TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 1060/2008, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 344/2008 Y A.D. 623/2008 DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO DENUNCIA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008, QUE DIO ORIGEN A LAS TESIS AISLADAS NÚMEROS XI.1o.A.T.45K Y XI.1o.A.T.47 K, CUYOS RUBROS SON: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", CON NÚMERO DE REGISTRO 164,509 Y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.", CON NÚMERO DE REGISTRO 164,611; Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 344/2008, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.7o.C.46 K, CUYO RUBRO ES: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.", CON NÚMERO DE REGISTRO 169,108; Y AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 623/2008, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.7o.C.51 K, CUYO RUBRO ES: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", CON NÚMERO DE REGISTRO 168,312	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	N.E.U.N. 7142266

ELABORÓ: Gabriela Robles Enriquez (Oficialia de Partes)

RECIBÍ 1 ASUNTO _____

REVISÓ TEMA: _____

13:26 CT

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Presente.-

VI

Morelia, Michoacán a veintitrés de junio de dos mil once.

1.-Gumesindo García Morelos, con el carácter reconocido en el expediente de **amparo directo administrativo 1060/2008**, seguido ante el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** con residencia en **Morelia**, Michoacán; respetuosamente comparezco a denunciar contradicción de tesis de los siguientes criterios judiciales en materia de Derecho internacional de los derechos humanos:

1.1.-Tesis aisladas en posible contradicción.

1.1.1.-**Jerarquía constitucional de los tratados** internacionales en materia de derechos humanos:

Registro No. 164509, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010, página 2079, Tesis: XI. 1º.A.T.45 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACION CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCION.

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano **relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa ley fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMNISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. Raúl Negrete Rodríguez. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruíz Contreras.

No. Registro: 169,108, Tesis aislada, materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXVIII, Agosto de 2008, Tesis: I.7o.C.46 K, Página: 1083.

DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.

Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la

tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los **tratados internacionales** por encima de las leyes federales y **por debajo de la Constitución**, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, **pueden ser invocados al resolver sobre la violación** de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 344/2008. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

1.1.2.-**Obligatoriedad de la jurisprudencia** emitida por **organismos internacionales** en materia de derechos humanos y no como criterio orientador:

Registro No. 164611, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXXI, mayo de 2010, página 1932, Tesis: XI. 1º.A.T.47 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTAN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como **no deben limitarse a aplicar sólo** las leyes locales, **sino también**

la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la **jurisprudencia emitida por cualesquiera de los Tribunales internacionales** que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; **lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad** entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque este implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. Raúl Negrete Rodríguez. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruíz Contreras.

Novena Época, Registro: 168312, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.51 K, Página: 1052.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible **invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional** como **criterio orientador** cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

2.-Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º(párrafos primero a tercero) y 107 fracción XIII de la Constitución general de la República; a ustedes atentamente pido:

2.1.-Se considere la posibilidad del **estudio de convencionalidad y de constitucionalidad** de las tesis denunciadas en contradicción para determinar la interpretación del artículo 1º constitucional reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diez de junio del año en curso.

035224

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2011 JUN 24 PM 1 26

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

93

Recibido de un enviado, en (5) fojas, con:
— Un ejemplar de "El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México".

ARTURO GUTIÉRREZ CRUZ

Novena Época | No. de registro: 164,509
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Mayo de 2010
Tesis: XI.1o.A.T.45 K | Común
Página: 2079

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. **********. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Mayo de 2010
Tesis: XI.1o.A.T.47 K
Página: 1932

No. de registro: 164,611
Aislada

Común

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. **********. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Novena Época | No. de registro: 169,108
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, Agosto de 2008
Tesis: I.7o.C.46 K | Común
Página: 1083

DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.

Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 344/2008. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Nota: La tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." citada, aparece publicada con el número P. LXXVII/99 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46.

Novena Época | No. de registro: 168,312
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, Diciembre de 2008
Tesis: I.7o.C.51 K | Común
Página: 1052

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

LA FEDERACIÓN
TICIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 1060/2008.

QUEJOSO:
RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO RELATOR: LIC. JUAN GARCÍA OROZCO.
SECRETARIO: LIC. VÍCTOR RUIZ CONTRERAS.

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente al dos de julio de dos mil nueve.

V I S T O S; para resolver los autos del amparo directo administrativo número **1060/2008;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil ocho, por conducto de la autoridad responsable y ante el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en turno, el quejoso Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado Gumersindo García Morelos, promovió demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito

Victorino Rojas Rivera

Juan Garcia Orozco HUGO SAHUER HERNÁNDEZ

Amparo directo

Numero de Expediente Unico Nacional : 7142266 **Numero de Expediente : 1060/2008**

Datos Generales	
Campo	Valor
Número control Oficina de Correspondencia Común	374/2008
Fecha presentación	19/12/2008
Fecha de ingreso	22/12/2008
Ingreso por acuerdo	No
Egreso por acuerdo	No
Observaciones	

RAUL NEGRETE RODRIGUEZ

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Quejoso	No	Física	Masculino	Si	Sin Valor	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o Laudo
Actos reclamados especificos	Ressolución dictada en el recurso de reivindicación que desechó la demanda de juicio administrativo.
Materia	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Número origen	0125/2008
Organo jurisdiccional de origen diverso del PJF	SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN.
Fecha acto reclamado	30/10/2008
Tipo resolución impugnada	Sentencia
Entidad federativa	Michoacán
Municipio	MORELIA
Artículos constitucionales violados	14 Y 16
Fecha resolución presidencia	22/12/2008
Sentido resolución presidencia	Admisión
Tipo de autorización.	Para oír y recibir notificaciones
Nombre del autorizado.	LUIS GUILLERMO
Apellido paterno del autorizado.	DIAZ
Apellido materno del autorizado.	BARRIGA
Fecha de Autorización.	22/12/2008
Fecha turno a ponencia	30/12/2008
Ponencia	Ponencia 1
Magistrado ponente	11383 Juan Garcia Orozco
Fecha turno a secretario	19/01/2009

Secretario	8460 VICTOR RUIZ CONTRERAS
Número de fojas del expediente	126
Fecha lista asunto para resolución	26/06/2009
Fecha sesión	02/07/2009
Resultado sesión	Aprobado
Votación	Mayoría
Magistrado disidente	5604 Sahuer Hernández Hugo
Sentido sentencia	Ampara para efectos
Fecha engrose	14/07/2009
Fecha de notificación	03/08/2009
Sentido definitivo del juicio	Ampara
Fecha requerimiento de cumplimiento a responsables	03/08/2009
Fecha auto declaración cumplimiento	09/09/2009
Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento	09/11/2009
Fecha auto que ordena archivo	09/11/2009
Fecha remisión archivo	09/11/2009

GOBERNADOR DEL ESTADO Y OTROS. . .

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Tercero perjudicado	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o Laudo
Actos reclamados específicos	Ressolución dictada en el recurso de reivindicación que desechó la demanda de juicio administrativo.
Materia	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Número origen	0125/2008
Organo jurisdiccional de origen diverso del PJF	SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN.
Fecha acto reclamado	30/10/2008
Tipo resolución impugnada	Sentencia
Entidad federativa	Michoacán
Municipio	MORELIA
Artículos constitucionales violados	14 Y 16
Fecha resolución presidencia	22/12/2008
Sentido resolución presidencia	Admisión
Fecha turno a ponencia	30/12/2008
Ponencia	Ponencia 1
Magistrado ponente	11388 Juan García Orozco
Fecha turno a secretario	19/01/2009
Secretario	8460 VICTOR RUIZ CONTRERAS

Número de fojas del expediente	126
Fecha lista asunto para resolución	26/06/2009
Fecha sesión	02/07/2009
Resultado sesión	Aprobado
Votación	Mayoría
Magistrado disidente	5604 Sahuer Hernández Hugo
Sentido sentencia	Ampara para efectos
Fecha engrose	14/07/2009
Fecha de notificación	03/08/2009
Sentido definitivo del juicio	Ampara
Fecha requerimiento de cumplimiento a responsables	03/08/2009
Fecha auto declaración cumplimiento	09/09/2009
Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento	09/11/2009
Fecha auto que ordena archivo	09/11/2009
Fecha remisión archivo	09/11/2009

SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN. . .

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Jurisdiccional local administrativa	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o Laudo
Actos reclamados especificos	Ressolución dictada en el recurso de reivindicación que desechó la demanda de juicio administrativo.
Materia	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Número origen	0125/2008
Organo jurisdiccional de origen diverso del PJF	SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN.
Fecha acto reclamado	30/10/2008
Tipo resolución impugnada	Sentencia
Entidad federativa	Michoacán
Municipio	MORELIA
Artículos constitucionales violados	14 Y 16
Fecha resolución presidencia	22/12/2008
Sentido resolución presidencia	Admisión
Fecha turno a ponencia	30/12/2008
Ponencia	Ponencia 1
Magistrado ponente	11383 Juan Garcia Orozco
Fecha turno a secretario	19/01/2009
Secretario	8460 VICTOR RUIZ CONTRERAS
Número de fojas del expediente	126

Fecha lista asunto para resolución	26/06/2009
Fecha sesión	02/07/2009
Resultado sesión	Aprobado
Votación	Mayoría
Magistrado disidente	5604 Sahuer Hernández Hugo
Sentido sentencia	Ampara para efectos
Fecha engrose	14/07/2009
Fecha de notificación	03/08/2009
Sentido definitivo del juicio	Ampara
Fecha requerimiento de cumplimiento a responsables	03/08/2009
Fecha auto declaración cumplimiento	09/09/2009
Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento	09/11/2009
Fecha auto que ordena archivo	09/11/2009
Fecha remisión archivo	09/11/2009

LICENCIADO ALFREDO OLIVARES OSUNA . .

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Ministerio público	No	Juridica	Sin Valor	Si	Persona moral oficial	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o Laudo
Actos reclamados específicos	Ressolución dictada en el recurso de reivindicación que desechó la demanda de juicio administrativo.
Materia	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Número origen	0125/2008
Organo jurisdiccional de origen diverso del PJF	SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN.
Fecha acto reclamado	30/10/2008
Tipo resolución impugnada	Sentencia
Entidad federativa	Michoacán
Municipio	MORELIA
Artículos constitucionales violados	14 Y 16
Fecha resolución presidencia	22/12/2008
Sentido resolución presidencia	Admisión
Fecha turno a ponencia	30/12/2008
Ponencia	Ponencia 1
Magistrado ponente	11383 Juan García Orozco
Fecha turno a secretario	19/01/2009
Secretario	8460 VICTOR RUIZ CONTRERAS
Número de fojas del expediente	126
Fecha lista asunto para resolución	26/06/2009

Fecha sesión	02/07/2009
Resultado sesión	Aprobado
Votación	Mayoría
Magistrado disidente	5604 Sahuer Hernández Hugo
Sentido sentencia	Ampara para efectos
Fecha engrose	14/07/2009
Fecha de notificación	03/08/2009
Sentido definitivo del juicio	Ampara
Fecha requerimiento de cumplimiento a responsables	03/08/2009
Fecha auto declaración cumplimiento	09/09/2009
Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento	09/11/2009
Fecha auto que ordena archivo	09/11/2009
Fecha remisión archivo	09/11/2009

Acuerdos Asociados al Asunto

Id	Fecha	Tipo	Fecha Publicacion	Resumen
1	22/12/2008	D.A.	23/12/2008	SE ADMITE LA DEMANDA DE REFERENCIA, DESE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERLA ADSCRITO POR EL TERMINO DE TRES DIAS. EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 5°, 6°, 7° Y DEMAS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL REFORMADO, ASI COMO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8° DE LA LEY EN COMENTO, DIGASE A LAS PARTES, QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE ASUNTO, ESTARA A DISPOSICION DEL PUBLICO PARA SU CONSULTA, CUANDO ASI LO SOLICITEN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION, ASI TAMBIEN, EL DERECHO QUE LES ASISTE, PARA OPONERSE, EN RELACION CON TERCEROS, A LA PUBLICACION DE SUS DATOS PERSONALES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA FALTA DE OPOSICION EXPRESA IMPLICA QUE EN LA DIFUSION DE ESE FALLO, EN LA VERSION IMPRESA O ELECTRONICA, SE SUPRIMA EL NOMBRE DE LAS PARTES, ASI COMO CUALQUIER OTRA INFORMACION DE CARÁCTER PERSONAL QUE CONTENGA, EN LA MEDIDA EN QUE NO IMPIDAN CONOCER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL ORGANO JUDICIAL RESPECTIVO.
2	30/12/2008	D.A.	31/12/2008	TURNENSE ESTOS AUTOS AL MAGISTRADO RELATOR LICENCIADO JUAN GARCIA OROZCO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 184 FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO
3	20/01/2009	D.A.	21/01/2009	EN TERMINOS DEL ART. 5o FRACC.III INCISO a), 27 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO SE TIENE AL TERCERO PERJUDICADO SEÑALANDO DOMICILIO EN PERIFERICO INDEPENDENCIA No. 5000 COL SENTIMIENTOS DE LA NACION AUTORIZA UNICAMENTE PARA OIR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS A LAS PERSONAS QUE CITA Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE REFIERE EN SU OCURSO QUE REMITE LA MAGDA. PTE. DE LA SALA REG.
5	02/07/2009	D.A.	03/08/2009	AMPARA PARA EFECTOS.
4	10/07/2009	D.A.	13/07/2009	EXPIDASELE LAS COPIAS SIMPLES SOLICITADAS DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO, AUTORIZA PARA RECIBIRLAS A LAS PERSONAS QUE CITA, INDISTINTAMENTE, PREVIA IDENTIFICACION QUE EXHIBAN Y RECIBO DE ESTILO QUE SE DEJE EN AUTOS.
7	07/08/2009	D.A.	10/08/2009	A SUS AUTOS EL OFICIO TJA/SGA/DG/0509/2009 DEL P TE. DE LA SALA DEL TRIB.JUST.ADMVA.EDO., MEDIANTE EL CUAL ACUSA RECIBO DEL TESTIMONIO RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO Y DE LOS AUTOS QUE CONTIENEN LA RESOLUCION IMPUGNADA E INFORMA QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO SE ENECUENTRA EN VIAS DE CUMPLIMENTACION.

8	21/08/2009	D.A.	24/08/2009	ATENTO AL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 105 Y 106 DE LA LEY DE AMPARO, DESE VISTA A LAS PARTES, PARA QUE MANIFIESTAE LO QUE A SU INTERES JURIDICO CONVENGA, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO EN EL INDICADI PLAZO, ESTE TRIBUNAL, DE OFICIO RESOLVERA LO CONDUCENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, CON BASE EN LAS CONTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE Y LOS DATOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA Y A LA TERCERO PERJUDICADO.
9	25/08/2009	D.A.	26/08/2009	NOTIFIQUESE POR ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL AL QUEJOSO EL AUTO DEL 21/8/2009.
10	09/09/2009	D.A.	10/09/2009	CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ADVIERTE QUE SE CUMPLIO EN LO ESENCIAL LA EJECUTORIA DE AMPARO DE MERITO, SIN PERJUICIO DE QUE LAS PARTES PUEDAN AGOTAR LOS RECURSOS PROCEDENTES PARA EL CASO DE QUE ESTIMEN QUE EL FALLO PROTECTOR NO SE ACATO EN SUS TERMINOS. NOTIFIQUESE DEBIENDOSE HACER EN FORMA PERSONA A LA PARTE QUEJOSA Y A LA TERCERO PERJUDICADA.
11	18/09/2009	D.A.	21/09/2009	SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS EL AUTO DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LA PARTE QUEJOSA
12	09/11/2009	D.A.	10/11/2009	COMO DE LA CERTIFICACION SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO NO INTERPUSIERON INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, QUE DETERMINO DECLARAR CUMPLIDA, EN LO ESENCIAL LA EJECUTORIA DE AMPARO POR PARTE DE LA RESPONSABLE, EN TAL VIRTUD, EL FALLO PROTECTOR SE TIENE POR CONSENTIDO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.
13	08/02/2010	D.A.	09/02/2010	EN CUMPLIMIENMTO A LO SOLICITADO EN OFICIO UETAI/1092/2010-00086010 DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISION PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUB. GUBERNAMENTAL, LA INFORMACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIA REQUERIDA DEBERA OTORGARSE AL SOLICITANTE CON LA SUPRESION DE DATOS PERSONALES, SALVO SU NOMBRE, EN LA MEDIDA EN QUE NO IMPIDA CONOCER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL ORGANO JUDICIAL RESPECTIVO.
14	14/04/2010	D.A.	15/04/2010	EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN OFICIO UETAI/4277/2010-00361310 DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISION PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERENAMENTAL, DIGASELE, DIGASELE QUE LA INFORMACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIA REQUERIDA DEBERA OTORGARSE AL SOLICITANTE CON LA SUPRESION DE DATOS PERSONALES, EN LA MEDIDA EN QUE NO IMPIDAN CONOCER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL ORGANO JUDICIAL RESPECTIVO.
15	21/04/2010	D.A.	22/04/2010	EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN OFICIO UETAI/4898/2010-00404010 DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISION PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL EN MEJICO D.F. Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 28 Y 29 DEL REGLAMENTO DE LA S.C.J.N. Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUB. GUBERNAMENTAL, DIGASELE QUE LA INFORMACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIA REQUERIDA DEBERA OTORGARSE AL SOLICITANTE, CON LA SUPRESION DE DATOS PERSONALES, EN LA MEDIDA EN QUE NO IMPIDAN CONOCER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL ORGANO JUDICIAL RESPECTIVO, EN VIRTUD DE NO HABERSE EJERCITADO POPR ESTE LA OPOSICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8o DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LAQ INFORMACION PUE. GUBERNAMENTAL.
16	18/01/2011	D.A.	19/01/2011	EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN OFICIO UETAI/15459/201-01203910 DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISION PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA , DIGASELE QUE LA INFORMACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIA REQUERIDA DEBERA OTORGARSE AL SOLICITANTE, CON LA SUPRESION DE DATOS PERSONALES.

Sentencias		
Tipo Archivo	Fecha Captura	Archivo

Sentencia definitiva	04/08/2009	Haga click para ver archivo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	PRESENTADO EN:
1.- Ocurso de Gumesindo García Morelos, quien se ostenta como autorizado de Raúl Negrete Rodríguez, con número de registro 035224, al cual acompaña en copia simple las siguientes tesis:	Original.
- XI.1o.A.T.45 K, XI.1o.A.T.47 K, I.7o.C.46 K y I.7º.C.51 K	Copia simple
2. Un ejemplar de "El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales Ordinarios de México".	------

Los documentos anteriores se recibieron en la Subsecretaría General de Acuerdos el veintisiete de junio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

Con el escrito de cuenta, fórmese y regístrese el expediente correspondiente. Ahora bien, atento a su contenido, y con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, solicítese al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, para que, con la brevedad posible, y de no existir impedimento legal alguno, informe a este Alto Tribunal **si Gumesindo García Morelos tiene reconocida personalidad en el juicio de amparo directo número 1060/2008 de su índice, y además, en caso de que así fuera, se sirva remitir los autos originales del mencionado juicio de amparo directo o copia certificada de la resolución dictada en dicho expediente, así como** enviar a la cuenta de correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga la sentencia emitida en el referido juicio de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de este Máximo Órgano Jurisdiccional, lo anterior para estar en posibilidad de integrar la posible contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz.

MAEO/ETM

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS
DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

EN 04 JUL 2011 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OÍR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO DE PRESIDENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN LOS AUTOS DEL CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 293/2011.CONSTE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giró el siguiente oficio:

OF. SSGA-I-27892/2011.-PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL
LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

ETM/nabc

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

OF. SSGA-I-27892/2011.-PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	*PRESENTADO EN:*
1.- Ocurso de Gumesindo García Morelos, quien se ostenta como autorizado de Raúl Negrete Rodríguez, con número de registro 035224, al cual acompaña en copia simple las siguientes tesis:	*Original.*
- XI.1o.A.T.45 K, XI.1o.A.T.47 K, I.7o.C.46 K y I.7°.C.51 K	*Copia simple*
2. Un ejemplar de "El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales Ordinarios de México".	------

Los documentos anteriores se recibieron en la Subsecretaría General de Acuerdos el veintisiete de junio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

Con el escrito de cuenta, fórmese y regístrese el expediente correspondiente. Ahora bien, atento a su contenido, y con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicítese al Presidente

del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, para que, con la brevedad posible, y de no existir impedimento legal alguno, informe a este Alto Tribunal si Gumesindo García Morelos tiene reconocida personalidad en el juicio de amparo directo número 1060/2008 de su índice, y además, en caso de que así fuera, se sirva remitir los autos originales del mencionado juicio de amparo directo o copia certificada de la resolución dictada en dicho expediente, así como enviar a la cuenta de correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga la sentencia emitida en el referido juicio de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de este Máximo Órgano Jurisdiccional, lo anterior para estar en posibilidad de integrar la posible contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

ETM/nadc

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

11:33

C.T. 293/2011

OF.NO. 6307 SUBSRIO. ACDOS. SEGUNDA SALA DE LA HSCJN.- MEXICO, D.F.

ANEXOS:
A.D.A. 1060/2008
Y UN DISQUETE.

Dentro del amparo directo administrativo 1060/2008 promovido por Raúl Negrete Rodríguez, en contra de la sentencia dictada en el expediente JA-R-0125/2008-III, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

Morelia, Michoacán, a siete de julio de dos mil once.

Visto lo de cuenta; agréguese a sus antecedentes el oficio SSGA-I-27892/2011 del Actuario Judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que solicita a este órgano jurisdiccional informe si Gumesindo García Morelos tiene reconocida personalidad en el amparo directo administrativo 1060/2008 en que se actúa.

Infórmese a la superioridad que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado del quejoso Raúl Negrete Rodríguez, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo; además envíense los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 ya aludido, previa compulsa certificada que del mismo se deje en este órgano jurisdiccional, y mediante correo electrónico la resolución dictada por este tribunal en el presente juicio.

Notifíquese.

Lo acordó y firma el Magistrado Víctorino Rojas Rivera, Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Firmados.

Lo que hago saber a usted para los efectos legales procedentes y en cuanto acuse de recibo de su oficio SSGA-I-27892/2011.

Morelia, Mich., a 7 de julio de 2011.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

LIC. VIRGINIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

lml

SEGRMSG/DGRMSG/DRM/LPN/003/2009

039153

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 JUL 13 AM 11 33

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de estafeta con # de guía
8015015499-5565034777750 con:
-el juicio de amparo directo #
1060/2008, en (226) fojas
-1 disquete

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 JUL 13 PM 1 48

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

1249961

D.A. 1060/2008.
RETARIO DE ACUERDOS DE LA
DA SALA DE LA H. SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
JÁREZ #2, 2º PISO
A 3115, COL. CENTRO.
65 MÉXICO. D.F.

estafeta®

Codigo de Rastreo: 3131727266

CONFIRMACION 6015015499556503477750

Documento 3600073775 01 KGS

R M T E

1er. TRIB. COL. MATS.ADMVA.
Y DE TRABAJO DEL XI CTO.
AV. OMAELINAS #3550, 3er.
PISO, COL. CLUB CAMPESTRE,
C.P. 58270 MORELIA, MICH.

D E S T

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA DE LA
H. SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.
PINO SUAREZ #2, CENTRO
PUERTA 3115, 2o. PISO
COL. CENTRO.
C.P. 06065 MEXICO, D.D.

Of. 6307 ANEXOS: Exp.1060/2008

GARANTIA 11:30 A.M. CO

y un disquete.

DESPRENDER AQUI

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 1060/2008.

QUEJOSO:
RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO RELATOR: LIC. JUAN GARCÍA OROZCO.
SECRETARIO: LIC. VÍCTOR RUIZ CONTRERAS.

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente al dos de julio de dos mil nueve.

V I S T O S; para resolver los autos del amparo directo administrativo número **1060/2008;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil ocho, por conducto de la autoridad responsable y ante el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en turno, el quejoso Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado Gumersindo García Morelos, promovió demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

"AUTORIDAD RESPONSABLE:

Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Con domicilio en la calle Mariano Arista 300-Altos, Colonia Chapultepec Oriente de esta Capital.

ACTO RECLAMADO: *Auto de fecha treinta 30 de octubre de dos mil ocho 2008.".*

SEGUNDO. El quejoso a través de su autorizado, señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción I-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin narrar antecedentes de su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO MORELIA, MICH.

TERCERO. En escrito presentado el cuatro de julio de dos mil ocho, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, Raúl Negrete Rodríguez, presentó demanda de nulidad en contra de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Secretaría de Finanzas y Administración y del Gobernador, todas del Estado de Michoacán, de quienes reclamó: los siguiente:

"De la primera autoridad:

1. La imposición de multa por la cantidad de treinta pesos $30.00 moneda nacional impuesta por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, de fecha trece 13 de junio de 2008. Documento que exhibo en original como anexo 1.

2. La detención arbitraria de fecha 13 de junio de 2008 (véase anexo 2).

3. El registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla (véase anexo 2).

De la segunda autoridad:

El cobro de la multa ya citada. Documento que exhibo en original como anexo 1.

De la tercera:

La omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los Procedimientos Administrativos Sancionadores.".

Los hechos y conceptos de impugnación de su demanda, se dan aquí por reproducidos por resultar innecesaria su transcripción.

SEORMSG/OGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

El Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, en proveído de nueve de julio del año anterior, requirió al promoverte para que exhibiera copia legible de su escrito de demanda; lo cual cumplió en escrito que presentó el once de julio del año indicado.

En diverso proveído de dieciséis de julio de la anualidad mencionada, el magistrado aludido tuvo cumplido el requerimiento y al considerar que los actos impugnados y las autoridades demandadas eran las mismas que las señaladas en anterior juicio de nulidad JA-188/2008-, turnado a la tercera ponencia del propio tribunal, promovido por SINUÉ CHÁVEZ SANDOVAL, ordenó tramitar de oficio la acumulación del expediente reciente al antiguo; y fue después de que el representante legal de dicha persona argumentó la existencia de la violación procesal que hizo consistir en que no se le notificó el procedimiento de acumulación y la omisión en resolverle las providencias cautelares que solicitó

en los escritos de demanda, que la magistrada instructora de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, que en auto de veinticinco de agosto de dos mil ocho, decretó continuar el trámite del juicio administrativo ante ella instaurado, hasta en tanto se hiciera pronunciamiento respecto a la acumulación de autos.

En proveído de la misma fecha, el magistrado instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, tuvo por recibido oficio en el cual se le transcribió el proveído de la susodicha magistrada; y así fue que, después de considerar que el promoverte Raúl Negrete Rodríguez cumplió con el requerimiento que le hizo, determinó que en el caso concreto se actualizaban las causales de improcedencia previstas en los artículos 2, segundo párrafo, en relación con el 205, fracción X, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, ya que los actos impugnados tenían su origen en actos de seguridad pública; por tanto, que

estaban excluidos de regulación en el Código de Justicia Administrativa de Michoacán y, como consecuencia, de la competencia del tribunal.

CUARTO. En contra de esta resolución, Gumesindo García Morelos, en cuanto autorizado por Raúl Negrete Rodríguez, interpuso recurso de reconsideración ante el Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, el cual se resolvió el treinta de octubre de dos mil ocho, confirmando el acuerdo impugnado, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- *Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.*

SEGUNDO.- *Los agravios que hizo valer el recurrente, son inoperantes en parte e infundados en otra.*

TERCERO.- *En consecuencia, se confirma el auto recurrido.*

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y...".

QUINTO. Inconforme con la anterior sentencia, Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado, presentó demanda de garantías, ante el

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiéndole, por razón de turno, a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, y lo admitió por acuerdo de Presidencia el veintidós de diciembre de dos mil ocho.

Se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien se abstuvo de formular pedimento en el presente asunto.

Finalmente, el treinta de diciembre citado, se turnaron los autos al magistrado relator en los términos y para los efectos del artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con los artículos 166 y 179 de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a los referidos acuerdos 39/2007 y 61/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos

SEORMSG/DSRVSG/DRN/SA/LP/002/2006

a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, así como a la fecha de inicio dieciséis de noviembre de dos mil ocho, de especialización de los Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito, con residencia en el mismo Estado y sede; por tratarse de juicio de amparo directo en el que se reclama sentencia definitiva de un procedimiento administrativo pronunciada por el Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, que comprende el circuito de este tribunal colegiado.

SEGUNDO.- El acto reclamado es cierto, así se desprende del informe justificado rendido por la autoridad señalada como responsable y del expediente remitido; la parte tercero perjudicada fue debidamente emplazada a juicio; y mediante escrito consultable a foja veintinueve, Mario Bautista Ramírez, como Director de Seguridad Pública de Michoacán, formuló alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- La resolución que se reclama en este juicio de garantías, se fundamentó en las consideraciones siguientes:

"... CUARTO.- Los agravios son inoperantes en parte e infundados en otra.

El estudio de los motivos de inconformidad se hará en un orden distinto al señalado por el recurrente.

En efecto, el recurrente en el apartado que identifica como 7.2, hizo valer agravios en el sentido de que el auto recurrido es incongruente, ya que resolvió puntos que no fueron pedidos y deja de manifiesto la falta de atención a las pretensiones, porque en el apartado VIII de la demanda, la pretensión identificada con el número 2, es relativa a una condena pecuniaria y en ningún momento respecto de que el tribunal obligue a la autoridad a expedir reglamentos, sino que le determine la responsabilidad por irregularidad administrativa por la inobservancia del artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo que se traduce en una omisión administrativa susceptible de control jurisdiccional conforme a la fracción X del artículo 154 del Código de Justicia Administrativa.

Lo anterior es infundado.

Para considerarlo de esa manera, es necesario señalar que Raúl Negrete Rodríguez, en la demanda

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

impugnó, los siguientes actos y por las autoridades demandadas que a continuación se mencionan:

II.- Acto o resolución impugnada:

De la primera autoridad:

1.- La imposición de la multa por la cantidad de treinta pesos $30.00 moneda nacional impuesta por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, de fecha trece 13 de junio de 2008. Documento que exhibo en original como anexo 1.

2.- La detención arbitraria de fecha trece 13 de junio de 2008 (véase anexo 2).

3.- El registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla (véase anexo 2).

De la segunda autoridad:

El cobro de la multa ya citada. Documento que exhibo en original como anexo 1.

De la tercera:

La omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores.

III.- Autoridades Demandadas:

1.- Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán, con domicilio conocido en esta ciudad Capital. Con domicilio en Periférico

Independencia número 5000, Colonia Sentimientos de la Nación de esta ciudad Capital.

2.- Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán. Con domicilio en Calzada Ventura Puente número 112, Colonia Chapultepec Norte, de esta ciudad.

3.- Gobernador del Estado de Michoacán. Con domicilio en Avenida Madero Poniente 63, Centro, de esta ciudad Capital.

Asimismo, en el apartado VIII de la demanda, manifestó lo siguiente:

'... VIII.- Pretensión Procesal:

...

2.- Pretensión de condena por la cantidad de trescientos mil pesos $300,000.00, moneda nacional, respecto de la tercera autoridad por omisión del artículo 60 de la fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán, repercutiendo de manera negativa en la aplicación administrativa de los artículos 7.5, 8.1, y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.'.

Precisado lo anterior, es de señalar que la circunstancia de que en el acuerdo recurrido se hubiera tenido como acto impugnado por parte del recurrente '... la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores...'; no lo torna incongruente porque se hizo el pronunciamiento en relación a un acto señalado como impugnado en la demanda.

Por tanto, si la incongruencia que alega el recurrente la sustenta en el pronunciamiento de un acto que -dijo- no impugnó en la demanda, resulta que tal agravio parte de una premisa equivocada, porque como ya se señaló, el magistrado instructor al emitir el acuerdo recurrido hizo pronunciamiento expreso en cuanto a un acto (omisión de expedir reglamentos), cuya nulidad se pretende en el juicio administrativo y que de manera autónoma así lo refirió el recurrente en la demanda en el capítulo II, relativo al acto o resolución impugnada, de ahí lo infundado del agravio.

Continúa el recurrente en el apartado 7.2, señalando que le causa agravio el auto impugnado:

a).- Por la falta de aplicación del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; que de manera indebida sostiene que este tribunal carece de competencia para el control constitucional local, lo cual se desprende de la remisión que hace la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y considera que resulta improcedente su invocación, pues las leyes y reglamento poseen naturaleza distinta, misma

que ni siquiera 'es puntualizada por la recurrida', lo que produce una ausencia de motivación e impide conocer las razones de sus conclusiones.

b).- Que es improcedente el precedente de la Quinta Época, pues se limita a reproducirlo sin razonamiento alguno, reiterando la violación al 'principio de fundar y motivar', sin determinar las causas precisas de su actuar.

c).- Que el magistrado instructor pasó por desapercibido (sic) el desarrollo estatal del Derecho Procesal Constitucional Mexicano, en el cual se han desarrollado controles constitucionales locales, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la posibilidad para ello, aportando pruebas definidoras, por lo que resultan violaciones a las garantías del debido proceso (artículo 8.1 del Pacto de San José), así como a los artículos 14 y 17 Constitucionales que forman del control de legalidad, lo que implica sujetarse a las formalidades procesales.

d).- Que se propicia la impunidad de los actos irregulares de la prestación del servicio público, ya que el artículo 113 Constitucional, no queda a la voluntad del legislador y es de aplicación directa por los tribunales administrativos, de lo contrario, los principios generales del derecho constituyen fuente

S:\OFMSG\DGRMSG\DRM\SA\CP\002\2006

jurídica conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, serían letra muerta.

Lo anterior, es infundado en parte, así como inoperante en otra.

En efecto, en los incisos a) y c), el motivo de la inconformidad es relativo a evidenciar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, está facultado y tiene competencia para realizar el control constitucional local a la luz de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en esa medida habrá de analizarse el agravio, el cual es infundado.

Es así, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para llevar a cabo el control constitucional de las leyes locales o normas generales abstractas emitidas por las autoridades Estatales o Municipales.

En efecto, este tribunal no puede pronunciarse sobre los vicios de constitucionalidad que en la demanda respectiva se atribuyan a una norma general, pues implicaría verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una facultad reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, carece de competencia para pronunciarse

respecto del planteamiento relativo al proceso legislativo que den origen a las normas o instrucciones generales y abstractas, infringe los preceptos de la Constitución Federal, o viola las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 17 Constitucionales, como se propone en los agravios.

Al respecto es aplicable, por analogía, la jurisprudencia número 2ª./J. 109/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, página 219, de rubro y texto siguientes:

'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.- *Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro:* ***"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO***

SECRMSG/DGRMSG/DRW/SAV1P/002/2006

133 DE LA CONSTITUCIÓN.", *el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.'.*

Es de señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente tiene competencia para pronunciarse ***sobre los vicios de legalidad*** *que en la demanda se atribuyan a las normas o instrucciones generales y abstractas, aspecto que no se refiere el recurrente en los agravios, lo que impide que se haga mayor análisis al respecto.*

En relación a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia número 2ª./J. 108/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 220, que establece:

'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.- *Si bien es cierto que el citado Tribunal sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme al diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos -disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del Presidente de la República- sí puede ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de*

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SAJ/9/002/2006

aquéllos, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió, conclusión que atiende a la garantía de justicia pronta y completa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, además, se basa en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Norma Fundamental, conforme al cual la finalidad del establecimiento de ese Tribunal fue dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública federal, siempre y cuando los vicios que se atribuyan a dichas reglas sean de legalidad, es decir, impliquen confrontarlas con alguna norma superior a ellas pero inferior a la Constitución Federal. En ese tenor, la circunstancia de que una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario -cláusula habilitante- que regula su expedición, y el referido

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tribunal se limitará a estudiar esos conceptos en la parte considerativa de su sentencia por lo que, en caso de resultar fundados, precisará en qué términos afectan la validez de la resolución impugnada en forma destacada, sin que la ilegalidad de la regla general respectiva se refleje en los puntos resolutivos del fallo correspondiente.'.

A mayor abundamiento, es menester precisar que las jurisprudencias números 108/2004 y 109/2004 invocadas en los párrafos que anteceden, derivan de la ejecutoria que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 84/2001-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros, la cual en relación al tema que nos ocupa, en lo conducente, determinó lo siguiente:

'... NOVENO.- Resuelto el segundo punto de contradicción materia del presente asunto, debe abordarse el tercero de ellos, el cual consiste en determinar si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, está legalmente facultado para analizar la validez de reglas generales administrativas.

...

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

Ahora bien, con el fin de estar en aptitud de abordar este punto de oposición de criterios, debe comenzar por señalarse que la constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República o bien, confrontando su texto con lo dispuesto en un ordenamiento a esa norma fundamental pero que, por la naturaleza de la potestad normativa cuyo ejercicio la generó, se ubica por encima de una regla general administrativa, como puede ser el caso del acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que habilita la emisión de ésta.

Entonces, ***abordar el estudio de constitucionalidad o validez de una regla general administrativa*** *puede implicar un estudio propiamente dicho de constitucionalidad, donde la posible transgresión a la Norma Fundamental será directa,* ***o bien, un análisis de legalidad, en donde la posible violación a la Constitución General de la República se dará en vía de consecuencia, en forma indirecta.***

...

A diferencia de lo anterior, si el control indirecto de la constitucionalidad de una regla general administrativa, entendido como un mero control de la legalidad, no implica que el órgano que conozca del mismo, ejerza atribuciones

reservadas constitucionalmente a determinados órganos del Poder Judicial de la Federación, debe estimarse que no existe el impedimento constitucional antes referido para reconocerle al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competencia para pronunciarse sobre la legalidad de una regla general administrativa; *sin embargo, para arribar a una conclusión sobre si legalmente está dotado de tal atribución, es necesario analizar el contexto legal que rige la competencia de ese tribunal administrativo e, incluso, la de los órganos del Poder Judicial de la Federación.*

Para tal fin, debe atenderse a lo previsto en los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 202, fracción IX, 208 y 238 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen:

...

De la interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos se advierte que el legislador estableció en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los actos cuya validez puede impugnarse en un juicio contencioso administrativo, y si bien, en la gran mayoría de las fracciones de ese numeral no se establece la posibilidad de impugnar disposiciones de

observancia general, ello no obsta para reconocer que actualmente existe un supuesto de competencia en el que expresamente se reconoce la posibilidad de controvertir en forma destacada actos de esa naturaleza y que, además, conforme al sistema que rige la procedencia de ese juicio así como los vicios que pueden atribuirse a las resoluciones definitivas que son impugnables mediante él, ***los gobernados sí pueden plantear en un juicio contencioso administrativo la ilegalidad de las disposiciones de observancia general, inferiores a un reglamento del Presidente de la República, cuando éstas se aplican en su perjuicio en la resolución expresamente impugnable o en el procedimiento que le precedió.***

En efecto, por principio, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 11 de la Ley Orgánica antes transcrita, en el juicio contencioso administrativo pueden impugnarse las resoluciones que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, numeral este último que en cuya fracción V establece que procede el recurso de revocación en contra de las resoluciones 'que determinen cuotas compensatorias definitivas', debiendo señalarse que tales resoluciones conllevan la emisión de disposiciones de observancia general,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tal como lo reconoce la tesis de esta Segunda Sala que lleva por rubro, texto y datos de identificación: ***'CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE ECONOMÍA) PARA IMPONERLAS, NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE ESA NATURALEZA, PUES LA HIPÓTESIS DE HECHO QUE AL SER REALIZADA POR LOS GOBERNADOS PROVOCARÁ LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN DE PAGO, SURGE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE EJERCE LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE HASTA EL 27 DE JULIO DE 1993).-*** *Al facultar la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior al titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), para crear cuotas compensatorias provisionales o definitivas, se limita a conferirle la potestad para que, una vez acreditados un cúmulo de hechos relacionados con la importación de mercancías bajo condiciones de discriminación de precios y desarrollado un procedimiento en el que escuche a los afectados, pueda emitir una*

SEGRMSG/DGRMSG/DRMSA/LP/002/2006

disposición de observancia general conforme a la cual los gobernados que a partir de su entrada en vigor realicen la importación de una mercancía, originaria de una nación o de una o más empresas, deban realizar el pago de una prestación patrimonial de carácter público, sin que ello implique que en el propio ordenamiento legal se establezca una específica prestación patrimonial a cargo de los gobernados, ni la previsión de una conducta cuya realización provocará la obligación del pago respectivo. En tal virtud, hasta en tanto no se haya emitido la resolución administrativa en la que se precise que la importación de una determinada mercancía proveniente de una nación o grupo de empresas, dará lugar al pago de una específica cuota compensatoria, las importaciones correspondientes no generarán la obligación de pago de esta última, sin que ello sea consecuencia de que la autoridad no haya advertido la conducta respectiva, sino en razón de que en ese momento jurídicamente no se ha establecido un supuesto de hecho cuya realización genere el pago de una cuota compensatoria, pues solamente cuando la autoridad administrativa valora los elementos respectivos y establece una prestación patrimonial de esta naturaleza, los gobernados que con posterioridad se ubiquen en la respectiva hipótesis de hecho deberán realizar su pago.'.

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001. Tesis: 2a. CXXI/2001. Página: 219).

...

Por otra parte, si bien es cierto que el referido tribunal sólo tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican en el artículo 11 de su ley orgánica, también es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, ***el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente,*** *lo que procesalmente implica que la validez de ese tipo de actos, las disposiciones de observancia general, sí puede ser materia de análisis de la sentencia emitida en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió, sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas.*

...

En esos términos, si conforme a lo dispuesto en el contexto legal que rige las atribuciones del referido

SEDRMSG/3GRMSG/DRM/SALP/002/2006

tribunal, por una parte, únicamente pueden impugnarse como actos destacados las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 11 de su ley orgánica y, por otra parte, el legislador precisó en el artículo 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, ***la posibilidad legal de que el tribunal en comento, aborde el análisis de ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto solamente cuando se haya aplicado concretamente al promovente,*** *tales disposiciones deben interpretarse atendiendo a los principios constitucionales que rigen el desempeño del mencionado tribunal.*

...

Además, en congruencia con lo anterior, ante planteamientos de tal naturaleza, el referido tribunal se limitará a estudiarlos en la parte considerativa de su sentencia y, en caso de resultar fundados, precisará en qué términos afectan la validez de la resolución impugnada en forma destacada, sin que la ilegalidad de la regla general respectiva se refleje en los puntos resolutivos del fallo correspondiente.

Incluso, debe tomarse en cuenta que las reglas generales administrativas, al igual que las resoluciones expresamente impugnables a través de un juicio contencioso administrativo, pueden

presentar cualquiera de los vicios a los que se refiere el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, así como de lo previsto en el artículo 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación, resulta indiscutible que en el juicio contencioso administrativo pueden plantearse conceptos de impugnación relacionados con los vicios que presenten los actos emitidos dentro del procedimiento que precedió a la emisión de la resolución expresamente controvertible, por mayoría de razón, tomando en cuenta lo dispuesto en la fracción IX del artículo 202 del propio código tributario, ***también debe admitirse que en el referido juicio, los gobernados pueden válidamente atribuir vicios de legalidad a las reglas generales administrativas que se hayan aplicado en su perjuicio en la resolución definitiva impugnable o en el procedimiento respectivo.***

De especial relevancia resulta señalar que la conclusión antes adoptada es acorde con la interpretación que desde la creación del entonces Tribunal Fiscal de la Federación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado de lo dispuesto en la legislación que ha regulado a ese tribunal.

Como se advierte de los criterios antes transcritos, este Alto Tribunal ya ha sostenido que en un juicio

contencioso administrativo seguido ante ***el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los gobernados sí pueden válidamente plantear vicios de legalidad a las disposiciones de observancia general, inferiores a los actos formalmente legislativos y a los formalmente reglamentarios, siempre y cuando aquéllas se hayan aplicado en perjuicio de los gobernados en la resolución administrativa expresamente impugnable o en el procedimiento que haya precedido a ésta, posibilidad jurídica que incluso fue recogida por el legislador*** *con motivo de la expedición del actual Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, al señalarse en su artículo 202, fracción IX, antes transcrito, que el juicio contencioso administrativo sería improcedente contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.*

En abono a lo anterior, es importante señalar que esta conclusión no desconoce la naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues al resolver sobre esos vicios de inconstitucional indirecta, también llamados de legalidad, se estará limitando a verificar si la autoridad facultada para

emitir la respectiva disposición de observancia general se apegó fielmente a lo previsto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que la habilitó para expedir actos de esa naturaleza, lo que de ninguna manera conlleva ejercer un control de la constitucionalidad de la disposición respectiva, atribución reservada constitucionalmente a determinados órganos del Poder Judicial de la Federación y que únicamente puede plantearse en determinados juicios del conocimiento de éstos.

Incluso, la circunstancia de que el mencionado tribunal pudiera llegar a declarar ilegal el parámetro de control -regla general administrativa- que le sirve para analizar la validez del acto administrativo en el cual tuvo lugar su aplicación, tampoco afecta la naturaleza o las labores de dicho órgano, pues ante planteamientos en que se impugne tanto la referida regla como su acto de aplicación, deberá abordarse inicialmente el estudio de legalidad de aquélla y, de resultar infundados, se podrán abordar los vicios propios que atribuyan al acto en que se concretó.

...

En abono a lo anteriormente expuesto, conviene señalar que esta conclusión en nada menoscaba las atribuciones que se confieren a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en las fracciones I y III del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder

SEGRMSG/OGRMSG/ORM/SA/LP/002/2006

Judicial de la Federación, en cuanto señalan que a esos órganos jurisdiccionales federales les corresponde conocer 'De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas' y 'De los juicios de amparo que se promueven contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo', ***ya que con la competencia reconocida en este fallo al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se le permite pronunciarse sobre la validez de leyes federales ni, menos aún, ejercer las atribuciones de control de la constitucionalidad directa*** *que están reservadas a los mencionados Juzgados de Distrito, incluso, respecto de lo previsto en una regla general administrativa.*

...

Es corolario de lo expuesto que el tercer punto materia de la presente contradicción debe resolverse en el sentido de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para pronunciarse sobre los planteamientos de ilegalidad o inconstitucionalidad indirecta de lo dispuesto en una regla general administrativa, pero no respecto de la

inconstitucionalidad directa de esas disposiciones generales, atribución que se encuentra reservada en la Constitución General de la República a los órganos del Poder Judicial de la Federación…".

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no puede erigirse como un órgano de control constitucional como lo alega el recurrente.

Tampoco el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, puede emitir pronunciamiento respecto de la violación a las garantías de debido proceso y las consagradas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal y las que se atribuyen al Pacto de San José, como lo pretende el recurrente, pues el trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, no da la pauta para concluir que haga el análisis de la violación de garantías individuales y de los pactos internacionales que tenga celebrados el Estado Mexicano con otros países, pues el estudio de los actos impugnados en el juicio de nulidad, se realiza en función de las leyes ordinarias, normas o instrucciones generales ordinarias emitidas por las autoridades Estatales o Municipales, que los rigen, pero, se insiste, no en atención a la transgresión, estén en oposición de un precepto de la Constitución Federal, sino que tal análisis corresponde en su caso,

SEORMSG/DGRMSG/ORM/SAL/P/002/2006

al Poder Judicial de la Federación, siendo así, son infundados los motivos de inconformidad en análisis. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J.73/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 18, del rubro y texto siguientes:

'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- *La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la*

PRIMER T... COLEGIADO ... ADMINISTRA... TRABAJO DEL ... MORELIA, ...

constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Por otra parte, el hecho de que en el auto recurrido no se hubiera efectuado la distinción entre una ley, y, el reglamento, no implica que no esté fundado y motivado, porque los actos impugnados se hicieron consistir, entre otros, en la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que únicamente el pronunciamiento fue respecto del reglamento, y no así de la ley, pues en la demanda el actor, hoy recurrente, no pretende la nulidad en particular de una ley, por ende, no existía obligación de establecer las diferencias entre el reglamento y la ley.

En otro aspecto, es inoperante lo que alega el recurrente en cuanto a la violación al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ya que únicamente lo invoca, y soslaya explicar porqué se conculcó dicho precepto,

SEDRMSG/DCRMSG/DRMSG/LPA/02/2006

por lo que propiamente no constituye un agravio, lo que ocasiona su inoperancia.

Es aplicable por analogía, la tesis número IV.3º. C. 10 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 926, que establece:

'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN.- *Las simples manifestaciones hechas por el inconforme aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de ellos, no pueden considerarse motivos de disenso si no expone argumentos concretos para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron los preceptos citados. Además, se debe expresar cuál es la lesión que se causa, así como los motivos que originaron el agravio, a fin de que puedan ser examinados.'.*

Asimismo, es infundado lo que alega el recurrente en el inciso b), en el sentido de que es improcedente el precedente de la Quinta Época, pues se limita a reproducirlo sin razonamiento alguno, reiterando la violación al 'principio de fundar y motivar', sin determinar las causas precisas de su actuar.

Es así, porque al margen de que en el auto recurrido se hubiera transcrito la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, publicada en la página 928, Tomo XII, página 928, del rubro:

'AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.', *lo cierto es que del acuerdo combatido, se advierte que se invocó para robustecer las facultades conferidas a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, relativa a que están facultadas para desechar la demanda, y en esa medida hizo el pronunciamiento correspondiente, pues en lo conducente dijo:*

'... En virtud de lo anterior, con fundamento además, en lo dispuesto por el artículo 8, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ***se desecha la demanda de juicio administrativo.-***

Apoya esta determinación, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 928, del Tomo XII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

'AUTORIDADES, FACULTADAS DE LAS.-

SEBRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2005

Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga…'.

Por tanto, el auto recurrido no contiene el vicio formal que le atribuye el inconforme.

Asimismo, el recurrente alega que se propicia la impunidad de los actos irregulares de la prestación del servicio público, ya que el artículo 113 Constitucional no queda a la voluntad del legislador y es de aplicación directa por los tribunales administrativos, de lo contrario, los principios generales del derecho constituyen fuente jurídica conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, serían letra muerta.

Dicho agravio es infundado.

Es así, ya que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece directrices a los tribunales de lo contencioso administrativo para realizar el estudio de constitucionalidad de las normas generales que emitan las autoridades municipales o estatales, sino que establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos

y comisiones, así como lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. Por ende, el que no se haya ponderado de manera expresa en el auto recurrido, no implica que se hubieran dejado de aplicar los principios generales del derecho, pues el magistrado instructor en uso de la facultad que le confiere desechar la demanda conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; siendo así, es infundado el agravio y el auto recurrido en los aspectos analizados en los párrafos que anteceden, deberán seguir rigiendo el sentido del mismo.

Por otra parte, el recurrente en el agravio identificado 7.1, alega que en lo relativo a la materia de seguridad pública, *el auto recurrido le causa agravio por indebida interpretación del concepto de seguridad pública, pues determina la incompetencia porque el artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado, excluye a la seguridad pública, lo cual en el presente asunto es inexacto, porque la seguridad pública es una función de competencia concurrente entre los tres niveles de gobierno y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualiza su significado desde la perspectiva exegética –exposición de motivos de la*

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

adición constitucional al artículo 21-; y por otra parte, desde la sistemática de las normas fundamentales, por lo que se refiere a la tarea de hacer frente a la delincuencia organizada que violenta la paz social, arrebatando bienes superiores de los integrantes de la sociedad relativos a la vida, integridad física, libertad y propiedad, lo que se corrobora con lo sustentado en la acción de inconstitucionalidad número 1/96, que se invoca para corregir la interpretación realizada en el auto impugnado.

Que se aprecia una ilegal visión del sistema de protección ciudadana, ya que se limita a reproducir los preceptos 2, 9 y 13 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, para sostener la incompetencia, sin que permita al recurrente observar la adecuada motivación y lo deja en estado de indefensión.

Lo anterior, es infundado en una parte, e inoperante en otra.

Para así considerarlo, es menester precisar que el auto recurrido en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

'... Al respecto, de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios en sus respectivas competencias, tiene por objeto salvaguardar la integridad, las garantías individuales, los derechos de

las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, la persecución y la sanción a los responsables de las infracciones. Asimismo, conforme al artículo 9^{0} del mismo ordenamiento, son autoridades estatales en materia de seguridad pública, las siguientes: El Gobernador del Estado; el Secretario de Seguridad Pública; el Procurador General de Justicia; el Director de Seguridad Pública y Tránsito; el Director de Protección Civil; el Director de Prevención y Readaptación Social; y el Consejo Estatal de Seguridad Pública. -

En este mismo sentido, el artículo 13 del cuerpo legal ya mencionado, precisa que el Director de Seguridad Pública y Tránsito tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

'I.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;

II.- Mantener el orden público y la paz social en el ámbito de su competencia;

...

IV.- Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la Policía Estatal Preventiva;

V.- Prevenir comportamientos ilícitos, infracciones o irregularidades, a través de medidas adecuadas tendientes a proteger eficazmente a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos;

SEORMSG/DFRMSG/ORM/SA/LP/002/2008

...

Habiéndose establecido la definición legal de 'Seguridad Pública', de los órganos encargados de ejercerla y la competencia material de uno de ellos, corresponde a continuación dilucidar en la teoría, lo que debe suponer ese concepto. En este sentido, puede afirmarse que la seguridad pública, ***va indefectiblemente ligada a los conceptos de bien común e interés público;*** *de esta forma, será materia de seguridad pública, la salvaguarda de intereses económicos, bienes personales como la vida, la salud, la integridad física, la comodidad; además, la de valores morales y sociales como la tranquilidad,* ***el orden, seguridad,*** *moralidad, libertad, justicia, solidaridad, normal funcionamiento de las instituciones básicas, calidad de vida, limpieza y ornatos públicos, pues no hay duda de que todos merecen del legislador, una protección preventiva y una reacción restauradora tan cualificadas como las que el orden público demanda.*

Bajo la anterior tesitura, tenemos que los actos impugnados en esta instancia por su propia naturaleza e independientemente del órgano que provienen, son evidentemente de seguridad pública, y por tanto, están excluidos de la regulación del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y por consecuencia de la competencia de este tribunal.

No obsta para considerar lo anterior de esta manera, la circunstancia de que el actor haya manifestado en la narración de hechos que hace su demanda y que generaron la sanción tanto privativa de libertad de manera preventiva, como económica, no sucedieron de esa forma; ya que los criterios de lugar, gravedad, de inminencia de daño temido que pudieron haberse utilizado por los elementos de Seguridad Pública del Estado, para entender materialmente amenazado o perturbado el orden público, serían materia de análisis en la sentencia correspondiente, de surtirse la competencia de este tribunal, sin embargo, al no suceder de esa forma, resulta inatendible dicha consideración…'.

Del auto transcrito se advierte que el magistrado instructor, fundó y motivó su determinación, pues definió la seguridad pública y sus alcances, y los preceptos en que se fundó para concluir que los actos impugnados no eran de los comprendidos en el artículo 2 del Código de Justicia Administrativa, por lo que es claro que el recurrente estuvo en aptitud de conocer los argumentos y fundamentos legales que le sirvieron al magistrado instructor para concluir en la forma en que lo hizo en el auto recurrido, de ahí que no carezca de los vicios formales que le atribuye el inconforme.

SECRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

En cambio, la inoperancia del agravio en análisis radica en que el recurrente se limita a señalar que en el auto recurrido se hizo una indebida interpretación del concepto de seguridad pública y a mencionar que se decretó la incompetencia porque los autos impugnados quedaban excluidos de lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado y expone lo que en su criterio consiste la seguridad pública al señalar que: '... es una función de competencia concurrente entre los tres niveles de gobierno...' y además, transcribe una parte de las consideraciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 1/96.

Sin embargo, a través de tal agravio no combate las consideraciones sustentadas por el magistrado instructor que lo llevaron a concluir que los actos impugnados eran materia de seguridad pública y de los cuales, este tribunal no era competente para conocer de los mismos y con base en ellos, desechar la demanda; por el contrario, el recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas, pues no explica porqué estima violados los preceptos que invoca y la forma en que trasciende el sentido de la presente resolución, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ocasiona su inoperancia.

Al respecto, es aplicable por analogía, la tesis número 1.11º.C. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1600 que señala:

'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- *Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.'.*

En consecuencia, se confirma el auto recurrido.".

QUINTO.- La quejosa expresó los conceptos de violación siguientes:

SLORMSG/DCRMSG/DRM/SA/LP/002/2005

"... 8.1- Fuente general de violación: Considerando cuarto del acto reclamado, mismo que doy por reproducido de manera íntegra en este espacio (véase páginas veintiuno 21 a cuarenta y cinco 45 del acto reclamado).

8.1.1.- La noción de acceso a la jurisdicción es un reconocimiento constitucional para que las personas acudan ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones procesales ante el surgimiento de los litigios, y en este caso, el presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa que niega la tutela reconocida en el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo; plano jurídico que se constituye con las reglas del Derecho Internacional de los derechos humanos, de manera particular con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho a defenderse de aquellos actos de autoridad que violen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales, o leyes; la interpretación realizada por la responsable se aparta del espíritu de esta forma de protección jurídica, traduciéndose en restricciones para la impugnación de conductas omisivas administrativas que al realizarse actos como los planteados en la demanda que originó el recurso de reconsideración que constituye el acto reclamado,

emanados de actos arbitrarios de privación de la libertad personal por elementos de seguridad pública del Estado, tal como quedó de manifiesto en la demanda de instancia que consta en los autos que se formaron con la finalidad de la substanciación de la impugnativa que demando ante esta jurisdicción constitucional, y que la demandada rechaza por considerar que no es competencia del tribunal administrativo.

8.1.1.2.- El recurso judicial ante los tribunales administrativos es una de las proyecciones sistemáticas del Bloque de constitucionalidad[1], ya que

---

[1] Invoco la siguiente tesis de jurisprudencia para que por analogía, se configure mediante criterio judicial se configure el bloque de constitucionalidad correspondiente en materia de derechos y libertades fundamentales:

No. Registro: 172,524
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 18/2007
Página: 1641

"ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 122, apartado A, fracción II y apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** y las normas que en particular establezca el legislador federal en el **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, integran un bloque de constitucionalidad en materia electoral** para esta entidad. Lo anterior es así, ya que el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, señala que las disposiciones que rijan en materia

SEORMSG/DGR/VSG/DRM/SA/LP/802/2006

esta garantía procesal se encuentra implícita en los artículos 17 y 116, fracción IV de la ley fundamental. El sentido de contar con garantías jurisdiccionales para defenderse de los poderes administrativos es una forma de acceder de manera eficaz a la jurisdicción administrativa, ya que el proceso de amparo no es el único instrumento legal para resguardarse de la tiranía de los gobernados. Los procesos administrativos son una vía idónea para la protección de los derechos fundamentales configurados en el derecho convencional de los derechos humanos, ya que forma parte del régimen legal del sistema jurídico mexicano, cuya jerarquía[2]

electoral en el Distrito Federal deben sujetarse al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual tomará en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, lo anterior porque el fundamento del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el indicado artículo 122, y el respeto a la jerarquía constitucional es un requisito para la validez de dicho Estatuto, por lo que, el respeto a lo dispuesto por él, es un requisito de validez para las actuaciones de todas las autoridades del Distrito Federal.".
(Se transcribe precedente).

[2] Por lo que resulta aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
"TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.- La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los **principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional,** así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se

ha puntualizado el Pleno del Tribunal Constitucional Mexicano, por lo que constituye una obligación de todos los órganos jurisdiccionales de los distintos órdenes de gobierno su aplicación, ya que existe un control de convencionalidad difuso a diferencia del control de constitucionalidad que es concentrado a los órganos del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, debe atenderse al fin perseguido por los recursos judiciales, que pueden ser procesos constitucionales diversos y procesos judiciales administrativos. A través de estos últimos, corresponde el control de legalidad de la administración.

8.1.1.3.- Las omisiones administrativas son materia del control de legalidad de la responsable. El artículo 154, fracción X del Código de Justicia Administrativa regula como presupuesto de procedencia estas manifestaciones del poder público, y ante la pretensión procesal de condena pecuniaria al

---

concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y **por encima de las leyes generales, federales y locales,** en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, **atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.".**

SEORMSG/OGRMSG/ORM/SA/LP/002/2006

Gobernador del Estado (tercero perjudicado) por su negligencia legal de adecuar las disposiciones de derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 2º.), ya que como se puede constatar de las constancias que obran en el expediente citado en el preámbulo de esta demanda, lo que se demandó no es el control para que expida la normatividad administrativa correspondiente, sino que responde por los daños que se ocasionan ante la ausencia de la normativa que permita garantizar las restricciones de la libertad en el ámbito de la actividad punitiva de esa rama de gobierno. Por ello, lo procedente es determinar el grado de responsabilidad por culpa administrativa, ya que las omisiones también constituyen; los tribunales administrativos deben asumir plenamente el control sobre el control de todos los planos de la legalidad, sea por acción o por omisión, ya que por cualquiera de estas manifestaciones se pueden ocasionar daños a los bienes jurídicos de las personas, como es el presente caso, que ante la detención, existe la obligación de las autoridades de que la imposición de la sanción sea un ente diverso a la policía, tal como lo estipula el artículo 7.5 del citado instrumento internacional.

8.1.1.4.- Por otra parte, el ordenamiento regulador de la jurisdicción administrativa en su numeral 155, fracciones IV y V, regulan la competencia para

conocer de infracciones derivadas de actos administrativos generales, así como del pago de daños; quiero puntualizar que, a pesar de que en Michoacán no exista una ley reguladora en los términos del artículo 113 Constitucional, ésta es de aplicación a través del control de constitucionalidad indirecto que estableció la contradicción de tesis 84/2001-SS (véase considerando noveno del fallo constitucional visible en la página treinta y cinco del acto reclamado, último párrafo de la cita); ya que dicha competencia obedece a esa atribución contra la prestación irregular del servicio público. Pero la exposición de mi agravio 7.2 no es atendida en los términos expuestos, ya que se refirió realmente, a la concepción de la violación en los términos expuestos de la demanda desechada que originó el acto reclamado.

8.1.2.- Presunción de inocencia, libertad personal y dignidad humana.

8.1.2.1.- Las faltas administrativas pueden originar la imposición de arrestos que son una forma de privación temporal de la libertad personal, la cual se encuentra resguardada por una serie de requisitos sin los cuales la autoridad no puede razonablemente afectar; en el presente caso la garantía jurídica del procedimiento administrativo (artículos 40 y 41 del Código de Justicia Administrativo del Estado). El

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

propio ordenamiento constitucional prevé esta posibilidad regulada en reglamentos autónomos municipales.

8.1.2.2.- La libertad personal se encuentra protegida contra cualquier intervención irrazonable del poder público, hay que dicha prerrogativa, constituye una zona de autonomía, autorrealización y privacidad, frente a cualquier interferencia que restrinja su pleno desarrollo. El primer párrafo del artículo 16 Constitucional, no debe verse como una simple ecuación reductiva de mera legalidad; competencia, fundamentación y motivación; ella protege la libertad genérica, y a su vez, exige condiciones de razonabilidad y proporcionalidad en la actuación del gobierno, por lo que no pueden tomarse interpretaciones absurdas y deficientes como las de la autoridad responsable, respecto de una improcedencia como es la materia de seguridad pública, que insisto, no fue sometida al requisito de motivación, ya que ella no fiscalizó esa irregularidad, convalidando de manera cómica, expresiones que se convierten en una explicación de lo resuelto por la autoridad recurrida en vía administrativa, por lo que esto viola las formalidades esenciales del proceso, ya que no llevó a cabo un examen exhaustivo del agravio expuesto en el punto 7.1, por lo que me deja en estado de indefensión, sin embargo, produce

afectaciones a la dimensión jurídica de la presunción de inocencia al permitirse que el nombre del quejoso se mantenga en los registros policíacos, como se puede constatar en las constancias que integran la contestación de la demanda de la autoridad policíaca ahora tercero perjudicada.

8.1.2.3.- El artículo 7.2 del Pacto de San José, es una manifestación específica de la prohibición de las detenciones arbitrarias, ya que exige se observen condiciones de proporcionalidad y razonabilidad, no basta que la autoridad posea facultades, sino que éstas quedan sometidas a dichos principios, de lo contrario, estaríamos en un constante riesgo de arbitrariedad, sino no se usan las competencias de acuerdo a los grados de necesidad y circunstancias. El propio ordenamiento regulador de la materia administrativa en comento establece que el acto administrativo que afecte intereses jurídicos del gobernado debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo que se traduce en un procedimiento previo.

8.1.2.4.- Hemos patentizado la competencia de la autoridad para arrestar a los infractores de ordenamientos administrativos, pero observando las disposiciones de los artículos 119 y 121 del Código de Justicia Administrativa del Estado. La ley delimita la aplicación de la medida restrictiva a la libertad

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

personal, misma que nunca puede ser cautelar, sino que exige un procedimiento administrativo sancionador, donde exista la posibilidad de contradictorio, y no de la conducta arbitraria que permite la Sala administrativa demandada. En él debe observarse el elenco de las garantías propias del proceso penal, entre las que destaca la presunción de inocencia, que se traduce en una obligación de la carga de la prueba, así como una mínima actividad probatoria, por lo que prohíbe cualquier conducta inquisitorial; dicha garantía adjetiva es un presupuesto jurídico constitucional[3] e internacional[4]

---

[3] No. Registro: 170,193
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Tesis: 2a. VII/2008
Página: 733

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.
El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, **las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas.** Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que **por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado,** en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones

para la actividad punitiva estatal, sea penal o administrativa. La presunción de inocencia es una presunción iuruis tantum, quiere decir que admite prueba en contrario y que sólo puede ser desvirtuada por la actividad probatoria del órgano acusador, y mediar un proceso judicial penal o administrativo, o bien, un procedimiento administrativo; ya que sin

---

administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: **"PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."**; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".

[4] Lo cual ha dejado de manifiesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la siguiente jurisprudencia:
Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá (2 de febrero de 2001. Serie C, número 72)
"124.- Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula: **"Garantías Judiciales"**, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, **"sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"** a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.4. (sic).
Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.**
"125.- La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter"**. Esto revela el amplio **alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos de los artículos 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.**
"126.- En cualquier materia, inclusive en la laboral y la **administrativa,** la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, **no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.".**

SEGRMSGSGRMSGRMSAPL0002/2006

dichos presupuestos, no puede desvirtuarse dicha presunción procesal.

8.1.2.5.- Lo expuesto en los numerales anteriores son argumentaciones en contra de la indebida aplicación de los artículos 2º., 205, fracción X del Código de Justicia Administrativa, ya que además, es de observación obligatoria la jurisprudencia constitucional del Pleno del Tribunal Constitucional número, (sic) que en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II Constitucional, y del 192 de la Ley de Amparo, violó la obligación de observar dicha fuente legal; ello, porque se conceptualiza la noción de seguridad pública; no constituyendo una materia ajena a la competencia procesal de la autoridad responsable, como ésta pretende considerarlo, manifestándose como un auténtico apóstol del totalitarismo. La interpretación sistemática de la competencia asignada en el artículo 154, fracción IV, para conocer la imposición de sanciones, implica un control judicial de toda la actividad punitiva de naturaleza administrativa; que se robustece de lo expuesto en el párrafo 8.1.3.4. de esta demanda; debe apreciarse una visión de garantía contra las detenciones arbitrarias de naturaleza administrativa. A ello, debe sumársele una garantía jurisdiccional consagrada en los artículos 236 y 292 del Código de Justicia Administrativa

procedente contra las detenciones arbitrarias emanadas de autoridades de la naturaleza expuesta, por lo que se suma a consolidar nuestra argumentación en contra de las normas indebidamente aplicadas. El espíritu de la ley en comento contiene pues, una clara posición de conocer de los litigios planteados, ya que una de las actividades administrativas que pueden transgredir bienes tan preciados como la libertad personal es la multicitada actividad punitiva del gobierno. Por lo tanto, el agravio 7.1 expuesto en el recurso que originó el acto reclamado no fue estudiado, provocando afectaciones al derecho a la tutela judicial efectiva, el acceso a un recurso judicial (un amparo administrativo local), presunción de inocencia y el derecho a una reparación pecuniaria por los daños expuestos.

8.1.3.- El bloque de constitucionalidad y la supremacía jurídica de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- Es menester manifestar a este Honorable órgano de control constitucional que me agravia también la falta de visión de la autoridad responsable al considerar que no tiene competencia para conocer de la aplicación de tratados internacionales incluyendo los relativos a los derechos humanos, del sentido del constitucionalismo de nuestro tiempo, que implica el propio, el mexicano,

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

cuya orientación debe tomarse desde la naturaleza de toda constitución política, que en aras de orientar la convivencia de una sociedad libre y su gobierno, ésta es construida imperfecta para que cada generación adopte a sus propias necesidades su sentido y en consecuencia, encuentre sus soluciones, evitando afrontar nuestros problemas como individuos de ayer, por lo que asumimos, los hombres libres y las instituciones liberales, como los Tribunales del Poder Judicial de la Federación un rol social hacia la armonía para preservar nuestro más grande patrimonio, la seguridad de nuestra autonomía; de lo contrario, se inicia el camino hacia la destrucción del ideal común de los pueblos, que liberados del temor y de la miseria puedan convivir con fraternidad, tal como lo estipula el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual al igual que todos los de su tipo insertos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el estado mexicano constituyen el fundamento jurídico filosófico del sistema jurídico de los derechos y libertades fundamentales de los mexicanos; es pues, una necesidad precisar judicialmente la transformación que corresponde en este sentido a la interpretación constitucional, la cual, lejos de encontrar asimetrías con el orden internacional de las libertades debe construir

semejanzas reconociendo la existencia de esta fuente legal con un especial reconocimiento, incorporándolo como parámetro[5] de control constitucional. Lo que significa que en cierto momento en que pudiera surgir una contradicción entre nuestro código fundamental y los tratados internacionales en materia de derechos

---

[5] No. Registro: 169,209
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Tesis: 1a. LXVI/2008
Página: 462

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.
Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, **esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;** b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el **fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales;** y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una **correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.** Así, el **juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa** a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las **normas internacionales de derechos humanos,** y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el **bienestar general en una sociedad democrática.**
(Se transcribe precedente).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS
SALA

humanos, deben prevalecer los últimos; ello obedece a diversos aspectos, entre los que destacan las reglas de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a los estados contratantes a adecuar sus constituciones y leyes a los principios estipulados en dicho instrumento supranacional, lo cual ha quedado de manifiesto en la jurisprudencia de la Corte Intramericana de Derechos Humanos (Caso "La Última Tentación de Cristo"[6], sentencia de 5 de febrero de 2001)[7]; por lo que la fuente de agravio se aparta de los criterios judiciales impuestos por el sistema de protección interamericano de derechos humanos, mismos que resultan vinculantes en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y de los artículos 1 y 133 Constitucionales, se trata pues, de la complementación del sistema constitucional mexicano

---

[6] Olmedo Bustos contra Chile.

[7] 87.- En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencia.7 La convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha convención, para garantizar los derechos en ella consagrados, Este deber general del Estado Parte, implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la convención, sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la convención.
88.- En el presente caso, al menester la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (artículo 19 número 12 de la Constitución Política y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1. de la Convención.

con la Convención Americana sobre Derechos Humanos[8]. Una verdadera soberanía es aquélla que construyes sus bases en aras (sic) percepciones metaconstitucionales, las libertades no deben aprisionarse en los barrotes infames de un caduco positivismo, o de un irresponsable poder reformador de la constitución, atendamos a escuchar los silencios elocuentes de nuestra ley fundamental.

8.1.4.- Control de constitucionalidad local y control difuso de convencionalidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

---

[8] No. Registro: 169,108
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008
Tesis: I.7o.C.46 K
Página: 1083

DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.

Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.

8.1.4.1.- La autoridad responsable soslaya reglas concurrentes del federalismo como lo estipulado en el artículo 104, fracción I-A Constitucional, relativo a la aplicación de tratados internacionales por los tribunales locales, incluyendo los tribunales administrativos. Por lo que asumen en consonancia con los artículos 1° y 2° del Pacto de San José y los artículos 1° y 133 de nuestra Carta fundamental, el fundamento del estatus legal de los tratados internacionales en la materia, por lo demás, éstos propician el ejercicio del control de convencionalidad difuso, ya que éstas normas no son de aplicación exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino que corresponden todos los órganos jurisdiccionales su cumplimiento. Se trata de un sistema de control de legalidad especial, que podemos considerarlo como amparo administrativo, ya que no todas las pretensiones administrativas se fundan en normas de este tipo, sino que dichas pretensiones pueden obedecer a normas de distinta naturaleza como resulta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

8.1.4.2.- En relación a lo anterior, resulta preocupante la diminuta idea de la responsable del control de constitucionalidad. Dicha función es indiscutible que corresponde a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuando surge un litigio por afectaciones a

los bienes reconocidos por la carta federal y se hace necesario salvaguardar la supremacía constitucional. Dichos órganos no despliegan su facultad para el control de las cartas políticas, ya que éstas no forman parte del parámetro de control judicial federal, incluso, pueden constituir objeto de demanda ante la jurisdicción constitucional federal. La responsable cita una contradicción de tesis 84/2001-SS, respecto de la cual no realiza motivación alguna, sin embargo, resulta paradójico que con ella pretenda fundamentar y no razonar su postura, ya que existen exposiciones constitucionales sobre el tema en debate en sede procesal constitucional que me resultan de aplicación en beneficio como es el sometimiento judicial de disposiciones generales y abstractas.

8.1.4.3.- El artículo 9º del Código de Justicia Administrativa establece la existencia de actos administrativos generales, que en verdad se trata de disposiciones de observancia general, los cuales pueden ser sujetas al control judicial de legalidad (artículo 155, fracción IV del citado ordenamiento) sin limitación alguna, inclusive mediante la contrastación de jurisprudencias constitucionales, con lo que la magistratura administrativa puede realizar una de las formas de control constitucional indirecto. La referencia que hace la tesis de contradicción de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, tiene

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

importantes puntos de diferencia, entre éstos se encuentra la imposibilidad del control judicial de los reglamentos, hipótesis que no acontece en las reglas procesales estatales. Debe dejarse claro una vez más para efectos que pueda entender la demandada que la omisión de expedir reglamentos se demanda por los daños que se ocasiona al no existir mecanismo en el sentido de la administración policial local, como lo estipula el artículo 7.5 del Pacto de San José, ya que toda persona detenida, debe ser llevada sin demora ante autoridad judicial o cualquier otra que ejerza funciones jurisdiccionales.

8.1.4.4.- Ha quedado acreditada la existencia de la detención arbitraria, no obstante, la autoridad responsable insiste de manera injustificada en no conocer del litigio, aunque debiese referirme en otros términos a ésta, pero por respeto a la jurisdicción constitucional federal, omito mis comentarios reales. Por lo tanto, sí se acredita el hecho indiciario, la detención, quedó expuesta a la elaboración de presunciones legales, ya que no consta en los documentos que se haya tramitado procedimiento administrativo sancionador alguno.

8.1.4.5.- Las normas constitucionales estatales son judicializables ante los tribunales locales mediante el principio de legalidad, ya que pueden constituir fundamentos para combatir los actos administrativos,

y cuya inobservancia resulta violatoria de dicho principio jurídico. Los límites de un control judicial constitucional estatal derivan de las facultades implícitas del propio Tribunal de Justicia Administrativa, y no existe prohibición alguna, tan es así, que en el acto reclamado no se refiere precepto legal alguno, limitándose a reproducir el precepto 143 del Código de Justicia Administrativa; los actos del Poder Ejecutivo Estatal y de los ayuntamientos emanan del orden constitucional local, con lo que debe vincularse el sentido amplio de legalidad estatal, incluyendo a esta fuente jurídica del Derecho Administrativo, siendo éste una de las formas de manifestación del Derecho Constitucional local. Por ello, debe construirse un ejercicio de soberanía local, que implique el pleno respeto a la legalidad y constitucionalidad, propiciando su aplicación por los tribunales administrativos en el seno de sus atribuciones, de lo contrario, la visión del recurso judicial efectivo, establece el Pacto de San José se vería restringido, ya que no podrían alcanzarse los fines para los que fue establecido[9] *de lograr el pleno*

---

[9] Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-11/90
DEL 10 DE AGOSTO DE 1990

'EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS (ART. 46.1, 46.2.a Y 46.2.b. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

23. La protección de la ley la constituyen, básicamente, **los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención,**

SEORMSG/DGPWSG/DHM/SA/LP/002/2006

aseguramiento de la libertad y de la dignidad humana, tal como lo establece el artículo 25, primer párrafo de la ley fundamental, destacando el sentido de la última como una esfera esencial de todas las libertades, pero además, constituye los elementos morales y espirituales del individuo que requiere la posibilidad de resguardarse a través de las garantías jurisdiccionales del sistema jurídico federal, reiterando que, los procesos judiciales administrativos son medios idóneos para salvaguarda de los derechos reconocidos en el Derecho Internacional de los derechos humanos[10]*. incluso, puede realizar*

---

los cuales, a la luz de la **obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos,** implica, como ya lo dijo la Corte, el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5 Párr. 175).

24. Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de **crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado,** en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusación[es] penal[es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.

[10] No. Registro: 170,180
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Tesis: I.4o.A.629 A
Página: 2396

'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EN CASO DE UN INDEBIDO CUMPLIMIENTO, LA INSTANCIA QUE CONOZCA DE ESE RECLAMO DEBE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE

interpretación conforme[11] a la Constitución sin llegar a

RESTITUIR AL PARTICULAR EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LE FUERON AFECTADOS O DESCONOCIDOS.- De los artículos 79, 80 y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que las Salas de ese órgano al pronunciar sus sentencias, aun cuando no necesitan formulismo alguno, deben solucionar la litis planteada y contener los términos en que deberán ser ejecutadas, a fin de restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido afectados. En esta tesitura, para que prevalezca el principio de supremacía constitucional, y se salvaguarden los derechos de defensa, tutela efectiva e impartición de justicia del gobernado, en caso de un indebido cumplimiento a la ejecutoria, la instancia que conozca de ese reclamo **deberá realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que responda a lo dispuesto por su artículo 17, y a diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica, particularmente el artículo 25, punto 2, inciso c), que preconiza los aludidos derechos fundamentales, entendidos en la manifestación más amplia y extensa posible, con miras a salvaguardar el Estado de derecho,** para que los gobernados cuenten con un sistema de acceso efectivo a los tribunales, lo que implica que se realicen las acciones necesarias para restituir al particular en el pleno goce de los derechos que de forma indebida le fueron afectados o desconocidos, a pesar de que éstas no estén especificadas en la resolución primigenia.'
(Se transcribe precedente).

[11] No. Registro: 170,280
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Tesis: P. IV/2008
Página: 1343

'INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.- La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, **debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el **método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional** de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que

SEMS/DGDIRMSG/DIRMSG/AUT/01/02/2005

invadir las atribuciones de la jurisdicción constitucional federal. En este caso, se patentiza que el problema no es la inconstitucionalidad del artículo 2º del Código de Justicia Administrativa, sino la deficiente interpretación de la autoridad responsable que únicamente se dedicó a reproducir los preceptos legales de la Ley de Seguridad Pública del Estado, sin ton ni son.

8.1.5.- Intimidad personal y base de datos personales en poder de autoridades.

8.1.5.1.- Con el desechamiento de la demanda que convalida el acto reclamado, se afectan ámbitos propios de mi vida privada y de mi personalidad, como es el hecho de que quede registrado mi nombre como infractor a las normas administrativas ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, sin que se haya desvirtuado la presunción de inocencia. Asimismo, se ha desprotegido mi dignidad humana, impidiéndome conservar espacios propios y reservados, para no ser sometido a injerencias

---

tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como **finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema,** este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un **juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación** para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.'.
(Se transcribe precedentes).

arbitrarias en la persona del quejoso como lo señala el artículo 11.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Además, el orden constitucional reconoce el derecho a la protección jurídica de los datos personales mediante la rectificación de ellos, como lo estipula el artículo 6º, fracción III de la Constitución Federal.".

SEXTO. Son infundados en una parte e inoperantes en otra, los conceptos de violación que se analizan en este considerando.

Antes de emprender su estudio, se impone señalar que el quejoso Raúl Negrete Rodríguez, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, impugnó de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y Gobernador, todas del Estado de Michoacán, los actos siguientes:

"De la primera autoridad:

1.- La imposición de la multa por la cantidad de treinta pesos $30.00 moneda nacional impuesta por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado,

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

de fecha trece 13 de junio de 2008. Documento que exhibo en original como anexo 1.

2.- La detención arbitraria de fecha trece 13 de junio de 2008 (véase anexo 2).

3.- El registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla (véase anexo 3).

De la segunda autoridad:

El cobro de la multa ya citada. Documento que exhibo en original como anexo 1.

De la tercera:

La omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores".

Autoridad de la cual exigió se le condenara "... *por la cantidad de trescientos mil pesos $300,000.00, moneda nacional, respecto de la tercera autoridad por omisión del artículo 60 de la fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán, repercutiendo de manera negativa en la aplicación administrativa de los artículos 7.5, 8.1, y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.".*

PRIMER COLEGIADO ADMINISTRATIVA TRABAJO DEL SEXTA

Dicha demanda fue desechada, en auto de veinticinco de agosto de dos mil ocho, emitido por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, al considerar que los actos consistentes en multa por treinta pesos, detención arbitraria y registro en la lista de arrestados, cuya nulidad demandó, así como la reparación de daño que exige, son actos que tienen su origen en la seguridad pública; y que tampoco procedía su admisión respecto a la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, porque las sentencias del tribunal sólo vinculan a las partes que intervienen en los juicios en que participan y de ocuparse de ese acto se obligaría al ejecutivo a legislar, con lo que se quebrantarían los principios de equidad y certeza jurídica; por lo que todos esos actos quedan excluidos de regulación en el Código de Justicia Administrativa de Michoacán y, en vía de consecuencia, del tribunal mencionado.

También precisa señalar que el acto reclamado que confirmó el auto recurrido -que desechó la demanda con base en el argumento de que los actos

SEDRMSG/DGRMSG/DRMSG/SALP/080/2006

impugnados no eran de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa- la autoridad responsable lo sustentó en las consideraciones siguientes:

a) La circunstancia de que en el acuerdo recurrido se hubiera tenido como acto impugnado *'... la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores...'*; no torna incongruente la resolución recurrida, en tanto en ella se hizo el pronunciamiento en relación a un acto señalado como impugnado en la demanda de nulidad.

b) Entonces, si la incongruencia aducida se sustenta en el pronunciamiento de un acto que la recurrente no impugnó en aquella demanda, el agravio parte de una premisa equivocada, porque el magistrado instructor al emitir el acuerdo recurrido se ocupó respecto de la omisión de expedir reglamentos, cuya

nulidad se pretende en el juicio administrativo.

c) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia legal para ejercer control constitucional de las leyes locales o normas generales abstractas emitidas por las autoridades Estatales o Municipales; por lo que no puede pronunciarse sobre los vicios de constitucionalidad que en la demanda respectiva se atribuyan a una norma general, ya que ello implicaría verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una facultad reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación, porque el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sólo tiene competencia para pronunciarse sobre los vicios de legalidad que en la demanda se atribuyan a las normas o instrucciones generales y abstractas; a lo cual no se refiere el recurrente en sus

SEORMSG/DGRMSG/ORMSA/LP/002/2006

agravios, lo que impide que se haga mayor análisis al respecto.

d) El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no puede erigirse en órgano de control constitucional, ni pronunciarse respecto a la conculcación de las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, ni a las infracción a los normativos del Pacto de San José, como lo pretende el recurrente, dado que el trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, no da la pauta para ello, toda vez que los actos impugnados en el juicio de nulidad se analizan en función de las leyes ordinarias, normas o instrucciones generales emitidas por las autoridades Estatales o Municipales que los rigen y no -se insiste- en atención a si la transgresión, esté en oposición de un precepto de la Constitución Federal, cuyo análisis corresponde al Poder Judicial de la Federación.

e) La circunstancia de que en el auto recurrido no se hubiese efectuado la distinción entre una ley y un reglamento, no implica que carezca de fundamentación y motivación; pues si los actos impugnados se hicieron consistir, entre otros, en la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores, entonces correspondía hacer el pronunciamiento únicamente respecto del reglamento y no de la ley, tanto más que el recurrente no pretende la nulidad de una ley.

f) Era inoperante el agravio relacionado con la violación al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ya que el recurrente únicamente lo invoca, pero soslaya explicar porqué se conculcó dicho precepto.

SCDRMSC/DSRMSC/DRM/SA1/P/02/2006

g) Era infundado el agravio expresado en relación con la aplicación del precedente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***'AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.'***, porque se invocó para robustecer las facultades conferidas a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo; entre ellas, las de desechar la demanda administrativa.

h) El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece directrices a los tribunales de lo contencioso administrativo para realizar el estudio de constitucionalidad de las normas generales que emitan las autoridades municipales o estatales, sino que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los

procedimientos y las autoridades que los aplicaran, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. Por ende, el que no se haya ponderado de manera expresa en el auto recurrido, no implica que se hubieran dejado de aplicar los principios generales del derecho, lo cual hizo el magistrado instructor, en uso de la facultad para desechar la demanda administrativa.

i) La seguridad pública es una función de competencia concurrente entre los tres niveles de gobierno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó su significado desde la perspectiva exegética -exposición de motivos de la adición constitucional al artículo 21- y desde la sistemática de las normas fundamentales, en lo atinente a la tarea de hacer frente a la

FG/ORM/SA/LP/002/2006

delincuencia organizada que violenta la paz social, arrebatando bienes superiores de los integrantes de la sociedad relativos a la vida, integridad física, libertad y propiedad, lo que se corrobora con lo sustentado en la acción de inconstitucionalidad 1/96, que se invoca para corregir la interpretación realizada en el auto impugnado.

j) La seguridad pública va indefectiblemente ligada a los conceptos de bien común e interés público; de esta forma, será parte de esa materia, la salvaguarda de intereses económicos, bienes personales como la vida, la salud, la integridad física, la comodidad; además, la de valores morales y sociales como la tranquilidad, el orden, seguridad, moralidad, libertad, justicia, solidaridad, normal funcionamiento de las instituciones básicas, calidad de vida, limpieza y ornatos públicos, pues no hay duda de que todos merecen del legislador, una protección preventiva y

PRIMER COLEGIADO ADMINISTRA TRABAJO DEL MORELIA,

una reacción restauradora tan cualificadas como las que el orden público demanda.

k) Bajo la anterior tesitura, los actos impugnados, por su propia naturaleza e independientemente del órgano del que provienen, son de seguridad pública y, por tanto, quedan excluidos de la regulación del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

l) Sin que obste la narración de los hechos de la demanda administrativa, que generaron la sanción tanto privativa de libertad de manera preventiva como económica; dado que los criterios de lugar, gravedad, de inminencia de daño temido que pudieron haberse realizado por los elementos de Seguridad Pública del Estado, para entender materialmente amenazado o perturbado el orden público, serían materia de análisis en la sentencia correspondiente, de surtirse la

SE/RMS/DGRMS/GDRMS/AJF/002/2006

competencia del tribunal, pero como no lo es, deviene inatendible lo expresado.

m) En el auto recurrido el magistrado instructor, fundó y motivó su determinación, pues definió la seguridad pública y sus alcances, citó los preceptos en que se apoyó para concluir que los actos impugnados no eran de los comprendidos en el artículo 2 del Código de Justicia Administrativa, así, el recurrente estuvo en aptitud de conocer los argumentos y fundamentos legales que le sirvieron al magistrado instructor para concluir en la forma en que lo hizo en el auto recurrido.

n) Es inoperante el agravio a estudio, ya que el recurrente se limitó a señalar que en el auto recurrido se hizo una indebida interpretación del concepto de seguridad pública y a mencionar que se decretó la incompetencia porque los autos impugnados quedaban excluidos de lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado; pero omitió combatir las

consideraciones que condujeron al magistrado instructor a concluir que los actos impugnados eran materia de seguridad pública y de los cuales, el tribunal no era competente para conocer de ellos y desechar la demanda; ya que se limitó a realizar manifestaciones genéricas, sin explicar porqué estimaba violados los preceptos que invocaba y la forma en que trasciende el sentido de la resolución.

Enunciados los actos por los que se promovió el juicio de nulidad y los motivos por los que se desechó la demanda respectiva, así como los que sustentan la sentencia reclamada que confirmó el citado desechamiento, se procede al análisis de los conceptos de violación y así se determina que es infundado el de carácter procesal, relativo a que al quejoso dejó de notificársele el procedimiento de acumulación y de resolverse las providencias cautelares que solicitó en la demanda administrativa.

En relación con el primer tópico, ha de establecerse que el análisis de las constancias de

autos revela que la acumulación de oficio que inició el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, en auto de dieciséis de julio de dos mil ocho, respecto del juicio administrativo promovido por el quejoso con el diverso JA-188/2008, seguido por Sinué Chávez Sandoval, no se llevó a efecto en virtud de que la magistrada instructora de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, en auto de dieciocho de agosto de dos mil ocho, determinó que los juicios administrativos debían continuarse tramitando hasta antes de la citación para sentencia; sin que posteriormente se hubiese emitido resolución respecto a dicha acumulación; de lo cual este tribunal colegiado deriva que al no haberse decretado la acumulación oficiosa pretendida, menos existe la posibilidad de considerar que se vulneraron directamente los derechos fundamentales del quejoso; ni que se afectaron sus defensas, menos que trascendieron al resultado del fallo reclamado, por cuanto si bien la acumulación tiene por objeto que los expedientes en que se decreta se sujeten a la tramitación de aquel al que se acumulan y que se decidan en una misma sentencia; se impone determinar que lo atinente a tal omisión no puede ser

ESTADOS
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL XI CIRCUITO MORELIA, MICH.

objeto de examen en el juicio de garantías directo, por no quedar comprendida la figura de la acumulación -sea que se admita o se deseche- en ninguna de las hipótesis específicas, ni en la parte final del primer párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, menos cuando –por regla general- esa figura procesal no es apta para lesionar los intereses jurídicos de la reclamante, sino sólo por excepción a condición de que trascienda al resultado del acto reclamado y afecte las defensas del quejoso, según tesis de jurisprudencia 49/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"ACUMULACIÓN. LA RESOLUCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. *La resolución sin ulterior recurso, que declara improcedente el incidente de acumulación de autos solicitado para que juicios conexos que se siguen separadamente sean fallados en una misma sentencia, no constituye un acto procesal de ejecución irreparable, que vulnere los derechos fundamentales previstos en las garantías individuales,*

dado que este procedimiento fue instaurado exclusivamente para lograr la economía de los juicios y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por ello, aun cuando se estime inexacta dicha resolución, al no tener carácter irreparable, por no afectar de manera directa e inmediata garantía individual alguna, no es reclamable en amparo indirecto, pues el hecho de que se niegue la acumulación de autos solicitada, no priva del derecho de defensa que en cada uno de esos procedimientos tienen consagrado las partes ni altera las cuestiones debatidas en los mismos, ya que dicha resolución, únicamente puede constituir la violación de derechos adjetivos con efectos meramente intraprocesales, y la procedencia del amparo indirecto se presenta cuando los actos tengan una ejecución de imposible reparación o afecten a personas extrañas al juicio; sin que esto determine por exclusión, la procedencia del amparo directo contra tal determinación, al estar debidamente delimitado, tratándose de violaciones procesales, la procedencia de dicho juicio, únicamente cuando se afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Materia Común, página 5, registro 200,222).

Por otra parte, deviene inatendible lo aducido por el quejoso respecto al segundo tópico, pues si bien el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, dejó de resolver sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados que le solicitó; dicha omisión se traduce propiamente en una negativa, en tanto persiste no proveer la petición para que se conceda la suspensión de los actos impugnados solicitada por el quejoso; por lo que debió impugnarla conforme al artículo 298 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, el cual prevé el recurso de reconsideración para combatir esa situación, al establecer que contra: *"... II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión"*; de modo que si conforme con esa disposición legal el quejoso tenía a su alcance ese medio de impugnación, para que se le resolviera su petición y no lo hizo valer, no preparó el

SEDRMS6/DGRMSG/ORM/SA/LP/002/2006

juicio de amparo; pero además, aunque lo hubiera hecho, lo que decidiera en dicho recurso era impugnable en amparo indirecto, por no constituir una sentencia definitiva contra la que procede el amparo directo; lo cual impide a este tribunal colegiado ocuparse de ese tópico.

SÉPTIMO. El análisis de los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto, conduce a establecer lo siguiente:

Es inoperante el relativo a que la autoridad responsable no atendió los agravios marcados con los números 7.1 y 7.2 en los términos planteados , en el segundo de los cuales -agrega- se refirió a los términos expuestos de la demanda desechada.

Lo anterior es así, porque el quejoso no expresó cuáles fueron los términos específicos en los que puntualizó como en la demanda administrativa puntualizó la infracción a la ley que -en su concepto- le irrogó perjuicio, sino que se limita a establecer que no le fueron atendidos los agravios en los términos como los expuso e hizo remisión a que el motivo del disenso quedó expuesto en la demanda que se le

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desechó; lo cual resulta insuficiente para estudiar el concepto de violación hecho valer en tales términos, pues se dejan de proporcionar los elementos mínimos para abordar su análisis, al no señalar cuál fue o fueron las cuestiones o argumentos concretos que, en su caso, la autoridad responsable soslayó examinar y lo dejó en estado de indefensión; lo que se hacía particularmente necesario se expresara, atento a que en el juicio constitucional no puede hacerse un examen general de todo lo aducido ante la responsable para determinar cuál cuestión planteada como concepto de impugnación dejó de estudiar en el acto reclamado, cuando se requiere que sea analizado a la luz de razonamientos expuestos como conceptos de violación, los cuales necesariamente deben patentizar la omisión del juzgador ordinario de pronunciarse en relación a uno o varios de los aspectos específicos sometidos a su consideración.

Lo sustentado no se contrapone con el criterio de que en los juicios de amparo basta la expresión de la causa de pedir para atender el concepto de violación, ya que ello de manera alguna implica que la parte quejosa se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a dicha

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

parte corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estima inconstitucional el acto que reclama; excepción en la cual no se ubica el presente asunto, porque no se actualiza alguno de los supuestos en que procede suplir la deficiencia de la queja, previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, dado que la sentencia reclamada no se funda en leyes declaradas inconstitucionales, no se trata de un asunto en materia penal, agraria donde el quejoso sea el ejidatario, comunero o aspirante a serlo, ni laboral donde el quejoso sea el trabajador, y tampoco está promovido por menores o incapaces, además de que no se advierte que haya habido una violación manifiesta a la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, por lo que este tribunal no puede emprender de manera oficiosa el estudio de la legalidad de sentencia reclamada, so pena de violar dicho principio.

Al respecto aplica la jurisprudencia 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que*

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, página 61, registro 185,425).

Es inoperante también el concepto de violación relativo a que los actos impugnados no son materia de seguridad pública; y que el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, no debe verse como una simple ecuación reductiva de mera legalidad; competencia, fundamentación y motivación; dado que también protege la libertad genérica y, a su vez, exige condiciones de razonabilidad y proporcionalidad en la actuación del gobierno, por lo que no pueden tomarse interpretaciones absurdas y deficientes como las de la autoridad responsable, respecto de una improcedencia tratándose de materia de seguridad pública que carece de motivación.

Es así, porque lo relativo a que los actos reclamados consistentes en multa por treinta pesos, detención arbitraria y registro en la lista de arrestados, cuya nulidad demandó, así como la

reparación de daño que exige son materia de seguridad pública y, por ende están fuera de control de legalidad del tribunal responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º. del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, quedó firme en el recurso de reconsideración donde se emitió el acto reclamado, ante la declaratoria de inoperancia del agravio en el que en torno a las consideraciones que sustentaron esa determinación y expuso la responsable en los términos siguientes: *"... en que el recurrente se limita a señalar que en el auto recurrido se hizo una indebida interpretación del concepto de seguridad pública y a mencionar que se decretó la incompetencia porque los autos impugnados quedaban excluidos de lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado y expone lo que en su criterio consiste la seguridad pública al señalar que:* '...es una función de competencia concurrente entre los tres niveles de gobierno...' *y además, transcribe una parte de las consideraciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 1/96.Sin embargo, a través de tal agravio no combate las consideraciones sustentadas por el magistrado instructor que lo*

SEDRMSG/DGRMSG/DRN/SA/LP/002/2006

llevaron a concluir que los actos impugnados eran materia de seguridad pública y de los cuales, este tribunal no era competente para conocer de los mismos y con base en ellos, desechar la demanda; por el contrario, el recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas, pues no explica porqué estima violados los preceptos que invoca y la forma en que trasciende el sentido de la presente resolución, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ocasiona su inoperancia.".

Esto es así, porque en los conceptos de violación se dejó de expresar argumento alguno tendiente a combatir aquella declaratoria de inoperancia; sin que sea dable suplir su deficiencia, al no estarse en ninguno de los casos que autoriza el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; lo cual trae como consecuencia que las consideraciones que la sustentan se mantienen firmes para regir el sentido del acto reclamado.

Al respecto aplica -por compartirse- la jurisprudencia 19 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que textualmente es como sigue:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS. *Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.".*

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Materia Común, página 1137, registro 188,866).

OCTAVO. En cambio, son fundados los conceptos de violación que se analizan en este considerando.

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

Es cierto -como se sustentó en el acto reclamado- que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Michoacán, carece de competencia legal para ejercer el control constitucional -directo- de las leyes locales o normas generales abstractas emitidas por las autoridades Estatales o Municipales; por cuanto que esa actividad jurisdiccional implica verificar si lo previsto en esas leyes o normas se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso en la Constitución de su entidad, lo cual es una facultad reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación, conforme al derecho jurisprudencial nacional; como consecuencia, de ninguna manera el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Michoacán, es competente para realizar un estudio de tal naturaleza, ya que ello implicaría dotarlo de facultades para llevar a cabo un control difuso de la Constitución, lo que no está permitido en el sistema constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se estableció en la jurisprudencia 74/99 de rubro y texto siguiente:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. *El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que 'Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.".*

SEGRMSG/DGRMSG/DRM/SAALP/002/2006

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, agosto de 1999, página 5).

Sin embargo, el tribunal responsable no actuó conforme a derecho al resolver que el estudio de los actos impugnados por el actor -en el juicio de nulidad donde se emitió la resolución reclamada en este juicio de amparo- se realiza en función al control de legalidad, esto es, únicamente se pueden verificar la infracción a leyes, normas o instrucciones generales emitidas por las autoridades Estatales o Municipales que los rigen; cuando, en el caso, el quejoso plantea la ilegalidad por omisión, pues se duele de un acto administrativo que -en su concepto- afecta derechos fundamentales protegidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, esto es, por el derecho convencional que forma parte del sistema jurídico mexicano al haber suscrito México dicha convención, atendiendo al principio pacta sunt servanda, conforme al cual el Estado Mexicano contrajo obligaciones frente a la comunidad internacional que no deben ser desconocidas con sólo invocar normas de derecho interno, pues ante

cualquier desacato infundado se corre el riesgo de incurrir en una responsabilidad internacional.

Ello, pues si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°. del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, el procedimiento administrativo, como instrumento jurídico para acceder a la justicia administrativa, está instituido para la defensa de actos de autoridad que se estimen ilegales y rige para actos y procedimientos administrativos entre el particular y las dependencias, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, la Auditoría Superior de Michoacán, la Administración Pública Municipal, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los ayuntamientos y las dependencias, entidades y desconcentrados de la Administración Pública Municipal; entre otros, para conocer de actos que impongan sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o en cualquier omisión definitiva de la autoridad administrativa del Estado, previstos específicamente en las fracciones V y X del artículo 154 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán.

SCORMSG/DSRMSG/DRMSG/AP/002/2006

Cuando -como en el caso- el gobernado acude ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, no para demandar la omisión legislativa a fin de que ésta se subsane y con base en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ni para que como autoridad administrativa el Gobernador del Estado de Michoacán emita el o los reglamentos que garanticen la observancia de dicha convención que fue aceptada por México el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, sino a demandar el pago de una indemnización, como consecuencia precisamente de la omisión legislativa en que ha incurrido el Gobernador del Estado; de esto deriva entonces que el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, es legalmente competente como se pondrá de manifiesto.

Esto es, pese a que el ahora quejoso, en su demanda de nulidad, indicó que reclamaba del Gobernador del Estado la omisión de expedir

reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención en los procedimientos administrativos sancionadores; lo cierto es que del contexto de esa demanda se advierte que su reclamo no deriva de la pretensión de que se le vincule al Gobernador para que expida la normatividad administrativa correspondiente, como lo consideró la autoridad responsable, sino para que responda por los daños que -en concepto del peticionario del amparo- le ocasiona precisamente la ausencia de la normativa que -agrega dicho peticionario- permita garantizar las restricciones de la libertad en el ámbito de la actividad punitiva de esa rama de gobierno; y se determine -en su caso- el grado de responsabilidad por culpa administrativa derivada de la citada omisión, o sea para que el tribunal administrativo conozca y resuelva sobre la pretensión deducida, siendo que la causa de pedir descansa su fundamentación en una convención internacional.

En efecto, si el ahora quejoso no reclama la omisión legislativa sino, como consecuencia de ella, el pago de daños y perjuicios, entonces el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Michoacán, debe

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SAAP/002/2006

pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, pues contrariamente a lo que se argumentó en el acto reclamado, aquél sí tiene competencia para llevar a cabo el control de legalidad de esos actos, de conformidad con lo dispuesto, entre otros, en los preceptos legales del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, que en lo que interesa en seguida se transcriben:

"Artículo 154. El Tribunal será competente para conocer y resolver en forma definitiva de las controversias que en juicio se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, por el Poder Ejecutivo, de la Auditoría Superior de Michoacán, por los ayuntamientos, por los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales:

I...

X. Que consistan en cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los ayuntamientos y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;

XI. Que resulten derivados de la prestación de servicios de policías municipales o estatales y las instituciones de seguridad pública;".

"Artículo 155. Además, tendrá competencia para:
I... Para conocer de juicios de pago de daños y perjuicios derivado de actos o resoluciones consumados de manera irreparable en perjuicio del particular por las autoridades administrativas.".

Así pues, si el quejoso acudió ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, a demandar al Gobernador del Estado de Michoacán, el pago de trescientos mil pesos, por la omisión que como causa de pedir le atribuye -consistente en: "*La omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los Procedimientos Administrativos Sancionadores*"; lo cual dicha parte estimó afectó su interés jurídico y los actos que ello generaron se derivaron de la prestación de servicios de policías estatales y de las instituciones de seguridad pública- es inconcuso que la pretensión del quejoso se ubica en las hipótesis previstas en las porciones normativas que establecen

SEDRMSG/OGRMSG/ORM/SA/LP/002/2006

los preceptos con anterioridad transcritos; respecto de las cuales el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, tiene competencia legal para conocer de ese acto administrativo y someterlo al control de legalidad, a fin de determinar si el Ejecutivo del Estado, incurrió, o no, en la omisión legislativa que se le atribuye y, en su caso, determinar si procede, o no, el pago de aquella cantidad.

Por lo que es incuestionable que no por el hecho de que algunos de los actos impugnados correspondan a la seguridad pública, el tribunal carezca de competencia legal para conocer de todos los actos vinculados con ella, en términos del artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado; puesto que tiene como obligación esencial encausar las pretensiones del gobernado al límite de su competencia, para no denegar justicia, que como garantía individual prevé el artículo 17 Constitucional.

Esto es, si bien conforme al aludido precepto legal, no procede la admisión de la demanda de nulidad respecto de algunos de los actos impugnados por el peticionario del amparo; ello debió traer como consecuencia que no se admitiera sólo por tales

actos; pero no excluye su competencia legal para conocer de actos que no queden comprendidos bajo aquella norma sino en una diversa, acorde con la leyes del fuero que rigen su actuación; atendiendo a la razón de la pretensión o título que es la causa petendi y cuya competencia la vincula a resolver sobre ellos.

Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de la procesal.

Lo anterior implica un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia.

Por ello es que asiste razón al peticionario del amparo en su argumento, de que la noción de acceso a la jurisdicción es un reconocimiento constitucional para que las personas acudan ante los tribunales a

SEORMSS/SGRMSG/DRV/SAJ/P/002/2006

dilucidar sus pretensiones procesales ante el surgimiento de los litigios; pues se encuentra consagrada como garantía individual en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y garantiza a todos los gobernados la administración de justicia a cargo de órganos jurisdiccionales competentes e independientes, que resuelvan las controversias respectivas de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes; máxime si se considera que -por regla general- en nuestro sistema jurídico nacional todo acto de autoridad, incondicionalmente, debe estar siempre sujeto al escrutinio y control jurisdiccional de las autoridades de instancia.

Al respecto aplica la jurisprudencia 192/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS

AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto*

SEOPMSG/DGRMSG/DRM/SAVLP/002/2006

emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, Novena Época, Materia Constitucional, página 209, registro 171,257).

No obsta que el efecto negativo del acto atribuido de referencia, el quejoso lo haya derivado de la falta de aplicación de los artículos 7.5, 8.1, y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por el Estado Mexicano en la ciudad de San

José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que salvaguarda, además de otros, los derechos humanos.

Esto, pues cuando los gobernados acuden ante los tribunales previamente establecidos a defenderse de actos y procedimientos de autoridad que estimen ilegales, bajo el argumento de irregularidad administrativa derivada de la inobservancia un tratado internacional, las autoridades del Estado Mexicano, quedan obligadas a resolver sobre los vicios de inconstitucional indirecta, también llamados de legalidad que en tales términos se les planteen, en observancia de lo dispuesto en el precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a

Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de leyes constitucionales, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación,

obliga a sus autoridades. ***Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.*** *Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de*

rubro: ***LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.;*** *sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.".*

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, página 46).

Cabe agregar que en materia de adaptación del derecho internacional al interno, el procedimiento especial es el predominante. La adaptación (también por remisión) del derecho internacional convencional, requiere de un acto ad hoc. Dicho acto es la orden de ejecución, que consiste en la manifestación de la voluntad de que el tratado sea cumplido, aplicado en el interior del Estado. Esta orden se expresa en fórmulas como: *"para su debida observancia ..."* que acompañan la reproducción (que no reformulación, porque es reenvío) del tratado. Regularmente la orden de ejecución está contenida en un decreto o en una ley, de tal suerte que precede a la entrada en vigor del tratado, entrada -que según su naturaleza- se

verificará en el momento del cambio de los instrumentos de ratificación o del depósito de un cierto número de ratificaciones, de acuerdo con lo explicado.

Respecto al sistema de adaptación en México, se optó por el especial, ya que debe ser un decreto del presidente de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación, donde se da a conocer que un determinado tratado ha sido aprobado por él mismo y por el Senado, tal como lo establece el artículo 70 de la Constitución que ordena:

"Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: 'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto).' ...".

Ese postulado se ve reforzado, no sólo por la fuerza normativa que representan los compromisos internacionales sino sobre todo por el hecho de que es suscrito por el presidente de la República en su

carácter de jefe de Estado y la participación del Senado en el proceso, que representa la participación de las entidades federativas en el proceso de incorporación de un compromiso internacional al derecho positivo mexicano.

En efecto, los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades del Estado parte frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados; sin que exista limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades

federativas; además, incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, las autoridades mexicanas quedan vinculadas también a invocar la jurisprudencia de tribunales internacionales, como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos, que han sido definidos por la doctrina como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

También existen opiniones en relación a que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales.[12]

[12] En relación con el tema en el voto concurrente que formuló el Ministrito José Ramón Cossio Diaz dentro del amparo directo en revisión 908/2006, literalmente expresó:

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

"Los tratados e instrumentos en materia de derechos humanos tienen una naturaleza jurídica distinta a aquellos que se refieren a la materia comercial doble tributación o, en general a otras materias. Esto es así, ya que si bien los instrumentos internacionales generan, por regla, obligaciones para el estado en relación con los demás Estados de la comunidad Internacional – dependiendo de la naturaleza bilateral o multibilateral o multilateral del instrumento-, los instrumentos de derechos fundamentales se encuentran orientados, más que establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar derechos y libertades del ser humano.

Los tratados modernos sobre derechos fundamentales no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo, de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. De este modo, al aprobar los tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados sino hacia los individuos bajo su imperio.

"...

Ese carácter distinto de los tratados de derechos humanos ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus primeras opiniones consultivas: "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; El Efecto de las reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , Opinión Consultiva OC-2/82 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; así como en diversos casos contenciosos: Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Competencia, Sentencia de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueva; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de quince de septiembre de dos mil cinco.

"...

Asimismo, el carácter especial de esos tratados ha sido reconocido por la comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención [Europea] son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos objetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes..."

"...

Además de la distinta relación entre los obligados por la firma, ratificación o adhesión de un tratado de derechos humanos y los beneficiarios finales del mismo, el contenido de esos tratados es compatible con la parte dogmática de toda constitución moderna, al establecer derechos y libertades individuales o colectivos que no hacen más que reafirmar o incluso ampliar los derechos y las garantías que tienen todos los ciudadanos dentro del Estado.

En el continente americano, la compatibilidad del contenido de diversos tratados de derechos humanos con la parte dogmática de la Constitución, se refleja de manera formal en algunos casos,

Al respecto aplica -por compartirse- la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del tenor siguiente: ***"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como*

---

otorgándoles a esos instrumentos la misma jerarquía que la norma suprema, o la posibilidad de modificación directa de los contenidos constitucionales. "

"...

Estimo que aun cuando no se considerara compatible la Constitución con los tratados de derechos humanos, ni se considerara que éstos por su objeto y fin se encuentren en el mismo nivel a efectos de interpretación y aplicación, es indudable que, por tratarse de derechos fundamentales del individuo, deben tener una interpretación que asegure que serán garantizados y respetados en el territorio del Estado.

Al ser los tratados de derechos fundamentales, como ya lo señalábamos, instrumentos jurídicos que buscan garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, difícilmente podrían oponerse a la intención que plasmó el Constituyente y al texto mismo de la Constitución, aún en aquellos casos que la norma suprema establece restricciones que pudieran considerarse insuperables, pues en estos casos, tomando en cuenta los derechos que protegen, esas restricciones deben ser interpretadas de manera progresiva con los tiempos y las condiciones de vida actuales.

"...

Por todo lo anterior, en el caso de existir una genuina antinomia entre normas en materia de derechos fundamentales, debe operar el principio pro homine, que se refiere a la prevalencia de una norma sobre otra por su mayor protección de los derechos fundamentales, independientemente de su ubicación en el entramado jurídico."

SEGFMSGCOGRMSG/DFM/SA/LF/002/2005

criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008, Novena Época, Materia Común, página 1052, registro 168312).

Así pues, los tratados celebrados por el Estado Mexicano no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre, en tanto éstos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; por ello, es que Ley Fundamental obliga a las autoridades mexicanas a respetarlos; de ahí que sea válido sustentar que bajo ninguna circunstancia puede ser ignorados por las autoridades al emitir los actos que les corresponda de acuerdo a su ámbito competencial; dado que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa; y que al margen de que el Código de Justicia Administrativa de Michoacán, no obstante haber entrado en vigor el treinta de noviembre de dos mil siete, esto con excesiva posterioridad a la concertación del tratado de San José, no se hubiese

adecuado al marco jurídico de ese instrumento internacional, tan luego fue ratificado por México, de ninguna manera exonera a la autoridad responsable, ya que debe atender a él por mandato expreso del artículo 133 constitucional.

Tanto más que el principio pro homine es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

En ese orden, ha de establecerse que los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las

supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, promovido por Nahum Ramos Yescas, en sesión celebrada el dieciocho de abril de dos mil siete, cuando determinó:

"El concepto de interés superior del niño, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos y cuyos criterios, por tanto, son obligatorios".

Al respecto se invoca la tesis aislada CXLI/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de*

1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, Novena Época, Materia Civil, página 265, registro 172,003).

Luego, al haber considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dado que México aceptó la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; lo cual conduce a este tribunal colegiado a considerar que todos los tribunales del Estado están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, como lo estableció la citada Corte Interamericana al decidir el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en la sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil seis.[13]

---

[13] La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano, sustento lo siguiente:

'128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

'124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también serán sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

De ahí que los órganos de justicia nacional quedan obligados a ejercer 'el control de convencionalidad', respecto a actos de autoridad -entre ellos, normas de alcance general- conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, a las que se encuentran vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del Presidente de la República; que tiene como propósito que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos; control que queda depositado tanto en tribunales internacionales -o supranacionales- como en los nacionales, a quienes mediante el mismo se les encomiendan la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como la interpretación de éstas, a través de políticas y leyes, que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías, explícitas en sus constituciones

nacionales y, desde luego, en sus compromisos convencionales internacionales.

Como consecuencia de lo cual, se impone establecer que las autoridades del estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno -además de las legislativas- medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normas internas sino también de las Convenciones Internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales; lo que conlleva a sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad, al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

Sólo en vía de orientación, se cita la tesis aislada CLXII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro número 168,177, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009,

Novena Época, Materia Constitucional, página 781, que textualmente es como sigue:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. *Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales*

del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.".

Eso significa que si bien los jueces y tribunales mexicanos -en principio- quedan sujetos a la observancia y aplicación del imperio de las disposiciones nacionales; cuando el Estado Mexicano ratificado un tratado internacional -como la Convención Americana- como parte del aparato del Estado que son, también quedan sometidos a ésta; por tanto, están obligadas a velar porque los efectos de las disposiciones que la integran no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin; mediante el ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; más aún la interpretación que de esa convención hubiese realizado la Corte Interamericana, como su último intérprete.

Cabe establecer que en la doctrina se ha sustentado que existen dos tipos de control de

convencionalidad: en sede internacional y en sede interna.[14]

I. En sede internacional se actualiza cuando, en ejercicio del control de convencionalidad, que es un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el derecho interno (Constitución, ley actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.), es incompatible con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos u otros tratados -aplicables- con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto; la Corte Interamericana dicta una sentencia y ordena la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención Americana.

[14] Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, autor Ernesto Rey Cantor. Editorial Porrúa. Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Editado en el año 2008 en la ciudad de México, Distrito Federal.

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

También se actualiza cuando el Estado no ha cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención) para garantizar con efectividad el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención, la Corte Interamericana en sentencia le ordena al Estado adoptar medidas legislativas (leyes internas) o de otro carácter que fueren necesarias para obtener dicha efectividad.

A guisa de ejemplo de las hipótesis precedentes, se presentan dos modalidades o formas:

a) Una, cuando los constituyentes expiden una nueva Constitución o reforma constitucional, o los legisladores expiden una ley, o la administración dicta un acto administrativo, en incompatibilidad con el artículo 2 de la Convención ('Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno') violando los derechos humanos reconocidos en la Convención, según el caso; también ocurre la incompatibilidad de la jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales con el tratado.

b) Otra, cuando los legisladores omiten expedir una ley a que está obligado internacionalmente el Estado por el artículo 2, para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

En la primera modalidad, se trata de una violación por acción y en la segunda, una violación por omisión. Estas en el derecho constitucional se denomina omisiones legislativas absolutas.

En la segunda modalidad -casos de control de las omisiones legislativas absolutas- propiamente control normativo de ningún tipo, ni concreto, ni abstracto: la cuestión es, precisamente, que no hay norma que controlar.

La incompatibilidad normativa genera un conflicto que la Corte Interamericana resuelve, según su construcción jurisprudencial, declarando *inconvencional* la norma nacional. Entonces, podría afirmarse que es una especie de Control de Convecionalidad concentrado, por ser la Corte Interamericana su juez natural.

SEORMSG/OGRMSG/DRM/SA/LP/002/2006

II. El tipo de control de convencionalidad en sede interna se actualiza cuando el juez interno tiene competencia para inaplicar el derecho interno y aplicar la Convención u otro tratado mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto y adoptar una decisión judicial protegiendo los derechos de la persona humana.

Consecuente con lo considerado, es válido sustentar que el control de convencionalidad -tanto en sede internacional como nacional- lo representa el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos -acción u omisión- internacionalmente ilícitos; que como técnica jurídica de control tiene por objeto preservar y garantizar el ejercicio de los derechos establecidos a favor de los gobernados tanto en el derecho nacional como en el internacional.

De ello se deriva la consideración de que en el juicio de convencionalidad:

1. Por 'acción' del legislador: es posible declarar que la existencia de una determinada legislación pueda generar la violación de alguno de los derechos reconocidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Convenio.

2. Por la 'omisión' del legislador: en cuyo caso lo que viola un derecho reconocido en la Convención no es tanto la existencia de una legislación como su inexistencia.

Lo hasta aquí expresado conlleva a este cuerpo colegiado a determinar que en el caso concreto, la autoridad responsable frente a lo que el quejoso demandó del Ejecutivo del Estrado, en torno al pago de trescientos mil pesos por la omisión que le atribuyó en expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia y la aplicación -en los procedimientos administrativos- de los artículos 7.5, 8.1, y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, está legalmente vinculado a observar el control de convencionalidad en sede interna, que implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, además de las legislativas, medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no

SEDRMSG/DGRMSG/DRMSGAL/F/002/2008

sólo de la Constitución y de sus normas internas sino también de las Convenciones Internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevan a cabo los organismos internacionales.

Sin que sea jurídico sustentar que para controlar el aludido acto de autoridad que pretendió impugnar en sede administrativa el quejoso, sólo podía hacerlo a través del juicio de control constitucional, previsto en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna; por cuanto el juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza, tiene el carácter de extraordinario; por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al gobernado.

Menos cuando el amparo no constituye un mecanismo para determinar condenas, como la de trescientos mil pesos que le reclama al Gobernador del Estado de Michoacán, como consecuencia de la inactividad legislativa que le atribuye; acorde las

razones que sustentan la tesis aislada II.2o.P.74 P -que se comparte- del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que a continuación se transcribe:

"AMPARO MEXICANO. NO ES UN MECANISMO DE IMPUGNACIÓN DIRECTA RESPECTO DE POSIBLE OMISIÓN O INACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL DESARROLLO DE TRATADOS INTERNACIONALES. *La posible ausencia de esa labor legislativa implicaría, en todo caso, precisamente una omisión del órgano legislador al no establecer medidas adecuadas para el debido cumplimiento de los compromisos de creación legislativa implícitamente asumidas en algunos tratados, pero es obvio que tal cuestión, aun en el supuesto de constituir alguna clase de incumplimiento (lo que aquí no se prejuzga, por cierto), resulta totalmente ajena a la materia aquí planteada, pues hoy por hoy, el amparo en México no constituye un mecanismo para impugnar directamente las posibles omisiones o inactividad legislativa por sí misma.".*

SEDRMSG/DGRMSG/DRMSA/LP/002/2006

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003, Novena Época, Materia Penal, Común, página 1024, registro 183,935).

Así, como consecuencia de la parte que resultó fundada de los conceptos de violación analizados, debe concederse la protección constitucional impetrada, para que la autoridad responsable acate los efectos siguientes:

1.Deje insubsistente el acto reclamado.

2. Dicte uno nuevo en el que:

2.1. Reitere las consideraciones que en este fallo se determinó son legales.

2.2. Siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria prescinda considerar que no tiene facultades para pronunciarse respecto a la aplicación de normativos contenidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

2.3. Atendiendo a lo que el quejoso le expresó en el recurso de reconsideración, determine si corresponde admitir, o no, la demanda de nulidad promovida por el quejoso, únicamente en lo que se refiere al acto que le atribuye al Ejecutivo del Estado, sin desatender a las disposiciones de la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos que resulten aplicables.

Concedida la protección por el indicado capítulo de queja resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación, por las razones que informan a la tesis de jurisprudencia 107 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 85, Materia Común, del siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado Concedida uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.".*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Raúl Negrete Rodríguez contra el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, precisado en el mismo resultando. El amparo se concede para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el expediente.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, licenciados Juan García Orozco y Víctorino Rojas Rivera, en contra del emitido por el Magistrado Hugo Sahuer Hernández, quien no formula voto; habiendo sido ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JUAN GARCÍA OROZCO.

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	PRESENTADO EN:
1.- Oficio número 6307, de siete de julio del año en curso, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al cual acompaña lo siguiente:	Original
- Juicio de amparo directo administrativo número 1060/2008, del índice del citado órgano jurisdiccional.	Un cuaderno
- Disquete.	Una pieza

El documento señalado en primer término se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el trece de julio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, visto su contenido, téngase a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dando cumplimiento a lo

UNIDOS
JUDICIAL DE L
CORTE DE JUSTI

solicitado mediante proveído de Presidencia de veintinueve de junio del año en curso, haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal: ***"...que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado*** (a Gumesindo García Morelos) ***del quejoso [...] en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo."***, asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 de su índice, así como el disquete que contiene la resolución, debiéndose agregar a este sumario copia certificada de la sentencia dictada en este asunto; y toda vez que del análisis integral del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el referido autorizado del quejoso en el mencionado juicio de amparo directo, denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo administrativo 1060/2008, y que dio origen a la tesis número XI.1o.A.T.45 K, publicada en la página dos mil setenta y nueve, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro siguiente: ***"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN"***, y la tesis XI.1o.A.T.47 K, publicada en la página mil novecientas treinta y dos, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el encabezado siguiente: ***"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE***

IDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO", en contra de la postura sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 344/2008, que dio origen a la tesis número I.7º.C.46 K, publicada en la página mil ochenta y tres, tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el título siguiente: ***"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS"***; y al resolver el diverso amparo directo número 623/2008, que dio origen a la tesis con número I.7o.C.51 K, publicada en la página mil cincuenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: ***"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"***,.

En otro aspecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el fin de integrar este sumario, gírese atento oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **para que, con la brevedad posible, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice**, o en su defecto, copia certificada de

las sentencias ahí pronunciadas, así como enviar a la cuenta de correo sentenciastcccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga los fallos de los mencionados juicios de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el aludido proveído de Presidencia; hágase del conocimiento de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal la tramitación de la presente contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz.

08 AGO 2011 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO DOY FE.

SIENDO LAS [illegible] HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A DICHAS NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

MAEO/ETM

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

92

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	PRESENTADO EN:
1.- Oficio número 6307, de siete de julio del año en curso, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al cual acompaña lo siguiente:	Original
- Juicio de amparo directo administrativo número 1060/2008, del índice del citado órgano jurisdiccional.	Un cuaderno
- Disquete.	Una pieza

El documento señalado en primer término se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el trece de julio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, visto su contenido, téngase a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dando cumplimiento a lo

solicitado mediante proveído de Presidencia de veintinueve de junio del año en curso, haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal: ***"...que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado*** (a Gumesindo García Morelos) ***del quejoso [...] en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo."***, asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 de su índice, así como el disquete que contiene la resolución, debiéndose agregar a este sumario copia certificada de la sentencia dictada en este asunto; y toda vez que del análisis integral del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el referido autorizado del quejoso en el mencionado juicio de amparo directo, denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo administrativo 1060/2008, y que dio origen a la tesis número XI.1o.A.T.45 K, publicada en la página dos mil setenta y nueve, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro siguiente: ***"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN"***, y la tesis XI.1o.A.T.47 K, publicada en la página mil novecientas treinta y dos, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el encabezado siguiente: ***"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO", en contra de la postura sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 344/2008, que dio origen a la tesis número I.7º.C.46 K, publicada en la página mil ochenta y tres, tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el título siguiente: ***"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS"***; y al resolver el diverso amparo directo número 623/2008, que dio origen a la tesis con número I.7o.C.51 K, publicada en la página mil cincuenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: ***"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"***,.

En otro aspecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el fin de integrar este sumario, gírese atento oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **para que, con la brevedad posible, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice**, o en su defecto, copia certificada de

las sentencias ahí pronunciadas, así como enviar a la cuenta de correo sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga los fallos de los mencionados juicios de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el aludido proveído de Presidencia; hágase del conocimiento de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal la tramitación de la presente contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz.

08 AGO 2011 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OÍR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

MAEO/ETM

PODEI 'DICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giraron los siguientes oficios:

OF. SSGA-I-31008/2011.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

OF. SSGA-I-31009/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 344/2008 Y 623/2008).

OF. SSGA-I-31010/2011.-DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-31011/2011.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. JUAN DAVID GARCILAZO BELMONTE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ETM/nacp

95

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

OF. SSGA-I-31008/2011.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

OF. SSGA-I-31009/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 344/2008 Y 623/2008).

OF. SSGA-I-31010/2011.-DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-31011/2011.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTE:

OFICIO 6307

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
8 AGO 2011
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

En México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	*PRESENTADO EN:*
1.- Oficio número 6307, de siete de julio del año en curso, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al cual acompaña lo siguiente:	*Original*
- Juicio de amparo directo administrativo número 1060/2008, del índice del citado órgano jurisdiccional.	*Un cuaderno*
- Disquete.	*Una pieza*

El documento señalado en primer término se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el trece de julio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, visto su contenido, téngase a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dando cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de Presidencia de veintinueve de junio del año en curso, haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal: "...que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado (a Gumesindo García Morelos) del quejoso [...] en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.", asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 de su índice, así como el disquete que contiene la resolución, debiéndose agregar a este sumario

copia certificada de la sentencia dictada en este asunto; y toda vez que del análisis integral del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el referido autorizado del quejoso en el mencionado juicio de amparo directo, denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo administrativo 1060/2008, y que dio origen a la tesis número XI.1o.A.T.45 K, publicada en la página dos mil setenta y nueve, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", y la tesis XI.1o.A.T.47 K, publicada en la página mil novecientas treinta y dos, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el encabezado siguiente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO", en contra de la postura sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 344/2008, que dio origen a la tesis número I.7º.C.46 K, publicada en la página mil ochenta y tres, tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el título siguiente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS"; y al resolver el diverso amparo directo número 623/2008, que dio origen a la tesis con número I.7o.C.51 K, publicada en la página mil cincuenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS",. En otro aspecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el fin de integrar este sumario, gírese atento oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que, con la brevedad posible, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice, o en su defecto, copia certificada de las sentencias ahí pronunciadas, así como enviar a la cuenta de correo sentenciastcccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga los fallos de los mencionados juicios de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el aludido proveído de Presidencia; hágase del conocimiento de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal la tramitación de la presente contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fé, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. JUAN DAVID GARCILAZO BELMONTE

ERM/nag

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

AGO 8 10 23 AM 2011

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

OF. SSGA-I-31008/2011.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

OF. SSGA-I-31009/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 344/2008 Y 623/2008).

OF. SSGA-I-31010/2011.-DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-31011/2011.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	*PRESENTADO EN:*
1.- Oficio número 6307, de siete de julio del año en curso, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al cual acompaña lo siguiente:	*Original*
- Juicio de amparo directo administrativo número 1060/2008, del índice del citado órgano jurisdiccional.	*Un cuaderno*
- Disquete.	*Una pieza*

El documento señalado en primer término se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el trece de julio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, visto su contenido, téngase a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dando cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de Presidencia de veintinueve de junio del año en curso, haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal: "...que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado (a Gumesindo García Morelos) del quejoso [...] en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.", asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 de su índice, así como el disquete que contiene la resolución, debiéndose agregar a este sumario

copia certificada de la sentencia dictada en este asunto; y toda vez que del análisis integral del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el referido autorizado del quejoso en el mencionado juicio de amparo directo, denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo administrativo 1060/2008, y que dio origen a la tesis número XI.1o.A.T.45 K, publicada en la página dos mil setenta y nueve, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", y la tesis XI.1o.A.T.47 K, publicada en la página mil novecientas treinta y dos, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el encabezado siguiente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO", en contra de la postura sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 344/2008, que dio origen a la tesis número I.7º.C.46 K, publicada en la página mil ochenta y tres, tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el título siguiente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS"; y al resolver el diverso amparo directo número 623/2008, que dio origen a la tesis con número I.7o.C.51 K, publicada en la página mil cincuenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS",. En otro aspecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el fin de integrar este sumario, gírese atento oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que, con la brevedad posible, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice, o en su defecto, copia certificada de las sentencias ahí pronunciadas, así como enviar a la cuenta de correo sentenciastcccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga los fallos de los mencionados juicios de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el aludido proveído de Presidencia; hágase del conocimiento de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal la tramitación de la presente contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz. " FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. JUAN DAVID GARCILAZO BELMONTE

ETM/nadc

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

OF. SSGA-I-31008/2011.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

OF. SSGA-I-31009/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 344/2008 Y 623/2008).

OF. SSGA-I-31010/2011.-DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-31011/2011.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGO 9 3 00 PM 2011
COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS

En México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	*PRESENTADO EN:*
1.- Oficio número 6307, de siete de julio del año en curso, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al cual acompaña lo siguiente:	*Original*
- Juicio de amparo directo administrativo número 1060/2008, del índice del citado órgano jurisdiccional.	*Un cuaderno*
- Disquete.	*Una pieza*

El documento señalado en primer término se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el trece de julio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, visto su contenido, téngase a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dando cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de Presidencia de veintinueve de junio del año en curso, haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal: "...que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado (a Gumesindo García Morelos) del quejoso [...] en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.", asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 de su índice, así como el disquete que contiene la resolución, debiéndose agregar a este sumario

copia certificada de la sentencia dictada en este asunto; y toda vez que del análisis integral del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el referido autorizado del quejoso en el mencionado juicio de amparo directo, denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo administrativo 1060/2008, y que dio origen a la tesis número XI.1o.A.T.45 K, publicada en la página dos mil setenta y nueve, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", y la tesis XI.1o.A.T.47 K, publicada en la página mil novecientas treinta y dos, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el encabezado siguiente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO", en contra de la postura sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 344/2008, que dio origen a la tesis número I.7º.C.46 K, publicada en la página mil ochenta y tres, tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el título siguiente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS"; y al resolver el diverso amparo directo número 623/2008, que dio origen a la tesis con número I.7o.C.51 K, publicada en la página mil cincuenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS". En otro aspecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el fin de integrar este sumario, gírese atento oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que, con la brevedad posible, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice, o en su defecto, copia certificada de las sentencias ahí pronunciadas, así como enviar a la cuenta de correo sentenciastcccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga los fallos de los mencionados juicios de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el aludido proveído de Presidencia; hágase del conocimiento de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal la tramitación de la presente contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz. " FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. JUAN DAVID GARCILAZO BELMONTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ETM/nagg

FORMA A - 32

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

OF. SSGA-I-31008/2011.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. (JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 1060/2008).

OF. SSGA-I-31009/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 344/2008 Y 623/2008).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

OF. SSGA-I-31010/2011.-DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-31011/2011.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

CONTENIDO:	*PRESENTADO EN:*
1.- Oficio número 6307, de siete de julio del año en curso, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al cual acompaña lo siguiente:	*Original*
- Juicio de amparo directo administrativo número 1060/2008, del índice del citado órgano jurisdiccional.	*Un cuaderno*
- Disquete.	*Una pieza*

El documento señalado en primer término se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el trece de julio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, visto su contenido, téngase a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dando cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de Presidencia de veintinueve de junio del año en curso, haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal: "...que en proveído de veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual este tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo como autorizado (a Gumesindo García Morelos) del quejoso [...] en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, al habérsele reconocido esa calidad por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.", asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo directo administrativo 1060/2008 de su índice, así como el disquete que contiene la resolución, debiéndose agregar a este sumario

copia certificada de la sentencia dictada en este asunto; y toda vez que del análisis integral del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el referido autorizado del quejoso en el mencionado juicio de amparo directo, denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo administrativo 1060/2008, y que dio origen a la tesis número XI.1o.A.T.45 K, publicada en la página dos mil setenta y nueve, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN", y la tesis XI.1o.A.T.47 K, publicada en la página mil novecientas treinta y dos, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el encabezado siguiente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO", en contra de la postura sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 344/2008, que dio origen a la tesis número I.7º.C.46 K, publicada en la página mil ochenta y tres, tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el título siguiente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS"; y al resolver el diverso amparo directo número 623/2008, que dio origen a la tesis con número I.7o.C.51 K, publicada en la página mil cincuenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS",. En otro aspecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el fin de integrar este sumario, gírese atento oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que, con la brevedad posible, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice, o en su defecto, copia certificada de las sentencias ahí pronunciadas, así como enviar a la cuenta de correo sentenciastccscjnsga@mail.scjn.gob.mx, la información electrónica que contenga los fallos de los mencionados juicios de amparo directo, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el aludido proveído de Presidencia; hágase del conocimiento de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal la tramitación de la presente contradicción de tesis. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz. " FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. JUAN DAVID GARCILAZO BELMONTE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ETM/mad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Oficio 2898
DC-623/2008
México, D. F., 9 de Agosto del año 2011.
Antecedentes: C.T. 293/2011.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN EL PRIMER CIRCUITO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
Presente.

En cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha en el expediente relativo al Juicio de Amparo DC-623/2008, promovido por la Procuraduría General de la República, Agencia Federal de Investigaciones e Interpol México, por conducto de Pedro Manuel Hernández Baños, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, quien promueve en nombre y representación de las mencionadas, me permito acusar recibo del oficio SSGA-I-31009/2011, por el cual informa el acuerdo de cuatro de agosto del año en curso dictado por ese Alto tribunal; asimismo, tal y como lo solicita la autoridad oficiante, remítase a la brevedad posible la copia certificada de la ejecutoria dictada por este órgano colegiado en el referido asunto y la información electrónica a la cuenta de correo sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, infórmese a ese Alto Tribunal que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno y estadística de este tribunal colegiado desde que se dictó sentencia en el presente juicio de amparo, a la fecha, únicamente se encontraron dos diversos precedentes los que derivan de los juicios de amparo DC-623/2008 y DC-706/2010, en tal virtud, remítanse a la brevedad posible las copias certificadas de las ejecutorias dictadas por este órgano colegiado en los referidos asuntos y la información electrónica a la cuenta de correo sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx.

Sin otro particular, reitero a usted mi atenta consideración.

Atentamente

LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

043354

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 AGO 10 AM 11 43

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibí de mi mandante
con:
— copia certificada
de (77) páginas.

132106

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 AGO 10 PM 1 51

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICINA DE INFORMES

AMPARO DIRECTO: DC.623/2008

QUEJOSAS:
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES E INTERPOL MÉXICO, POR CONDUCTO DE PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ BAÑOS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO:
JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

SECRETARIO:
BENJAMÍN GARCILAZO RUIZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil ocho.

V I S T O S, los autos del juicio de amparo directo **DC.623/2008,** promovido por la **Procuraduría General de la República (en adelante PGR); Agencia Federal de Investigaciones (en adelante AFI) e INTERPOL México, por conducto de Pedro Manuel Hernández Baños, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República,** contra el acto que reclaman de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por considerarlo violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 21 constitucionales, consistente en la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil ocho,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

pronunciada en el toca 178/2008, **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo DC.344/2008,** formado con motivo del recurso de apelación hecho valer en el juicio ordinario civil 293/2006, promovido por Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, por conducto de su mandatario judicial Francisco Figueroa Chávez, en contra de los quejosos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera demandó de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJDF), PGR, AFI, e INTERPOL México, **en la vía ordinaria civil,** el pago de la cantidad que calculó como daños materiales por conceptos de gastos causados por la responsabilidad civil ilícita por su injusta detención y deportación por errores y responsabilidad de la PGJDF, al informar sobre una orden de aprehensión contra una persona de nombre parecido al del actor; el pago de perjuicios por las ganancias lícitas que dejó de percibir el actor producto de su trabajo y que le impidieran cumplir con compromisos futuros en la empresa Maxcom, Servicios Administrativos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cancelación de la visa para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica; el pago de una indemnización como reparación del daño moral; la orden judicial para que la PGJDF, aclare al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que por sus equivocaciones se confundió al actor con una persona que tiene orden de aprehensión en su contra de nombre Jesús Ángel Gutiérrez Olvera y que una vez hecha la aclaración el actor esté en aptitud de obtener

nueva visa, para ingresar a dicho país; la publicación de un extracto de la sentencia definitiva con la misma relevancia que tuvo en los medios la difusión de su detención; el pago de los intereses moratorios que se generen sobre los daños materiales y los perjuicios; y el pago de gastos y costas.

El actor fundó su demanda en los hechos donde narró cómo fue detenido en los Estados Unidos de Norteamérica, su proceso de deportación y cancelación de visa, así como su reingreso al país; las entrevistas y difusión que dieron diversos medios de comunicación a su aprehensión, los daños que sufrió por esa circunstancia y los demás hechos por los que se estableció que la orden de aprehensión no había sido girada en su contra, sino de Jesús **Ángel** Gutiérrez Olvera, buscado por delito por secuestro.

SEGUNDO.- Que la PGJDF contestó la demanda y alegó que la detención fue realizada por las autoridades migratorias de los Estados Unidos, las cuales no estaban bajo su mando ni recibían órdenes suyas. Que los actos llevados a cabo de su parte, fueron para la localización y aprehensión de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, por lo que no había girado alguna orden en contra del actor.

Que la autoridad extranjera, remisora del detenido, lo puso a su disposición y, una vez presentado ante la madre del buscado Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, aquélla manifestó que no era su hijo y, en consecuencia pusieron en libertad al actor. Opuso las excepciones y defensas que obran en el escrito respectivo.

Por su parte, la PGR contestó la demanda y de manera similar señaló que las autoridades extranjeras fueron

quienes detuvieron al actor, señaló que era falsa la afirmación de que fuera por sus errores. Opuso las excepciones y defensas que obran en el escrito respectivo.

La AFI y la Dirección de Asunto Judiciales Internacionales e INTERPOL México, contestaron la demanda, en la que negaron los hechos imputados por el actor. También negaron la comisión de actos ilícitos que dieran lugar a la reparación del daño moral. Opusieron las excepciones y defensas que obran en el escrito de contestación.

TERCERO.- Que seguido el procedimiento, el juez de origen dictó sentencia definitiva el veintitrés de noviembre de dos mil siete, en la que declaró procedente la vía y **condenó de manera solidaria a las demandadas** al resarcimiento de daños y perjuicios, así como al pago del daño moral; que la PGJDF hiciera las aclaraciones respecto de la equivocación sufrida para que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme a su facultad permitiera o no el acceso del actor a su país, y en caso de que no fuera posible, se proceda a determinar los daños y perjuicios ocasionados; condenó a las demandadas a que pagaran solidariamente la publicación (de un extracto de la sentencia) con la misma relevancia en que los medios informativos difundieron la detención, lo que se determinará en ejecución de sentencia; condenó al pago de los intereses por los conceptos de daños y perjuicios, así como de daño moral, y no hizo especial condena en costas.

CUARTO.- Que contra dicha sentencia las codemandadas PGR y sus unidades administrativas, AFI;

INTERPOL México y la PGJDF interpusieron recurso de apelación, **resueltos por la sala responsable en los autos del toca 178/2008, el diez de marzo de este año, en la que revocó la definitiva absolvió a las codemandadas de todas las prestaciones reclamadas y no hizo condena en costas.**

QUINTO.- Que contra esa sentencia Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera promovió juicio de amparo directo, **del que conoció este Tribunal en el expediente DC.344/2008, resuelto** el diez de julio de dos mil ocho, en el que se concedió la protección constitucional, en los siguientes términos:

"...es procedente otorgar el amparo al quedar establecido que el actor fue objeto de ataque a sus derechos fundamentales, y se concede para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el acto reclamado y con apoyo en las consideraciones aquí emitidas confirme la sentencia de primer grado, tomando en cuenta que el actor asumió la carga probatoria en tanto que demostró el hecho de la detención y posterior liberación, y también ***quedó acreditada la ilicitud*** *de esos actos por lo que están satisfechos los elementos de la acción de daño moral con apoyo en los indicios y presunción que opera a su favor, y ante la falta de acreditación de las autoridades mexicanas de haber actuado lícitamente, es decir, con toda la diligencia necesaria para evitar la violación de los derechos del quejoso, las demandadas no acreditaron sus excepciones. La concesión del amparo se hace extensiva a la autoridad ejecutora dado que no se le atribuyen vicios propios a sus actos, sino que se hacen depender a los actos reclamados a la autoridad ordenadora..."*

SEXTO.- Que **en cumplimiento** a la ejecutoria de amparo mencionada, la Sala responsable dictó una nueva

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

resolución el siete de agosto de dos mil ocho, en la que resolvió que es infundado el recurso de apelación individualmente promovido por las codemandadas; confirmó la sentencia definitiva de veintitrés de noviembre de dos mil siete, dictada por la Juez Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y condenó a las apelantes al pago de costas procesales causadas en ambas instancias.

SÉPTIMO.- Que por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se admitió la demanda. La Agente del Ministerio Público Federal adscrita formuló pedimento en el que, en esencia, hizo valer argumentos similares a los formulados en los conceptos de violación sobre los temas de prescripción de la acción; aplicación del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y, falta de fundamentación y motivación. Por acuerdo de nueve de octubre del mismo año, se ordenó turnar los autos al Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que este órgano colegiado es competente para conocer del asunto, en términos de lo expuesto en el auto admisorio.

SEGUNDO.- Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con el informe rendido por la Sala responsable y con los autos que acompañó para respaldarlo.

TERCERO.- Acto Reclamado. Que en la resolución impugnada, la Sala responsable reprodujo casi textualmente la parte relativa de la ejecutoria pronunciada por

este Tribunal en el diverso juicio de amparo directo DC.344/2008, como sigue:

*"II. Es estudio de los agravios expresados en lo individual por las codemandadas PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se hace de manera conjunta dada la vinculación estrecha existente entre todos ellos y se declaran infundados para modificar o revocar la sentencia definitiva impugnada, en virtud de que el actor JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ OLVERA tiene a su favor la presunción y demostró los hechos en que se fundó, consistentes en su detención, deportación y posterior liberación, lo que suponen una serie de actos del poder público y que, si este último alegó no haber cometido errores, en todo caso, estaba en mejor posición que el enjuiciante para aportar los medios de prueba que evidenciaran su actuación regular; esto es, el no haber cometido errores, y haber hecho todo lo posible por aclarar la situación con las autoridades migratorias extranjeras.- - - Para buscar una mejor y más profunda comprensión del asunto, se hará referencia a las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre responsabilidad civil y luego, al daño moral.- - - **La responsabilidad civil, según lo considerado por la Corte,** consiste en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como consecuencia del incumplimiento de una obligación, por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente.- - - - - Esta obligación de indemnizar se funda en el principio legal de que nadie está facultado para perjudicar a otro, y que cada quien es responsable de sus propios actos, por lo que si con ellos se lesiona un derecho ajeno, la consecuencia lógica consistirá en el deber de indemnizar, es decir, se incurrirá en responsabilidad civil. - - - - - Toda responsabilidad civil*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

supone, en primer lugar, ***la producción de un daño****; en segundo lugar,* ***que alguien sea el causante de ese daño, ya sea que proceda con dolo o con simple culpa****; y por último,* ***que medie una relación de causalidad entre el hecho que determinó el daño y este último****. - - - - - - El daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial. - - - Este último, por su naturaleza, no tiene de inicio un carácter económico. - - - - - - - Este tema* ***está íntimamente vinculado con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal****, según él, un hecho ilícito es el que se realiza en contravención a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. - - - - - - - Los hechos ilícitos son transgresiones humanas al ordenamiento jurídico que pueden darse tanto al realizar un acto u omisión; ya sea:* ***I. - - -*** *Tipificado como delito por la ley penal;* ***II. - - -*** *Con la ejecución de un acto que aún sin ser delito invada la esfera jurídica de otro; y,* ***III. - - - O por dejar de cumplir obligaciones establecidas por la ley en forma imperativa. - - - - - -*** *Para los efectos de esta sentencia interesa sólo el último aspecto. - - - - - - Siguiendo, la Corte consideró que* ***una de las fuentes de las obligaciones que contempla la ley consiste en la comisión de actos ilícitos, de modo tal que, en alusión a las obligaciones que nacen de este tipo de actos, el artículo 1910 del mencionado código civil estatuye que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. - - - - - - Sin embargo, de la lectura de los artículos 1910 a 1934 de ese código, se aprecia que la conducta de una persona que hace surgir responsabilidad a su cargo no necesariamente tiene que ser ilícita en todos los casos, en cuanto sea contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres****. - - - Esto es que,* ***salvo disposición expresa en contrario****, para que exista responsabilidad civil basta que una persona con sus actuaciones o con sus omisiones origine daños o perjuicios, o ambos, en la esfera jurídica, patrimonial o moral de otra persona.*

*- - - Así, en congruencia con esa posibilidad, el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, alude a los hechos productores de responsabilidad que no necesitan ser ilícitos, de la manera siguiente:- - - 'Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, **aunque no obre ilícitamente**, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima'.- - - A partir de esas bases, **para que un hecho ilícito sea productor de responsabilidad civil**, es preciso que se den las siguientes circunstancias o elementos de la responsabilidad:- - - **A.** La comisión de un hecho ilícito (que comprende tanto hechos como omisiones) donde lo importante es que la conducta tenga un resultado. - - - Los hechos ilícitos de referencia son ajenos a todo contrato, y se refieren a la culpa extracontractual, también conocida en la doctrina como culpa aquiliana (por haber estado reglamentada en sus orígenes en la Ley Aquilia, que era un plebiscito votado a propuesta de Aquilio). - - - Del artículo 1910 ya transcrito, se deduce que el legislador tuvo en cuenta un actuar ilícito ajeno al cumplimiento o incumplimiento del contrato; es decir, el citado precepto contempla lo que se conoce, como se ha dicho, culpa extracontractual o culpa aquiliana. - - - **B.** La producción de un daño (moral o material) en perjuicio de otra persona. - - - Al respecto debe decirse que no todo hecho u omisión ilícito produce un daño, tal es el caso de ciertos ilícitos civiles contra los principios morales, y esa circunstancia no da lugar a exigir reparación alguna, pues por falta del elemento daño la responsabilidad no llega a integrarse. - - - **C.** Una relación de causa a efecto entre los dos elementos anteriores (entre el hecho y el daño), pero no basta una relación cualquiera, sino que es preciso que el daño sea una consecuencia inmediata y directa del hecho. - - - Así lo establece el artículo 2110 del Código Civil multirreferido. - - - 'Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

causarse'. - - - En lo que respecta a ***la reparación del daño****, el artículo 1915 del código aludido, dispone que:- - - 'La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios...'.- - - Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil de referencia definen lo que debe entenderse, respectivamente, por daños y perjuicios en los siguientes términos:- - - 'Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación'.- - - 'Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación'. - - - En síntesis, los daños y perjuicios, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. - - - Para continuar, corresponde seguir relatando las consideraciones de la Corte,* ***de manera más específica, en lo relativo al daño moral. - - -*** *Esas condiciones señalan que, tradicionalmente se ha afirmado que la moral garantiza la libertad interna del hombre, mientras que el derecho es una garantía de la libertad en las relaciones externas de éste, por lo que al daño moral se le ha identificado con la lesión sufrida por la víctima en sus valores, tales como el honor, la honra, los sentimientos, las afecciones y las creencias. - - - El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal expresa que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás;* ***y que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas****. - - - La primera parte de esa disposición señala, que el daño moral consiste en una lesión a los conceptos que enumera; y que los perjuicios que resiente el individuo con esa afectación son, por ejemplo, el dolor, como el causado con la pérdida de un hijo, o el causado al marido engañado, así como la pena que provoca el desprecio o la ofensa, etcétera, dado que el honor está vinculado al*

sentimiento de la propia dignidad como persona. - - - ***En lo referente al honor, se puede decir que es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. - - - Todo individuo por el hecho de vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado, de ser considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. - - -*** *En el campo jurídico tal necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. - - -* ***Así, cuando se ofende el honor de una persona, se lesionan sus sentimientos; y, por tratarse de un concepto formal o subjetivo de dicho valor individual, no se tiene que probar que se haya deshonrado a la persona, sino que basta demostrar la existencia de la ofensa que causa el daño moral.*** *- - - Con relación a la prueba del daño moral, en la tesis del rubro: '****DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL.****' (IUS 174916), este Tribunal considera que la legislación mexicana adoptó la comprobación objetiva del mismo, según la exposición de motivos de las reformas al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. - - - Continuando, la Corte sostuvo que, por lo general, se dan dos formas de sentir y entender el honor:- - -* ***1.*** *En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad. - - -* ***2. En aspecto objetivo, externo o social, en la estimación interpersonal que el ser humano tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.*** *- - - En el primer aspecto, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad;* ***en el segundo, por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece. - - -*** *Aunque el daño moral suele ser difícilmente reparable, el artículo 1916 del mencionado ordenamiento legal*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

prescribe que, cuando se cause un daño de ese tipo por medio de un hecho u omisión ilícitos, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. - - - ***Con sujeción a esa norma legal que enseguida se transcribe, igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, es decir, quien realice hechos productores de responsabilidad que no necesariamente tienen que ser ilícitos conforme al artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el Estado y sus servidores públicos, al tenor de los artículos 1927 y 1928 del citado código.*** *- - - 'Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. - - - Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código. - - -La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. - - - El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. - - - Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original'. - - -* El precepto reproducido ***define al***

concepto de daño moral *como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. - - - Aunque dicho daño es de difícil reparación, pues en opinión generalizada de la doctrina los valores extrapatrimoniales de la persona una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado original; sin embargo, el artículo 1916 del citado código reconoce al perjudicado el derecho de reclamar una indemnización económica, con independencia de la responsabilidad proveniente de cualquier daño material causado paralelamente. - - - El monto de la indemnización lo determinará el Juez en función de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. - - - Al cuestionar a esta disposición algunos tratadistas señalan que jamás podrá traducirse en dinero un valor no material como es el afectado con esa lesión, y ante la imposibilidad de reparar los valores dañados o el dolor causado por un hecho ilícito al herir los sentimientos o las afecciones de una persona, por ejemplo y de manera especial en caso de pérdida de los seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos y una sanción para el culpable, que condenarlo a una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido. - - - Sin embargo, otros juristas replican que se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta, como llaman a la prevista en el artículo 1916 que se examina. - - - Máxime que, subrayan, en ciertos casos la indemnización pecuniaria puede proporcionar a la víctima satisfacciones que compensen los daños morales sufridos. - - - Por el tema de la ejecutoria relativo a la posibilidad del daño moral que puedan reclamar las personas colectivas, se suprime lo conducente a esos entes para retomar las consideraciones en la parte en que la Corte se refirió al* ***concepto de personalidad****, y dijo que éste*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*significa una aptitud que conforme a la cual el sujeto puede actuar en el campo del derecho, es la posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo y pasivo en las relaciones jurídicas; mientras que la capacidad alude a situaciones jurídicas concretas, por ejemplo, para celebrar un contrato, para adquirir un bien mueble o inmueble, etcétera, por lo que una persona puede tener personalidad, aptitud para intervenir en determinadas relaciones jurídicas, pero carecer de capacidad para adquirir un determinado bien. - - - Sobre ese particular, en relación con las personas físicas, el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal dice:- - - 'Artículo 23. - - - La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes'. - - - Los derechos de la personalidad también se distinguen por su naturaleza, de sus atributos, tales como:- - - a) **El nombre,** b) El domicilio, c) El estado civil y político, d) El parentesco y e) La nacionalidad. - - - **Para el respeto a su categoría de ser humano y a su dignidad, los derechos de la personalidad protegen los bienes esenciales de la persona y conforman un conjunto de derechos que son la esencia de ésta en su calidad de ser humano, entre ellos la vida, el honor, la integridad física, la salud, etcétera**. - - - A esos derechos también se les ha definido como los derechos subjetivos, originarios e innatos, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, que son características esenciales de la naturaleza humana, así como condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad. - - - **Su característica principal es la tutela o protección contra cualquier ataque de terceros, con el fin de conservar la vida, la integridad del cuerpo, el honor, el respeto a la imagen, a la parte afectiva de la persona,** al goce y reconocimiento de los derechos de autor, y aun a exigir el respeto a los seres fallecidos y de la memoria de los parientes, ya que en respeto al cadáver y a la memoria de las personas el*

derecho civil protege el sentimiento de afección, en el que se basa el afectuoso recuerdo de la persona fallecida, etcétera. En todo caso, se trata de proteger un conjunto de bienes morales no resarcibles en dinero. - - - Además de lo anterior, la Corte se refirió a la ***exposición de motivos*** *de la reforma al artículo 1916, párrafos primero y segundo, del Código Civil para el Distrito Federal (en el acto reclamado se hizo referencia a la de mil novecientos ochenta y dos), en donde* ***se enfatizó que la teleología de esa reforma era proteger con mayor eficacia la dignidad y los demás derechos humanos del individuo, de los abusos y atropellos que le pudieran causar los funcionarios públicos****, como lo revela la siguiente transcripción: - - - Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Presentes.- - - ... VII. Reforma en materia de reparación del daño a cargo del Estado. - - - Desde diversas vertientes de la sociedad mexicana se ha venido externando una preocupación que tiene que ver,* ***de manera muy señalada, con la forma en que el Estado asume su responsabilidad patrimonial al dar respuesta a las violaciones a los derechos humanos en que incurran los servidores públicos****. - - - Es de importancia capital que quienes ejercen la función pública ajusten sus actos a la jerarquía que, a partir de la norma fundamental,* ***respetuosa de la dignidad humana****, configura al orden jurídico mexicano. Por ello es imperativo que cuando un servidor público deliberadamente viola los derechos humanos, la persona afectada debe ser plenamente resarcida de los daños y perjuicios sufridos. - - - Esta postura encuentra sólidos antecedentes doctrinarios, donde* ***se ha estimado como urgente buscar la solución más adecuada al problema de reparación del daño, así como el establecimiento de un principio de justicia para el particular afectado,*** *puesto que siempre habían resultado infructuosos los reclamos habidos, ya fuera por la falta de un sustento normativo suficiente o por las penurias económicas estatales. - - - En las actuales circunstancias,* ***se propone establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos. - - - Esta responsabilidad continuará siendo subsidiaria en los demás casos, esto es, cuando la conducta ilícita del servidor público es culposa, supuesto este último no significativo para la protección de los derechos humanos. - - - La responsabilidad directa del Estado, en los casos señalados, deriva de que éste, por su organización, recursos, medios de programación y sistemas de vigilancia, así como por su responsabilidad en la selección,***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

capacitación y control de personal, está en condiciones en todo momento de prever y corregir las actuaciones dolosas de los servidores públicos. Si no obstante ello, el ilícito se produce, debe asumir frente a la persona que lo sufrió, la obligación de indemnizarla plenamente por los daños y perjuicios ocasionados. *- - - En cuanto al daño moral, en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Estado es subsidiariamente responsable por el que se cause con motivo de la actuación ilícita de sus funcionarios, por lo que esta responsabilidad debe establecerse en forma directa en caso de dolo, como se propone respecto del daño material. Asimismo el concepto de dicho daño moral, contenido en el artículo 1916 del Código Civil* ***debe complementarse, para incluir la presunción del mismo, tratándose de violaciones intencionales a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas'****. - - - Como se ve, la reforma consideró la responsabilidad del Estado ante la violación a los derechos humanos, la obligación estatal de respetar la dignidad humana y se propuso dar una solución adecuada y urgente para la reparación del daño causado. - - - Se propuso establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos, y subsidiaria en los casos en que la conducta ilícita del servidor público sea culposa, lo cual no resultaba significativo para la protección de los derechos humanos. - - - Las consideraciones relatadas dieron lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis (100/2003-PS) del rubro:* ***'DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)'*** *(IUS 178767).- - - Por su importancia para esta sentencia, se considera útil mostrar la evolución legislativa con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, a partir de la reforma al artículo 113 constitucional y la interpretación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, el siete de febrero de este año, a la cual se refirió también la Procuraduría General de Justicia DEL DISTRITO FEDERAL, en sus agravios. - - - La ejecutoria en*

mención llevó a establecer el significado de la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado prevista en el artículo constitucional en comento, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, así como el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. - - - La Corte examinó el proceso legislativo de la adición constitucional en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, según el cual advirtió que la ***'responsabilidad directa'*** *significa: que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor. - - - Por su parte, la* ***'responsabilidad objetiva'*** *la definió como: aquélla en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. - - - Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia del rubro:* ***'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. - - - SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'*** *(IUS 169424).- - - Así también, el Alto Tribunal estableció la diferencia entre la responsabilidad subjetiva y objetiva del Estado. - - - La primera implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. - - - En cuanto a la objetiva, según el proceso legislativo, la responsabilidad patrimonial del Estado quedó acotada a los actos realizados de manera irregular,* ***debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia,***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. *- - - Así, la interpretación del artículo 113 constitucional, donde se alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular 'con motivo de su actividad administrativa irregular', abandonó toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a* ***fin de centrarse en los actos propios de la administración, que son realizados de manera anormal o ilegal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración****. - - - Las consideraciones precedentes dieron lugar a la jurisprudencia del rubro:* ***'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. - - - DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA'*** *(IUS 169428).- - - De lo precedente debe resaltarse la evolución legislativa que desde mil novecientos noventa y cuatro tiende a hacer efectiva la responsabilidad del Estado por sus actos, así como el resarcimiento de los daños causados a los particulares, hasta elevarlo a rango constitucional en dos mil dos, con su inclusión en el artículo 113. - - - De lo aquí expuesto, y en los considerandos anteriores, resulta, en suma:- - - • Que el derecho al honor y la dignidad humana es un derecho fundamental protegido por la legislación nacional e internacional. - - - • Que según el Pacto de San José, toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación y los Estados partes establecerán los mecanismos para hacer efectivo ese derecho. - - - • Que la Corte se ha pronunciado sobre la responsabilidad civil, sus requisitos y que, salvo disposición de la ley, no en todos los casos es necesario acreditar la ilicitud del acto dañino y que el Estado también tiene obligación de reparar los daños que cause. - - - • Que el daño moral comprende un aspecto interno, consistente en la percepción que las personas tienen de sí mismas; y, uno externo, que se refiere a la percepción que tiene la sociedad*

respecto de una persona. - - - • Que las reformas legislativas y su evolución, están encaminadas a hacer efectivo el derecho a ser resarcidos por los daños que sufran quienes resulten afectados por actos del Estado, sea por culpa, dolo, negligencia o por su actividad irregular y que, en todos los casos, está dirigida a resarcir el daño causado. - - - Sentadas las bases enunciadas, procede ahora referirse al tema de la carga de la prueba. - - - La carga de la prueba se configura en función de los hechos narrados en la demanda y la contestación de las enjuiciadas. - - - En efecto, los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen algunas de las reglas generales en materia probatoria. El primero determina que las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El segundo, los casos de excepción en que está obligado a probar, entre ellos, quien desconozca una presunción legal a favor de su colitigante. - - - Los artículos 380 y 881 del mismo ordenamiento, establecen, respectivamente, que una presunción legal se da cuando la ley la prevé expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella; el segundo precepto señala, que quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción. - - - En lo particular, para efectos de esta sentencia, debe analizarse la ***presunción legal prevista por la última parte del primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,*** *que establece:- - - '...Se* ***presumirá que hubo daño moral*** *cuando se vulnere o menoscabe* ***ilegítimamente*** *la libertad o la integridad física o psíquica de las personas'. - - -El análisis lógico de lo transcrito, lleva a afirmar que cuando* ***exista un menoscabo ilegítimo de la libertad de una persona, se presume que hubo daño moral.*** *- - - Sobre las presunciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia del rubro:* ***'PRESUNCIONES'*** *(IUS 394347) donde señala que la doctrina la califica como una prueba artificial, pues se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, raciocinando del hecho conocido al desconocido (en el mismo sentido existe la diversa jurisprudencia del rubro: ***'PRUEBA PRESUNCIONAL. - - - EN QUÉ CONSISTE'*** *IUS 394878).- - - En cuanto a* ***su valoración,*** *se ha establecido que los tribunales apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena, para lo cual deberán considerar:- - - • La naturaleza de los hechos, • La prueba de ellos y - - - • El enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca. - - - Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia del rubro:* ***'PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN'*** *(IUS 187931).- - - Así, la naturaleza de los hechos, según lo narrado por el quejoso en la demanda de origen, se reduce a las siguientes proposiciones:- - - **1.** Que su detención y deportación se debió a errores de comunicación de las demandadas con las autoridades extranjeras, porque proporcionaron su nombre equivocadamente como el de la persona que tiene girada una orden de aprehensión en su contra. - - - **2.** Que su detención y deportación se debió a los errores cometidos por las demandadas al incumplir con la obligación de verificar, corroborar y revisar que fueran correctos los datos proporcionados para la localización de una persona. - - - La primera es una afirmación de los errores atribuidos a las demandadas; la segunda, se refiere a la falta de cumplimiento a la obligación de verificar que los datos proporcionados correspondan a los de localización de la persona correcta. - - - Por su parte, las demandadas PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, refutaron los hechos conforme a las siguientes proposiciones:- - - La PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL:- - - 1. Que la detención se llevó a cabo por autoridades extranjeras que no reciben órdenes ni están a su*

cargo. - - - 2. Que las responsables eran las autoridades migratorias de Estados Unidos que llevaron a cabo la investigación, detención y deportación del actor. - - - 3. Que la orden de aprehensión se refiere a una persona de nombre ***parecido*** *al del enjuiciante. - - - 4. Que* ***no había girado orden de extradición internacional del fugitivo ni pidió su detención a los Estados Unidos. - - -*** *5. Que el actor no aportó la documentación por la que las autoridades migratorias de Estados Unidos determinaron que él era la persona buscada por las autoridades mexicanas. - - - 6. Que* ***se trató de una confusión****, no deliberada ni intencional, sino de una negligencia que no podía atribuírsele. - - - 7. Que los diversos oficios y documentos aportados al juicio, aparece el nombre correcto del buscado, pero no del actor. - - - 8. Que al tener los elementos para saber que no era la persona buscada por las autoridades mexicanas, lo dejaron en libertad. - - - Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contestó:- - - 1.Que eran falsos los errores imputados por el actor. - - - 2. Que no está acreditada la ilicitud de la conducta, necesaria para la acreditación del daño moral. - - - De lo precedente cabe resaltar los elementos esenciales consistentes en:- - - - **A)** Las demandadas afirman no haber cometido errores. - - - **B)** Que fueron otras autoridades quienes detuvieron y deportaron al quejoso. - - - **C)** El actor no aportó los medios según los cuales las demandadas cometieron errores al proporcionar información incorrecta a las autoridades extranjeras. - - - **D)** El actor no probó la ilicitud de los actos. - - - En síntesis, la naturaleza de los hechos tiene dos vertientes según lo expuesto por las partes. - - - La primera se refiere a la acción de proporcionar información incorrecta a las autoridades extranjeras, lo cual refutaron las enjuiciadas al afirmar que no cometieron dichos errores y que no fueron ellas quienes ejecutaron la orden. La segunda vertiente, se refiere a la falta de verificación que el actor atribuye a las responsables de verificar que él era la persona buscada. Esto es, una, ser refiere a los errores cometidos y, otra, a las omisiones en que incurrieron las demandadas. - - - Por su parte, en lo*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

concerniente a la prueba de los hechos debe hacerse énfasis en que el actor afirmó la existencia de errores en la información proporcionada por las autoridades mexicanas a las extranjeras respecto de la búsqueda de una persona de nombre similar al suyo. - - - Tal afirmación se apoya en el hecho demostrado de la detención y deportación, lo cual no está sujeto a controversia, como sí lo están las causas por las que ocurrió. - - - Dicha detención tiene como presupuesto lógico la existencia de información previa. - - - Ahora bien, de lógica también resulta que de haber sido correcta la información proporcionada por las autoridades mexicanas a las extranjeras, no habría ocurrido la detención y deportación del enjuiciante, a lo que debe sumarse la liberación del actor como el indicio más claro del error cometido, al advertir que no se trataba del buscado; o bien, de la falta de cumplimiento de las obligaciones de las demandadas en su actuación regular para cerciorarse de que la persona remitida era efectivamente la buscada por las autoridades nacionales. - - - Lo expuesto tiene apoyo en un enlace lógico y conforme a la naturaleza de los hechos, para aseverar que existió una equivocación no desvirtuada por información en contrario pues, como se determinó en el acto reclamado, no hay evidencia de la información proporcionada por las autoridades mexicanas con base en las cuales la autoridad extranjera detuvo y deportó al quejoso. - - - Con base en lo anterior, es de señalar que la presuncional humana favorece fuertemente en todos sus indicios al actor. - - - Además, como sostiene el quejoso, las demandadas confesaron haber cometido errores al detener a una persona con un nombre parecido al del actor, como aparece también en las notas informativas difundidas por algunos medios en que funcionarios de las demandadas reconocieron que se trató de un error. - - - En apoyo a las consideraciones anteriores, debe señalarse que la posición de detenido y deportado del actor dificultaban la posibilidad de demostrar los hechos en que apoyó sus pretensiones; además, no está a su disposición la información sobre una orden de aprehensión internacional en contra de una persona con nombre parecido al suyo; es decir, no

*tenía a su disposición los documentos idóneos para advertir las equivocaciones cometidas, y le sería extremadamente difícil obtenerlos. En tal caso, la carga para aportar los medios de prueba idóneos grava sobre quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su excepción, como sucede en el caso, porque las demandadas saben y tienen acceso a la información que remitieron a las autoridades extranjeras para la localización y detención del fugitivo. - - - Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la jurisprudencia del rubro: '**PRUEBA, CARGA DE LA**' (IUS 918085). - - - Con base en lo dicho, se concluye que las demandadas, no acreditaron sus afirmaciones de haber remitido la información correcta con base en la cual las autoridades migratorias de los Estados Unidos detuvieron y deportaron al quejoso, pues si bien es cierto que todos los oficios aportados se refieren a una persona de nombre Jesús **Ángel** Gutiérrez Olvera, y sólo uno menciona el del actor, los mismos no son concluyentes para establecer que los informes proporcionados a las autoridades del vecino país, tuvieran los datos precisos para la identificación del fugitivo. - - - Tampoco demostraron haber ejecutado todos los actos necesarios para evitar la detención del actor por las autoridades migratorias estadounidenses, sin haber confirmado si se trataba o no de la persona buscada por las autoridades mexicanas. - - - Para apuntar un indicio más sobre la ilegalidad de la detención, son útiles los criterios de algunos tribunales federales en el sentido de que la legalidad de una orden de aprensión no se ve afectada si refiere equivocadamente el nombre del indiciado, o incluso lo omite, pues basta que en dicha orden se incluyan los elementos que permitan identificar indubitablemente al buscado, situación que no aconteció en el caso. - - - No se opone a lo anterior la afirmación de que las autoridades nacionales señalaron no haber hecho solicitud formal de extradición del actor, pues con independencia del proceso respectivo (ya fuera con base en la Ley de Extradición o el Tratado celebrado por México con ese país), lo esencial es la protección del derecho fundamental a la libertad personal, así como el derecho a un nombre y el honor de*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

la persona, que deben ser salvaguardados por las autoridades nacionales y por toda aquélla que la auxilie en cumplimiento de sus funciones. - - - Así las cosas, se estiman incumplidas las obligaciones del Estado, en cuanto a la salvaguarda de los derechos fundamentales que debió proteger, pues aunque las enjuiciadas señalaron haber remitido información correcta para identificar efectivamente la persona buscada (como copia de la solicitud de pasaporte del actor, con el nombre del buscado y sus datos), tal información resultó incorrecta e ineficaz para su cometido, pues de otro modo no hubiera ocurrido la detención (lo cual es un indicio más de los errores cometidos). - - - A lo anterior debe sumarse otro indicio consistente en el oficio de notificación y orden de transferencia inmediata expedido por las autoridades migratorias de Estados Unidos, donde se lee como uno de los motivos de deportación:- - - '...que las autoridades mexicanas han proporcionado información estipulando que usted fue arrestado en México hace diez años y no divulgó esa información al momento de solicitar su visa o durante la declaración juramentada con un funcionario...'- - - Tal circunstancia no fue desvirtuada por las hoy terceras perjudicadas, por el contrario existe como indicio el informe rendido mediante oficio 207.266/0441/2004, donde obran datos del registro administrativo de dos de agosto de mil novecientos noventa y siete y huellas dactilares de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Es decir, que esa información coincide en la época con la causa de deportación. - - - Por su parte, abundando sobre el incumplimiento de las demandadas al no verificar, corroborar y revisar que la persona remitida por las autoridades extranjeras era efectivamente la persona buscada, las enjuiciadas no demostraron haber efectuado gestión alguna ante las autoridades migratorias estadounidenses para cerciorarse de que el quejoso era la persona buscada, o en su defecto, que hubieran hecho formal petición de extradición de la persona buscada por la justicia mexicana. - - - En otro orden de ideas, en lo referente al enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca cabe razonar lo siguiente:- - - Como se dijo, la detención y deportación del quejoso presupone

la existencia de órdenes previas de colaboración internacional para la localización y detención de una persona. - - - Las autoridades migratorias de Estados Unidos informaron a las autoridades mexicanas del arribo del detenido, lo que, en estricto, presupone no sólo la existencia de la comunicación previa para la localización y detención de una persona, sino también la confirmación que debió llevar a cabo el Estado mexicano por tratarse de un nacional no remitido con base en alguna petición de extradición (lo que indica aún más la actividad irregular del Estado). - - - Las autoridades mexicanas determinaron que el detenido no era la persona buscada. - - - Luego, aunque las autoridades que llevaron a cabo la detención no están bajo las órdenes de las demandadas, resulta que sí trabajan en colaboración con las peticiones formuladas por el gobierno mexicano. - - - De ahí que, el enlace lógico y natural de las cosas apunta, por un lado, a que la información remitida fue equivocada (circunstancia que el quejoso no estaba en mejor posición de probar que sus contrarias). - - - Por otro lado, tampoco existe evidencia de que una vez informadas las autoridades mexicanas de la deportación del quejoso hicieran todo lo posible para confirmar que se trataba de la persona realmente buscada por la justicia penal mexicana pues, según manifestaron, no había solicitud de extradición librada para detener y remitir al quejoso a territorio nacional. Lo cual, puede afirmarse, es una actividad irregular del Estado, y una falta de cumplimiento a su deber de preservar los derechos de los connacionales. - - - En cambio, existe la presunción de daño moral apuntada al inicio de este considerando. - - - En síntesis, la configuración de la carga de la prueba según la naturaleza de los hechos, es en el sentido general de que las partes debieron asumir la correspondiente sobre sus afirmaciones. El actor, que fue detenido y deportado por los errores de las demandadas al proporcionar información incorrecta sobre quién efectivamente tiene una orden de aprehensión en su contra, de nombre parecido al suyo. - - - Las demandadas debieron probar que no cometieron errores y que llevaron a cabo su actividad con

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

regularidad, haciendo lo necesario para la localización de una persona con nombre similar al del actor. - - - La ley presume el daño moral a favor de quien es privado ilegalmente de la libertad. - - - La posición del actor frente a la naturaleza de los hechos no es mejor que la de las enjuiciadas para demostrar que no cometieron errores, pues ellas tienen a su disposición la información remitida a las autoridades extranjeras para la localización y detención de las personas. - - - Ahora bien, es necesario referirse a la licitud que preveía la última parte del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, considerada en el acto reclamado, cuyo texto era el siguiente:- - - '...en todo caso, quien demande la reparación del daño moral, por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta'. - - - La anterior transcripción obligaba a quien quisiera obtener la reparación del daño moral a demostrar plenamente la ilicitud de la conducta. - - - Con relación a este tema, ya quedó señalado en las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué debe entenderse por lícito para efectos de la reclamación del daño moral. También quedó apuntado lo referente a la presunción derivada del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. - - - De las consideraciones mencionadas, resulta claro que efectivamente la ilicitud de la conducta, es un elemento que debe probarse:- - - Sin embargo, también es claro que las presunciones y su valoración pueden dar lugar a tener por demostrados los hechos a que se refieran, bajo la condición de que su análisis sea conforme la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos y su enlace lógico. - - - Además, se razonó que el actor no estaba en mejores condiciones que sus contrarias para aportar los elementos necesarios para demostrar que su detención ocurrió por errores de información entre las autoridades mexicanas y extranjeras, por lo que no podía recaer en el actor esa carga. - - - También quedó apuntado el que las enjuiciadas no formularon solicitud alguna de extradición del enjuciante. - - - Igualmente, quedó expuesto el conocimiento que tuvo la PROCURADURÍA

*GENERAL DE LA REPÚBLICA, de la llegada del actor al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, remitido por las autoridades migratorias de los Estados Unidos. - - - Finalmente, quedó claro que el quejoso no era la persona buscada por las autoridades mexicanas. - - - Tanto, que lo liberaron al advertir esa circunstancia. - - - Así, la presunción prevista por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, al ser valorada conforme a la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos, y su enlace racional para establecer que unos son consecuencia de otros, da lugar a concluir que está demostrada la existencia de un hecho que lesionó los bienes jurídicos tutelados por la figura de daño moral y la relación de causa efecto entre ambos acontecimientos. - - - La ilicitud de los mismos quedó demostrada, por una parte, por la firmeza en que adquirió la presunción a favor del actor y, por otro lado, por la circunstancia de que las autoridades demandadas no aportaron elementos para fundar sus excepciones en el sentido de que no cometieron los errores imputados por el enjuiciante, pues no demostraron los elementos e información difundida para solicitar la cooperación internacional en la captura de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Incluso bajo la óptica de que esas autoridades no dependen de las órdenes de las nacionales, pues aquéllas actúan en función de la información aportada por las segundas. - - - A lo anterior cabe sumar los criterios ya comentados de algunos tribunales federales en el sentido de que aunque en una orden de aprehensión existan errores al asentar el nombre, ante el riesgo de que exista un homónimo, o incluso si no obra el nombre de la persona buscada, será legal siempre y cuando contenga los elementos que permitan identificar individualizadamente a la persona que se busca. Lo anterior tiene sustento en las tesis de los rubros: **'ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES ILEGAL SI REFIERE EQUIVOCADAMENTE EL NOMBRE DEL INDICIADO' (IUS 910048); 'ORDEN DE APREHENSIÓN SIN NOMBRE DEL SUJETO' (IUS 211666 y 249839).** - - - Entonces, la actividad regular del Estado y los actos de su competencia para*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

cumplimentar las ordenes de aprehensión donde se solicita la cooperación de autoridades extranjeras, naturalmente debe reunir los mismos requisitos de individualización indubitable y, no hacerlo, implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones. - - - En resumen, es posible la defensa de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México, entre ellos, la libertad, el honor y la dignidad de las personas, mediante el juicio de amparo; que por tratarse de derechos fundamentales procede su protección para hacerlos efectivos, incluso supliendo la deficiencia de la queja para salvaguardarlos con la misma intensidad; que lo anterior es posible también con apoyo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la legislación nacional. - - - Que quien sea detenido injustamente tiene derecho efectivo a la reparación. - - - Que el Estado es responsable por los daños que cause con motivos de su actuación irregular. - - - Que conforme a la distribución de las cargas probatorias según la naturaleza de los hechos, las pruebas aportadas por las partes y el enlace natural que de ellas resulta es de concluir, que está probada la ilicitud de los actos que derivaron en el hecho probado de la detención, deportación y posterior liberación del quejoso, con la suma de indicios y presunciones no refutadas por quien tenía a su disposición los elementos para acreditar sus excepciones. - - - Las afirmaciones precedentes están apoyadas en que los elementos de la acción de daño moral, se rigen también por las reglas en materia probatoria; que el actor tiene a su favor una presunción y demostró los hechos en que se fundó, consistente en su detención, deportación y posterior liberación, lo que supone una serie de actos del poder público y que, si éste alegó no haber cometido errores, en todo caso, estaba en mejor posición que el actor para aportar los medios de prueba que evidenciaran su actuación regular; esto es, el no haber cometido errores, y haber hecho todo lo posible para aclarar la situación con las autoridades migratorias extranjeras. - - - La suma de indicios favorecen al actor, máxime que el nombre no es el único elemento para la identificación de las personas y según algunos

criterios, es legal una orden de aprehensión si contiene los elementos que permitan individualizar al buscado; por lo que, por mayoría de razón, debe regir el mismo principio con mayor rigor cuando se trata de la cooperación internacional para localizar a un fugitivo. - - - Así las cosas, se reitera que son infundados los agravios expresados por las apelantes, ya que el actor asumió la carga probatoria en tanto que demostró el hecho de la detención y posterior liberación, y también quedó acreditada la ilicitud de esos actos por lo que están satisfechos los elementos de la acción de daño moral con apoyo en los indicios y presunción que opera a su favor, y ante la falta de acreditación de las autoridades mexicanas de haber actuado lícitamente, es decir, con toda la diligencia necesaria para evitar la violación de los derechos del quejoso, las demandadas no acreditaron sus excepciones. - - - En las consideraciones relatadas, se confirma la Sentencia Definitiva del veintitrés de noviembre de dos mil siete, dictada por la C. Juez Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. - - - IV. Se condena a las apelantes al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 140 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

CUARTO.- Conceptos de violación. Que es innecesario transcribir los conceptos de violación en los que las inconformes hacen valer que la Sala responsable no acató los lineamientos y consideraciones emitidas por este Tribunal, que pasó por alto los agravios que hizo valer en el recurso de apelación sobre la conducta ilícita e intensión dolosa a que se refiere el artículo 1927 del Código Civil, en lo referente a la solidaridad de la condena; la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado; y, la no aplicación del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado sobre la prescripción.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Cabe indicar que por la similitud que guardan los argumentos de la Agente del Ministerio Público Federal adscrita a este Tribunal, se dará amplia respuesta a los argumentos planteados en su pedimento, a la par del análisis correspondiente a los conceptos de violación.

QUINTO.- Alegatos del tercero perjudicado. Que en el escrito de alegatos presentado por el tercero perjudicado, hizo valer la causa de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

SEXTO.- Planteamiento de los problemas. Que en este juicio corresponde resolver:

1) Si se actualiza o no la causa de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, hecha valer por el tercero perjudicado.

2) Si procede el análisis o no de las inconformidades de las quejosas en lo referente a la caducidad (prescripción) con base en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado.

3) Si la responsable pasó por alto o no los agravios de las quejosas relativos a la ilicitud y la intención dolosa para condenarlas solidariamente y si es legal lo resuelto, según lo previsto por el artículo 1927 del Código Civil.

4) Si el acto está fundado y motivado.

Los problemas planteados serán resueltos separadamente en un considerando cada uno.

SÉPTIMO.- Análisis sobre la improcedencia hecha valer por el tercero perjudicado. Que respecto del

problema 1), Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, por conducto de su mandatario Francisco Figueroa Chávez, presentó alegatos en los que hizo valer la improcedencia del presente amparo con fundamento en fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por tratarse de un juicio de garantías contra actos que ya fueron materia de otro amparo.

Es infundada la causa invocada pues el acto reclamado en el amparo directo **DC.344/2008,** promovido por Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, consistió en **la sentencia de diez de marzo de dos mil ocho,** dictada en el toca 178/2008, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas PGR, y de sus unidades administrativas; AFI, Dirección General de Asuntos Judiciales Internacionales e INTERPOL México y la PGJDF; en el juicio ordinario civil, expediente 293/2006.

Por virtud del amparo concedido, dicho acto reclamado quedó insubsistente, de modo que la sentencia reclamada en este juicio de garantías es una nueva resolución dictada por la responsable en cumplimiento a dicha ejecutoria. Consecuentemente, no se actualiza la causa invocada.

Además, la fracción señalada por el inconforme prevé que el nuevo amparo que se promueva esté en los supuestos de la fracción III del mismo precepto; es decir, que el amparo se trate de leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

constitucionales sean diversas, lo cual no se actualiza en la especie.

Cabe agregar que tampoco se actualiza, la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, según la cual el juicio de garantías es improcedente "*contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas*" como solicitó el ocursante. Dicha fracción se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones; esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

Sin embargo, tampoco se surte la causal de improcedencia cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que **en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o**

en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede, como en el caso, un nuevo juicio de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del rubro: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.***" (IUS 171753).

OCTAVO.- Determinación sobre la imposibilidad de analizar las inconformidades sobre prescripción. Que en relación al problema 2), son inoperantes los argumentos sobre la prescripción de la acción intentada, por lo siguiente:

En el juicio de origen, al contestar la demanda la codemandada AFI, por conducto de Arturo Martínez Salas, Director de área en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa corporación, y en representación de la PGR, y de sus unidades administrativas, y la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL México (hoja 111 y siguientes) opuso la excepción de prescripción liberatoria porque la demanda se le notificó el ocho de mayo de dos mil seis, o sea, fue emplazada más de dos años después de los hechos en que se basó la demanda (prescripción de la acción), por lo que la acción había prescrito según lo previsto por los artículos 1161, fracción V, y 1934, ambos del Código

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ACUERDOS
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Civil para el Distrito Federal, en relación con el diverso 1168 (sic) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ya que transcurrieron más de dos años en relación al veintidós de abril de dos mil cuatro en que ocurrieron los hechos alegados por el actor.

El juez de origen declaró infundada dicha excepción bajo la consideración de que no es la fecha del emplazamiento, sino la de presentación de la demanda la que debe considerarse para efectos de la prescripción.

En los agravios hechos valer por las codemandadas PGR y sus unidades administrativas, AFI; INTERPOL México y la PGJDF al interponer el recurso de apelación, **no combatieron la decisión sobre la prescripción de la acción efectuada en la sentencia de primer grado.**

Ahora, sobre el tema de prescripción, las quejosas hacen valer, en síntesis, que:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- El acto reclamado viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, con relación al diverso 113 de la misma Carta Magna, pues el último de los preceptos mencionados establece que los particulares tendrán derecho a la indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

- Que al efecto es aplicable el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado que establece un año para la prescripción del derecho a la indemnización respectiva y dos cuando existan daños de tipo psicológico o físico, lo que en la especie no estuvo acreditado.

- Que por lo anterior, el tres de abril de dos mil seis en que se presentó la demanda de origen ya había transcurrido en exceso el término de un año a que se refiere el precepto antes mencionado, y no se estaba en el caso de esperar dos años porque no se demostraron daños físicos o psicológicos del accionante.

Como se ve, las quejosas no hicieron valer argumento alguno para combatir lo resuelto sobre la prescripción de la acción, sino que pretendieron introducir una cuestión novedosa y distinta a la considerada en primer instancia, tanto por las partes como por el resolutor, por lo que no procede su estudio, ya que hacerlo implicaría variar la litis como fue planteada ante el tribunal de apelación, contraviniendo el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE***" (IUS 169923)

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que los reclamos sobre la aplicación del artículo 113 constitucional serán analizados conforme a la interpretación de la Corte sobre dicho precepto, según la cual este órgano colegiado concluye que no tiene más aplicación lo relativo a la culpa o dolo tratándose de la responsabilidad del Estado, como se explicará más adelante.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

NOVENO.- Estudio sobre la ilicitud y la intención dolosa en relación a la condena solidaria. Que son infundados los conceptos de violación.

En efecto, sobre este tema las quejosas sostienen esencialmente que la autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo 1927 del Código Civil, pues no razonó sobre la ilicitud y dolo que necesariamente debió acreditar su contraparte para decretar una condena solidaria como lo hizo, conforme a lo siguiente:

- Que aun cuando en la ejecutoria dictada por este Tribunal se otorgó el amparo para que la responsable dejara insubsistente la resolución dictada el diez de junio del presente año, también lo es que debe apegarse a derecho, lo cual dicen no sucedió porque el tribunal de apelación pasó por alto, los agravios en el sentido de que si se hubiera determinado la responsabilidad directa del Estado, **en modo alguno se acreditó la conducta ilícita y dolosa** de los servidores públicos que intervinieron directa o indirectamente en la deportación de Jesús Alejando Gutiérrez Olvera.

- Que tal aspecto es relevante porque según el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, **para que proceda la condena solidaria del Estado, debió quedar acreditada plenamente la intención dolosa** de los servidores públicos que intervinieron en el hecho ilícito, circunstancia que no aconteció pues de las consideraciones emitidas por este Tribunal Federal, se determinó únicamente la

acreditación de un acto ilícito, no así que el mismo fuera doloso.

Ante todo, es conveniente recordar que la sentencia de amparo anterior se suplió la deficiencia de la queja a favor del afectado, por lo que bajo los mismos principios procederá el análisis de los problemas planteados por las quejosas.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia del rubro: "***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE***" (IUS 170008)

En dicha sentencia se resolvió que el actor en el juicio natural asumió la carga probatoria, en tanto que demostró el hecho de la detención y posterior liberación, y también **quedó acreditada la ilicitud** de esos actos por lo que están satisfechos los elementos de la acción de daño moral con apoyo en los indicios y presunción que operan a su favor; sin embargo, lo referente a la condena solidaria no fue materia de estudio pese a lo expuesto en los agravios por las entonces recurrentes, en atención a que el tribunal de apelación en un inicio revocó la sentencia de primer grado, porque consideró que no estaba probada la acción. De ahí que procede el análisis de los conceptos de violación sobre la condena solidaria en los términos siguientes:

Como se adelantó, lo infundado de los reclamos resumidos anteriormente tiene apoyo, en primer lugar, en la responsabilidad objetiva del Estado establecida constitucionalmente y la interpretación que de la misma realizó de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ve la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

evolución legislativa sobre la materia, pues en un principio, no era posible que el afectado reclamara alguna responsabilidad de esa naturaleza; después, surgió una adecuación para reclamar los daños causados por actos u omisiones atribuidos a funcionarios públicos de manera específica, donde debía acreditarse la ilicitud y el dolo, que el daño sufrido fuera consecuencia necesaria de esa conducta y además, para hacer responsable solidariamente al Estado, era preciso obtener una declaración de insolvencia de dicho funcionario. Circunstancias todas que fueron consideradas en la iniciativa para reformar el artículo 113 constitucional y a partir de ella implementar una responsabilidad directa y objetiva del Estado.

En segundo lugar, si el reclamo esencial del afectado fue motivo de protección constitucional por violación a los derechos humanos según los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, conforme a los cuales está comprometido ante la comunidad internacional implementar un sistema que haga efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entonces, es preciso llevar a cabo los actos necesarios que permitan cumplir tal obligación, y, en tercer lugar, con base en el principio "*pro homine*", debe interpretarse en el sentido que resulte más favorable para quien sufrió una violación a sus derechos humanos.

Para sustentar la primera razón apuntada, es útil retomar las consideraciones de la ejecutoria dictada en el **DC.344/2008,** que en lo conducente se transcriben:

> "*Por su importancia para esta sentencia, se considera útil mostrar la evolución legislativa con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, a partir de la reforma al*

artículo 113 constitucional y la interpretación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, el siete de febrero de este año (a la cual se refirió también la PGJDF, en sus agravios).

La ejecutoria en mención llevó a establecer el significado de la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado prevista en el artículo constitucional en comento, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, así como el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Corte examinó el proceso legislativo de la adición constitucional en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, según el cual advirtió que la ***"responsabilidad directa"*** *significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos,* ***éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.***

Por su parte, la ***"responsabilidad objetiva"*** *la definió como: aquélla en la que* ***el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.***

Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia del rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PERITOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" *(IUS 169424)*

Así también, el Alto Tribunal estableció la diferencia entre la ***responsabilidad subjetiva y objetiva*** *del Estado.*

La ***primera implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa****.*

En cuanto a la objetiva, según el proceso legislativo, la responsabilidad patrimonial del Estado quedó acotada a los actos realizados de manera irregular, ***debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil****.*

Así, la interpretación del artículo 113 constitucional, donde se alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandonó toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a ***fin de centrarse en los actos propios de la administración, que son realizados de manera anormal o ilegal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración****.*

Las consideraciones precedentes dieron lugar a la jurisprudencia del rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA"*** *(IUS 169428)*

De lo precedente debe resaltarse ***la evolución legislativa que desde mil novecientos noventa y cuatro***

tiende a hacer efectiva la responsabilidad del Estado por sus actos, así como el resarcimiento de los daños causados a los particulares, hasta elevarlo a rango constitucional en dos mil dos, con su inclusión en el artículo 113.

De lo aquí expuesto, y en los considerandos anteriores, resulta, en suma:

(...).

- *Que la Corte se ha pronunciado sobre la responsabilidad civil, sus requisitos y que, salvo disposición de la ley, no en todos los casos es necesario acreditar la ilicitud del acto dañino y que el Estado también tiene obligación de reparar los daños que cause.*

- *Que el daño moral comprende un aspecto interno, consistente en la percepción que las personas tienen de sí mismas; y, uno externo, que se refiere a la percepción que tiene la sociedad respecto de una persona.*

- ***Que las reformas legislativas y su evolución, están encaminadas a hacer efectivo el derecho a ser resarcidos por los daños que sufran quienes resulten afectados por actos del Estado, sea por culpa, dolo, negligencia o por su actividad irregular y que, en todos los casos, está dirigida a resarcir el daño causado***."

La finalidad de las consideraciones transcritas fue mostrar la evolución legislativa encaminada a hacer efectivo el derecho a ser resarcidos por los daños que sufran quienes resulten afectados por actos del Estado, sea por culpa, dolo, negligencia o por su actividad irregular y que, en todos los casos, está dirigida a resarcir el daño causado.

Ahora bien, en ampliación a dichas consideraciones, sobre la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

de la Nación del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, cuyo texto es del tenor:

> *"...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*

El Alto Tribunal señaló que el precepto parcialmente transcrito elevó a nivel constitucional la figura de responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa, así como el derecho de los particulares a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En la ejecutoria respectiva expuso brevemente el marco teórico respecto del contenido y alcances de este numeral, así como de los conceptos incluidos en el precepto constitucional citado.

Respecto al tema de la responsabilidad del Estado y su evolución, apuntó que **originalmente se estimaba que aquél no se encontraba obligado a resarcir a los particulares por los daños que pudiera ocasionar con motivo de su actuación** (es decir no se reconocía lo que se denomina responsabilidad extracontractual).

Posteriormente **se reconoció la responsabilidad indirecta del Estado, que consiste en que el funcionario que haya cometido la conducta u omisión que genera el hecho dañoso, sería el directamente responsable y obligado a pagar los daños, en tanto que el Estado tenía únicamente una responsabilidad subsidiaria, es decir que solamente cuando aquél hubiere sido declarado responsable e insolvente, el Estado tendría la obligación de pagar.**

Luego, se refirió a la enorme importancia que ha adquirido el régimen de responsabilidad, tanto en el ámbito público como en el privado para el progreso económico y social del Estado, por lo que, dijo la Corte, es fácil entender la responsabilidad como una de las instituciones capitales del Derecho Administrativo en el plano de las garantías del ciudadano.

Particularmente sobre su evolución presente, la Corte señaló:

> *"En efecto, de manera paralela al crecimiento de la intervención estatal en la vida privada de los particulares, paulatinamente ha ido surgiendo un sistema a través del cual el Estado responda por los daños que su desmesurada intervención provoque en los bienes de sus súbditos. Con base en esta premisa general, las naciones han ido reconociendo, cada vez con mayor amplitud, la responsabilidad patrimonial de los órganos públicos"*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También se refirió a que nuestro país permaneció por muchos años a la zaga respecto al movimiento generalizado de hacer responsable al Estado por los daños que causara, pues aun cuando era posible demandar al Estado el cumplimiento de su responsabilidad patrimonial, existía:

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

- Una dispersión de la regulación en este tema.

- Trabas que la legislación imponía a los particulares.

Ambos elementos hacían casi imposible el (resarcimiento), sobre todo, si se toma en cuenta que hasta antes de la reforma **el régimen de responsabilidad del Estado estaba recogido a través de normas de inspiración evidentemente civilistas, cuyo sustento gira en torno del concepto de responsabilidad subjetiva y del criterio de culpa para la determinación de la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración,** pero que en 2002 se aprobó una importante reforma constitucional en esta materia, cuya finalidad se centró, precisamente en: *"Transformar de manera radical esa situación, con el objeto de resolver, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, la dicotomía "responsabilidad objetiva — responsabilidad subjetiva" en que se debatía la doctrina imperante sobre el tema".*

Para justificar tales asertos, se hizo referencia a las iniciativas de la reforma, presentadas por diputados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, que:

> ***"...tuvieron por objeto proponer la incorporación en nuestra ley fundamental de un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, de carácter objetiva y directa, que viniera a superar el hasta entonces vigente, de carácter subjetivo e indirecto, basado éste último en la teoría de la culpa, y regulado en el Capítulo V tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Distrito Federal, correspondiente a la responsabilidad por los hechos ilícitos.***

- - - *En la terminología civilista se le conoce a dicho sistema como el concerniente a la responsabilidad extracontractual de naturaleza subsidiaria o solidaria, según se tratara de hechos ilícitos o dolosos, respectivamente, como generadores de tal responsabilidad resarcitoria. A partir de mil novecientos noventa y cuatro, dicho sistema civilista se extendió al campo administrativo, concretamente en materia de responsabilidad administrativa y económica de los servidores públicos."*

Al referirse a la iniciativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional se adujo, que:

> *"...A ochenta y dos años de la promulgación de la Constitución Política de 1917, no hemos logrado consolidar un mecanismo que permita resolver satisfactoriamente el problema que se presenta cuando, a consecuencia de la actividad que realiza el Estado –sea ésta regular o irregular, lícita o ilícita– se ocasionan daños y perjuicios a un particular o gobernado, sin que éste tenga la obligación jurídica de soportarlos; es decir, no se ha edificado un auténtico sistema de responsabilidad patrimonial de carácter objetiva y directa, que colme tal deficiencia."*

En esa iniciativa se enumeraron las principales razones por las cuales **se volvió imperativo modificar el sistema de responsabilidad del Estado, entonces vigente; y además dejó claramente establecido la necesidad de regular legalmente la nueva responsabilidad directa y objetiva,** una vez que fuese aprobada la reforma constitucional propuesta.

> *"...En efecto, entre las dificultades que la teoría de la culpa ha encontrado respecto de su pretendida aplicación a las acciones u omisiones ilícitas de la Administración Pública, y más precisamente dicho de sus servidores públicos, son las siguientes:*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1) La imposibilidad de identificar a los autores materiales tratándose de "daños impersonales o anónimos" – *casos cada vez más frecuentes en una Administración Pública compleja y tecnificada– ha dado lugar a que dichas acciones u omisiones queden impunes;*

2) La dificultad para los particulares lesionados, de probar el actuar ilícito de los servidores públicos del Estado, es decir, su culpabilidad, así como acreditar la insolvencia de éstos, lo cual propicia que a los particulares no les quede más remedio que sufrir injustas consecuencias, en lugar de promover las acciones jurídicas correspondientes –que por otra parte son largas y difíciles-, o bien ejercer presiones en "vías de hecho";

3) La teoría de la culpa no comprende la responsabilidad por la producción de daños como consecuencia del actuar lícito o normal de la Administración Pública, a diferencia de la teoría de la lesión antijurídica que funda la responsabilidad sobre el concepto de patrimonio dañado y pone el acento sobre este término de la relación, y no sobre la conducta dañosa del servidor público, como en la construcción tradicional*; de tal suerte que esta nueva concepción permite imputar responsabilidad al Estado, incluso por el funcionamiento normal de la actividad administrativa, habida cuenta de que tal daño ha afectado negativamente el patrimonio del particular, y*

4) La teoría de la culpa sólo puede predicarse de personas físicas con voluntad propia y no del Estado."

Por ello, ***resulta impostergable incorporar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una garantía de integridad patrimonial en***

favor de los particulares contra la actividad lesiva que sea consecuencia del funcionamiento regular o irregular del Estado, *toda vez que esta incorporación constituiría la base para establecer el deber del Estado de indemnizar al particular que haya sufrido una lesión en su patrimonio, lo cual sería a su vez el fundamento expreso para que en los ordenamientos legales secundarios se desarrollen y pormenoricen los mecanismos a partir de los cuales los particulares podrán reclamar la indemnización correspondiente, en contra de aquellas lesiones patrimoniales causadas por la autoridad estatal que no tengan la obligación jurídica de soportar. - - - Estas modificaciones constitucionales permitirían desarrollar más adelante, a través de una ley reglamentaria de la materia, un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, en mérito del cual se reconocería la obligación de éste, de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto. (...)"*

Enseguida, se refirió al dictamen de veintinueve de abril de dos mil, elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, de la Cámara de Diputados y refirió que:

"...aunque en los textos de las iniciativas de reforma, propuestas por los partidos políticos se propuso la instauración en México de un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado directo y objetivo, entendido en términos amplios, de tal manera que pudiera exigirse al Estado de manera inmediata la reparación del daño causado, con base en la sola existencia del daño existente, apartándose de manera expresa de la calificación del posible dolo e, incluso, del carácter irregular de la actuación del Estado (el dictamen) permite advertir que el órgano reformador pretendió

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

definir y limitar esos conceptos a las necesidades de la sociedad y a las características propias de nuestro sistema administrativo".

De lo cual, la Corte señaló que el concepto evolucionó y se reconoció que de conformidad con la propia naturaleza del Estado, la actividad estatal sólo se concibe a través de acciones u omisiones de sus órganos (funcionarios y empleados), **desarrollándose la teoría de la responsabilidad directa,** consistente en que el Estado asume que los agentes públicos son "órganos" suyos, integrantes de la estructura misma del Estado, por tanto, cualquier conducta o actuación de dichos órganos que cause un daño le es directamente imputable al mismo.

Así también, señaló el criterio fundamental que se sigue para determinar la responsabilidad objetiva y subjetiva.

- En la **objetiva** principalmente **se tiene en cuenta el hecho dañoso**, del cual deriva el daño respectivo; es decir, surge del hecho o acto de omisión o de abstención, ya que toma esencialmente en cuenta el incumplimiento del expresado deber, prescindiendo de la idea de culpa

- En la **subjetiva se considera la parte intelectual, psíquica del autor del hecho**, siendo la base de tal responsabilidad la noción de culpa.

En adición a lo anterior, apuntó la Corte que también existe la clasificación de la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad lícita e ilícita.

Sobre esta última señaló que se ha aceptado que el Estado tiene la obligación de indemnizar por el daño que

cause con motivo de su actividad "ilícita", "irregular" o "defectuosa" de la función administrativa (términos utilizados como sinónimos)

En el derecho comparado, indicó la Corte, se ha atribuido como fundamento formal de la responsabilidad del Estado por su comportamiento omisivo a la "falta de servicio", entendiéndose por servicio, una noción más amplia que el servicio público, comprendiendo toda la actividad jurídica o material emanada de los poderes públicos que constituye la función administrativa; **debiendo apreciarse esa falta no en relación a la culpa del agente sino de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen la función (el servicio) y el daño causado al administrado.**

Según la concepción doctrinal, el concepto de ilegitimidad señalado **no lleva como presupuesto la noción de culpa, sino la de incumplimiento irregular de la función administrativa, donde se sustituye el dato de la culpa por el relativo al funcionamiento defectuoso del servicio**, juzgado de acuerdo con las leyes y reglamentos administrativos, por acción u omisión del Estado; esta última, indicó, que en tanto sea antijurídica, lo que significa que, aunque no exista norma expresa, **es menester que exista un deber jurídico que consagre la garantía o la obligación de obrar del Estado en determinado sentido.**

Es oportuno abrir un paréntesis en este punto para señalar que en el caso, la suma de indicios relativos a la obligación del Estado para llevar a cabo todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los connacionales en naciones extranjeras, incluye la de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

proporcionar los datos precisos para la identificación y localización de las personas cuya localización y presentación demandan en colaboración con otros países, y la de cerciorarse de que efectivamente las personas remitidas sean las efectivamente buscadas. Aspectos que no quedaron acreditados en el juicio natural.

Continuando con el relato de consideraciones de la Corte en la ejecutoria en comento, se refirió a que una vez causada la afectación, la indemnización obedece a que el Estado debe compensar un sacrificio impuesto por una actuación que el administrado no está obligado a soportar y cuyo daño no se origina en una razón de utilidad pública (interés público o bien común) sino en el ejercicio irregular de la función administrativa.

Más adelante, la ejecutoria precisó que, en general, ha sido aceptado que para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad ilícita (o irregular) del Estado, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

a) La imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones.

b) Falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión;

c) La existencia de un daño cierto en los derechos de administrado; y

d) La conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

Con base en lo anterior, la Corte afirmó que el párrafo interpretado establece la responsabilidad del Estado únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio; en este supuesto, **el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración.** Asimismo, que las indemnizaciones a que tendrán derecho los particulares se determinarán conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Después, para precisar y entender el concepto de responsabilidad directa del Estado, comparo el artículo constitucional con el diverso 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, del tenor:

"Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos".

Por su importancia para esta sentencia, conviene transcribir en lo conducente la ejecutoria comentada:

"...Tal como puede apreciarse, ***la regulación tradicional en esta materia consignaba la responsabilidad patrimonial del Estado como una responsabilidad de carácter subsidiario, y sólo por excepción, como una obligación solidaria****. - - - La subsidiariedad de la responsabilidad patrimonial del Estado* ***obligaba al particular afectado a demandar primero al servidor público causante del daño, y sólo en el caso de que demostrara que éste no tenía bienes o no al menos los suficientes para responder de los daños, podía entonces demandar al Estado****. - - - La solidaridad es una especie de la figura de la mancomunidad, caracterizada por la circunstancia de que dos o más deudores queden obligados a responder, cada uno por sí, en su totalidad, de la prestación debida.* ***En términos de esta disposición civil sólo aplica para los casos en que el daño se haya generado por actos ilícitos dolosos, es decir, por excepción, lo que implicaba que la regla general era que la responsabilidad patrimonial del Estado era de carácter subsidiaria y sólo por excepción, solidaria****. - - - Nótese lo* ***complejo que resultaba*** *para el particular demandar al Estado, pues antes que otra cosa,* ***tenía que demostrar que el acto que le generó el daño fue cometido de manera ilícita y además dolosa por un servidor público, o bien, seguir el juicio en contra del servidor en todas las instancias para, por último, acreditar que el funcionario demandado carecía de los bienes suficientes, y sólo hasta entonces podía demandar al Estado****. - - - La reforma constitucional al artículo 113, en este punto,* ***tuvo por objeto dejar sentado con toda claridad que, a partir de su entrada en vigor, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus***

bienes o derechos, éstos podrán demandar directamente al Estado <u>sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor</u>"

Como se ve, la Corte se refirió en pretérito a la *"regulación tradicional en esta materia consignaba"* (pasado) la responsabilidad patrimonial del Estado como una responsabilidad de carácter subsidiario, y sólo por excepción, como una obligación solidaria.

Tales expresiones dan luz para afirmar que a partir de la reforma constitucional al artículo 113, se implementó un nuevo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado para eliminar la complejidad que resultaba para el afectado demostrar que el acto que le generó el daño fue cometido de manera ilícita y además dolosa por un servidor público, o bien, seguir el juicio en contra del servidor en todas las instancias para, por último, acreditar que el funcionario demandado carecía de los bienes suficientes, y **sólo hasta entonces podía demandar al Estado.** En cambio, en la reforma ya no se habla de la subsidiariedad de la responsabilidad patrimonial del Estado que "*obligaba al particular afectado a demandar primero al servidor público causante del daño, y sólo en el caso de que demostrara que éste no tenía bienes o no al menos los suficientes para responder de los daños, podía entonces demandar al Estado*" y que en términos de la disposición civil transcrita sólo aplica para los casos en que el daño se haya generado por actos ilícitos dolosos por excepción, pues la regla general "era" (nuevamente en pasado) que la responsabilidad patrimonial del Estado era de carácter subsidiaria y excepcionalmente solidaria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Enseguida, la Corte se refirió a la segunda finalidad de la reforma para **transformar la responsabilidad patrimonial del Estado: de subjetiva, en objetiva.** Según desprendió de la lectura del proceso legislativo, pero no amplio (abierto a la mera existencia del daño ocasionado), sino que se acotó a una actividad irregular del Estado, entendida **a la luz de la teoría del riesgo, como actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.**

Reiteró la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva, y recordó que **la objetiva se apoya en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno si hubo o no intencionalidad dolosa.**

Así también, sobre la expresión *"actividad administrativa irregular"*, y el proceso legislativo de reforma, la Corte apuntó que existen dos tipos de daños que pueden sufrir los ciudadanos con la actividad propia del Estado, a saber:

1. El ocasionado por la **actividad regular** del Estado, que se traduce en una responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.

2. El causado por la **actividad irregular** del Estado, que se entiende como responsabilidad objetiva y directa.

Esta última **que abandona cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del**

funcionario agente, a fin de centrarse en aquellos actos si bien propios del Estado, empero realizados de manera anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración.

Textualmente señaló:

> *"...Así, es claro que* ***la institución de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado no es un sistema simple de cobertura de daños causados por actos ilícitos ocasionados por agentes de la Administración Pública****, sino de una institución que entroniza una responsabilidad de carácter objetivo,* ***al abandonar el criterio que la vinculaba con la culpa o la actuación ilícita del sujeto concreto realizador de la conducta que originó el daño****".*

Además, para robustecer lo transcrito, la Corte consideró que **el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado se circunscribe a la reparación de los daños producidos**; o sea, consiste en resarcir al sujeto activo de la relación, identificado con el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, **compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la actividad irregular del Estado, entendida en el sentido antes apuntado,** ya que el presupuesto de procedencia se centra en que el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlos.

Finalmente, la Corte consideró que la doctrina predominante sobre el tema es coincidente, al sostener que para actualizarse la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que se colmen los siguientes requisitos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

1. **La existencia de un daño**, el cual se encuentra definido, en términos del artículo 2108 del Código Civil, como: "La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" Donde por daño debe entenderse con todas sus notas características, a saber, que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una o varias personas.

2. Que sea **imputable a la Administración Pública,** por ser efecto de su actividad administrativa irregular.

3. **El nexo causal** entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la Administración Pública o, en su acepción más amplia, del Estado.

Y concluyó que la noción de *"actividad administrativa irregular"* consignada en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto.

En síntesis, en un principio los gobernados no podían reclamar del Estado la responsabilidad por los daños que les causara con motivo de su actividad. Posteriormente, surgió la posibilidad de demandar una responsabilidad indirecta a partir de una concepción civilista. En ella, el afectado debía probar la ilicitud de acto y el dolo del responsable directo, que era el funcionario generador del hecho dañoso, quien era también el obligado a pagar en primer lugar; y el Estado sería responsable sólo en caso de que el funcionario hubiera sido declarado, además de responsable, insolvente. Los inconvenientes y dificultades para hacer efectivo el reclamo

respectivo bajo este esquema que el legislador advirtió, fueron: 1) la imposibilidad de identificar a los autores materiales; 2) la dificultad para los particulares lesionados, de probar el actuar ilícito de los servidores públicos del Estado, es decir, su culpabilidad, así como acreditar la insolvencia de éstos; 3) La teoría de la culpa no comprende la responsabilidad por la producción de daños como consecuencia del actuar lícito o normal de la Administración Pública, a diferencia de la teoría de la lesión antijurídica que funda la responsabilidad sobre el concepto de patrimonio dañado y pone el acento sobre este término de la relación, y no sobre la conducta dañosa del servidor público, como en la construcción tradicional; y, 4) La teoría de la culpa sólo puede predicarse de personas físicas con voluntad propia y no del Estado.

Lo anterior, constituyó las motivaciones legislativas para implementar a nivel constitucional la responsabilidad objetiva y directa del Estado. Por lo tanto, se abandonó el antiguo e ineficiente concepto de responsabilidad subjetiva, para transformarlo en objetivo; es decir, fue sustituido por la expresión *"actividad administrativa irregular", entendida* como responsabilidad objetiva y directa, la que además **se aparta de cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del funcionario agente, para lo cual, según** la doctrina predominante, se actualiza cuando: a) existe **un daño**; b) **imputable a la Administración Pública,** por ser efecto de su actividad administrativa irregular; y, c) que exista **un nexo causal** entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIO DE ACUERDOS
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

Administración Pública o, en su acepción más amplia, del Estado.

Bajo las narradas consideraciones, es claro que a partir de la reforma constitucional al artículo 113 en su párrafo segundo, se abandonó el sistema de responsabilidad subjetiva y subsidiaria del Estado, que ahora es objetiva y directa. Por lo tanto, ya no es necesario demostrar el dolo y la insolvencia del funcionario que causara los daños, sino que basta acreditar la existencia de un daño, su imputación a la Administración Pública por efecto de su actividad irregular y el nexo causal entre uno y otro. Por lo tanto, no tiene más aplicación el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal sobre la acreditación del dolo para condenar solidariamente al Estado. En cambio, interpretar literalmente dicho precepto sería contrario al segundo párrafo del artículo 113 constitucional; representaría también un retroceso en la intención legislativa progresista con miras a hacer efectivo el reclamo del afectado y, además, significaría un obstáculo al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia contrariando también el principio *pro homine* aplicable en materia de derechos humanos, como se verá más adelante.

Además de las razones apuntadas, según lo anticipado, la protección constitucional concedida al afectado en el amparo DC.344/2008 del índice de este tribunal, por la violación de garantías individuales y los derechos humanos ahí examinados, en armonía con los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, la aplicación estricta del artículo 1927 del Código Civil, significaría una serie de obstáculos que se traducirían en una violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva según los parámetros

nacionales e internacionales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llevan a interpretar que en la aplicación y protección de tales derechos debe ser lo más favorable para el afectado; es decir, debe aplicarse el principio *"pro homine"*.

Cierto, por su relevancia para esta sentencia, debe retomarse también lo considerado por este Tribunal en la sentencia en cita, como sigue.

> *"Respecto de los tratados internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ubica por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: **"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"** (IUS 192867).*
>
> *De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente; también es posible analizar los actos y leyes contrarios a los Tratados internacionales a que México esté obligado, porque forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, en un plano jerárquico superior al de las leyes federales, de lo que resulta clara su incorporación al sistema jurídico y, por lo tanto, pueden ser invocados para analizar la violación de garantías individuales, máxime, de los casos en que se alegue violación a los derechos humanos.*
>
> *Con base en lo anterior, en el ámbito internacional, es posible considerar que **La Declaración Universal de Derechos Humanos**, proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º); que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

(3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (6º); a su igualdad ante la ley (7º); ***a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (8º);*** *que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan planamente efectivos (28º)*

Así también, es posible considerar el ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*** *(publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1981), para resolver el presente asunto, del mismo modo que ha sucedido con otros instrumentos internacionales, según evidencia la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro:* ***"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO"*** *(IUS 172003), cuyos fundamentos están en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) así como en las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el estado mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos).*

Continuando, según dicho Pacto, ***cada Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo (artículo 2º, segundo párrafo); que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (Idem, párrafo 3º, inciso a); que los Estados parte se comprometieron a que la autoridad competente del Estado, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial (Idem, inciso b)***

Considerando también, que el Pacto en comento reafirma el derecho a la libertad y seguridad personales, a que tiene derecho todo individuo; que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que en la prisión preventiva exista la subordinación del respeto a las garantías (artículo 9º)

Que conforme al artículo 9º, último párrafo de dicho Pacto, toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

Que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (Art. 16) ***y no podrá ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación, además del derecho a la protección a la ley contra esos ataques*** *(Art. 17).*

Con apoyo también en el principio de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes. ***Todo lo cual sirve de marco para afirmar que es posible llevar a cabo todas las acciones necesarias para restituir o resarcir en el goce del derecho fundamental violado a la persona que haya sido víctima de ataques a su libertad, su dignidad, su honor y su reputación".***

A las consideraciones precedentes se suma que este tribunal federal está en condiciones de resolver sobre el cumplimiento y aplicación de los tratados internacionales ya mencionados, por la competencia otorgada por el artículo 104 constitucional.

Congruente con las consideraciones transcritas, es posible afirmar que los tratados internacionales suscritos por México, obligan a todas las autoridades a llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas en la implementación de las medidas que hagan efectivos los derechos humanos, **concretamente el derecho que toda**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona tiene para interponer un recurso efectivo contra actos violatorios de sus derechos o libertades, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales, así como para que la autoridad competente del Estado, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial; particularmente, cuando una persona haya sido detenida ilegalmente, como sucedió en la especie, y hacer efectivo su derecho a obtener reparación.

Por su parte, desde el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **decreto por el que se aprobó la declaración de reconocimiento** de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los términos que se transcriben:

> *"1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.*
>
> *3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter*

general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que le han denunciado.

Así como el diverso **decreto promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve (y la fe de erratas del día siguiente), donde se lee en lo conducente:

"...El veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó en la ciudad de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", a la que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se adhirió el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

En ejercicio de la facultad que el artículo 62, numeral 1, de la Convención citada, otorga a todo Estado Parte, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sometió a la consideración de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que fue aprobada por dicha cámara el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho del propio mes y año, en los términos siguientes:

DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. Los Estados Unidos Mexicanos ...(Se transcribe)

El instrumento de aceptación, firmado por mí el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el dieciséis de diciembre del propio año, de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica."

De lo anterior se sigue que, una vez incorporados a la ley suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta que es posible invocar las decisiones de dicho tribunal como orientación cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

Así, con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, es útil referirse al estudios de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para extraer los principios bajo los cuales debe regirse, de modo que por su interés para el caso, se transcribe lo siguiente:

"...A) El acceso a la justicia en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia se encuentra expresado, aun cuando sin esa dominación, desde la propia Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en el artículo XVIII, enunciado como "Derecho de Justicia". Dicho precepto señala:

"Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

La primera parte del artículo citado se refiere al acceso a los órganos jurisdiccionales ordinarios para hacer valer todo tipo de derechos (civiles, familiares, penales, mercantiles, administrativos, laborales, entre otros), mientras que la segunda parte, tiene por objeto la protección específica de los derechos fundamentales expresados a nivel constitucional, contra actos de autoridad, mediante la existencia de un instrumento de tramitación sencilla y breve.

De esta manera, el acceso a la justicia se afirma como un derecho fundamental con respecto a las diversas ramas jurídicas que integran un ordenamiento y, en tal carácter, cuando fuere transgredido o inobservado, debe ser susceptible de tutela jurídica vía el procedimiento sencillo y breve enunciado, el cual, a su vez, deberá estar disponible a toda persona a quien se conculque tal derecho. (...)

2.- El acceso a la justicia de las víctimas y de sus familiares en casos de delitos y de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la Convención, son también el fundamento para garantizar a las víctimas de conductas delictivas, el derecho a que éstas sean efectivamente investigadas, a que se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que hayan sufrido. Tal interpretación resulta de armonizar el mencionado artículo 8 con el artículo 29 de la Convención, inciso c), que establece las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

...

8.- Los parámetros del acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos humanos.

Otro ángulo del acceso a la justicia, está constituido por el deber del Estado para establecer un recurso sencillo,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

rápido y efectivo, con que pueda contar toda persona ante órganos jurisdiccionales competentes, para la garantía de los derechos humanos previstos en la Constitución, la Ley o la Convención, en los términos del artículo 25 de esta última. Además, que el Estado garantice que dichos órganos tengan las atribuciones para decidir el recurso planteado y que la resolución favorable a la persona será acatada por las autoridades correspondientes.

La Corte ha señalado que el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. que se concreta en la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, no sólo de aquéllos contenidos en la Convención, sino también de los reconocidos en las Constitución y en la Ley. El Estado debe asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a dicho recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos.

...

La Corte ha señalado el deber de los estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, derivado del artículo 1 de la Convención.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la Convención garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales de violaciones de los derechos humanos. En contrapartida, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos u dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y

que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la convención *(caso Cantos, sentencia de fondo, 28 de noviembre de 2002, párrafo 50).*

El acceso a la justicia no es sólo la posibilidad de presentar una causa ante un tribunal y que éste emita una sentencia definitiva sobre el asunto planteado, sino que, además, tal acceso debe ser efectivo, lo cual no se cumple si quienes participan en el proceso no pueden hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales por concepto de tasas de justicia, multas u honorario desproporcionados reguladas por la ley, que pueden ser un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia (idem 54 a 56).

7. La igualdad y la no discriminación que deben ser observadas en el acceso a la justicia

Los aspectos señalados por la Convención enfatizan la exigencia de que ***el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros sustantivos (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y de debido proceso, incluyendo el plazo razonable), los cuales están estrechamente vinculados al deber Estatal de garantizar la no discriminación de ningún tipo en el libre y pleno ejercicio de tales derecho, y a la igualdad ante la ley (artículos 1.1 y 24 de la Convención, respectivamente).***

Por último, hay que enfatizar que cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

10. Las reglas básicas para la tramitación y decisión del recurso sencillo y breve, así como la ejecución de la resolución que recaiga al mismo.

El artículo 25 ha sido interpretado por la Corte Interamericana en concordancia con el artículo 8.1, todo ello a la luz del artículo 1 de la Convención, de manera que un Estado, a efecto de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de los derechos previstos en la Convención, ***no solo tiene el deber de proporcionar recursos judiciales adecuados y efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, sino que tales recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso, esto es, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, y con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable****. Esto se ve complementado por la responsabilidad del Estado de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.*

Por otra parte, ***el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 25, no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial. La decisión final razonada sobre el recurso judicial, es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial reconocido por la Convención Americana en el artículo 25, que estará también revestido por indispensables garantías individuales y obligaciones estatales (artículos 8 y 1.1).***

En el mismo sentido, la propia lógica interna de todo recurso judicial –también el del artículo 25- indica que el decidor debe establecer concretamente la verdad o el error de la alegación del reclamante. El reclamante acude el órgano judicial alegando la realidad de una violación de sus derechos, y el órgano en cuestión, tras un procedimiento de prueba y de debate sobre

esa alegación, debe obligatoriamente decidir si el reclamo es fundado o infundado. De lo contrario, el recurso judicial devendría inconcluso. No obstante, la protección judicial que reconoce la Convención no comprende la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención.

La Comisión ha señalado que la propia norma del artículo 25.2.a establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que "la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso", decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho –con fuerza legal- que recaiga y que trate sobre un objeto específico.

El Estado tiene obligación de implementar todas las medidas para dar pleno cumplimiento a las sentencias de sus órganos judiciales y no puede apartarse del cumplimiento éstas, so pena de incurrir en violación a la protección judicial prevista en el artículo 25 y al deber derivado del artículo 2 de la Convención. En este sentido la inejecución de sentencias o su ejecución tardía (por ejemplo, después de casi ocho años), acarrea la violación del derecho a la protección judicial por parte del Estado.

...

Las garantías judiciales son aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 27, y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud. La Corte ha insistido que tales garantías deben ser no solo indispensables, sino medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción"[1]

Lo transcrito muestra claramente que no basta el acceso formal a la justicia para satisfacer el compromiso internacional del estado mexicano para hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, según los criterios orientadores que al respecto ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en este sentido, los estudiosos de las resoluciones de ese tribunal han señalado que para su debido cumplimiento es necesario que los procesos judiciales estén dotados de, entre otros, la posibilidad de un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permita obtener una resolución en breve término, lo que debe aplicarse con especial atención cuando se trate de violación a los derechos humanos.

De ahí que, además de la existencia formal de un medio de acceso a la administración de justicia, es preciso que contenga todos los parámetros sustantivos que garanticen su ejercicio efectivo, con son las reglas básicas del debido proceso para obtener una resolución fundada y razonada al reclamo del justiciable. Incluso, tal efectividad se extiende al período de ejecución de la sentencia, pues de no contar con todos esos elementos se estará incurriendo en una violación a la protección judicial prevista por el artículo 25 de la Convención, en armonía con la interpretación que ha

[1] Los estándares del acceso a la justicia y del debido proceso, en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Jorge Ulises Carmona Tinoco. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Trabajo publicado en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Análisis de Jurisprudencia de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (derechos económicos, sociales y culturales, libertad de expresión, privados de libertad y acceso a la justicia y debido proceso), tomo II, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, pp.9-90.

hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos para extraer los requisitos y las reglas necesarias para la implementación y existencia de medios judiciales idóneos para la protección de los derechos humanos.

Entonces, en armonía también con los principios en materia de la interpretación y aplicación de los derechos humanos, es posible afirmar que en el caso no era necesario acreditar el dolo a que se refiere el artículo 1927 del Código Civil, para condenar solidariamente al Estado al pago de los daños causados con motivo de su actividad irregular, ya que la interpretación literal de tal disposición tendría por efecto contrariar los principios apuntados sobre la tutela judicial efectiva, ya que de requerir al inconforme la demostración del dolo o de los funcionarios involucrados directa e indirectamente en los actos violatorios de sus garantías individuales, así como la insolvencia de los mismos para hasta entonces reclamar el pago de los daños al estado mexicano, representaría una serie de obstáculos que impedirían el resarcimiento que corresponde al inconforme. Pues, se estaría faltando a la obligación asumida internacionalmente por el Estado para implementar todas las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

Por último, las consideraciones expuestas armonizan con el principio general de derecho *"pro homine"* según el cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre; es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

establecer límites a su ejercicio, se trata de un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos.

El fundamento de tal principio se encuentra en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.

Ahora bien, según se apuntó en párrafos precedentes, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Lo anterior, tiene apoyo en las tesis de los rubros: "***PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA***" (IUS 179233) y "***PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN***" (IUS 180294).

De todo lo anterior se concluye que, además de las razones constitucionales apuntadas al principio de este considerando, los compromisos internacionales llevan a afirmar también la inaplicabilidad del artículo 1927 del Código Civil que requiere la acreditación del dolo y la insolvencia del funcionario para hasta entonces emitir condena solidaria del Estado. Lo contrario significaría apartarse del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, dada la serie de inconvenientes y obstáculos que representarían para el afectado la tramitación y demostración de los requisitos exigidos por la legislación civil sustantiva, lo cual no debe

permitir el estado mexicano, so pena de incurrir en violación a la protección judicial prevista en el artículo 25 y al deber derivado del artículo 2 de la Convención.

Consecuentemente, con base en todas las razones apuntadas carecen de razón las inconformes sobre la aplicación al caso del artículo 1927 del Código Civil.

DÉCIMO.- Problema de Fundamentación y Motivación. Que son infundados los conceptos de violación relativos a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Ciertamente, al respecto, las inconformes sostienen que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación porque, por un lado, no se ajustó a lo previsto por las disposiciones del Código Civil y de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y, por otro lado, que el acto no tiene fundamento ni motivo alguno.

Sin embargo, de la lectura del acto reclamado se aprecia que la Sala responsable se ciñó a las consideraciones emitidas por este tribunal para considerar que una vez acreditada la ilicitud y la actuación irregular del Estado por la detención injustificada del afectado, procedía condenar a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas, lo que en modo alguno adolece de la fundamentación y motivación que alegan las quejosas, en atención a que los razonamientos de la responsable tienen apoyo en la ejecutoria emitida por este tribunal en la sentencia de amparo directo DC 344/2008, sustentadas a su vez en las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la jurisprudencia ahí comentada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

En lo referente a que el acto reclamado es contrario a lo previsto por el artículo 1927 del Código Civil, sirvan todas las razones del considerando anterior para sostener que al caso no era aplicable al caso.

Finalmente, por cuanto hace a la falta de aplicación del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no procede su estudio según se expuso en el considerando octavo de esta sentencia.

En las relatadas consideraciones, ante lo inoperante en parte e infundado en otra de los conceptos de violación, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Procuraduría General de la República; Agencia Federal de Investigaciones e Interpol México, por conducto de Pedro Manuel Hernández Baños, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República,** contra el acto de la autoridad descrita en el proemio de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente respectivo a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los señores magistrados, Sara Judith Montalvo Trejo, Presidenta y Julio César Vázquez-Mellado García, contra el voto particular del magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera, lo resolvió el

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

La presidenta; los magistrados; la secretaria de acuerdos. Rúbricas.

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL ERNESTO SALOMA VERA, EN LOS AUTOS DEL AMPARO DIRECTO NÚMERO D.C. 623/2008, PROMOVIDO POR PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES E INTERPOL MÉXICO, POR CONDUCTO DE PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ BAÑOS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ- MELLADO GARCÍA, SESIONADO EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Difiero del criterio mayoritario que hace un estudio de fondo, habida cuenta que en el caso, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo, puesto que el acto reclamado, se ciñó a las directrices establecidas en el diverso D.C. 344/2008, resuelto por parte de este tribunal colegiado el día diez de julio del año dos mil ocho que ahora en el nuevo acto reclamado se cumplimenta.

En esos términos emito el presente voto. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Última hoja de la sentencia pronunciada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, en el juicio de amparo **DC.623/2008**, promovido por **Procuraduría General de la República; Agencia Federal de Investigaciones e Interpol**

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

México, por conducto de Pedro Manuel Hernández Baños, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en la que se negó el amparo. Conste.

BGR/vmlg.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

138

D.C.-623/2008

LA SUSCRITA LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

C E R T I F I C A :

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA; Y QUE OBRAN EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO DC 623/2008; A SOLICITUD DE LA SECRETARIA DE TESIS DE ESTE TRIBUNAL SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN 38 HOJAS ÚTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

MÉXICO, D.F., A 08 DE AGOSTO DE 2011.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL COLEGIADO PRIMER

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Oficio 2898
DC-344/2008
México, D. F., 09 de agosto de 2011.
Antecedentes C.T. 293/2011.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN EL PRIMER CIRCUITO.

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
Presente.

En cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha en el expediente relativo al juicio de amparo DC-344/2008, promovido por Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, por conducto de su mandatario judicial Francisco Figueroa Chávez, me permito acusar recibo del oficio SSGA-I-31009/2011, por el cual informa el acuerdo de cuatro de agosto del año en curso dictado por ese alto Tribunal; asimismo, tal y como lo solicita la autoridad oficiante, remítase a la brevedad posible la copia certificada de la ejecutoria dictada por este órgano colegiado en el referido asunto y la información electrónica a la cuenta de correo sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, infórmese a ese alto tribunal que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno y estadística de este tribunal colegiado desde que se dictó sentencia en el presente juicio de amparo, a la fecha, únicamente se encontraron dos diversos precedentes los que derivan de los juicios de amparo DC-623/2008 y DC-706/2010, en tal virtud remítanse a la brevedad posible las copias certificadas de las ejecutorias dictadas por este órgano colegiado en los referidos asuntos y la información electrónica a cuenta de correo sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx.

Sin otro particular, reitero a usted mi atenta consideración.

Atentamente

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

043355

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 AGO 10 AM 11 43

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibí de mi enviado con:
copia certificada en (56) páginas.

132155

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 AGO 10 PM 2 25

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICINA DE INFORMES

AMPARO DIRECTO: D.C.344/2008

QUEJOSO:
JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ OLVERA, POR CONDUCTO DE SU MANDATARIO JUDICIAL FRANCISCO FIGUEROA CHÁVEZ

MAGISTRADO:
JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

SECRETARIO:
LIC. BENJAMIN GARCILAZO RUIZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al diez de julio de dos mil ocho.

V I S T O S, los autos del juicio de amparo directo **D.C. 344/2008**, promovido por **Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, por conducto de su mandatario judicial Francisco Figueroa Chávez**, contra los actos que reclaman de la Séptima Sala Civil y Juez Sexto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por considerarlos violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes respecto de la primera en la sentencia de diez de marzo de dos mil ocho, dictada en el toca 178/2008, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas Procuraduría General de la República (en adelante PGR), y de sus unidades administrativas; la Agencia Federal de Investigación (en adelante AFI); la Dirección General de Asuntos Judiciales Internacionales e INTERPOL México y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJDF); el juicio ordinario civil promovido en su contra por el

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

quejoso, expediente 293/2006; y, respecto de la segunda en la ejecución de dicho fallo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera demandó de la PGJDF, PGR, AFI, e INTERPOL México, en la vía ordinaria civil, el pago de la cantidad que calculó como daños materiales por conceptos de gastos causados por la responsabilidad civil ilícita por su injusta detención y deportación por errores y responsabilidad de la PGJDF, al informar sobre una orden de aprehensión contra una persona de nombre parecido al del actor; el pago de perjuicios por las ganancias lícitas que dejó de percibir el actor producto de su trabajo y que le impidieran cumplir con compromisos futuros en la empresa Maxcom, Servicios Administrativos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cancelación de la visa para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica; el pago de una indemnización como reparación del daño moral; la orden judicial para que la PGJDF, aclare al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que por sus equivocaciones se confundió al actor con una persona que tiene orden de aprehensión en su contra de nombre Jesús Ángel Gutiérrez Olvera y que una vez hecha la aclaración el actor esté en aptitud de obtener nueva visa, para ingresar a dicho país; la publicación de un extracto de la sentencias definitiva con la misma relevancia que tuvo en los medios la difusión de su detención; el pago de los intereses moratorios que se generen sobre los daños materiales y los perjuicios; y el pago de gastos y costas.

El actor fundó su demanda en los hechos donde narró cómo fue detenido en los Estados Unidos de Norteamérica, su proceso de deportación y cancelación de

visa, así como su reingreso al país; las entrevistas y difusión que dieron diversos medios de comunicación a su aprehensión, los daños que sufrió por esa circunstancia y los demás hechos por los que se estableció que la orden de aprehensión no había sido girada en su contra, sino de Jesús **Ángel** Gutiérrez Olvera, buscado por delito por secuestro.

SEGUNDO.- Que la PGJDF contestó la demanda y alegó que la detención fue realizada por las autoridades migratorias de los Estados Unidos, las cuales no estaban bajo su mando ni recibían órdenes suyas. Que los actos llevados a cabo de su parte, fueron para la localización y aprehensión de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, por lo que no había girado alguna orden en contra del actor.

Que la autoridad extranjera, remisora del detenido, lo puso a su disposición y, una vez presentado ante la madre del buscado Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, aquélla manifestó que no era su hijo y, en consecuencia pusieron en libertad al actor. Opuso las excepciones y defensas que obran en el escrito respectivo.

Por su parte, la PGR contestó la demanda y de manera similar señaló que las autoridades extranjeras fueron quienes detuvieron al actor, señaló que era falsa la afirmación de que fuera por sus errores. Opuso las excepciones y defensas que obran en el escrito respectivo.

La AFI y la Dirección de Asunto Judiciales Internacionales e INTERPOL México, contestaron la demanda, en la que negaron los hechos imputados por el actor. También negaron la comisión de actos ilícitos que dieran lugar a la reparación del daño moral. Opusieron las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

excepciones y defensas que obran en el escrito de contestación.

TERCERO.- Que seguido el procedimiento, el juez de origen dictó sentencia definitiva el veintitrés de noviembre de dos mil siete, en la que declaró procedente la vía y condenó de manera solidaria a las demandadas al resarcimiento de daños y perjuicios, así como al pago del daño moral; que la PGJDF hiciera las aclaraciones respecto de la equivocación sufrida para que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme a su facultad permitiera o no el acceso del actor a su país, y en caso de que no fuera posible, se proceda a determinar los daños y perjuicios ocasionados; condenó a las demandadas a que pagaran solidariamente la publicación (de un extracto de la sentencia) con la misma relevancia en que los medios informativos difundieron la detención, lo que se determinará en ejecución de sentencia; condenó al pago de los intereses por los conceptos de daños y perjuicios, así como de daño moral, y no hizo especial condena en costas.

CUARTO.- Que contra dicha sentencia las codemandadas PGR y sus unidades administrativas, AFI; INTERPOL México y la PGJDF interpusieron recurso de apelación, **resueltos por la sala responsable en los autos del toca 178/2008, el diez de marzo de este año, en la que revocó la definitiva absolvió a las codemandadas de todas las prestaciones reclamadas y no hizo condena en costas.**

QUINTO.- Que por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil ocho, se admitió la demanda. La Agente del Ministerio Público Federal adscrita se reservó el derecho para intervenir en el presente asunto. Por acuerdo de veintiocho

siguiente, se ordenó turnar los autos al Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que este órgano colegiado es competente para conocer del asunto, en términos de lo expuesto en el auto admisorio.

SEGUNDO.- Que la existencia de los actos reclamados se encuentra debidamente acreditada con el informe rendido por la Sala responsable y con los autos que acompañó para respaldarlo.

TERCERO.- Que dado el sentido de esta resolución, es innecesario transcribir el acto reclamado a la sala responsable, pues basta informar que para revocar la sentencia apelada, consideró que: no hubo reversión de la carga de la prueba; que el actor no probó la ilicitud de los actos cometidos por las demandadas, pues no se tiene noticia de la información que remitieron las autoridades mexicanas a las migratorias estadounidenses conforme a la cual esta última detuvo y deportó al actor.

Lo anterior, se apoyó en las consideraciones que se sintetizan en seguida:

- *Declaró fundada la inconformidad sobre la reversión de la carga de la prueba, porque el actor reconoció haber sido detenido por las autoridades migratorias de los Estados Unidos de Norteamérica al llegar al aeropuerto internacional de Miami, Estado de Florida, y que el departamento de justicia, servicio de inmigración, y naturalización lo deportó.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

- *El actor afirmó que ello se debió a los errores e irresponsabilidades cometidos por la PGJDF, y las codemandadas como auxiliares al informar sobre una orden de aprehensión contra alguien de nombre parecido al del actor.*

- *Que el error lo atribuyó al* ***incumplimiento de verificación y corroboración de datos de la persona buscada*** *por la justicia mexicana, de nombre Jesús* ***Ángel*** Gutiérrez Olvera.

- ***Que no procedía revertir la carga de la prueba dado los elementos de la acción de daño moral consistentes en un hecho u omisión, que sea ilícito y produzca afectación*** *de alguno de los bienes tutelados por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y que exista una relación de causalidad entre el hecho jurídico y el daño.*

- *Determinó que la legislación adoptó una postura ecléctica (objetiva y subjetiva) sobre la prueba del daño moral conforme a lo previsto por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, y según la parte conducente de la exposición de motivos por la que se reformó dicho artículo en el año de 1982.*

- *Consideró que para acreditar el daño moral, debe demostrarse la ilicitud del ataque o conducta y la realidad del daño causado.*

- *Citó a los doctrinarios y las obras que definen lo ilícito para referirse después al artículo 1910 de la legislación sustantiva civil local, según el cual, el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que*

demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

- *Apoyó lo anterior en la jurisprudencia del rubro:* ***"ILÍCITO. TAL ADJETIVO JURÍDICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE ENTENDERSE APLICADO LATO SENSU."***

- *Precisó que el segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que* ***quien demande la reparación del daño moral, por responsabilidad contractual o extra-contractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado esa conducta.***

- *Indicó que para acreditar el daño moral se deben demostrar la relación jurídica que vincula al sujeta activo con el agente pasivo o agraviado; la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesionen los bienes jurídicos tutelados por la figura del daño moral; y la relación de causa efecto entre ambos acontecimientos.*

- *Para sustentar lo anterior citó la jurisprudencia del rubro:* ***"DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU RECLAMACIÓN"***

- ***Concluyó que la carga de la prueba recayó sobre el actor, respecto de la actualización de una conducta ilícita****, en función de los errores atribuyó a las demandadas, al informar a las autoridades migratorias sobre una orden de aprehensión girada contra una persona de nombre parecido al suyo;* ***no obstante su obligación de verificar y corroborar que los datos***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

proporcionados a las autoridades extranjeras para la localización de una personas sean correctas; *que equivocadamente comunicaron que el actor era el buscado, siendo que el nombre correcto de la persona involucrada como presunto responsable del delito de secuestro es Jesús* ***Ángel*** *Gutiérrez Olvera, lo que trajo como consecuencia su deportación.*

- *Determinó la carga probatoria del actor con base en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

- *Que los hechos a que se refiere esa norma se identifican con el elemento de la acción, pues es el estado de hecho y de derecho al que corresponde su ejercicio.*

- *De la transcripción de los artículos 282 a 285 y del 289 del código en comento, extrajo los principios conforme a los cuales: quien afirma debe probar los hechos que le interese demostrar para obtener resolución favorable.*

- *Afirmó que la carga probatoria se distribuye entre ambas partes, en tanto que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los extintivos de aquéllos.*

- *Con base en el segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil, en relación con el artículo 281 del mismo ordenamiento, concluyó que el actor debía probar que los daños causados fueron producto de los errores de las demandadas por informar sobre la orden de aprehensión ya mencionada y en que las enjuiciadas actuaron negligente e ilícitamente.*

- *Sobre las bases apuntadas, la responsable estableció que no se habían aportado elementos para establecer la responsabilidad de las procuradurías y sus auxiliares; y* ***se refirió particularmente a las siguientes pruebas:***

  A) *La* ***notificación de transferencia*** *ordenada, verificación de salida de extranjero y determinación de no admisión emitidas por el departamento de justicia de los Estados Unidos de América, Servicio de Inmigración y Naturalización en Miami, Estado de Florida, de diecinueve de abril de dos mil cuatro, la cual* ***se apoyó en que el deportado no manifestó que diez años atrás, fue detenido y que era buscado por las autoridades mexicanas.***

  ► *Al valorar dicha prueba la responsable determinó que de ese documento* ***no se advierten las pruebas que tuvieron a su alcance las autoridades migratorias para sustentar que las autoridades mexicanas les comunicaron los aspectos relacionados con la detención y que el nombre del buscado corresponde al actor.*** *Circunstancias necesarias para motivar y fundar el acto administrativo en cuestión, porque de ser así, la autoridad no estaría en posibilidad de justificar el acto ante un posible reclamo de ilegalidad.*

  ► *Agregó que se* ***desconoce completamente*** *todo* ***lo relacionado con los informes que las autoridades migratorios de los Estados Unidos afirmaron haber recibido de las mexicanas,*** *razón por la que no puede*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

sustentarse que las demandadas incurrieron en errores y equivocaciones al informar sobre una orden de aprehensión en contra de alguien con un nombre parecido al del actor y por ello, no quedó acreditado el hecho ilícito imputado a las demandadas.

B) *Con relación al* ***oficio 200/203/631/03****, de veinticuatro de octubre de dos mil tres, suscrito por el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF,* ***no se infiere solicitud o trámite relacionado con el actor sino para la localización y presentación de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, alias "La Perica" o "E. Chucho",*** *por la orden de aprehensión librada por el Juez Sexagésimo Primero Penal en el Distrito Federal.*

C) *Que lo anterior se corroboraba con el* ***oficio DGAPII/622/04/665/03/EE1****, de quince de enero de dos mil cuatro, enviado por la INTERPOL y la PGR, donde se solicita a la PGJDF, copia simple del pliego de consignación, fotografía, media filiación y fecha de nacimiento de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, con los alias "La Perica" o "El Chucho"; es decir que* ***no aparece el nombre del actor.***

D) *Lo mismo determinó con relación a* ***los oficios DGJC/DC/SJL/501/846/330/04-03 y DGJC/DC/SJL/501/1694/630/04-04****, de tres de marzo y diecinueve de abril de dos mil cuatro, por los que,* ***respectivamente, se envió registro nominal y administrativo del inculpado de dos***

de agosto de mil novecientos noventa y siete y copia de sus copias dactilares; y copia del pliego de consignación donde aparece el nombre de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, con los alias "La Perica" o "El Chucho" y no otro.

► *Por lo anterior, la responsable determinó que* ***en ningún documento se menciona el nombre del actor y que además no acreditó la información remitida por las autoridades mexicanas a las migratorias de los Estados Unidos previas a la deportación.***

E) *También consideró que no estaba acreditado el hecho ilícito, pues* ***el oficio DGAPII/622/04/665/03/EE1****, en que se hizo saber que las autoridades migratorias deportaron al actor e ingresara al territorio nacional en la fecha, hora, y vuelo ahí descrito, pues* ***esa información no es acorde con el oficio de colaboración 200/203/631/03, donde aparece el nombre del buscado y no el del actor****. Además, tal oficio se presentó después de la deportación.*

F) *Con relación a la* ***prueba confesional****, la responsable determinó que son contrarias a los oficios detallados por lo que el actor no demostró el hecho ilícito para la reparación e indemnización reclamadas.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- *Finalmente, ante lo fundado de los agravios analizados, estimó innecesario analizar los demás agravios, pues los estudiados eran suficientes para revocar la sentencia de primer grado y absolver a las demandadas por no*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

acreditar el elemento de ilicitud de los actos en que base su reclamo de daño moral.

CUARTO.- Que es innecesario transcribir los conceptos de violación por estar agregados a este expediente y dada la síntesis que se hará de los mismos.

QUINTO.- Que por la naturaleza del asunto y los derechos involucrados, los temas a tratar serán:

1) Establecer si el origen de la demanda de daño moral, por los derechos fundamentales (de libertad, honor, dignidad de la persona) que representa su afectación, amerita o no la suplencia de la queja.

2) Señalar si el quejoso expresa o no en sus conceptos de violación la causa de pedir.

3) Analizar la naturaleza y los elementos de la acción de daño moral que se intenta contra el Estado y su evolución legislativa.

4) Determinar cómo se configuró la carga de la prueba en función de:

4.1) La presunción establecida por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual habrá que determinar:

4.2) Qué es la prueba presuncional.

4.3) Su valoración conforme a:

4.3.1) La naturaleza de los hechos,

4.3.2) La prueba de ellos; y,

4.3.3) El enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

5) Valoración de la ilicitud según las cargas probatorias.

6) Conclusiones.

SEXTO.- (SUPLENCIA DE LA QUEJA) Que es posible la suplencia de la queja.

Para sustentar lo anterior, con relación al **tema 1)** es útil recordar que conforme al artículo 1º de la Carta Magna, todo individuo gozará de las garantías que otorga la **Constitución;** el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Por su parte, la fracción I, del artículo 103 de la Constitución Federal prevé que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; y, el artículo 107 del mismo ordenamiento establece las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo.

Respecto de los tratados internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ubica por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "***TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***" (IUS 192867) y (IUS 172650).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente; también es posible analizar los actos y leyes contrarios a los Tratados internacionales a que México esté obligado, porque forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, en un plano jerárquico superior al de las leyes federales, de lo que resulta clara su incorporación al sistema jurídico y, por lo tanto, pueden ser invocados para analizar la violación de garantías individuales, máxime, de los casos en que se alegue violación a los derechos humanos.

Con base en lo anterior, en el ámbito internacional, es posible considerar que **La Declaración Universal de Derechos Humanos**, proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º); que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (6º); a su igualdad ante la ley (7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan planamente efectivos (28º)

Así también, es posible considerar el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1981), para resolver el presente asunto, del mismo modo que la

sucedido con otros instrumentos internacionales, según evidencia la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO***" (IUS 172003), cuyos fundamentos están en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) así como en las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Continuando, según dicho Pacto, cada Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo (artículo 2º, segundo párrafo); que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (Idem, párrafo 3º, inciso a); que los Estados parte se comprometieron a que la autoridad competente del Estado, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial (Idem, inciso b).

Considerando también, que el Pacto en comento reafirma el derecho a la libertad y seguridad personales, a que tiene derecho todo individuo; que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que en la prisión preventiva exista la subordinación del respeto a las garantías (artículo 9º)

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

Que conforme al artículo 9º, último párrafo de dicho Pacto, toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

Que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (Art. 16) **y no podrá ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación, además del derecho a la protección a la ley contra esos ataques** (Art. 17).

Con apoyo también en el principio de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes. Todo lo cual sirve de marco para afirmar que es posible llevar a cabo todas las acciones necesarias para restituir o resarcir en el goce del derecho fundamental violado a la persona que haya sido víctima de ataques a su libertad, su dignidad, su honor y su reputación.

Por su parte, en el ámbito jurídico nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías en materia civil; el cual ha sido considerado como un estado de privación de la libertad personal que debe ser protegido en grado superior, jurídica y axiológicamente hablando.

Con base en lo anterior, la Corte resolvió que procede la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra una orden de arresto como medida de apremio, aun ante la ausencia de conceptos de violación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, que resulta aplicable

a los actos reclamados en materia civil, según lo determinó la jurisprudencia del rubro: ***"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO"*** (196877).

Así, atendiendo al criterio del más alto tribunal de la Nación sobre la protección superior, jurídica y axiológicamente hablando de la libertad de las personas, susceptible de protección con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 103 y 107 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por los tratados internacionales en términos del artículo 133 constitucional, en lo referente a las medidas que deben adoptar los Estados para la protección de los derechos humanos, a los cuales se hizo referencia en párrafos anteriores, **es posible aplicar la suplencia de la queja deficiente prevista por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en un caso donde se reclama el pago del daño moral derivado de la privación ilegal de la libertad personal, pues se trata de las consecuencias y secuelas causadas al honor y reputación, que también es un derecho fundamental inherente a la persona, que debe ser protegido con la misma intensidad.**

Una vez establecido que es posible suplir la deficiencia de la queja, procede señalar si el quejoso expresa la causa de pedir.

SÉPTIMO.- (CAUSA DE PEDIR) Que el quejoso no se limitó a hacer simples afirmaciones sino que expuso los motivos por los que considera violatorios de garantías el acto reclamado a la Sala responsable.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

En efecto, el solicitante del amparo hace valer, sustancialmente, que:

1) La responsable valoró ilegalmente las pruebas y no las adminiculó correctamente, pues ello resulta que están demostrados los hechos en que el quejoso basó su demanda.

2) Que las pruebas estuvieron encaminadas a demostrar que:

a) La PGR, reconoció que el quejoso no era la persona buscada por las autoridades mexicanas.

b) Los agentes de la AFI recibieron al actor en el aeropuerto internacional de esta ciudad, lo trasladaron al hangar de la PGR, y lo entregaron a la PGJDF, por la operación conjunta y de colaboración entre esas autoridades.

c) La INTERPOL conoció la incorrecta información proporcionada por la PGJDF, para detener al quejoso.

d) La detención tuvo lugar durante el viaje de su luna de miel.

e) Su detención es ilegítima dada la confusión de las autoridades mexicanas al remitir información que corresponde a una persona distinta del actor.

f) Demostrar la publicidad que tuvo ese acontecimiento en los medios de comunicación.

g) El oficio 3187, de dos de octubre de dos mil tres, dirigido a la PGJDF, girado por el juez penal fue

para la localización y captura de una persona distinta al quejoso.

h) La negativa de los Estados Unidos, para permitir que el quejoso ingrese a ese país, en un lapso de cinco años.

3) Que de la confesión rendida mediante oficio por la PGR, la AFI y la INTERPOL, se advierte que existe un error al proporcionar datos incorrectos, que resultaron en la detención y deportación del quejoso.

4) Que con los documentos y declaraciones vertidas públicamente por el titular de la PGJDF, está demostrada la detención injusta del solicitante del amparo, porque esos medios de publicidad son hechos notorios.

5) Que es ilegal la aplicación del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque deja de tomar en cuenta los diversos 380 y 381 del mismo ordenamiento, sobre la presunción legal conforme a la cual sólo debía demostrar el hecho en que se funda la presunción.

6) Que debió aplicarse el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, por la presunción que establece en los casos de menoscabo ilegítimo a la libertad. Lo cual apoyó en la tesis del rubro: ***"DAÑO MORAL, PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA POR LA ILEGÍTIMA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE UNA PERSONA CONFORME A LA PARTE FINAL (SIC) DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

7) Que independientemente de conocer la comunicación entre las autoridades mexicanas y las estadounidenses, obra en autos el origen de la orden de aprehensión y los oficios subsecuentes donde se alude a la información para identificar al buscado, consistente en copias simples de la solicitud de pasaporte, acta de nacimiento (y reconocimiento), cartilla del servicio militar y credencial para votar, **todos a nombre del quejoso,** lo que considera como evidencia de que el error no vino de la comunicación entre las autoridades, sino con antelación por haber remitido información incorrecta para identificar al buscado.

8) Que no fueron valorados en su conjunto los medios de prueba, violando así los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al no considerar la confesión expresa de la PGR, de la PGJDF y de los oficios, particularmente el de colaboración en que se requirió el apoyo para localizar y detener a "Jesús Ángel Gutiérrez Olvera o Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera", este último que constituye prueba plena.

Como se ve, lo resumido **explica con claridad la causa de pedir**, pues señala la lesión que el quejoso sufrió a virtud del acto reclamado por la indebida valoración de pruebas y los motivos que la originaron, lo cual es suficiente para su estudio, supliendo en lo conducente la deficiencia de la queja como quedó establecido anteriormente.

Lo anterior tiene sustento en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no es necesario que los conceptos de violación se formulen como silogismo, sino que basta exponer

razonadamente en ellos el porqué se estiman inconstitucionales o ilegales los actos reclamados para que proceda su análisis; pero sin que sean simples afirmaciones sin fundamento como se determinó en la jurisprudencia del rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO***" (IUS 185425).

Así, establecida la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja y la causa de pedir del quejoso, sigue analizar los elementos del daño moral y la evolución legislativa para determinar la responsabilidad el Estado.

OCTAVO.- (DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO) Que, para buscar una mejor y más profunda comprensión del asunto, se hará referencia a las consideraciones de la Corte sobre el daño moral buscando una solución acorde a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad; lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "***SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN HACER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD***" (IUS 207131).

Consecuente con lo anterior, **se hará referencia a la responsabilidad civil; y luego, al daño moral.**

La responsabilidad civil, según lo considerado por la Corte, consiste en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

consecuencia del incumplimiento de una obligación, por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente.

Esta obligación de indemnizar se funda en el principio legal de que nadie está facultado para perjudicar a otro, y que cada quien es responsable de sus propios actos, por lo que si con ellos se lesiona un derecho ajeno, la consecuencia lógica consistirá en el deber de indemnizar, es decir, se incurrirá en responsabilidad civil.

Toda responsabilidad civil supone, en primer lugar, **la producción de un daño**; en segundo lugar, **que alguien sea el causante de ese daño, ya sea que proceda con dolo o con simple culpa**; y por último, **que medie una relación de causalidad entre el hecho que determinó el daño y este último**.

El daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial. Este último, por su naturaleza, no tiene de inicio un carácter económico.

Este tema **está íntimamente vinculado con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal**, según él, un hecho ilícito es el que se realiza en contravención a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Los hechos ilícitos son transgresiones humanas al ordenamiento jurídico que pueden darse tanto al realizar un acto u omisión; ya sea: **I.** Tipificado como delito por la ley penal; **II.** Con la ejecución de un acto que aun sin ser delito

invada la esfera jurídica de otro; y, **III. O por dejar de cumplir obligaciones establecidas por la ley en forma imperativa.**

Para los efectos de esta sentencia interesa sólo el último aspecto.

Siguiendo, la Corte consideró que **una de las fuentes de las obligaciones que contempla la ley consiste en la comisión de actos ilícitos, de modo tal que, en alusión a las obligaciones que nacen de este tipo de actos, el artículo 1910 del mencionado código civil estatuye que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.**

Sin embargo, de la lectura de los artículos 1910 a 1934 de ese código, se aprecia que la conducta de una persona que hace surgir responsabilidad a su cargo no necesariamente tiene que ser ilícita en todos los casos, en cuanto sea contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Esto es que, **salvo disposición expresa en contrario**, para que exista responsabilidad civil basta que una persona con sus actuaciones o con sus omisiones origine daños o perjuicios, o ambos, en la esfera jurídica, patrimonial o moral de otra persona.

Así, en congruencia con esa posibilidad, el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, alude a los hechos productores de responsabilidad que no necesitan ser ilícitos, de la manera siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*"Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, **aunque no obre ilícitamente**, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."*

A partir de esas bases, **para que un hecho ilícito sea productor de responsabilidad civil**, es preciso que se den las siguientes circunstancias o elementos de la responsabilidad:

A. La comisión de un hecho ilícito (que comprende tanto hechos como omisiones) donde lo importante es que la conducta tenga un resultado.

Los hechos ilícitos de referencia son ajenos a todo contrato, y se refieren a la culpa extracontractual, también conocida en la doctrina como culpa aquiliana (por haber estado reglamentada en sus orígenes en la Ley Aquilia, que era un plebiscito votado a propuesta de Aquilio).

Del artículo 1910 ya transcrito, se deduce que el legislador tuvo en cuenta un actuar ilícito ajeno al cumplimiento o incumplimiento del contrato; es decir, el citado precepto contempla lo que se conoce, como se ha dicho, culpa extracontractual o culpa aquiliana.

B. La producción de un daño (moral o material) en perjuicio de otra persona.

Al respecto debe decirse que no todo hecho u omisión ilícito produce un daño, tal es el caso de ciertos ilícitos civiles contra los principios morales, y esa circunstancia

no da lugar a exigir reparación alguna, pues por falta del elemento daño la responsabilidad no llega a integrarse.

C. Una relación de causa a efecto entre los dos elementos anteriores (entre el hecho y el daño), pero no basta una relación cualquiera, sino que es preciso que el daño sea una consecuencia inmediata y directa del hecho.

Así lo establece el artículo 2110 del Código Civil multirreferido.

"Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

En lo que respecta a **la reparación del daño**, el artículo 1915 del código aludido, dispone que:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. ..."

Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil de referencia definen lo que debe entenderse, respectivamente, por daños y perjuicios en los siguientes términos:

"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

En síntesis, los daños y perjuicios, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Es pertinente reiterar que el acto reclamado tomó en cuenta lo previsto por el segundo párrafo del artículo 1916 bis, del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente derogado) conforme al cual debe acreditarse plenamente la ilicitud, lo cual será examinado al final de esta resolución.

Para continuar, corresponde seguir relatando las consideraciones de la Corte, **de manera más específica, en lo relativo al daño moral.**

Esas condiciones señalan que, tradicionalmente se ha afirmado que la moral garantiza la libertad interna del hombre, mientras que el derecho es una garantía de la libertad en las relaciones externas de éste, por lo que al daño moral se le ha identificado con la lesión sufrida por la víctima en sus valores, tales como el honor, la honra, los sentimientos, las afecciones y las creencias.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal expresa que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás; **y que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas** (lo cual será analizado por este Tribunal más adelante).

La primera parte de esa disposición señala, que el daño moral consiste en una lesión a los conceptos que enumera; y que los perjuicios que resiente el individuo con

esa afectación son, por ejemplo, el dolor, como el causado con la pérdida de un hijo, o el causado al marido engañado, así como la pena que provoca el desprecio o la ofensa, etcétera, dado que el honor está vinculado al sentimiento de la propia dignidad como persona.

En lo referente al honor, se puede decir que es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo por el hecho de vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado, de ser considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.

En el campo jurídico tal necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. **Así, cuando se ofende el honor de una persona, se lesionan sus sentimientos; y, por tratarse de un concepto formal o subjetivo de dicho valor individual, no se tiene que probar que se haya deshonrado a la persona, sino que basta demostrar la existencia de la ofensa que causa el daño moral.**

Con relación a la prueba del daño moral, en la tesis del rubro: ***"DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL."*** (IUS 174916), este Tribunal considera que la legislación mexicana adoptó la comprobación objetiva del mismo, según la exposición de motivos de las reformas al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

ochenta y dos, contrariamente a lo sustentado en el acto reclamado sobre la postura ecléctica que dijo fue considerada en dicha exposición de motivos.

Continuando, la Corte sostuvo que, por lo general, se dan dos formas de sentir y entender el honor:

1. En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad.

2. **En aspecto objetivo, externo o social, en la estimación interpersonal que el ser humano tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.**

En el primer aspecto, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; **en el segundo, por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Aunque el daño moral suele ser difícilmente reparable, el artículo 1916 del mencionado ordenamiento legal prescribe que, cuando se cause un daño de ese tipo por medio de un hecho u omisión ilícitos, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Con sujeción a esa norma legal que enseguida se transcribe, igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, es decir, quien realice hechos productores de

responsabilidad que no necesariamente tienen que ser ilícitos conforme al artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el Estado y sus servidores públicos, al tenor de los artículos 1927 y 1928 del citado código.

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

El precepto reproducido **define al concepto de daño moral** como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Aunque dicho daño es de difícil reparación, pues en opinión generalizada de la doctrina los valores extrapatrimoniales de la persona una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado original; sin embargo, el artículo 1916 del citado código reconoce al perjudicado el derecho de reclamar una indemnización económica, con independencia de la responsabilidad proveniente de cualquier daño material causado paralelamente.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez en función de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Al cuestionar a esta disposición algunos tratadistas señalan que jamás podrá traducirse en dinero un valor no material como es el afectado con esa lesión, y ante la imposibilidad de reparar los valores dañados o el dolor causado por un hecho ilícito al herir los sentimientos o las afecciones de una persona, por ejemplo y de manera especial en caso de pérdida de los seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la

víctima o sus herederos y una sanción para el culpable, que condenarlo a una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

Sin embargo, otros juristas replican que se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta, como llaman a la prevista en el artículo 1916 que se examina. Máxime que, subrayan, en ciertos casos la indemnización pecuniaria puede proporcionar a la víctima satisfacciones que compensen los daños morales sufridos.

Por el tema de la ejecutoria relativo a la posibilidad del daño moral que puedan reclamar las personas colectivas, se suprime lo conducente a esos entes para retomar las consideraciones en la parte en que la Corte se refirió al **concepto de personalidad**, y dijo que éste significa una aptitud que conforme a la cual el sujeto puede actuar en el campo del derecho, es la posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo y pasivo en las relaciones jurídicas; mientras que la capacidad alude a situaciones jurídicas concretas, por ejemplo, para celebrar un contrato, para adquirir un bien mueble o inmueble, etcétera, por lo que una persona puede tener personalidad, aptitud para intervenir en determinadas relaciones jurídicas, pero carecer de capacidad para adquirir un determinado bien.

Sobre ese particular, en relación con las personas físicas, el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

"Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

Los derechos de la personalidad también se distinguen por su naturaleza, de sus atributos, tales como:

a) El nombre,

b) El domicilio,

c) El estado civil y político,

d) El parentesco y

e) La nacionalidad.

Para el respeto a su categoría de ser humano y a su dignidad, los derechos de la personalidad protegen los bienes esenciales de la persona y conforman un conjunto de derechos que son la esencia de ésta en su calidad de ser humano, entre ellos la vida, el honor, la integridad física, la salud, etcétera.

A esos derechos también se les ha definido como los derechos subjetivos, originarios e innatos, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, que son características esenciales de la naturaleza humana, así como condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad.

Su característica principal es la tutela o protección contra cualquier ataque de terceros, con el fin de conservar la vida, la integridad del cuerpo, el honor, el respeto a la imagen, a la parte afectiva de la persona, al goce y reconocimiento de los derechos de autor, y aun a exigir el respeto a los seres fallecidos y de la memoria de los parientes, ya que en respeto al cadáver y a la memoria de las personas el derecho civil protege el sentimiento de afección,

en el que se basa el afectuoso recuerdo de la persona fallecida, etcétera. En todo caso, se trata de proteger un conjunto de bienes morales no resarcibles en dinero.

Además de lo anterior, la Corte se refirió a la **exposición de motivos** de la reforma al artículo 1916, párrafos primero y segundo, del Código Civil para el Distrito Federal (en el acto reclamado se hizo referencia a la de mil novecientos ochenta y dos), en donde **se enfatizó que la teleología de esa reforma era proteger con mayor eficacia la dignidad y los demás derechos humanos del individuo, de los abusos y atropellos que le pudieran causar los funcionarios públicos**, como lo revela la siguiente transcripción:

> *"Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Presentes.*
>
> *...*
>
> *VII. Reforma en materia de reparación del daño a cargo del Estado.*
>
> *Desde diversas vertientes de la sociedad mexicana se ha venido externando una preocupación que tiene que ver, **de manera muy señalada, con la forma en que el Estado asume su responsabilidad patrimonial al dar respuesta a las violaciones a los derechos humanos en que incurran los servidores públicos**.*
>
> *Es de importancia capital que quienes ejercen la función pública ajusten sus actos a la jerarquía que, a partir de la norma fundamental, **respetuosa de la dignidad humana**, configura al orden jurídico mexicano. Por ello es imperativo que cuando un servidor público deliberadamente viola los derechos humanos, la persona afectada debe ser plenamente resarcida de los daños y perjuicios sufridos.*
>
> *Esta postura encuentra sólidos antecedentes doctrinarios, donde **se ha estimado como urgente buscar la solución más***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

***adecuada al problema de reparación del daño, así como el establecimiento de un principio de justicia para el particular afectado**, puesto que siempre habían resultado infructuosos los reclamos habidos, ya fuera por la falta de un sustento normativo suficiente o por las penurias económicas estatales.*

*En las actuales circunstancias, **se propone establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos.***

Esta responsabilidad continuará siendo subsidiaria en los demás casos, esto es, cuando la conducta ilícita del servidor público es culposa, supuesto este último no significativo para la protección de los derechos humanos.

La responsabilidad directa del Estado, en los casos señalados, deriva de que éste, por su organización, recursos, medios de programación y sistemas de vigilancia, así como por su responsabilidad en la selección, capacitación y control de personal, está en condiciones en todo momento de prever y corregir las actuaciones dolosas de los servidores públicos. Si no obstante ello, el ilícito se produce, debe asumir frente a la persona que lo sufrió, la obligación de indemnizarla plenamente por los daños y perjuicios ocasionados.

*En cuanto al daño moral, en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Estado es subsidiariamente responsable por el que se cause con motivo de la actuación ilícita de sus funcionarios, por lo que esta responsabilidad debe establecerse en forma directa en caso de dolo, como se propone respecto del daño material. Asimismo el concepto de dicho daño moral, contenido en el artículo 1916 del Código Civil **debe complementarse, para incluir la presunción del mismo, tratándose de violaciones intencionales a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas**".*

Como se ve, la reforma consideró la responsabilidad del Estado ante la violación a los derechos humanos, la obligación estatal de respetar la dignidad humana y se

propuso dar una solución adecuada y urgente para la reparación del daño causado.

Se propuso establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos, y subsidiaria en los casos en que la conducta ilícita del servidor público sea culposa, lo cual no resultaba significativo para la protección de los derechos humanos.

Las consideraciones relatadas dieron lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis (100/2003-PS) del rubro: ***"DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)"*** (IUS 178767)

Por su importancia para esta sentencia, se considera útil mostrar la evolución legislativa con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, a partir de la reforma al artículo 113 constitucional y la interpretación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, el siete de febrero de este año (a la cual se refirió también la PGJDF, en sus agravios).

La ejecutoria en mención llevó a establecer el significado de la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado prevista en el artículo constitucional en comento, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, así como el derecho de los particulares a recibir una

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Corte examinó el proceso legislativo de la adición constitucional en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, según el cual advirtió que la **"responsabilidad directa"** significa: que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Por su parte, la **"responsabilidad objetiva"** la definió como: aquélla en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia del rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*** *(IUS* 169424)

Así también, el Alto Tribunal estableció la diferencia entre la responsabilidad subjetiva y objetiva del Estado.

La primera implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa.

En cuanto a la objetiva, según el proceso legislativo, la responsabilidad patrimonial del Estado quedó acotada a los actos realizados de manera irregular, **debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.**

Así, la interpretación del artículo 113 constitucional, donde se alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandonó toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a **fin de centrarse en los actos propios de la administración, que son realizados de manera anormal o ilegal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración**.

Las consideraciones precedentes dieron lugar a la jurisprudencia del rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA"*** (IUS 169428)

De lo precedente debe resaltarse la evolución legislativa que desde mil novecientos noventa y cuatro tiende a hacer efectiva la responsabilidad del Estado por sus actos, así como el resarcimiento de los daños causados a los particulares, hasta elevarlo a rango constitucional en dos mil dos, con su inclusión en el artículo 113.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

De lo aquí expuesto, y en los considerandos anteriores, resulta, en suma:

• Que el derecho al honor y la dignidad humana es un derecho fundamental protegido por la legislación nacional e internacional.

• Que según el Pacto de San José, toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación y los Estados partes establecerán los mecanismos para hacer efectivo ese derecho.

• Que es posible suplir la deficiencia de la queja en caso de daño moral a causa de ataques al honor y la dignidad de las personas cometidas a causa de una privación de libertad personal.

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARIA G

• Que el quejoso expresó en sus conceptos de violación la causa de pedir.

• Que la Corte se ha pronunciado sobre la responsabilidad civil, sus requisitos y que, salvo disposición de la ley, no en todos los casos es necesario acreditar la ilicitud del acto dañino y que el Estado también tiene obligación de reparar los daños que cause.

• Que el daño moral comprende un aspecto interno, consistente en la percepción que las personas tienen de sí mismas; y, uno externo, que se refiere a la percepción que tiene la sociedad respecto de una persona.

• Que las reformas legislativas y su evolución, están encaminadas a hacer efectivo el derecho a ser resarcidos por los daños que sufran quienes resulten afectados por actos del Estado, sea por culpa, dolo, negligencia o por su actividad

irregular y que, en todos los casos, está dirigida a resarcir el daño causado.

Sentadas las bases enunciadas, procede ahora referirse al tema de la carga de la prueba.

NOVENO.- (CARGA DE LA PRUEBA) Que la carga de la prueba se configura en función de los hechos narrados en la demanda y la contestación de las enjuiciadas.

En efecto, los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen algunas de las reglas generales en materia probatoria. El primero determina que las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El segundo, los casos de excepción en que está obligado a probar, entre ellos, quien desconozca una presunción legal a favor de su colitigante.

Los artículos 380 y 381 del mismo ordenamiento, establecen, respectivamente, que una presunción legal se da cuando la ley la prevé expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella; el segundo precepto señala, que quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

En lo particular, para efectos de esta sentencia, debe analizarse la **presunción legal prevista por la última parte del primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (subtema 4.1)**, que establece:

*"...Se **presumirá** que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe **ilegítimamente** la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".*

El análisis lógico de lo transcrito, lleva a afirmar que cuando **exista un menoscabo ilegítimo de la libertad de una persona, se presume que hubo daño moral.**

Sobre las presunciones **(subtema 4.2)**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia del rubro: "***PRESUNCIONES***" (IUS 394347) donde señala que la doctrina la califica como una prueba artificial, pues se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, raciocinando del hecho conocido al desconocido (en el mismo sentido existe la diversa jurisprudencia del rubro: ***"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUÉ CONSISTE"*** IUS 394878)

En cuanto a **su valoración (subtema 4.3)**, se ha establecido que los tribunales apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena, para lo cual deberán considerar:

- La naturaleza de los hechos,
- La prueba de ellos y
- El enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia del rubro: "***PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN***" (IUS 187931)

Así, la naturaleza de los hechos **(inciso 4.3.1)**, según lo narrado por el quejoso en la demanda de origen, se reduce a las siguientes proposiciones:

1. Que su detención y deportación se debió a errores de comunicación de las demandadas con las autoridades extranjeras, porque proporcionaron su nombre equivocadamente como el de la persona que tiene girada una orden de aprehensión en su contra.

2. Que su detención y deportación se debió a los errores cometidos por las demandadas al incumplir con la obligación de verificar, corroborar y revisar que fueran correctos los datos proporcionados para la localización de una persona.

La primera es una afirmación de los errores atribuidos a las demandadas; la segunda, se refiere a la falta de cumplimiento a la obligación de verificar que los datos proporcionados correspondan a los de localización de la persona correcta.

Por su parte, las demandadas refutaron los hechos conforme a las siguientes proposiciones:

1. PGJDF alegó que la detención se llevó a cabo por autoridades extranjeras que no reciben órdenes ni están a su cargo.

2. Que las responsables eran las autoridades migratorias de Estados Unidos que llevaron a cabo la investigación, detención y deportación del actor.

3. Que la orden de aprehensión se refiere a una persona de nombre **parecido** al del enjuiciante.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

4. Que la PGJDF **no había girado orden de extradición internacional del fugitivo ni pidió su detención a los Estados Unidos.**

5. Que el actor no aportó la documentación por la que las autoridades migratorias de Estados Unidos determinaron que él era la persona buscada por las autoridades mexicanas.

6. Que **se trató de una confusión**, no deliberada ni intencional, sino de una negligencia que no podía atribuírsele.

7. Que los diversos oficios y documentos aportados al juicio, aparece el nombre correcto del buscado, pero no del actor.

8. Que al tener los elementos para saber que no era la persona buscada por las autoridades mexicanas, lo dejaron en libertad.

Por su parte, la PGR contestó:

1. Que eran falsos los errores imputados por el actor.

2. Que no está acreditada la ilicitud de la conducta, necesaria para la acreditación del daño moral.

De lo precedente cabe resaltar los elementos esenciales consistentes en:

A) Las demandadas afirman no haber cometido errores.

B) Que fueron otras autoridades quienes detuvieron y deportaron al quejoso.

C) El actor no aportó los medios según los cuales las demandadas cometieron errores al proporcionar información incorrecta a las autoridades extranjeras.

D) El actor no probó la ilicitud de los actos.

En síntesis, la naturaleza de los hechos tiene dos vertientes según lo expuesto por las partes.

La primera se refiere a la acción de proporcionar información incorrecta a las autoridades extranjeras, lo cual refutaron las enjuiciadas al afirmar que no cometieron dichos errores y que no fueron ellas quienes ejecutaron la orden. La segunda vertiente, se refiere a la falta de verificación que el actor atribuye a las responsables de verificar que él era la persona buscada. Esto es, una, ser refiere a los errores cometidos y, otra, a las omisiones en que incurrieron las demandadas.

Por su parte, en lo concerniente a la prueba de los hechos **(inciso 4.3.2)** debe hacerse énfasis en que el actor afirmó la existencia de errores en la información proporcionada por las autoridades mexicanas a las extranjeras respecto de la búsqueda de una persona de nombre similar al suyo.

Tal afirmación se apoya en el hecho demostrado de la detención y deportación, lo cual no está sujeto a controversia, como sí lo están las causas por las que ocurrió. Dicha detención tiene como presupuesto lógico la existencia de información previa.

Ahora bien, de lógica también resulta que de haber sido correcta la información proporcionada por las autoridades mexicanas a las extranjeras, no habría ocurrido

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

la detención y deportación del enjuiciante, a lo que debe sumarse la liberación del actor como el indicio más claro del error cometido, al advertir que no se trataba del buscado; o bien, de la falta de cumplimiento de las obligaciones de las demandadas en su actuación regular para cerciorarse de que la persona remitida era efectivamente la buscada por las autoridades nacionales.

Lo expuesto tiene apoyo en un enlace lógico y conforme a la naturaleza de los hechos, para aseverar que existió una equivocación no desvirtuada por información en contrario pues, como se determinó en el acto reclamado, no hay evidencia de la información proporcionada por las autoridades mexicanas con base en las cuales la autoridad extranjera detuvo y deportó al quejoso.

Con base en lo anterior, es de señalar que la presuncional humana favorece fuertemente en todos sus indicios al actor.

Además, como sostiene el quejoso, las demandadas confesaron haber cometido errores al detener a una persona con un nombre parecido al del actor, como aparece también en las notas informativas difundidas por algunos medios en que funcionarios de las demandadas reconocieron que se trató de un error.

Cabe señalar que, contrariamente a lo sustentado por la responsable, lo anterior no se opone a lo señalado en los oficios valorados por la autoridad responsable, pues no se trata de los documentos remitidos a las autoridades extranjeras para la localización y aprehensión de una persona con nombre similar al del actor.

En apoyo a las consideraciones anteriores, debe señalarse que la posición de detenido y deportado del actor dificultaban la posibilidad de demostrar los hechos en que apoyó sus pretensiones; además, no está a su disposición la información sobre una orden de aprehensión internacional en contra de una persona con nombre parecido al suyo; es decir, no tenía a su disposición los documentos idóneos para advertir las equivocaciones cometidas, y le sería extremadamente difícil obtenerlos. En tal caso, la carga para aportar los medios de prueba idóneos grava sobre quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su excepción, como sucede en el caso, porque las demandadas saben y tienen acceso a la información que remitieron a las autoridades extranjeras para la localización y detención del fugitivo.

Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la jurisprudencia del rubro: "***PRUEBA, CARGA DE LA***" (IUS 918085).

Con base en lo dicho, se concluye que las demandadas, no acreditaron sus afirmaciones de haber remitido la información correcta con base en la cual las autoridades migratorias de los Estados Unidos detuvieron y deportaron al quejoso, pues si bien es cierto que todos los oficios aportados se refieren a una persona de nombre Jesús **Ángel** Gutiérrez Olvera, y sólo uno menciona el del actor, los mismos no son concluyentes para establecer que los informes proporcionados a las autoridades del vecino país, tuvieran los datos precisos para la identificación del fugitivo

Tampoco demostraron haber ejecutado todos los actos necesarios para evitar la detención del actor por las autoridades migratorias estadounidenses, sin haber

confirmado si se trataba o no de la persona buscada por las autoridades mexicanas.

Para apuntar un indicio más sobre la ilegalidad de la detención, son útiles los criterios de algunos tribunales federales en el sentido de que la legalidad de una orden de aprensión no se ve afectada si refiere equivocadamente el nombre del indiciado, o incluso lo omite, pues basta que en dicha orden se incluyan los elementos que permitan identificar indubitablemente al buscado, situación que no aconteció en el caso.

No se opone a lo anterior la afirmación de que las autoridades nacionales señalaron no haber hecho solicitud formal de extradición del actor, pues con independencia del proceso respectivo (ya fuera con base en la Ley de Extradición o el Tratado celebrado por México con ese país), lo esencial es la protección del derecho fundamental a la libertad personal, así como el derecho a un nombre y el honor de la persona, que deben ser salvaguardados por las autoridades nacionales y por toda aquélla que la auxilie en cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, se estiman incumplidas las obligaciones del Estado, en cuanto a la salvaguarda de los derechos fundamentales que debió proteger, pues aunque las enjuiciadas señalaron haber remitido información correcta para identificar efectivamente la persona buscada (como copia de la solicitud de pasaporte del actor, con el nombre del buscado y sus datos), tal información resultó incorrecta e ineficaz para su cometido, pues de otro modo no hubiera ocurrido la detención (lo cual es un indicio más de los errores cometidos).

A lo anterior debe sumarse otro indicio consistente en el oficio de notificación y orden de transferencia inmediata expedido por las autoridades migratorias de Estados Unidos, donde se lee como uno de los motivos de deportación:

> *"...que las autoridades mexicanas han proporcionado información estipulando que usted fue arrestado en México hace diez años y no divulgó esa información al momento de solicitar su visa o durante la declaración juramentada con un funcionario..."*

Tal circunstancia no fue desvirtuada por las hoy terceras perjudicadas, por el contrario existe como indicio el informe rendido mediante oficio 207.266/0441/2004, donde obran datos del registro administrativo de dos de agosto de mil novecientos noventa y siete y huellas dactilares de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Es decir, que esa información coincide en la época con la causa de deportación.

Por su parte, abundando sobre el incumplimiento de las demandadas al no verificar, corroborar y revisar que la persona remitida por las autoridades extranjeras era efectivamente la persona buscada, las enjuiciadas no demostraron haber efectuado gestión alguna ante las autoridades migratorias estadounidenses para cerciorarse de que el quejoso era la persona buscada, o en su defecto, que hubieran hecho formal petición de extradición de la persona buscada por la justicia mexicana.

En otro orden de ideas, en lo referente al enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca **(inciso 4.3.3)** cabe razonar lo siguiente:

Como se dijo, la detención y deportación del quejoso presupone la existencia de órdenes previas de colaboración internacional para la localización y detención de una persona.

Las autoridades migratorias de Estados Unidos informaron a las autoridades mexicanas del arribo del detenido, lo que, en estricto, presupone no sólo la existencia de la comunicación previa para la localización y detención de una persona, sino también la confirmación que debió llevar a cabo el Estado mexicano por tratarse de un nacional no remitido con base en alguna petición de extradición (lo que indica aún más la actividad irregular del Estado).

Las autoridades mexicanas determinaron que el detenido no era la persona buscada.

Luego, aunque las autoridades que llevaron a cabo la detención no están bajo las órdenes de las demandadas, resulta que sí trabajan en colaboración con las peticiones formuladas por el gobierno mexicano.

De ahí que, el enlace lógico y natural de las cosas apunta, por un lado, a que la información remitida fue equivocada (circunstancia que el quejoso no estaba en mejor posición de probar que sus contrarias)

Por otro lado, tampoco existe evidencia de que una vez informadas las autoridades mexicanas de la deportación del quejoso hicieran todo lo posible para confirmar que se trataba de la persona realmente buscada por la justicia penal mexicana pues, según manifestaron, no había solicitud de extradición librada para detener y remitir al quejoso a territorio nacional. Lo cual, puede afirmarse, es una actividad irregular del Estado, y una falta de cumplimiento a su deber de preservar los derechos de los connacionales.

En cambio, existe la presunción de daño moral apuntada al inicio de este considerando.

En síntesis, la configuración de la carga de la prueba según la naturaleza de los hechos, es en el sentido general de que las partes debieron asumir la correspondiente sobre sus afirmaciones. El actor, que fue detenido y deportado por los errores de las demandadas al proporcionar información incorrecta sobre quién efectivamente tiene una orden de aprehensión en su contra, de nombre parecido al suyo.

Las demandadas debieron probar que no cometieron errores y que llevaron a cabo su actividad con regularidad, haciendo lo necesario para la localización de una persona con nombre similar al del quejoso.

La ley presume el daño moral a favor de quien es privado ilegalmente de la libertad.

La posición del actor frente a la naturaleza de los hechos no es mejor que la de las enjuiciadas para demostrar que no cometieron errores, pues ellas tienen a su disposición la información remitida a las autoridades extranjeras para la localización y detención de las personas.

DÉCIMO.- (VALORACIÓN DE ILICITUD) Que es necesario referirse a la ilicitud que preveía la última parte del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, considerada en el acto reclamado, cuyo texto era el siguiente:

> *"...en todo caso, quien demande la reparación del daño moral, por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."*

La anterior transcripción obligaba a quien quisiera obtener la reparación del daño moral a demostrar plenamente la ilicitud de la conducta.

Con relación a este tema, ya quedó señalado en las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué debe entenderse por lícito para efectos de la reclamación del daño moral. También quedó apuntado lo referente a la presunción derivada del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

De las consideraciones mencionadas, resulta claro que efectivamente la ilicitud de la conducta, es un elemento que debe probarse:

Sin embargo, también es claro que las presunciones y su valoración pueden dar lugar a tener por demostrados los hechos a que se refieran, bajo la condición de que su análisis sea conforme la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos y su enlace lógico.

Además, se razonó que el actor no estaba en mejores condiciones que sus contrarias para aportar los elementos necesarios para demostrar que su detención ocurrió por errores de información entre las autoridades mexicanas y extranjeras, por lo que no podía recaer en el actor esa carga.

También quedó apuntado el que las enjuiciadas no formularon solicitud alguna de extradición del quejoso.

Igualmente, quedó expuesto el conocimiento que tuvo la PGR, de la llegada del actor al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, remitido por las autoridades migratorias de los Estados Unidos.

Finalmente, quedó claro que el quejoso no era la persona buscada por las autoridades mexicanas. Tanto, que lo liberaron al advertir esa circunstancia.

Así, la presunción prevista por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, al ser valorada conforme a la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos, y su enlace racional para establecer que unos son consecuencia de otros, da lugar a concluir que está demostrada la existencia de un hecho que lesionó los bienes jurídicos tutelados por la figura de daño moral y la relación de causa efecto entre ambos acontecimientos. La ilicitud de los mismos quedó demostrada, por una parte, por la firmeza en que adquirió la presunción a favor del actor y, por otro lado, por la circunstancia de que las autoridades demandadas no aportaron elementos para fundar sus excepciones en el sentido de que no cometieron los errores imputados por el enjuiciante, pues no demostraron los elementos e información difundida para solicitar la cooperación internacional en la captura de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Incluso bajo la óptica de que esas autoridades no dependen de las órdenes de las nacionales, pues aquéllas actúan en función de la información aportada por las segundas.

A lo anterior cabe sumar los criterios ya comentados de algunos tribunales federales en el sentido de que aunque en una orden de aprehensión existan errores al asentar el nombre, ante el riesgo de que exista un homónimo, o incluso si no obra el nombre de la persona buscada, será legal siempre y cuando contenga los elementos que permitan identificar individualizadamente a la persona que se busca. Lo anterior tiene sustento en las tesis de los rubros: "***ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES ILEGAL SI REFIERE EQUIVOCADAMENTE EL NOMBRE DEL INDICIADO" (IUS 910048); "ORDEN DE APREHENSIÓN SIN NOMBRE DEL SUJETO" (IUS 211666 y 249839).*** Entonces, la actividad regular del Estado y los actos de su competencia para

cumplimentar las ordenes de aprehensión donde se solicita la cooperación de autoridades extranjeras, naturalmente debe reunir los mismos requisitos de individualización indubitable y, no hacerlo, implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

DECIMOPRIMERO.- (CONCLUSIONES) Que, en resumen, es posible la defensa de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México, entre ellos, la libertad, el honor y la dignidad de las personas, mediante el juicio de amparo; que por tratarse de derechos fundamentales procede su protección para hacerlos efectivos, incluso supliendo la deficiencia de la queja para salvaguardarlos con la misma intensidad; que lo anterior es posible también con apoyo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la legislación nacional.

Que quien sea detenido injustamente tiene derecho efectivo a la reparación.

Que el Estado es responsable por los daños que cause con motivos de su actuación irregular.

Que conforme a la distribución de las cargas probatorias según la naturaleza de los hechos, las pruebas aportadas por las partes y el enlace natural que de ellas resulta es de concluir, que está probada la ilicitud de los actos que derivaron en el hecho probado de la detención, deportación y posterior liberación del quejoso, con la suma de indicios y presunciones no refutadas por quien tenía a su disposición los elementos para acreditar sus excepciones.

Las afirmaciones precedentes están apoyadas en que los elementos de la acción de daño moral, se rigen también por las reglas en materia probatoria; que el actor

tiene a su favor una presunción y demostró los hechos en que se fundó, consistente en su detención, deportación y posterior liberación, lo que supone una serie de actos del poder público y que, si éste alegó no haber cometido errores, en todo caso, estaba en mejor posición que el actor para aportar los medios de prueba que evidenciaran su actuación regular; esto es, el no haber cometido errores, y haber hecho todo lo posible para aclarar la situación con las autoridades migratorias extranjeras.

La suma de indicios favorecen al actor, máxime que el nombre no es el único elemento para la identificación de las personas y según algunos criterios, es legal una orden de aprehensión si contiene los elementos que permitan individualizar al buscado; por lo que, por mayoría de razón, debe regir el mismo principio con mayor rigor cuando se trata de la cooperación internacional para localizar a un fugitivo.

Por lo anterior, es procedente otorgar el amparo al quedar establecido que el actor fue objeto de ataque a sus derechos fundamentales, y se concede para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente el acto reclamado y con apoyo en las consideraciones aquí emitidas confirme la sentencia de primer grado, tomando en cuenta que el actor asumió la carga probatoria en tanto que demostró el hecho de la detención y posterior liberación, y también quedó acreditada la ilicitud de esos actos por lo que están satisfechos los elementos de la acción de daño moral con apoyo en los indicios y presunción que opera a su favor, y ante la falta de acreditación de las autoridades mexicanas de haber actuado lícitamente, es decir, con toda la diligencia necesaria para evitar la violación de los derechos del quejoso, las demandadas no acreditaron sus excepciones. La

EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

concesión del amparo se hace extensiva a la autoridad ejecutora dado que no se le atribuyen vicios propios a sus actos, sino que se hacen depender a los actos reclamados a la autoridad ordenadora.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, por conducto de su mandatario judicial Francisco Figueroa Chávez,** contra los actos y autoridades descritas en el proemio de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al tribunal de origen y en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe su cumplimiento a este Tribunal Colegiado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados, Sara Judith Montalvo Trejo, Presidenta, Manuel Ernesto Saloma Vera y Julio César Vázquez-Mellado García, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

La presidenta; los magistrados; la secretaria de acuerdos. Rúbricas.

Última hoja de la sentencia pronunciada el diez de julio de dos mil ocho, en el juicio de amparo **DC.344/2008**, promovido por **Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera, p**

conducto de su mandatario judicial Francisco Figueroa Chávez, en la que se amparó. Conste.

BGR/vmlg

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

D.C.-344/2008

LA SUSCRITA LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

C E R T I F I C A :

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA; Y QUE OBRAN EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO DC 344/2008; A SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DE TESIS DE ESTE TRIBUNAL SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN 28 HOJAS ÚTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

MÉXICO, D.F., A 08 DE AGOSTO DE 2011.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

DC-706/2010

168

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

OF.NO.2907 ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(contradicción de tesis 293/2011) 516

En el expediente del juicio de amparo DC-706/2010 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por MARITZA MORILLAS MEDINA, POR CONDUCTO DE SU MANDATARIO JUDICIAL ISMAEL PALOMARES ZENTENO, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

En nueve de agosto de dos mil once, la Secretaría de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

C E R T I F I C A:

Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno y estadística de este tribunal colegiado desde que se dictó sentencia en el presente juicio de amparo, a la fecha, se encontraron dos precedentes en los que se trató un tema relacionado con la materia analizada en el presente asunto, los que corresponden a los juicios de amparo DC-623/2008 y DC-344/2008. Lo anterior para los efectos legales consiguientes.- Doy fe.

En la misma fecha, la Secretaría de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidente de este Tribunal, con la copia del oficio SSGA-I-31009/2011, de cuatro del mes y año en curso, del Actuario Judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el número de orden 3557.- Conste.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

México, Distrito Federal, nueve de agosto de dos mil once.

Téngase por recibido el oficio de cuenta del Actuario Judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual hace la transcripción del proveído de cuatro de agosto del año en curso, pronunciado por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de

SEORMSG/DGRMSG/DRM/LPN/03/2009

Justicia de la Nación, en el expediente C.T. 293/2011, en el que, con motivo de la posible contradicción de tesis derivada del criterio que sustentó tanto este órgano colegiado para resolver el juicio de amparo en que se actúa y los diversos juicios de amparos DC-344/2008, DC-623/2008, así como el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en el amparo directo civil 1060/2008; además en atención a la importancia y trascendencia de fijar un criterio respecto a dicho tema, solicita de este Tribunal Colegiado, remita copia certificadas de las ejecutorias dictadas tanto del presente asunto, como de los diversos juicios de amparo DC-623/2008, DC-344/2008, así como enviar dicha información electrónica a la cuenta de correo sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx; asimismo, en el supuesto de que con posterioridad se hubiere emitido un pronunciamiento en el que se trató un caso relacionado con la materia de la denuncia; en consecuencia infórmese el presente proveído al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y remítanse copias certificadas de las ejecutorias solicitadas, anexando la información electrónica a la cuenta de correo antes mencionada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Sara Judith Montalvo Trejo, Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2011 AGO 11 AM 10 53
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA
043570
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2011 AGO 11 PM 12 48
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
132554
Recibido de anexo con fojas
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: D.C.706/2010
RELACIONADO CON EL D.C.705/2010
QUEJOSA: [redacted]

MAGISTRADO:
JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA
SECRETARIA:
MARÍA ANTONIETA CASTELLANOS MORALES

México, Distrito Federal. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al dos de diciembre de dos mil diez.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo **D.C.706/2010**, promovido por [redacted] por conducto de su mandatario judicial Ismael Palomares Zentemo, contra los actos que reclama de la Primera Sala y Juez Décimo Segundo, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por considerarlos violatorios de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; consistentes respecto de la primera autoridad, en la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil diez, en el toca 213/2009/02 formado con motivo del recurso de apelación hecho valer en el juicio ordinario civil 836/2008, seguido por [redacted] en lo subsecuente tercero perjudicado, en contra de la ahora quejosa; y respecto de la segunda responsable en la ejecución de dicho fallo; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Demanda. Por medio de escrito turnado al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, el tercero perjudicado demandó de la hoy peticionaria de amparo:

• La declaración judicial de que es legítimo [redacted]

• La entrega de la posesión del inmueble de referencia con sus frutos y accesiones; y,

• El pago de los gastos y costas originados por la contienda.

Dicha reclamación se fundó en los hechos que el tercero perjudicado estimó oportuno narrar.

SEGUNDO.- Contestación. A través de ocurso exhibido el veintidós de octubre de dos mil ocho, la aquí demandante de garantías respondió la descrita reclamación, y en relación con los hechos expresó lo contenido en el ocurso respectivo, y opuso las siguientes defensas y excepciones:

➢ **Falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario;**

➢ **Nulidad absoluta de la transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso por pago de un certificado de participación inmobiliaria no amortizable del inmueble descrito en la demanda, y por ende de la escritura que la contiene, número catorce mil novecientos once, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro de esta ciudad, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina;**

- **Falta de legitimación activa en la causa;**
- **Falta de acción;**
- ***Sine actione agis;***
- ***Plus petitio*; y,**
- **Las demás derivadas del escrito de contestación.**

TERCERO.- Resolución de primera instancia. Substanciado el procedimiento indicado, el *a quo* lo emitió el veintitrés de marzo de dos mil diez; y mediante el mismo: declaró procedente la vía intentada, estimó que el tercero perjudicado no había probado su acción, así como que la ahora promovente del amparo sí había acreditado sus excepciones; por lo cual la absolvió de las prestaciones reclamadas y no hizo condena al pago de costas.

CUARTO.- Apelación. Inconforme con la sentencia antes descrita, el tercero perjudicado interpuso dicho medio de impugnación y la autoridad de segunda instancia, quien conoció del mismo en el toca 213/2009/02, la revocó a través de fallo judicial de veinticuatro de junio de dos mil diez; para: declarar improcedente la acción intentada dejando a salvo los derechos del entonces apelante para que los hiciera valer en la vía y modo que en derecho correspondiese, absolver de las prestaciones reclamadas a la hoy amparista y sin hacer especial condena al pago de costas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO.- Amparo. La anterior es la resolución reclamada en el presente juicio de amparo, cuya demanda se presentó el doce de agosto de dos mil diez; correspondió el conocimiento del asunto a este órgano jurisdiccional, quien lo

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

admitió por medio de proveído de Presidencia de veintiséis de octubre del año en comento. La Agente del Ministerio Público de la Federación no desahogó la vista que se le dio para intervenir. A través de auto de cinco de noviembre del año en comento, se ordenó turnar el caso al Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García para la formulación del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio de garantías, en términos de lo expuesto en el proveído de veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante el cual se admitió la demanda de amparo.

SEGUNDO.- Certeza de los actos reclamados. Los actos reclamados quedaron demostrados con el informe justificado y las constancias judiciales originales que fueron enviadas.

TERCERO.- Hechos y constancias. I. El tercero perjudicado sustentó su demanda en lo siguiente:

Que a través de transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso por pago de un certificado de participación inmobiliaria no amortizable, documentada en la escritura número catorce mil novecientos once, de veinticinco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de mayo de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina, e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la misma entidad el veintiuno de junio siguiente, bajo el folio real 9274282-25, adquirió el departamento descrito en el resultando primero de esta ejecutoria; que debido a la relación sentimental que sostuvo con su contraria, le había permitido el acceso al inmueble de referencia, percatándose a principios de dos mil cinco que sin razón, derecho, ni autorización alguna había cambiado la chapa de entrada del mismo que desde entonces se ha negado a devolverle la posesión física y material de dicho bien, pese a las gestiones extrajudiciales realizadas para el efecto y, que por tal motivo solicitaba se le condenara para que lo devolviese con sus frutos y accesiones por ser de su propiedad.

II. Al dar contestación a la demanda, la aquí quejosa en esencia planteó:

Que negaba el derecho de su contrario para demandarle la reivindicación del departamento materia de la litis, pues el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete le había cedido a título gratuito los derechos de propiedad correspondientes a la hija de ambos, [redacted] nacida el [redacted] a raíz de la relación sentimental que sostuvo con el tercero perjudicado, como derivaba de la documental en original que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acompañaba; que por tal motivo la escritura exhibida por éste se encontraba afectada de nulidad y provocaba la improcedencia de la acción intentada; que si bien su contraparte le permitió el acceso al departamento en comento atenta la relación que existía entre ambos, concediéndole habitarlo de manera gratuita e indeterminada en compañía de su hija, al convertirse ésta en la titular de los derechos sobre el mismo, ella lo ocupa también por el vínculo familiar madre-hija entre ellas; que resultaba falsa la aseveración del enjuiciante en cuanto a que cambió la chapa de acceso sin derecho alguno, porque si aquél ya no era su propietario, no requería de su autorización para realizar cualquier acto sobre el mismo, derivando de esto asimismo inexacto, que se hubiera negado a devolverle su posesión física y material; que en igual forma era falso que hubiera realizado las gestiones extrajudiciales para recuperar dicho bien; y, que debido a lo expresado estimaba indispensable integrar como parte demandada a su hija, al ser la actual titular de los derechos sobre el departamento litigioso, careciendo así su contrario de legitimación para reclamarle las prestaciones correspondientes.

III. El tercero perjudicado ofreció como medios de convicción: la confesional a cargo de su contraria desahogada en audiencia de nueve de febrero de dos mil nueve (hoja 84 y 85 principal); el testimonio de la escritura número catorce mil novecientos once, pasada ante la fe del Notario Público Ciento

setenta y cuatro del Distrito Federal, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina; el certificado de libertad de gravámenes del inmueble litigioso; la copia certificada del escrito de contestación a la demanda de [redacted] en la controversia judicial número 480/2008, del índice del Juzgado Vigésimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, promovida en su contra por el oferente de la prueba; tres correos electrónicos; la instrumental de actuaciones; y, la presuncional legal y humana.

IV. Por su parte, la ahora peticionaria de amparo aportó como pruebas, la confesional y la de reconocimiento de contenido y firma del escrito de cesión de derechos de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete; ambas a cargo del tercero perjudicado y desahogadas en audiencia de nueve de febrero de dos mil nueve (hoja 86 y 87 principal); el atestado del Registro Civil donde se consignó el reconocimiento de filiación de [redacted] del escrito que contiene la cesión de derechos del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete; la pericial en caligrafía, grafoscopía, grafometría y documentoscopía, desahogada respecto de la firma de dicho documento, tanto por Daniel Matadamas Carrera, perito nombrado por la oferente, por medio de dictamen presentado el veinticuatro de febrero de dos mil nueve (hojas 129 a 145 principal), como por [redacted] especialista designado por el tercero perjudicado, a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

través del dictamen exhibido el veinte del mismo mes y año en comento (hojas 106 a 124 principal), así como [redacted] asignado como tercero en discordia, mediante dictamen presentado el veinticinco de mayo siguiente (hojas 202 a 232); la instrumental de actuaciones; y, la presuncional legal y humana.

V. Lo dirimido en primera y segunda instancia se precisó en los resultandos tercero y cuarto, y considerando tercero de esta ejecutoria; razón por la cual se remite a ellos.

CUARTO.- Conceptos de violación. Resulta innecesario transcribirlos porque aparecen insertos en la demanda de garantías que obra en las hojas tres a doce del cuaderno de amparo.

QUINTO.- Problemas. Las cuestiones a solucionar en este juicio constitucional, consiste en decidir:

a) Si fue correcto o no el valor conjunto otorgado por la responsable ordenadora a los correos electrónicos, a las copias certificadas del procedimiento de rescisión de contrato de arrendamiento inmobiliario seguido por el tercero perjudicado en contra de [redacted] y a la escritura base de su acción, para desvirtuar la cesión de derechos de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete y el resultado de la pericial practicada sobre ella; y,

b) Si procedía o no declarar fundada la excepción de falta de integración de litisconsorcio pasivo necesario con

[redacted] sustentada en la cesión de derechos descrita y exhibida por la hoy amparista.

SEXTO.- Acto reclamado. Para revocar la sentencia de primer grado y quedar en los términos precisados en el resultando cuarto de esta ejecutoria; la autoridad de segunda instancia calificó como fundados en parte los dos agravios expresados por el tercero perjudicado, los cuales estudió de modo conjunto por su estrecha relación:

En principio, señaló que había sido indebido el valor probatorio otorgado por el juez del conocimiento a la pericial caligráfica y grafoscópica rendida durante la controversia de origen para concluir que no había acreditado la propiedad del inmueble objeto de la litis con el título exhibido de su parte, por haber salido de su patrimonio a través de la cesión de derechos realizada a su hija [redacted] el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, no obstante haber sido objetada.

En efecto, por un lado señaló que no era bajo el argumento del tercero perjudicado relativo a que esta documental carecía de formalidad que debía revocarse el fallo recurrido; pues la única consecuencia de su ausencia consistía en la posibilidad de que cualquiera de las partes pudiera solicitarla de la otra, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1796 y 1833 del Código Civil para el Distrito Federal.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Por otro, juzgó que si bien había sido negativo para el entonces apelante el resultado de la pericial señalada, no podía darle plena eficacia convictiva por existir medios de prueba que con validez desvirtuaban el valor de la documental objeto de la misma, y por ende, de la aducida transmisión de derechos de propiedad sobre el bien controvertido a favor de su hija; los cuales no obstante haber sido mencionados en la resolución impugnada, no advertía que hubiesen sido apreciados, lo que sí provocaba su revocación con fundamento en las tesis de rubros: *"PERITOS. ESENCIA DE SU FUNCIÓN."* y *"PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA."*

Lo anterior es así, porque de inicio en los correos electrónicos de diecinueve de marzo de dos mil cuatro, exhibidos por el tercero perjudicado, observó que la aquí quejosa por una parte le había hecho saber que el departamento litigioso se estaba rentando; y por otra que le había cuestionado si los quería seguir arrendando a las mismas personas que lo detentaban.

De igual manera, sobre el diverso correo electrónico de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, la responsable ordenadora destacó que la ahora peticionaria de amparo había respondido al tercero perjudicado un correo previo, por un lado en el sentido de cuestionarle si seguía interesado en continuar arrendando el departamento litigioso a las personas que lo poseían; y por otro manifestándole que ya

había hablado con estas últimas y que el día de la desocupación ella se llevaría sus cosas.

Asimismo, respecto del correo electrónico de cinco de abril de dos mil cuatro, subrayó que la hoy demandante de garantías le había expresado al tercero perjudicado: que las personas de referencia eran una pareja de nombres [redacted] y [redacted] a quienes llamaría para decirles que se comunicaran con este último y que habían llegado un día quince del mes, por lo cual pagaban la renta en esos días.

Documentos a los cuales les confirió valor indiciario, pese a reconocer la objeción planteada en su contra por la aquí promovente del amparo con base en que podían haber sido enviados desde otra cuenta de correo electrónico; indicando que habían sido robustecidos con la copia certificada relativa al proceso judicial en materia de arrendamiento inmobiliario promovido por el tercero perjudicado en contra de [redacted] tramitado ante el Juzgado Vigésimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, bajo el número de expediente 480/2005.

Ello, pues sostuvo que con estas últimas se demostraba que el tercero perjudicado por su propio derecho, había sido quien inició una acción legal en contra de [redacted] exigiéndole la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble litigioso y la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

desocupación de éste; así como por ende, que ese bien no había sido cedido a la hija del entonces apelante.

Más aún cuando adicionó a lo anterior, que el tercero perjudicado también había comprobado la propiedad del inmueble controvertido, con la escritura número catorce mil novecientos once, de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina; porque en ella se había hecho constar la transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso por pago de un certificado participación inmobiliaria no amortizable, serie 'B', a su favor, la extinción parcial del fideicomiso otorgado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Gobierno Federal, en el fideicomiso denominado Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAPO).

Agregando la autoridad de segunda instancia que con ese mismo documento quedaba acreditado que el inmueble materia de la litis no podía haber salido del patrimonio del tercero perjudicado el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete, como en forma opuesta se señalaba en la sentencia apelada; por la básica consideración que el mismo había sido adquirido hasta el veinticinco de mayo de dos mil cuatro, es decir, en fecha posterior a la mencionada.

Por otro lado, precisó que no era obstáculo a lo antes expuesto, que fuese infundada la alegación del tercero perjudicado en relación a que de la confesional a cargo de la ahora amparista, desahogada en audiencia de nueve de febrero de dos mil nueve, no derivaran contradicciones; pues si bien advirtió que al absolver las posiciones formuladas se había limitado a negar de modo categórico cada una, también destacó que al aclararlas se había remitido a lo manifestado en la contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, procedió a analizar con plena jurisdicción la acción reivindicatoria propuesta y con fundamento en la jurisprudencia de rubro: *"APELACIÓN. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."*

Así, invocó en principio lo previsto en el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para describir a continuación lo que el tercero perjudicado había manifestado en el hecho cuarto de su demanda, concediéndole valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del propio cuerpo legal; o sea que a principios de dos mil cinco la hoy quejosa, sin razón ni derecho y sin su autorización, había cambiado la chapa de acceso del departamento litigioso, aclarando que lo tenía debido a la relación sentimental que sostenía con él, negándose desde entonces a devolverle la posesión física y material del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

mismo, pese al tiempo transcurrido y las diversas gestiones extrajudiciales realizadas para tal efecto.

Esto, porque de tal aseveración derivaba su confesión expresa, clara y espontánea, respecto a la existencia de la relación sentimental que sostenía con la aquí peticionaria de amparo; así como incluso, que habían procreado una hija de nombre [redacted] como se desprendía de la copia certificada del acta de reconocimiento expedida por el Juzgado Quinto del Registro Civil del Distrito Federal de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Por ende, como la responsable ordenadora estimó que para exigir la restitución del inmueble materia de la litis, así como para dirimir los conflictos generados de la relación entre las partes, la acción personal era la idónea, por ser la que había dado origen a la posesión jurídica justificada de dicho bien; declaró improcedente la acción real reivindicatoria y se apoyó además en la jurisprudencia de rubro: *"ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL."*

Sin que conceptuara obstáculo a ello las excepciones y defensas planteadas por la ahora demandante de garantías, al calificarlas como infundadas.

Así, respecto de la de falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario con [redacted], reiteró que como el tercero perjudicado había

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desvirtuado la cesión de derechos aducida a favor de dicha persona y no existir derechos a deducir a su favor, no era indispensable llamarla a la contienda originaria por medio de su representante legal.

En relación a las diversas excepciones de nulidad absoluta de la transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso por pago de un certificado de participación inmobiliaria no amortizable, serie 'B', y del documento donde aparece contenida, como es la escritura número catorce mil novecientos once, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro de esta ciudad, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina, así como la de falta de legitimación activa en la causa, la de falta de acción y *plus petitio*, las mismas las examino de manera conjunta por estar sustentadas en idénticos argumentos, declarándolas también infundadas.

Lo anterior lo juzgó así, pues en forma opuesta a lo sostenido por la hoy promovente del amparo, resultaba improcedente que fuera a [redacted], a quien el veinticinco de mayo de dos mil cuatro se le debiera hacer la transmisión de propiedad cuestionada; al no haberse demostrado la cesión de derechos alegada por su representante.

Máxime agregó, si se tomaba en cuenta que para el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fecha de la documental privada exhibida de su parte, el tercero

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

perjudicado aún no adquiría el inmueble litigioso, y por ende, tampoco podía ceder algo que no le pertenecía.

En cuanto a la defensa *sine actione agis,* señaló que como había cumplido de modo cabal con el estudio de todos los elementos constitutivos de la acción con plena jurisdicción, al haberse negado el derecho ejercido y arrojado la carga de la prueba al tercero perjudicado, la misma resultaba asimismo infundada con fundamento en la jurisprudencia de rubro: *"SINE ACTIONE AGIS."*; coligiendo que no derivaban diferentes excepciones y defensas de la contestación a la demanda a las ya analizadas.

Para finalizar, la autoridad de segunda instancia estimó que al no encontrarse el asunto en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no procedía hacer especial condena a pagar costas en esa instancia.

SÉPTIMO.- Derecho. En el presente examen se aplican los artículos 1º y 14 constitucionales; I.1, I.2, inciso a), y III.1, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 192 y 193 de la Ley de Amparo; 228-A de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 828, fracción II, 1796, 1833, 1851, segundo párrafo, 1853, 1854, 2031, 2032, 2232, 2332, 2340, 2342 y 2345 del Código Civil; y, 327, fracción VIII, 335, 402 y 403 del Código de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimientos Civiles, estas dos últimas legislaciones para el Distrito Federal.

OCTAVO.- Argumentación. Teniendo como marco referencial los planteamientos vertidos en el considerando quinto de esta ejecutoria, se aborda el estudio de los dos motivos de inconformidad esgrimidos, que por su estrecha relación se analizarán de manera conjunta.

La demandante de garantías aduce que no obstante ser evidente la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario en el procedimiento originario entre ella y su hija [redacted] el mismo no fue integrado, lo cual le afecta sobre todo a esta última, por no haber sido oída y vencida en la misma a pesar de ser hija de las partes y presentar una capacidad diferente, de lo que hace derivar la solicitud de dejar a salvo los derechos del tercero perjudicado para que los haga valer llamando a todos los afectados por la acción que ejerce.

En efecto, aduce que habiendo quedado comprobada la posesión jurídica y material del inmueble controvertido a través de la cesión de derechos a título gratuito y/o donación correspondientes al certificado de participación inmobiliaria no amortizable de la serie 'B' de diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco, suscrita el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete; asimismo queda acreditada la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

necesidad de llamar a su hija y de suplir la deficiencia de su queja.

Adicional a esto, estima equívoco que la responsable ordenadora hubiera restado valor convictivo a la carta de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete; pues no tomó en cuenta la pericial en grafoscopía que arrojó como resultado la certeza sobre que la firma visible del tercero perjudicado sí es de su puño y letra, lo cual implica que manifestó su voluntad de transmitir los derechos del bien litigioso a favor de su hija.

Sin conceptuar obstáculo a esto, las correos electrónicos y la copia certificada de las actuaciones de la controversia de arrendamiento inmobiliario seguida en contra de [redacted] exhibidas por el tercero perjudicado; porque incluso al haberse presentado en este último proceso la cesión adquirió fecha cierta y ni concatenada con las demás probanzas indicadas desvirtúan su eficacia.

Por ello, la promovente del amparo colige que el fallo reclamado carece de claridad, precisión y congruencia con las pretensiones deducidas al no apreciarse debidamente la documental y pericial en comento; sumando a ello la escritura presentada por el tercero perjudicado como fundamento de su acción, pues opina que su valor tampoco coincide con la realidad, al haberse suscrito con posterioridad a la cesión de derechos, es decir cuando el inmueble ya había salido de su

SEPTIMO TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL DEL CIRCUITO
ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL

esfera patrimonial, de lo cual deriva su nulidad e ineficacia convictiva como lo esgrimió vía excepción.

En esa tesitura, concluye que fue asimismo erróneo decidir que el tercero perjudicado deba intentar una acción personal en su contra, porque con la demostración de la causa origen de su posesión sobre el inmueble, como es la cesión de derechos que suscribió el tercero perjudicado; resulta que éste carece de acciones tanto reales como personales para reclamarle las prestaciones que pretende.

Ahora bien, no obstante el orden en que fueron expresados los compendiados conceptos de violación, por razón de método en el presente caso deberá establecerse como punto de partida si fue o no apegada a derecho la decisión de la autoridad de segunda instancia sobre restar valor convictivo a la carta de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete exhibida por la aquí amparista y adujo consigna la cesión de derechos realizada por el tercero perjudicado a favor de su hija [redacted]; para de ahí a continuación, poder determinar si como afirma procedía o no la excepción de falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario con dicha persona, como se planteó en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Así, se tiene que la responsable ordenadora desestimó la eficacia de la cesión de derechos contenida en el documento de uno de noviembre de mil novecientos noventa y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

siete, e incluso de la prueba pericial en caligrafía, grafoscopía, grafometría y documentoscopía practicada sobre la firma visible en el mismo y atribuida al tercero perjudicado; bajo los esenciales razonamientos relativos a que:

▪ Existían diversos medios de prueba que desvirtuaban su valor, y por ende la aducida transmisión de derechos de propiedad sobre el bien controvertido a favor de la hija del tercero perjudicado, [redacted] mismos que a pesar de haber sido mencionados en la resolución recurrida, no observaba que hubiesen sido apreciados;

▪ Una de tales probanzas lo eran los correos electrónicos de diecinueve de marzo de dos mil cuatro, pues de ellos derivaba por un lado, que la ahora quejosa había hecho saber al tercero perjudicado que el departamento litigioso se estaba rentando, y por otro que le había cuestionado si lo quería seguir arrendando a las mismas personas que lo detentaban;

▪ Otro de los medios de convicción en comento, consistía en el diverso correo electrónico de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, del cual destacó que la hoy peticionaria de amparo había respondido al tercero perjudicado un correo previo, por una parte en el sentido de cuestionarle si seguía interesado en continuar arrendando el departamento litigioso a las personas que lo poseían, y por otra

manifestándole que ya había hablado con estas últimas y que el día de la desocupación ella se llevaría sus cosas;

▪ Diversa prueba, había sido el correo electrónico de cinco de abril de dos mil cuatro, del cual subrayó que la aquí demandante de garantías le había expresado al tercero perjudicado: que las personas de referencia eran una pareja de nombres [redacted] y [redacted] a quienes llamaría para decirles que se comunicaran con él y que habían llegado un día quince del mes, por lo cual pagaban la renta en esos días;

▪ A tales documentos les confería valor indiciario, reconociendo la objeción planteada en su contra por la ahora promovente del amparo, pero indicando que habían sido robustecidos con la copia certificada relativa a la contienda judicial en materia de arrendamiento inmobiliario promovida por el tercero perjudicado en contra de [redacted] tramitado ante el Juzgado Vigésimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, bajo el número de expediente 480/2005, por desprenderse de ella que el tercero perjudicado había actuado por su propio derecho, exigiéndole la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble litigioso y la desocupación de éste;

▪ Sumaba a las probanzas relatadas, la escritura número catorce mil novecientos once, de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, licenciado Víctor Rafael

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Aguilar Molina, porque comprobaba la propiedad del inmueble controvertido a favor de su oferente; y,

▪ Por todo ello quedaba acreditado que el inmueble materia de la litis no podía haber salido del patrimonio del tercero perjudicado el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete, contrario a lo señalado en la sentencia apelada, por la básica consideración que el mismo había sido adquirido en forma posterior, es decir, hasta el veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

Por otro lado, es importante precisar que el tercero perjudicado reclamó de la hoy amparista la reivindicación del inmueble litigioso, esgrimiendo que ésta tenía la posesión del mismo debido a una relación sentimental que habían sostenido.

Para lo cual exhibió como base de su pretensión, la escritura número catorce mil novecientos once, de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina; en la cual consta la transmisión de propiedad del bien indicado, en ejecución de fideicomiso por pago de un certificado participación inmobiliaria no amortizable, serie *'B'* a su favor, y la extinción parcial del fideicomiso otorgado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Gobierno Federal, en el

fideicomiso denominado Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAPO).

Asimismo, que al contestar la demanda de referencia la aquí quejosa negó la procedencia de la acción formulada en su contra, exponiendo que el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el tercero perjudicado había cedido los derechos sobre el bien controvertido a favor de su entonces menor hija, [redacted] presentando el documento que contenía dicho acto jurídico, que a su vez aparece suscrito por la propia oferente aceptándola en nombre de la cesionaria, oponiendo como una de sus excepciones la de falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario en la especie con la hija de las partes, al estimar que podrían afectarse los derechos que derivaban del mismo (hojas 19 a 24 principal).

Por lo que a su vez, al desahogar la vista que se le dio con las alegaciones antes indicadas, además de objetar en cuanto a su contenido, alcance y valor convictivo la documental señalada, el tercero perjudicado negó que procediera llamar a su hija al procedimiento de origen por ser falsa la cesión y/o donación del inmueble litigioso a su favor; sustentado en que:

♦ No había suscrito el documento exhibido por su contraparte;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

♦ De haber cedido o donado el inmueble, la operación habría reunido los requisitos exigidos por los artículos 2345, 2316 y 2317 del Código Civil para el Distrito Federal;

♦ La aceptación firmada por la ahora peticionaria de amparo en nombre de la entonces menor no constaba tampoco en escritura pública, y en ella había expresado firmar con la calidad de albacea, que es ajena a la donación;

♦ La escritura presentada como fundamento de su acción era un instrumento público de fecha posterior a la cesión base de las excepciones de la hoy demandante de garantías, por lo cual para el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete no había adquirido el bien controvertido y no podía afectarse de modo alguno; y,

♦ No le era dable donar bienes futuros de conformidad con el artículo 2232 del Código Civil para el Distrito Federal.

Aportando como pruebas adicionales, las documentales privadas consistentes en tres correos electrónicos enviados entre las partes, y la copia certificada de la contestación de demanda de la controversia de arrendamiento inmobiliario número 480/2005 del índice del Juzgado Vigésimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal.

Actuaciones de las cuales deriva que la litis en el proceso originario consistió en determinar si el tercero

perjudicado había cedido y/o donado o no el bien litigioso a favor de su entonces menor hija [redacted] para así estar en posibilidad de colegir, tanto si la aquí promovente del amparo tenía o no justo título para poseerlo, como si el instrumento notarial fundatorio de su acción contaba o no con la eficacia jurídica que le atribuía para demostrar su propiedad sobre el mismo inmueble y su derecho para reclamar de su contraparte su reivindicación.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior este Tribunal juzga que los razonamientos de la autoridad de segunda instancia infringen las garantías constitucionales de la amparista, pues si bien es cierto se advierte que en el fallo de primer grado el *a quo* sólo realizó una descripción de las documentales privadas y públicas aportadas por el tercero perjudicado, sin apreciarlas en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoja 290 principal), también se observa que la valoración conjunta de las mismas no desvirtúa la eficacia probatoria del escrito de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, para justificar la legal posesión sobre el bien controvertido, atento a lo siguiente.

Con el fin de tener una exacta referencia, el texto literal de este último documento es el siguiente:

'México, D.F., a 1 de noviembre de 1997.- Yo [redacted] *en pleno uno de mis facultades*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

mentales hago constar que cedo el departamento ubicado en el [redacted] *a mi hija* [redacted] *siendo su albacea* [redacted].- Una firma ilegible al margen derecho.- [redacted].- Una firma ilegible al margen izquierdo.- *Acepto la donación en representación de mi hija* [redacted]'.

Sobre el mismo es oportuno hacer notar que no obstante haberse empleado en él indistintamente las palabras *'cedo'* y *'acepto la donación'*, que provocaría cierta confusión en su real naturaleza; debe decirse que en cualquiera de los dos sentidos, es decir, examinándolo bajo la visión de las normas reguladoras de un contrato de cesión de derechos como son los 2029 al 2050 del Código Civil del Distrito Federal, o bien aplicando las reglas que rigen a las donaciones, como son los preceptos 2332 a 2383 del mismo ordenamiento, se llegaría a la idéntica conclusión de declarar fundados los motivos de inconformidad esgrimidos en este juicio de amparo.

Esto, porque por un lado, atenta la esencia variable de la cesión de derechos, se ha permitido asimilarla con otros contratos, dependiendo de la manera en la cual se celebre y el objeto de que se trate; es decir, es posible equipararla a una compraventa al pactarse a título oneroso cuando existe un precio cierto y en dinero a cambio del derecho

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cedido, o bien a una donación cuando se estipula a título gratuito, entre otros.

Mientras que existe donación cuando una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose celebrar por escrito cuando se trata de inmuebles y perfeccionándose desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador; de conformidad con los preceptos 2332, 2340 y 2342 del Código Civil para el Distrito Federal.

Circunstancias que no se advierten consideradas por la responsable ordenadora, pues sólo se limitó a apreciar los correos electrónicos, la copia certificada de las actuaciones de la diversa contienda judicial y el propio documento base de la acción, para inferir que con ellos se había desvirtuado la existencia de la cesión de derechos y/o donación del departamento litigioso; cuando por una parte se observa acreditado el perfeccionamiento de esta última, lo cual justifica que la ahora quejosa hubiera entrado en posesión de dicho bien, y por otra, que los diversos medios de convicción no le restan validez legal, al no demostrar que se hubiera revocado o reducido la donación o extinguido legalmente la cesión.

En efecto, de inicio quedó comprobada mediante la opinión técnica idónea para ese fin, como fue la pericial en caligrafía, grafoscopía, grafometría y documentoscopía rendida en autos, la manifestación del consentimiento del tercero

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

perjudicado para donar/ceder el inmueble controvertido a su hija [redacted] a través de la firma visible en él; porque de los dictámenes presentados los días veinticuatro de febrero de dos mil nueve, por [redacted] perito nombrado por la hoy peticionaria de amparo (hojas 129 a 145 principal), y el veinticinco de mayo del mismo año, elaborado por el especialista designado como tercero en discordia, [redacted] (hojas 202 a 232 principal), se advierte que ambos concluyeron que la firma visible en el documento cuestionado a nombre del tercero perjudicado, sí procedía de su puño y letra.

También está acreditado que el multicitado documento consigna la aceptación de la donataria, por conducto de su representante legal debido a su minoría de edad en ese momento, es decir de la aquí demandante de garantías; como se observa de su firma y leyenda posterior: *'Acepto la donación en representación de mi hija* [redacted]

Asimismo, se advierte que el referido acto jurídico consta por escrito al tratarse de un bien inmueble como deriva de los artículos 2342 y 2345 del Código Civil para el Distrito Federal; sin estimar obstáculo la carencia de formalidad prevista en los preceptos 2345, 2316 y 2317 del mismo ordenamiento, es decir su elevación a escritura pública; pues como inclusive lo expuso la autoridad de segunda instancia dentro de la sentencia reclamada, la única consecuencia de la

carencia de ese requisito consiste en la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda solicitarla de la otra, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1796, 1833 y 2232 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo así evidente que la falta de tal requisito no implica la inexistencia o nulidad absoluta de la donación, si están demostrados como en el caso, tanto el consentimiento del donante como la aceptación de la donataria otorgados por escrito.

De ahí que sea viable colegir con fundamento en los mencionados preceptos 2332, 2340 y 2342 del Código Civil para el Distrito Federal, relacionados a los diversos dispositivos 2031 y 2032 del mismo cuerpo legal, que la donación/cesión aducida por la ahora promovente del amparo quedó perfeccionada de manera jurídica; y que por sí misma es apta para justificar la posesión de esta última sobre el inmueble controvertido, primero al reconocer que le fue permitida a causa de la relación sentimental que los unió, y después por medio de la transferencia de los derechos del mismo a favor de la hija de ambos nacida con motivo de ese vínculo, contenida en el referido acuerdo de voluntades.

Tema sobre el cual se ha pronunciado este Tribunal en el juicio de amparo número **D.C.173/2007**, generando la tesis de rubro: *"CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO." (Registro IUS 172,816).

Cuyo criterio contendió en la denuncia por contradicción de tesis número 48/2007-PS, de la cual nació la jurisprudencia obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, de rubro: *"CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."* (Registro IUS 168,188).

A los cuales se adiciona para corroborar el sentido de esta ejecutoria, aplicada sólo por analogía y en lo conducente al caso, la jurisprudencia de rubro: *"DONACIÓN. EL CONTRATO RELATIVO SE PERFECCIONA CON LA DECLARACIÓN SIMULTÁNEA DE VOLUNTAD EXTERNADA POR LOS CÓNYUGES, AL LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN SU CARÁCTER DE DONANTES Y REPRESENTANTES DE SUS MENORES HIJOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIAPAS)."* (Registro IUS 173,571).

Por otra parte, contrario a lo decidido por la sala responsable, no es obstáculo para lo antes razonado que el tercero perjudicado hubiera exhibido como base de su acción

reivindicatoria, la escritura número catorce mil novecientos once, pasada ante la fe del Notario Público Ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina.

Esto, porque si bien es cierto es un documento público con fuerza convictiva plena de conformidad con los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para hacer constar que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Gobierno Federal, en el fideicomiso denominado Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAPO), transmitió a su oferente la propiedad del bien litigioso en ejecución del fideicomiso el veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

También lo es que del mismo deriva como antecedente a dicha translación de dominio, el certificado de participación inmobiliaria no amortizable de la serie *'B'*, expedido por el entonces Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Anónima, el diez junio de mil novecientos sesenta y cinco, con valor nominal de cuarenta y ocho pesos con cincuenta centavos, a favor del tercero perjudicado; lo cual lejos de beneficiarlo, corrobora el resultado de la valoración conjunta del documento que consigna la donación de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete y la pericial

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

practicada sobre ella en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, conforme al artículo 228-A, inciso b), de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los certificados de participación son títulos de crédito que representan entre otros, el derecho de una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los expida.

Lo cual implica que pese a que tales certificados *'no constituyen un derecho real como la propiedad, por corresponder ésta al fiduciario respectivo*[1]; sí conforman para su tenedor, un derecho de crédito para exigir una cuota o porción del condominio, pues *'Una vez liquidadas por los adquirentes de certificados, todas las prestaciones económicas y cumplidas las obligaciones y condiciones establecidas en el contrato de compraventa, se les transmitirán los títulos con todos los derechos y obligaciones incorporados en ellos...los tenedores de la serie 'B' decidirán sobre la adjudicación del inmueble a su favor, ya sea en copropiedad, propiedad individual o régimen de condominio...*'[2]

Por tanto, si desde el diez junio de mil novecientos sesenta y cinco, el tercero perjudicado era titular

[1] Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil." Tomo II. Edit. Porrúa. México 1960. Pág.135.
[2] Orvañanos Lascuraín, Fernando. "El Certificado de Participación Inmobiliaria." Escuela Libre de Derecho, Tesis para obtener el título de licenciado en derecho. México, 1969. Pág. 91.

del certificado de participación inmobiliaria que dio origen a la transmisión consagrada en la escritura en cita y tomó posesión del bien amparado por el mismo, como se observa de las declaraciones tres y siete del instrumento notarial en cita; contrario a lo aseverado por él mismo y por la autoridad de segunda instancia, no resulta inverosímil que el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hubiera cedido o donado los derechos que tenía sobre el departamento materia del procedimiento de origen a su hija [redacted] quien para esa fecha contaba con [redacted] años de edad.

Máxime que el documento cuestionado no consigna con exactitud si lo que se donó/cedió era la propiedad o los derechos existentes sobre el inmueble litigioso; derivando de la escritura objeto de apreciación, que al diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el tercero perjudicado contaba ya con el referido derecho amparado por el certificado de participación inmobiliaria; por lo cual debe entenderse ése el objeto de dicho acuerdo de voluntades.

Extremo suficiente para darle mayor veracidad al documento presentado por la hoy amparista, si se toma en cuenta como se ha indicado, que además quedó comprobado que la firma visible como del tercero perjudicado en el mismo es de su puño y letra, a través del medio de convicción idóneo y técnico para el efecto; implicando que los derechos que tenía para adjudicarse el departamento controvertido ya no le

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

pertenecían a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Relacionado con lo antes expuesto, tampoco estima este órgano colegiado como señala la sala responsable, que el resultado presuntivo de los correos electrónicos de diecinueve y treinta y uno de marzo y cinco de abril, todos de dos mil cuatro, exhibidos por el tercero perjudicado, sean favorables a su oferente; porque si bien es cierto de su contenido se infiere que la aquí quejosa reconoció la propiedad del inmueble controvertido a favor de su contraparte, de igual modo no es posible tener por corroborado ese indicio con lo consignado en la escritura pública base de la acción de origen, atento lo expresado al valorarla en esta ejecutoria.

Similar situación que se presenta con la diversa documental pública consistente en la copia certificada de las actuaciones de la controversia de arrendamiento inmobiliario seguidas por el tercero perjudicado en contra de [redacted] pues aunque acredite que el tercero perjudicado por su propio derecho compareció al mencionado proceso a reclamar de dicha persona prestaciones derivadas de un contrato de arrendamiento celebrado respecto del bien litigioso, así como que el nombre de la ahí enjuiciada coincida con el vertido por la ahora peticionaria de amparo en uno de los correos electrónicos precisados.

Tales extremos tampoco desvirtúan la justa posesión de la hoy demandante de garantías sobre el bien controvertido, derivada de la cesión/donación de los derechos sobre el mismo, suscrita por el tercero perjudicado y perfeccionada mediante la aceptación de su hija como cesionaria/donataria; el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Esto, porque al quedar demostrado que en la misma fecha el tercero perjudicado contaba con los derechos de posesión y crédito relativos al inmueble litigioso y derivados del certificado de participación inmobiliaria expedido por el actual Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Gobierno Federal, en el fideicomiso denominado Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAPO); y que como cedente/donador dio su consentimiento para transmitirlos a su entonces menor hija, de conformidad con los preceptos 828, fracción II, y 2332 del Código Civil, vinculados a los artículos 335 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones para el Distrito Federal.

Resulta indudable que no era posible otorgarle eficacia a los actos jurídicos realizados por el tercero perjudicado de manera posterior a la cesión/donación multireferida dentro de la contienda de origen.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Más aún cuando, habiéndose perfeccionado una donación, sólo es posible revocarla o reducirla para dejar sin efecto ya sea la totalidad de lo donado o sólo una parte, de acuerdo a las reglas específicas establecidas dentro de los artículos 2359 a 2383 del Código Civil para el Distrito Federal; y ello no se advierte en la especie.

Como colofón al punto objeto de estudio, no pasan desapercibidos para este Tribunal dos argumentos vertidos por el tercero perjudicado al objetar el documento de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el primero consistente en que la designación de la aquí promovente del amparo como *'albacea'* asimismo le restaba eficacia, por ser una figura ajena a la cesión y/o donación.

Sin embargo, si en términos de los artículos 1851, segundo párrafo, 1853 y 1854 del Código Civil para el Distrito Federal, la intención de los contratantes es la que prevalece cuando las palabras parecieren contrarias a esa voluntad, correspondiendo al juzgador aplicar el sentido más adecuado de las mismas conforme a la naturaleza del acto jurídico y el que resulte de su conjunto.

Asimismo resulta innegable que realizando un análisis global del documento, se deduce con claridad que al consignar la palabra *'albacea'*, la intención que se tuvo es la de designar a la ahora amparista como representante legal de la

donataria/cedente; por lo cual esa denominación resulta irrelevante para desvirtuar la eficacia de ese acto jurídico.

El segundo alegato se refiere a la prohibición de donar bienes futuros, prevista en el artículo 2333 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual también es infundado; pues se define como tales: '*Aquéllos que no posee el donador, y sobre los cuales no tiene derecho ni acción pura o condicional para pretenderlos ni esperarlos.*'[1]

De ahí que como se ha precisado, el derecho existente a favor del tercero perjudicado sobre el bien litigioso, amparado por el certificado de participación inmobiliaria expedido desde mil novecientos sesenta y cinco, no encuadra en tal concepto.

Con lo hasta aquí expuesto, queda evidenciado con plenitud que fue ilegal la apreciación de pruebas realizada por la autoridad de segunda instancia, lo cual es suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa para que se declare improcedente la acción formulada en su contra por el tercero perjudicado.

No obstante ello, este órgano colegiado estima relevante atender también a los diversos argumentos de la peticionaria de amparo en relación con su excepción de falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario existente con su [redacted] (hoja 22 principal); porque en

[1] Tomada de la tesis de rubro: *"BIENES FUTUROS. SU CONCEPTO EN EL CONTRATO DE DONACIÓN."* (Registro IUS 914,328), donde se refiere a: García Goyena, Florencio. "Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español" Tomo II, Madrid, 1852, Pág. 299.

principio, si como ha quedado establecido en esta ejecutoria, cuenta con validez legal la cesión/donación de derechos suscrita a su favor por el tercero perjudicado respecto de aquéllos relativos al inmueble controvertido, advirtiéndose que dicha persona no fue señalada como parte enjuiciada en la controversia originaria, pero puede verse afectada con dicho fallo al tener la posesión jurídica sobre ese bien.

Ello por sí mismo provoca la necesidad de llamarla al proceso primario para la defensa de sus intereses legales y además se observa que a la fecha de presentación de la demanda inicial, ya contaba con la mayoría de edad, como deriva del acta de reconocimiento exhibida en autos.

Sirve de apoyo a esa conclusión la tesis de rubro: *"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y EL DEMANDADO ES SÓLO TITULAR DEL DOMINIO ÚTIL RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DEL JUICIO."* (Registro IUS 185,973).

Por otra parte y como un factor de mayúscula contundencia para tal conclusión, destacan de inicio las manifestaciones vertidas por el tercero perjudicado al desahogar la vista que se le otorgó con la excepción en comento y diversa opuestas por la hoy demandante de garantías, en cuanto a que:

'...por lo que resulta deleznable que la parte demandada, aprovechándose del estado físico de nuestra hija, pretenda apropiarse en forma ilegal de un inmueble que no le pertenece...' (hoja 27 principal);

'...nunca ha sido mi voluntad transmitirlo en los términos que señala la parte demandada, quien en una franca actitud de ingratitud y perversidad, y aprovechándose de las circunstancias personales de nuestra hija pretende quedarse con mi propiedad...' (hoja 30 principal).

Así como las expresadas por la aquí promovente del amparo dentro de su escrito inicial a este juicio de amparo: *'...[redacted]...persona que incluso es hija de las partes en el juicio natural, y la misma presenta una incapacidad o una capacidad diferente...'; '...por ser, bajo protesta de decir verdad, una persona con capacidades diferentes, es decir, una persona jurídicamente incapaz...'* (hojas 5 y 6 cuaderno de amparo).

Porque pese a no haberse comprobado en forma fehaciente, ambos contendientes coinciden en manifestar que su hij[redacted], tiene una limitación en su capacidad jurídica.

Con base en tales expresiones y siguiendo, por jerarquía de normas, lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna, y en los preceptos I.1, I.2, inciso a), y III.1, inciso a), de la Convención Interamericana para la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIO DE ACUERDOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; que en ese orden disponen:

'1º- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

'I.-1.- Discapacidad. El término 'discapacidad' significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

'I.-2.-Discriminación contra las personas con discapacidad. a) El término 'discriminación contra las personas con discapacidad' significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.'; y,

'III.- Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1.- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.'

Aplicabilidad en la especie de este último Convenio Internacional que se corrobora, tanto con lo interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: *"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."* (Registro IUS 192,867).

Mismo que orientó el sentido del criterio sustentado por este órgano colegiado en la tesis de rubro: *"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." (Registro IUS 169,108).

Así como con lo expuesto por el Ministro Presidente de nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que:

"Una vez que el Estado asume un compromiso internacional, sobre todo en materia de derechos humanos, ya no se debe, ni puede regresar, es el principio de no regresividad...-...es decir, nuestro punto de contraste no ha sido el texto de la Constitución sino un derecho humano establecido en un instrumento internacionales (sic) y que está por encima de ellas (normas internas).[4]

Se llega a la conclusión que, con la finalidad de acatar el derecho de acceso a la justicia y evitar la discriminación de [redacted] por ser una persona discapacitada, según el dicho de las partes litigantes en la contienda de origen, quienes son sus progenitores; se le debe de integrar a la relación jurídica de referencia para que, derivado de su calidad de cesionaria/donataria en el documento de uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, exhibido por la ahora amparista, sea oída como enjuiciada y se

[4] Oñate Laborde, Alfonso. "Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." Cita de Versión estenográfica contenida en, García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya. "Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana." Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2009. Pág. 125.

respete su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

En ese orden de ideas, será indispensable que la responsable ordenadora ordene la reposición del procedimiento primario, para el emplazamiento de la persona señalada, como deriva de la jurisprudencia de rubro: *"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)."* (Registro IUS 174,280).

Sirve además de apoyo a lo antes decidido, la jurisprudencia de rubro: *"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."* (Registro IUS 175,053).

En consecuencia, al existir transgresión a las garantías constitucionales de la quejosa, procede concederle la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad de segunda instancia:

I. Deje intocada la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra, en la cual:

II. Siguiendo lo precisado en esta ejecutoria para dar respuesta a los agravios del apelante, ordene al juez de la causa reponer el procedimiento de origen para integrar el litisconsorcio pasivo necesario en el mismo, emplazando a [redacted], para la defensa de sus derechos.

La concesión de la protección de la Justicia Federal respecto del acto reclamado a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de responsable ordenadora, se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados del Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, dado que no se combaten por vicios propios. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: *"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS."* (Registro IUS 209,878).

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CIRCUITO
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.- Para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a [redacted], por conducto de su mandatario judicial [redacted], contra los actos que reclama de la Primera Sala y Juez Décimo Segundo, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil diez, en el toca 213/2009/02, y su ejecución.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos a la sala responsable y en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la misma para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe su cumplimiento a este Tribunal Colegiado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados, Julio César Vázquez-Mellado García, Presidente, Sara Judith Montalvo Trejo y Manuel Ernesto Saloma Vera, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los magistrados integrantes de este tribunal, ante la secretaria de acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

MAGISTRADA ***MAGISTRADO***

SARA JUDITH MONTALVO TREJO ***MANUEL ERNESTO SALOMA VERA***

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ACUERDOS

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

Última hoja de la sentencia pronunciada el dos de diciembre de dos mil diez, en el juicio de amparo D.C. 706/2010 relacionado con el D.C. 705/2010, promovido por [redacted] por conducto de su mandatario judicial [redacted] en la que se amparó para efectos.- Conste. MACM/aas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

192

D.C.-706/2010

LA SUSCRITA LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

C E R T I F I C A :

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA; Y QUE OBRAN EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO DC 706/2010 RELACIONADO CON EL D.C. 705/2010; A SOLICITUD DE LA SECRETARIA DE TESIS DE ESTE TRIBUNAL SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN 23 HOJAS ÚTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

MÉXICO, D.F., A 08 DE AGOSTO DE 2011.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1.- Oficios números 2898 (dos) y 2907, todos de nueve de agosto del presente año, de la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante los cuales informa que se remitieron al correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directos números DC.623/2008, DC.344/2008 y DC.706/2010, asimismo acompaña lo siguiente:	Originales
- Resoluciones dictadas el diez de julio y veintitrés de octubre, ambas de dos mil ocho, así como dos de diciembre de dos mil diez, por el mencionado órgano jurisdiccional en los aludidos juicios de amparos directos	Copias certificadas

Las constancias anteriores se recibieron en la Subsecretaría General de Acuerdos los días diez y once de agosto actual. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

Agréguense para que surtan los efectos legales consiguientes los oficios y las copias certificadas de las ejecutorias de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, **ténganse a la**

Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dando cumplimiento a la solicitud formulada mediante proveído de Presidencia de cuatro de agosto de dos mil once, remitiendo a este Alto Tribunal copias certificadas de las resoluciones dictadas el diez de julio y veintitrés de octubre, ambas de dos mil ocho, en los juicios de amparos directos números DC.344/2008 y DC.623/2008, respectivamente. Por otra parte, informa que dado el sentido del fallo dictado en el amparo directo DC-706/2010 de su índice, y en atención a la importancia y trascendencia de fijar un criterio respecto de dicho tema, envía copia certificada de dicha resolución y que se remitió a la cuenta de correo electrónico señalado los archivos con sus transcripciones. En consecuencia, **al estar debidamente integrado el presente asunto**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; 10, fracción VIII, así como el 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Dese vista por el plazo de treinta días al Procurador General de la República, acompañándole copia del presente proveído y demás constancias.

II.- Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz.

MAEO/ETM

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS

17 AGO. 2011 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ...ADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ... Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO DOY FE.

... HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER ...S INTERESADOS A OÍR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA ... POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ..., FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO DE PRESIDENCIA DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EN LOS AUTOS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 293/2011. CONSTE.

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TÉSIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giraron los siguientes oficios:

OF. SSGA-I-32328/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS DC.623/2008, DC.344/2008 Y DC.706/2010).

OF. SSGA-I-32329/2011.-PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ETM/nalc

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011

OF. SSGA-I-32328/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS DC.623/2008, DC.344/2008 Y DC.706/2010).

OF. SSGA-I-32329/2011.-PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

ANTECEDENTES:

OFICIOS 2898 Y 2907

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1.- Oficios números 2898 (dos) y 2907, todos de nueve de agosto del presente año, de la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante los cuales informa que se remitieron al correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directos números DC.623/2008, DC.344/2008 y DC.706/2010, asimismo acompaña lo siguiente:	*Originales*
- Resoluciones dictadas el diez de julio y veintitrés de octubre, ambas de dos mil ocho, así como dos de diciembre de dos mil diez, por el mencionado órgano jurisdiccional en los aludidos juicios de amparos directos.	*Copias certificadas*

[redacted]

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Las constancias anteriores se recibieron en la Subsecretaría General de Acuerdos los días diez y once de agosto actual. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

Agréguense para que surtan los efectos legales consiguientes los oficios y las copias certificadas de las ejecutorias de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, ténganse a la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dando cumplimiento a la solicitud formulada mediante proveído de Presidencia de cuatro de agosto de dos mil once, remitiendo a este Alto Tribunal copias certificadas de las resoluciones dictadas el diez de julio y veintitrés de octubre, ambas de dos mil ocho, en los juicios de amparos directos números DC.344/2008 y DC.623/2008, respectivamente. Por otra parte, informa que dado el sentido del fallo dictado en el amparo directo DC-706/2010 de su índice, y en atención a la importancia y trascendencia de fijar un criterio respecto de dicho tema, envía copia certificada de dicha resolución y que se remitió a la cuenta de correo electrónico señalado los archivos con sus transcripciones. En consecuencia, al estar debidamente integrado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; 10, fracción VIII, así como el 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Dese vista por el plazo de treinta días al Procurador General de la República, acompañándole copia del presente proveído y demás constancias.

II.- Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ETM/mdc

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

197 FORMA A

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011.

OF. SSGA-I-32328/2011.-PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS DC.623/2008, DC.344/2008 Y DC.706/2010).

OF. SSGA-I-32329/2011.-PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"DENUNCIANTE: RAÚL NEGRETE RODRÍGUEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO: 293/2011
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1.- Oficios números 2898 (dos) y 2907, todos de nueve de agosto del presente año, de la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante los cuales informa que se remitieron al correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directos números DC.623/2008, DC.344/2008 y DC.706/2010, asimismo acompaña lo siguiente:	*Originales*
- Resoluciones dictadas el diez de julio y veintitrés de octubre, ambas de dos mil ocho, así como dos de diciembre de dos mil diez, por el mencionado órgano jurisdiccional en los aludidos juicios de amparos directos.	*Copias certificadas*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

ANEXOS:

COPIA SIMPLE DEL PROVEÍDO DE PRESIDENCIA DE QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE EN UNA FOJA.

COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE DE CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, DEL INDICE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN CIENTO OCHENTA Y UNA FOJAS.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
17 AGO 2011
SUBPROCURADURIA JURIDICA
DIREC. GRAL. DE CONSTITUCIONALIDAD

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Las constancias anteriores se recibieron en la Subsecretaría General de Acuerdos los días diez y once de agosto actual. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

Agréguense para que surtan los efectos legales consiguientes los oficios y las copias certificadas de las ejecutorias de cuenta. Acúsese recibo. Ahora bien, ténganse a la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dándo cumplimiento a la solicitud formulada mediante proveído de Presidencia de cuatro de agosto de dos mil once, remitiendo a este Alto Tribunal copias certificadas de las resoluciones dictadas el diez de julio y veintitrés de octubre, ambas de dos mil ocho, en los juicios de amparos directos números DC.344/2008 y DC.623/2008, respectivamente. Por otra parte, informa que dado el sentido del fallo dictado en el amparo directo DC-706/2010 de su índice, y en atención a la importancia y trascendencia de fijar un criterio respecto de dicho tema, envía copia certificada de dicha resolución y que se remitió a la cuenta de correo electrónico señalado los archivos con sus transcripciones. En consecuencia, al estar debidamente integrado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; 10, fracción VIII, así como el 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Dese vista por el plazo de treinta días al Procurador General de la República, acompañándole copia del presente proveído y demás constancias.

II.- Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

ETM/naac